Nueva Colección Documental de la

Independencia del Perú

La Rebelión de Huánuco de 1812

Editado por

Héctor Huerto Vizcarra

Con prólogo de

Marissa Bazán

volumen 5

«Por el bicentenario de nuestra independencia»

NUEVA COLECCIÓN DOCUMENTAL DE LA INDEPENDENCIA DEL PERÚ

LA REBELIÓN DE HUÁNUCO DE 1812

VOLUMEN 5

Este es un proyecto de:

En colaboración con:

Editado por: Héctor Huerto Vizcarra
Con prólogo de: Marissa Bazán

Nueva Colección Documental de la Independencia del Perú
La Rebelión de Huánuco de 1812
Volumen 5

© Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), 2018
© Congreso de la República, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2018
© Asociación por la Cultura y la Educación Digital, 2018
© Fundación M. J. Bustamante de la Fuente, 2018
© Red INTERINDI, 2018

Diseño y diagramación:
Diagramación: Héctor Huerto Vizcarra y Daniel Arteaga Ferruzo
Diseño de cubierta: Rafael Núnjar

Publicado digitalmente por:
ACUEDI Ediciones
Calle Vertiente N° 179 – La Molina
RUC: 20546738419
Segunda edición – Marzo 2018
Tiraje : formato digital (PDF)

ISBN: 978-612-47583-5-5
DOI:

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DEL QUINTO VOLUMEN
-11-

DEMANDA DE MERCEDES CASTILLO A
DOÑA ROSA URBINA Y SUS HIJOS SOBRE
LA DEVOLUCIÓN DE MEJORAS HECHAS POR
SU DIFUNTO HERMANO EN LA CASA QUE OCUPAN
-13-

ESCRITURAS PÚBLICAS DE LAS FIANZAS
DE LOS PROCESADOS POR LA REBELIÓN DE HUÁNUCO
-61-

EXPEDIENTE SEGUIDO ANTE LA REAL AUDIENCIA
DE LIMA SOBRE EL PAGO DE COSTAS
QUE RECLAMAN LOS INTERESADOS DE LA CAUSA DE
INSURRECCIÓN DE HUÁNUCO DE 1812
-157-

DOCUMENTACIÓN OFICIAL DE LA REVOLUCIÓN
DE 1812 EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LIMA
-207-

DOCUMENTOS OFICIALES VINCULADOS
A LA REBELIÓN DE HUÁNUCO
-221-

VERSOS QUE CIRCULARON EN HUÁNUCO Y HUAMALÍES EN 1814
-273-

OFICIOS DE PIO MIRAVAL PARA QUE SE LE DECLARE
NO ESTAR OBLIGADO AL PAGO DE COSTAS CAUSADAS
POR LA INSURRECCIÓN DE HUÁNUCO DE 1812
-279-

OFICIO SOBRE LA COBRANZA DE 400 PESOS QUE,
POR PRORRATEO ENTRE LOS REOS PUDIENTES DE
LA INSURRECCIÓN DEL HUÁNUCO DE 1812,
LE CORRESPONDÍA PAGAR AL PRESBÍTERO
ANTONIO RUIZ, UNO DE LOS INDULTADOS EN LA CAUSA
-321-

OFICIOS VARIOS ANTE LA REAL AUDIENCIA
SOBRE LAS INSURRECIÓN DE LOS PARTIDOS DE HUÁNUCO,
PANATAGUAS Y HUAMALÍES, CON ESPECIFICACIÓN
DE LOS SUMARIOS, VISTAS FISCALES,
SENTENCIAS DE VISTA Y REVISTA
-323-

OFICIO REFERENTE A LA PROVISIÓN DE VACANTE
A FAVOR DEL SUB-TENIENTE DON ANACLETO BENAVIDES,
QUE FORMÓ PARTE DEL EJÉRCITO PACIFICADOR
EN LA INSURRECCIÓN DE HUÁNUCO Y PANATAGUAS
-475-

PROPUESTA QUE HACE EL GOBERNADOR
INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE TARMA
PARA EL EMPLEO DE SUBDELEGADO
DEL PARTIDO DE HUAMALÍES
-477-

PEDIMENTO DE DON JOSÉ GONZÁLEZ DE PRADA
AL ARZOBISPO DE LIMA, DR. BARTOLOMÉ DE LAS HERAS,
SOLICITÁNDOLE UN BENEFICIO O SACRISTÍA PARA SU MENOR HIJO.
-481-

COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE INFORMACION
DE SERVICIOS DE DON PABLO TRAVITASO
EN EL QUE CONSTA, ENTRE OTROS, SUS SERVICIOS
EN LA EXPEDICIÓN PACIFICADORA DE HUÁNUCO EN 1812
-483-

SOLICITUD DE DON PABLO TRAVITASO
AL MINISTRO DE HACIENDA, DON HIPÓLITO UNANUE,
EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE PROMOVIDO
SOBRE EL DESCUBRIMIENTO EN EL RAMO DE
TRIBUTOS CUANDO EJERCÍA LA SUBDELEGACIÓN DE HUÁNUCO
-507-

TÍTULO DE COMANDANTE DE LOS PARTIDOS DE HUÁNUCO
Y HUAMALÍES, EXPEDIDO POR DON JOSÉ BERNARDO TAGLE,
A FAVOR DE DON PABLO TRAVITASO
-509-

EXPEDIENTE DE LA VISITA DE LOS PUEBLOS DE INDIOS
DE LA JURISDICCIÓN DEL PARTIDO DE HUÁNUCO,
PRACTICADA POR EL GOBERNADOR INTENDENTE
DE TARMA, DON JOSÉ GONZÁLEZ DE PRADA
-511-

PROCLAMA DEL DOCTOR MANUEL DE HERRERA,
VICARIO JUEZ ECLESIÁSTICO DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO,
A LOS FELIGRESES DE SU DOCTRINA
-527-

DOCUMENTOS VARIOS RELACIONADOS
A EVENTOS POSTERIORES A LA REBELIÓN
PUBLICADOS POR EGUIGUREN
-529-

PLAN ACORDADO POR EL CLERO DE HUANUCO
PARA PONER LA CIUDAD EN ESTADO DE
DEFENSA CONTRA CUALQUIER TENTATIVA
REVOLUCIONARIA QUE TRATASE DE
VOLVER A PERTURBAR EL ORDEN
-545-

TENTATIVA DE SEGUNDA REBELIÓN DE HUÁNUCO EN 1813
-557-

Presentación del quinto volumen

En este volumen final se reúnen diversos documentos que tratan sobre eventos posteriores a la rebelión de Huánuco pero que se vinculan a ella o bien por las personas involucradas o bien porque se refieren a sus secuelas.Destacan entre estos veinte documentos, el expediente relativo a un largo juicio que entabla la hermana de Juan José Crespo y Castillo contra la antigua arrendadora de su hermano. Es un documento importante puesto que permite describir el carácter y personalidad de Crespo y Castillo. También cabe mencionar un documento relativo a un nuevo intento de rebelión que se produce un año después y que demuestra que los ánimos todavía se encontraban inquietos en la región. Finalmente, cabe mencionar varios documentos oficiales relativos a los procesos judiciales contra los rebeldes o a la rebelión misma.

Héctor Huerto Vizcarra
Presidente de ACUEDI
Profesor a tiempo parcial del Departamento de
Economía y Negocios Internacionales de la UPC
y del Departamento de Humanidades de la PUCP

DEMANDA DE MERCEDES CASTILLO A DOÑA ROSA URBINA Y SUS HIJOS SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE MEJORAS HECHAS POR SU DIFUNTO HERMANO EN LA CASA QUE OCUPAN[1]

Un quarto.
Sello quarto un quartillo.

N° 6° Fojas 35.

Sello quarto un quartillo año de mil ochocientos dose para el Reynado del Señor Don Fernando Septimo.

Cuaderno 19 Foja 34.

(Al margen)

Huanuco 29 de Octubre de 1812.

Pasese esta representacion al Subdelegado del Partido para que prosediendo con citación de Ynteresados, y nombramientos de practicos en la forma ordinaria a la tasacion de las mejoras que se indican sobre las mas estrechas y eficaces providencias para la satisfaccion de ellas conforme a derecho.

Gonsales (Rubricado) *Travitaso* (Rubricado)
Nicolas Ambrocio de Ariza (Rubricado)
Escribano de Su Magestad.

1. Expediente sobre pago de mejoras seguido por María del Castillo, vecina de la Ciudad de Huánuco, contra los herederos de Rosa Beraún, propietaria de una casa arrendada a Don Juan José Crespo y Castillo, hermano de la demandante. Huánuco, 29 de Octubre de 1812. B.N.P. D237. Sala de Investigaciones. 25 fs. (Carece de carátula. Fragmento de un Protocolo. s.f.). [Nota de la editora de la primera edición].

Señor Gobernador Yntendente.

Doña Mercedes del Castillo, vesina de esta Ciudad, como mas haya lugar en derecho parezco ante Vuestra Señoría y digo: Que mi finado hermano tomó a Doña Rosa Urbina, en arrendamiento una Casa situada en la calle conocida por la de [testado: la] Trinidad.

En ella se hicieron por dicho mi hermano las correspondientes mejoras, que sumaron cerca de doscientos pesos. Muerto que fue, pasé a recombenir á la expresada Urbina sobre un tan justo y privilegiado pago. Mas ella se ha resistido á la sombra sin duda del insufrible engreimiento en que está esta familia, como de lo acostumbrados á cometer contra los infelises las mas punibles tropelias. El derecho de mi hermano por rason de las mejoras, es indisputable como tambien executivo. No hay quien no sepa que las mejoras son en todo caso pagables, como es sin duda alguna imputable al arrendamiento, todo deterioro y menoscabo que sufra el fundo. Esto es de riguroso derecho, sin que esté en el arbitrio del Poseedor del fundo el dexar de pagar semejantes mejoras. Estas no pueden estar a la vista, aun quando se quisiesen negar por la cavilosidad y refinada malicia de la Urbina, en cuyo caso se procederá a su costo al necesario examen a fin de lograr un tan justo pago. En cuyos terminos:

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva mandar hacer comparecer a la sindicada Doña Rosa, ante si, á efecto de que resolviendose en comparendo el presente negocio por no tener con que sostener Pleyto se sirva mandar se me satisfaga sin la menor demora en el acto el importe de dichas mejoras, en justicia que en costas espero jurando lo necesario de su notoria integridad.

Mercedes Castillo (Rubricado)

(Al margen:)

Huanuco y Diciembre 4 de 1812.

Por presentado este recurso con el Superior Decreto Marginal: Guardese y cumplase su contenido, y para ello procedase en comparendo al esclarecimiento de las mejoras que se demandan, lo que fecho se justiprecien estas por Peritos que las partes elijan, y con lo que de ello resultace se dará Providencia.

Thalancha (Rubricado)
Ante mi *Nicolas Ambrosio de Ariza* (Rubricado)
Escribano de Su Magestad.

Un quartillo

Sello quarto un quartillo año de mil ochocientos trese para el Reynado del Señor Don Fernando Septimo.

Señor Juez Real Subdelegado.

Doña Mercedes del Castillo, en los autos con Doña Rosa Urbina, sobre pago de mejoras, y lo demas deducido, digo: Que segun aparece del Decreto que se haya en el adjunto recurso que con la solemnidad necesaria presento, se remitió su conocimiento al Subdelegado Ynterino entonces el Sargento Mayor Don Manuel Talancha.

Este Caballero parece que procedió desde luego al cumplimiento de lo mandado por el Xefe Superior de estas Provincias, y no pudiendo procederse á nada por este Jusgado sin el correspondiente Ynforme que para ello debe en el día verificar aquel: Por tanto:

A U. pido y suplico se sirva mandar hacer dicho Ynforme en el dia, y en su consecuencia determinar lo que sea de justicia, ó bien los correspondientes jueces árbitros que nombren las partes conforme a la Constitución, que es Ia que pido, juro etcetera.

Mercedes del Castillo (Rubricado)

(Al margen:)

Huanuco y Enero 25 de 1813.

Por presentado con el Superior Decreto y auto de obedesimiento puesto a su continuacion. Prosedase al cumplimiento de lo mandado a cuyo fin esclaresido que sean por las partes las Mejoras que se demandan se justiprecien estas por peritos que elijan respectivamente y con lo que resultase hagase el correspondiente comparendo elijiendo las partes sus Jueses consiliadores segun lo resuelto por la Constitucion Publicada y Jurada, para que en vista del estado en que quedase se libre las providencias que haya lugar.

Diego Garcia (Rubricado). Ante mi *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado)
Escribano de Su Magestad.

En dicho dia se les leyó é hiso saver a las partes el presedente Auto á saver a la recurrente Doña Mercedes Castillo y Doña Rosa Beraun quienes lo oyeron y entendieron y de ello doy fee.

Ariza (Rubricado)

(Al margen:)
Tarma Junio 13 de 1813.
Vuelva al Subdelegado del Partido de Huanuco para que con presencia de los antecedentes, que se citan y con arreglo a Derecho administre Justicia á la recurrente sin omicion retardo, y contemplacion: dispensandola se prente la exibicion de costas hasta el fin del juicio, y a sus resultas, ni permitir se repitan reclamos.

Gonsales (Rubricado)
Ante mi *Nicolas de Berroa* (Rubricado)
Escribano Publico.

Señor Gobernador Yntendente.

Doña Maria Mercedes del Castillo vesina de la Ciudad de Huanuco con su mayor rendimiento dice: Que la miseria de la suplicante la obliga á ocurrir á Vuestra Señoría implorando su notoria piedad para que la proteja en un asunto de que Vuestra Señoría es buen testigo, pero que nada ha podido conseguir por la prepotencia de su adversario.

Vuestra Señoría sabe que el finado Don Juan José Castillo hermano de la Suplicante tomó en arrendamiento la Casa de Doña Rosa Beraun; que dicha Casa se hallaba arruinada en cuia virtud se estipuló; que el Ynquilino la refaccionase y que las mejoras se le abonarian a justa tasacion descontandose de los arrendamientos; que le verificó la refaccion completamente, que el finado la ocupó menos de un año; y que antes de morir declaró publicamente su voluntad, suplicando que dichas mejoras se entregasen á la recurrente para que se socorriera por ser una pobre de solemnidad.

En vista de esta determinación recombino muchas veces la Suplicante a Doña Rosa; pero como se hiciese sorda a su miseria y clamores, le fue forzoso implorar la piedad de Vuestra Señoría, y Vuestra Señoría remitió la representacion al Subdelegado interino Don Manuel de Talancha para que le administrara justicia sin omision ni contemplacion.

A su consequencia mandó dicho Subdelegado nombrasen las partes Peritos, lo que verificó la Suplicante señalando a Don Pedro Corpancho, pero como Doña Rosa Beraun se negase ha hacerlo, en seguida nombró el Juzgado a Don Nicolas de Malpartida, y tercero en discordia al Jues de Aguas Don José de Mesa.

Berificose la tasacion, pasando en persona dicho Jues, a fin de que informase de la verdad del reclamo de la suplicante, y penetrado de ella, a su visto hicieron los Peritos la tasacion vajo de juramento en la cantidad de Doscientos pesos que debieron entregarse en el acto; pero como á poco que hubiese llegado al Subdelegado Propietario Don Diego Garcia, y la Suplicante no haya tenido como seguir la causa, por su miseria y abansada edad que son notorias, ha quedado abandonada hasta ahora, que buelbe a molestar la integridad de Vuestra Señoría, para que en uso de su superiores facultades se digne incitar al enunciado Subdelegado, para que á la mayor brevedad, y sin la menor contemplacion determine la solución que ya se halla resuelta, desde el acto de haber verifcado la tasacion; pues de otra suerte, quedará eludido el derecho de la suplicante y la Ley burlada por no consultarse su execuion siendo la causa la miseria de la que implora. Vuestra Señoría, es el Depositario de la Ley, y por lo tanto debe atender á su cumplimiento sin permitir subterfugio, que haga, que el Poderoso la destroca, y que solo tenga lugar con el infelis. Por tanto =

A Vuestra Señoría pide y suplica, se digne incitar al Subdelegado de Huanuco, en los terminos expuestos, y para el enunciado fin, que es Justicia que espera de la notoria integridad de Vuestra Señoría etcetera.

Otro si dice: Que en atencion a la miseria y orfandad en que se halla la suplicante segun á vuestra Señoría mismo le consta, y a todo el vecindario de aquella Ciudad se sirva mandar se le admita en papel de oficio su recurso sin exijirsele derechos algunos por el Juez de aquel Partido, ni por el Actuario en todo lo que le ocurra pedir judicialmente. Espero de la gran vondad de Vuestra Señoría se sirva mandar segun lo pido en este otro si, jurando lo necesario no proceder de malicia sino por alcanzar Justicia protexto costas etcetera.

Maria Mercedes del Castillo (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco y Septiembre 11 de 1813.

Por recivido con el Decreto Marginal del Señor Governador Yntendente del Departamento pongase con los de su materia para en su vista dar Providencia.

Diego Garcia (Rubricado)

(Parte superior) Sello 3— Dos reales

Peru independiente
Valga para los años de 1821 y 1822.
Señor Gobernador Politico y Militar.

Doña Maria Mercedes del Castillo, abansada de edad y postrada en cama hace muchos años, con mi devida Veneracion y por medio de este recurso ante U. parezco y digo: Que desde veinte y nuebe de Octubre del año de mil ochocientos dose tengo pedido que se me satisfagan el valor de unas Mejoras que hiso mi hermano el finado Don Juan Jose del Castillo, en la Casa que oy havita Don Manuel Ysurra, propia que fue de Doña Rosa Beraun y Urbina, ya difunta, por cuyo fallecimiento ha recaido dicha Casa en sus hijos Doña Francisca, Doña Petronila, y Don Mariano Beraun; y sin embargo de mis repetidas representaciones en todo el tiempo que ha mediado jamas pude conseguir que aquella finada como administradora y Poseedora de dicha Casa me diese cosa alguna en parte de pago de dichas mejoras, y mucho menos de los expresados sus hijos, por llamarse asi estos, como aquella se llamó a quedarse con trabajo ageno, y que nunca piensan pagar lo que justamente deben, como ha acaesido en esta mi instancia.

Por el adjunto expediente que en fojas 4 presento todo el desgreñado con falta de recursos y diligencias por el lapso tiempo que ha mediado, y haver interbenido mis continuas enfermedades bendrá U. al conocimiento de que en el no aparese otra cosa que principios de mi demanda, el que milagrosamente ha existido en mi poder en medio de mis continuas tragedias causadas por mi senectud y enfermedad; motivos poderosos que no me han dado lugar para repetir sobre las dichas Mejoras.

En el día obligada de las escasezes que sufro, y puesta quaci á los humbrales de la muerte me animo a poner la misma demanda que en aquel tiempo puse para que se me satisfaga en el dia, y en caso de que asi no verifiquen el pago se embargue dicha finca para que de ese modo me vea pagada por ser justo el cargo. En el sitado expediente no aparece justificadas dichas Mejoras, ni ninguna otra diligencia segun se mandó por los Señores Jueces, y no por eso pueden quedar libres de semejante pago.

El Albañil que trabajó dichas Mejoras es Don Anacleto Quiñones y conviene a mi derecho que comparesca en este Govierno y bajo la religion del juramento declare si es cierto que el finado mi hermano de su plata le pagó su trabajo, por haberle hecho una Cosina, y haber lebantado una Pared de medianía del Patio a la huerta si el que fue el que encajonó la acequia con laxas, rellenó, el Patio que era un Poso, y retejó los techos, y diga quanto sobre el particular sepa, y verificada que sea dicha declaracion se tase las Mencionadas Mejoras, para que se me satisfaga, como está mandado desde el año de ochosientos dose; Sin que sobre el particular se les admita excusa ni pretesto alguno a los mencionados dueños de dicha Casa.

En cuyos terminos.

A Vuestra Merced pido y suplico que teniendo por presentado el adjunto Expediente, y á quanto llevo narrado se sirva mandar como en el se contiene, la que espero alcanzar en justicia de la recta que administra, demando costas atrasos y perjuicios y Juro en lo necesario etcetera.

Como Procurador

Jossef de Arze (Rubricado)
Maria Mercedes del Castillo (Rubricado)

Otro si digo: Que no solo le hago cargo de las mejoras expresadas en el cuerpo de este recurso, sino de las Puertas nuebas, una puesta en la Puerta de la Pulpería pequeña que cae al Patio, y la otra que se halla á la huerta, de las paredes lebantadas de dicha huerta, y de la tierra blanca y jornales que se necesitó para almar dicha Casa, todo lo que fue publico y notorio pido justicia Ut Supra.

Jossef de Arze (Rubricado)
Maria Mercedes del Castillo (Rubricado)

(Parte superior): Sello 3 Dos reales.

Perú Yndependiente.
Valga para los años de 1821 y 1822.

Huanuco y Diciembre 3 de 1821.

(Al margen)

Traslado a los herederos de Doña Rosa Beraun, y se comete la intimacion al Actuario.

Sanchez (Rubricado)

Asi lo proveyó mandó y firmó el Señor Gobernador Politico y Militar de este Partido y el de Panataguas de que doy fee.

Ante mi

Asencio Thalancha (Rubricado)

Escribano Publico y de Cavildo por la Patria.

En quatro dias del mes de Enero de mil ochocientos veinte y dos, yo el Escribano en cumplimiento del Auto que precede, comuniqué el traslado de estos autos al Doctor Don Mariano Beraun, como á heredero legitimo, para que con anuencia de las demas accionistas sus hermanas Doña Francisca y Doña Petronila Beraun conteste á la demanda fué en su persona quien inteligenciado la firmó de que certifico.

Beraun (Rubricado)

Thalancha (Rubricado)

Dos reales.

Señor Gobernador Politico y Militar

Doña Mercedes del Castillo, en la instancia que tengo promovida contra los herederos de Doña Rosa Beraun, sobre cantidad de pesos que estos resultan deberme en los mejores terminos que haya lugar en derecho ante Vuestra Merced parezco y digo: Que de mi recurzo de demanda se sirvió la justificacion de Vuestra Merced comunicar el traslado a Don Mariano Beraun como a uno de los herederos de la expresada finada, y haviendo mediado mas de ocho dias desde que recivió dicho Expediente en traslado no ha contestado ni dicha cosa alguna sobre el particular, por lo que ocurro á la justificacion de Vuestra Merced para que se sirva mandar sea apremiado dicho Beraun para que en el dia entregue dicho Expediente con respuesta ó sin ella, por que de su demora se me sigue notable perjuicio: En cuyos terminos.

A Vuestra Merced pido y suplico que atendiendo a quanto llevo expuesto y en la triste situacion en que me hallo postrada en cama por mi abansada edad, y atormentada de males, y no tener con que subsistir, se sirva man-

dar que en el dia conteste a dicho Traslado y de lo contrario, se le saquen los auntos con respuesta o sin ella: Es Justicia que pido con costas y en lo necesario etcetera.

Como Procurador

Josssef de Arze (Rubricado)
Mercedes del Castillo (Rubricado)

Huanuco y Enero 14 de 1822.

Contestese en el termino de dos dias al traslado pendiente, bajo de apersibimiento a lo que hubiere lugar en derecho.

Sanchez (Rubricado)

Asi lo provió mandó y firmó el Señor Gobernador Politico y Militar de este Partido y el de Panataguas de que doy fee.
Ante mi

Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En quinse dias de dicho mes y año: en cumplimiento de lo mandado intimé al Señor Doctor Don Mariano Beraun, Abogado del Ylustre Colegio de la Alta Camara de la Capital de Lima, fue en su persona quien quedó inteligenciado del tenor del auto, no la firmó de que certifico.

Thalancha (Rubricado)

Señor Gobernador Político y Militar.

Doña Mercedes del Castillo, en la instancia que tengo promovida contra los herederos de Doña Rosa Beraun, sobre el pago que se me adeuda de unas Mejoras que quedaron hechas quando falleció mi hermano Don Juan José del Castillo en la casa que es tan poseyendo dichos herederos, en toda forma de Derecho ante U. paresco y digo: Que desde el año de *1812* tengo puesta demanda para que se me pagase el valor de dichas Mejoras, y hasta la fecha no he podido conseguir el saldo de ellas.

Se mandó por este Govierno se le comunicase en traslado el Expediente que presenté a dichos herederos, y hacen nuebe dias que se le comunicó por el Escribano Actuario el dicho Traslado, y hasta el dia no ha dicho cosa

alguna, y me parese que pretenden que el heredero que recivió los autos dejar iliozoria la Justicia que me asiste, asi como lo ha hecho hasta el dia; por lo que ocurro á la justificacion de U. para que sea apremiado á fin de que conteste en el dia sobre dicha demanda justa y legal, pues de su demora, no solo se me sigue grabe perjuicio, sino el no poder ver la resolucion de ella, por hallarme sercana á la muerte, llena de mil indigencias, abanzada de edad, y postrada en cama de enfermedad natural. Por tanto.

A Vuestra Merced pido y suplico que se digne compadeserse de la que reclama con Justicia, sirviendose mandar que en el dia conteste al traslado conferido, ó se le saque los autos con respuesta ó sin ella mediante al dilatado tiempo que ha pasado desde que emtablé mi primera demanda, lo que en justicia espero alcanzar de la recta que administra con costas y en lo necesario etcetera.

Josssef de Arze (Rubricado)
Mercedes Castillo (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco Febrero 9 de 822.

Notifiquese por segunda vez al contenido conteste dentro de segundo dia al traslado pendiente por el Actuario.

Gomez (Rubricado)

Asi lo proveyó mandó y firmó el Señor Governador Politico y Militar de este Partido y el de Panataguas de que doy fee.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En veinte y tres de dicho mes y año: Yo el Escribano en cumplimiento de lo mandado por el Auto que presede, Notifiqué al Doctor Don Mariano Beraun, con el tenor del Auto que lo motiva que inteligenciado de todo la firmó de que certifico.

Beraun (Rubricado)
Thalancha (Rubricado)
Señor Gobernador Político y Militar:

Doña Mercedes del Castillo, en la demanda que tengo interpuesta contra los herederos de Doña Rosa Beraun, por cantidad de pesos que aquellos resultan deverme por el valor de las Mejoras en la Casa de ellos hiso mi finado hermano Don Juan José del Castillo, como mas haya lugar en derecho, ante U. parezco y digo: Que desde el año de 1812, tengo entablada esta demanda, y hasta el dia no he podido conseguir que se me paguen cosa alguna, sin embargo de haber ofrecido dar la correspondiente prueba á serca de las mencionadas Mejoras, y haviendoseie dado traslado á dichos herederos de mi demanda no han querido contestar en tan dilatado [Testado: tiempo] de mas de un mes, pretendiendo de ese modo hacer ilusoria mi Justicia, y quedarse con el precio de dichas Mejoras, de cuyo retardo se me sigue un agravio sin igual, y guaci redoblando por hallarme postrada y enferma en cama, y de abanzada edad, motivos, poderosos que exfuerzan a implorar el auxilio de la Justicia por lo que les acuso la rebeldia en forma a fin de que contesten al traslado mandado ó entreguen el expediente con respuesta ó sin ella: Por tanto.

A U. pido y suplico que atendiendo al dilatado tiempo que ha mediado desde que entablé esta demanda, y no poder conseguir cosa alguna por el precio de las Mejoras que reclamo se sirva mandar que en el dia contesten dichos herederos de Doña Rosa Beraun ó entreguen los autos con respuesta o sin ella; para de ese modo alegar lo que a mi derecho conviene, y en caso de que no contesten al tiempo de la notificación se les ponga dos Hombres a la Puerta a su costa por via de apremio: Es justicia que pido costas y en lo necesario etcetera.

Josssef de Arze (Rubricado)
Mercedes del Castillo (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco Marzo 7 de 1822.

Por acusada la tersera de rebeldia: Notifiquese al contenido Doctor Don Mariano Beraun, conteste al traslado pendiente en el dia y se comete.

Gomez (Rubricado)

Asi lo proveyó, mandó y firmó el Señor Governador Político y Comandante Militar, de la Probincia, de que doy fee.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En veinte y un dias del mes de Marzo, de dicho: Yó el Escribano en cumplimiento de lo mandado por el presedente Auto, Notifiqué con su tenor literal al Doctor Don Mariano Beraun, Abogado del Ylustre Colexio de la Alta Camara de la Audiencia de Lima, fue en su persona, quien quedó inteligenciado y dandose por notificado la firmó de que doy fee.

Beraun (Rubricado)
Thalancha (Rubricado)
Señor Governador Político y Militar.

Don Mariano de Beraun y a nombre, de mis hermanas Doña Francisca y Doña Petronila de Beraun, en los autos que intenta seguir Doña Maria Mercedes Castillo sobre supuestas mejoras y lo demas deducido digo: que para contestar a un traslado de demanda se me entregó el expediente, y reconosido este, se encuentra que la citada demanda es la mas descabellada y miserable, dirijida a promover una accion de que casi, ni el derecho, ni nosotros la hemos podido conoser. Ygnoro si la rason de hermana podia avilatar a la Castillo para presentarse con tanta serenidad a perseguir acciones favorables, después de que la finca en que su finado hermano Don Juan José vibió, tenia circunstancias que no le permitian mejoramiento por haver sido esta de nuestra propiedad y Señorio, y que la Señora Nuestra Madre jamas, pudo celebrar contrata alguna de mejoras, sin previo allanamiento de sus legítimos Dueños. A mayor abundamiento omitiendo por ahora otras rasones por las que podria desengañarse la Castillo que su demanda citada es soñada, y de ningun apoyo en el derecho, y queriendo al mismo tiempo resarcir los arrendamientos que quedó deviendo dicho finado de dos años y dies Retablos de algun valor que adornavan la Sala en que havitó, cuyo valor no se havia repetido hasta haora por haver ignorado la personeria de la referida Doña Maria Mercedes, para contestar a la enunciada demanda y robustecer nuestras acciones se ha de servir la Justificacion de U. mandar que la enunciada Castillo legitime su Personeria como corresponde en el dia con los recaudos nesesarios, sin que en el interin se le admita escrito alguno ni me corra termino: Por tanto

A U. pido y suplico se sirva asi mandarlo en Justicia costas etcetera.

Mariano Beraun (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco Marzo 21 de 1822.

No ha lugar: conteste al traslado pendiente dentro de segundo dia, con los de su materia, que no haciendo hasi se declarará por efectiba la solución que se le demanda, sin admitirse mas recurso en la materia, que la pronta satisfaccion con embargo de la finca y remate de ella, y se comete para su intimación.

Gomez (Rubricado)

Asi lo probeyó, mandó y firmó el Señor Gobernador Político y Comandante Militar de la Probincia de que doy fee.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

Hoy veinte y tres dias de dicho mes y año: yo el Escribano en cumplimiento de lo mandado por el Auto que presede, y con su tenor literal Notifiqué al recurrente Doctor Don Mariano Beraun, fué en su persona quien quedó enterado de contestar dentro de segundo dia el traslado pendiente, vajo de su calidad y para su constancia de la intimacion la firmó de que doy fee.

Beraun (Rubricado)
Thalancha (Rubricado)

Rason de los arrendamientos que quedó el finado Don Juan José del Castillo adeudando de la Casa que ocupó en los años de 1810 y 1811, propia de los que abajo subscriven y valor de los cuadros que dicho Castillo extrajo de su Sala.

	A Saver
Primeramente por dos años de arrendamientos a 66 pesos cada uno	132
Por un quadro con el titulo de San Sebastian.....	008
Por uno idem de Nuestra Señora del Carmen.....	008
Por uno idem del Rosario.....	008
Por uno idem de las Mercedes.....	008

Por uno idem de Fray San José..... 008

172

Por manera que segun aparece de las anteriores partidas el expresado Don Juan José del Castillo quedó deviendo la cantidad de ciento setenta y dos pesos como lo Juramos a Dios Nuestro Señor y a esta Señal de Cruz + S.Y. de pluma.

Francisca Beraun (Rubricado)
Petronila de Beraun (Rubricado)

Señor Governador.

Don Mariano Beraun del Ylustre Colegio de Abogados y de la Alta Camara de la Capital de Lima, en nombre de Doña Francisca y Doña Petronila mis hermanas, en los autos con Doña Maria Mercedes Castillo sobre supuestas mejoras, y lo demas deducido contestando a su demanda, y poniendo la de reconvencion en forma digo: que haciendo justicia se ha de servir la rectitud de U. dar al desprecio tan igual y exotica representacion contraria, y mandar que en el dia se nos pague la cantidad de ciento setenta y dos pesos que aparece de la rason que con toda solemnidad de su reclamo y por ser asi de derecho y siguiente.

Nada se trasluce con mas claridad que la mala fee de un litigante, que no ha observado la legalidad con que deve arreglar sus acciones para presentarlas ante un Tribunal Recto é ilustrado como el actual. Ella se hace notable aunque se quiera disfrasar con algun ropage honesto, y de consiguiente exita la indignacion de ese Santuario para hacerse mas abominable. Asi es que quando a la beata Castillo la vemos con un tono de hipocrecia implorar la indulgencia de este Govierno, para que se le mande abonar el importe de unas mejoras que no pueden jamas si las huvieran pertenecerla, no puedo menos que decir, o que ella tiene el celebro desvanecido por el centenario de años que ha pasado, o que si su rason tiene alguna consistencia procede con doble malicia. El finado su hermano no pudo absolutamente donarlo a esta, permitiendole por un momento tener en mi finca algun derecho de mejoras, por dos respectos de gravedad en el concepto del Foro. 1° Don Juan Jose tubo por su legitima Esposa a Doña Petronila Goñi, quien le sobrevivió algunos años, tubo a mayor abundamiento y tiene en la actualidad varios hijos, y en estado de inopia, a quienes nesesariamente correspondian sus acciones pero no como quiera, sino por una estrechisima relacion con el derecho aun quando no fue sus legítimos ¿y havria tenido en este caso su

hermana Doña Maria Mercedes mejor condicion que aquellos para suceder en sus acciones, y titularse legitima Succesora de los derechos de su hermano? ¿No es cierto que la Ley en estos casos excluye a semejantes intrusos aun quando tengan la proteccion y fuerza del donante por desviar de las Sagradas disposiciones que son la pauta y la formula de las determinaciones del hombre? Con que si la Beata se hallaba distante de la autoridad y proteccion de la Ley, y de la gracia que pudo quererle hacer su hermano, aun quando quisiese presindir de la estrecha obligacion a que era responsable la Beata jamas pudo acercarse por que los rescriptos se lo impedian a esa gracia de extraño fuero para ella, luego la Beata en la promosion de la presente instancia há procedido con doble malicia, y bastante descalabro. 2° el referido finado para haver hecho una disposicion de igual clase era presiso lo huviesemos conosido [ilegible] capaz de rason o juicio, pues por el contrario se vió que hasta el ultimo lance de morir manifestó bastante enteresa y firmesa de animo, luego tampoco pudo el finado haverle otorgado esa donacion con perjuicio de los deberes de su obligacion, ni tubo tiempo de hacerlo por que como he dicho antes haviendose mantenido con firmesa hasta el ultimo, sin dar el menor credito a la Sentencia que se le havia intimado de muerte, Castillo nunca pudo pensar en semejante donacion, supuesto que para hacerle palpable la certera de su muerte fue presiso que su Confesor le persuadiese que ya se acercaba la hora, y le enseñase la mortaja que iba a cubrir su cuerpo, o si lo hiso, no fue con acuerdo de sus obligaciones ni de su rason, y por tanto nulo todo acto celebrado con esos efectos y en unas circunstancias en las que por la misma duda de morir no podia hacer tal disposicion, y finalmente ningun Reo es capas de testamento particular; y Vé aqui calificada de pronto de temeridad la demanda contraria.

Por otra parte quando Nuestra [testado: Madre] tenia el usufructo de la mencionada finca, no fue como Dueña de ella, sino por una especie de gracia particular [testado: de sus (palabra ilegible)] para que con sus productos fomentase sus necesidades, y sus obligaciones, respecto a que nosotros que fuimos los legitimos Dueños, y a quienes se nos donó esta por una persona extraña, y algunos menores de edad que haviamos quedado, le haviamos cedido el dominio util para que nos proporcionase una subsistencia comoda; pero esto no era decir que la expresada Nuestra Madre huviese podido celebrar contrato alguno gravoso en dicha finca sin especial anuencia nuestra y autoridad judicial por los menores que quedaron, y no haviendo mediado este convenio, como un requicito de forma por derecho es fuera de duda que no son abonables tales mejoras

ni nuestra Madre huviese podido celebrar ese pacto, de que se infiere que la accion de mejoras propuesta ha sido parte de un delirio que no ha tenido otro objeto que sorprender a la Justicia.

Yo estoy muy persuadido y cierto de que la enunciada Doña Maria Mercedes aun no ha pensado mover la presente question a pesar de su notoria decrepites. Sino los tinterillos que con el nombre de protectores por ver si le pueden pitar algo de sus pobresas, prometiendole la felicidad de un buen exito o por un efecto de encono con mi familia, han garantiado la defensa de su causa con el desgreño, y falta de principios constitutivos de un Juicio de mejoras, como se le ha hecho ver por los fundamentos expuestos. Pero sea lo que fuere de esto el referido finado Don Juan Jose del Castillo vivió en mi Casa dos años sin haver pagado un medio a nadie haviendolo tenido en cantidad de sesenta y seis pesos [testado: anuales] y que era reconvenido por sus arrendamientos esperansaba a la finada nuestra Madre, con que daria la plata junta, mañana, el mes que entra, y con otras sandeces que le parecian mas eficaces para el engaño, y hallandose el negocio en este estado en el año pasado de 812. Sucedida la insurreccion de estos Partidos, fue proclamado de Capitan General de ellos, y con ese motivo y del trafico de los Pueblos en mi Casa, se extrageron los quadros que se refieren en la razon que acompaño con los precios que han demarcados, en medio de este descompasado alboroto y de su prision que fue en seguida, murió sin haver satisfecho tales arrendamientos, ni haver reintegrado los quadros, ni sus precios; y para hacer eficas esta mi accion respecto a que no havia persona que representase sus derechos y que no podiamos prender tanta cantidad, si salia la beata de heredera de su hermano, pedi para asegurar dicha mi accion que esta legitimase su personeria a que se declaró no haver lugar, por haora formalisada mi citada demanda de reconvencion, y admitida la Personeria de la suso dicha interpelo de su rectitud se digne mandar que en el dia se nos satisfagan los ciento setenta y dos pesos constantes de la mencionada rason Jurada bajo de apercibimiento de mandamiento por que de lo contrario protesto seguir la causa hasta su última diferencia llevandola por todos los grados que permite el derecho. Por tanto

A U. pido y suplico que haviendo por interpuesta dicha demanda, y por presentada la rason de que ba hecha mencion se sirva proveher y mandar hacer segun ba expuesto por ser de justicia etcetera.

Mariano Beraun (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco y Abril 13 de 1822.

Por contestado con la rason de cargos que se acompaña: Traslado a la parte de Doña Mercedes del Castillo, y se comete

Gomez (Rubricado)

Asi lo proveyó mandó y firmó el Señor Gobernador Politico y Comandante Militar de esta Probincia de que doy fee.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

Ynmediatamente yo el Escribano en cumplimiento de lo mandado por el auto que presede comunicamos el traslado de este Espediente a la autora Demandante Doña Mercedes del Castillo, a fojas 13 fue en su persona de que certifico.

Thalancha (Rubricado)

Señor Gobernador Político y Militar.

Doña Mercedes del Castillo en la instancia que persigo sobre el cobro justo de las Mejoras hechas por [testado: mi] finado hermano Don Juan Jose del Castillo en la Casa que vivió propia de Don Mariano, Doña Petronila, y Doña Francisca Beraun, contestando el traslado que se me ha comunicado en toda forma de derecho ante U. parezco y digo: Que desde el año de 1812 en el qual falleció mi dicho hermano a la fuerza de las Armas del Rey, solo por haver coadyubado perseguir a los Europeos Españoles, en aquella epoca se sucito reclamando la Patria.

Yo he hecho varias gestiones á fin de que me paguen dichas Mejoras como hechas por el expresado finado mi hermano, en la mencionada Casa que le dió en arrendamiento Doña Rosa Beraun Madre natural de los referidos Don Mariano, Doña Petronila y Doña Francisca, contra quienes en el dia dirigo mi Demanda executiva por el lapso del tiempo que ha mediado, y la triste micerable cituacion en que me hallo, constituida postrada en cama sin mas auxilio que del Todo Poderoso.

La rason que ha precentado Don Mariano Beraun firmada por sus hermanas haciendo imaginario, asi de los arrendamientos de dicha Casa, como de varios Quadros de Ymagenes que afirma fueron entregados a dicho finado mi hermano. Para que se realise este cargo es necesario que dichas Demandadas presenten el papel ó escriptura de la contrata, y entrega de dichos Quadros para que por la fecha de aquella contrata se Patentise el tiempo que vivió en dicha Casa, y se esclarezca haverse echo cargo de aquellos Quadros que reclaman.

Yo estoy pronta á justificar de que mi finado hermano luego que entró a vivir en dicha casa gastó su dinero, con permiso de la enunciada Doña Rosa Beraun, quien le dió en arrendamiento, á fin de que la mejorase, por que estaba distituida, asi en sus techos, como en sus Puertas, Paredes y Acequia que pasa por ella, como también que su Patio era un Poso, de donde no podia salir el agua de las lluvias, y que no tenia Casina ni Pared divisoria, del Patio a la Huerta.

Como acaesió inopinadamente la muerte de dicho mi hermano, y fueron confiscados con violencia quantos papeles mantenia en su poder por el finado Europeo Español, marido de Doña Petronila Beraun Don Alfonso Mejorada por Comicion que tubo del Señor Yntendente Don José Gonsalez de Prada, recogió todos sin que hubiese quedado razon alguna de las Mejoras hechas de la contrata de sus arrendamientos ni menos de la existencia de enceres.

El tal finado Mejorada estaba vivo quando me presenté demandando sobre dichas Mejoras, como heredera que fui nombrada por la Memoria de testamento que otorgó dicho finado mi hermano luego que se le leyó la Sentencia de muerte, y el Juez que la juzgó aprovó dicha Memoria dejando á mi favor las mencionadas Mejoras, en cuya epoca Mejorada, ni su muger, ni Cuñada, no hicieron el cargo de arrendamiento, ni de falta de Quadros, por que no devia cosa alguna segun se reclama, ni menos faltaba ni un solo Quadro; y en el dia por no pagar el valor de aquellas Mejoras han fraguado hacer un cargo imaginario injusto y temerario, sin presentar los Documentos que legalisen sus intentos; por cuya razon quanto exponen en su recurso, y cargo que hacen, es falso, y asi no puedo yo alegar otra cosa que ofreser provar que a Costa del dinero de mi finado hermano, se lebantaron la Pared de mediania del Patio á la Huerta, la Cosina, y se rellenó el poso, del Patio, como tambien se encajonó de un extremo a otro con laxas la Acequia, que pasa por dicha Casa, y mandó

lebantar las Paredes, que la circundan por partes á causa de que estas se hallavan algunas bajas, y otras destruidas con la fuerza de las Lluvias, y retejar todas las Viviendas de dicha Casa, tanto que gastó mas, de doscientos Sesenta pesos en material, y operarios, y para aliñarla en tierra blanca, y Peones.

Parese que es justo que los dueños de dicha finca me paguen todo lo gastado, a justa tasacion, y si ellos tienen que demandar, manifiesten Documento firmado por dicho finado mi hermano, y no rason hecha a sus antojos arvitrariamente.

Sobre quanto he expuesto, y que se me debe de pagar el valor como Mejoras hechas por el enunciado finado mi hermano, en aquella Casa, protesto presentar testigos para que justificado el cargo se me satisfaga en el dia, y de lo contrario se embargue la misma Casa, pues hace tantos años que carezco de aquel dinero: Por tanto.

A Vuestra Merced pido y suplico que teniendome por contestado el traslado mandado se sirva admitir la Ynformacion de testigos que ofrezco, y en su vista mandar se tasen por Peritos, dichas Mejoras para que realizado en forma se me satisfaga quanto resulten a mi favor, y á la resistencia que hagan se embargue dicha Casa, todo lo que en Justicia espero alcanzar de la recta que administra, demando costas por Juicios daños y atrasos, y en lo necesario etcetera.

Mercedes del Castillo (Rubricado)
Josssef de Arze (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco y Junio 25 de 1822.

Por contestado traslado a la parte contraria y se comete.
Gomes (Rubricado)

Asi lo probeyó, mandó y firmó el Señor Sargento Mayor Gobernador Político y Comandante Militar de esta Provincia y el de Panataguas de que doy feé.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En dose dias del mes de Julio de dicho año: Yo el Escribano en cumplimiento de lo mandado por el auto de la buelta comuniqué el traslado ordena-

do de estos autos al Doctor Don Mariano Beraun, en fojas 15 quien inteligenciado la firmó de que doy feé.

Thalancha (Rubricado)
Beraun (Rubricado)

Señor Gobernador

Doña Mercedes del Castillo en la instancia que persigo contra los herederos de Doña Rosa Beraun, sobre el pago de Mejoras hechas en la Casa de estos por mi finado hermano Don Juan Jose del Castillo en toda forma de Derecho ante Vuestra Merced parezco y digo: Que hace el tiempo de veinte dias que se le confirió a dichos herederos en traslado el expediente de mi justa demanda, y hasta la fecha no ha contestado en grave perjuicio de mi triste situacion, y abusando de mi abansada edad, y las escaseses que padesco, juzgando con su retardo pueda dar fin con mis dias, y quedarse iluzoria mi Justicia que hace tantos años que estoy reclamando, y segun veo tal vez falleceré sin que se defina lo que tengo pedido.

El retardo de la contestacion a un traslado tan llano hace ver la malicia con que proceden, solo con el fin de quedarse con lo ageno.

Tengo hecha en mis anteriores recursos protesta de provar la certidumbre de las Mejoras que reclamo, pero hasta el dia no he podido conseguir cosa alguna por mas diligencias que he practicado en medio de mis indigencias, por descubrir y hacer ver que las Mejoras que de continuo he reclamado son ciertas, y que los herederos de la mencionada Doña Rosa Beraun, no pretenden otra cosa que quedarse con ellas alegando infundados pretestas que no son de sus resortes.

A Vuestra Merced pido y suplico que en rigurosa Justicia por el tiempo que ha mediado y la suma indigencia que sufro, no solo se sirva apremiarlo sin acusarlo en rebeldia para que en el acto de la intimacion entregue Don Mariano Beraun el Expediente con respuesta ó sin ella y en caso de que asi no lo verifique se le ponga dos voluntarios a la puerta de su Casa a su costa por via de apremio todo lo que en justicia espero alcanzar de la recta que administra, demando costas perjuicios y agravios, y en lo necesario etcetera.

Mercedes del Castillo (Rubricado)
Josssef de Arze (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco y Agosto 5 de 1822.

Por acusada: notifiquese al contenido conteste al traslado pendiente dentro de segundo dia y se comete.

Gomez (Rubricado)

Así lo probeyó mandó y firmó el Señor Sargento Mayor Gobernador Político y Comandante Militar de esta Provincia y el de Panataguas de que doy fee.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En dies y siete dias de dicho mes y año yo el Escribano en cumplimiento del auto que precede notifiqué al Doctor Don Mariano Beraun Abogado de la Alta Camara del Supremo Consejo, quien inteligenciado y dandose por tal intimado la firmó de que doy feé.

Thalancha (Rubricado)
Beraun (Rubricado)

Señor Gobernador.

Doña Maria Mercedes del Castillo en los Autos executivos que sigo contra los herederos de Doña Rosa Beraun por cantidad de pesos que resultan deverme por razon de Mejoras hechas en su Casa por mi hermano el finado Don Juan Jose del Castillo, y lo demas deducido en toda forma de derecho ante U. parezco y digo: Que desde el año de 1813 he estado clamando para que se me pague dichas Mejoras, y hasta la fecha no he podido [testado: conseguir] cosa alguna, sin embargo de que se han librado providencias para el efecto.

Hace el tiempo de un mes, y mas que se le confirió a dichos herederos por este Govierno en traslado los Autos de la materia, pero hasta el dia no ha dicho ni ha contestado cosa alguna, y llevado de una refinada malicia, y con esperanza de que en el entretanto fallezca, pues me hallo asi por mi abansada edad, como por los males que me atormentan quaci al espirar pues de un dia á otro no espero sino entregar la alma a Dios.

Hallandome en estos conflictos he solicitado para socorrer mis necesidades que se me satisfagan el valor de aquellas Mejoras hechas por dicho mi

hermano en la Casa de los expresados herederos lo que fue publico y notorio, y como hasta la fecha no ha entregado los Autos sobre lo que rueda este recurso.

A Vuestra Merced pido y suplico que en rebeldia se le saque dichos Autos en el dia con respuesta ó sin ella para que de ese modo se finalice este impertinente articulo que ha durado tanto tiempo sin que hayga esperanza de poder cobrar el valor de dichas Mejoras, aunque me he propuesto a justificar con testigos el cargo justo de mi demanda y siempre que la recombencion del actuario no entregue dichos autos por via de apremio se le ponga al Doctor Don Mariano Beraun en la Puerta de su Casa dos hombres de los voluntarios a su costa para que de ese modo no retarde ni perjudique con la contestacion al traslado mandado: Es Justicia que pido con costas y en lo necesario etcetera.

Maria Mercedes del Castillo (Rubricado)
Melchor Espinosa (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco y Octubre 24 de 1822.

Hace por acusada la rebeldia, en su virtud notifiquese al contenido, conteste en el dia en su defecto saquense los de su materia con contesto o sin el, bajo del mas serio apercivimiento, y se comete.

Gomez (Rubricado)

Asi lo probeyó mandó y firmó el Señor Sargento Mayor Governador Político y Militar de la Provincia de que doy feé.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En treinta y un dias del mes de Octubre yo el Escribano en cumplimiento del auto que presede, notifiqué al Doctor Don Mariano Beraun, y con su tenor literal, fue en su persona quien inteligenciado y dandose por tal notificado la firmó de que doy feé.

Thalancha (Rubricado)
Beraun (Rubricado)

Señor Gobernador.

Doña Mercedes del Castillo, en la instancia que tengo promovida hace mas tiempo de once años, contra las personas de Doña Petronila, Doña Francisca, y Don Mariano Beraun, hijos de Doña Rosa Beraun, a fin de que aquellos me paguen las Mejoras que mi finado hermano Don Juan Jose del Castillo, hizo en una Casa, como apareserá por el Expediente, y lo demas deducido en toda forma de derecho ante Vuestra Merced parezco y digo: Que mis representaciones son hechas, asi en el gobierno anterior, como en el presente, pero hasta la fecha no he podido conseguir cosa alguna, sin embargo de mi triste y lamentable cituacion postrada en cama por mi abanzada edad, y sin ningun auxilio.

Hace el tiempo de tres meses poco mas ó menos que se le comunicó en traslado dicho Expediente á Don Mariano Beraun quien en tanto tiempo no ha contestado, con sobrada malicia permitiendo hacerme gastar lo que no tengo ni aun para el sustento diario haciendose cargo de ese modo quede en olvido el pago de Mejoras que tengo reclamado.

Fue publico y notorio que el expresado mi hermano gastó su dinero en Mejorar dicha Casa, y pretenden obscurecer alegando cargos injustos, con la mira de no pagar cosa alguna, siendo esta la causa del retardo de su contestacion, y a fin de que se esclarezca antes que Dios me quite la vida.

A Vuestra Merced pido y suplico se sirva mandar que en el dia entregue los Autos Don Mariano Beraun, con contestacion ó sin ella sin que sea necesario se me obligue presentar mas recursos de apremio porque este es rebeldia por el tiempo que ha mediado, y mi notoria situazion todo lo que en Justicia y con Merced espero alcanzar de la recta y distributiba que administra Vuestra Merced con costas etcetera.

Mercedes del Castillo (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco Marso 12 de 1823.

Notifiquese por el Actuario á Don Mariano Beraun entregue los Autos dentro de tersero dia con la respuesta al traslado que está conferido, bajo de apercivimiento que de lo contrario, le libraran las Providencias a que hubiere lugar en derecho.

Risco (Rubricado)

Asi lo probeyó, mandó y firmó el Señor Sargento Mayor Gobernador Ynterino Politico y Militar de esta Provincia y el de Panataguas de que doy feé.

Ante mi

Asencio Thalancha (Rubricado)

Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En dicho dia mes y año: Yó el Escribano en cumplimiento de lo mandado Notifiqué al Doctor Don Mariano Beraun con su tenor literal, fue en su persona quien quedó inteligenciado y dandose por tal notificado la firmó de que doy feé.

Thalancha (Rubricado)

Beraun (Rubricado)

Señor Gobernador.

Doña Mercedez del Castillo, en la instancia que persigo sobre el pago del valor de unas Mejoras hechas por mi finado hermano Don Juan José del Castillo, en una Casa perteneciente a los [testado: hijos] de Doña Rosa Beraun que lo son Doña Petronila, Doña Francisca, y Don Mariano Beraun, y lo demas deducido ante U. parezco y digo: Que hace la miseria de quatro meses poco mas ó menos que el expediente que rueda sobre el particular lo retiene en su poder Don Mariano Beraun, por que se le dió en traslado para que contestara la demanda y procediendo con malicia no ha verifcado, de cuyo retardo se me sigue notable perjuicio.

Hace la miseria de diez años que solicité para que se me pagase dichas Mejoras, y hasta la fecha no he podido conseguir el pago de ellas por los artículos infundados de los dichos demandados y es necesario se libre la mas activa Providencia de apremio contra la contumaz rebeldia, y que en dia entregue dichos Autos con respuesta ó sin ella para que se finalice dicha mi demanda: Por tanto.

A Vuestra Merced pido y suplico se sirva mandar el apremio que solicito por ser de Justicia costas etcetera.

Mercedes del Castillo (Rubricado)

(Al margen)

Huanuco Abril 3 de 1823.

Corno se pide bajo de apercibimiento, y de no entregar los Autos de la materia se le pondran guardias á su costa y se comete.

Risco (Rubricado)

Asi lo probeyó, mandó y firmó el Señor Sargento Mayor Gobernador Politico y Comandante Militar de la Provincia de que doy fée.

Ante mi

Asencio Thalancha (Rubricado)

Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En quatro dias de dicho mes y año: Yó el Escribano en cumplimiento de lo mandado y al tiempo de la Notificacion entrego los Autos con el recurso de contestacion lo que siento por dilijencia y de ello certifico, poniendo en Despacho en fojas 20.

Thalancha (Rubricado)

Señor Gobernador Politico y Militar.

Don Mariano de Beraun, y a nombre de Doña Francisca, y Doña Petronila de Beraun, en los autos don Doña Mercedes del Castillo sobre un soñado derecho de Mejoras que dice, hubo su hermano Don Juan Jose del Castillo en nuestra Casa y lo demas deducido respondiendo al traslado de su escrito de fojas 14 digo: que haciendo Justicia se ha de servir la rectitud de U. dar al desprecio semejante solicitud como ilegal y maliciosa y mandar se nos satisfaga la cantidad de 172 pesos contenidos en la rason Jurada de fojas 11 segun y como tengo pedido en mi anterior escrito de fojas 12 el que reprodusco, para que se entienda con este, y condenar en las costas de este instancia a la referida Castillo por injusta demandante, que particularmente imploro, y por ser asi de derecho y siguiente.

Ya dejé sentado en mi citado anterior recurso, que la demanda de la Castillo era puramente maliciosa é ilegal en el hecho y en el derecho y la rason que convence esta verdad que haviendo tenido el finado su hermano la citada firma en arrendamiento por nuestra Madre, a quien nosotros sus hijos como dueños directos, le haviamos cedido solo el usufructo para que con el se mantubiera no podia en ninguna manera gravar con ningun reato la dicha finca, sin que primero huviese precedido el allanamiento de sus hijos, o si lo hiso sin este requicito suponiendo fuere asi era nulo todo acto por que no se havia prestado el convenio de los Dueños, quienes en aquella epoca se hallavan en exercicio de sus derechos y, prueva de ello es que a mi no se me dió a saber de tal locacion; Asi pues la demanda de Mejoras debe estar concebida en estos terminos, explicita la voluntad

de los Dueños, y constante el convenio de su abono. En nuestro caso parece que la Beata se halla muy distante por esta parte de tener el apoyo del derecho. Mas bien pudiera dirigir su cognato y sus miras al Templo que llaman del Sol distante media legua de esta Ciudad, en donde gastó algun dinero su hermano solicitando el descubrimiento de aquella grandesa de donde no pudo sacar nada y no a mi finca por que esta nada le deve, pues tan lejos de eso quedó adeudando su hermano los arrendamientos y los quadros que adornavan su Sala.

Para evitar pues tan torcidos procedimientos en la interposicion de la celebre demanda, havia pedido con bastante Justicia que la Beata calificara su Personeria, por que haviendo tenido muger e hijos el finado su hermano a quien correspondia qualesquiera gestion sobre el articulo de Mejoras permitiendolas huviese su representacion esta fuere del orden de derecho, y de consiguiente inadmisible en este Govierno, y en todo Tribunal de Justicia por falta de esa esencialidad tan presisa, pues de lo contrario, no estaría seguro ninguno de las invectivas de ningun desconocido que solo se convertiria en pleitos molestosos é injustos; Asi pues la Señora Beata no ha caracterisado su demanda de aquella esencialidad que dispone el derecho y para mayor claridad en la injusticia de esta Beata esta prueba Ningun [palabra ilegible] de estado es dueño no digo de bienes agenos, pues ni aun de sus propios y mucho mas quando se halla fuera de juicio como se halló el referido Castillo.

Para concluir nuestro derecho y por decirlo de una ves y que el Escribano Protector de la causa lo entienda a quien se le hará ver su perfidia en el dia si alguna accion concidera tener la Castillo en nuestra finca, o pudo nuestra Madre reutisarla sin anuencia nuestra dirija su accion a donde este dicha nuestra Madre que nosotros no podemos ser perjudicados por nada ni en nada; Por tanto.

A U. pido y suplico se sirva en fuerza de lo expuesto proveher, y mandar hacer segun ba expuesto en el exordio de este que repito por conclucion por ser de Justicia costa etcetera.

Mariano Beraun (Rubricado)

(Al margen)

Huanuco y Abril 18 de 1823.

Por contestado y vistos: Recíbase esta Causa a prueba por el termino perenetorio de dose dias comunes, sin prorroga alguna con sujecion al Nuevo Reglamento y el Actuario notifique esta Providencia a quienes corresponde.·

Risco (Rubricado)

Asi lo probeyó, mandó, y firmó el Señor Sargento Mayor Gobernador Politico y Comandante Militar de esta Probincia y el de Panaguas de que doy feé.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En veinte y dos dias de dicho mes y año: yo el Escribano en cumplimiento del auto que antecede y con tenor literal le hise saver a la actora demandante Doña Mercedes del Castillo, hallarse la causa recibida a prueba por el termino de dose dias improrrogables fue en su persona, quien quedó inteligenciada y dandose por tal citada no la firmó por que dijo no saber lo que ciento por diligencia y de ello doy fée.

Thalancha (Rubricado)

Seguidamente en dicho dia mes y año: yo el Escribano en cumplimiento del auto que lo motiva le hise saber a Doña Francisca y Doña Petronila Beraun, fueron en sus personas quienes quedaron inteligenciadas de hallarse recibida la causa a prueba por el termino de dose dias á improrrogables, dandose por tal intimadas la firmaron de que doy feé.

*Francisca Beraun (*Rubricado) *Petronila Beraun* (Rubricado)
Thalancha (Rubricado)

Consecutivamente y al mismo efecto hise igual diligencia con el Doctor Don Mariano Beraun, fué en su persona, quien inteligenciado del tenor del auto que lo motiva, dandose por tal intimado, la firmó de que doy feé.

Thalancha (Rubricado)
Beraun (Rubricado)

Señor Gobernador.

Don Mariano Beraun en los autos con Doña Mercedes del Castillo sobre supuestas mejoras y lo demas deducido digo: que esta Causa se ha recibido a prueba con el termino de doce dias comunes y para en parte de la que me

corresponde producir se ha de servir la rectitud de U. mandar que los testigos que presentare fueren y declaren bajo la solemnidad de estilo conforme a la Ley y su pena al tenor de las preguntas siguientes.

Primeramente digan: si conocen a las partes y tienen noticia de la Causa, y generales de la Ley.

Ytem digan si saben y les consta que la Casa que tenemos por nuestra en propiedad en la calle detras de la de Mercederes, fue comprada por un tercero que nos hiso la gracia de donarnos, y que nuestra Madre recivió esta de sus hijos para mantenerse en ella.

Ytem digan si no es cierto que teniendola en arrendamiento por la Expresada nuestra, al finado Don Juan Jose del Castillo sacó de su Sala que se hallava adornada de quadros de distintas advocaciones haviendo ocurrido la sublebacion del año de 812 varios de ellos para fijarlos en los pendones de los estandartes que llevaban algunos gurupos de Peruanos.

Ytem digan si saven o han oido decir que el expresado finado en donde quiera que viviese levantava paredes, y bajaba algunas, como que este era su modo de pensar o mania por caracter.

Ytem digan de publico y notorio quanto sepan sobre el particular de publica vos, y fama Por tanto.

A U. pido y suplico que para en parte de prueba se sirva mandar que los testigos que se presentaren Juren y declaren al tenor de las preguntas que ban puntualisadas por ser de Justicia costas etcetera.

Mariano Beraun (Rubricado)

(Al margen)

Huanuco Abril 28 de 1823.

Juren y declaren los testigos que presentare el recurrente, al tenor de las preguntas contenidas en este recurso. Se comete al Actuario.

Risco (Rubricado)

Asi lo, probeyó, mandó y firmó el Señor Sargento Mayor Gobernador Politico y Comandante Militar de esta Probincia y el de Panataguas de que doy feé.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En dicho dia mes y año: yó el Escribano en cumplimiento del auto que precede y para principiar la información en el termino probatorio, cité é hise saber a la demandante Doña Mercedes del Castillo, fué en su Persona, que quedó inteligenciada, y dandose por tal citado no la firmó por que dijo no saber, lo que siento por diligencia y de ello doy feé.

Thalancha (Rubricado)

En treinta dias del mes de Abril de dicho año: yó el Escribano en fuerza de la Comision que por el auto que antecede aparece sobre recibir la informacion de su proposito, y hallandose dentro del termino señalado, y de la citacion que precede, esta parte presentó por testigo a Don Pedro Nolasco Maria del Monte, a quien yo el Escribano le recibí juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, bajo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo con arreglo a las preguntas que motiva el interrogatorio de la buelta, encargandose de ellas dijo.

A la primera Que conoce a las partes, tiene noticia del actual litis y que no le comprende las generales de la Ley, y responde

A la segunda dijo: Que le consta que la Casa que se le enuncia es propia de las que los presenta, quienes son legitimas de aquel fundo, y responde

A la tercera dijo: Que ignora en todas sus partes y responde

A la quarta dijo: Que del mismo modo la ignora, y responde.

A la quinta y ultima dijo: Que lo que lleba absuelto es constante por, publica voz y fama: Y que esta es la verdad de quanto sabe, y desir puede, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, siendole leida esta su declaracion. Que es de edad de quarenta, y quatro años, y la firmó conmigo el Escribano Comisionado de que doy feé.

Pedro Nolasco Maria del Monte (Rubricado)
Ante mi *Asencio Thalancha* (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

Seguidamente en dicho dia mes y año; y para el efecto de la presente informacion principiada estas partes presentó por testigo al Señor Procurador de esta Ylustre Municipalidad Don Jose Rodriguez y Arze, quien sin perjuicio de los fueros que le compete se conforma en esta parte absolver como testigo, a quien yo, el Escribano Comisionado le recibi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, bajo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo con arreglo a las preguntas que motiva el interrogatorio de su proposito, enteradose del tenor de cada uno de ellos.

A la primera dijo: Que conoce a las partes; que tiene noticia del actual litis, y que no le comprende las generales de la Ley, y responde

A la segunda dijo: Que publicamente a hoido decir que la Casa que se le interroga ha sido de la Madre de las que los presenta y esta havida por donacion de intervivos segun varias veces hoyó expresarse así, a su Señor Padre Don Andrian de Arze yá finado; y que a mayor abundamiento le consta de que estas partes la estan poseyendo el dominio directo como suyas propias, la mesma que la tienen arrendada en lo util, y responde.

A la tercera dijo: Que le consta que en tiempo que el finado Don Juan Jose del Castillo tenia en arrendamiento la citada Casa, bió adornada de diversos quadros, y adbocaciones, pero que ignora de quien hubiesen sido, si del arrendatario finado, o de los que los presentan: añadiendo que en el año 12 mandó sacar en un Estandarte un Quadro de la adbocacion de San Sebastian, y responde.

A la quarta dijo: Que en todas sus partes que en esta pregunta se le interroga es verdad por constarle, y responde.

A la quinta, y ultima dijo: Que todo lo que lleba dicho ha sido de publico y notorio: Que es la verdad de quanto sabe, y desir puede so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó, y ratificó siendole leida esta su declaración: Que es de edad de treinta y nueve años, y la firmó para su constancia conmigo el Escribano Comisionado de que doy feé.

José Rodriguez Arze (Rubricado)
Ante mi *Asencio Thalancha* (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

Consecutivamente y al mesmo efecto de la presente informacion estas partes presentó por testigo á Don José Arze, a quien yó el Escribano Comisionado le recibí juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, bajo el qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendole requerido con arreglo a las preguntas del interrogatorio que lo motiva y enteradose de cada una de ellas.

A la primera dijo: Que conoce a las partes: que tiene noticia del actual litis, y que no le comprenden las generales de la Ley, y responde.

A la segunda dijo: Que le consta de positibo que el fundo de la Casa que se le cita, fue en propiedad de Doña Petronila Jaraba, Madre del declarante yá finada, la que su Señor Padre Don Francisco Arze, la bendió con consenso de la primera al Presvitero ya finado Don Francisco Castañeda; que aunque ignora si este transcribió su dominio por donacion o gratuitamente, le consta si que las partes que lo presentan, la estan poseyendo el dominio directo, y dada en arrendamiento lo respectivo a lo util, y responde.

A la tercera dijo: Que le consta que el finado Don Juan Jose del Castillo la poseia en arrendamiento la dicha Casa; pero de los quadros y demas que se le interroga en esta pregunta, y responde.

A la quarta dijo: Que de igual modo la ignora, y responde.

A la quinta y ultima dijo: Que lo que tiene absuelto es de publica boz, y fama: Y que esta es la verdad de quanto sabe, y desir puede so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leida esta su declaracion: que es de edad de sesenta años y la firmó para su constancia conmigo el Escribano Comisionado de que doy feé.

Josssef de Arze (Rubricado)
Ante mi *Asencio Thalancha* (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

Señor Gobernador.

Don Mariano Beraun y a nombre de los demas interesados Dueños de una finca en los autos con Doña Mercedes Castillo sobre supuestas mejoras y lo demas deducido digo: que esta causa se mandó recivir la prueba con el termino de doce dias, y para en parte de ella se ha de servir la justificacion de U. mandar que el Escribano Publico y de Cavildo Don Asencio Talancha me de un certificado de la clausula 8a. pie y cavesa del testamento bajo del

qual falleció dicha nuestra Madre y fecho se agregue al expediente de su materia. Por tanto.

A U. pido y suplico se sirva asi mandarlo en Justicia costas etcetera.

Mariano Beraun (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco Mayo 2 de 1823.
Como lo pide, con sitacion de la contraria.

Risco (Rubricado)

Asi lo probeyó, mandó, y firmó el Señor Sargento Mayor Gobernador Politico y Comandante Militar de esta Provincia de que doy feé.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En dicho dia mes y año, para el efecto del certificado pedido y mando cité é hise saber a Doña Mercedes del Castillo, fué en su persona quien inteligenciada y dandose por tal citada no la firmó por que dijo no saber lo que siento por diligencia y de ello doy feé.

Thalancha (Rubricado)

Yo el Escribano Publico, y de Cavildo por la Patria del Numero de esta Ciudad, en virtud de lo pedido, y mandado por el auto de la buelta, y de sentada la diligencia de citacion que antecede sobre el Certificado que se solicita de la octava Clausula, Cabeza, y pie del Testamento de Doña Rosa Beraun que en Testimonio se halla manifestado que jira en el Expediente de rendicion de cuentas del Albacea en fojas 39, otorgado aquel en ocho del mes de Marzo del año de ochocientos dies y seis ante el Alcalde Ordinario de primero Voto Don Manuel Talancha a falta absoluta de Escribano; bajo so cuya disposicion falleció la suso dicha: se halla dicho Testamento con la presentacion necesaria, institucion, nombramiento, y demas generales de estilo que hace de Cabeza, y

pie del enunciado Testamento, se encuentra la Clausula Octaba que su tenor a la letra és como sigue.

(Al margen)
Clausula 8a.—

Yten declaro: Que todo el demas resto de la citada Chacra de Matao, y una Casa cituada en esta Ciudad en la Calle de la espalda de esta de Mercederes, frontero a las fincas que poseen en el dia Doña Casimira Buendia, y mi Expresado Yerno Dón Alfonso Mejorada, hé disfrutado ambas pertenencias de Casa, y chacra integramente hasta el dia, sin embargo de que uno, y otro corresponde a mis citados hijos, por lo que declaro no tener que pedir ni alegar en la materia, y asi lo expongo para que conste, y para que se tenga entendido que por la equidad de mis hijos me hé mantenido con los proventos de dicha Chacra y, Casa de sus pertenencias, lo que servirá de constancia

Certifico en quanto puedo, y lugar haya en derecho, y me sea permitido, que el tenor de la Clausula que antecede, és a la letra del Testimonio que corre en el quaderno presentado, el que se le debuelbe a la parte, al que en lo necesario me refiero estar sentado bajo de la Cabeza, y pié de dicho Testamento: Dado el presente á pedimento de parte, y mandato Judicial en esta Ciudad de Huanuco a los dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y tres años.

Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

Señor Gobernador.

Doña Maria Mercedes del Castillo postrada á los pies de U. y en una cama hace muchos años ante U. digo: Que no ha de ser escudo suficiente para que las partes se balgan de efugios fribolos, como estar responsables al pago de las Mejoras que mi finado hermano, hizo en la Casa que pertenece a varios herederos contra quienes dirijo mi demanda, y que estos me han de satisfacer en el dia el valor de dichas Mejoras; mediante de que la causa se ha recivido a prueba por el termino de dose días, comparezcan en este Gobierno Anacleto Quiñones, el Procurador de la Ciudad Don José Rodriguez y Arze, y el Presbitero Don Miguel Castañeda, quienes bajo de la religion del Juramento, digan,

si es verdad que mi difunto hermano Don Juan Jose del Castillo a costa de su dinero mandó mejorar la Casa que se halla en question, y que cada qual diga aquello que sepa sobre las Mejoras hechas por dicho mi hermano, ya finado, en la Casa que en la actualidad vive Don Manuel Ysurra; y que el primero afirme, si la acequia fue encajonada con lajas por su direccion, y quien le pagó el dinero: el segundo diga si vió levantar la divicion del Patio a la Huerta con puerta y erraje: Y el tercero que si le consta todo lo dicho, y que a mayor abundamiento sepa que dicho mi finado hermano mandó rellenar el Patio de aquella Casa, y blanquearla toda a costa de su dinero: Y esto mismo digan todos los mencionados testigos y fecho se me entregue para alegar a los autos de su materia: En cuyos terminos

A Vuestra Merced pido y suplico se sirva mandar hacer segun solicito por ser de Justicia etcetera.

Maria Mercedes del Castillo (Rubricado)

Otro si digo: Que atento de que los testigos que llevo mencionados en este mi escrito no pudiesen ser havidos sean admitidos Ios que presentare por ser asi de justicia Ut Supra =

Maria Mercedes del Castillo (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco Marzo 2 de 1823.
Por presentado: En lo principal y Otro si, como se pide, y se comete.

Risco (Rubricado)

Asi lo probeyó, mandó, y firmó el Señor Sargento Mayor Gobernador Politico y Comandante Militar de esta Provincia y el de Panataguas de que doy feé.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

Ynmediatamente hoy dos del mes de Mayo del año que rije yó el Escribano en cumplimiento del auto que precede, y para proceder a la Ynformacion pedida, y mandada dentro del termino probatorio, cité e hise saber á este efecto al Doctor Don Mariano Beraun, y las demas accionistas Doña Petronila, y Doña Francisca Beraun que fueron en sus Personas quienes asi inteligenciados la firmaron de que doy feé.

Beraun (Rubricado) *Petronila de Beraun* (Rubricado)
Francisca de Beraun (Rubricado) *Thalancha* (Rubricado)

En este Ciudad de Leon de Huanuco a los dos dias del mes de Mayo de dicho año: yo el Escribano en fuerza de la Comision que aparece del auto que lo motiva, para la informacion mandada recibir en el termino probatorio, mediante la citacion de su proposito por auciencia de unos, y negativa de los demas testigos memorados en lo principal de este recurso, con arreglo a lo concedido al tenor del otro si, esta parte presentó para el de su prueva á Don Nicolas Malpartida, a quien yo el Escribano le reciví juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, bajo el qual ofreció desir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendolo con arreglo al tenor de lo principal y lo demas que consta del pedimento, y encargandose de sus estremos dijo: Que conoce a las partes, que tiene noticia del actual litis. Que tambien conoció de trato, y comunicacion al finado Don Juan José del Castillo, que poseia la Casa de Doña Rosa Beraun yá finada, en arrendamiento, y que este inmediatamente que entró en ella procedió a repararla, y mejorarla mandando rellenar el Patio, reparar los techos, mandarla blanquear las viviendas, levantando una Pared divisoria a la Huerta que no la tenia, como tambien mandarla encajonar a todo costo la servidumbre de la asequia, y otros reparos que practicó en la yá citada Casa en que hoy posee Don Manuel Ysurra con cuyo allino quedó apreciable dicha Finca: Que esta es la verdad de quanto sabe y desir puede, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó, y ratificó, siendole leida esta su declaracion: Que es de edad de sesenta, y dos años, y que no le comprehenden las generales de la Ley, firmandola para su constancia conmigo el Escribano Comisionado de que doy feé,

Nicolas Malpartida (Rubricado)
Ante mi *Asencio Thalancha* (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

Seguidamente y para el mesmo efecto presentó por testigo á Don Felix Espinosa a quien yo el Escribano Comisionado le recibí juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, bajo el qual ofreció decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo con arreglo al tenor de lo principal, y lo demas del pedimento que lo motiva dijo: Que conoce a las partes, tiene noticia del actual pleyto que se controbierte. Que con motibo de haber vivido en una Tienda comprehensiva a la Casa que se le cita, en compañía de su finado hermano Don Calixto Espinosa, tomada de la legitima dueño Doña Rosa Beraun, tambien que de Dios haya; le consta que siendo arrendatario en ella en todo lo principal el finado Don Juan José del Castillo, como subcesor en el derecho posesorio a la finada Doña Bernarda Cardenas, bió que aquel, mandó levantar una Pared divisoria a la tienda que comunicaba por el sentro al Patio Principal, por lo que quedó condenada la Tienda de su posecion a la servidumbre interior: Que en tiempo de la Cardenas que emposava el agua en el Patio, filtrava a la Tienda del manejo del declarante, pero luego que Castillo, meditó sus reparos, quedó todo corriente, y se evitó todo perjuicio: Que aunque el declarante no internava a lo principal y sus interiores de aquella Casa, bió que mandó reformar los techos, y en todo lo demas ignora: Que esta es la verdad de que sabe, y desir puede só cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, siendole leida: Que es de edad de treinta, y dos años: y que no le comprehende las generales de la Ley y la firma para su constancia conmigo el Escribano Comisionado de que doy feé.

Felis Espinosa (Rubricado)
Ante mi *Asencio Thalancha* (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

Consecutivamente en el mesmo dia, haviendo comparecido el testigo citado en lo principal del recurso, Don Anacleto Quiñones a quien yo el Escribano Comisionado le recibi juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, bajo el qual ofresió desir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendolo con arreglo al tenor que se solicita en el pedimento, enteradose de todo, dijo: Que hallandose el finado Don Juan José del Castillo poseyendo la Casa de question de Mejoras lo mandó llamar al declarante como á Maestro Arquitecto para que le levantase una Pared de mediania que

hace divisoria del Patio a la Huerta, la mesma que antes no tubo la Casa; Y concluida aquella obra en tres dias con quatro operarios, tambien retejó los techos de la Casa principal y Pulperia que hace a la Calle; y como se hallase el declarante contrahido á Ia conclucion de una obra que se habia echo en la Hacienda de Colpa baja, no continuó con lo demas del trabajo que el dicho Castillo le suplicaba: Por lo que le consta de que con otro Albañil el encajonado de la servidumbre de la asequia interior, blanqueado de toda la Casa, y terraplen de todo el Patio, lo mandó realizar, como lleva dicho con otro Maestro: Que esta es la verdad de quanto sabe, y decir puede só cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leida: Que es de edad de quarenta y quatro años, y que no le comprende las generales de la Ley, firmandola para su constancia, conmigo el Escribano actuario de que doy feé.

Manuel Anacleto Quiñones (Rubricado)
Ante mi *Asencio Thalancha* (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

Teniendo el Escribano actuario por concluida la informacion que las partes han producido dentro del termino probatorio, la actora que presentó tres que corren de fojas a fojas, y los demandados otros tres con insercion del Certificado de fojas, los que organisados por su orden a los de su materia, pongo en despacho, para que en su vista el Gobierno dicte las demas providencias que estime de Justicia y de ello doy feé. Hoy 6 del mes de Mayo de 1823.

Asencio Thalancha (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco Mayo 13 de 1823.
Por traidos al Despacho, y vistos: Entreguensele estos Autos a la parte actora, para que use de su derecho.

Risco (Rubricado)

Asi lo probeyó, mandó, y firmó el Señor Sargento Mayor Governador Politico y Comandante Militar de esta Provincia y el de Panataguas de que doy fée.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En dicho dia mes y año: yó el Escribano en cumplimiento del auto que precede entregué este expediente a la actora demandante Doña Mercedes del Castillo en fojas 27 utiles para que use de su derecho como viere combenirle, y por que no supo firmar lo pongo por diligencia y de ello doy fée.

Thalancha (Rubricado)

Señor Gobernador

Doña Maria Mercedes del Castillo postrada en cama, en los autos con los herederos de Doña Rosa Beraun, sobre la satisfaccion que estos deben hacerme del valor de las Mejoras que mi finado hermano Don Juan José del Castillo hizo en la Casa perteneciente a Doña Petronila, Doña Francisca, y Don Mariano Beraun, con lo demas deducido y alegando por mi parte de bien provado para que en vista de todo se pronuncie Sentencia definitivamente, digo: Que Vuestra Justicia mediante se ha de servir absolverme del cargo que injustamente se me imputa por la parte contraria, y condenada esta en la pena segun resulte de los Autos que se halla establecida por las Leyes, como igualmente en todos los costos, gastos y daños y perjuicios que se me han irrogado por ser de derecho y siguiente.

Hace la miseria del tiempo de diez años, y siete meses que entablé esta demanda segun lo patentiza el primer recurso que se halla al principio de este expediente, pero hasta la fecha me hallo en la misma necesidad que entonces.

Por las declaraciones de fojas y fojas que aparecen echas a mi pedimento visiblemente está justificado mi reclamo, por lo que no se deve dar mas margen a la negativa que hacen aquellos generalmente, negandose en el todo a pagar unas Mejoras hechas a vista de todos las mismas que se hallan existentes y confesadas por los dueños de la mencionada finca, quienes pretenden solamente no pagarme el valor de ellas, y que yo baye á solicitar a donde se halla su Madre para cobrar. Es argumento decidido supuesto que la parte confiese ser cierta las Mejoras, pero que yo baye á buscar al lugar donde se halla su Madre para cobrarle á esta el valor de dichas Mejoras, como cosa imposible.

Lo que se trata es que se me pague el valor de dichas Mejoras á justa tazacion supuesto que se hallan justificadas, como tambien todos los gastos y costos que tengo hechos en esta instancia; para cuyo efecto nombro de tasador por mi parte a Don Pedro Duran.

El expediente lo patentiza á clara luz de que con Justicia he reclamado que se me pague el valor de dichas Mejoras y el mismo lo decanta de que la parte contraria se ha denegado pretendiendo obscureser la misma luz, áun confesando por partes, y asi me parece que antes de que este Expediente pase a dictamen se tase el valor de dichas Mejoras para que se me satisfagan en fuerza de la sentencia que se pronunciase por este Govierno: En cuyos terminos.

A Vuestra Merced pido y suplico que teniendome por presentado en grado de bien provado se sirva antes de que pase el traslado a la parte contraria mandar que se tasen dichas Mejoras, y determinar lo que estime en Justicia, que es la que pido con costas y en lo necesario etcetera.

Maria Mercedes del Castillo (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco Junio 12 de 1823.
Traslado a los herederos de Doña Rosa Beraun.

Risco (Rubricado)

Asi lo probeyó, mandó y firmó el Señor Sargento Mayor Gobernador Político y Comandante Militar de la Probincía de que doy fee.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En beinte de dicho mes y año: Yó el Escribano en cumplimiento del auto del frente comuniqué traslado de este Expediente al Doctor Don Mariano Beraun, y su Hermana Doña Petronila Beraun (y ausente Doña Francisca) en fojas 29 fue en su persona quienes inteligenciados la firmaron de que doy fee = Enmendado = Beinte = todo vale

Beraun (Rubricado) *Petronila de Beraun* (Rubricado)
Thalancha (Rubricado)

(Parte superior: Vale para el año de 1824.)

Señor Juez de Derecho.

El Ciudadano Mariano Beraun, del Ylustre Colegio de Abogados en la mejor forma de derecho parezco ante U. y digo: que segun se manifiesta del expediente que en devida forma presento ha seguido por el espacio de mas de un año la defensa de ese pleito [palabra ilegible] la finada Doña Maria Mercedes del Castillo, Hermana del finado Don Juan José sobre ciertas mejoras que supone haber hecho este en una finca propia de tres Dueños Doña Francisca y Doña Petronila Beraun mis hermanas; para esta defensa pues, se pactó entre los dichos tres hermanos que cada una havia de abonar hasta el fin de la causa la cantidad de veinte y sinco pesos, respecto de que sus arrendamientos eran de provecho de todos, y que estos costeasen dicho honorario. En efecto estando ya el proceso en estado de Sentencia reconvine sobre el pago de la referida cantidad a Doña Francisca y sin mas ceremonia que recordar la Justicia de la recovencion me satisfiso dichos veinte y sinco pesos, pero la expresada Doña Petronila no lo ha querido verificar con el motivo de ser una muger de conocido credito en esa parte y que Jamas lo haria mientras en todos sus pagos no interviniese la autoridad Judicial por lo qual ocurro a la justificacion de U. a efecto de que convocando a todos los hermanos en un comparendo y averiguando el pacto celebrado entre nosotros, y el abono hecho por Doña Francisca en su virtud mande que la expresada Doña Petronila sastifaga en el momento [testado: dichos 25 pesos] igualmente el importe de las diligencias por su tenas resistencia y duresa exemplar: Por tanto.

A U. pido y suplico que haviendo por presentado el expediente de que ba hecha mencion se sirva proveher segun ba expuesto por ser de Justicia costas etcetera.

Mariano Beraun (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco Diciembre 3 de 1824.
Citense á comparendo a las partes para el dia de mañana.

Fuente (Rubricado)

Así lo probeió, mandó y firmó el Señor Juez de Derecho de que doy fee.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

(Al margen)
Nota.— Con esta fecha entregó Don Mariano Sanches dose pesos segun está mandado a fabor del recurrente de los arrendamientos relatibos a Doña Petronila Beraun de que certifico.

Thalancha (Rubricado)

En dies dias de dicho mes y año: haviendo comparecido en este Jusgado las partes, y de allanada con antelacion por la de Doña Francisca Beraun, y haviendo expuesto cada una sus acciones y de oidas El Señor Juez de Derecho resolvió que respecto de estar llana la parte de Doña Petronila a enterar los veinte y sinco pesos que se le demanda inmediatamente que concluia con la defensa de su cargo: Con lo que quedó [testado: fenecida] esta diligencia de comparendo, firmando las partes, con el Señor Juez de Derecho, de que doy feé.

Doctor Andres Peres (Rubricado) *Beraun* (Rubricado)
Petronila de Beraun (Rubricado)
Ante mi *Asencio Thalancha* (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

Señor Gobernador.
Doña Mercedes del Castillo postrada en Cama en los Autos que persigo contra los herederos de Doña Rosa Beraun sobre el valor de Mejoras que hizo en la Casa de estos mi finado hermano Don Juan José del Castillo, y lo demas deducido en autos ante U. parezco y digo: Que de los dichos Autos se mandó por este Govierno se le diese en traslado á la contraria para que alegase de vien probado, como lo hize yo, y hace la miceria de quarenta y sinco dias

poco mas o menos que se le confirió en traslado para que por su parte alegase lo que tenga por conveniente; pero en tantos dias no ha dicho cosa alguna dando tiempo, que yo dé fin con mis dias para no poder reclamar el justo cargo que les tengo hecho: Por tanto.

A Vuestra Merced pido y suplico que en consideracion del lamentable estado en que me veo, y de quanto llevo expuesto, y que de su demora de la parte contraria se me sigue insanable perjuicio se sirva mandar que en el dia conteste a dicho traslado, y para ello se le apremie por todo rigor de Derecho: Es justicia que pido y en lo necesario etcetera.

Mercedes del Castillo (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco Julio 4 de 1823.

Notifiquese a los herederos de Doña Rosa Beraun contesten dentro de segundo dia al traslado que se les tiene conferido bajo de apercivimiento a lo que huviere lugar en derecho.

Risco (Rubricado)

Asi lo probeyó, mandó, y firmó el Señor Sargento Mayor Gobernador Politico y Militar de esta Provincia y el de Panataguas de que doy feé.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En ocho dias de dicho mes y año; yó el Escribano notifiqué é hise saber al Doctor Don Mariano Beraun, y a Doña Patronila Beraun, con el tenor literal del auto que lo motiva, fué en su Persona quienes quedaron inteligenciados y dandose por tales notificados la firmaron de que doy feé.

Beraun (Rubricado) *Petronila Beraun* (Rubricado)
Thalancha (Rubricado)

Señor Gobernador.

Doña Maria Mercedes del Castillo, postrada en Cama, en los autos que persigo contra los herederos de Doña Rosa Beraun, sobre los gastos hechos por razon de Mejoras, en la Casa de estos por mi finado hermano Don Juan José del Castillo en toda forma de derecho ante Vuestra Merced parezco y digo: Que hace el tiempo de diez años poco mas ó menos que entablé esta demanda, pero en este tan dilatado tiempo por mas diligencias que he practicado no he podido conseguir cosa alguna.

La causa se halla á fuerza de mis instancias y continuos clamores en estado de que se le concedió traslado de mi escrito de bien provado, á las partes adversas, y estas sin embargo de haver recividos dichos Autos en traslado no han contestado hasta la fecha haciendo poco caso de las ordenes de este Govierno y dando al desprecio mi justa solicitud; por cuyo motivo ocurro á la piadosa Justificazion de Vuestra Merced para que en vista de quanto llevo alegado sobre el particular se sirba mandar que los mencionados herederos de Doña Rosa Beraun entreguen en el dia dichos Autos con respuesta ó sin ella para que se proceda en Justicia á lo demas que tengo alegado, y no aguarden mis adverzarias acabe con mis dias que por instantes me amagan, para de ese modo conseguir, y dar por desierta la dicha causa con mi fallecimiento: Por tanto.

A Vuestra Merced pido y suplico que atendiendo á quanto llevo expuesto se sirba mandar que el Abogado Don Mariano Beraun quien hace personeria por sus hermanas conteste en el dia el traslado que se le confirió, y de no se le aperciba por todo rigor de derecho que entregue dichos Autos, con respuesta ó sin ella es Justicia que pido con costas y en lo necesario etcetera.

Maria Mercedes del Castillo (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco y Octubre 9 de 1823.

Por presentado: Notifiquese a los Herederos de Doña Rosa Beraun, contesten al traslado pendiente, dentro de segundo dia; vajo de apercibimiento y a lo mas que hubiere lugar; dando cuenta el articulo de sus intimaciones para el fin propuesto y se comete.

Ugarte (Rubricado)

Así lo probeyó, mandó y firmó el Señor Teniente Coronel de Exercito Gobernador Politico y Comandante Militar de la Probincia de que doy feé.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En once días de dicho mes y año: Yo el Escribano en cumplimiento del auto que antecede; Notifiqué con su tenor literal, al Doctor Don Mariano Beraun, Doña Petronila y a Doña Francisca Beraun Herederas de la que se cita en este recurso, fue en sus personas quienes quedaron inteligenciadas la firmaron de que doy feé.

Beraun (Rubricado) *Petronila de Beraun* (Rubricado)
Francisca Beraun (Rubricado) *Thalancha* (Rubricado)

Señor Gobernador y Comandante Militar.

Doña Mercedes del Castillo postrada en Cama sin el menor auxilio en los autos que persigo sobre el cobro justo, en las Mejoras echas por mi finado hermano Don Juan José del Castillo en la Casa que vivió de Doña Rosa Beraun, y sus herederos Doña Petronila Doña Francisca y Don Mariano Beraun, en toda forma de derecho ante Vuestra Merced parezco y digo: Que hace la miseria de diez años poco mas ó menos que sigo esta Causa, pero en este tan prolongado tiempo por mas diligencias que he practicado no he podido conseguir cosa alguna.

La causa se halla á fuerza de mis instancias y continuos clamores en estado de que se le confirió traslado de mi escrito de bien provado y alegado á las partes contrarias, y estas sin embargo de haver recibido en traslado no han contestado hasta la fecha en grave perjuicio de la Justicia que me asiste y dando al desprecio las ordenes de este Jusgado; por cuyo motivo ócurro a la integridad de Vuestra Merced para que en vista de quanto llevo alegado sobre el particular se sirva mandar declarar por descierta la causa con respecto de haber pasado con exceso el termino probatorio; y que se embargue la Casa notificandose al arrendatario de ella, hasta tanto que no se me satisfaga todo lo mejorado en ella: Por tanto.

A Vuestra Merced pido y suplico que en fuerza de quanto llevo alegado se sirva mandar se declare la causa por desierta, con respecto de no haver contestado en tanto tiempo a los autos que se le confirió en traslado haciendo poco aprecio a las ordenes judiciales, y que yo acabe con mis dias para quedarse con lo que me pertenece Justamente: que en hacerlo asi espero alcanzar Merced y gracia de la recta que distribuye: Pido Justicia con costas etcetera.

Mercedes del Castillo (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco Noviembre 3 de 1823.

Por presentado: Notifiquese a los contenidos contesten al traslado pendiente dentro de Segundo dia y no verificadolo saquese los Autos con contesto ó sin él.

Ugarte (Rubricado)

Asi lo proveyó mandó y firmó el Señor Teniente Coronel de Exercito Governador Politico y Comandante Militar de la Provincia de que doy feé.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En quatro dias de dicho mes y año: Yó el Escribano en cumplimiento de lo mandado, Notifiqué al Doctor Don Mariano Beraun, Doña Petronila y Doña Francisca Beraun fueron en sus personas quienes intelijenciados y dandose por tal notificados la firman de que doy fee.

Beraun (Rubricado) *Francisca Beraun* (Rubricado)
Thalancha (Rubricado)

(*Parte superior: vale para el año de 824*).

Señor Juez de Derecho.

El Ciudadano Mariano Beraun, y a nombre de Doña Francisca y Doña Petronila Beraun, en los autos con el Presvitero Don Tomas Lopes Albacea tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de Doña Mercedes del

Castillo sobre supuestas mejoras y lo demás deducido, contestando al último escrito en el que alega de vien probado, y haciendolo por mi parte en fuerza del estado que tiene la causa, y concluyendo para su Sentencia digo: que haciendo Justicia se ha de dignar la rectitud de U. pronunciarla definitivamente declarando por absuelta a nuestra finca del reato que de contrario se le ha querido gravar con el pretesto de mejoras, y en su consequencia mandar que el citado Albacea nos abone la cantidad de ciento setenta y dos pesos, que importaron los dos años de arrendamiento que quedó adeudando el finado hermano de su instituyente y los quadros de las advocaciones que se manifiestan en la rason jurada de fojas 11 y comprovada por las diligencias de fojas 23 condenandolo en las costas de la instancia por ser asi de derecho favorable y siguiente.

Ya queda suficientemente provado hasta la evidencia que la finada nuestra [testado: Madre] tubo la finca a su disposicion solo en lo util, y que quando la dió en arrendamiento al finado Castillo, fue solo con el objeto de aprovechar los arrendamientos y de ninguna de las maneras con la facultad de estipular mejoras, sin que primero huviese allanado la voluntad de sus legitimos Dueños, y que estas se huviesen escriturado como correspondia y asi es que la finada nuestra Madre estando a la mira de lucrar los intereses que rendia nuestra Casa para subenir a sus necesidades, jamas podia haver pactado la existencia de unas mejoras, que desvaniesesen su provecho, y comodidad, por que de esto resultaba no solo el perjuicio de carecer de los arrendamientos sino también la responsabilidad a estas, que nos era demaciadamente gravosa, esto es suponiendo que dicha nuestra Madre huviese tenido todas las facultades que en sus hijos existian, pero aun esto queda queda absolutamente desvanecido con los que dejó dicho en una de sus clausulas de su final disposicion, la que se advierte en el Certificado de fojas 24 buelta supuestos estos principios constantes de los mismos autos la finada Castillo nada ha tenido que pedir contra la finca ni contra sus legitimos Dueños y mucho mas que para un acto de repetir Mejoras, necesitaba estar escudada del convenio de ellos y de la credencial de una escritura segun disposicion de nuestro derecho, pero no haviendo nada de esto, es visto no haver abono de mejoras.

Es cierto que el finado Posehedor vivió dos años en la finca, y nunca pagó los arrendamientos que adeudava de todo este tiempo, y a mayor abundamiento extrajo en la sublebacion del año pasado de 812 los quadros de las advocaciones que ban insinuados en la citada rason de fojas 11 para colocarlos en los pendones de los gurupos que salieron de esta Ciudad para el puente de Ambo sin mas permiso que su voluntariedad y antojo. Este procedimiento vo-

luntarioso, y perjudico, fue de cargo, y responsavilidad presisamente de la finada de su hermana, pues estando havilitada para repetir las acciones activas de su hermano lo estaba tambien para cubrir las pacivas que dejó pendientes y sobre cuyo particular, aun no ha mostrado un raciocinio que la deje a cubierto de este cargo, todos los testigos de la informacion anyman haver vivido Castillo en nuestra finca, contestan también la extracción de los quadros, y no se satisface el adeudo, por que devió haver advertido la finada, que estando alas maduras, devió estar alas duras, y pagar los creditos de su hermano, en esta suposicion creo de absoluta necesidad se abone por su testamentario la enunciada cantidad de los 172 pesos a que asciende el adeudo de arrendamientos y quadros como lo espero de la acrisolada integridad, y principios ilustrados del Jusgado: Por tanto.

A U, pido y suplico se sirva proveher y mandar hacer seguir ba expuesto por ser de justicia costas etcetera.

Mariano Beraun (Rubricado)

(Al margen)
Huanuco Diciembre 13 de 1824.
Hase por conclusa esta Causa, y citesen a las partes para Sentencia.

Doctor Perez (Rubricado)

Asi lo probeyó, mandó y firmó el Señor Jues de Derecho de que doy fee.

Ante mi
Asencio Thalancha (Rubricado)
Escribano Publico y de Cabildo por la Patria.

En veinte y tres dias de dicho mes y año: Yó el Escribano en cumplimiento del auto que presede y con su tenor literal le hise saver a Doña Petronila Beraun, a presencia de su Apoderado Don Antonio Ygarza, fue en sus personas, quienes quedaron inteligenciados del Manucitados para oir sentencia le firmaron ambos de que doy fee.

Petronila de Beraun (Rubricado) *Antonio de Ygarza* (Rubricado)
Thalancha (Rubricado)

Seguidamente hise igual dilijencia con Doña Francisca Beraun, fue en su persona quien quedó intelijenciada, y dandose por tal intimada para oir Sentencia la firmó de que doy fee.

Francisca Beraun (Rubricado)
Thalancha (Rubricado)

Consecutivamente hise igual dilijencia, con el Doctor Don Mariano Beraun, fue en su persona, que quedó intelijenciado y dandose por tal sitado la firmó de que doy fee.

Beraun (Rubricado)
Thalancha (Rubricado)

Y para el mismo efecto, le hise saver al Presbitero Don Tomas Lopes, quien se dise ser Albacea, y Heredero Capellan de la finada Doña Mercedes del Castillo, fue en su persona quien intelijenciado, de oir sentencia la firmó de que doy fee.

Tomas Lopes (Rubricado)
Thalancha (Rubricado)

(*Parte superior: vale para el año de 824*).

ESCRITURAS PÚBLICAS DE LAS FIANZAS DE LOS PROCESADOS POR LA REBELIÓN DE HUÁNUCO[1]

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte cinco días del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: fue presente don Pedro Tello vecino de esta ciudad, a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Narciso Tafur se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien ha estado procediendo criminalmente el señor gobernador intendente por ante mi el escribano y hallandose en el dia los autos en estado de sentencia, entre tanto que buelban los expresados autos de la superioridad ha determinado su señoria por su Decreto con fecha de 22 del que rije que dando fiansa de haz el dicho Tafur, se le ponga en libertad y para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la forma que mejor lugar haya en derecho otorga el compareciente que constituye por fiador del referido Tafur, y se obliga a que siempre y cuando se le mande por dicho Señor Gobernador intendente y otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante al referido Tafur a la citada pricion luego que sea requerido, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus,

1. Protocolo de Escrituras Públicas registradas en la Ciudad de León de Huánuco. Escrib. Nicolás Ambrocio de Ariza. Huánuco 25 de Mayo de 1812. B. N. P. D5187. Sala de Investigaciones. 104 fs. út. n. Incompleto y varias hojas sueltas. (De este Protocolo se han seleccionado para esta edición las Escrituras de fianza de los Reos de la Sublevación de Huánuco, Panataguas y Huamalíes). [Nota de la editora de la primera edición].

cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado Tafur, fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo que hizo el otorgante de deuda, y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execución, ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho Tafur ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a los que de dichas causas conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes y fueros de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos don Manuel Tupayupanqui, Don Antonio de la Rosa y Don Jose Rodriguez, vecinos de esta referida ciudad. Entre renglones. que rije. Enmendado veinte dos del. Todo vale. Pedro Tello.— Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza, escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: fue presente Don Pedro Tello vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Jose Narbarte se halla preso por incidencias de la sublevacion acaecida, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y hallandose los autos en estado de sentencia, y con animo de remitirlos a la superioridad, para ella, tiene determinado con fecha de veinte y dos del que rije, que entre tanto de buelba aquellos dando fianza de haz el dicho Narbarte se le ponga en libertad y para que tenga efecto la soltura del suyo dicho en la forma que mejor lugar haya en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Narbarte y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho señor gobernador intendente u otro juez competente bolvera, y restituira el otorgante al referido Narbarte a la citada pricion luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley samcimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto que apercibido y no restituyendoles pagara todo lo que contra el mencionado Narvarte, fuere juzgado y sentenciado en todas instancias, en la dicha causa sobre que esta preso para

lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execución ni otra diligencia de fuero ni derecho con el dicho Narbarte ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda apremio y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquiera leyes y fueros de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Tupayupanqui, Don Antonio de la Rosa, y Don Jose Rodriguez precentes.— Pedro Tello. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y cinco días del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: fue presente Don Manuel Rojas, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que el presbitero Don Bernardo Sanchez contra quien el Señor Gobernador intendente ha estado prosediendo criminalmente por haverle sindicado en la causa de sublebacion y estaba preso ha mandado en los autos de su materia con fecha de veinte y dos del corriente sea excarselado vajo de la fianza de la haz y para que tenga efecto su soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el comparesiente que se constituye por fiador del dicho presbitero Don Bernardo Sanchez y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro juez competente volvera y restituyra el otorgante a dicho presbitero a la pricion en que esta luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquiera veneficio que le sufrague y la ley sansimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apersivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Don Bernardo Sánchez fuese jusgado y sentenciado con todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario haser execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con el sitado presbitero si sus vienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hisiere contra el referido se entienda con el otorgante y sus vienes havidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y

todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domisilio y todas qualesquiera leyes y fueros de su favor asi lo dijo y otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello. Don Manuel Tupayupanqui y Don Martin Lopez vecinos de esta ciudad. Manuel Rojas. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: fue presente el teniente de milicias Don Juan de Echevarria vecino de esta ciudad a quien doy fee que conosco dijo: Que el presbitero Don Jose Zavala se halla preso contra quien el Señor Gobernador intendente ha estado precediendo criminalmente por ante mi el escribano por haberle sindicado en la causa de la sublevacion y su señoria ha mandado en los de su materia con fecha de veinte y dos del corriente sea excarselado vajo de la fianza de la haz y para que tenga efecto su soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente, que se constituye por fiador del dicho presbitero Don Jose Zavala, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro juez competente bolbera y restituira el otorgante a dicho presbitero a la pricion en que esta, luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendoles pagara todo lo que contra el dicho Don Jose Zavala fuese juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado presbitero, ni sus vienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido, se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes y fueros de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui precentes. Juan de Echevarria. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escrivano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos fue precente Don Francisco de Aranda vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo: Que por quanto el presbitero Don Bartolome de Lastra se halla preso, y contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida, y su señoria ha mandado en los autos de su materia con fecha de veinte y dos del corriente sea excarcelado vaxo de la fianza de la haz; y para que tenga efecto su soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el comparesiente que se constituye por fiador del dicho presbitero Don Bartolome de Lastra, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro jues competente bolbera y restituira el otorgante a dicho presvitero a la pricion en que esta luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 partida quinta de cuyo efecto que apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho presbitero fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el sitado presbitero ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo y que para ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias u jueses de Su Magestad en especial y las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualequiera leyes, y fueros de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello Don Manuel Tuyupanqui y Don Jose Rodrigues precentes. Francisco de Aranda. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza.

En la ciudad de León de Huánuco a las veinte y seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Manuel de Rojas vecino (Al margen: En virtud de orden verbal dada por el Señor Gobernador intendente, a consecuencia de la sentencia prenunciada por los señores de la Real Audiencia de este distrito

queda la presente fiansa que rota chanselada de ningun valor ni efecto y por consiguiente el fiador libre de toda responsavilidad Huanuco Setiembre 19 de 1812.— Ariza.) de ella, a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Trujillo se halla preso en la real carcel por cindicacion del saqueo e insurrecion acaecida contra quien el Señor Governador intendente ha estado procediendo criminalmente por ante mi el escribano y en el dia veinte dos mandó su señoria en los de su materia que dando fianza de la haz sea excarcelado: Y para que tenga efecto su soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el comparesiente que se constituye fiador del dicho Jose Trujillo y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro jues competente bolvera y restituira el otorgante a la real carcel donde se halla luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el dicho Trujillo fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Trujillo ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenación que en la sentencia de dicha causa se hiciese contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo Don Pedro Tello, Don Manuel Alvarado y Don Jose Rodriguez precentes. Manuel Rojas.— Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: fue presente Don Manuel Rojas vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo: Que Manuel Carrillo se halla preso en la real carcel por incidencias de la insurreccion acaecida contra quien el señor gobernador intendente ha estado procediendo criminalmente por ante mi el escribano y con fecha del dia veinte y dos del corriente tiene mandado en los de su ma-

teria que bajo de la fianza de haz sea excarcelado; y para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente se constituye por fiador del dicho Manuel Carrillo, y se obliga a que siempre y quando se lo mande por su señoria u otro Jues competente bolbera y restituira el otorgante al dicho Carrillo a la citada carcel luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra el expresado Carrillo fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno a suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Carrillo ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente que la condenación que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus vienes havidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias, y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas qualesquiera leyes y fueros de su fabor asi lo dijo y otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Alvarado y Don Jose Rodriguez precentes, Manuel Rojas. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú veinte y seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Manuel Rojas vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo: Que Ascencio Castillo y Berrospi se halla preso en la real carcel por incidencias, y sindicacion del saqueo de la insurreccion acaecida contra quien el señor Governador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y su señoria en los autos de su materia con fecha de veinte dos del que rije ha mandado que dando fianza de la haz sea excarcelado; y para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Assencio Castillo y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante a dicho Ascencio Castillo a la real carcel luego que sea requerido sin balerse

de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la Quinta Partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagará todo lo que contra dicho Castillo fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Castillo ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y para ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias u jueses de Su Magestad en especial a los que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquiera leyes y fueros a su fabor asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez precentes Manuel Rojas. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza Escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Pedro Pablo Navarro, a quien doy fee conosco y dijo: Que Sebastian Perez se halla preso en la real carcel, por incidencias de la insurreccion acaecida en ella contra quien ha estado procediendo criminalmente el Señor Governador intendente por ante mi el presente escribano y en el dia ha mandado su señoria con fecha de veinte dos del que rije que dando fianza de la haz mandada se le ponga en libertad y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Sebastian Perez, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro Jues competente bolbera y restituira el otorgante a dicho Perez a la real carcel en que se halla, luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y las 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Perez fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni

otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Perez ni sus vienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes y fueros de su favor asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez precentes. Pedro Pablo Navarro. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza, escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Mateo Ponce vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo: Que Pablo Evangelista Guayacán se halla preso en la Real Carcel, por incidencias de la insurreccion acaecida y saqueo contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha de veinte y dos del que rije, en los autos de su materia ha determinado su señoria que otorgando fiansa de la haz se le de la libertad y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Pablo Evangelista y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro Jues competente bolbera y restituira el otorgante al dicho Guayacan a la real carcel, luego que sea requerido sin valerse de termino alguno, aunque de derecho le sea conferido, sobre que renuncia qualesquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod. fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Guayacan fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni derecho con el citado Guayacan ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ella se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan

y renuncio su propia fuero y domicilio, y todas y qualesquiera leyes y fueros de su favor: Asi lo dijo y otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez presentes. Mateo Ponce. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza, escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Huánuco a los veinte y seis dias del mes de mayo del año que rije ante mi el escribano y testigos fue presente Don Fernando Rojas vecino de esta, a quien doy fee conosco y dijo. Que de orden del Señor Gobernador intendente se halla preso Felix Pardavé por imputarsele complicidad en la insurgencia acaecida en esta referida ciudad, y por que se ha ordenado por Decreto de veinte y dos del corriente sea excarcelado bajo la fianza de la haz para que tenga efecto su soltura en la forma mejor que haya lugar en derecho otorga la presente el compareciente, que se constituye por fiador de dicho Pardavé, y se obliga a que siempre y quando el señor Gobernador intendente se lo mande, o por otro jues, competente, volverá, y restituira el otorgante a la dicha prision luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague, y la ley sancimus cod de fide y jusoribus, y la del 17 del titulo 12 de la quinta partida, a cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagará todo lo que contra dicho Pardavé fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la citada causa porque esta preso, para lo que hizo el otorgante de deuda, y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el ante nombrado Pardavé, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes havidos, y por haver que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero, y domicilio, y todas qualesquier leyes y fueros de su favor, asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello Don Jose Rodriguez y Don Andres Flores presentes. Fernando Rojas. Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Andres Flores vecino de esta ciu-

dad a quien doy fee conosco y dijo: Que Rafael cholo del Coronel Echegoyen se halla preso en la real carcel por incidencias del saqueo y de la insurreccion acaecida en ella contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha de veinte dos del que rije su señoria ha mandado en los autos de su materia que dando fiansa de la haz se le de libertad; y para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador (Al margen: En virtud de orden verbal dada por el Señor Gobernador Yntendente a consecuencia de la sentencia pronunciada por los señores de la Real Audiencia de este distrito queda la presente fianza, por rota chancelada de ningun valor ni efecto, y por consiguiente el fiador libre de toda responsabilidad Huánuco y setiembre 22 de 1812. Ariza. (Rubricado).). del expresado Rafael, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su Señoria u otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante al dicho Rafael a la citada carcel luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Rafael fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Rafael ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habido por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes y fueros de su favor asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez y Don Manuel Tupayupanqui precentes. Andres Flores. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dos años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Santos Blanco vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo: Que Felix Espinoza alias el Perla se halla preso en la real carcel

por incidencias del saqueo e insurreccion acaecida, contra quien el Señor Gobernador e intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha del veinte y dos del que rije ha determinado su señoria en los autos de su materia que dando fianza de la haz se le de soltura, y para que lo determinado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del expresado Espinoza, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro Juez competente bolvera y restituira el otorgante al dicho Espinoza al citada carcel luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y la ley sansimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Espinoza fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Espinoza ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y·domicilio y todas qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez vecinos y residentes en esta referida ciudad. Santos Blanco. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano y testigos: Fue precente el subteniente de milicias Don Tomás Mori vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Manuel Andrea se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha de 22 del corriente ha mandado en los autos de su materia que dando la fianza de la Haz se le ponga en livertad: Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Don Manuel Andrea, y se obliga a que

siempre y quando se le mande por Su Señoria u otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante a dicho Andres a la prision en que esta luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier, beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Andrea fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Andrea ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenación que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueses de Su Magestad, en especial, a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas qualesquiera leyes y fueros de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez precedentes. Tomas de Mori. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Juan Martin Yavar vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Beraun alias Cañapara se halla preso en la real carcel de ella por incidencias de la insurreccion acaecida contra quien el Señor Gobernador intendente y por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha de veinte y dos del que rije, en los autos de su materia ha mandado que dando la fianza de la dicha se ponga en livertad; y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho José Beraun, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador intendente u otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante a dicho Beraun a la pricion en que está luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto

fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Beraun fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, por lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el citado Beraun, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes, y fueros de su fabor. Asi lo (Al margen: De orden verbal del Señor Gobernador intendente y en virtud de haver salido libre en la sentencia pronunciada Manuel Estrada por el indulto que se le declaro, que da la presente fianza chanselada rota de ningun valor ni efecto y para que conste lo firme. Huanuco y Setiembre dies y seis de mil ochocientos doze años. Ariza. (Rubricado).). dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta referida ciudad. Enmendado. Se ponga. Vale. Juan Martin Yavar. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Marcelino Alcarraz vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Manuel Estrada se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevadon acaecida en ella, contra quien el gobernador intendente ha estado procediendo criminalmente y por ante mi el presente escribano y con fecha del dia veinte y dos del que rije en los autos de su materia tiene mandado que dando la fianza de Haz se le de la libertad. Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Manuel Estrada, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro Jues competente bolbera y restituira el otorgante a dicho Estrada a la citada carcel luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra

dicho Estrada fuere juzgado y sentenciado en todas las instancias de la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Estrada ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su fabor. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez precedentes. Marcelino Alcaraz. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y siete dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Pedro Ponce vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Angel Beraun se halla preso en la carcel de ella por incidencias de la sublebacion acaecida contra quien ha estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador intendente por ante mi el presente escribano y con fecha de veinte y dos del que rije tiene mandado su señoria quedando fianza de la Haz se le de la libertad: Y para que surta efecto la dicha soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Angel Beraun, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria, u otro Juez competente bolbera y restituira al referido Beraun a la citada carcel sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Beraun fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el sitado Beraun, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que para ello se proceda por apremio

y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad, en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez precentes. Mateo Ponce, Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y siete dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor su Notario Publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido y testigos: Fue presente Don Ildefonso Acosta vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo: Que en la real carcel se halla preso Gregorio Espinoza por incidencias del saqueo y sublevacion acaecida en esta ciudad contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha del dia veinte y dos del que rije tiene mandado en los autos de la materia que dando la fianza de la Haz sea excarcelado y para que la dicha soltura tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgo el compareciente que se constituye por fiador del dicho Gregorio Espinoza, y se obliga a que siempre y quando le mande por su señoria u otro Jues competente volbera y restituira a la citada carcel el otorgante a dicho Espinoza luego que sea requerido sin Balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Espinoza fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Espinoza ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueses de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes fueros y derechos de su fabor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don

Antonio de la Rosa, y don Manuel Alvarado presentes. Ildefonso Acosta. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y siete dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años Ante mi el escribano y testigos: Fue presente Don Juan Jose Pardavé vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Espinoza, Manuel Espinoza y Evangelista Espinoza, se hallan presos en la real carcel de ella por incidencias, del saqueo e insurreccion acaecida en esta dicha ciudad contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha veinte y dos del que rije tiene mandado en los de su materia que dando fiansa de la Haz se le de la Iivertad y para que surta efecto lo suso dicho en lo mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los tres referidos Espinozas (alias Sucsoputos) y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro Jues competente bolbera y restituira el otorgante a los referidos Espinozas, a la citada carcel, luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio y la ley sansimus cod de fide jusoribus, y las 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra los dichos Espinozas fueren juzgados y sentenciados y en todas instancias, en la dicha causa sobre que estan presos para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con los dichos Espinozas y sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra los referidos se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias jueses de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes y fueron de su fabor. Asi lo dijo y otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez presentes. Juan Jose Pardave. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

(Al margen)

Por orden verbal del señor gobernador intendente a consequencia de la sentencia pronunciada por los señores de la Real Audiencia rota y chacelada de ningun valor ni efecto, y por lo consiguiente libre de toda responsabilidad el fiador Huanuco y Setiembre 19 de 1812. *Ariza* (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y ocho dias del mes de mayo de mil ochocientos doce años ante mi el escribano y testigos comparecio Manuel Acosta vecino de ella a quien doy fee conosco, y dijo: Que su ermano Agustin Acosta se halla preso en la real carcel de esta dicha ciudad de orden del Señor Gobernador e intendente de este departamento, por complicidad en la causa de sublevacion que su señoria ha entendido y porque esta enfermo se presentó solicitando excarcelacion para curarse y mediante el reconocimiento del sirujano Don Manuel Errares ha mandado sea suelto vajo de la fianza de la Haz a fin de que se cure, quedando yo el escrivano al cuidado de su sanidad para dar quenta por esto para que tenga efecto la soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Agustin Acosta y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador intendente u otro Jues competente volvera y restituira el otorgante al dicho Agustin Acosta a la real carcel, luego que sea requerido sobre que renuncia qualquier veneficio, que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuio efecto que apercivido y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado Agustin Acosta fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que·esta preso; para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno, suio propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho en el dicho Agustin ni sus vienes cuio veneficio renuncio espresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido, se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuio cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquier leyes y fueros de su favor. Asi lo dijo y otorgo y firmo diendo testigos Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta ciudad. Manuel Acosta. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

(Al margen)

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y ocho dias del mes de junio de dicho año Don Pedro Rivera trajo recivo del alguacil mayor interino de haber entregado a la misma prision de donde saco a Jose Garay alias Llachitero por lo que queda esta fianza por rota y chacelada, y la firmo junto conmigo de que doy fee. *Pedro Rivera* (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco a los dos dias del mes de junio de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor su Notario Publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido y testigos: Fue presente Don Pedro Rivera a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Garay Llachachay alias Llachitero se halla preso en la real carcel por incidencias de Ia sublevacion acaecida, contra quien el señor gobernador intendente ha estado procediendo criminalmente por ante mi el presente escribano con fecha de veinte y dos del proximo mes pasado mando su señoria en los autos de su materia que dando fiansa de la Haz se le diese la livertad y para que la dicha soltura tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho el compareciente que se constituye por fiador del dicho Jose Garay, y se obliga a que siempre y quando se le mande por el dicho Señor Gobernador intendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada carcel al expresado Jose Garay luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 de titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendolo pagara todo lo que contra dicho Jose Garay fuese juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer ejecucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Garay ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes abidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad y en especial a las que en dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y las demas leyes fueros y derechos en su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui, y Don Jose Rodriguez vecinos de

esta referida ciudad. Pedro Rivera. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco a los dose dias del mes de junio de mil ochocientos doce años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Miguel Ferrari vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo que Jose Encarnacion Quiñones se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien a estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano y con fecha del dia a mandado [una palabra ilegible] que otorgando fiansa de la Has se le ponga en livertad y para que Surta efecto la soltura del suso dicho otorgue el compareciente que se constituye por fiador del referido Jose Encarnacion Quiñones y se obliga a que siempre y quando se le mande por el Señor Gobernador intendente u otro Jues competente volverá y restituira el otorgante al dicho Quiñones a su citada pricion luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra el dicho Quiñones fuere jusgado y sentenciado y en todas instancias en la causa sobre que se halla preso por lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execusion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Quiñones ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en toda sentencia de dicha causa se hisiere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haver que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder las justicias de Su Magestad en especial a las que dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero, y domicilio y todas qualesquier leyes fueros y derechos a su favor en cuyo testimonio hasi lo digo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Jose Rodriguez vecinos de esta referida ciudad. Miguel Ferrari. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad, de León de Huánuco en cinco dias del mes de junio de mil ochocientos doce: Ante mi el escrivano, y testigos; parecio presente el capitan Don Manuel Lastra vecino de ella, a quien doy fee conosco y dijo: Que el presvitero Don Tomas Narbarte se halla preso del orden del Señor Gobernador intendente de este departamento por causa que le siguio en rason de la

imputacion que se le hace de ser comprehendido en la sublevacion de indios acahecida en esta ciudad y mediante hallarse enfermo le ha concedido salga de su prision a curarse vajo de la fianza de la Haz, por Decreto del dia, y para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la forma que mejor haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido presbitero doctor Don Tomas Narbarte, y se obliga a que siempre y cuando se le mande por el dicho Señor Gobernador intendente u otro Juez competente volbera y restituira el otorgante al dicho presbitero Don Tomas a la citada prision luego que sea requerido, sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que Ie sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuio efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado presvitero Doctor Don Tomas Narbarte fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno, suio propio, sin que por ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Doctor Don Tomas ni sus vienes, cuio beneficio renuncio espresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante, y sus vienes havidos y por haver que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuio cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas qualesquier leyes, y fueros de su favor. Asi lo hiso otorgó y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez Don Antonio Ochoa vecinos de esta dicha ciudad. Manuel de Lastra. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

(Al margen)

De orden verbal del Señor Gobernador Yntendente y en virtud de haber salido libre en la sentencia pronunciada por los señores de la Real Audiencia del distrito Don Vicente Moyano por el indulto que se le declaró, queda la presente fianza chacelada rota de ningun valor ni efecto y por consiguiente libres de toda responsabilidad sus fiadores Huánuco Setiembre 25 de 1812. *Ariza* (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco en nuebe dias del mes de junio de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Se-

ñor su Notario Publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la lnquisicion en ella y su partido y testigos parecieron presente Don Jose Abaytua y Don Cesareo Sanchez vecinos del Cerro y mineral de Yauricocha y residentes en esta ciudad aquienes doy fee conosco dijeron: Que Don Vicente Moyano tambien vecino del Cerro se halla preso de orden del Señor Gobernador intendente de este departamento por haberselo imputado complicidad en la sublebacion acaecida en esta ciudad, y habiendose presentado con fecha de ayer ocho del corriente Decreto su señoria lo siguiente. Huanuco y junio ocho de mil ochocientos dose. Otorgando esta parte fiansa de haz ponga en livertad con la calidad de que tenga la ciudad por carcel hasta la decision de su causa en la superioridad. Gonzales. Travitaso. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza. En cuya virtud para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho los comparecientes a vos de uno y cada uno de por si y por el todo insolidum, renunciando como espresamente renuncian la ley duobuz rex de vendi y el autentica precente hocita de fide jusoribus y el beneficio de la division y execusion otorgan que se constituyen por fiador del referido Doctor Vicente Moyano, y se obligan a que siempre y quando se les mande por su señoria u otro jues competente volberan y restituiran los otorgantes al dicho Moyano a la citada pricion luego que sean requeridos sin valerse de termino alguno aunque de derecho les sean concedidos sobre que renuncian qualquier beneficio que les sufrague, y la ley sancimus doc de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la Quinta partida de cuyo efecto fueron apercibidos; y no restituyendole pagaran todo lo que contra el dicho Moyano fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hicieron los otorgantes de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el referido Moyano, ni sus bienes cuyo beneficio renunciaron expresamente y que la condenación que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido, se entienda con los otorgantes, y sus bienes habidos y por haber que obligaron, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dieron poder a las justicias y jueces de Su Magestad, en especial a las que de dicha causa conoscan y renunciaron sus propios fueros y domicilios y todas y qualesquiera leyes y fueron de sus favores. En cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo testigos Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez, y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Enmendado. dieron. vale. Jose Ceferino Abaytua.— Cesareo Sanchez. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los dies dias del mes de junio de mil ochocientos doce años ante mi el escribano y testigos fue presente el capitan Don Esteban Jimenez vecino de esta ciudad aquien doy fee conosco y dijo: Que Hilaria Marvella y Maria Herrera su hija se hallan presos en la real carcel por resultas de la sublebacion e indicios del saqueo, y que habiendo practicado el Señor Gobernador Intendente hoy dia de la fecha vicita de la real carcel de ella, ha mandado su señoria quedando fiansa de la haz la dicha Marvella y su hija se les ponga en livertad y para que surta efecto las dichas solturas en la forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituya fiador de la dicha Hilaria Marvella y su hija y se obliga a que siempre y quando se le pida por su señoria u otro jues competente la bolbera y restituira a la citada carcel, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendolas pagara todo lo que contra las mencionadas fueren juzgadas y sentenciadas en todas instancias en la dicha causa sobre que se hallan presas; para lo que hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con las dichas mugeres ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de la dicha causa se hiciere contra las referidas se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y juez de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquiera leyes fueron y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez, y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta referida ciudad. Entre renglones y Maria Herrera su hija. Vale. Esteban Jimenez. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Leon de Huanuco a los dies dias del mes de junio de mil ochocientos dose años, ante mi el escribano y testigos: Fue presente Manuel Custodio Echevarria vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco, y dijo: Que Pascuala Aguirre de este propio vecindario se halla presa en la Real carcel de resultas de la sublebacion acaecida y saqueo, y habiendo resultado indicencias del dicho saqueo contra la referida se ha mantenido hasta la fecha

presa y en el dia habiendo practicado su señoria visita de carcel ante quien se le ha seguido criminalmente su causa, ha mandado que dando la fiansa de la Haz se le ponga en libertad: y para que surta efecto la soltura de la suso dicha otorga el compareciente la dicha fiansa poniendolo en efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho se constituye por fiador de la dicha Pascuala Aguirre, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Intendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada carcel, luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio le sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 de la quinta partida de cuyo efecto que apercibido; y no restituyendola pagara todo lo que contra la mencionada Pascuala Aguirre fuere jusgada y sentenciada en todas instancias de la dicha causa sobre que se halla presa: para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con la dicha Aguirre ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra la referida se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros y derecho en su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo y firmo siendo testigos: Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta dicha ciudad. Entre renglones del titulo debe. Vale. Manuel Custodio Echevarria. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los quince dias del mes de junio de mil ochocientos y doce años: ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor su Notario Publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la lnquisicion en ella y su partido y testigos parecio presente Don Manuel Custodio Chavarria vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo que Ignacio Hernandez se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien ha estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador intendente por ante mi el presente escribano y con fecha dies a mandado su señoria que otorgando fiansa de la has, se le ponga en livertad y para que surta efecto la soltura del suso dicho otorgue al compareciente

que se constituye por fiador del referido Ignacio Hernandez y se obliga a que siempre y quando se le mande por el dicho Señor Gobernador Intendente, u otro Juez competente volvera y restituira el otorgante al dicho Hernandes a la citada pricion luego que sea requerido sin valerse de termino alguno, aunque de derecho se ha concedido sobre que renuncia qualquiera beneficio que le sufrague y la ley sacimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra el dicho Hernandes fuere jusgado y sentenciado y en todas instancias en la causa sobre que se halla preso para lo que hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que ello sea necesario hacer otra execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el dicho la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hisiera contra Fernandez ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquiera leyes fueros y derechos a su favor en cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Jose Rodriguez vecinos de esta referida ciudad. Manuel Custodio Echevarria. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza.

En la ciudad de Huanuco del Perú a los dies y seis dias del mes de junio de mil, ochocientos dose años ante mi el escribano y testigos: fue presente Don Jose Goñy vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Calixto Rojas oficial de zapateria se halla preso en la real carcel, por incidencias de la sublevacion acaecida, que aunque hasta el dia no se ha justificado cosa alguna de la causa de su prision con fecha del dia el juez comisionado ha mandado su exarcelacion dando primero fianza de la haz. Cuyo auto es del tenor siguiente. Huanuco junio dies y seis de mil ochocientos dose. Autos y vistos: No haviendo cumplido Don Jose del Castillo con lo decretado por el Señor Gobernador intendente con fecha 15 de mayo cuya orden se le hizo saber porque dentro de segundo dia formalisase la causa con la correspondiente justificación de su demanda contra los presos Calixto Rojas y Manuel Flores, se ha producido otro justo alegato para que los contenidos puedan mantenerse en pricion antes bien es constante haberlo abandonado; para evitar a los contenidos el que sigan los prejuicios que hasta el dia han sufrido, y dejandole al enunciado Cas-

tillo su derecho a salbo deseles soltura vajo la correspondiente fianza de la Haz que la produscan ante el presente escribano y a su satisfaccion dandose cuenta al dicho Señor Gobernador intendente con los autos. Domingo Fernandez. Testigo. Manuel Gonzales de Aranjuelo. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Calixto Rojas, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Juez comisionado u otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante al referido Rojas luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido; y no restituyendole pagara todo lo que contra el dicho Calixto Rojas fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de causa y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el citado Rojas ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de la dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias jueces de S. M. especialmente a las que dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero domicilio, y todas y qualesquier leyes fueros y derechos en su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello Don Ambrosio Ochoa y Don Manuel Tupayupanqui residente en esta ciudad, testado no. y a su ruego lo hiso uno de los testigos. no vale. Jose Goñy. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza Escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huanuco a los dies y seis dias del mes de junio de mil ochocientos dose años ante mi el escribano y testigos fue presente Don Manuel Lopez vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Eusebio Valentin indio del pueblo de Panao salio de la real carcel por enfermo, contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano lo ha estado jusgando criminalmente por sublevado, y hallandose en el dia mas agravado de su accidente ocurrio ante su señoria pidiendo que se le de permiso para mudarse a su pueblo, y ha mandado su señoria por su Decreto que dando fiansa de juzgado y sentenciado se le conceda dicho permiso para que

se retire a su pueblo cuyo tenor a letra es el siguiente. Huanuco Junio 16 de 1812. El actuario haga saber la solicitud anterior al fiador de Eusebio Valentin y obligandose este, u otorgando fiansa de jusgado y sentencia le intimará al solicitante baya a su pueblo a convalecer por las razones expuestas en la certificacion precedente. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que lo mandado surta efecto en la mejor via y forma que mejor lugar haya en derecho otorga el compareciente que estara a derecho y justicia en la dicha causa sobre que esta preso y pagara lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en ella en todas instancias y en su defecto lo pagara por el otorgante, como su fiador y principal pagador que se constituye haciendo como hace de hecho y caso ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Eusebio Valentin ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a los justicias y jueces de Su Magestad especialmente a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y quales quiera leyes fueros y derechos de su favor y lo firmo, siendo testigos Don Pedro Tello Don Antonio Ochoa y Don Jose Rodriguez presentes. Manuel Lopez. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Leon de Huanuco a los veinte dias del mes de junio de mil ochocientos dose años ante mi el escribano y testigos fue presente Don Ascencio Herrera vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo que Florencia Rosales su mujer se halla presa en la real carcel por incidencias del saqueo que acaecido en ella contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el presente escribano a estado procediendo criminalmente y con fecha del dia tiene mandato de su señoria que dando fianza del as se le ponga en livertad, cuyo Decreto es del tenor siguiente. Huanuco y junio veinte de mil ochocientos doce. Otorgando la contenida fianza de as a satisfaccion del actuario pongasele en livertad. Gonzales. ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que lo pedido y mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de la referida su mujer y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador intendente u otro Juez competente vol-

vera y restituira el otorgante a la dicha su mujer a la citada carcel luego que sea requerido sin valerse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquiera veneficio y le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido; y no restituyendola pagara todo lo que contra ella fuere juzgada y sentenciada en todas instancias en la dicha causa sobre que esta presa para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario acer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con la dicha su mujer ni sus bienes cuyo veneficio renuncio expresamente: Y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese contra la referida se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haver que obligó y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho por cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y derecho y todas qualesquiera leyes fueros y derechos a su favor En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y no firmo por no saver a su ruego hiso uno de los testigos siendolos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Jose Rodriguez vecinos de esta referida ciudad. A ruego del otorgante Antonio Ochoa. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Leon de Huánuco a los veinte cinco dias del mes de junio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del catolico Rey de Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Manuel Ferrer vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo. Que Pedro Reynoso se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublebacion y a pedimento de Don Jose Revolledo contra quien a estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador intendente y por ante mi el escribano cuya causa en el dia conoce por comision el Señor subdelegado de este partido, a quien su apoderado se presento recurso pidiendo su excarcelacion baxo la fianza de la Haz quien con fecha del 23 del presente ha mandado y otorgado por su parte la dicha fianza se ponga en livertad, cuyo tenor de dicho auto es del tenor siguiente. Huanuco y Junio veinte y tres de mil ochocientos dose: En lo principal para proceder a dar el traslado que se solicita evaquese ante todas cosas la citas que resultan de las confecciones recibidas en la presente causa, y hagase comparecer al demandante Don Jose de Revolledo a efecto de que sin desamparar la causa cuide de agitarla en las diligencias que ocurran Al otro si como se pide bajo de la

respectiva fianza de la Haz que devera dar para estar a derecho a qualquier resulta, lo que se haga saver. Garcia. Testigo Juan Maria Sotoflorido. Y para que la dicha soltura surta efecto en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye fiador de dicho Pedro Reynoso, y se obliga a que siempre y quando se le pida por dicho Señor Gobernador intendente u otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante al referido a la prision donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido; y no restituyendola pagara todo lo. que contra el dicho Reynoso fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con el dicho Reynoso ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho, para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de su Magestad especialmente a los que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes fueros y derechos de su favor: En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Jose Rodriguez presentes. Manuel Ferrer. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Huanuco en veinte y cinco dias del mes de junio de mil ochocientos dose años ante mi el escribano y testigos parecio presente el sargento mayor Don Manuel Talancha vecino de ella a quien dio fee conosco y dijo: Que por quanto se ha estado procediendo criminalmente por el Señor Gobernador de este departamento y oficio de mi el escribano contra Don Domingo Berrospi preso en el cuartel de Granaderos por imputarsele complicidad en la sublevacion acaecida en esta dicha ciudad y por superior Decreto de dicho Señor Gobernador intendente librado con esta fecha se ha mandado poner en libertad baxo de la fianza del haz para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Don Domingo Berospi, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gober-

nador intendente u otro Juez competente bolvera y restituira el otorgante al dicho Don Domingo Berrospi a la prision en que esta luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea consedido sobre que renuncia qualquiera beneficio que le sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la dies y siete del titulo doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendola pagara todo lo que contra el mencionado Berrospi fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda, y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el dicho Berrospi ni sus bienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hisiese contra el referido se entienda con el otorgante y sus vienes habidos y por haber que obligo y que por ellos se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes y fueros de su fabor y lo firmo siendo testigos Don Mariano Flores, Don Pedro Tello y Don Antonio Ochoa. Manuel Talancha. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza.

(Al margen)

En virtud de orden verbal del Señor Gobernador Yntendente a consequencia de la sentencia pronunciada por los señores de la Real Audiencia de este distrito en que le comprehende el indulto promulgado a Don Pio Miraval, por lo que queda la presente fianza por chancelada de ningun valor ni efecto y por consiguiente libre de toda responsabilidad el fiador. Huanuco setiembre 28 de 1812.

En la ciudad de Leon de Huanuco a los beinte y cinco dias del mes de junio de mil ochosientos dose años ante mi el escribano y testigos parecio presente el capitan Don Juan Echevarria vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo que Don Pio Miraval vecino del pueblo de Pachas del partido de Huamalies se halla preso en el cuartel de fusileros por causa que le ha seguido el Señor Gobernador Yntendente de este departamento por imputarsele complicidad en la sublevacion de los indios de dicho Huamalies y porque a su recurso con fecha del dia se ha decretado se le de soltura vajo de la fianza del Haz para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituie por fiador del referido Don Pio Miraval y se obliga a

que siempre y quando le manden por el dicho Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolvera y restituira el otorgante al dicho Miraval a la pricion de que lo saca luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier veneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la dies y siete del titulo doce de la quinta partida de cuio efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado Don Pio Miraval fuere jusgado y sentenciado en todas distancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual el otorgante hiso de deuda y negocio ajeno suio propio sin que para ello sea necesario execucion ni otra dilixencia de fuero ni de derecho contra el dicho Miraval ni sus bienes cuio veneficio renuncio espresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus vienes hauidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuio cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros de su favor y lo firmo siendo testigos Don Mariano Flores Don Pedro Tello y Don Antonio de Ochoa vesinos de esta dicha ciudad. Juan de Echevarria. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Leon de Huanuco a los veinte y cinco dias del mes de junio de mil ochocientos dose años Ante mi el escribano y testigos fue presente Don Mariano Trujillo, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo: Que el presbitero Don Jose Ayala se halla preso en el quartel de fucileros, contra quien ha estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el presente escribano por incidencias de la sublebacion en el partido de Huamalies y habiendo interpuesto recurso dicho presbitero desde su prision solicitando su excarcelacion tiene mandado su señoria con fecha del dia, que dando fianza de Haz se le ponga en livertad, cuyo tenor de dicho Decreto es el siguiente. Huanuco Veinte y cinco de junio de mil ochocientos dose. Otorgando el ocurrente fiansa de Az a satisfaccion del actuario pongasele en libertad. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que tenga efecto la dicha soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye fiador del dicho presbitero Don Jose Ayala y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y resti-

tuira a la citada pricion al referido presvitero a la citada prision luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado presvitero fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con el dicho presbitero Ayala ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido presvitero se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio de Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Mariano Trujillo. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Leon de Huánuco a los veinte y seis dias del mes de junio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano (Al margen: En virtud de orden verbal del Señor Gobernador Yntendente a consequencia de que en la sentencia pronunciada por los señores de la Real Audiencia de este distrito en la causa de sublevacion acaecida en estos partidos se le ha declarado por libre a Don Antonio Zavala, por lo que queda la presente fianza por rota y chancelada de ningun valor ni efecto, y por consiguiente libre de toda responsabilidad el fiador Don Jose Maria Templo. Huanuco y setiembre 24 de 1812. Ariza (Rubricado).) del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Jose Maria Templo vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo: Que el Teniente de milicias de cavalleria Don Antonio Zavala se halla preso en la Sala de Cavildo o distinguidos contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el excribano a estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida en ella y partido de Panatahuas, quien hallandose gravemente enfermo interpuso recurso ante su señoria alegando la gravedad de su mal, y en vista del reconocimiento practicado por el facultatibo con fecha

del dia ha mandado su señoria que dando fianza de has se le ponga en livertad cuyo tenor de dicho Decreto es del tenor siguiente. Huanuco veinte y seis de junio de mil ochocientos dose. Vista la anterior certificacion del facultativo comicionado, y resultando de ella comprovada la relacion de los males con que esta pencionado el ocurrente y la necesidad de su prolija formal curacion, otorgando fianza de Haz a satisfaccion del actuario pongasele en livertad, por el tiempo necesario a la curacion que necesita dando cuenta a este govierno e intendencia de haberse verificado como se previene. Gonzales. Juan de Dios Gallardo, Secretario. Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de dicho Don Antonio Zavala, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolvera y restituira a dicha Zavala a la zitada pricion lo que sea reconbenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido; y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Zavala fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Zavala ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad y especialmente a los que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Pedro Tello Don Antonio de Ochoa y Don Manuel Tupayupanqui presentes. Entre renglones, en la dicha causa, vale, enmendado. sentenciado, vale. Jose Maria Templo. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Leon de Huanuco a tres del mes de julio de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Marcelo Bedoya vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo que Valerio Santos indio vecino del pueblo de Yanas del partido de Huamalies se halla preso en el quartel de fucileros por causa que le ha seguido el

Señor Gobernador Yntendente de este departamento por imputarse reo en la sublevacion de los indios de dicho Huamalies y porque a su recurso con fecha del dia dos del presente ha decretado se le de la soltura bajo·de la fianza del Has, para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Santos Valerio y se obliga a que siempre y quando se le mande por el dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volvera y restituira el otorgante a dicho indio Valerio Santos a la pricion de que lo saca, luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto que apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado Valerio Santos fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual el otorgante hiso de deuda y negocio ajeno suio propio sin que para ello sea necesario execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho Santos ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese contra el referido se entienda con el otorgante, y sus bienes havidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes y fueros de su favor y lo firmo siendo testigos Don Pedro Tello Don Antonio Ochoa y Don Jose Rodriguez vecinos de esta dicha ciudad. Entre renglones. del presente. vale. Marcelo Bedoya. Ante mi Mariano de Bedoya. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza.

En la ciudad de Leon de Huánuco del Perú a los quatro dias del mes de julio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor, y testigos fue presente Don Juan de Dios Casas vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo: Que Don Manuel Casas su hijo se halla preso en la real carcel contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida en ella y partido de Panataguas quien hallandose gravemente enfermo interpuso recurso ante su señoria alegando la gravedad de su mal, y en vista del reconocimiento practicado por el facultativo con fecha del dia ha mandado su señoria que dando fianza de Haz se le ponga en livertad cuyo

tenor de dicho Decreto es del tenor siguiente. Huanuco quatro de julio de mil ochocientos dose. Por lo que resulta de la certificacion que antecede dando fiansa de haz Manuel Casas a satisfaccion del actuario, pongase en livertad teniendo cuidado de este de dar subsesion cuenta de su estado. Gonzales. Travitaso. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escrivano de Su Magestad. Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgo el compareciente que se constituye por fiador de dicho su hijo Manuel Casas, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolvera y restituira a dicho Manuel su hijo a la citada pricion lo qual sea recombenido sin balerse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido; y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho su hijo fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno cuyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el dicho su hijo Manuel ni sus bienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la dicha causa se hiciese se entienda con el otorgante y sus vienes habidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho por cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad y especialmente a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Jose Rodriguez vecinos y residentes en esta referida ciudad. Juan de Dios Casas. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los cinco dias del mes de julio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor su notario publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido y testigos: parecieron presentes el alferez real Don Manuel Berrospi y sus dos hijos el presbitero Don Fernando, y Don Domingo Berrospi, vecinos de ella a quienes doy fee conosco y dijeron: Que en la causa seguida de sublebacion de este partido de Huamalies y el de Panataguas se les ha imputado complicidad, y han producido las defensas y pruebas del contrario, cuyos autos originales generalmente se hallan

remitidos al Superior Gobierno, para su definitiva sentencia, y necesitamos en aquel superior tribunal, las suplicas y defensas necesarias, otorgan por la precente y en la mejor forma que haya lugar en derecho que dan todo su poder cumplido lleno y bastante qual en tal caso se requiere a Don Manuel Marin residente en la capital de Lima especialmente paque sus nombres y representando sus mismas personas accion y derechos practique las enunciadas defensas en dichas causas; pareciendo de este efecto en los superiores tribunales que con derecho pueda y deba, presentando todos aquellos recursos conducentes testigos y probanzas; haga pedimentos requerimientos, protestaciones, juramentos, recusaciones y conclusiones oiga autos y sentencias, interponga y siga apelaciones y suplicaciones y haga todo quanto los otorgantes hariany hacer podrian siendo presentes que para todo ello y lo incidente y dependiente le dan poder con general administracion y facultad de conficiar y sobstituir con relabacion en forma, y a su firmesa obligaron sus bienes habidos y por haber. En cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Jose Rodriguez vecinos de esta referida ciudad. Manuel Berrospi. Benigno Berrospi.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los ocho dias del mes de julio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del católico Rey Nuestro Señor su notario publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisidon en ella y su partido y testigos: Fue presente Don José Mesa vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo: Que Domingo Ciriaco indio criollo de ella se halla preso en la carcel real por indicios o resultarle complicidad en el saqueo acaecido contra quien ha estado procediendo criminalmente el Señor Subdelegado de este partido por comicion que tiene para ello y por ante mi el presente escribano que desde su pricion solicito por medio de su pedimento de excarcelacion bajo la fianza del as cuyo tenor del auto puesto a dicho recurso es del tenor siguiente. Huanuco julio seis de mil ochocientos dose. Por precentado: Y bajo la fiansa de as que ofrece por otorgarle livertad. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad, y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de dicho Domingo Ciriaco y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Juez volverá y restituirá a la citada carcel al referido sin valerse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier bene-

ficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole, pagara todo lo que contra menciomo Ciriaco fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Ciriaco ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente: Y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido, se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haver, que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad, en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas, y qualesquiera leyes y fueros de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Jose Rodriguez vecinos y residentes en esta referida ciudad. Jose de Mesa. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los trece dias del mes de julio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Manuel Tupayupanqui, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Policarpo Flores indio criollo de esta ciudad se halla preso en la real carcel por indicios de que fue complise en el saqueo acaecido, y que desde su pricion por medio de su recurso solicito su excarcelacion ante el Jues que por comicion conoce de su causa quien ha accedido mandado que dando fianza de Haz se le ponga en livertad y para que surta efecto la dicha soltura, segun dicho auto cuyo tenor es el siguiente. Huanuco Julio trece de mil ochocientos dose. Respecto a estar ya recivida su respectiva confesion al recurrente y por la que de ella resulta admitese la fianza que ofrece, la que dara a satisfaccion del presente escribano con persona de seguro abono que quede a derecho a las resultas de lo que juzgue y sentencie en la causa y fecha se le pondra en livertad. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. En la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Policarpo Flores, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho juez bolbera y restituira el otorgante a la citada prision al referido luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia

qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole les pagara todo lo que contra el mencionado Flores fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de la deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el Flores ni sus vienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haver que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquier leyes y fueros y derechos de su favor cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don José Rodriguez vecinos y residentes de esta referida ciudad. Manuel Tupayupanqui. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Leon de Huánuco a los catorce dias del mes de julio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Jose de Vinia vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Antonio Ambrocio indio del pueblo de Chavinillo provincia de Huamalies se halla preso en el quartel de fucileros por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente quien hallandose gravemente enfermo interpuso recurso ante su señoria alegando gravedad de su mal, y en vista del reconocimiento practicado por el facultativo con fecha trece ha mandado su señoria que dando fiansa de As se le ponga en livertad cuio tenor de dicho Decreto es del tenor siguiente. Huanuco y julio trece mil ochocientos doce. Visto el reconocimiento antecedente: pongase en livertad a Antonio Ambrosio dando primero la fianza que propone con persona de conocido abono quien se obligue a mantenerlo preso en su casa y a entregarlo en el acto que sea recombenido por su persona, atendiendose la soltura siempre que el delito por el que se halla capturado no sea de los graves; cuya rason debera estamparse a continuación por el actuario con quien se entendera la prenotada fianza. Gonzales, Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya

lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de Don Antonio Ambrosio y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volvera y restituira a dicho Ambrosio a la citada prision luego que sea recombenido sin valerse de termino alguno aunque de derecho sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo dose de la quinta partida de cuyo efecto fue percibido y no restituyendole pagara todo lo que contra el dicho indio Ambrocio fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Ambrosio ni sus bienes cuyo beneficio renunció expresamente y que la condenacion que en la causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad, y especialmente a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Jose Rodriguez vecinos y residentes en esta referida ciudad. Entre renglones, a quien lo resive a su poder como carselero [una palabra ilegible]. Vale. Jose de Vinia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Majestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los dies y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Manuel Yupanqui vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Juan de Dios Hidalgo de este propio vecindario se halla preso en la real carcel, de resultas del saqueo acaecido en ella, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente quien desde su prision interpuso recurso ante su señoria por hallarse gravemente enfermo, y en vista del reconocimiento practicado por el facultativo con fecha del dia de ayer ha mandado dicho Señor Gobernador intendente que dando fiansa de carcel segura se le ponga en libertad cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco dies y seis de mil ochocientos dose. Otorgando el ocurrente ante el escribano fiansa de carcel segura pongasele en livertad. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de

Ariza escribano de Su Magestad. Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente se constituye por fiador y recive a su poder como carcelo comentariense al dicho Juan de Dios Hidalgo, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada carcel luego que sea requerido sin valerse de termino alguno con que de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido; y no restituyendole pagara todo lo que contra el referido Hidalgo fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Hidalgo ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que le hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes havidos, y por haver que obligo por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad, y especialmente a las que de dicha causa conosca, y renuncio su propio fuero, y domicilio, y todas las demas leyes fueros y derecho en su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ochoa vecinos y residentes en esta dicha ciudad. Manuel Tupayupanqui. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de setiembre de mil ochocientos doce años. Ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Jose Revolledo vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Nicolas Manuel y Juan de Dios Rosas indios del pueblo de Pomacucho, se hallan presos en la real carcel por complises en el saqueo que executaron en la casa de la Real Administracion de ella, contra quienes el Señor Subdelegado de este partido ha estado procediendo criminalmente y que en el dia desde su pricion han interpuesto recurso ofreciendo fiador para la excarcelacion y con fecha del dia se les ha admitido por el auto siguiente. Huanuco y setiembre veinte y dos de mil ochodentos dose. Admitese la fianza que ofrecen los recurrentes la que se otorgue a satisfaccion del presente escribano y fecho con la diligencia de constancia a continuacion traigase para unir el presente recurso a los de su materia. Garcia. Ante mi

Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura de los suso dichos en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los indios Nicolas Manuel y Juan de Dios Rosas, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Subdelegado u otro Juez competente bolvera y restituira a la citada pricion, luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendoles pagara todo lo que contra los dichos indios fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la [espacio roto en el original] sobre que se hallan presos, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer ejecucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra los referidos indios ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Jose Revolledo. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Huánuco a los veinte y quatro dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos: Fueron presentes Maria Francisca, Leonor y Bruno Soto madre e hijo vecinos del pueblo de Pomachuco a quien doy fee conosco y dijeron: Que Maria Soto hija de la primera y hermana del segundo se halla presa en la real carcel por haber coadyubado al saqueo de la casa de la real administracion contra quien el Señor Subdelegado del partido por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente, y que esta desde su pricion interpuso recurso ante su señoria pidiendo su excarcelacion quien mando por su decreto que el jues de su causa le admitiese la soltura baxo de la fianza de la Haz, dando a saber al administrador de la real renta, y que el dicho señor subdelegado ha mandado por su auto que se le de livertad bajo de los mismos terminos cuyo tenor es el siguiente.

Huanuco y agosto 29 de 1812. Por precentado el precedente decreto del Señor Gobernador Yntendente de este departamento el presente escribano reciva la fianza que se expresa bajo de las condiciones y calidades que se ordenan y con aviso al administrador de rentas unidas, y otorgada que sea debuelbase este con la diligencia de constancias a continuacion. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y habiendosele hecho saber lo determinado al dicho señor administrador accedio a dicha fiansa. Y para que tenga efecto la dicha soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgan que reciben en fiado preso como carcelero comentariense que se constituyen, por Maria Soto, de la causa por que se halla presa y de ella se dan por entregada a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba y se obligan a que siempre y quando se les mande por dicho Señor subdelegado u otro Juez competente, se bolber a la pricion en que la recive y no bolviendola la pagaran tanta pena en que se dan por condenados y desde luego, sin mas declaracion que la sentencia que se pronunciare, y estar a derecho por ella, y hara juicio y pagara todo lo que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias, y para ello hicieron de causa ajena suya propia y obligaron sus bienes habidos y por haber y pidio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a los que de dicha causa conoscan, y renuncio la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fueron apercibidos, y las demas de sus favores, y la general del derecho. En cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron y no firmaron porque dijeron no saber y a sus ruegos los hiso uno de los testigos, siendolo Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Enmendado. por. vale. testado. pro. no vale. Entre renglones. Leona. vale. Pedro Tello Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad

En la ciudad de Leon de Huanuco del Perú a los veinte y cinco dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio por teniente de Granaderos Don Jose de Vinia de este vecindario a quien certifico conosco y dijo que para resulta de la insurreccion que se experimento en estos partidos, procedio su señoria el Señor Gobernador Yntendente a mandar se trabaja se execucion en la persona y vienes de Francisco Perez y su lexitima mujer Vicenta Salazar: Que habiendose sustanciado la causa por el real acuerdo de justicia de la capital de Lima salio condenado aquel en que sus bienes se pagasen las costas que

origino en ella cuia debolucion parece que devera ser por el tasador general de la Real Audiencia de este distrito: Que en consequencia de la sentencia que se pronuncio Vicenta Salazar inscriptis ocurrio al mismo Señor Yntendente en dies y seis de este mes y año obligandose a pagar dichas costas con tal que integramente se le devolviesen todos los vienes que hasta el dia se mantienen embargados de que se comunico traslado a su marido y accediendo a ello se decreto los siguiente. Huanuco y setiembre dies y nuebe de mil ochocientos dose. Vistos: respecto de que consta que los mas de los vienes embargados son adquiridos constante matrimonio agase saver a Vicenta Salazar que siempre que presente persona de abono que como principal deudor sea responsable a pagar en el dia la parte de las costas que le corresponden a su marido como condenadas en ellas entre todos los demas reos se le atenderá su solicitud y que en contrario use de su derecho como viere combenirle con mejor justificacion. Gonzales. Travitaso. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Concuerda con su original a que le refiero y para que surta todo el efecto necesario el desembargo de sus vienes en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga. Que siempre y quando que la referida Vicenta Zalazar no entregue en el acto de la monicion o en aquel corto termino que para ello se le señale el importe de la costas a que ha sido condenado su marido, el compareciente como principal deudor se obliga a la responsavilidad de pagarlas luego que sobre ello sea requerido sin valerse de otro termino alguno aunque de derecho le sea concedido sino de aquel politico que por leyes de estos reynos le es concedido a todo deudor que para lo qual hace el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio bien que no renuncia aquella execucion y diligencias que por derecho devian hacerse a los bienes de Perez y su muger que para qualquier caso siempre a veneficio suyo quedan obligados bajo de la propia execucion que se hara en los del compareciente siempre que Vicenta Salazar no apronte a valor de las costas como por su recurso esta obligada; a todo lo aqui espuesto a Don Jose de Vinia como responsable que es y constituido principal deudor de las indicadas costas obliga sus bienes havidos y por haver da amplio poder a los señores jueces que de este negocio devan conocer conforme a derecho para que a su observancia los compelan y apremien como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada consentida y no apelada que por lo recive renuncia todas las leyes y fueros que les sean propicios con la que proiven su general renunciacion y asi lo otorga y firma siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de Ochoa, y Don Antonio Gonzales vecinos de esta

misma ciudad y de ello doy fee. Entre renglones. sido. y su muger todo vale. Jose de Vinia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza. escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y seis dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos: fue presente Don Julio Ramirez, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Andrés Jimeno natural del pueblo de Pachas y avecindado en esta ciudad se halla preso en la real carcel por el motivo del saqueo que acaecido en esta ciudad, y resulta complice en el saqueo que executaron en la casa de la administracion de la real renta contra quien el Señor Subdelegado de este partido, ha estado procediendo criminalmente por ante mi el escribano y que este desde su prision ha interpuesto recurso solicitando su excarcelacion y dicho Señor Juez ha mandado que dando fianza de la Haz se le excarcele, por el auto siguiente. Huanuco y setiembre 25 de 1812. Admitese la fianza que esta parte ofrece, la que se otorgara con persona de seguro abono, a satisfaccion del presente escribano y ebaquada que sea debuelbase con la diligencia puesta a continuacion, para que se agregue a los de la materia. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrocio de Ariza escribano de Su Magestad y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que la constituye por fiador de dicho Andres Jimeno, se obliga que siempre y quando se la mande por dicho señor Subdelegado u otro juez competente bolbera y restituira a la citada pricion luego que sea recombenido sin valerse de termino alguno y aunque de derecho le sea consedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto que apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que fuere fuere, jusgado y sentenciado en todas las instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho [una palabra rota en el original] ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y para ello dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas las demas leyes fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro

Tello, Don Antonio Gonzales, y Don Antonio de la Rosa vecinos de esta dicha ciudad. Felix Ramirez. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y seis dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos: Fue presente Don Felix Ramirez, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco: Que Juan Esteban negro esclavo del presbitero Don Jose de Zevallos se halla preso en la real carcel por haber concurrido al saqueo de la casa de la real administracion contra quien el Señor Subdelegado ha estado procediendo criminalmente por ante mi el escribano y el amo de dicho esclavo ha interpuesto recurso, ofreciendo dar fiador para que sea excarselado, y el dicho Señor Jues ha mandado por su auto que dando fianza de la Haz se le excarcele cuyo tenor de dicho auto es el siguiente. Huanuco setiembre 25 de 1812. Por presentado admitase la fiansa que esta parte propone con persona de todo abono y fecha la diligencia debuelbase a este juzgado para la agregacion a los de su materia. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la dicha soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho esclavo Juan Esteban, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Subdelegado u otro Jues competente volvera y restituirá a la citada pricion luego que sea recombenido, sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus code de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Juan Esteban fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho esclavo, cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y para ello dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos, Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Gonzales vecinos de esta referida ciudad. Felix Ramirez. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los treinta dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecido presente el teniente de milicias con Jose Binia vecino de esta ciudad, a quien doy fee conosco y dijo: Que de resultas de la insurreccion que acaeció en estos partidos, procedio su señoria el Señor Gobernador Yntendente a mandar, segun de autos resultó, se trabase execucion en la persona y vienes de Francisco Perez, lo que se verificó sin excluirse los que a Vicenta Salazar su mujer le correspondia en todos los vienes que sin embargo de lo mandado la dicha Vicenta Salazar interpuso recurso a la governacion intendencia en concideracion de la sentenciada por los señores del real acuerdo, en que su dicho marido entre otros salieron condenados en las costas, en el que decretó su señoria quedando, la dicha Salazar, una persona de abono que como principal deudor sea responsable a pagar en el dia la parte de costas que le corresponda a su marido como condenado en dicha sentencia, se le atendera, por lo que en vista de dicha determinacion ocurrio de nuebo ante su señoria la dicha Salazar ofreciendo al compareciente para que formalize la dicha fianza y que su señoria accedió a su organizacion por el decreto siguiente. Huanuco y setiembre veintiocho de mil ochocientos dose. Obligandose don Jose Binia ante el actuario a responder como principal deudor por las costas que le correspondan a Francisco Perez, luego que se verifique la remicion de su tasacion de la capital de Lima, desembarguense los vienes de dicho Perez, y con constancia entreguense a esta parte, agregandose las diligencias al expediente de su materia lo que se comete al actuario. Gonzales. Travitaso. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto el desembargo y quede segura las costas que resulten contra dichos bienes en la mejor forma que haya lugar en derecho [espacio roto en el original] compareciente, que se constituye llano pagador de la cantidad que resulte dever por razon de las dichas costas Francisco Perez, luego que sea requerido por ellas, se hizo de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para la dicha satisfaccion sea necesario hacer ejecucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra los dichos bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que quando se haga la recombencion de la directamente al otorgante, y no a la Zalazar, ni sus bienes hasta conseguirse la solucion de las dichas costas y las que se causaren. Para cuyo cumplimiento obligo sus bienes muebles y raises habidos y por haber, dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas las demas leyes

fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Jose de Binia.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los treinta dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos: Fue presente el teniente de milicias Don José Binia protector partidario a quien doy fee conosco y dijo: Que Eugenio Maiz indio del pueblo de Pachabamba de esta jurisdiccion se halla preso en la real carcel de resultas del saqueo que practicó en la casa de la real administracion contra quien el Señor Subdelegado por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que este desde su pricion ha interpuesto recurso solicitando su excarcelacion bajo de la fianza de Haz, ante el Señor Gobernador Yntendente quien ha mandado sea excarcelado por el decreto del tenor siguiente. Huanuco y setiembre veinte y cinco de mil ochocientos dose. Visto con lo informado por el Subdelegado del partido, otorgando esta parte fianza del Haz, a satisfaccion del actuario pongasele en libertad haciendosele saber que no ha lugar al desembargo de sus bienes hasta la conclusion de su causa. Gonzales. Trabitaso. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Eugenio Maiz, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente bolbera y restituira a la citada pricion, luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jurosibus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido; y no restituyendole pagara todo lo que fuere jusgado y sentenciado en la dicha causa, sobre que esta preso, para lo qual hizo el otorgante deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho Maiz ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho: para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio domicilio y vecindad, y las demas leyes y fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo

dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Testado. Obligo, Vale. Jose de Binia.

(Al margen)

Con esta fecha y con vista de los autos el Señor Gobernador Yntendente computando el delito con la pricion que ha padesido ha declarado a Don Juan Alarcon y a otros por libres. En cuya virtud yueda la presente fianza por chancelada de ningun valor ni efecto Huanuco y Setiembre 4 de 1812. *Ariza* (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco a los dies y seis dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Juan Zarate vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Juan Alarcón vecino del asiento mineral de Huallanca, se halla preso en el quartel de fucileros y de resultas de la sublevacion acaecida en el partido de Huamalies, contra quien el Señor Gobernador por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente: Y hallandose gravemente enfermo por medio de un recurso ocurrió a lo del dicho Señor Gobernador Yntendente ofreciendo fianza del Haz, para asi medicinarse quien con fecha del dia y certificacion del medico ha dado el decreto del tenor siguiente. Huanuco dies y seis de agosto de mil ochocientos dose. Dando la fianza que se promete pongasele en livertad a esta parte, para que pueda curarse en esta ciudad. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariba escribano de Su Magestad. Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Don Juan Alarcon, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente bolbera y se restituira a la citada pricion el otorgante al dicho Alarcon sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido: y no restituyendole pagara todo lo que contra el dicho Alarcon fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Alarcón ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la senten-

cia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y no firmó por que dijo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos, siendolos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta referida ciudad. Entre renglones. en todas instancias. vale. A ruego del otorgante. Pedro Tello.

En la ciudad de Leon de Huanuco del Perú a los dies y nueve dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años: Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor su notario publico en Indias del Juzgado Eclesiástico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido y testigos parecio presente el Teniente de Granaderos Don Jose de Binia protector partidario vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Juan Dimas, Hipólito Gomez indios de la provincia de los Huamalies se hallan presos en el quartel de fucileros y contra quienes ha estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano por incidencias de la sublevacion acaecida en aquella provincia y que aquellos por hallarse enfermos solicitaron su excarcelacion y dicho Señor Gobernador intendente mediante haver intervenido reconocimiento de cirujano ha mandado que otorgando fianza de la Has se les ponga en livertad, cuyos decretos fue dado en el dia de ayer, y para que tenga efecto la soltura de aquellos, en la forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los referidos indios y se obliga a que siempre y quando se le pida por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volverá y restituira el otorgante a los dichos indios a la citada donde se hallan y en su defecto sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier veneficio que se sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagará todo lo que contra los mencionados fueren juzgados y sentenciados en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suio propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con los dichos indios ni sus bienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en

la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes presentes y futuros que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur vecino de esta ciudad. Entre renglones. Protector partidario. vale. Jose de Binia.

En la ciudad de Leon de Huanuco del Perú a los veinte dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Martin Lopez, vecino de esta ciudad, que se halla preso en la real carcel, de orden del juzgado por causa de que en el saqueo acaecido, le han acumulado haber intervenir en el, contra quien el Señor Gobernador Yntendente ha estado procediendo criminalmente por ante mi el escribano y que este desde su pricion hallandose enfermo, ha solicitado su excarcelacion, y dicho Señor Gobernador Yntendente con fecha del dia de ayer mando que dando fianza de la Haz sea excarcelado, cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente Huanuco Agosto dies y nuebe de 1812 visto el reconocimiento antecedente resultando de el la realidad de los males que padece el suplicante Manuel Trujillo: pongasele en livertad, dando primero fianza de la Haz ante el escribano con persona de conocido abono, y con calidad de que no salga de esta ciudad hasta la final resolucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que surta efecto la soltura del dicho Trujillo en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constitituye por fiador del referido Trujillo, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante al dicho Trujillo a la citada pricion donde se halla, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Trujillo ni sus

bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligó y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial, a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos, Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa, vecinos de esta referida ciudad. Entre renglones. Contra el referido. Enmendado. Jues comisionado. vale. Martin Lopez.

En la ciudad de León del Perú a los veinte dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos, fue presente Antonio Espinoza a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Espinoza se halla preso en la real carcel de orden del Señor Gobernador Yntendente por incidencias de la sublevacion acaecida en este partido, contra quien ha estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano quien desde su pricion ha silicitado su excarcelacion ofresiendo la fianza de Ia haz sin embargo de haverse dado anteriormente por superior orden y con fecha de once del corriente ha mandado se ha excarcelado cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco onse de agosto de mil ochocientos doce. En lo principal y otro si como pide y siendo cierto que es pobre no se le exigirá derechos por la estencion de la escritura, ni carcelaria. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Jose Espinoza y se obliga a que siempre y quando se le pida por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituirá a la citada prision donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia aquel beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el referido Jose fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Jues ni sus vienes cuyo veneficio renunció expresamente y que

la condenacion que en la sentencia de dicha causa hiciese se entienda con el otorgante y los bienes havidos y por haver que obligó y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha conoscan y renunció su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes y fueros de su favor en cuio cumplimiento asi lo dijo otorgo y firmó, siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de Ochoa, y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta ciudad. Antonio Espinoza.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y un dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Manuel Gonzales, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Anselmo vecino del pueblo de Huacar, e indio originario de el se halla preso en la real carcel de resultas de sublevacion contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y hallandose este gravemente enfermo ha silicitado su excarcelacion ofreciendo fianza de la Haz, y habiendosele admitido con fecha dies y nueve del que rije cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco y Agosto dies y nueve de 1812. Visto el reconocimiento antecedente y resultando de el la realidad de los males, que padece el suplicante Jose Anselmo: pongasele en livertad, dando primero la fianza de Az ante el escribano con persona de abono, y con la calidad de que no salga de esta ciudad hasta la final resolucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que surta efecto la soltura referida, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Jose Anselmo, y se obliga a que siempre y quando se le pida por dicho Señor Gobernador intendente u otro Jues competente bolbera y restituira a la citada pricion el otorgante, luego que sea recombenido, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea consedido, sobre que renuncia qualquiera beneficio que le sufrague, y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el referido fuere juzgado y sentenciado en todas instancias, en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo que hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Jose Anselmo ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresa-

mente y que en la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo que ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero, y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros, y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa vecinos y residentes en esta referida ciudad. Manuel Gonzales.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del católico Rey Nuestro Señor y testigos: Parecio precente Don Asencio Talancha vecino de esta ciudad, a quien doy fee conosco, dijo: Que Jose Atavillos indio caporal de su hacienda de San Marcos se halla preso en la real carcel, por incidencias de la sublevadon y saqueo acaecido, por quien se presento el otorgante haciendo fianza de la Haz para su excarcelacion; habiendosele seguido causa criminal, por el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano y en el dia ha mandado su señoria sea excarcelado dando la dicha fianza. Cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco y Agosto veinte y uno de mil ochocientos dose. Como lo pide y se comete al actuario. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad Y para que surta efecto la soltura del dicho Jose Atavillos, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por su fiador, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente, u otro Jues competente bolbera y restituira a la cita pricion, luego que sea recombenido, sin balerse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio, que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido: Y no restituyendole pagara todo lo que contra el referido Atavillos fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que está preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con el referido indio, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere, contra el referido, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos, y por haber que obligó y que por ello se proceda por apremio y todo

rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad y en especial a los que de dicha oausa conozcan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, Don Antonio Ochoa vecinos y residentes en esta referida ciudad Asencio Talancha.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del católico Rey Nuestro Señor y testigos: Parecio presente el teniente de milicias Don Jose Binia protector partidario, aquien doy fee conosco, y dijo: Que Manuel Cayetano, y Vicente Estacio indios del partido de Huamalies, se hallan presos de resultas de la sublevacion acaecida en dicho partido contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que estos desde su pricion han solicitado excarcelacion y que con fecha del dia ha determinado su señora que sean excarcelados, segun el decreto del tenor siguiente. Huanuco y Agosto veinte y dos de mil ochocientos dose. Otorgandose la fianza que prometen los ocurrentes, salgan a curarse en esta ciudad, sin salir de ella hasta las resultas de la causa bajo de apercibimiento. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la dicha soltura, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los referidos indios y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a los dichos indios a la citada pricion, luego que sea recombenido, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimas quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendolos pagara todo lo que contra los dichos indios fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos, y para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion de fuero ni de derecho con los dichos indios ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Ma-

gestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio de Ochoa vecinos y residentes en esta referida ciudad. Jose de Binia.

(Al margen)

En virtud de ordenanza verbal del Señor Gobernador Yntendente a consequencia de que en la sentencia pronunciada por los señores de la Real Audiencia de este distrito en la causa de sublevacion acaecida en estos partidos se le ha declarado entre otros a Pedro Atencia el indulto, por lo que queda la presente fianza por rota chancelada de ningun valor ni efecto fecha en Huanuco y setiembre dies y siete de mil ochocientos dose·*Ariza* (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos: Parecio presente Don Pedro Espinoza vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Pedro Atencia vecino del pueblo de Huacar se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida en dicho su pueblo contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente quien desde su pricion ha solicitado su excarcelacion ofreciendo la fianza de la Haz cuio tenor del decreto de su señoria es del tenor siguiente. Huanuco y agosto veinte dos de mil ochocientos doce. Dando el suplicante la correspondiente fiansa de Haz ante el actuario con persona de conocido abono pongase en libertad con la calidad de que no salga de este lugar hasta su final resolucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Atencia y se obliga a siempre y quando se le pida por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituira a la citada prision donde luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagará todo lo que contra el dicho Pedro Atencia fuere y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para

ello sea necesario hacer execucion de fuero ni de derecho con el dicho Pedro Atencia ni sus bienes cuyo beneficio renunció expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a los que de dicha causa conoscan y renunció su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes y fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Pedro de Espinoza.

En la ciudad de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Manuel Davila vecino de esta ciudad, a quien doy fee conosco y dijo: Que Gregorio de la Cruz, Pio Quinto y Cipriano de la Cruz indios del pueblo de Cayna, de la provincia de Tarma se hallan presos en la real carcel de resultas de la sublevacion acaecida en la doctrina de Cayna, contra quienes el Señor Gobernador Yntendente ha estado procediendo criminalmente por ante mi el escribano y con fecha del dia ha mandado su señoria sean excarcelados dando fianza de Haz cuyo decreto es del tenor siguiente. Huánuco Agosto veinte y dos de mil ochocientos dose. Dando los suplicantes la correspondiente fiansa de haz con persona de todo abono pongaseles en livertad, con la calidad de que no salgan de este lugar hasta la final resolucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que tengan efecto las solturas de los suso dichos en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los referidos indios, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada pricion a los referidos luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido; y no restituyendolos, pagará; todo lo que contra los referidos indios fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos; para lo qual hizo el otorgante de deuda y riesgo ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con los dichos indios, ni sus bienes cuyo

beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligó, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueses de Su Magestad, en especial a los que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos, Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa, vecinos de esta referida ciudad. Manuel Davila.

En la ciudad de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos: Fue presente Pedro Antonio, Clemente Sandoval, y Antonio de Padua indios del pueblo de Coquin, se hallan presos en la real carcel, por incidencias de la sublevacion acaecida en esta provincia, y en la de aquellos pueblos quienes desde su pricion han solicitado su excarcelacion baxo de la fianza de Haz, y que el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha del dia ha mandado su señoria sean excarcelados por el decreto siguiente. Huanuco Agosto veinte y dos de mil ochocientos dose. Dando los suplicantes la correspondiente fianza de haz con persona de todo abono: Pongaseles en livertad con la calidad de que no salgan de este lugar hasta la final resolucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto lo mandado en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los referidos indios, luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendolas pagara todo lo que contra los dichos indios fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno, suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion de fuero ni derecho con los citados indios ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio

fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Manuel Davila.

En la ciudad de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos: Parecio precente el capitan Don Santos de la Vega, a quien doy fee conosco y dijo: Que Manuel Espiritu Tangorino, indio del pueblo de Huacar, y Felix Pardavé, del haciento de Chalhuacocha de esta jurisdiccion se hallan presos en la real carcel, por incidencias en la sublevacion acaecida en este partido contra quienes el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente, y que aquellos desde su prision por medio de sus recursos solicitaron sus excarcelaciones ofreciendo fiador de seguro abono, y con fecha del dia su señoria ha determinado sean excarcelados dando la dicha fianza. Y para que surta efecto la soltura de los suso dichos, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los expresados Manuel Espíritu, y Felix Pardavé, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente bolbera y restituira el otorgante a los dichos Manuel Espiritu, y Felix Pardavé, a la citada carcel luego que sea requerido, sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra los referidos fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos: Para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con los dichos, Pardave, y Manuel Espiritu, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa, se hiciere contra los referidos, se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligó, y que por ella proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquiera leyes fueros y derecho de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Manuel Tafur, vecinos de esta referida ciudad. Santos de la Vega.

En la ciudad de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos fue presente el subteniente de milicias Don Jose Durán, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Manuel Rodriguez asistente en la quebrada de Huancachupa, de esta jurisdiccion se halla preso en la real carcel, de resultas de la sublevacion y saqueo que acaecido en esta ciudad, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente quien desde su prision ha solicitado su excarcelacion y con fecha del dia de ayer se le admitio, cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco y Agosto veinte y uno de mil ochocientos dose. Dando el suplicante fianza de la Haz con persona de conocido abono pongaseles excarcelese con la precisa calidad de que no salga de esta ciudad hasta la conclusion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura referida tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del expresado Rodriguez, y se obliga a que siempre y cuando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituirá el otorgante al dicho Rodriguez a la citada carcel, luego que sea requerido, sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido: y no restituyendole pagara todo lo que fue juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso. Para lo cual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion de fuero ni otra diligencia de fuero ni derecho con el dicho Rodriguez ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenación que en la sentencia de dicha causa se hiciere, se entienda, con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligó y que para ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las j usticias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Manuel Tafur vecinos y recidentes de esta referida ciudad. Jose Durán.

(Al margen)

Por orden verbal del Señor Gobrenador Yntendente a consecuencia de la sentencia pronunciada por los Señores de la Real Audiencia en que declara el indulto a los insurgentes queda la presente fianza de la Haz por rota chancelada sin ningun valor ni efecto Huanuco Setiembre 8 de 1812.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos fue presente Manuel Balao Almendaris vecino de esta ciudad y residente en el pueblo de Huacar de esta jurisdiccion, a quien doy fee conosco y dijo: Que Anselmo Berrospi, y Jose Marias indios del pueblo de Huacar se hallan presos en la real carcel de resultas de la sublevacion acaecida, contra quienes el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha del dia han interpuesto recurso solicitando su excarcelacion y prometiendo fiansa, y en el instante han sido admitidos por su señoria y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los expresados, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente, bolbera y restituira el otorgante a los chicos Anselmo Berrospi y Jose Matias a la citada carcel, luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y la ley sencimus cod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendoles pagara todo lo que contra los referidos indios fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con los dichos indios ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hisiere contra los referidos se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligó y que por ella se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y quales quiera leyes, fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta referida ciudad. Manuel Armendaris.

(Al margen)

En virtud de orden verbal del Señor Gobernador Yntendente a consecuencia de que en la sentencia pronunciada por los Señores de la Real Audiencia de este distrito en la causa de sublevacion acaecida en estos partidos se les ha declarado entre otros a Marcelino Cueva y José Espinoza el indulto por lo que queda la presente fianza por rota y chancelada de ningun valor ni efecto fecha en Huanuco y setiembre dies y siete de mil ochocientos dose. *Ariza* (Rubricado).

En la ciudad de Huanuco a los veinte y quatro dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fueron precentes Don Tomas Cueva, y Don Jose Tarazana, el primero vecino de esta ciudad y el segundo vecino del haciento de Ambo, asistente en la chacra de Vicos a quienes doy fee conosco y dijeron: Que Marcelino Cueva y Jose Espinoza vecinos de esta ciudad y asistentes en el asiento de Ambo, se hallan presos en la real carcel a resultas de la sublevacion y saqueo acaecido, contra quienes el Señor Gobernador Yntendente ha estado procediendo criminalmente y con fecha de ayer mando su señoria que dando las fianzas correspondientes de la Haz, se pongan en libertad cuyo decreto es el siguiente. Huanuco 23 de agosto de 1812. Como se piden cin aucentarse de esta ciudad, hasta las resultas de la causa, lo que se expresará en la fianza. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y habiendose habenido, el Don Tomas Cueva a fiar a Marcelino Cueva, y el Jose Tarazona a hacer lo mismo por Jose Espinoza, con la calidad de que dicho reos se han de mantener, en esta ciudad, hasta que lleguen sus causas. Y para que surta efecto la soltura de los referidos en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgan los comparecientes que se constituyen por fiadores de los expresados, segun se ha relacionado, y se obligan a tenerlos en esta ciudad, y a que siempre y quando se les mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolveran y restituiran a la citada pricion luego que sean recombenidos, sin balerse de termino alguno aunque de derecho les sea concedido sobre que renuncian qualesquier beneficio que la ley sufrague y la ley sancimus code de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fueron apercividos: y no restituyendo los pagaran todo lo que contra los referidos fueren juzgados y sentenciados en la dicha causa sobre que se hallan presos: Para lo qual hicieron los otorgantes de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de

derecho con los dichos reos, ni sus bienes cuyo beneficio renunciaron expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra los suso referidos, se entiendan con los otorgantes y sus bienes habidos y por haber que obligaron, y que por ella se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dieron poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renunciaron su propio fuero y domicilio y todas qualesquiera (Falta la página en que sigue el escrito).

En la ciudad de León de Huánuco a veinte y quatro dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años: Ante mi el escribano el Rey Nuestro Señor y testigos pareció presente Don Manuel de la Cruz Alvarado vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Garay se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida en esta ciudad, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que este desde su prision ha solicitado su excarcelacion, y ha mandado que otorgando la fianza de la Haz se ponga en livertad, cuyo tenor del decreto es el siguiente. Huanuco veinte y quatro de agosto de 1812. Como se pide sin salir de la ciudad hasta las resultas de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto lo mandado, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Jose Garay por la causa en que se halla preso y de él se da por entregado á su voluntad, y renuncio las leyes de la entrega y prueba y se obliga a que dentro del termino que se le señale, y siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente, lo devolverá a la prision en que lo recibe; y no lo debolbiendo pagará tanta pena en que se da por condenado desde luego sin mas declaracion ni estará a derecho por el, y hará juicio, y pagara todo lo que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias y para ello hizo de causa ajena suya propia, y obligó su persona, y bienes, habidos y por haber, y pidio poder a las justicias de Su Magestad, y renuncio la ley sancimus de cuyo efecto fue apercivido y las demas de su favor y la general de derecho y lo firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta referida ciudad. Manuel de la Cruz Alvarado.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú en veinte y quatro dias del mes de agosto de mil ochocientos y dose años: Ante mi el escribano del Rey

Nuestro Señor y testigos pareció presente Don Jose Ponce vecino de esta dicha ciudad, a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Beraun (alias Ninacuro) se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida en esta ciudad contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente, y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion, y dicho Señor Gobernador Yntendente ha mandado que otorgando la fianza del Haz se ponga en libertad, cuyo tenor de decreto es el siguiente. (Al margen: Decreto). Huánuco Agosto veinte y dos de mil ochocientos doze. Dando el suplicante la correspondiente fianza de Haz con persona de conocido abono, pongasele en libertad, con la calidad de que no salga de este lugar hasta la final resolucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza, escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto lo mandado, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Jose Beraun por la causa en que se halla preso, y del se da por entregado a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueva, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente lo debolberá a la prision en que lo recibo; y no lo devolviendo pagar tanta pena en que se da por condenado desde luego, sin mas declaracion y estara a derecho por él y hara juicio y pagara todo lo que fuere juzgado, y sentenciado por todas instancias, y para ello hizo de causa agena suya propia, y obligo su persona y bienes habidos y por haber, y dio poder a las justicias de Su Magestad y renuncio la ley sancimus, de cuyo efecto fue apercivido, y las demas de su favor, y la general del derecho, y no firmó porque dijo no saber y lo hizo uno de los testigos que lo fueron Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Julio Ramirez, vecinos de esta dicha ciudad. Enmendado. Felix. Vale. A ruego de Don Jose Ponce, Antonio de la Rosa.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y quatro dias del mes de agosto de mil ochocientos y doze años. Ante mi el escribano del católico Rey Nuestro Señor y testigos pareció presente el teniente de milicias Don Jose Binia protector partidario, a quien doy fee conosco, y dixo: Que Pasqual Espíritu, Mariano Herrera, Agustin Tucto, Manuel Tucto, y Martin Trujillo, indios de la provincia de Huamalies se hallan presos en el quartel de fucileros de resultas de la sublevacion que acaecio en dicho partido, contra quienes el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el presente escribano

ha estado procediendo criminalmente, y que estos en el dia han solicitado su excarcelacion vajo de la fianza de Haz, y ha sido admitidos segun el decreto siguiente. (Al margen: Decreto) Huanuco veinte y quatro de agosto de mil ochocientos dose. Dando la fianza que ofrecen estos interesados pongaseles en livertad para que puedan curarse dentro de esta ciudad, sin salir de ella hasta las resultas de sus causas vajo apercibimiento. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura de dicho indios, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de ellos y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente, volverá y restituira el otorgante a los citados indios a la pricion donde se hallan y no restituyendolos pagará todo lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos, sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renunciara qualesquiera beneficio que le sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, con los dichos indios, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante, y sus bienes habidos y por haber que obligó y que por ellos se proceda por apremio, y todo rigor de derecho, para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renunció su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo cumplimiento asi lo dijo otorgó y firmó, siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Antonio de la Rosa vecinos de esta referida ciudad. Jose de Binia.

En la ciudad de Huánuco del Perú a los veinte y cinco dias del mes de agosto de mil ochocientos doce años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos pareció presente el teniente de milicias Don Jose de Binia a quien doy fee conosco y dijo: Que Santos Tellado, Nicolas Tellado, y Jose Damian indios del pueblo de Santa Maria del Valle se hallan presos en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quienes el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente quienes desde su pricion han solicitado su excarcelacion y ha man-

dado su señoria que otorgando la fianza de Haz se le ponga en livertad cuyo decreto es el siguiente. Huanuco veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos dose. Dando estos interesados la fianza que ofrecen pongaseles en livertad para que puedan curarse en esta ciudad sin salir de ella hasta las resultas de sus causa bajo apercivimiento. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que su soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los referidos indios, y se obliga a que siempre y quando se pida por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volverá y restituirá a la citada prision donde se halla sin valerse de termino alguno de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que se sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolos pagara todo lo que contra ellos fueren juzgados y sentenciados en todas instancias en la dicha causa sobre que estan para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fueros ni de derecho con dichos indios ni sus bienes cuyo beneficio renunció expresamente y que su consideracion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes presentes futuros que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo firmó y otorgó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Jose de Binia.

En la ciudad de León de Huánuco a veinte y cinco dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos pareció presente Don Manuel de la Cruz Alvarado, a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Huanca, indio de la provincia de Huamalies se halla preso en el cuartel de fucileros, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por antes mi el presente escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida en dicha provincia y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado dicho Señor Gobernador Yntendente que sea excarcelado otorgando la fianza del Haz, cuyo tenor del decreto es del tenor siguiente. Huanuco veinte dos de agosto de mil ochocientos dose. Dando la fianza que se ofrece pongasele en livertad al

ocurrente para que pueda curarse en esta ciudad sin salir de ella hasta la conclusion de la causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que surta efecto lo mandado, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Huanca, por la causa en que se halla preso, y de el se da por entregado a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituira a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley cansimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagará todo lo que contra el referido Huanca fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo que hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Huanca ni sus vienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes presentes y futuros que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó, siendo testigos Pedro Tello, Don Antonio de Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Manuel de la Cruz Alvarado.

En la ciudad de Huánuco del Perú a los veinte y cinco dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio precente el teniente de milicias Don Jose de Binia protector partidario a quien doy fee conosco y dijo: Que Roque Trujillo, Jose Tolentino, Pedro Nolasco, Francisco Montaño, Toribio Peña y Jose Bustillos indios de la provincia de Huamalies presos en el cuartel de fusileros por incidencias de la sublevacion acaecida en dicha provincia contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y estos desde su pricion han solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgando la fianza del haz se les pongan en livertad cuyo tenor del decreto es el siguiente. Huanuco veinte y uno de agosto de

mil ochocientos dose dando la fiansa que se ofrece póngase en livertad a los ocurrentes para que puedan curarse, sin salir de esta ciudad hasta las resultas de causas bajo apercivimiento. Gonzales. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que surta efecto lo mandado, en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorga el compareciente que se constituye por fiador de los referidos indios por la causa en que se hallan presos, y de ellos se da por entregados a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente los volveran a la pricion en que los recive, y no devolviendolos pagara tanto en que se da por condenado desde luego, sin mas consideracion (?) y estara a derecho por ellos y hará juicio y pagará todo lo que el jusgados y presenciados oir todas instancias y para ello hiso de causa agena suya propia y obligo sus bienes parte y futuros y dio poder a las justicias de Su Magestad y renuncio la ley sancimus de cuyo efecto fueron apercividos, y las demas de su favor y la general del derecho. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Felix Ramirez vecinos y residentes de esta ciudad. Jose de Binia.

(Al margen)

Por orden verbal del Señor Gobernador Yntendente a consequencia de la sentencia pronunciada por los señores de la real sala, queda la presente fianza por rota y chancelada de ningun valor ni efecto, y por consiguiente libre de toda responsabilidad el fiador. Huanuco y setiembre 18 de 1812. *Ariza* (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y seis dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos pareció presente el teniente de caballeria de milicias Don José de Espinoza a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Jose Malpartida se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion ofreciendo su fianza de la Haz y ha mandado su señoria que otorgada la fianza que ofrece se le ponga en livertad cuyo decreto es el siguiente. Huanuco veinte y cinco de agosto de mil ochocientos dose. Dando la fianza que ofrece esta parte pongasele en livertad sin poder salir de la ciudad hasta las resultas de la causa. Gonzales. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escri-

bano de Su Magestad. Y para que la soltura surta en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Malpartida y se obliga a que siempre y quando se pida por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituirá a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncio qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagara todo lo que contra el referido Malpartida fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho Malpartida cuyo beneficio renunció expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes presentes y futuros que obligó y qual por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó, siendo testigos Pedro Tello, Don Antonio de Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Jose Espinoza.

En la ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y seis dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Don Mariano Nieto (?) vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo que Antonio Retes vecino de esta misma ciudad se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente y por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que dando la fianza de haz se le ponga en livertad, cuyo decreto es el siguiente. Huanuco Veinte y cinco de agosto de mil ochocientos dose por presentado el recivo que se expresa dando la fianza del haz se le pondrá en livertad al ocurrente, quien estará a derecho y resultas de la causa. Gonzales. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto lo mandado, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Retes por la causa en que se halla preso, y de ello se da por entregado a su voluntad y renunció las leyes de entrega y prueba y se obliga a que siempre

y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente lo volverá a la pricion en que reside y no devolviendole pagara [palabra ilegible] pena en que se da por condenado desde luego sin mas declaracion y estará a derecho por el y hara juicio y pagara todo lo que fuere jusgado y sentenciado por todas instancias y para ello hizo de causa agena suya propia y obligó sus bienes presentes y futuros y dio poder a las justicias de Su Magestad y renuncio la ley sancimus de cuyo efecto, fue apercivido, y mas demas de su favor, y la general del derecho. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó, siendo testigos Don Pedro Tello. Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos y residentes de esta misma ciudad. Mariano Mesa.

En la ciudad de Huánuco del Perú a los veinte y seis dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Don Pedro de Espinoza vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Mariano Mercedes, Jose Manuel indios del pueblo de Malconga jurisdiccion de esta ciudad se hallan presos en la real carcel, por incidencias de la sublevacion acaecida contra quienes el Señor Gobernador Yntendente y por ante mi el escribano ha estado procediendo ciminalmente y estos desde su pricion han estado solicitando su excarceladon y ha mandado su señoria que otorgando la fianza de la haz se les ponga en livertad cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco agosto veinte y cinco de mil ochocientos dose. Dando los suplicantes fianza de Haz con persona de abono excarceleles en el dia. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los mencionados indios y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituirá a la citada pricion donde se hallan sin valerse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fueron apercividos y no restituyendolos pagara todo lo que contra los dichos indios fueren juzgados y sentenciados en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos para lo cual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho, con los dichos indios ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de

dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes presentes y futuros que obliga y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las de las que de dicha causa conoscan y renunció su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta misma ciudad. Pedro de Espinoza.

En la ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y seis dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio precente el alguacil mayor interino Don Manuel Rebolo a quien doy fee conosco y dijo: Que Manuel Lino indio del pueblo de Panao partido de los Panataguas se halla preso en la real carcel contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida quien desde su pricion ha solicitado su excarcelacion ofreciendo la fianza de la haz, y ha mandado su señoria que otorgando la fianza se ponga en livertad, cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco agosto veinte y cinco de mil ochocientos dose. Dando el suplicante la fianza que propone pongasele en livertad. Gonzales. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido indio y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituira a la citada pricion, sin valerse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier veneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagara todo lo que contra el referido indio fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso (y no restituyendole pagara todo lo que contra el referido Lino sobre que esta preso) para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho a Lino cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligó y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para

cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conosen y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las leyes de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Rebolo.

En la ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y siete dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Jose Valdivia vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo. Que Alejo Salas Mayron se halla preso en la real carcel contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida quien ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgando fianza de la haz se le ponga en livertad, cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco agosto veinte y seis de ochocientos dose el suplicante sea excarcelado con precedente fianza de haz. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Salas, y se obliga a que siempre y quando se le mande por el dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituirá a la misma pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendo pagara todo lo que con fuese juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso y no restituyendolo pagara todo lo que contra el referido Salas para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion en la sentencia de dicha causa se hiciere se entiende con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligó y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las leyes de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Jose Valdivia.

En la ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y siete dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Agustin Sanchez a quien doy fee conosco y dijo: Que Asencio Ricando natural de lca y residente en esta ciudad se halla preso en la real carcel contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida quien ha solicitado desde su pricion su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgando la fianza de la haz se le ponga en livertad cuyo decreto es el siguiente. Huanuco y agosto veinte y seis de mil ochocientos dose. Se concede al suplicante la soltura, que pide bajo de fianza de haz que presenta ante el escribano y con la calidad de no salir de esta ciudad hasta las resultas de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Ricando y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente, u otro Juez competente volverá y restituira a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagara todo lo que contra el referido Ricando fuese juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio agena suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Ricando ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haver que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renunció su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y no firmo porque dijo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendolos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Arapelo (?) vecinos de esta ciudad. A ruego del otorgante y como testigo Antonio Ochoa.

En la ciudad de Huanuco del Perú a siete dias del mes de agosto de mil ochocientos dose. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos pare-

cio presente Don Manuel Davila vecino de esta ciudad aquien doy fee conosco y dijo: Que Manuel Sanchez Ilvera, vecino de esta ciudad se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgada fianza de Haz se le ponga en livertad cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco agosto veinte y seis de mil ochocientos dose como lo pide con la precisa calidad de no ausentarse del lugar el qual ocurre se comete al actuario. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Ilvera y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntedente u otro Jues competente volverá y restituirá a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea cometido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagará todo lo que contra el mencionado Ilvera fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio y ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes presentes y futuros que obligó y que para ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho por cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó, siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Manuel Davila.

En la ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y siete dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente el teniente de milicias Don Jose Binia protector partidario, a quien doy fee conosco y dijo: Que Marcelo Santamaria indio del pueblo de Panao se halla preso en la real carcel contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida quien desde su pricion ha

solicitado su excarcelacion ofresiendo la fianza de la haz y por mandado de su señoria que otorgado fianza se le ponga en livertad cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco y Agosto veinte y seis de agosto de mil ochocientos dose. Se concede al suplicante la soltura que pide bajo de la fianza de la propuesta y calidad de que no ausentara del lugar hasta el total fenecimiento de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se comete por fiador del referido indio y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volverá y restituira a la citada pricion sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia cualesquier veneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto, fue apercivido y restituyendolo pagara todo lo que contra el referido Santamaria fuese jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de juro ni de derecho con dicho Santamaria, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligó y que para ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho; en cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Antonio de la Rosa vecinos y residentes de esta misma ciudad. Jose de Binia.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos fue precente Don Pedro Tello vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Juan Inocente, Segundo Inocente, Vicente Rosales, Jose Tarazona, y Santos Salinas, naturales del pueblo de Singa conocidos por milicianos se hallan presos en el quartel de fusileros de resultas de la sublevacion acaecida en el partido de Huamalies, contra quienes el Señor Gobernador Yntendente los ha estado juzgando criminalmente, y que desde su pricion han solicitado entre varios los primeros su excarcelacion y los dos ultimos, entre otros, han pedido lo mismo, y que en los decretos de ambos recursos se han mandado por su señoria que dando las correspondientes fianzas se les ponga en liver-

tad. Cuyo tenor de ambos decretos son los siguientes. Huanuco y Agosto 26 de 1812. Se concede a los suplicantes las escarcelaciones que solicitan; dando fianza de Haz, e incinuandoseles no salgan del lugar hasta el total fenecimiento de sus causas. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Huanuco Agosto 26 de 1812. Siendo cierto lo que los suplicantes exponen pongaseles en livertad, previa la fianza que proponen, y calidad de no salir del lugar hasta las ultimas resultas de sus causas se concede al actuario. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza. Y para que las solturas de los suso dichos surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorga el compareciente que se constituye por fiador de los espresados, y de ellos se da por entregado a su voluntad y renuncio las leyes de entrega, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente le mande los bolbera a la pricion en que lo recive, y no bolviendolos pagara tanta pena en que se da por condenado desde luego sin mas declaracion, y estara a derecho por ellos, y hara juicio, y pagara todo lo que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias, y para ello hizo de causa ajena suya propia, y obligo su persona y bienes habidos y por haber y dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad y en especial a los que de dicha causa conoscan y renuncio la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y las demas de su favor y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Felix Ramirez, Don Antonio Ochoa y Don Antonio de la Rosa vecinos y residentes en esta dicha ciudad. Pedro Tello.

En la ciudad de Huanuco a los veinte y siete dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Pedro Tello vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Juan Alvarado de este propio vecindario se halla preso de resultas del saqueo y sublevacion acaecida, quien desde su pricion se ha presentado solicitando su excarcelacion y con fecha del dia de ayer mando su señoria, que dando fianza de la haz, fuese excarcelado. Cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco Agosto veinte y seis de mil ochocientos dose. Pongase en livertad a este parte dando primero la fianza de Haz, que propone, y con la indispensable calidad de que no salga del lugar hasta la absolucion de su cargo. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la dicha soltura tenga efecto en la mejor forma y via

en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Alvarado, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada pricion, luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sean concedidos y sobre que renuncia qualesquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido; y no restituyendole pagará todo lo que contra dicho Alvarado fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Alvarado ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y en la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas qualesquier leyes, fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Pedro Tello.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y siete dias del mes de agosto de mil ochocientos doce años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue precente Don Pedro Quiñones vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Ignacio Malaver, vecino se halla preso en la real carcel de resultas del saqueo acaecido contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que desde su pricion ha solicitado su excarcelacion, y con fecha de ayer tiene mandado su señoria sea excarcelado dando fianza de la Haz, cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco y Agosto veinte y seis de mil ochocientos dose nuebamente se concede al suplicante la excarcelacion que solicita prestando previamente la fianza de la Haz, que propone, y con la calidad de no salir del lugar hasta el total fenecimiento de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Malaver y se obliga a tenerlo dentro de la ciudad, y a que siempre y quando se le mande por dicho

Señor Gobernador u otro Jues competente bolbera y restituirá el otorgante a la citada pricion al dicho Malaver, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Malaver fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que se halla preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el dicho Malaver ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese se entienda con el otorgante, y sus bienes habidos y por haber que obligo: Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes y fueros y derecho de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Felix Ramirez vecinos de esta referida ciudad. Pedro Quiñones.

En la ciudad de Huanuco a los veinte y ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Pedro Tello vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Pedro Rivera de este vecindario y de oficio zapatero se halla preso en la real carcel de resultas de la insurreccion acaecida, quien desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y con fecha veinte y seis del que rije ha mandado su señoria sea excarselado cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco y agosto veinte y seis de mil ochocientos dose. Siendo cierto lo que el suplicante espone, pongasele en livertad dando previamente fianza de Haz, y con la calidad de no salir del lugar hasta la final decicion de su causa, se comete al actuario. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga que se constituye por fiador del dicho Pedro Rivera, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada pricion al dicho Rivera luego que sea recombenido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia cualesquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del

titulo 12 de quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendoles, pagara todo lo que contra dicho Rivera fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso: para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Rivera ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a los que dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas las demas leyes, fueros, y derecho de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Manuel de la Cruz Alvarado, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ulloa vecinos de esta referida ciudad. Testado y no restituyendole, no vale. Pedro Tello.

En la ciudad de Huanuco a los veinte y ochos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Pablo Beraun vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo: Que Martin Castillo, Clemente Castillo, se hallan presos en el cuartel de fusileros, de resultas de la sublevacion acaecida en el partido de Huamalies, y que estos son naturales del pueblo de Singa, que asi estos como compañeros suyos, desde su pricion solicitaron su excarcelacion ofreciendo fianza de la haz, y con fecha de veinte y seis del corriente ha mandado su señoria sean excarcelados, dando la dicha fianza cuyo tenor del decreto es el siguiente. Huanuco agosto 26 de 1812. Siendo cierto lo que los solicitantes exponen pongaseles en livertad, previa la fianza, que propone con calidad de no salir del lugar hasta las ultimas resueltas de su causa se comete al actuario. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escrivano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiado de Martin Castillo y de Clemente Castillo, y se obliga a que siempre y quando se le mande por el dicho gobernador intendente u otro juez competente bolberá y restituira a la citada pricion luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto que apercivido, y no restituyendole pagara

todo lo que contra dicho Martin, y Clemente Castillo fuere jusgado y sentenciado en todas las instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra los dichos Castillos ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a los justicias y jueses de Su Magestad en especial, a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes, fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Pablo Beraun.

En la ciudad de Huánuco a los veinte y ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio precente el capitan Don Francisco Señas vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Valentin Hurtado de este propio vecindario se halla preso en la real carcel de resultas de la sublevadon y saqueo acaecido, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente, y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion ofreciendo fianzas haviendosele admitido con fecha 26 del corriente por el decreto siguiente. Huanuco y Agosto veinte y seis de mil ochocientos dose al actuario para que recivida la fianza que esta parte propone la ponga en livertad notificandola no salga de la ciudad, hasta las resultas de su causa, so pena de ser traido a su costa en caso de la mas leve infraccion. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza eseribano de Su Magestad y para que surta efecto la dicha soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Hurtado, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Gobernador Yntendente u otro Juez competente, bolberá y restituirá a la dicha pricion luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole; pagara todo lo que contra dicho Hurtado fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que

se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra el referido Hurtado ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Antonio de la Rosa vecinos de esta referida ciudad. Francisco de Señas.

En la ciudad de León de Huanuco a los veinte y ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Manuel Davila vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Rufino, y Pascual Domingo indios de la hacienda de Acobamba de la provincia de Tarma se hallan presos en la real carcel de resultas de la sublevacion acaecida contra quienes el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el Señor Escribano ha estado procediendo criminalmente y que estos desde su pricion han solicitado su excarcelacion por medio de un recurso ofreciendo fianza y que con fecha del dia veinte y seis del que rije se les admitio por el decreto del tenor siguiente. Huanuco y agosto veinte y seis de mil ochocientos dose. Se concede a los suplicantes la soltura que piden baxo de fianza y con la calidad de no ausentarse del lugar hasta el total fenecimiento de sus causas. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la dicha soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de Jose Rufino, Vicente Rufino, y Pasqual Domingo, y se obliga a que siempre y quando se le pida a dichos indios por el dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolvera y restituira a la citada pricion luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendolos pagara todo lo que contra dichos indios fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se hallan presos, para lo qual hizo·el otorgante de deuda y

negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia que fuero ni derecho contra dichos indios, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que en la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Manuel Davila.

En la ciudad Huanuco a los veinte y ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Catolico Rey Nuestro Señor su Notario Público en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido y testigos: Fue precente Don Manuel Lopez vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Eugenio Morales indio de la hacienda de San Marcos se halla preso en la real carcel, contra quien el Señor Subdelegado ha estado procediendo su causa, y con fecha de veinte y siete del que rije mandado sea excarcelado dando fianza de la haz. Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Morales, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Subdelegado u otro Juez competente volvera y restituira a la cita pricion luego que sea recombenido, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncio qualquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Morales fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer ejecucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra el dicho Morales ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente que en la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y dere-

chos de su favor y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Antonio de la Rosa presentes. Manuel Lopez.

En la ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y nueve dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Tomas Lopez vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Francisco Reinoso se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevadon acaecida contra quien el subdelegado ha estado procediendo criminalmente y que este desde su prision ha solicitado su excarcelacion ofreciendo la fianza del Haz y ha mandado dicho Señor Subdelegado que otorgando fianza de la haz se le ponga en livertad cuya providencia es del tenor siguiente. Huanuco y Agosto veinte y cinco de mil ochocientos dose. En virtud de conformarse el recurrente con la fianza ofrecida por Don Asencio Talancha otorguese esta a satisfaccion del presente escribano y fecho pongase en Iivertad a Roman Reinoso, poniendose constancia de ello a continuacion de esta providencia, y agreguese a los de su señoria. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Reinoso y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Subdelegado u otro Juez competente volvera y restituira a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sansimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado fuere y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, por lo que hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con el dicho Reinoso ni sus bienes a su beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes presentes y futuros que obligo y que por caso se proceda por apremio y todo rigor de derecho en cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros y derecho de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Felix Ramirez vecinos de esta misma ciudad. Enmendado. Roman Reinoso. Tomas Lopez.

En la ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y nuebe dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Asencio Talancha vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Marcelo Rojas indio del pueblo de Ñausa se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgando la fianza de la haz se le ponga en Iivertad cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco y agosto veinte y siete de mil ochocientos doce años. Dando esta parte fianza de haz con persona de abono se le pondra en Iivertad por el actuario. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Marcelo Rojas y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volverá y restituira a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagará todo lo que contra el referido Rojas fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso por lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio aunque para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el referido Rojas ni sus bienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa hiciere se entienda con el otorgante y sus vienes havidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho por cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y dominio y todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos y residentes en esta misma ciudad. Atencio Talancha.

En la ciudad de Huanuco a los veinte y nuebe dias del mes de agosto de mil ochocientos doce años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro señor y testigos parecio presente Don Martin Lopez vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Mariano Sanchez se halla preso en la real carcel por

incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgada fianza de la Haz se le ponga en livertad cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco agosto veinte siete de mil ochocientos dose. Vista la rason antecedente: Pongase en livertad a Mariano Sanchez presentada la fianza de Haz que propone, y calidad de no ausentarse del lugar hasta nuebas ordenes. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Sanchez y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente, u otro Juez competente volvera y restituira a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quo de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagara todo lo que contra el referido Sanchez fuese juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con el dicho Sanchez ni sus vienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Martin Lopez.

En la ciudad de Huánuco a los veinte y nueve dias de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos. Parecio presente el Sargento Mayor Manuel Talancha vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo que Don Domingo Berrospi se halla preso en el cuartel de fucileros de orden del Señor Gobernador Yntendente contra quien ha estado procediendo criminalmente su señoria por ante mi el escribano quien anteriormente logro salir en fiado por el otorgante que otorga este

dando por rota y chancelada aquella, en fuerza del decreto siguiente. Huanuco veinte y nueve de agosto de mil ochocientos doce. Dando la fianza de Haz pongasele en livertad al ocurrente, para que pueda establecer la curacion que se expresa, por el facultativo necesita, dentro de esta ciudad, sin salir de ella hasta las resultas de la ciudad. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del sus referido en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente de que se constituye por fiador de dicho Don Berrospi y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la pricion donde se halla luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagara todo lo que contra el dicho Berrospi fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho Berrospi ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur vecinos de esta referida ciudad. Manuel Talancha.

En la ciudad de Huanuco a los treinta y un dias de agosto de mil ochocientos doce años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Rudesindo Brancacho vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Felix Orbeso vecino del pueblo de Huacar se halla preso en la real carcel de resultas de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que éste desde su pricion ha solicitado su excarcelacion ofreciendo fianza de la haz, y que su señoria admitio con fecha de veinte y dos del que rije cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco y agosto veinte y

dos de mil ochocientos dose. Dando el suplicante la correspondiente fianza de haz con persona de todo abono ante el actuario pongasele en livertad, con la calidad de que no salga de este lugar hasta la final solucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Felix Orbeso y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada pricion luego que sea recomvenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Felix Orbegoso fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre se halla preso: Para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer ejecucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra el Orbeso ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligó: Y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo, otorgó y firmó siendo testigos Don Antonio de la Rosa, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta referida ciudad. Rudecindo Brancacho.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los dos dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años: Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Lucas Caballero, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Bernardo Abad indio del pueblo de Cany se halla preso de resultas de la sublevacion acaecida en este partido y en el de Huamalies, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que desde su pricion ha solicitado su excarcelacion ofreciendo fianza de la Haz, y su señoria ha determinado que dando fianza de Haz se le ponga en livertad, cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco y Agosto veinte y cinco de mil ochocientos

doce. Dando esta parte la fianza de Haz que propone con persona de conocido abono pongasele en livertad, intimandosele no salga de esta ciudad hasta las resultas de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido indio y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volverá y restituira a la misma pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier veneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagara todo lo que contra el dicho indio fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho indio ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haver y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Lucas Caballero.

(Al margen de la página correspondiente a Rudencio Brancacho.)

Por orden verbal del Señor Gobernador Yntendente a consequencia de la sentencia pronunciada por los señores de la Real Sala queda la presente fianza por rota chancelada de ningun valor ni efecto y por consiguiente libre de toda responsavilidad del fiador. Huanuco y Setiembre 16 de 1812. Ariza.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los dos dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Catolico Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Cesareo Sanchez vecino del Cerro de Yauricochay residente en esta ciudad, a quien doy fee conosco y dijo: Que Eugenio Bisaq indio criollo de esta ciudad, se halla preso en la real carcel de resultas del saqueo, y a pedimento de Don Jose Mesa, contra quien el

Señor Subdelegado ha estado procediendo criminalmente y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion, ofreciendo fianza de la haz, y dicho Señor Subdelegado el dia de ayer primero mando que dando la dicha fianza se le ponga en libertad. Cuyo tenor de dicho auto es el siguiente. Huanuco setiembre primero de mil ochocientos dose. Por precentado: Admitese la fianza de Haz que esta parte ofrece, la que se otorgara con persona de seguro abono a satisfaccion del presente escribano para quedar a derecho a lo que se juzgue y sentencie en la causa de saqueo que se esta siguiendo contra el recurrente, y fecha con la diligencia a continuacion traigase este para agregarlo a los de su materia. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Eugenio Bisaq, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Subdelegado u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada pricion, luego que sea recombenido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncio qualquiera beneficio, que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagara todo que contra el dicho Bisaq fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso; para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho otorgante ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se conceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello. Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Testado. Don. Vale. Enmendado. que por ello se proceda. vale. Cesareo Sanchez.

En la ciudad de León de Huanuco a los dos dias del mes setiembre de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor su Notario Publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y testigos: Parecio precente Don Pedro Tello vecino de esta

ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Damaso Pascual indio de la hacienda de Acobamba de la provincia de Tarma se halla preso en la carcel de resultas de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y su señoria ha mandado que dando la fianza sea excarcelado, cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco setiembre 1° de mil ochocientos dose. Dando el suplicante la fianza, pongasele en livertad con el requicito de no ausentarse del lugar hasta el fenecimiento de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del indio Jose Damaso, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolvera y restituira a la citada pricion luego que sea recombenido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagara todo lo que fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho, contra el dicho Damaso Pasqual ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes y fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó, siendo testigos Don Pedro Alvarado, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa precentes. Testado. cuyo beneficio. No vale. Pedro Tello.

En la ciudad de Huánuco del Perú a los dos dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Don Antonio Ochoa a quien doy fee conosco y dijo: Que Francisco Nieves indio del pueblo del Valle se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y

que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgado fianza de la Haz se le ponga en Iivertad cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco setiembre primero de mil ochocientos dose. Visto el informe antecedente: Se consede a Francisco Nieves la soltura que solicita procediendo la fianza propuesta a estar a derecho con persona de conocido abono. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido indio y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volverá y restituira a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y restituyendolo pagara todo lo que contra el mencionado indio Nieves fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de juro ni de derecho con el dicho indio ni sus bienes cuyo beneficio renuncia expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para lo qual dio poder a las justicias de su Magestad en especial a las que la dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Manuel Tafur residentes. Antonio de Ochoa.

En la ciudad de Huanuco a los tres dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor su Notario Público en Indias y testigos: Fue presente Felipe Rosales vecino de esta ciudad a quien doy fe conosco y dijo: Que Cristobal Berrospi se halla preso en la real carcel de resultas del saqueo acaecido contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que desde su pricion ha solicitado se excarcelacion ofreciendo fiansa, y baxo de ella su señoria ha mandado que sea excarcelado por el decreto del tenor siguiente. Huanuco y Setiembre primero de ochocientos dose. Vista la razon antecedente se concede a Cristobal Berrospi la soltura que solicita

dando primero la fianza que propuso en su anterior recurso contra la calidad de no salir del lugar hasta el total fenecimiento de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Cristobal Berrospi y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada pricion al dicho Berrospi luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renunciar qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagará todo lo que contra dicho Berrospi fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el referido Berrospi ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a los que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Felipe Rosales.

En la ciudad de Huanuco a los tres dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fueron presentes Asencio Ricardo, y Mariano Espinoza de este vecindario a quienes certifico conosco y dijeron: Que Rafael Vega natural del pueblo de Gorgor en el partido de Cajatambo se halla preso en esta real carcel por motivos de las incidencias que se experimentaron en esta ciudad, o saqueos provenidos de la insurreccion cuyos autos se han seguido ante el Señor Gobernador Yntendente de este departamento y su comicionado Don Domingo Fernandez, y por ser causa de que no puede resultar pena corporal solicitó la parte se le soltare de la pricion en que se halla, a lo que difirio su señoria con tal que diese la fianza de la Haz y carcel segura cuyo literal tenor del decreto

que a continuacion se proveyo es el siguiente. Huanuco Setiembre primero de mil ochocientos dose. Vista la razon antecedente pongase en livertad a Rafael de Vega dando primero fianza de Haz con persona de conocido abono y con la calidad de no salir del lugar hasta las últimos resultas de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza. Y noticioso los otorgantes de esta providencia condesendieron a su instancia en fiarle, y para que consiga la livertad que pretende: otorgan que reciven en fiados y se constituyen carceleros commentarienses del citado Rafael Vega de que se dan por entregados a su voluntad, con renunciacion de las leyes de su entrega y a su consequencia se obligan a volver a la pricion donde lo sacan siempre que el señor jues de esta causa, u otro jues competente se lo mande, y no cumpliendolo pagaran tales penas como a tales carceleros se les impongan en que desde aora se dan por condenados siempre que sea vista su contravencion sin mas sentencia ni declaracion se obligan a no pedir termino alguno, sino el que se les señalare sin embargo de que la ley 17 titulo 12 partida quinta les concede un año para la renuncia con las demas que les sea propicias. Asi mismo se obligan a estar a derecho y pagar todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales y las costas que en la exaccion de todo se causen a cuya solucion quieren ser compelidos por todo rigor legal cada uno insolidum en virtud de esta escritura para lo que se constituyen cada uno por principales deudores hacen de deuda agena propia suya y quieren y consienten que las diligencias que ocurran se entiendan y practiquen directamente con ellos o con cada uno de ellos y no con el precitado Rafael Vega: Se conceden las mas amplias facultades y ceden las respectivas acciones que les competan y pueden competir de modo que si alguno fuere fallido, o no estuviere en la ciudad al tiempo que se le intime la entrega se observe el mismo orden y repeticion. Y que todos y cada uno se subrroguen, como desde aora quedan subrrogados en el derecho del acreedor que es el Señor Juez de la causa sin embargo de qualesquier disposiciones legales contrarias, pues las renuncian para que jamas les sufraguen: Y al cumplimiento de todo lo referido obligan sus personas y bienes havidos y por haver: Dan amplio poder a los señores que de este negocio devan conocer conforme a derecho para que su observacion y cumplimiento los compelan y apremien, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada concentida y no apelada que por tal lo reciben renuncian todas las leyes de la mancomunidad con las demas que le favorescan y la que prohibe su general renunciacion asi lo otorgan y firman siendo testigos Don Pedro Tello, Don

Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur vecinos de esta misma ciudad. Acencio Ricardo. Mariano Espinoza.

(Al margen)

Por orden verbal del Señor Gobernador Yntendente a consecuencia de la pronunciada por los Señores de la Real Audiencia de este distrito queda la presente fianza chancelada por rota de ningun valor ni efecto y por consiguiente libre de toda responsavilidad el fiador Don Manuel Moscoso. Huanuco y setiembre 16 de 1812.

En la ciudad de Huánuco del Perú a los cinco dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Manuel Moscoso a quien doy fe conosco y dijo Que el soldado Manuel Antonio Moscoso se halla preso en el quartel de fucileros por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y a mandado su señoria que otorgada fianza de la Haz se le ponga en livertad cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco setiembre tres de ochocientos dose. Como lo pide bajo de las calidades que propone. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Antonio Moscoso y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volverá a restituir a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier veneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagara todo lo que contra el mencionado soldado Moscoso fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso por lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con dicho Antonio Moscoso ni sus bienes cuyo beneficio renunció expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haver que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y re-

nuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes fueros derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos y residente de esta misma ciudad. Manuel Moscoso.

En la ciudad de León de Huanuco a los quatro dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Pedro Tello vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Guardia vecino de la chara de Vicsocha, se halla preso en la real carcel de orden del Señor Subdelegado a pedimento de Don Manuel Rebolo, por cargos que pretende hacerle con motibo de la sublevacion acaecida, y que este desde su pricion se ha presentado, alegando de que no se le ha justificado, hasta el dia, y que para las resultas ofrece fiador por lo que el dicho Señor Subdelegado ha mandado que dando la dicha fianza sea excarcelado cuyo tenor de dicho auto es el siguiente. Huanuco y setiembre tres de mil ochocientos dose. Admitese la fianza que se ofrece la que se otorgara con persona de seguro abono a satisfaccion del presente escribano y fecha pongasele en livertad al recurrente Jose Guardia. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Jose Guardia, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Subdelegado u otro Jues competente bolbera y restituira a la citada pricion luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido; y no restituyendole pagara todo lo que fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra el dicho Guardia ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y por ellos proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a los que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testi-

monio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Antonio de la Rosa, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur precentes. Pedro Tello.

En la ciudad de Huanuco del Perú a los quatro dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente el capitan de milicias Don Ignacio Prado a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Juan Manuel de Ochoa se halla preso en el quartel de fucileros de resultas de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el presente escribano ha estado procediendo criminalmente y este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria con fecha tres del corriente que otorgado la fianza de la Haz se le ponga en livertad y que para que la soltura surte efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que constituye por fiador del referido Ochoa y se obliga a que siempre y quando se le mande volverá y restituira a la misma pricion donde se halla sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagara todo lo que contra el mencionado Ochoa fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Ochoa ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes, fueros de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de Ochoa y Don Manuel Tafur vecinos de esta misma ciudad. Ignacio Prado.

EXPEDIENTE SEGUIDO ANTE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA SOBRE EL PAGO DE COSTAS QUE RECLAMAN LOS INTERESADOS DE LA CAUSA DE INSURRECCIÓN DE HUÁNUCO DE 1812[1]

(Al margen)

Ylustrisimo Regente. Arnais. Moreno Valle. Palomeque. Villota. Goyoneche.

En el Expediente sobre el pago de costas que reclaman los interezados en la Causa de la Ynsurrección de Huánuco y sus Partidos en que con fecha veinte y seis de Octubre ultimo proveyó el Tribunal mandando se traxesen los autos principales, para dar Providencia, en orden a la satisfacción, sin embargo de lo representado por el tazador General de Costas se ha servido ultimamente proveer lo que resulta de la Superior Providencia, que su tenor con el de la regulacion en ella ordenada a la letra es como sigue: Lima y Julio doce de mil ochocientos diez y seis: Visto con lo expuesto por los Señores Fiscales: Resolvieron se proceda por el Escribano de Camara Don Gaspar Jurado a la regulacion de los derechos que corresponden al Relator y Escribano de Camara de esta Causa; y poniendo Copia Certificada de su importancia, se dirixa al Governador Yntendente de Tarma, para que de los vienes embargados a los reos de la Ynzurreccion que se hallan depocitados, con inclucion de los

1. Expediente seguido ante la Real Audiencia de Lima sobre el pago de costas que reclaman los interesados en la causa de la insurrección de Huánuco de 1812. Embargos y desembargos de bienes. Lima, 1816-1818. A.N.P. Real Audiencia. Procesos Penales. s. cat. A.R.A.L. 79 fs. út.n. Carece de carátula. [Nota de la editora de la primera edición]

respectibos al Padre Fray Miguel Aspacio existentes en esas Caxas Reales la remita en primera oportunidad al expresado Don Gaspar Jurado para su distribucion, y que en orden a los demas interesados regule el mismo Governador Yntendente la cantidad que por un calculo prudencial pueda contribuirseles, en razon de su trabajo, librandose para la execución y cumplimiento de esta providencia la correspondiente costa acordada y debolviendose al Tazador de costas los documentos que ha presentado. siete rubricas. Jurado.

Regulacion

En conformidad de lo mandado en el auto de la foxa antecedente y con reconocimiento de los autos seguidos sobre la ynsurreccion de la ciudad de Huanuco, procedo a hacer la regulacion de las costas correspondientes al Relator y Escribano de Camara en la forma siguiente.

Relator

Por los derechos del Relator en vista y rebista hecha la correspondiente rebaja ochocientos setenta y ocho pesos ....878.

Escribano de Camara

Por los del Escribano de Camara de vista y tiras en la misma forma = quinientos quince pesos seis reales	515.6
Por las actuaciones, veinte y quatro pesos	024.0
	1,417.6

Ymportan las partidas de esta regulacion, un mil cuatrocientos dies y siete pesos, seis reales. Salvo Yerro. Lima y Agosto primero de mil ochocientos dies y seis. Gaspar Jurado: Lo transcribo á Usía. para su inteligencia y cumplimiento de orden de este Superior Tribunal = Dios guarde a Usia muchos años: Lima, y Agosto siete de mil ochocientos dies y seis. Gaspar Jurado. Señor Governador Yntendente de la Provincia de Tarma. He recivido la providencia Superior que en doce de Julio ultimo se sirvió expedir su Alteza la Real Audiencia para que de los vienes embargados a los reos que fueron de la ynsurreccion de este Partido, el de Huamalies y Panatahuas, se remita el importe de mil quatrocientos dies y siete pesos seis reales a que accienden las costas de Relator y Escribano de Camara: Y que yo en orden a los demas interesados

regule la cantidad, que por un calculo prudencial pueda contribuirse en razon de su trabajo.

Me es muy sencible berme impedido a cumplir como deceo quisiera y es devido la disposicion de su Alteza, en ninguna de las dos partes de la providencia no respecto a la primera, por que existiendo los Autos de embargo en el mismo Superior Tribunal, y en los quales constan, quales sean estos, y los sugetos a quienes se le seqüestraron sin tenerlos á la vista, o una circunstanciada razon de Reos, y especies embargadas a cada uno por separado caresco de los conocimientos precisos para repetir la cantidad que se ordena remitir. Y no lo segundo por que sin que se haga la tasacion, y tener a la vista aquella razon, no cabe computo ni resolucion que se aproxime a lo que podrá ser injusticia. Sirbase Vuesa merced hacerlo presente a su Alteza, para que en su vista delibere como lo hace siempre lo que sea mas conforme. Dios guarde a Vuesamerced muchos años. Huanuco treinta y uno de Agosto de mil ochocientos dies y seis. Señor Secretario de Camara Don Gaspar Jurado. En esta Real Audiencia y Real Acuerdo de Justicia se ha provenido un auto, cuyo tenor es el siguiente:

Lima, y Octubre treinta y uno de mil ochocientos dies y seis. Vista la consulta del Governador Yntendente de Tarma con el recurso del Relator, y Escribano de Camara, mandaron se libre, nueba carta acordadada para que dicho Governador Yntendente, cumpla con lo prebenido en el auto de doce de Julio ultimo remitiendo a la mayor brebedad el importe de los derechos de los citados, Relator y Escribano de Camara regulados por el de la otra oficina que se deducirá del dinero ó especies embargadas a los reos de la ynsurreccion de Huanuco, reducidas a numerario, y que sin perjuicio de la execucion y cumplimiento de esta providencia se saque por el referido Escribano de Camara la razon que pide el expresado Governador Yntendente para que proceda a lo demas que se le viene ordenado en dicho auto sin necesidad de tasacion y por el calculo prudencial (Al margen: Borrador de Oficio) que considere menos graboso si los vienes seqüestrados y adequado al trabajo de aquellos actuarios de Huanuco dando cuentas del resto que quedase. Seis rubricas = Jurado = Lo transcribo a Usia de orden de este Superior Tribunal para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde a Vuestra Señoria muchos años. Lima, y Noviembre siete de mil ochocientos dies y seis = Gaspar Jurado = Señor Governador Yntendente de la Villa de Tarma. Hize presente con fecha treinta y uno de Agosto ultimo que me era impocible proceder a dar las providencias conducentes a que se remitan por quien corresponda los un mil quatrocientos

dies y siete pesos, seis reales, importe de los derechos de Relator y Escribano de Camara que interbinieron en la causa de Ynsurreccion de los Partidos de Huanuco, Panatahuas, y Huamalies por que hallandose los autos de embargo en esa Real Audiencia sin que hubiesen quedado en este govierno antecedentes ignoro quienes son los depocitarios la cantidad ó entidad de los Vienes que se embargaron y por consiguiente la proporcion que deberá concurrir á llenar esa cantidad cada uno de aquellos, con la justa proporcion que corresponde. Tambien expuse que ni por aproximacion podia regular los pertenecientes a los que arreglaron hasta poner en estado de sentencia unas causas tan boluminosas como complicadas y trabajosas por igual poderosa razon de haberse remitido a la Audiencia todos los actuados sin que hubiese quedado en este govierno antecedentes ninguno por lo mucho que interesaba al Real Servicio no demorar un dia la conduccion de aquellas Su Alteza jamas quiere otra cosa que lo pocible y lo justo: y en este concepto no dudo que haciendole a Vuesa merced presente quanto reprodusco en este tenga á bien ó mandar que se haga la tazacion de las costas de los que arreglaron y trabajaron estas causas hasta el estado de sentencia: A que a vista de ella se haga la regulacion procedente que a mi se me ordena que me es absolutamente impocable sin presencia de ellas por el Dependiente que fuere de su Superior agrado. De esta suerte y remitiendoseme la circunstanciada razon de reos, calidad, entidad, y balor de vienes embargados y sus depocitarios, quedare exento de la mortificacion que me produce la falta de semejantes conocimientos y necesarias aclaraciones para expedir las ordenes conducentes en cumplimiento de la de su Alteza = Dios guarde a Vuesamerced muchos años. Huanuco dos de Diciembre de mil ochocientos dies y seis = Señor Secretario de Camara Don Gaspar Jurado - Razon de las diligencias de embargos que se encuentran en los autos de la Ynsurreccion de los Partidos de Huanuco, Panatahuas y Huamalies = A saber = (Al margen: Mandamiento de prision y embargo de vienes del Presbítero Don Antonio Ruiz). Huanuco y Marzo veinte y ocho de mil ochocientos doce: Autos y vistos: Atento a resultar el Lizenciado Don Antonio Ruiz, los Alcaldes Gregario Evaristo, y José Eustaquio, el Fiscal Anselmo, Felix y Andres Orbesu, Matías Tangorino, Manuel Rosales, Anselmo Berrospi, Manuel Ylguera, Marcelino Cueba, Juan Jose Orbesu, Jose Espinoza, y el Cholo de Rebolledo, reos en la grave sublebacion acaecida en el pueblo de Huacar en la resistencia a la entrega de los papeles que se pidieron por el Govierno para la continuacion del Puente de Ambo y en el recibo de huaro que ocacionó la precitada

fuga de los voluntarios y demas exesos que se perpetraron en el aciento de dicho Ambo que lo custodiaban. Librese mandamiento de pricion y embargo contra sus personas y vienes que se podrán a Ley de Deposito en sugeto que lo otorgue en forma, cometido á el Alcalde de primer voto Don Pedro Espinoza, a quien se le prebiene encargue la custodia del Licenciado Ruiz, al Padre Comendador de la Merced donde lo asegurará con constancia que lo acredite, pidiendo de los comandantes los aucilios que nesecite. Y respecto de estar presos por orden del Govierno, Felix y Andrés Orbesu, Marcelino Cueba, Jose Espinoza, el Alcalde Gregario Evaristo, Manuel Ylguera, y Manuel Rosales, reencarguese su pricion, al Alcaide de la Carcel o comicionado con prebencion de que los tengan separados. Tómeseles sus confecciones por el Auditor de Guerra, haciendoles los cargos, preguntas y recombenciones que sean nesesarias, ebacuandose los careos y citas que resultan de sus dichos. Y agreguese copia legalizada de este expediente, del parte que el comandante de voluntarios dio de la imbacion de Ambo, y fuga de la Compañia de su mando. Jose Gonzales de Prada =

(Al margen) Razón de embargo.

Ante mi Nicolas Ambrocio de Ariza = Razon del embargo que ha hecho Don Pedro Albarado, es a saber. Primeramente mi casa, a donde subsiste mi familia, y mas quince cavezas de ganado bacuno, y mas una suerte de maíz, y de todo que manifiesto mis hijos metidos en los montes por no tener adonde estar, ni tener que comer y para que conste, firmé en seis de Mayo de mil ochocientos doce. Jose Damian = En el mismo dia pusimos (Al margen: Diligencia de Embargo), tambien en la carcel a Florencio Rosales, y le embargamos los vienes siguientes = una casa con su tienda y cocina, un monacordio viejo = Una caxa vieja, otra pequeña = Una capa de pañeto azul usada = Una salla de corro negro = Un rebozo = Un poncho de Balandran = Otro de Fresadia = Una geringa = dos fresadas = Una pampara de jerga = Un sombrero negro nuebo = Una mecita = Cinco libros = Dos artesas = Tres sedazos = Dos pellones = Tres marquetillas = Una silleta = Un tinaco = Ocho botijas, y un candado con su llave. Todo lo qual se puso en depocito en poder de Don Antonio Errexa, quien lo otorgó conforme a derecho, obligandose con su persona y vienes presentes y futuros a tenerlo á disposicion del Señor Juez que conoce de la causa, ó de qualquiera otro competente, y firmó con nosotros = Jose Maria Sierra = Vicente Caballero = Antonio de Herrera = El Capitán Comandante del Rexi-

miento de Fronteras Don Miguel Francisco de Maíz y Arcas, Comicionado del Señor Coronel en Gefe y Governador de esta Provincia Don Jose Gonzales de Prada, para seguir y organizar la causa de ynsurreccion de este Partido de Huamalies, Minero y Azoguero de Su Magestad. Por quanto de las diligencias obradas hasta este día resulta reo de la primera criminalidad Pío Mirabal vecino de este pueblo de Pachas, y decretado con esta fecha en la causa de su materia la pricion de su persona y embargo de sus bienes. Por tanto devia de mandar y mando que Don Ramon Hernandez Teniente de este Reximiento, y Diputado de segundo voto de la Diputacion de Huallanca, con la Comicion que le confiero en derecho nesesario acceda aprender la persona del dicho Pío Mirabal la que pondrá en la Real Carcel de este pueblo, con un par de grillo, tomando para el efecto el aucilio de soldados que nesecite de los de mi mando y seguidamente proceda al embargo de todos sus vienes, los que depocitará en persona ó personas de seguro abono que lo otorguen segun derecho y fecho todo me dará cuenta con las diligencias originales, para agregarlas a la causa de su materia. Que es fecho en este pueblo de Pachas a catorce dias del mes de Abril, de mil ochociendos doce años = Miguel Francisco Maíz y Arcas = Toribio Figueroa=.

(Al margen) Decreto.

Pachas y Abril catorce de mil ochocientos doce. Por recivida la Comicion, y haviendola puesto en execucion entregue la persona de Don Pío Quinto Mirabal, en la Carcel Pública, baxo la custodia del cuerpo de guardia, que en ella existe, y lo pongo por diligencia para la devida constancia. Ramon Hernandez = (Al margen: Embargo)... En seguida pasé a la casa havitacion del referido Don Pío Quinto Mirabal a fin de trabar embargo de todos sus vienes, haviendolos reconocido con la mayor prolixidad, solo se encontraron los siguientes = Primeramente treinta y siete mazos de tabaco = un candelero y un jarro de plata = y una petaca, y dentro de ella dos ponchos, una sobrecama, un emboltorio de papeles, un libro en folio, Curia Filípica, un par de fundas de pistolas de paño de grana con franja de plata, una charratela de plata, incignia de Teniente, un paño de pescueso, dos birretes de ilo blanco, un cheleque de casimir blanco, otro de seda, otro de razo azul, dos pañuelos blanco, un chupín de grana, un par de calzones de terciopelo negro, un relox de faltriquera, y siete juegos de barajas = y en otra petaca, y en ella dos sabanas de balleta = Yten otra iden y dentro de ella un faldellin de balleta azul y un par de sabanas

de lienzo = Iten tres urdidos de ilo blanco y siete cargas y media de trigo, cuyos vienes se depocitaron en poder de Don Celedonio Chagua, y Don Santiago Chagua, á ley de depocito, quienes la otorgaron en la mas bastante forma, y la firmaron conmigo, y testigos, a falta de Escribano = Ramon Hernandez = Celedonio Chagua = Santiago Chagua (Al margen: Nota) = Francisco Xavier de Arroyo = Que por no haber estado llenos los costales de trigo se contará siete y medio cargas, segun consta en la razon de la buelta, y posteriormente, para hacer el depocito en los nombrados se redujeron a seis cargas cabales, lo que para su constancia lo pongo por diligencia, y lo firmo con testigos. Hernandez. Francisco Xavier de Arroyo = (Al margen: Embargo.) En procecucion de estas diligencias, yo el Comicionado me citué en la estancia de Pomabamba a efecto de trabar embargo en los ganados menores, pertenecientes a Pío Quinto Mirabal, y la contada, resultaron seis cientas noventa y tres cabezas en esta forma, carneros padres ciento cincuenta y seis, borregas madres, quatrocientas nuebe, corderos, ciento veinte y ocho, de las quales, hize formal entrega a los depocitarios, quienes se dieron por entregados de dicho ganado y para que conste de diligencia, y lo firmé con ellos, y testigo a falta de Escribano en quince de dicho mes y año = Hernández = Santiago Chagua = Francisco Xavier de Arroyo = (Al margen: Otro). En dies y seis del propio mes pase a la estancia de Tarapoto primeramente, á Pío Quinto Mirabal, a efecto de trabar embargo en los ganados mayores, que en ella existen, y haviendolos contado se hallaron ciento y cincuenta cabezas de todas clases en la forma que sigue, bacas madres cincuenta y quatro, toros padres nuebe, terneras quince, torillos ocho y beserros quarenta y quatro, con mas dos ranchos, una olla de cuajar, dos potos de sacar leche, dos moldes de hacer quesos, dos zoguillas de amarrar, un cuaxo grande, siete panes de quezos, un caballo y una mula vieja de repuntar; de cuyos vienes hize formal entrega a los depocitarios quienes se dieron por recividos, y lo firmaron conmigo y testigos = Hernandez = Santiago Chagua = Celedonio Chagua = (Al margen: Otro). En dies y siete días del referido mes a efecto de trabar embargo en los bienes pertenecientes a Pío Quinto Mirabal pase a la estancia de Pisca Raqui, en donde se hallaron ciento siete cabezas de ganado bacuno de todas clases, en esta forma, bacas madres, quarenta y nuebe, toros padres, diez, terneras catorce, novillos quatro, torillos siete, beserros veinte y tres, como igualmente tres ranchos, un poto de sacar leche, una olla de cuaxar, dos moldes de quezos, ocho panes de quezos, un caballo repuntero, seis lleguas, tres potros, y quatro mulas de cuyos bienes, hize formal entrega,

a los depocitarios, quienes se dieron por recibidos, y lo firmaron conmigo = Hernandez. Santiago Chagua = Celedonio Chagua = Francisco Xavier de Arroyo =.

(Al margen) Otro.

En dies y ocho del sobre dicho, mes, me dirigí a la chacra nombrada, Urco, perteneciente a Pío Quinto Mirabal, á efecto de trabar embargo en ella y reconocida a la que consta de un molino corriente, quatro ranchos, un orno de amazar pan, una arteza, una petaca bacia, y una capilla, que por estar con llave no se reconoció lo que habia en ella, y el terreno, que por no haber manifestado documentos no puede designarse su extencion de todo lo qual hize entrega formal a los depocitarios quienes se dieron por recibidos y lo firmaron conmigo y testigos para la devida constancia = Hernandez = Santiago Chagua = Celedonio Chagua = Francisco Xavier de Arroyo = Pachas y Abril dies y ocho de mil ochocientos doce = En este estado debuelbo estas diligencias al Superior Juzgado del Señor Comandante en Gefe de quien ha dimanado mi guarnicion entregandole se solicite la persona de Jose Castillo, por quien se me ha denunciado, tiene en su poder una manada de ganado de castilla, perteneciente a Pío Quinto Mirabal, para que de razon dé ella = Asi lo provey y firmé. con testigo a falta de Escribano = Ramon = Francisco Xavier de Arroyo.

(Al margen) Auto.

Pachas Abril veinte y quatro de mil ochocientos doce. Vista las diligencias que anteceden se debuelben al mismo Comicionado para que haga solicitar la manada de ganado de castilla que expresa en la diligencia antecedente, y otras cavezas de ganado bacuno que se dice tener el reo Pío Mirabal, pidiendo los aucilios que para el efecto nesecite, al Señor Subdelegado del Partido; asi lo proveo mando y firmo yo el Comandante, actuando con testigos por falta de Escribano. Hais y Arcas = Testigo Torivio Figueroa. = En virtud del auto precedente pase al pueblo de Llata, en donde me dieron noticia que Jose Vicitacion Castillo se hallaba con una manada de ganado menor, por los altos de Yzanca, y en efecto, haviendome cituado encontre al citado Castillo, y haviendo practicado la contada, resultaron doscientas veinte y seis borregas madres, sesenta carneros, y sesenta corderos, que por todo, componen el numero de trescientas cincuenta y seis cabezas, las mismas que entregue a los depocitarios, y dandose por recividos de ellos firmaron conmigo, y testigos para la

devida constancia, en veinte y siete de Abril de mil ochocientos doce = Ramon Hernandez = Santiago Chagua = Celedonio Chagua = Testigo Vicente Trelles = (Al margen: Decreto). Pachas y Abril quatro de mil ochocientos doce. Ebacuadas estas diligencias de embargos segun aparese de las diligencias antecedentes agreguese originales a los autos para su constancia. Así lo proveo y firmo yo el Comicionado, con testigos a falta de Escribano = Maiz y Arcas = Torivio Figueroa = (Al margen: .Embargo). Razon de las expecies que se han embargados pertenecientes (Testado: Al licenciado) a Don Jose (blanco) en este pueblo de Chupan a saver: En una petaca de dos tapas, lo siguiente, un retazo de gloretú negro con quatro baras, una pieza de garro, una y tres quartas tafetan rozado doble tres pañuelos blancos con morado ordinarios, cinco iden azules, una y tres quartas lana rozada, quatro baras yndiana aurora, una bara iden amarillo, dos gorros de seda, dos pañuelos blancos de gasa ordinarios, una sobre peñiz nueba, media bara de balleta de castilla aurora = dos tercias iden aroma = Dos mantas codidas con cinta de hilo = una bara de yndiana rozada = quatro baras iden azul = dos retacitos de tafetan amarillo y azul = nuebe pares de polizon = quatro baras de tafetan doble azul ynglés = Una tercia razo punzon = dos pares de sapatos pintados de muger = una bara de yndiana blanca = una y quarta bara de sinta perciana carmeci = tres espejitos = un retacito (?) de olan de algodon = seis baras serafina morada = un fino de lama de poncho = Una chaquetita de yndiana azul = Dos gargantillas de cuentas de cristal = un tocador y en el caxon siete timpes de plata, y un relicario chico = un pedazo de tocuyo y unas cuerdas ordinarias = dos pañuelos de color usados, = un retaso de bayeta de castilla aurora con dos varas escasas = quatro baras de bayeta iden colorada = doce baras bayeta morada de la tierra = diez baras tocuyo listado en dos retazos = media vara pañete negro = una pieza de jerga = dos baras de cotense = cinco baras bayeta negra de la tierra = una capa de paño de segunda vieja = *Plata labrada* = seis platillos sin marca = un platón = un cucharon = con seis cubiertos, dos con marca, y los demas sin ellas = una palangana y un jarro todo de plata, en una petaquilla barios papeles y chismecillos, con un matecito guarnecido = un cajoncito con erramientas de carpintero = una escopeta vieja = dos almofreses usados = un maleton con su pampana = un serrucho grande de carpintero = un perolito y dentro de el un freno con barias piezas de plata = diez cuchillos de marca mayor nuebos = una romana corriente = dos maletas pequeñas de cuero = una balancita con su marco nuebo incompleto = unas medias cortinas de yndiana azul, con cinta

rosada, en el ruedo = dos baules sin llaves usados, y en uno de ellos tres Brebiarios, y un tomo de Larraya, un diurno y un Libro de confina = dos capas de paño de primera nuebas = tres bestidos de paño usados = un par de calzones usados = un pantalon de pana negro.= En el otro Baul dos pares de calzones viejos = Un pantalon de terciopelo viejo azul = dos chaquetitas de iden de algodon y una de paño viejo = un chaqueton de iden viejo, y un pantalon, dos iden = Un chaqueton de bayetan de la tierra viejo = Un par de ebillas de acero y otro de metal = una baticola llana con caydas = un par de riendas ordinarias, y un cabrestillo, dies y ocho panes de jabon = quatro botellas negras y dos limetas de cristal = quatro botellas negras y dos limetas de cristal = *En un quarto* un costal de obillos de lana = Uno iden con trapos y chismes = Un retaso de jerga = Una accha = quatro petacas llenas de maletas y chismes = Un bocado de freno con sus riendas = Una silla polaca vieja con sus estribos los que tienen sus aogadores y sinchas de plata = Un costal con faldellines y trapos un colchon, y una almoada y una fresada, un sombrero negro redondo = Quatro panes de sal = Una arpa, y dos guitarras = dos cedazos de arina = dos sombreros negros usados = Dos cientas sesenta y ocho cabezas de ganado de Castilla = cinco iden de iden bacuno = seis cabezas de ganado caballar = seis iden de iden mular; y para que conste lo firmé en dicho Pueblo en veinte y seis de Abril de mil ochocientos doce ante testigos a falta de Escribano = Tomas de Mendizabal = Testigo Manuel Cardenas = Pedro de Bustamante = (Al margen:. Decreto). Pachas y Mayo nuebe de mil ochocientos doce. A los autos para su Constancia. Asi lo proveo y firmo yo el Comandante Comicionado con testigos a falta de Escribano.- Toribio Figueroa = (Al margen:. Embargo). Rason de los Vienes embargados pertenecientes a los yndios reos de este pueblo de Chupan - A saber *Santos Tello* = cincuenta cabezas de ganado de Castilla. = Dos toros una baca con su cria = Un macho pardo. *Francisco Borja* = Ciento sesenta cabezas de ganado de Castilla = Seis iden de iden mayor = Una Llegua. *José Ramos* = Ciento quarenta y tres cabezas de ganado de Castilla = Cinco iden de iden mayor = Un macho = dos caballos y una llegua = Tres costales de trapos y chismes. *Narciso Criollo* = Quatro cabezas de ganado mayor. *Antonio Borja* = Quarenta y seis cabezas de ganado de Castilla. *José Lucas* = Diez y nuebe cabezas de ganado de Castilla = una llegua con su cria, entregó la muger de José Brizeño, una llegua = Un muleto = Una baca = Quatro becerros = Un chico (Al margen:. Decreto) tillo con sus piezas de plata = Chupan y Abril veinte y seis de mil ochocientos doce. Tomas de Mendizabal.- Pachas y

Mayo nuebe de mil ochocientos doce = A los Autos, para su constancia y pasese Oficio con una razon igual á esta al Señor Subdelegado del Partido, para que haga poner, las cabezas de ganado que contiene en Depocito de Persona de seguro abono quien los mantenga a disposicion del Señor Governador Yntendente. Asi lo proveo y firmo yo el Comandante Comicionado con testigos a falta de Escribano = Toribio Figueroa = Se pasó el oficio y copia que se manda en el Auto antecedente al Señor Subdelegado del Partido para su constancia lo siento por diligencia = Figueroa = Nota. = En el acto de la entrega, no parecieron las cabezas de ganado caballar por haberse entregado a sus respectibos dueños que parecieron y el chicotillo a Don Miguel de Yrazoqui, su lexitimo dueño, y lo recogió. Pachas y Mayo, once de mil ochocientos doce = Maíz de Arcas = Toribio Figueroa = (Al margen: Embargo). Razon de los Comicionados y Depocitarios nombrados = Don José Espinoza = Don Juan Besares = Don Manuel del Real = Don Pedro Espinoza = Don Domingo Fernandez = Don Alfonso Mejorada = Señor de Real Confianza = Don Diego Adalid = Lima y Abril veinte y quatro de mil ochocientos dies y siete = Gaspar Jurado = Huanuco Abril primero de mil ochocientos doce. Por recivido, en consideracion a haberse realizado la pricion ordenada del reo Don Antonio Zabala, tomesele su Confesión con los cargos; y recombenciones que combengan, y constame de la diligencia de foxas la ausencia del co-reo Don Jose Condezo, librese por el Cartas requicitorias a las Justicias por cuyo territorio se hubiere encaminado; segregandose á si mismo de este Expediente la razon de los bienes embargados del primero, de la que se forme otro por separado donde se unan todas las de su naturaleza para mayor claridad, y dandose Comicion de los citados seqüestros, a Don Felix Ramires, por impedimento, de Don Domingo Berrospi que se halla preso = José Gonzales de Prada = Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza = (Al margen:.Nota). Escribano de su Magestad.- El Quaderno mandado formar en el auto anterior no se encuentra entre los que se recibieron en este Superior Tribunal = Jurado. = Es copia de su original de que certifico = Lima, y Abril veinte y quatro de mil ochocientos dies y siete = Gaspar Jurado = Rason de los reos, comprendidos en la ynsurrección de Huanuco y demas Partidos = El Rexidor de Huanuco Juan Jose Crespo y Castillo = Andrés Rodríguez = Juan José Rodríguez = Manuel Rodríguez = Antonio Espinoza = Juan de Dios Rodríguez = José Sánchez = Ignacio Rodríguez = Francisca Perez = Domingo Palomino = Jose Mirabal = Manuel Encarnacion Quiñones = Manuel Reyes = Pedro Jose Zeballos = Narciso Ponce = Jose Espi-

noza = Manuel Espinoza = Evangelista Espinoza = Manuel Gaytan = Rafael Gomero = Felix Espinoza = Calixto Espinoza = Nazario Roxas = Jose Beraun = Jose Narbarte = José Soria = Manuel Rosales = Narciso Tafur = Don Jose Zabala = El Presvitero Don Bartolome Lastra = Jose Palomino = Asencio Castillo = Antonio Flores = Gregorio Espinoza = Pablo Evangelista = Lorenzo Dominguez = Sebastian Perez = El Presvitero Don Bernardo Sánchez = Jose Truxillo = Pedro Castillo = Facundo Suares = Manuel Retes = Santiago Figueroa = Felix Pardabe = Jose Angeles Beraun = Manuel Estrada = Manuel Andrea Doria = (*Testado*: Jose Garay.) El Presvitero Don Tomas Narbarte = Manuel Carrillo = Fernando Palomino = Agustin Acosta = Fray Francisco Ledesma = Juan Manuel Ochoa = Fray Ygnacio Villavisencio = Manuel Moscoso = Fray Marcos Martel = Fray Mariano Aspiazo = Jose Tapia = Jose Ampudia = Manuel Garay = Manuel Beraun = Justo Alejo = Lope Penadillo = Felipe Ximenes = Jose Pardabe = Sebastian Malpartida = Alexo Mairon = Lasaro Perez = Sebastian Perez = Mariano Silbestre = Marcelo Santa Maria = Albino Santa = Manuel Lino = Eusebio Balentin = Honorato Callan = Pedro Martin = Luis Velasquez = Patricio Martinez = Jose Calixto = Santos Tirado = Nicolas Tirado = Jose Damian = Mariano Mercedes = Jose Manuel = Eugenio Maiz = Jose Leon = Don Manuel = Don Bernardo = Don Domingo Berrospi = Don Andres Arze = Bernardino Caceres = El Presvitero Don Antonio Ruiz = Gregorio Evaristo = Jose Eustaquio = Jose Anselmo = Felix Orbezo = Andres Orbezo = Jose Matias = Manuel Espiritu = Manuel Rosales = Marcelino Berrospi = Manuel Ylbera = Marcelino Cueba = Jose Espinoza = Ygnacio Rosas = Pedro Mencia Ramirez = Facundo Suares = Juan Jose Orbezo = Felipe Cholo de Rebolledo = Francisco Antonio = Pasquel Damaso = Vicente Rufino = Jose Rufino = Pasqual Domingo = Mariano Camacho = Gregorio de La Cruz = Pio Quinto = Cipriano De La Cruz = Antonio de Padua = Clemente Sandobal = Pedro Antonio = Don Domingo Berrospi = El Presvitero Don Jose Ayala = Pio Mirabal = El Presvitero Don Tomas Narbarte = Jose Santos = Jose Suares = Jose Huanca = Lucas Serrano = Pablo Uzuriaga = Marcos Sanchez = Andres Jara = Norberto Tupamado = Bernardo Abad = Juan de Dios Esteban = Ygnacio Nasario = Juan De la Cruz = Santos Balero = Juan Ygnacio = Rumualdo Ynga = Julian Gaspar = Jose Briseño =Manuel Cayetano = Pablo Ylario Maylle = Manuel Roxas = Nicolas Ferrer = Ypolito Gomez = Espiritu Pasqual = Mariano Herrera = Juan Dimas = Manuel Nasario = Asencio Briseño = Jose Atanacio = Miguel Matos = Julian Ortega = Agustin Justo = Manuel Justo

= Martin Truxillo = Jose Tolentino = Roque Truxillo = Pedro Nolasco = Vicente Estacio = Francisco Montanos = Torivio Peña = Andres Huerto = Jose Bustillos = Agustin Flores = Manuel Flores = Vitorio Soto = Antonio Ambrosio = Antonio Malqui = Manuel Concha = Juan Policarpo = Pasqual Baltasar = Santiago Espinoza = Andres Brabo = Ermenegildo Ambrocio = Bartolome Domingo = Antonio Gomez = Santos Tello = Jose Paredes = Jose Ramos = Lucas Rafael = Benedicto Jaime = Manuel Domingo = Gaspar Balentin = Pablo Cabello = Francisco Cabello = Bartolome Gómez = Jose Bacilio = Lorenzo Reyes = Nicolas Charri = Cruz Truxillo = Alexandro Malba = Felix Espinoza = Domingo Lorenzo = Mateo Alonso = Felix Guepia = Jose Plirio = Lima, y Abril veinte y quatro de mil ochocientos dies y siete = Gaspar Jurado. En este Real Acuerdo de Justicia y por la oficina de Camara de mi cargo, pende el expediente que siguen el Doctor Don Gregorio Luna, Relator de esta Real Audiencia, y Don Jose Mariano de Pró, Escribano de Camara, de lo civil, sobre el pago de sus respectivos derechos, causados en los autos de la ynsurreccion de los Partidos de Huanuco, Panatahuas y Huamalies, en el que se ha provehido un auto cuyo tenor a la letra es como sigue. (Al margen: Auto. Señores Regente Moreno. Palomeque, Osma, Baso, Goyoneche). Lima y Marzo veinte y siete de mil ochocientos dies y siete, visto este Expediente en Real Acuerdo de Justicia con la nueba consulta del Gobernador Yntendente de Tarma, y escrito ultimamente presentado por el Relator y Escribano de Camara mandaron se guarden y cumplan las anteriores providencias trasladen por este Superior Tribunal, en doce de Julio y treinta y uno de Octubre de ochocientos dies y seis y que sacandose razon de los reos comprendidos en la ynsurreccion de Huanuco y demas Partidos de dicha Yntendencia denominados, en los Ynformes con que se remitieron los autos de la materia, de las diligencias de embargos, que se comunicaron en ellos de los comicionados y depocitarios nombrados para este objeto, igualmente que copia certificada del auto del referido Governador Yntendente, en que mandó formar quaderno separado de los embargos con la exprecion de no existir este entre los que se recibieron, se le dirija todo aquel gefe con la correspondiente carta acordada para que a la mayor brebedad se solicite dicho quaderno, y que sin perjuicio de esta ó de aquel para otra diligencia cumpla inmediatamente con la remicion del dinero de costas ordenada en aquellas anteriores providencias deduciendolo del que se dice hallarse depocitado en aquellas Caxas Reales pertenecientes a los enunciados Reos, ó de los vienes de los Berrospi, y demas Personas pudientes, cumplicadas en la

Ynsurreccion, y condenadas en dichas costas, es cuando el prorrateo ó distribución de que se encarga en sus citadas consultas, y que en caso de considerar con presencia de dichas razones, todabia dificil el calculo prudencial, que se le tiene prebenido para el pago de los demas interesados en las costas haga saber a estos usen de su derecho en la forma que les combenga = Seis rúbricas = Jurado = Lo transcribo a Vuestra Señoría de orden de este Superior Tribunal y para su inteligencia y cumplimiento, acompañandole la razon de reos comprendidos en la Ynsurreccion de Huanuco, y demas Partidos, la de las diligencias de embargos, por la misma causa con incercion de los comicionados y depocitarios nombrados, y copia certificada del auto probeido por Vuestra Señoría en que mandó formar quadernos separado de dichos embargos todo en foxas once segun lo ordenado, en el auto incerto. Dios guarde a Vuestra Señoria muchos años. Lima, y Mayo seis de mil ochocientos dies y siete = Gaspar Jurado = Señor Governador Yntendente de la Provincia de Tarma.

En esta Real Audiencia, y por la oficina de Camara del cargo de Don Mariano Pro, penden los autos de la Ynsurreccion de los partidos de Huanuco, Panatahuas y Huamalies, en que incide la instancia promobida por el Doctor Don Gregorio Luna. y dicho Don Jose Mariano Pro, Relator y Escribano de Camara de dicha Real Audiencia, sobre el pago de sus costas, a concequencia de la condenacion de costas echa a los reos, en los que se han probeido barios autos, que su tenor, y el del recurso ultimamente presentado es como sigue. (Al margen: Auto). Lima y Julio doce mil ochocientos dies y seis.- Visto con lo expuesto por los Señores Fiscales: Resolvieron se proceda por el Escribano de Camara Don Gaspar Jurado a la regulacion de los derechos que corresponden al Relator, y Escribano de Camara de esta causa, y poniendo copia certificada de su importancia se dirija al Governador Yntendente de Tarma, para que de los bienes embargados a los Reos de la Ynsurreccion que se hallan Depocitado con inclucion de los respectibos al Padre Fray Miguel Aspiazo, existente en esas Caxas Reales, la remita en primera oportunidad, al expresado Don Gaspar Jurado, para su distribucion. Y que en orden a los demas interesados regule el mismo Governador Yntendente la cantidad que por un calculo prudencial puede contribuirseles en razon de su trabajo, librandose para la execucion y cumplimiento de esta Providencia las correspondiente carta acordada, y debolbiendose al tasador de costas los Documentos que ha presentado = Cinco rubricas = Jurado = (Al margen: Otro). Lima Octubre treinta y uno de

mil ochocientos dies y seis. Vista la consulta del Governador Yntendente de Tarma con el recurso del Relator y Escribano de Camara, mandaron se libre nueba carta acordada para que dicho Governador Yntendente cumpla con lo probenido en el auto de doce de Julio ultimo, remitiendo a la mayor brebedad, el importe de los derechos de los citados Relator y Escribano de Camara regulados por el de la otra oficina, que se deducirá del dinero, o expecies embargadas a los reos de la ynsurreccion de Huanuco; reducidas a numerario, y que sin perjuicio de la execucion y cumplimiento de esta Providencia, se saque por el referido Escribano de Camara la razon que pide el expresado Governador Yntendente para que proceda a lo demas que se le tiene ordenado en dicho auto, sin nesecidad de tasacion, y por el calculo prudencial que concidere menos graboso a los bienes seqüestrados, y adequado al trabajo de aquellos Actuarios de Huanuco, dando cuenta del resto que quedase = Seis rúbricas = Jurado. =

(Al margen)

Nota: Librada en 7 de Noviembre de 1816. Una Rúbrica. Auto: Señores Regente, Moreno, Palomeque, Osma, Baso.

Lima, y Marzo veinte y siete de mil ochocientos dies y siete. Visto este expediente en el Real Acuerdo de Justicia, con la nueba consulta del Governador Yntendente de Tarma, y escrito ultimamente presentado, por el Relator y Escribano de Camara, mandaron se guarden cumplan las anteriores providencias libradas por este Superior Tribunal, en doce de Julio y treinta y uno de Octubre de ochocientos dies y seis, y que sacandose razon de los Reos comprendidos en la Ynsurreccion de Huanuco y demas Partidos de dicha Yntendencia, denominados en los Ynformes con que se remitieron los Autos de la materia de las diligencias de embargos que se encuentren en ella de los comicionados y depocitarios, nombrados para este objeto, igualmente que copia certificada del auto del referido Governador Yntendente, en que mandó formar Quaderno separado de los embargos con la exprecion de no existir este, entre los que se recibieron, se le dirija todo aquel gefe, con la correspondiente carta acordada para a la mayor brebedad, se solicite dicho Quaderno, y que sin perjuicio de esta, o de qualesquiera otra diligencia, cumpla inmediatamente con la remicion del dinero de costas, ordenada en aquellas anteriores Providencias, deduciendolo del que se dice hallarse Depocitado en aquellas Caxas Reales, pertenecientes a los enunciados Reos, o de los Bienes de los Berrospis, y demas personas pudientes, complicadas en la Ynsurreccion, y condenadas

en dichas costas, escusando el prorrateo o distribución de que se encarga en sus citadas consultas y que en el caso de conciderar con precencia de dichas razones todabia dificil el calculo prudencial que se le tiene prebenido para el pago de los demas interesados en las costas, haga saber á estos usen de su derecho en la forma que les combenga = Cinco rúbricas = Jurado = (Al margen: Nota). Librada en seis de Mayo de ochocientos dies y siete, y se acompañaron las razones que se prebienen = Una rubrica = (Al margen: Escrito). Muy Poderoso Señor Don Gregorio Luna, y Don Jose Mariano de Pro, Relator y Escribano de Camara, de lo civil de esta Real Audiencia, en el Expediente sobre la satisfaccion de sus derechos causados en los volumosos autos de la Ynsurreccion de los Partidos de Huanuco, Panatahuas, y Huamalies, concequencia de la condenacion de costas que contienen las sentencias de Vista y revista, pronunciadas en lo principal, con lo demas deducido decimos. Que sin embargo de la Naturaleza Sumaria y pribilegiada de nuestro credito y expecialmente de las repetidas superiores providencias de Vuesa Alteza para que se remita a la mayor brebedad, el importe de la tazacion, vemos con asombro que vuestro Governador Yntendente de Tarma se ha desatendido de darles el debido cumplimiento. La primera Carta acordada se libró en doce de Julio del año pasado de mil ochocientos dies y seis. La segunda en treinta y uno de Octubre del mismo, la ultima de seis de Mayo de ochocientos dies y siete, de modo que han corrido serca de dos años sin haberse adelantado otra (manchado) cosa que la demora al pretesto de los oficios que dirigio para que se le remitiesen todos los autos principales que no eran necesarios ni podian atraherse de esta superioridad por los fundamentos que tenemos alegados anteriormente. No obstante para que esto no sirbiese de impedimento se le acompañaron con la ultima Carta acordada todas las razones respectivas á embargos, depocitos y demas diligencias que ministraba el Procezo, sobre el particular, y no haviendo contestado nada hasta el dia, ni verificado la remicion del dinero = A Vuestra Alteza pedimos y suplicamos se sirba mandar se repita por quarta y ultima vez la correspondiente Carta acordada para que vuestro Governador Yntendente cumpla precisamente a buelta de correo con la remicion del dinero ordenado por Vuestra Alteza baxo la demostracion que sea de su superior advitrio para que no frusten por mas tiempo sus Providencias en justicia etcetera = Gregorio Luna = Jose Mariano de Pro = Lima, y Abril seis de mil ochocientos dies y ocho (Al margen: .Auto: Señores Regente Moreno. Valle. Palomaque. Villota. Osma Yglecia. Baso. Goyoneche). Visto este recurso con los Autos de doce de

Julio y treinta y uno de Octubre de ochocientos dies y seis y veinte y siete de Marzo de ochocientos dies y siete, mandaron que con incerción de ellos, se libre quarta Carta acordada dirigida al Governador Yntendente de Tarma, para que precisamente á buelta de Correo, remita, de los Vienes embargados a los Reos de la Ynsurreccion de Huanuco, el importe de los derechos, tasados del Relator y Escribano de Camara de la causa manifestandola lo reparable que se ha echo a este Superior Tribunal la falta de cumplimiento a las anteriores Cartas acordadas que han motibado dichos autos. Nuebe rúbricas = Jurado = Se lo transcribo á Vuestra Señoria para su inteligencia y debido cumplimiento a lo mandado por dicho Superior Tribunal = Dios guarde a Vuestra Señoria muchos años. Lima, Abril siete de mil ochocientos dies y ocho. = Gaspar Jurado = Señor Governador Yntendente de la Villa de Tarma. Huanuco Mayo dos de mil ochocientos dies y ocho. Vistos, y respecto de que ya se remitió a su Alteza el dinero resultibo del Remate de los Bienes embargados a Fray Miguel Aspiazo con copia testimoniada de la razon de foxas a foxas dirijase la orden oportuna al Capitán Don Ramon Hernández que entendió en el seqüestro de los vienes de los Reos de Huamalies, para que procediendo a la inspeccion de todos ellos en forma y conforme a derecho de cuenta con remicion del dinero y razon de aumento y deterioro sin que por el Subdelegado de aquel Partido se le ponga el menor embarazo para el uso y cumplimiento de su comicion que la ebacuará sin retardo ni contemplacion alguna, y con el objeto de que se practique el remate de sus vienes de los Berrospis y demas personas pudientes complicada en la Ynsurreccion de esta ciudad pasese el Expediente al Subdelegado del Partido para que lo realise en los terminos prebenidos por su Alteza é expidiéndose con la prontitud que demanda el asunto y es de esperarse de su zelo y en concideración á que mis notorias enfermedades me impiden una contraccion particular en el desempeño de las resoluciones de su Alteza en medio de otras grabes ocupaciones que rodean a este Govierno, y a que por otra parte dicho Subdelegado sirvió de Auditor de Guerra en la expedicion de ese tiempo é interbino en todas las causas que se organizaron, y en su Juzgado se hallan los archivos del finado Escribano Ariza donde pueden existir las diligencias de embargo á fin que tenga efecto la regulacion prudencial prevenida en los superiores autos de foxas y foxas para la justa y devida satisfaccion en el modo pocible del trabajo de las personas que se emplearon en aquellas volumisos e intrincadas actuaciones, lo autorizo para que proponga dicha regulacion en el que se aproxima mas a la equidad y dese cuenta a

su alteza con testimonio de esta Providencia para su Superior inteligencia = Gonzales = Huanuco Mayo dos de mil ochocientos dies y ocho. Por traido este Expediente al Despacho con el Decreto que antecede del Señor Governador Yntendente de la Provincia y Superiores Resoluciones de su Alteza que se obedecen con el debido respeto: Guardense y cumplanse en todas sus partes, y en su concequencia para proceder con el acierto debido, solicitense en el Archivo las diligencias de embargos hechas en los Vienes de los Reos complicados en la Ynsurreccion, acaecida en esta Ciudad y sus Partidos limitrofes en el año de ochocientos doce, y fecho pongase a la vista. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano.— Pablo Travitaso = Testigo Pedro Tello.

(Al margen) Certificación.

Certifico en quanto puedo y ha lugar en derecho que haviendo solicitado en los Protocolos que se hallan en esta subdelegacion por falta de Escribano el Expediente de los embargos que se hicieron en los Vienes de los que resultaron Reos y complicados en la Ynsurreccion acaecida en esta Ciudad el año de ochocientos doce no lo he podido encontrar, no obstante la prolixidad y esmero con que lo he buscado incesantemente en todos los dias que ban corridos. Y para que conste y obre los efectos que combengan, asi lo certifico en Huanuco y Mayo doce de mil ochocientos dies y ocho = Pablo Travitaso = Testigo Jose Gonzales.=

(Al margen) Auto.

Huanuco Mayo doce de mil ochocientos dies y ocho: Solicitese el Expediente de embargos a que es referente la certificacion que antecede, entre las Personas que han manejado anteriormente el Archivo de mi cargo, y sin perjuicio notifiquense a los Berrospis, y demas individuos que se concideren pudientes y sean complicados en el delito de Ynsurreccion acaecido en esta ciudad, en el año de ochocientos doce, exiban en este Juzgado dentro el ultimo y perentorio termino de tercero dia, la cantidad de a quatrocientos pesos salba su responsabilidad, por lo demas que resulte contra ellos, baxo de apercibimiento de execucion y embargo. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano = Travitaso = Testigo Jose Gonzales.

(Al margen) Notificación.

Por no hallarse en esta Ciudad Don Manuel y Don Fernando Berrospi, le hise saber lo mandado en el Decreto de la buelta por abiso de que certifico. Huanuco y Mayo trece de ochocientos dies y ocho = Travitaso. =

(Al margen) Otra.

En el mismo dia, le hise saber el Decreto de la buelta a doña Clara Arze, Viuda de Don Domingo Berrospi de que certifico.— Travitaso.

(Al margen) Auto.

Huanuco Mayo trece de ochocientos dies y ocho. Por mis ocupaciones autorizo en forma a Don Jose Tiburcio Roldan para que haga saber los Decretos de la buelta a los Presbiteros Don Jose Zabala, Don Antonio Ruiz, y Don Bernardo Sánchez, Don Bartolome Lastra, Don Tomas Nalbarte y Don Jose Ayala, de igual modo que a Don Pio Mirabal, haciendoles entender que si no exiben en este Juzgado dentro el ultimo y perentorio termino de tercero día a quatrocientos pesos cada uno, sin perjuicio de su responsabilidad al mayor aumento que resulte de la regulacion, se procederá el remate de las vienes en forma. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano = Travitaso = Testigo Jose Tiburcio Roldan. =

(Al margen) Notificacion.

En el mismo dia mes y año hise saber el auto que antecede y los Decretos de la buelta, al Doctor Don Jose Zavala, en su persona, quien quedó enterado y lo firmó por hayarse impedido por lo que lo hise con testigos lo que pongo por diligencia = Jose Tiburcio Roldan.

(Al margen) Otra.

En el mismo dia hise igual diligencia que la anterior con el Doctor Don Antonio Ruiz en su persona, quien quedó enterado y lo firmó para su constancia = Jose Tiburcio Roldan = Antonio Ruiz.

(Al margen) Otra.

Ynmediatamente solicite al Presvitero Don Bernardo Sánchez y no encontrandolo por estar en la Capital de Lima le hise saber el Auto y Decretos

de la buelta a su hermano Don Pedro, quien quedo inteligenciado, y lo firmó conmigo lo que pongo por diligencia = Jose Tiburcio Roldan = Pedro Sanchez.

(Al margen) Otra.

Ynmediatamente solicite al Presvitero Don Bartolome Lastra de quien se me asegura estar recidiendo en la Capital de Lima, y lo ciento por diligencia = Jose Tiburcio Roldan. = Ynmediatamente solicite la persona de Don Tomas Nalvarte, quien me aseguran falleció, lo que siento por diligencia = Jose Tiburcio Roldan.

(Al margen) Otra.

Yncontinenti solicité al Presvítero Don Jose Ayala, quien se halla ausente de esta Ciudad, y recide en el Partido de Huamalies, lo que ciento por diligencia = Jose Tiburcio Roldan.

(Al margen) Otra.

Ynmediatamente solicite á Don Pio Mirabal, y no lo he encontrado en esta ciudad, por hallarse en el Partido de Huamalies, lugar de su recidencia, lo que siento por diligencia = Jose Tiburcio Roldan.

(Al margen) Otra.

Hoy catorce de Mayo hise saber los Decretos anteriores al Alferes Real Don Manuel Berrospi de que certifico = Travitaso.

(Al margen) Otra.

En el mismo dia, hise igual diligencia con el Presvitero Don Fernando Berrospi de que certifico = Travitaso.

(Al margen) Nota.

Buscado nuevamente en el Archivo el expediente de embargos, no se ha podido encontrar, y solo fueron habidos, quatro Quadernos de Rexistros de Escrituras Publicas, que en ese año de Ynsurreccion de ochocientos doce, pasaron y se otorgaron ante el Escribano Nicolas Ambrocio de Ariza en que estan inclusos los Documentos de fianzas de los Reos complicados en dicha Ynsurreccion y para su constancia lo pongo por diligencia en Huanuco y Mayo catorce de mil ochocientos dies y ocho = Pablo Travitaso.

(Al margen) Auto.

Huanuco Mayo catorce de mil ochocientos dies y ocho. Por lo que resulta de la diligencia que antecede con vista e inspeccion de los quatro Quadernos citados en ella, ponganse a continuacion con individualidad las razones respectibas, de las fianzas otorgadas por los Reos complicados en la Ynsurreccion acaecida en esta Ciudad, a fin de que aquellas suplan en el modo pocible la falta de diligencia de embargos. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano = Travitaso = Testigos Jose Tiburcio Roldan.

(Al margen) Razón.

Manuel Retes por Saqueo, salió de la carcel con fianza de haz, otorgada por Felipe Rosales en dies y ocho de Abril de ochocientos doce en virtud de providencia del Señor Governador Yntendente de la Provincia = Travitaso = Calixto Espinoza, el sastre, salio de la carcel con fianza de ház, otorgada, por Don Pedro Guerrero, en veinte y uno de Abril del mismo año y fue preso por Saqueador = Travitaso = Jose Palomino, preso por complicado en la ynsurrección, salió de la carcel, baxo de la fianza de Don Pedro Rodriguez que otorgó en veinte y cinco de Abril del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Felix Espinoza, por saqueo, su fiador Manuel Custodio Chabarría, que otorgó de haz, en veinte y cinco de Abril del mismo año, y la fianza quedó chancelada de orden verbal del Señor Yntendente = Interlínea: Travitaso = Vitorio Barrueta, por saqueo, salió de la carcel con fianza de Juzgado y sentenciado, que otorgó Manuel Barrueta, en dies de Mayo del mismo año = Travitaso = Don Tomas Pardabe, por saqueo, fue escarcelado con fianza de ház, que otorgo Don Tomas Lopez, en seis de Mayo del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Feliciano Yyantopes por saqueo, salió de la Carcel con fianza de ház, otorgada, por el barbabero Santos Blanco, la que se dio por chancelada de orden verbal del Señor Yntendente = Travitaso = Fermín Pardabe por saqueo, salió de la carcel, con fianza de Juzgado y sentenciado, que otorgó el finado Rexidor Don Juan Narro, en ocho de Mayo del mismo año = Travitaso = Manuel Sanchez, por saqueo, salió de la Carcel con fianza de ház que otorgó Don Miguel Ferrarí, en ocho de Mayo del mismo año = Travitaso = Jose Pio

Garay, por saqueo, salió de la Carcel con fianza de ház que otorgó Narciso Brizeño, en nuebe de Mayo del mismo año = Travitaso = Don Manuel y Don Fernando Berrospi, complicados en la ynsurrección, salieron de la Cárcel, con fianza de ház, que otorgó el Sargento Mayor Don Manuel Talancha, en doce de Mayo del mismo año = Travitaso = Manuel Gaytan por Sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó Casimiro Berrospi, en veinte y cinco de Mayo, del mismo año = Travitaso = Don Narciso Tafur, por Sublebacion, fue escarcelado, con fianza de ház, que otorgó Don Pedro Tello, en veinte y cinco de Mayo del mismo año = Travitaso = Don Jose Nalvarte, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház o Juzgado y Sentenciado que otorgó Don Pedro Tello, en veinte y cinco de Mayo del mismo año = Travitaso = El Presvitero Don Bernardo Sanchez, por Sublebacion, salió de la Carcel con fianza de ház que otorgó Don Manuel Roxas en veinte y cinco de Mayo del mismo año = Travitaso = El Presvitero Don Jose Zabala, por Sublebacion salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó Don Juan Chabarría, en veinte y cinco de Mayo del mismo año = Travitaso = Don Bartolomé Lastra, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó Don Francisco de Aranda, en veinte y cinco de Mayo del Mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Jose Truxillo, por saqueo, salió de la Carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Manuel Roxas en veinte y seis de Mayo, del mismo año. En que se chanceló de orden verbal del Señor Governador Yntendente de la Provincia = Travitaso = Manuel Carrillo, por Ynsurreccion, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó Don Manuel de Roxas, en veinte y seis de Mayo del mismo año = Travitaso = Asencio Castillo y Berrospi por saqueo salió de la Carcel, con fianza de ház que otorgó Don Manuel Roxas, en veinte y seis de Mayo del mismo año = Travitaso = Sebastián Pérez, por Sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Pedro Pablo Nabarro, en veinte y seis de Mayo del mismo año = Travitaso = Pablo Evangelista Guayacayan, por saqueo, salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó Don Mateo Ponze, en veinte y seis de Mayo, del mismo año = Travitaso = Felix Pardave, por sublebacion, salió de la carcel con fianza de ház que otorgó Don Fernando Roxas en veinte y tres de Mayo, del mismo año = Travitaso = Rafael, Cholo de Echegoyen por saqueo, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Andrés Flores, en veinte y seis de Mayo del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Felix Espinoza el Perla, por saqueo, salio de la carcel con fianza de ház que otorgó Santos Blanco, en veinte y seis de Mayo del mismo año, y quedó chancelado de orden verbal del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Don Manuel Andrea, por sublebacion, salio de la carcel, con fianza de ház, que otorgó en veinte y seis de Mayo del mismo año = Travitaso = Jose Beraun, Cañapa, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Juan Martín Yavar, en veinte y seis de Mayo del mismo año·= Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Manuel Estrada, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Marcelino Alcaras, en veinte y siete de Mayo del mismo año, que quedó chancelada de orden del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Angel Beraun, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Mateo Ponze, en veinte y siete de Mayo del mismo año = Travitaso = Gregorio Espinoza, por saqueo, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Yldefonso Acosta, en veinte y siete de Mayo del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Agustin Acosta, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó su hermano Manuel Acosta, en veinte y ocho de Mayo del mismo año.— Que quedó chancelada, de orden verbal del Señor Governador Yntendente = Travitaso ·= Santiago Figueredo, por saqueo, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó Tomas Camacho, en veinte y ocho de Mayo, del mismo ·año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Jose Garay Yachibero, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Pedro Rivera que quedó chancelada por haber debuelto el preso á la carcel = Travitaso = Jose Encamacion Quiñones, por sublebacion, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó Don Miguel Ferrari, en tres de Junio del mismo año = Travitaso = El Presvitero Don Tomas Nalvarte, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Manuel Lastra, en cinco de Junio del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Don Vicente Mollano, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgaron Don Jose Abaytua, y Don Cesareo Sanchez, en nuebe de Junio del mismo año que quedó chancelada de orden berbal del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Ygnacio Femandez, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Manuel Custodio Chabarría, en quince de Junio del mismo año = Travitaso = Calixto Roxas Sapatero, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó José Goñi, en dies y seis de Junio del mismo año = Travitaso = Pedro Reynoso, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Manuel Ferrer, en veinte y cinco de Junio del mismo año = Travitaso = Don Domingo Berrospi, por sublebacion, salió de la carcel con fianza de ház que otorgó Don Manuel Talancha, en veinte y cinco de Junio del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Don Pío Mirabal, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Juan Chabarría, en veinte y cinco de Junio del mismo año = Que quedó Chancelada de orden berbal del Señor Yntendente = Travitaso = El Presvitero Don Jose Ayala, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Mariano Truxillo, en veinte y cinco de Junio, del mismo año = Travitazo.

(Al margen) Chancelada.

Don Antonio Zabala, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don José María Templo, en veinte y seis de Junio del mismo año que quedó chancelada, de orden verbal del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Manuel Caxas por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Juan de Dios Caxas, en quatro de Julio del mismo año = Travitaso = Juan de Dios Ydalgo, por saqueo, salió de la carcel, con fianza de carcel segura, que otorgó Don Manuel Tupayupanqui, en dies y siete de Julio del mismo año = Travitaso = Jose Rosas, por sublebacion, salió de la carcel con fianza de ház que otorgó el finado Don Manuel Davila, en tres de Agosto del mismo año = Travitaso = Andres Huerto, por sublebacion, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó el finado Manuel de la Cruz Albarado, en catorce de Agosto del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Facundo Suares, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Pedro Albarado, en catorce de Agosto del mismo año, y quedó chancelada de orden del Señor Governador Yntendente de la Provincia = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Ygnacio Rosas de Huacar, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó el finado Don Manuel Lastra, en catorce de Agosto del mismo año, y quedó chancelada de orden del Señor Yntendente = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Andrés Orbezo de Huacar, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Pedro Tello, en catorce de Agosto del mismo año, y quedó chancelada de orden del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Manuel Truxillo, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó Don Martín López, en veinte de Agosto del mismo año = Travitaso = Jose Espinoza, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Antonio Espinoza, en veinte de Agosto del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Pedro Atenze de Huacar por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Pedro Espinoza en veinte y dos de Agosto del mismo año, y quedó chancelada de orden del Señor Governador Yntendente = Felix Pardabe, de Chalclicocha, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Santos de la Bega, en veinte y dos de Agosto del mismo año = Travitaso = Manuel Rodriguez, por sublebación, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó Don Jorge Durán en veinte y dos Agosto del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Marcelino Cueba y Jose Espinoza, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgaron Tomas Cueba y Jose Tarazona en veinte y quatro de Marzo del mismo año, y quedó chancelada de orden del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Juan Manuel Ubidia, por saqueo, salió de

la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Sebastián Sanchez, en veinte y quatro de Agosto del mismo año = Travitazo Narciso Caxas, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó Don Esteban Herrera, en veinte y quatro de Agosto del mismo año = Travitaso = Cipriano Armendaris por saqueo, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Santos Blanco, en veinte y quatro de Agosto del mismo año = Travitaso = Jose Garay, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de haz, que otorgó el finado Don Manuel de la Cruz Albarado en veinte y quatro de Agosto del mismo año = Travitaso = Jose Beraun Ninacuro, por saqueo, salio de la carcel, con fianza de haz que otorgó Jose Ponze en veinte y quatro de Agosto del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Jose Malpartida, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de haz, que otorgó Don Jose Espinoza, en veinte y seis de Agosto del mismo año y quedó chancelada de orden verbal del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Antonio Retes, por sublebacion, salió de la carcel con fianza de haz, que otorgó Don Mariano Mesa, en veinte y seis de Agosto del mismo año = Travitaso = Alexo Salas, Mayron, por sublevación, salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó José Baldibia en veinte y siete de Agosto del mismo año = Travitaso = Asencio Ricardo, por sublebación, salió de la carcel con fianza de haz que otorgó Sebastián Sánchez, en veinte de Agosto del mismo año = Travitaso = Manuel Sanchez Ylbera, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de haz, que otorgo el finado Don Manuel Dabila en veinte y siete de Agosto del mismo año.Travitaso.- Juan Albarado, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza que otorgo Don Pedro Tello, en veinte y siete de Agosto del mismo año.- Travitaso.- Ygnacio Maraber por saqueo, salió de la carcel con fianza de haz, que otorgó Pablo Quiñones, en veinte y siete de Agosto del mismo.- Travitaso.- Pedro Rivera, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de haz que otorgó Don Pedro Tello, en veinte y ocho de Agosto del mismo año.- Travitaso.- Balentin Hurtado, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Francisco Señas, ausente, en veinte y ocho de Agosto del mismo año.- Travitaso.- Ramón Reynoso, por sublebación, salió de la carcel, por Decreto del Subdelegado con fianza que otorgó Don Tomás López, en veinte y nuebe de Agosto del mismo año.- Travitaso.- Mariano Sanchez, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de haz que otorgó Don Martin Lopez, en veinte y nuebe de Agosto del mismo.- Travitaso.- Don Domingo Berrospi, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgo Don Manuel Talancha, en veinte y nuebe

del mismo año.- Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Felix Orbezo, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de haz que otorgó Don Rudecindo Brancacho, en treinta de Agosto del mismo año, y quedo chancelada su fianza de orden del Señor Yntendente.- Travitaso.- Cristobal Berrospi, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de haz, que otorgó Felipe Rosales, en trece de Septiembre del mismo año = Travitaso = Rafael Bega, por saqueo salió de la carcel, que otorgaron Asencio Ricardo y Mariano Espinoza, en tres de Septitiembre del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Manuel Antonio Moscoso, por sublebación, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó Don Manuel Moscoso, en cinco de Septiembre del mismo año.- Que quedó chancelada su fianza de orden del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Don Juan Manuel Ochoa, por sublebación, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó Don Ygnacio Prado, en quatro de Septiembre del mismo año = Travitaso.

(Al margen)

Bienes de Peres.

A Vicente Salazar, muger de Francisco Peres, se debolbieron sus vienes con fianza de Don Jose Binia, para responder por las costas de la causa que otorgó en veinte y cinco de Septiembre del mismo año, y con la calidad de ser executado siempre que en el auto de la primera numición, no satisfaga la Salazar dichas costas en treinta de Septiembre del mismo año. Otorgó otra Escritura el mismo Don Jose Binia, para satisfacer llanamente las costas correspondientes á Francisco Perez, bajo de cuya condicion se desembargaron sus bienes = Travitaso.

(Al margen)

Bienes de Don José Nalvarte.

Don Cesareo Sánchez, otorgó fianza de abono en treinta y uno de Octubre del mismo año, y en el Quaderno tercero, para responder a las costas correspondientes, a Don José Nalvarte, bajo de cuya condicion se le debolbieron sus bienes = Travitaso.

(Al margen)
Bienes de los Ascanios.

Don Jose Serna, otorgó fianza en tres de Noviembre del mismo año, y en el Quaderno tercero, para responder por las costas correspondientes, a Lasaro Seberino Ascanio = Travitaso.

(Al margen)
Bienes del Presvitero Antonio Ruiz.

En tres de Noviembre del mismo año Quaderno tercero otorgó Don Jose Binia, fianza en forma, para responder por las costas correspondiente al Presvitero Don Antonio Ruiz, bajo de cuya condicion se le debolbieron sus bienes = Travitaso.

(Al margen)
Bienes de Sebastián Peres.

En quatro de Noviembre del mismo año, Quaderno tercero, Seberino Bentozilla otorgó fianza, para responder por las costas correspondientes a Sebastian Peres = Travitaso.

(Al margen)
Bienes del Presvitero Don José Zavala.

En veinte de Noviembre del mismo año Don Jose María Templo, otorgó fianza en el Quaderno tercero, para responder por las costas correspodientes al Presvitero Don Jose Zabala = Travitaso.

(Al margen)
Bienes de Don Pío Miraval.

En veinte y quatro de Diciembre del mismo año, y en el Quaderno tercero, el Capitan Don Juan Chabarria, otorgó fianza para responder por las costas correspondientes, a Don Pío Mirabal = Travitaso.

(Al margen)
Bienes del Presvitero Don José Ayala

En veinte y nuebe de Mayo de ochocientos dies y seis que corrió a mi cargo el Capitán Don Esteban Solis, y Don Jose Ascarza, otorgaron fianza para responder por el balor de unas alajas que se le entregaron a la parte del Pres-

vistero, embargadas desde el alzamiento = Travitaso.

(Al margen) Certificacion.

Certifico en quanto puedo y ha lugar en derecho que hoy día de la fecha me ha entregado mi antecesor en el destino Don Diego García el Expediente que por separado se formó en el tiempo de la sublebacion del año de ochocientos doce, para el embargo de los Bienes de los Reos complicados en dicha Ynsurreccion con el objeto de abrebiar el curso de la causa principal, y no interrumpirla con las actuaciones de los referidos embargos y ocurrencias que hubieren probenido al mismo que se agrega al principio de este Expediente para ebitar confuciones. Huanuco y Mayo dies y ocho de mil ochocientos dies y ocho = Pablo Travitaso.

(Al margen) Auto.

Huanuco Mayo dies y ocho de mil ochocientos dies y ocho Vista la Certificacion de la buelta, y para la mas facil, y comoda expedicion, del presente asunto, ponganse a continuación razones claras de las deligencias de embargos, y sus Depocitarios. Asi lo proveyo con testigos a falta de Escribano = Travitaso = Testigo Jose Gonzales = Don Manuel Gonzales, fue Depocitario de los Bienes de Don Jose Crespo Castillo, José Ampudia (Alias Cascacho) Jose Polonio, Don Juan Manuel Ochoa, Lazaro y Seberino Ascanio de que certifico = Travitaso = Don Jose Villavicencio, fue depositario de los Vienes embargados a Don Fernando Palomino de que certifico = Travitaso = Don Cayetano Arteta, Comicionado, por el Govierno, para el embargo de los Bienes de Agustin Acosta, dará razon de ese Depocito = Travitaso = Don Mariano Tello fue Depocitario de los Bienes de Felix Pardabe, de que certifico = Travitaso = Don Manuel Ponze y Don Manuel ó Antonio Espinoza, fueron Depocitarios, de los Bienes embargados, á Francisco Perez de que certifico = Travitaso = El mismo Don Manuel Ponze, también fue Depocitario de los Bienes de Sebastian Perez de que certifico = Travitaso. Don Francisco Señas ausente, fue Depocitario de los bienes embargados el Presvitero Don Bernardo Sánchez, de que certifico = Travitaso = Don Fernando Roxas, lo fue de los embargados al Presvitero Don Jose Zavala de que certifico = Travitaso = Don Juan Martín Yabar, fue Depocitario de los Vienes embargados a Don Jose Nalbarte de que certifico = Travitaso = Don Guillermo Zeballos, lo fue de los de Manuel Garay de que certifico = Travitaso = Don Jose Espinoza lo fue asi mismo de los del Presvitero Don Jose Ayala de que certifico = Travitaso = Don Tomas Mori,

Don Mariano Truxillo, y Don Tadeo Rosas, fueron Depocitarios de los Bienes de Don Antonio Zabala de que certifico = Travitaso·= Don Jose Villanueva, fue Depocitario de los Bienes de Don Jose Condezo, de que certifico = Travitaso.

(Al margen) Certificación.

Certifico en quanto puedo y ha lugar en derecho, que aunque en el Expediente de embargos hay otras diligencias, son referentes a los bienes de Yndios. Fecha ut Supra = Pablo Travitaso.

(Al margen) Auto

Huánuco Mayo dies y ocho de mil ochocientos dies y ocho. Por pronta providencia requieranse a los Depocitarios arriba contenidos, a la manifestacion de los Bienes que entraron en su poder y fecho autos. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano = Travitaso = Testigo Jose Gonzales.

(Al margen) Erratas.

Enmendado su fianza de orden del Señor Governador = Entre renglones = Al Lizenciado = Amarilla = bayeta de = cabezas = Jose Garay = Travitaso = Todo vale.

Haviendo comparecido en este Juzgado Don Manuel Gonzales recombenido para la manifestacion de los bienes de los Reos complicados en las Ynsurreccion contestó que todos se entregaron a sus dueños por orden del Señor Governador Yntendente, y que por este motibo no han reclamado sus interesados y que los pertenecientes al Rexidor Don Jose Castillo los entregó por igual orden y a presencia del Administrador de Rentas de esta Ciudad Don Manuel Alcaras a su hermano Don Pedro Jose Castillo y para su constancia firmó conmigo de que certifico = Travitaso = Manuel Gonzales = Don Francisco Señas y Don Cayetano Arteta se hallan ausentes de la Ciudad el primero empleado en la Capital de Lima y el segundo en la Quebrada de Chincha de que certifico = Travitaso = Requerido Don Jose Villavicencio para la manifestacion de los vienes de Fernando Palomino contestó que de orden judicial los debolbió a sus dueños que ahora los esta poseyendo y que actualmente aun está bibiendo dicho Fernando en la Casa embargada, y para su constancia lo firmó conmigo = Travitaso = José Villanueba = Don Mariano Tello ha falle-

cido de que certifico = Travitaso = Requerido Don Juan Martín Yabar para la manifestacion de los Bienes de Don Jose Nalvarte, contestó que de orden del Señor Yntendente se los debolvió y para su constancia lo firmó conmigo, de que certifico = Travitaso = Juan Martín Yabar. Recombenido Don Guilermo Zeballos para la manifestación de los vienes correspondientes á Manuel Garay, contestó que solo se embargó y depocitó en su poder una cacita la que se debolbió a su dueño Garay que la posee y tiene en el dia y para su constancia lo firmó conmigo de que certifico = Travitaso = Guillermo Zeballos = Don José Espinoza, debolbió los Vienes embargados a la Madre del Presvitero Don Jose Ayala con fianza que otorgaron Don Esteban Solís y Don José Ascarza de que certifico = Travitaso = Don Tadeo Rosas se halla ausente y de Don Jose Villanueba que es del Partido de Panatahuas dicen que falleció de que certifico = Travitaso = Recombenido Don Fernando Roxas para la manifestación de los vienes embargados al Presvitero Don Jose Zabala, contestó que de orden judicial los debolbió al mismo Presvitero que en el dia los disfruta y posee y para su constancia lo firmó conmigo = Travitaso = Fernando Roxas = Don Manuel Espinoza requerido para la manifestación de los vienes embargados a Francisco Peres contestó que solo se depocitó en su poder una casa, perteneciente a Francisco Peres, la misma que está en poder de su dueño por debolución judicial que le hizo = Travitaso = Manuel Espinoza = Don Mariano Truxillo expresó que no ha sido Depocitario de los Vienes de Don Antonio Zabala y que a la diligencia de embargo solamente sirbió de testigo, y para su constancia la firmó conmigo = Travitaso = Mariano Truxillo = Requerido Don Manuel Ponze a la manifestación de los vienes de Francisco Peres dijo: Que de orden judicial se habían desembargado y debuelto al interezado y para su constancia la a firmado conmigo que certifico = Travitaso = Manuel Ponze = Echa igual diligencia con el mismo Ponze para la de los de Sebastián Peres expuso que también todos existen en su poder y para su constancia la firmó conmigo de que certifico = Travitaso = Manuel Ponze = Don Tomas Mori se halla ausente de que certifico = Travitaso = Huánuco Mayo veinte y uno de mil ochocientos dies y ocho, vistos: Para abrebiar el curso de este Expediente y ebitar confuciones y entorpecimientos, formandose procesos separados contra los Berrospis, los Presviteros Don José Zabala, Don Antonio Ruiz, Don Bernardo Sánchez, y Don Jose Ayala, Don Francisco Pérez, Don Jose Nalvarte y Don Pío Mirabal, y demas que se concideren pudientes procedase contra sus vienes ó los de sus fiadores hasta el efectibo pago de las costas debidas y causadas en

los autos organizados por la ynsurreccion acaecida en esta Ciudad el año de ochocientos doce, a cuyo fin y para que cada Expediente tenga la instruccion debida, saquese testimonio del remitido a esta Subdelegacion por el Señor Governador Yntendente de la Provincia y por separado de las fianzas, Decretos de pricion y diligencias de embargo que respectan a cada interesado, y que se hubiesen librado en los Autos principales de sublebación, constantes en el Quaderno de su materia que se ha entregado por mi antecesor Don Diego Garcia, en cuyo poder habia quedado por fallecimiento del Escribano de la causa Nicolás Ambrocio de Ariza, para que sirban dichos testimonios de cabeza de proceso y a su continuacion se expidan las provindencias que correspondan y sin perjuicio hagase en el presente Expediente la regulacion prudencial prebenida por Su Alteza, para el pago de las costas causas en esta ciudad, e ynformese lo conducente acerca de ella, y de las Providencias que se han adoptado para el de las debidas al Relator y Escribano de Lima a fin de que se sirba aprobarlas, o prebenir lo que estime justo. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano = Pablo Travitaso = Testigo Pedro Tello.

(Al margen) Nota.

En virtud de lo mandado en este Decreto se ha ordenado se saquen los testimonios que sean necesarios y formar los correspondientes expedientes en los mismos terminos prebenidos en él = Travitaso.

Concuerda este testimonio con el Expediente original de su contestó á que me remito de que está fielmente corregido y concertado ante testigos a falta absoluta de Escribano.

Huánuco y Junio primero de mil ochocientos dies y ocho años.
Pablo Travitaso (Rubricado). *Testigo José Gonzales* (Rubricado). Testigo: *Pedro Tello* (Rubricado).

Huánuco y Marzo veinte y ocho de mil ochocientos doce: Autos y Vistos: Atento a resultar el Licenciado Don Antonio Ruiz, los Alcaldes Gregorio Ebaristo y Jose Eustaquio, el Fiscal Anselmo Felix y Andres Orbesu, Matías, Fangorino, Manuel Rosales, Anselmo Berrospi, Manuel Ylguera, Marcelino Cueba, Juan Jose Orbesu, Jose Espinoza y el Cholo de Rebolledo, Reos en la grave sublevacion acahecida en el Pueblo de Huacar, en la resistencia á la entrega de los palos que se pidieron por el Govierno para la construccion del Puente de Ambo, y en el recibo del huaro que ocacionó la precitada fuga de los

boluntarios, y demas exesos que se perpetuaron en el aciento de dicho Ambo que lo custodiaban, librese mandamiento de pricion y embargo contra sus Personas y vienes que se pondran a Ley de Depocito en sugeto que lo otorgue en forma, cometiendo a el Alcalde de Primer Voto Don Pedro Espinoza, á quien se le prebiene encargue la custodia del Licenciado Ruiz, al Padre Comendador de la Merced, donde lo asegurará con constancia que lo acredite, pidiendo de los Comandantes los aucilios que nesecite. Y respecto de estar presos por orden del Govierno, Felix y Andres Orbesu, Marcelino Cueba, Jose Espinoza, el Alcalde Gregorio Ebaristo, Manuel Ylguera, y Manuel Rosales reencarguense su pricion al Alcalde de la Carcel, o Comicionado con prebencion de que los tenga separados, tomeseles sus confeciones por el Auditor de Guerra, haciendoseles los cargos, preguntas y recombeciones que sean necesarias, ebacuandose los cargos y citas que resultan de sus dichos, agreguese copia legalizada a este Expediente del Parte que el Comandante de Voluntarios dió de la imbacion de Ambo y fuga de la compañía de su mando = Jose Gonzales de Prada = Ante mi Nicolas Ambrocio de Ariza = Escribano de Su Magestad = Mariano Flores = Se libró el mandamiento, en el mismo dia, y para que conste lo pongo por diligencia = Ariza = Flores = Están en la carcel Jose Eustaquio el Fiscal Anselmo Matías Fangorino, y Anselmo Berrospi, y el Presvitero Don Antonio Ruiz en el Combento de la Merced, en calidad de Prego Juan José Orbezo y el Cholo de Rebolo, que se llama Felipe, están profugos, todo lo que comunico a Usia en cumplimiento del Auto de veinte y ocho del presente = Dios guarde a Vuestra Señoria muchos años Huánuco Mayo treinta de mil ochocientos doce = Pedro Espinoza = También he puesto presos á Ygnacio Rosas y Pedro Atense por que se sabe de notoriedad que fueron los Capitanes que Comandaron a los de Cayna Fecha ut Supra = Pedro Espinoza = Señor Governador Yntendente y General en Gefe Don Jose Gonzales de Prada = Huánuco Marzo treinta de mil ochocientos doce = Por recivida, entreguese la seguridad de los aprendidos a quienes corresponda ,tomeseles sus confeciones y declaraciones juradas, con preferencia á Ygnacio Roxas y Pedro Atense por el Auditor de Guerra, y el Suberivente, proceda á el embargo de sus vienes dando cuenta de todo a la mayor brebedad, librese requicitorios para la pricion de Juan Jose Orbeso y el Cholo Felipe, y llamesele por edictos y pregones con fixacion de carteles de tres en tres dias en la forma ordinaria = Gonzales = Ante mi Nicolas Ambrocio de Ariza Escribano de Su Magestad = Mariano Flores.

(Al margen) Pedimento.

Señor Governador Yntendente

El Licenciado Don Antonio Ruiz Presvitero con el respeto correspondiente paresco ante Usia y Digo: Que la ilustrada justificación de Usia se sirvió decretar no haber lugar al desembargo de mis vienes mientras no llega la resolucion de Lima. Desde luego me he conformado con una tan justa providencia; y por tanto se a aguardado todo este tiempo dicha sentencia; pero teniendo noticia del pronto viaje de Usia de esta ciudad, y facilitandome el derecho en semejantes casos el remedio de las fianzas de abono, que consultan la seguridad de los Vienes que puedan exponerse a menos cavo ó perdimiento, me balgo de este remedio, a fin de que se sirba la integridad de Usia admitirme la correspondiente fianza del mas seguro abono que consulte las concequencias de las costas, que a mi me pudiese pertenecer, sin que por ello le resulte a mi fiador perjuicio, materia del embargo = La solicitud no puede ser mas arreglada no solo por que sin duda el ganado embargado, puede tocar su ultimo esterminio, y mas con la facultad dada por el mismo comicionado, sin en caso de morirse entreguen solamente sus chapas, por cierto cosa muy perjudicial y parese como injusticia, quando se conose el caracter de los Yndios, pues no nesecitará mas orden para dar fin con todo el ganado, y así yo no satisfago con las chapas ó pellejos a no ser que se me entreguen las muertas ó sus carneros hasta á hora no he visto aunque me he asegurado que han muerto algunas cavezas. Sino tambien por que cada dia causarán contra mi mayores gastos; todo lo que ba consultar desde luego la fianza ofrecida, la que siempre, que consulte la seguridad, se admite sin duda aun en el caso de injentes sumas, ofresco por dicha tanta fianza por la que me pueda pertenecer en el caso relacionado, en fuersa de todo = A Usia pido y suplico se sirba admitirme dicha fianza, mandando se me entregue el Depocito en que se hallan mi Petaquilla y mis Ganados Bacunos en justicia que espero etcetera = Antonio Ruiz.

(Al margen) Superior Decreto.

Huánuco treinta y uno de Octubre de mil ochocientos doce otorgando esta parte fianza a satisfaccion del actuario para responder por la parte de costas que deba satisfacer quando llegue la tasacion de ellas de la Capital de

Lima: debuelbanse por el mismo actuario a quien se comete todos los Vienes embargados con formal constancia que asi lo acredite, y fecho agreguese a los de su materia = Gonzales = Travitaso = En la Ciudad de León de Huánuco en tres de Noviembre de mil ochocientos y doce ante mi el Escribano del Rey Nuestro Señor de Cavildo y Público, Notario del Juzgado Ecleciástico y del Santo Oficio de la Ynquisicion en ella, y testigos pareció presente Don Jose de Binia de este vecindario a quien certifico conozco y dijo: Que por motivo de la Ynsurreccion que se experimentó en este Partido, se procedió contra las Personas de varios que resultaron comprendidos en ella, como igualmente contra sus vienes; y siendo uno de ellos el Licenciado Don Antonio Ruiz, cuyos vienes hasta el dia se mantienen Sequestrados, en virtud de su persona se halla indultada y absuelta por el Real Acuerdo de Justicia de la Capital de Lima y sus vienes subsisten en el embargo en que se pucieron, para libertarlos, ocurro al Señor Governador Yntendente del Departamento, proponiendole que las costas en que está penado las pagaría luego que llegase la tasacion de aquella Ciudad arreglandose á ello; y solo por ahora para que no se le siguiese perjuicio alguno las afianzaba como le correspondía, en vista de lo qual se proveyó el Decreto con fecha treinta y uno del propio mes pasado de Octubre; mandandolo así y para que dichos vienes no estén embargados cierto y [ilegible] del Derecho que en este caso le pertenece, otorga que se constituye por fiador y llano pagador de todas aquellas costas en que sabiese condenado diferida por la abaluacion que se haga, por el tasador general de la Real Audiencia de este Distrito sobre lo qual ase de deuda agena suya propia y quiere y conciente sin que preceda diligencia ni execucion en los vienes del deudor principal que todas se entiendan con el otorgante y sus vienes habidos y por haber pues a ellos los obliga: da amplio poder a los Señores Jueces que de este negocio deban conocer conforme a derecho para que a su obserbancia y cumpliento lo compelan y apremien como por sentencia definitiba pasada en autoridad de cosa juzgada, y concentida que por tal lo recibe, renuncia las leyes que le sean propicias con la autentica Cobd. hoc it defide justitribus con el veneficio de la divicion y execucion y la que prohive su general renuncia y así lo otorga y firma siendo testigos Don Jose Rodriguez, Don Antonio Ochoa, y Don Pedro Tello vecinos de esta Ciudad y de ello doy fe = Jose de Binia.— Entre renglones = Matías Fangorino. Anselmo = Enmendado = sabeedor = Vale todo.

Concuerda este Testimonio con los Decretos, Recurso, y Fianza, de su propuesto, que se han copeado del Expediente de su materia, en virtud del

Decreto de veinte y uno de Mayo ultimo, que se encuentra en el anterior testimonio: Y para su constancia y por falta absoluta de Escribano así lo certifico en Huánuco y primero de Junio de mil ochocientos dies y ocho años.

Huánuco Junio 2 de 1818

Por traido al Despacho y Visto buelbase a notificar al Presvitero Don Antonio Ruiz exiba en este Jusgado en el dia los quatrocientos pesos que le estan señalados para el pago de las costas causadas en los procesos de la Ynsurreccion sin perjuicio de su responsabilidad por el mayor aumento que tenga que contribuir o debolucion que se le tenga que hacer concluido que sea el expediente del asunto Se comete a J. Tiburcio Roldan. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano.

Pablo Travitaso (Rubricado). Testigo: *Jose Gonzales* (Rubricado).

Inmediatamente hise saber el auto que antecede al Dr. Don Jose Antonio Ruiz quien quedó enterado y para su constancia lo firmo conmigo.

Jose Tiburcio Roldán (Rubricado). *Antonio Ruiz* (Rubricado).

Huanuco Junio 4 de 1818

Notifiquese al Capitan Graduado Don Jose Binia fiador del Presvitero Don Antonio Ruiz exiva en este Jusgado dentro de segundo dia la cantidad contenida en el Decreto de la vuelta bajo de apercivimiento de ejecucion y embargo. Se cometia Don Tiburcio Roldan. Asi lo proveí con testigos a falta de Escribano.

Travitaso (Rubricado). Testigo: *Jose Tiburcio Roldan* (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco 1° de Junio de 1818. En lo principal y otro si pase a dictamen del Doctor Don Pedro Fuentes Berrio haciendose saver a la parte, y al nombrado con agregación de antecedentes. *Gonzales* (Rubricado).

Señor Gobernador Yntendente

El Licenciado Don Antonio Ruiz clerigo Presvitero vecino de esta ciudad ante Vuestra Señoría con todo respeto, y como mejor proceda de derecho

paresco y digo: Que en 12, del corriente se me notificó una Providencia para que en el termino de tercero dia entregase quatrocientos pesos para parte del pago de Relator y Escribano, de Camara de las costas de los procesos de Ynsurrección que experimentaron estos Partidos en el año de mil ochocientos doce.

Debo hacerle presente a Vuestra Señoria que aunque las la modacidad ó el odio pensó tisnar mi lealtad en aquella época, a mi no se me pudo probar otro delito que el de haber sido obediente a las ordenes del Señor Vicario Juez Eclesiastico, de este Partido y pasar al pueblo de Huacar a consumir el Santicimo Sacramento que se hallaba colocado y desamparado de Ministros del Santuario por fuga que entonces hiso su lexitimo Párroco Don Francisco Gonzales Bía.

Esa misma obediencia me constituyó a que pasase a dicho pueblo enfermo empocibilitado de una pierna, y asi me encontro Vuestra Señoría quando reconquistó el Partido de Huanuco ¿pero ya que no pude salir de aquel pueblo cubierto de insurgentes en que me exercite? en predicarle, exortar, y echarle en cara a esos mismos insurgentes los exesesos que cometian opuestos a las maximas Catolicas, a nuestro amado Rey y a sus autoridades, a quienes, vajo de pecado mortal debiamos obedecer esto le justifique solemnemente ante Vuestra Señoría esto se halla original en los procesos de ynsurreccion a que me remito, y esto mismo con la inociencia notoria que tube, fue causa para que otorgase poder al Doctor Don Francisco Baldibieso Abogado de la Real Audiencia de Lima para que en aquel Tribunal me defendiese sin tener por qué me valiese el indulto que la piedad del Excelentísimo Señor Virrey del Reyno declaró a los criminosos insurgentes de Huanuco: De orden de V. S. se libró mandamiento de embargo contra mis vienes, y en los unicos que tube lo executo el Comicionado Don Pedro Espinoza que no fueron mas que sesenta bacas que encontró en los pastos de la hacienda de Sirabaniba, las quales depocitó en la comunidad del pueblo de Llacon, que quando las debolvieron entregaron once menos. Puedo asegurar a Vuestra Señoría in vervo sacerdotis tacto pectore. Que dichas sesenta bacas no fueron mias mas que veinte, fue una compañía que yo el Licenciado Don Manuel Antonio y el Capitan Don Juan Jose Ruiz mis hermanos hicimos poniendo cada uno de ellos otras tantas con el designio de que aumentasen: mas como sucedió el acaso de que quando se me desembargaron me entregaron once menos, yo solo fui quien las perdí, por que no era regular que los compañeros padeciesen el menor defalco en las suyas; si fuese del agrado de Vuestra Señoría puede mandar juramentar a todos los susodichos, y que asi se vea la verdad.

Quando yo ingresé al estado Sacerdotal no tube mas patrimonio que de ordenarme a titulo de Suficencia, y de lengua; yo no goso de Capellanía alguna; yo no tengo vienes rayses ni alajas ningunas, siempre me emplee en ser inter de cura, y quando adquiría, serbia para el socorro de mi Madre y familia.

El bulgo siempre, llevado de voces baga y falsas sin motibo supone que soy Clerigo rico; pero ¿de dónde proviene esto? Proviene que jamas he vivido del petardo; Que nunca pensé en la estafa, ni el daño ageno, rico, o pobre como me quieran hacer, no gasto lujo, por cuios motibos cada uno ha creydo lo que su capricho le a sugerido; Supuesto todo esto como verdad innegable, para dar cumplimiento a la orden superior que Vuestra Señoria tiene sin embargo de que bastaba lo espuesto en el principio de esta reprecentacion; ocurro para que se sirba la vondad de Vuestra Señoría recivirme Sumaria informacion que ofresco para que los testigos fidedignos que precente señalen en que lugar tengo vienes rayses conocidos que sean mios propios, alajas, o dinero monedado; caso que de la informacion resulte, ó por notoriedad se sepan donde estan mis vienes; olvidando lo espuesto permito su sequestro, y que justa o injustamente se me saquen los quatrocientos pesos que se me demandan al propocito, de todo esto declarando y jurando solemnemente que soy un clerigo pobre y que no poseo vienes, haciendo el pedimento que mas conducente sea.

A Vuestra Señoría pido y suplico, se sirva mandar recivirme la informacion que solicito para que con ella, y con las demas diligencias, que al propocito sean oportunas se esclaresca la verdad de lo espuesto en justicia que espero alcansar etcétera. (Al margen: Otro si digo: Que Vuestra Señoría se sirbió comicionar para colectar el dinero relatado al Señor Doctor Don Pablo Travitaso Juez Real Subdelegado de este Partido, y Teniente Asesor de la Yntendencia, al qual lo recuso una y quantas veces el derecho me lo permita; y dejandolo en su buena fama y opinion como es justo, jurando que esta recusacion no la interpongo con malicia ni con animo de injuriarlo.

A Vuestra Señoría pido y suplico que habiendola por interpuesta se sirba mandar que las diligencias que necesita la precente ocurrencia se entiendan con V. S. o con el Juez que sea de su Superior agrado, Ut Supra.

Antonio Ruiz (Rubricado).

Los antecedentes de este recurso reciví del Señor Subdelegado quien me los entregó.

Manuel Aldaco (Rubricado).

En cinco dias de dicho mes y año. Hice saber el Decreto Superior marginal al Doctor Don Antonio Ruiz quien quedó enterado é yo el Comisionado pongo por diligenciada.

Manuel Aldacos (Rubricado). *Antonoo Ruiz* (Rubricado).

Hice saver el Decreto Superior del margen al Dr. Don Pedro Fuentes y Berrio, quien aceptó el cargo en forma y lo firmó junto conmigo.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado).
Manuel Aldacos (Rubricado).

(Al margen)
Con copia certificada, como se pide: Se comete a Don Manuel Aldaco. *Gonzales* (Rubricado). Huanuco 6 de Junio de 1818.

Señor Governador Yntendente

El Presvitero Don Antonio Ruiz en el expediente que tengo promovido sobre la liveracion de costas que se me hace de quatrocientos pesos como sindicado de reo en la causa que se siguió por el alsamiento General de este partido y otros inmediatos = Digo que ademas de quanto espuse en mi antesedente recurso y haviendoseme intimado en el dia de hayer pasaban los Autos en asesoria al Doctor Don Pedro Fuentes y Berrio me es presiso para que se forme el devido consepto de justicia, que con el espediente corra agregada la sentencia dada en revista por Su Magestad en su Real Acuerdo de Justicia con cuya presencia no dudo se me declarará libre del cargo que se me hace, si tambien de la fea nota que es consiguiente a dicha condenacion; por tanto y para en caso de que no se pueda o no deva agregarse original.

A Vuestra Señoría pido y suplico que quando a ello lugar no haya se le pase con este recurso una copia sertificada e integra en manera que haga fee de la espresada sentencia de revista a el Asesor nombrado para su cumplido conosimiento de justicia que pido jurando lo nesesario.

Antonio Ruiz (Rubricado).

En la causa criminal seguida de oficio por el Governador Yntendente de la Villa de Tarma contra los reos de la sublevacion de los Partidos de Huanuco, Panataguas y Huamalies remitida por su Exelencia á este Real Acuerdo para su resolución, vista y examinada con la prolijidad y atencion que corresponde á su naturaleza y entidad con asistencia de los señores de la Real Sala del Crimen y Señores Fiscales que de palabra y por escrito han espuesto lo combeniente: Fallamos atento a los autos y merito de ellos y especiales circunstancias que concurren en algunos de los Reos debemos de declarar y reclamos por comprendidos en el indulto mandado publicar por su exelencia en trece de Abril del presente año a todos los contenidos en esta casa a esepcion de los siguientes, a quienes administrando Justicia condenamos en esta forma: A Juan José Crespo y Castillo, Jose Rodriguez hijo de Andres vecinos de Huanuco, y Nolverto Haro a Pena ordinaria de muerte de garrote: A José Lucas, Vicente Estacio, y José Atanacio Alcalde de los Pueblos de Mainas y Chuquis a dies años de precidio de Callao. A Andrés Rodríguez, Manuel Rodríguez su hijo, Antonio Espinoza alias el limeño, Felipe Ximenes el Sastre en su rebeldia José Sanches alias Olluco, Manuel Reyes conocido por loco o el arrendador, y José Mirabal á ocho años en el mismo precidio; A Narciso Ponse Truxillo ó Espinoza, Manuel Andrea Doria, Lorenzo Dominguez Vigo, Ygnacio Rodriguez, y Francisco Perez á quatro años en el propio precidio: A Fernando Palomino y su hermano Domingo á tres años. A Lazaro Perez Ascanio y Sebastian Ascanio en su rebeldia a dos años unos y otros en el citado precidio: En la misma forma condenamos á dos años de trabajo en el socabon del Cerro de Yauricocha a racion y sin sueldo, y con la calidad de quedar privados de ejercer oficios de república á Mariano Silvestre Alcalde del Pueblo de Panao; Honorato Callan del de Pillao, Patricio Martines del de Acomayo, Jose Calisto del de Santa María del Valle, Gregorio Evaristo del de Huacar, José Eustaquio Alcalde Campo del mismo Huacar, Francisco Antonio del de Acobamba, Mariano Camacho del de Cayna, Manuel Beraun alias sagracay del de Huallayco en su rebeldia, Juan de Dios Estevan Alcalde de Campo de

Pachas, Lucas Serrano del de Rondos, Marcos Sanches del de Punchao, Juan de la Cruz Vilca del de Chupan, Toribio Peña del de Pillapata, Andres Huerta del mismo pueblo, Antonio Ambrocio del de Chavinillo, Bernardo Abad, Miguel Matos, Julian Ortega, Manuel Concha, Nicolas Charun, en su reveldia, y Jose Briceño, a un año en el mismo socabon, á José Huanca, José Suares, Pablo Usuniaga, Antonio Malqui, Santos Valerio, Julian Gaspar, Ascencio Briseño, Agustin Justo, y su hermano Manuel, Roque Funsillo, Santos Tello, Pedro Cabello y Francisco Cabello, Hipolito Gomez, y Victorio Soto; y por los respectivos a los demas Reos condenamos así mismo al Padre Fray Marcos Martel a que sea remitido a la Peninsula al servicio de un Hospital por el tiempo de diez años sin que pueda volver á ellos aunque los haya cumplido; a Cayetano Morales ó por otro nombre Sebastian Gonzales decertor a servir por otros diez años en el Exercito de España = A los Padres Fray Ygnacio Villavicencio, y Fray Francisco Ledesma, que se remitan á esta Ciudad y se entreguen a sus respectivos Prelados para que con concideracion a las circunstancias del día los aplique en qualquier Combento de su orden al destino que tengan por combeniente ebitando su regreso á aquellos Partidos y estando muy a la mira de sus procedimientos.

A los Presviteros Don José Zavala, Don Tomas Nalvarte, Don Bartolome Lastra y Don José Ayala a que se presenten al Muy Reverendo Arzobispo á quien se pasará el correspondiente oficio para que los amoneste y no permita buelvan a dichos Partidos por el termino de dos años e interin no dicipen los indicios de no haberse manejado como correspondia dirijiendose otros dos á aquellos Prelados, y al devoto Padre Provincial del Orden de la Merced para que sin perjuicio de las Providencias que continuara librando el expresado Governador Yntendente sobre la·apreención del padre Fray Mariano Aspiaso averigue su paradero y de cuenta de las resultas, absolviendo como absolvemos a Don Pedro José Castillo y Don José Soria Marin dando como damos por conpurgados del indicio que resulta contra Don Antonio Zavala y Manuel Moscoso con la pricion que han sufrido aperciviendose seriamente á todos los indultados se abstengan en lo subcesivo de reincidir en iguales exesos so pena de ser escarmentados en la forma que corresponde con estrecho encargo a las justicias de aquellos Partidos velar sobre sus conductas todo lo qual mandamos se execute sin embargo de suplica y con la calidad de sin embargo, previniéndose al referido Governador Yntendente que en caso de no poderse ejecutar la pena de garrote sean pasados por las armas, que continue las diligencias

para la restitucion de las cosas robadas á sus legítimos dueños indenizandose por los pueblos que han concurrido, las que no hayan podido recogerse bajo de cuya limitacion se entenderá el indulto concedido a los saqueadores, debolviendose las demas especies embargadas previa la deducción de las costas, que se satisfaran por todos y que se mantenga en dicha ciudad de Huanuco todo el tiempo que conciderando nesesario para su tranquilidad, remitiendo las causas que hubiese firmado sobre repartimiento a los Subdelegados de los citados Partidos de Huanuco y Huamalies; y mandamos se saque a la mayor brevedad testimonio de esta sentencia y razon de los Reos que aparesen de los ynformes del Gobernador Yntendente á quien se le dirijiran para su egecucion y cumplimiento, como asímismo otro de lo relativo al apreciado Padre Fray Marcos Martel, y decertor Cayetano Morales, por esta nuestra sentencia definitivamente jusgando así lo pronunciamos mandamos y firmamos = José Abascal = El Marqués de San Juan de Pomuceno ·= El Conde de Vista Florida = Juan de Pino Manrique = Fernando Quadrado y Valdenebro = Domingo Arnao = Francisco Xavier Moreno Escandon = Manuel María del Valle y Postigo = Tomas Ygnacio Palomeque = Gaspar Antonio de Osma = Juan Bazo y Berri = Dieron y pronunciaron la sentencia anterior el Exelentísimo Señor Don José Fernando Abascal Cavallero Gran Cruz de la Real y distimguida Orden Española de Carlos tercero, Teniente General de los Reales Exercitos, y de la Militar de Santiago Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú, Super Intendente Subdelegado de Real Hacienda y Precidente de esta Real Audincia. El Señor Marqués de San Juan Nepomuseno Cavallero de la Orden de Carlos tercero Honorario del Supremo Consejo de Yndias con atiguedad al Exelentisimo Señor Conde de Vista Florida Cavallero del mismo Orden de Carlos tercero Ministro electo del Supremo Consejo de Estado, y los Señores Don Juan del Pino Manrique, Don Fernando Quadrado y Valdenebro del mismo orden, Don Domingo Arnases de las Revillas, Don Francisco Xavier Moreno y Escandon, Don Manuel María del Valle y Postigo, Don Tomas Ygnacio Palomeque Cavallero del Orden de San Juan, Don Gaspar Antonio de Osma, y Don Juan Bazo y Berri, Regente y Oydores y Alcaldes del Crimen de dicha Real Audiencia. En Lima y Julio veinte y siete de mil ochocientos doce = José Mariano de Pró = En Lima a treinta de Julio de mil ochocientos doce yo el Escrivano hise presente al Señor Doctor Don Miguel de Yzaguirre Fiscal del Crimen de esta Real Audiencia y dijo que por los Yndios comprendidos que tenia que pedir el veneficio de restitucion que por el daño que reciven les

concede la ley contra lo jusgado, y que dentro de dos horas entregaria el pedimento oportuno y lo firmó de que doy feé = Una rúbrica = Jose de Villafuerte Escrivano Real = En dicho dia mes y año yo el Escrivano hise presente la (Al margen: Auto. Excelencia. Señores Regente, García, Pino, Quadrado Arnais, Moreno, Valle, Palomeque, Villota, Osma, Vaso)... misma sentencia al Señor Don Jose Pareja y Cortes Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia de que doy fee = Villafuerte = Lima y Agosto seis de mil ochocientos doce = Vistos en el Real Acuerdo de Justicia con asistencia del Exelentisimo Señor Virrey y Señores del margen a que tambien concurrieron los señores Fiscales: Resolvieron se admita la suplica interpuesta por el Señor Fiscal Protector, y conceda a Doña Petronila Crespo hija de Juan José Crespo y Castillo y a José Rodriguez la venia que solicitan para suplicar de la sentencia pronunciada en esta causa la que se hara saber poniendose inmediatamente en libertad a todos los comprendidos en el indulto, y mandaron que se trasladen á esta Real Carcel de Corte al Padre Fray Marcos Martel, y Cayetano Morales, ó por otro nombre Sebastián Gonzales y todos los demas condenados al precidio del Callao, y al Socabon del Cerro de Yauricocha los destinados a aquel trabajo por via de deposito é interino se determina sobre dicha suplica, quedando custodiados en Huanuco los condenados a pena de muerte, y que se intime a los Padres Fray Ygnacio Villavicencio y Fray Francisco Ledesma se presenten á sus Prelados en el termino de veinte dias, y a los Presviteros Don Jose Zavala, Don Tomás Nal Don Bartolome Lastra y Don José Ayala comparecieron dentro del mismo termino como esta mandado; previniendose al Governador Yntendente remita a la mayor brevedad las causas formadas contra los Subdelegados de Panataguas de Huanuco Don Alfonso Mejorada y el de Huamalies Don Manuel del Real agregandose testimonio de esta providencia al mandado ser como anteriormente para que se remita segun está ordenado al Licenciado Governador Yntendendente: Y lo recordado = Doce rubricas = Pro = Concuerda con la sentencia y auto de su contesto que quedan originales en los autos de la Ynsurreccion de los Partidos de Huanuco, Panataguas y Huamalies, á que me remito y para que conste firmo el presente en cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia y auto. En Lima y Julio siete de mil ochocientos doce = José Mariano de Pró.

(Al margen)
Sentencia de revista.

En la causa criminal seguida de oficio por el Governador Yntendente de la Villa de Tarma contra los Reos de la sublevacion de los Partidos de Huanuco, Panataguas, y Huamalies remitida por su Exelencia a este Real Acuerdo para su resolucion: Vista y Esaminada en esta segunda instancia con la proligidad y atencion que corresponde a su naturaleza y entidad, asistencia de su Exelencia, Señores de la Real Sala del Crimen, y Señores Fiscales Protector y Fiscal de lo Civil que hace de lo Criminal en ella, y con presencia de los alegatos echos en virtud de las suplicas interpuestas por dicho Señor Fiscal Protector en lo respectivo a los Yndios, por Juan Jose Crespo y Castillo, y por José Rodriguez etcetera = Fallamos atento a los autos conforme al merito de ellos, especiales circunstancias que concurren en algunos de los Reos debemos de declarar y declaramos que la sentencia de vista dada y pronunciada por este Real Acuerdo en veinte y siete de Julio ultimo que en testimonio se halla a fojas quarenta y dos del Quaderno corriente, en que declaramos por comprendidos en el indulto mandado publican por su Exelencia en trece de Abril del presente año á todos los contenidos en esta causa, á esepcion de los siguientes á quienes administrando justicia los condenamos en esta forma a Juan José Crespo y Castillo, José Rodriguez hijo de Andres y Nolverto Tumamaro ó a sus vecinos de Huanuco a pena ordinaria de muerte de garrote: A Jose Lucas, Vicente Estacio, y José Mariano Alcalde de los Pueblos de Mainas y Chunquis a diez años de precidio de Callao; a Andres Rodriguez, Manuel Rodriguez su hijo, Antonio Espinoza alias el limeño, Felipe Ximenes el Sastre en su rebeldia, José Sanchez alias ulluco, Manuel Reyes conocido por coco ó el asistendador, y José Mirabal á ocho años en el mismo precidio: A Narciso Ponse Truxillo ó Espinoza, Manuel Andrea Doria, Lorenzo Dominguez Vigo; Ygnacio Rodriguez, y Francisco Perez á quatro años en el propio precidio: A Fernando Palomino y su hermano Domingo á tres años, a Lazaro Perez Ascanio á dos años, unos y otros en el citado precidio: En la misma forma condenamos a dos años de trabajo en el socabon del Cerro de Yauricocha, á racion y sin sueldo, y con la calidad de quedar privados de exercer oficios de republica, á Mariano Silvestre Alcalde del pueblo de Panao; Honorato Callan del de Pillao, Patricio Martinez del de Acomayo; José Calisto del de Santa María del Valle, Gregorio Evaristo del de Huacar Francisco Antonio del de Acobamba; Mariano Camacho del de Cayran, Mariano Beraun alias pagracén del de Huayaico en su reveldia, José Eustaquio Alcalde de Campo de Huacar, Juan de Dios Estevan Alcalde de Campo de Pachas, Lucas Serrano del de Rondas, Marcos Sanchez

del de Punchan; Juan de la Cruz Vilca del de Chupán, Toribio Peña del de Sillapata, Andres Huerto del mismo pueblo, Antonio Ambrocio del de Chavinillo, Bernardo Abad, Miguel Matos, Julian Ortega, Manuel Concha, Nicolas Chani en su reveldia y, José Briseño y a un año en el mismo socabon, a José Huanca, José Suarez, Pablo Usuniaga, Antonio Malqui, Santos Valerio, Julian Gaspar, Ascencio Briseño, Agustin Tueto y su hermano Manuel Roque Truxillo, Santos Tello, Pedro Cavello y Francisco Cavello, Hipolito Gomez y Victoria Soto; y por lo respectiva a los demas reos en que condenamos asi mismo al Padre Fray Marcos Martel á que sea remitido a la Peninsula al servicio de un hospital sin que pueda volver á estos Reynos aunque los haya cumplido, á Cayetano Morales ó por otro nombre Sebastian Gonzales decertor á servir por otros diez años al Exercito de España: A los Padres Fray Ygnacio Villavicencio y Fray Francisco Ledesma que se remitan á esta ciudad y se entreguen a sus respectivos prelados, para que con concideracion a las circunstancias del dia los apliquen en cualesquiera Combento de su orden al destino que tengan por combeniente ebitando sus regresos á aquellos Partidos, y estando muy a la mira de sus procedimientos. A los Presviteros Don José Zavala, Don Tomas Nalvarte, Don Bartolome Lastra, y Don José Ayala á que se presenten al muy Reverendo Arzobispo, á quien se pasará el correspondiente oficio para que los amoneste, y no permita buelvan á dichos Partidos por el termino de dos años, e interin no dicipen los·indicios de no haverse manejado como correspondia dirijiendose otros dos á aquellos Prelados y al devoto Padre Provincial del Orden de la Merced, para que sin perjuicio de las Providencias que continuará librando el espresado Governador Yntendente sobre la ápreencion del Padre Fray Mariano Azpiaza averigue su paradero, y de cuenta de las resultas, absolviendo como absolvemos a Don Pedro José Castillo y Don José Soria y Marín, dando como dimos por conpunjaclos del indicio que resulta contra Don Antonio Zavala, y Manuel Moscoso con la pricion que han sufrido; aperciviendose seriamente á todos los indultos se abstengan en lo subersivo de reincidir en iguales exesos so pena de ser escarmentados en la forma que corresponda, con estrecho encargo a las justicias de aquellos Partidos velar sobre sus conductas: Todo lo qual mandamos se ejecute sin embargo de suplica con la calidad de sin embargo; previniendose al referido Governador Yntendente que en caso de no poderse ejecutar la sentencia de garrote sean pasados por las armas: Que continue las diligencias para la restitucion de las cosas robadas a sus legítimos dueños, indenizandose por los Pueblos que han concurrido, las que no

hayan podido recogerse, bajo de cuya limitacion se entenderia el indulto concedido a los saqueadores devolviendose las demas especies embargadas, previa la deducíon de las costas que se satisfaran por todos; y que la mantenga en dicha Ciudad de Huanuco todo el tiempo que considerase nesesario para su tranquilidad; remitiendo las causas que hubiese formado sobre repartimiento a los Subdelegados de los citados Partidos de Huanuco y Huamalies y mandando ultimamente se sacase a la mayor brevedad testimonio de la sentencia y razon de los reos que aparesen de los ynformes del Governador Yntendente á quien se le dirijiran para su ejecucion y cumplimiento, como asi mismo otra de lo relativo al Padre Fray Marcos y decertor Cayetano Morales la debemos confirmar y confirmamos eseptuando a los Yndios José Huanca, Pablo Usurriaga y Antonio Malquí, a los quales declaramos comprendidos en dicho yndulto como tambien a Lazaro Perez Ascanio y Sebastian Ascanio en cuya parte la reformamos y con la calidad que se separe de la Provincia á Don Domingo Berrospi por justas concideraciones que se han tenido presentes sin que pueda volver á ella por el termino de seis años sin espreso permiso de Su Exelencia á quien dara cuenta de la recidencia que elija, y mandamos se traigan por separado los recursos presentados á nombre del Presvitero Don Antonio Ruiz y del Subdelegado de Panataguas Don Alfonso Mejorada para dar la providencia que corresponda. Y por esta nuestra sentencia difinitivamente jusgando en grado de revista así lo pronunciamos mandamos y firmamos = José Abascal = El Marqués de San Juan Nepomuceno = Juan del Pino Manrrique = Fernando Quadrado y Valdenebro = Domingo Arnaes de las Ravillas = Francisco Xavier Moreno Escandon = Manuel Maria del Valle y Postigo = Tomas Ygnacio Palomeque = Manuel Genaro Villota = Gaspar Antonio de Osma = Juan Bazo y Berri = Dieron y pronunciaron la sentencia anterior el Exelentisimo Señor Don José Fernando Abascal Cavallero Gran Cruz de la real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, y de la Militar de Santiago, Teniente·General de los Reales Exercitos, Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Peru, Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda y Precidente de esta Real Audiencia, y los señores Marque de San Juan Nepomuseno Cavallero del Orden de Carlos Tercero del Consejo de Su Magestad en el Real y Supremo de yndias con antigüedad, Don Juan de Pino Manrrique, Don Fernando Quadrado y Valdenebro, Cavallero de la misma Orden de Carlos Tercero, Don Domingo Arnaez de las Revillas, Don Francisco Xavier Moreno Escandon, Don Manuel Maria del Valle y Postigo, Don Tomas Ygnacio

Palomeque Cavallero de la Orden de San Juan, Don Manuel Genaro Villota Onorario del Supremo Consejo de Yndias, Don Gaspar Antonio de Osma, y Don Juan Bazo y Berri, Regente Oydores y Alcaldes del Crimen de esta dicha Real Audiencia estando en Acuerdo Real Extraordinario hoy tres de Septiembre de mil ochocientos doce de que certifico = José Mariano de Pro·= Concuerda con la Sentencia original de su contesto á que me remito = Lima, y Septiembre tres de mil ochocientos doce = Jose Mariano de Pro = Enmendado = Ygnacio = vale = Entre reglones = Sebastian Ascanio = Prelados = vale.

Concuerda con las sentencias de su contesto que quedan en este Juzgado, para devolverlas al Señor Governador Yntendente de cuya orden verbal he mandado sacar el presente testimonio ante testigos á falta de Escribano.

Pablo Travitazo (Rubricado).
Testigo: *José Tiburcio*
Roldan (Rubricado).
Pedro Tello (Rubricado). Testigo: *Jose Gonzales* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

En cumplimiento de los superiores decretos de Vuestra Señoría de primero y seis del precente mes que en calidad de Azesor se me han pasado para que preste mi dictamen sobre las solicitudes del Presbitero Don Antonio Ruiz dirigidas a que se le reciba sumaria informacion de testigos para comprobar su insolbencia y que asi se le exonere de la exibicion de quatrocientos pesos que en razon de costas causadas en los autos de la pasada Ynsurreccion de este Partido y otros se le exigen para lo que alega sus serbicios que dice tener probados en la causa principal; en que incide tambien la recusacion interpuesta del Doctor Travitaso como arreglada a derecho este Partido para que como Asesor de Vuestra Señoria no interbenga en la precente instancia: Hecho cargo de quanto expone dicho Presbitero, y en vista la mas refleja de los documentos que se han acompañado los primeros en que constan las Superiores Resoluciones de Su Alteza en Real Acuerdo de Justicia donde estan nominados espresamente los nombres de los reos de insurreccion los embargos que se les hicieron, y personas en quienes se constituyeron los depocitos que a muchos de los reos, ó conciderados tales se les embargaron; podrá Vuestra Señoria declarar por lexitima la recusacion interpuesta del Doctor Travitaso como arreglada a derecho para que no interbenga en las providencias que ha-

yan de librarse en el precente articulo, sin que por esto s·e le pribe de proceder en calidad de exactor de las costas como comicionado para ello de Vuestra Señoría de cuya superioridad deberá esperar nueba orden para actuar sin apremios contra el Presbitero Ruiz, suspendiendo todo procedimiento contra él y sus fiadores hasta que en vista de la final resolucion de este articulo determine Vuestra Señoria lo que considere justo, y teniendo del mismo modo reconosidos los segundos comprensibos de las sentencias de vista y revista, soy de parecer se reciba al Presbitero Don Antonio Ruiz la informacion que ofrece por que del merito que de ella resulte y de lo que de los precitados documentos aparece pueda formarce una cabal idea que sin arriesgarse á declinar de lo justo preste merito a opinar, y resolber. Asi lo estimo de Justicia, y sobre todo podra Vuestra Señoría ordenar lo que jusgue combeniente: Huanuco y Junio 16 de 1818.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado).

Huánuco 25 de Junio de 1818

Por recivido el escrito que se refiere por el Subdelegado de este Partido, y comisionado en el asunto de costas; agreguese al expediente que corre sobre las que competen pagar a Don Antonio Ruiz y buelba al profesor nombrado para que dictamine de nuebo en vista del citado documento se comete a Don Manuel Aldavo.

Gonzales (Rubricado).

Señor Gobernador Yntendente

Sin embargo de la agregacion del precedente recurso del Presbitero Don Antonio Ruiz, que ya tenia reconocido a fojas 55 y siguiente, no hallo merito para variar mi anterior dictamen, por quanto la informacion que tiene ofrecida equibale esencialmente á pedir audiencia que por derecho no puede negarse á alguno: Así lo siento y Vuestra Señoria podrá resolber lo que juzgue combeniente.
Huanuco y Junio 26, de 1818.

Pedro de Fuentes y Berrío (Rubricado).

Huanuco 29 de Julio de 1818

Vistos los anteriores dictamenes del Profesor á quien se remobieron los presentes: resultando como resulta de estos que al Presbitero Don Antonio Ruiz se le embargaron vienes que estos estubieron en deposito, y que se le debolbieron bajo la fianza de Don Joseph Vinia en seguro de la parte de costas que oy se estan exigiendo por orden de la Real Audiencia del Distrito, de la que solo es executor este govierno por todo lo que parece no es el termino que deve seguirse en el asunto que de suyo es ejecutivo, el que pide la parte de Ruiz, y aconseja el Profesor: Consultese á la superioridad de donde dimana el asunto para que se sirva resolber lo que estime ser de justicia: Hagase saver al referido Presvitero Ruiz con prevencion de que ocurra á Vuestra Alteza a promover la resolucion. Segreguese el Escrito presentado en 31 de Octubre de 1812: Para la debolucion de los vienes que se embargaron al ynteresado bajo de fianza por hallarse testimoniado a fojas 55, y con copia legalizada de esta providencia pase al comisionado Doctor Don Pablo Travitaso para su oportuno tiempo y efectos conducentes, se comete la notificacion al ynterezado Ruiz á Don Manuel Aldaco.

Gonzales (Rubricado).

En veinte y ocho del mes de Septiembre del mismo año cité é hice saver el Decreto Superior que antecede, al Presvitero Don Antonio Ruiz quien inteligenciado de su contenido firmó conmigo el comisionado.

Manuel Aldaco (Rubricado). *Antonio Ruiz* (Rubricado).

DOCUMENTACIÓN OFICIAL DE LA REVOLUCIÓN DE 1812 EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LIMA[1]

I

De: *Gaceta del Gobierno de Lima*. Sábado 21 de Marzo de 1812.

Núm. 23.

PROCLAMA

Del virey del Perú á los pueblos seducidos de la intendencia de Tarma

Los dolorosos estragos con que el espíritu de inquietud y turbacion, desola á los pueblos que dejan sojuzgarse de sus malignas influencias; claman con la voz enérgica de la indignacion contra los críminales autores de males tan crueles y lamentables: no hay causa ni pretexto que pueda disminuir la enormidad de ese delito: pues roto el freno de la sumision á las leyes, y olvidada la obediencia á las legitimas autoridades, se convierten los mas fértiles países en triste terreno de sangre, miseria y devastacion. Si es pues tan horroroso ese delito: si son tan funestos sus resultados, aun cuando se disfracen con el aparentado motivo de queja, agravio y opresion; ¿cuánto mas recrecerá ese exceso, si con la mas negra y detestable ingratitud, se corresponde á los mas apreciables beneficios, y en las mismas circunstancias en que se generalizan y franquean: son de esta naturaleza, los que las supremas córtes han dispensado

á la nacion índica; la igualdad con la clase superior del estado; la extincion del degradante tributo, y el repartimiento de tierras, que proporcionando á todos los indios, un arbitrio honroso y seguro de subsistencia, los preserva de las angustias de la indigencia, y necesidad: son pues bienes que exigen de justicia, el mas respetuoso reconocimiento, y la gratitud mas firme é inalterable, tiempo es aún ó seducidos pueblos, de que el pronto retorno á tan sagrados deberes, oculte el efímero y pasagero descarreo, á que os han precipitado los perniciosos influxos de vuestros crueles enemigos: como á tales debeis contemplar, á los que fomentan el desórden por torcidos y pérfidos designios, y no por vuestro provecho: si contra los paternales desvelos de las córtes soberanas, os molestan y oprimen, algunos de los que separándose de sus santas intenciones, debian protejeros y amparaos ¿por qué no os dirijís á vuestro intendente para el pronto remedio, y por qué no lo manifestais á este superior gobierno, que no puede embarazarse, por respetos ni consideraciones, para castigar la injusticia, y contener al delincuente? volved pues á vuestra quietud alterada, órden y arreglo: de este modo os mostrareis dignos de las recientes gracias que se os han concedido: y evitareis tambien las providencias de aspereza y rigor, que contra los naturales impulsos de mi corazon, me seria inevitable adaptar, para escarmiento de una tenaz obstinacion. Lima 19 de marzo de 1812.

José Fernando Abascal.

II

De: *Gaceta del Gobierno de Lima*. Viernes 3 de Abril de 1812.

Núm. 26.

Acontecimientos de Huanuco.

Por un enlace inexplicable de sucesos los pueblos se recargan de males y calamidades, y se sumergen en la mas espantosa desolacion, cuando creian que el resultado de sus criminales tentativas, debia ser la dicha y la prosperidad. Lamentamos su suerte, dolemos sus desgracias, con tanta mas razon, quanto que seducidos por una alhagueña perspectiva, abandonan el estado feliz que disfrutaban por la sumision á las leyes, la obediencia á las autoridades, y la observancia al órden y tranquilidad. Semejantes al perro de la fabula que arrojan la presa efectiva que tienen en los dientes, engañado de la imagen

aparente que reflexa de las aguas. Pero si sus desgracias no fuesen transcedentales, si se absolbiesen tan solo en los gefes de las conspiraciones, ellos recibirian con el delito su castigo: mas inumerables inocentes que padecen, infinitos incautos que se sacrifican son otros tantos aguijones que punzan el odio de los buenos contra los inicuos autores, y otros tantos monumentos de oprobio y detestacion ácia los delincuentes cabezillas. Bajo este punto de vista se presentan los acontecimientos de Huanuco; algunos espíritus inquietos y turbulentos agitados de la funesta moda de insurreccionar, alborotan bajo pretextos especiesos de queja ó resentimiento, ó bajo fundamentos nulos y falaces á los quietos y pacificos indios, prodigandoles para el logro de sus depravados designios porcion crecida de aguardientes; sale el indio del dulce estado de paz que gozaba, se alarma hostilmente contra todo, y bajo un tumulto ciego, sin órden, sin objeto, sin miras ni prevencion comete todos los excesos que trae consigo un pueblo que ha salvado las barreras de la ley y de la obediencia: los detestables ponen en sus labios la cantilena favorita de *mata chapeton* y el pueblo de Huanuco se halla en pocos momentos reducido á un lugar de desolacion y de horrores. El superior gobierno recibe noticia del suceso, el que con la vigilancia y actividad que caracterizan siempre sus operaciones, providencia de armas, gente y demas auxílios, para restituir esos angustiados pueblos al órden que han perdido. Las consecuencias de estas acertadas determinaciones han sido los siguientes partes que transcribimos á la letra, para que el público vea la liberalidad con que se procede en la noticia de los hechos, y la verdad que acompaña la publicación de los sucesos.

PARTE DEL SR. INTENDENTE DE TARMA AL EXCMO. SR. VIREY.

Excmo. Señor

Ayer entre once y doce del dia se presentaron á la vista los rebeldes, colocandose en unas ventajosísimas posiciones, como son unas colinas elevadas de tres cimas, ó puntones que bajan por graduacion hasta terminar en una pequeña llanura á la otra banda del Rio que confluye con el de Huariaca y junto al puente de Ambo; habiendo hecho lo mismo otro grupo aunque ménos numeroso en la parte opuesta del citado rio, y casi á tiro de cañón. Luego al punto que dominó este último la falda de un cerro de elevacion bastante, comenzó á hostilizamos á la oficialidad, y escolta que llegaba de esa capital

con armamentos, y municiones por estar situado el camino de la entrada al campamento de Ambo á la ribera del citado rio de cuyo lado opuesto ofendieron constantemente algunos honbres enboscados, pero sin el menor daño de nuestra parte.

En la tarde se mantuvieron inmobles unos y otros en sus referidas posiciones, disparando algunos tiros perdidos que fueron contestados en igual manera, y observando atentamente nuestros movimientos, hasta que cerrada la noche descendió la mayor, y mas príncipal fuerza ajustada en dichas tres colinas al paraje de Ayancocha, donde se mantuvo hasta esta madrugada con el fin de impedir nuestra marcha, y dificil transito del puente de Ambo que se habia echado el dia anterior.

En efecto dadas todas las disposiciones para realizar á todo trance el pasage ya resuelto, se acercaron los enemigos, ocupando en gran número la enunciada llanura superior á nuestro terreno, y tomando sus inaccesibles puestos por frente que consistian en unas rocas levantadas en figura piramidal, detras de cuyos parapetos inmediatos treinta varas dominantes del puente, rompieron el fuego dos ó tres horas antes de levantar nuestro campamento. Llegada pues la hora de executar la empresa se colocó una pieza de artillería á la rivera del rio, y como ochenta pasos del puente con una compañia de fusileros de Tarma, para que atendiendo al fuego que hacia por el costado derecho, el enemigo de la otra banda del rio Guacar protegiese el paso de los nuestros hasta apoderarse de las posesiones enemigas. Con efecto, habiendo comenzado un vivo fuego de artillería, y expresados fusileros, se avanzó con el mayor denuedo y bizarria la compañia de patriotas voluntarios del cerro de Pasco con los esforzados dragones de Lima, é inmediatamente las valientes, primera de fusileros de Tarma, y segunda de Fronteras, los que habiendo pasado el puente en los momentos de sorpresa que causaba a los enemigos el incesante fuego por el flanco de la orilla del rio, los atacaron casi á tiro de pistola, en cuyo acto la compañia esforzada de granaderos al mando del teniente D. José María de Santa María, y su sub-teniente D. Ignacio Odria, que sostenia el paso del puente sobre la izquierda, pasó por mi órden á reforzar las que avanzaban sobre el enemigo, á quien persiguió cerro arriva con un valor extraordinario, matando á muchos.

El número de los contrarios en ámbas posiciones, incluyendo los que se divisaron en la cumbre del cerro de Chancha seria como de mil y quinien-

tos. El de los muertos en ámbas vandas de los dos rios de mas de docientos y cincuenta: el de los heridos en mas crecida porcion, y de prisioneros diez y nueve, no habiendose perdido por nuestra parte ni un solo hombre, y quedando unicamente heridos cinco, y de muy poco peligro á excepcion de uno, que una bala le rompió ámbas piernas. Este es el puntual detalle de cuanto ha ocurrido en la accion de este dia. La oficialidad y tropa, cada una en su respectivo lugar y tiempo, se han conducido con todo el valor, energía y firmeza dignos de la gratitud, y consideracion de todo el Perú.

Los patriótas del cerro al mando de sus comandantes D. Manuel Santalla y D. Eugenio Gurtubay, han dado las mas eminentes pruebas de su honor, y lealtad arrostrando todo genero de peligros, y auxiliando gratuitamente y sin el menor gravámen los sucesos de esta expedicion.

No ha sido menos la intrepidez y acertadas operaciones del capitan D. Tomas de Mendizabal, á cuyo valeroso esfuerzo se devió el pronto paso del puente, y repentino ataque del enemigo.

El comandante de la infanteria D. Atanasio de la Canal, y su hermano D. Manuel capitan de la primera de fusileros se han portado con el valor y pericia que de ante mano tenían manifestada, desempeñando el primero junto á mi persona con indecible celo y vigilancia, las órdenes comunicadas, y asistiendo el segundo al ataque al frente de su compañia con bastante intrepidez, con sus expresados teniente, D. Antonio Legonia y sub teniente D. Lazaro Rubiales.

Se distinguió igualmente el comandante de la artillería D. Bernardo Montuel, y su segundo D. Bernardo Cardenas y los oficiales D. Francisco Leon, y D. José María Gomez como igualmente toda la tropa de esta armada.

El comandante de fronteras D Miguel Maiz, el teniente de la primera compañia D. Francisco Liaño que la mandaba, y el sub-teniente D. José Antonio Mier, destinados á contener las avenídas de Guacar, y camino alto de Chancha, á amparar el tren y equipages, se sostubieron con la mayor bizarria y constancia, siendo los últimos que pasaron el puente, custodiando aquel y éstos. D. Manuel de Secada capitan de la segunda con el teniente D. Pedro Bustamante y sub-teniente D. Juan Vivas, pelearon bizarramente con su compañia.

Todos son acreedores á los premios á que V.E. los considere dignos, segun el grado de servicios que dejo individualizados: habiendo asi mismo cumplido con sus respectivos encargos con puntualidad mi ayudante de órdenes D. Anacleto Benavides, el cirujano de marina que voluntaria y gratuitamente sirve en la expedicion, y el doctor D. Pablo Travitaso que hace de auditor de guerra.

El sargento de la primera de fusileros Juan de Dios Asencio, se introdujo á la bayoneta en un grupo de insurgentes de los que mató tres, y es digno del premio á que le ha hecho acreedor esta accion tan atrevida.

La escases del tiempo no me permite de mas individualidad: lo haré mas desembarazado: los insurgentes se han replegado á Huanuco donde me dirijo.

Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años. Campamentos de Quicacan á las ocho de la noche del 18 de marzo de 1812 = Excmo. señor = José Gonzales de Pradas = Excmo. señor virey del Perú D. José Fernando Abascal.

SEGUNDO PARTE

Excmo. Sr. = Ahora que son las dos de la tarde acabo de posesionarme con las valerosas tropas de mi mando de esta ciudad desolada de Huanuco, cuyos pocos capitulares y vecinos que habian permanecido durante los tristes acaecimientos ocurridos en ella desde el 23 del mes último, habían salido en mi encuentro el día anterior á la distancia de dos leguas con el oficio de que acompaño copia con el número I. La noticia que en clase de reservada me comunican los sugetos que lo subscriben, ningun cuidado me impuso, y campé á la vista de la ciudad de un modo ventajoso para todo evento, pues la hora ya avanzada no era aparente para hacer la entrada á que me convidaban. He encontrado un esqueleto de poblacion, y los muy contados habitantes que encierra sorprehendidos, y como espantados. No fué cierto que los insurgentes se hubiesen atrincherado en Visacaca, aunque encontré preparativos muchos que acreditaban lo pensaron á la entrada de la ciudad. Parece han huído á sus pueblos los insurgentes con su infame caudillo el regidor Castillo. Tomaré noticias de su verdadera ruta, y los perseguiré = Este escape, y mi entrada á esta

arruinada ciudad sin necesidad de segunda accion de armas, ha sido una de las resultas de incalculables ventajas para la tranquilidad de estos paises, de la memorable baralla del paso del puente de Ambo, en que segun disposicíon de los mismos enemigos, tubieron por imposible, y mas de trecientos muertos, muchos heridos y dispersos cuyo paradero ignoran, con bastantes armas de fuego y blancas. = El despoblado que ocupaba cuando extendí mi primer parte fecha del 18 del que rige: el terrible temporal que sufriamos de lluvia, y aún la falta de utencilios de escribir, por interesarme sobre todo tomar posicion ventajosa para evitar sorpresas, eludir emboscadas, y la dominacion de terreno en unas quebradas horrorosas, y en fin la fatiga que todos habiamos tenido sin ahorro de incomodidad, me hicieron caer en algunas faltas que la justicia, y el interior convencimiento de mi conciencia me estrechan imperiosamente á llenar en el presente, para que dado á la noticia pública, juntamente que el primero, no queden privados del aplauso y del agradecimiento á que son acreedores los dignos oficiales y soldados de este egército que en la atrevida empresa de pasar el puente de Ambo, han dado un dia de gloria á la patria, y fixado la suerte de muchos pueblos. = Dicho puente constaba de solos dos palos únicos que con indecibles esfuerzos pude adquirir de diez y siete, y diez y ocho varas de largo fixos sus extremos en tres órdenes de canes salientes de las barrancas de una y otra orilla de cuatro á cuatro y media varas, para suplir la falta de largor de los palos, quedando por consiguiente tan angosto el transito que solo podia pasarse a la desfilada con precision de tocar los que salian en el pie mismo de la roca, y cerro elevado que tenian ocupados los enemigos parapetados del modo que dige en mi citado parte, y tener que correr un terreno de mas de 300 varas desde la salida de la plaza hasta doblar á la llanura de Ayancocha dominados del fuego de los enemigos que lo hicieron terrible tres cuartos de hora, y nos hubieran detenido á no ser el extraordinario arrojo, que puede decirse temerario de nuestras tropas y valerosos oficiales destinados á vencer este transito horroroso, los apoyos que en junta de guerra, obtenida la noche antes, acordé colocar en la banda que ocupabamos, é individualizé á V. E. sin que me quedase, ni á mis heroicos compañeros de armas otro recurso de minorar el peligro, á no adoptar el vergonzoso partido de una retirada, acaso mas expuesta, que hubiera inflamado el fuego que ya hacia dias se iba manifestando en otros pueblos, y que no hubiera podido realizar por la virtuosa, y nunca bien recomendable resolucion que me manifestaron los oficiales todos que compusieron la junta, de morir antes que incurrir en una falta de des-

credito y de consecuencias funestas para la justa causa. = Entre estos dignos defensores de ella, está comprehendido el activo, y valiente ayudante mayor de fronteras D. Francisco de Racines, por quien he tenido el pesar mas indecible, á causa de haber omitido hablar de este benemérito oficial en mi anterior parte por la situacion en que me encontré cuando lo extendí. No solo fué el que activó la ordinacion de la tropa de fronteras que viene conmigo, llebandola al punto de reunion de Pasco con la mayor celeridad, sino que en el dia de la batalla, reprimió con la compañia de su mando compuesta de lanzeros, y algunos hombres de fusil, é hizo retirar á unos trescientos insurgentes que trataban descender por los altos dominantes á Huacar por la parte de Ambo que descendia á nuestro campamento que apoyaba la l. de fronteras al mando de D. Francisco Liaño. = Tambien cumplieron con sus deberes los abanderados de Tarma, y Porta guion de fronteras D. Blas Legonia, D. Pedro Albariño y D. Bernardo Vicuña. Soy deudor á los oficiales y tropa del feliz resultado de las operaciones hasta ahora executadas, y ellos y no yo, á la justa recompensa de sus importantes servicios, y por consiguiente no puedo dejar de recomendar á aquellos, y á esta en justicia para que por V. E. se les atienda cual merecen en verdad. = Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años. Huanuco 20 de marzo de 1812. = Excmo. Sr. = José Gonzalez de Prada = Excmo. Sr. virey del Perú D. José Fernando de Abascal.[1]

III

De: *Gaceta del Gobierno de Lima*. Miercoles 15 de Abril de 1812.

Núm. 29.

Posteriores acaecimientos de Huanuco.

Con fecha 29 de marzo participó á este superior gobierno el señor intendente de Tarma haber sabido que la expedicion dirigida á Huamalies iba sin novedad: que los insurgentes de allí, luego que supieron la derrota de Ambo, se retiraron á sus reducciones, y aun á los cerros, por lo cual, y haber

1. Estos partes fueron publicados, sin anotar la fuente, por el Dr. Aníbal Gálvez. Cf. El Centenario de la Insurrección de Huánuco. 1812-1912 (23 de Febrero). Subtítulo: La Insurrección de Huánuco. Partes

recibido pedimentos de varios pueblos del propio distrito con protextas de sumisión y fidelidad, tiene muchas esperanzas de que las cosas adquieran breve un aspecto lisongero.

También ha participado el coronel de milicias de Tarma D. Lorenzo Antonio de Cardenas con fecha 6 del corriente que en cartas del dia 1. le comunicaron el Sr. intendente y algunos oficiales del cuartel general de Huanuco la plausible noticia de estar ya preso el principal caudillo de la insurgencia Castillo, con otros dos cabecillas, los cuales quedaban un Quenia distante seis leguas de la ciudad, donde no entrarian hasta el siguiente dia 2 á las cuatro de la tarde por hallarse algo fatigada la gente que los extrajo de la montaña.

BANDO PUBLICADO

D. JOSE FERNANDO DE ABACAL Y SOUSA, *Caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de carlos III, y de la militar de santiago teniente general de los reales exércitos, virey, gobernador y capitan general del Perú, superintendente subdelegado de real hacienda presidente de la real audiencia de Lima etc.*

Por cuanto estoy firmemente persuadido de que las desgracias y calamidades que se han acarreado los incautos pueblos de las Subdelegaciones de Huanuco, Panataguas y Huamalies, que han dado oido á las infernales sugestiones insidiosas de los enemigos de la tranquilidad pública, les habrán hecho conocer que el interes particular de algunos mal contentos pretextando promover la comun felicidad, para saciar su ambicion y desenfrenadas pasiones, los han envuelto en un caos de amarguras que no se esperaba en este pacifico suelo, atrayendoles la fea y abominable nota de infieles á nuestro legítimo Soberano, é ingratos á los beneficios que en su Real nombre acaba de dispensarles el supremo gobierno nacional: por tanto, deseoso mi parternal afecto de libertarlos de los horribles males que sufren y les amagan, y de remover todo embarazo para que puedan restituirse al sosiego de sus casas é industria; usando de conmiseracion, concedo desde luego en nombre de S. M. absoluto perdon á todos los que deponiéndo las armas, y dando muestras de sumision y arrepentimiento vuelvan á sus domicilios; protestando vivir en lo sucesivo obedientes y fieles á las legitimas autoridades exceptuando unicamente de esta gracia á los principales caudillos y promovedores de la insurreccion. Y para

que llegue á noticia de todos este Indulto, y no pueda alegarse ignorancia, se publicará por Bando en esta Capital y en los parajes conmovidos de Provincias de Tarma: imprimiéndose desde luego competente número de exemplares que se remitirán á aquel Señor Intendente, y para que se haga entender á los Indios por medio de sus Párrocos y de las personas que juzgue idoneas para el efecto: así como debe manifestarse á los Pueblos que se han mantenido fieles, la alta consideracion y aprecio á que se han hecho acreedores por las pruebas que han dado de su aversion á la insurgencia, y de su acendrado amor al Rey y a la Patria. Lima 13 de Abril de 1812. = José Abascal. = Simon Rávago.

Es Copia.

Simon Rávago.[2]

IV

De: *Gaceta del Gobierno de Lima*. Miercoles 13 de Mayo de 1812.

Núm. 37.

PARTE DEL SR. INTENDENTE DE TARMA EL EXCMO. SR. VIREY.

Excmo. Sr. = Continuándo mis avisos á V. E. sobre el estado en que sucesivamente van hallándose los partidos de la provincia de mi cargo para su superior conocimiento, y para que el concepto del público no esté vacilante en asunto de tanto interes, reproduzco cuanto tube el honor de hacerle presente en mi oficio de 7 del que rige, á cerca de que el de Huanuco, Panataguas, Huamalies y los pueblos de Huacarcaina, con los anexos de estas doctrinas ácia las quebradas de Chaupiguaranga, habian comparecido arrepentidos y que por todas partes calmaba la tormenta que se habia manifestado. Ahora debo ratificar á V. E. unas noticias tan gratas, como importantes, baxo de comprobaciones de toda fe. = El comandante de la expedicion que envíe á Huamalies D. Miguel Maiz, me escribe con fecha 13 del presente mes, cuanto reconocerá

2. Estos partes fueron publicados, sin anotar la fuente, por el Dr. Aníbal Gálvez. Cf. El Centenario de la Insurrección de Huánuco. 812-1912 (23 de Febrero). Subtítulo: La Insurrección de Huánuco. Partes

V. E. por el adjunto testimonio N. I. y lo oportuno que fue su pronto arribo á aquellos pueblos, no solo para restituir el buen órden entre sus habitantes sino impedir los progresos de la insurreccion que quedaba ya extinguida. = Los avisos que hace tres dias que recibi de los subdelegados de Caxatambo y Conchucos, son los mas lisongeros: el primero me dice quedaba calmado y corregido el movimiento popular que hubo en el pueblo de Aquia, y que llegó á reunir hasta 1.400 hombres para ocurrir en favor de la justa causa, donde ella reclamará apoyo: y el segundo me participa, que sabida la victoria alcanzada por las armas del rey que están á mi mando, quedaban tranquilizados los primeros movimientos que habia causado en los ánimos de aquellos vecinos la insurrección de Huanuco y Panataguas, apagandose en lo exterior el espíritu de seduccion que aparentaba la nación índica; habiendo logrado reunir en defensa de la justa causa todos los vecinos, sugetandolos á cuartel, y disciplina con la oportunidad de haber tenido en su partido al alferes del regimiento de milicias provinciales de Tarma D. Manuel Cardenas, cuya actividad y patriotismo recomienda, y yo debo hacer presente, que este oficial cumplido aquel cargo y servicio voluntario, se dirigió á incorporarse á la expedicion que envíe á Huamalies, y he mandado se agregue á la segunda de aquel regimiento que no tenia otro oficial que el capitan D. Tomas Mendizabal, consta de los testimonios N. 2. y 3. como el celo y buena disposicion de ámbos subdelegados á fin de conservar en quietud sus partidos. = El caudillo principal que se titulaba general de los insurgentes regidor de esta ciudad Juan José Crespo y Castillo, con otros muchos comprehendidos en su causa se hallan ya presos, y ella en disposicion de remitirla á esa superioridad para su sentencia dentro de ocho ó diez dias. He hecho perseguir por partidas de patriotas á cargo del práctico D. Juan Martin de Yabar, que prendió á Castillo, y por requisitorias al subdelegado de Pariarca D. Juan Bezares, á los principales cabezas de la insurreccion que fugaron á las montañas de Monzon y otros puntos intrincados de ellas: y antes de ayer recibí aviso de este último de estar presos cuatro de los más críminales, según el testimonio N. 4. y espero que sean muy contados los que se escapen. = Huanuco: esta ciudad, que á mi entrada en ella el dia 20 de dicho marzo, era un desierto espantoso por la falta de habitantes emigrados, y escondidos en los cerros, grutas y bosques, se repuebla diariamente volviendo á sus hogares cuantos los habian abandonado llenos de confianza en la disciplina de mi tropa, y su moderada conducta que le inspiró y dió por educacion su exemplar coronel D. Lorenzo Antonio de Cardenas, y sus dignos oficiales

que la mandan de inmediato, respirando la seguridad que habian perdido con la esperanza de recobrarla, segun el grado de desórden á que todo habia llegado, y destino infeliz á que los tenian condenados los viles insurgentes, quienes al salir á oponerse á las armas del rey en Ambo, vaticinando el triunfo á su favor, les amenazaban con el exterminio á su regreso. Esta ha sido en todos los tiempos la conducta de los malvados, y será constante en los sucesos de insurreccion, pues los viles que las promueven jamas reconocen freno en sus desórdenes, ni aun despues de consumir las mayores iniquidades = Tales son las consecuencias, y los favorables efectos que ha producido la derrota que sufrieron los insurgentes del 18 de marzo último en el puente de Ambo, como se evidencia de esos y otros partes, que he recibido: testigos irrecusables los muchos dispersos de ellos que se diseminaron por las provincias de la matanza que sufrieron; del arrojo y casi inexplicable valor con que se avanzaron á los mayores peligros las tropas del rey, han derramado por todas partes el espanto, y el miedo que les produjo el triste espectáculo de mas de quinientos cadáveres que en los cerros, y pampa pequeña de Ayancocha reconocieron como fruto de su infidelidad y obstinacion. Fiados en su número, en las posiciones ventajosas, de donde nos dominaban, y en las armas de fuego con que venian, creyeron seguro el triunfo. Enemigo por carácter, y siempre temeroso de pasar la raya de la moderacion solo he dicho en mis partes que los insurgentes se nos presentaron en número de 1500 en banguardia; pero despues he sabido positivamente fueron mas de 4000; y si estamos á las confesiones de los reos en autos, pasaron de 8000 los que batieron aquel memorable dia, tres solas compañias del regimiento de Tarma, dos del de fronteras, y menos de cien voluntarios del cerro, siendo el verdadero número de sus muertos ántes mas que ménos el que ahora señalo, pues asi resulta de los que se han enterrado, y echado al rio de Huacar, quemado y trasplantado en mulas por los pueblos circunvecinos al de Ambo = Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años. Huanuco 22 de abril de 1812: = Excmo. Sr. = José Gonzalez de Prada. = Excmo. Sr. virey del Perú D. José Fernando de Abascal.

V

De: Memoria de Gobierno por José Fernando de Abascal y Sousa. Virrey del Perú – 1806—1816. Sevilla, 1944. Tomo I, pág. 488; Tomo II, pág. 379-80.

«La guerra de Chile, Quito, el Cuzco, Huánuco, y otras que felismente se han terminado por mis disposiciones, quizá habría sido igualmente obstinada y duradera; pero reducidas y extrechadas todas estas Provincias a sus propios recursos en un extricto bloqueo, las operaciones de Armas han correspondido al plan de mis respectivas instrucciones, por la falta de comunicacion con extrangeros, y en especial con aquella Corte desde la qual como se há discurrido por principios partían como de un foco los rayos que habían de reducir á cenizas á millares de inocentes desgraciados, víctimas de la ambición y del engaño. En ella se trabajaba sin cesar para exitar los animos y disponerlos á una conjuración que apareció después con síntomas de independencia, viniendo a suceder en lo político, lo que ordinariamente acontece en el Cuerpo físico que atacado de una fiebre degenera fácilmente en otra ó por la disposición de los humores, por su natural conformación, y otra infinidad de causas que alteran, vician y descomponen la economía dispuesta por la naturaleza para su misma conservación».

«Todas estas consideraciones y la de que los fondos de este consumido Erario no podían sufragar á la costosa subsistencia del Exército por el tiempo indeterminado de la Capitulación angustiaban mi espíritu atormentado con las impensas hechas para contener la alteración de los Partidos de Huánuco de que hablaré después.

DOCUMENTOS OFICIALES VINCULADOS A LA REBELIÓN DE HUÁNUCO[1]

IV

De: *Guerra Separatista del Perú. La Rebelión de León de Huánuco. 1812*, por Luis Antonio Eguiguren. Lima, 1912.

Docm. N° 11 *Lima Marzo 2 de 1812.*

El Virrey don José de Abascal al Intendente de Tarma don José Gonzales de Prada.

Por la carta de Usia de veinte y seis de Febrero y testimonios que en ella incluye, quedo impuesto de la invasión que los indios del Partido de Panataguas y otros pueblos han hecho en la ciudad de Huanuco, y apruebo las juiciosas deliberaciones que tomó Usia con este motivo, contenidas en su decreto de veinte y cinco del mismo mes todas analogas y muy conducentes al fin que tienen por objeto, encargándole redoble su vigilancia, y cuanto conciba necesario al pronto restablecimiento del orden en los Pueblos alterados apremiando y castigando con toda brevedad á los que resultaren reos, especialmente á los que hubieren promobido tan escandaloso acaecimiento, trasladándose Usia como anuncia, al paraje donde juzgue más adecuado para con conoci-

miento y brevedad poder continuar dando las disposiciones necesarias dejando en Tarma, caso de su salida, todas las que conciernen al sociego de aquella villa é inundaciones: en inteligencia de que le autorizo para los gastos que las circunstancias exijan y que desde aquí irán á su disposición escoltado de doce dragones, dos cañones con los respectivos artilleros, algunas armas, municiones y demás que puede proporcionarse. Y respecto á que el Subdelegado de Pasco en carta de igual fecha me instruye de las deliberaciones que por su parte ha tomado sobre el particular y tenga, por arregladas, solo resta convine Usia con las suyas las cosas de un modo eficaz y que no retarda el remedio que con urgencia demandan semejantes sucesos, comunicandome todas aquellas noticias dignas de mi conocimiento.— Por lo que pueda importar advierto á Usia que en mi concepto debe componerse la expedición de seiscientos hombres sacándose la mitad del Regimiento de Milicias Disciplinadas de Tarma, ciento cincuenta del de fronteras, y el resto se completará de gente escogida de Pasco. Reunida toda en el Zerro y formadas dos Divisiones se dirigirá la una por Guarotambo tocando el Partido de Huamalíes á salir al pueblo de Margos. La otra por Huariaca y Parianchacra en derechura á Huánuco, con especialísimo encargo á los que las manden, de adelantar Partido que reconozcan las alturas, pues son las que han de ocupar las tropas Reales sin que por esto degen de ir los trazos correspondientes por las respectivas quebradas con cierto orden, y en terminos de poderse reunir en qualquiera Parage que se crea preciso y necesario para no aventurar el éxito de las empresas.— Aunque estas indicaciones provienen de noticias que me han dado personas practicas y conocedoras de esos Territorios, dejo siempre al prudente dicernimiento de Usia variándolos en los términos que mejor le parezca.— Dios guarde á Usia muchos años.— Lima, Marzo dos de mil ochocientos doce.— José Abascal.— Señor Gobernador Intendente de Tarma.

Docm. N° 12 *Lima Marzo 5 del 1812.*

El Virrey Don José Abascal al Señor Gobernador é Intendente de Tarma.

SUPERIOR ORDEN

Todas las Providencias que en oficio de veinte y ocho de Febrero expresa Usia haber tomado con motivo de la invasión hecha por los Indios de

Panataguas á la Ciudad de Huanuco, me parecen conducentes y acertadas, y las apruebo desde luego; encargándole que sin pérdida de momento trate de apagar el fuego de la insurgencia reduciendo al debido orden la expresada ciudad, y demás Pueblos en donde se hubiesen introducido los rebeldes, asegurándo á los que se aprehendan y examinándolos Usia por si mismo con todo aquel cuidado que corresponde, á fin de descubrir quales han sido sus intenciones, y quienes los promovedores de tan escandalosas inquietudes, especialmente á José Contreras, que se dice ser cabeza de motin y titulándose General de ellos sobre que tendrá Usia entendido que ocho días antes de haber acontecido el asalto de Huanuco por los tumultuarios, se habló aquí de él, lo que persuade haber en esa capital algunos malebolos complices en tan enorme crimen, cuyo descubrimiento importa sobre manera.— Con respecto á que en virtud del primer aviso de Usia dispuse se le remitieran los auxilios que conceptúo necesarios, haciendole las prevenciones convenientes sobre lo que debía executar, nada resta por ahora que providenciar en la materia primcipalmente quando los documentos que acompaña Usia á su citado oficio, dan idea de que los tumultuados iban desapareciendo; por cuya razón solo tengo que añadir limite sus medidas á lo que las circunstancias hagan conceptuar necesario, aumentando ó disminuyendo según ellas, las fuerzas, sin olvidarse de la precisión en que estamos de escusar todo aquel gasto que no sea de absoluta urgencia. Dios guarde á Usia muchos años.— Lima, Marzo cinco de mil ochocientos doce.— José Abascal.— Señor Gobernador Intendente de Tarma.

Doc. N° 13 *Lima, Marzo 5 de 1812*

El Virrey Abascal á Gonzales Prada, Intendente de Tarma.

ORDEN SUPERIOR

Tengo por muy fundadas y juiciosas las reflexiones que hace Usia en oficio de veinte y nueve de Febrero número quatro y dejo á su prudente dicernimiento tomar quantas medidas conduzcan al designio de disipar enteramente los alborotos acaecidos en Huánuco y precaver otros de su especie en ese Distrito y los demás partidos de la Provincia de sus cargos aplicando las fuerzas á donde sea posible, sobre que su consumada prudencia y tino obrará como que tiene las cosas á la vista, en inteligencia de que si fueren ne-

cesarias más armas, municiones y pertrechos de los que se le han remitido y puntualiza la adjunta copia, se embiaran al primer aviso de Usia: pero deberá tener en consideración que en estos reales almacenes existen solo los artículos precisos por haberse sacado de ellos grandes cantidades para ocurrir á las intenciones que no ignora.— En quanto á la formación de causas y castigo de los Insurgentes sobre que consulta Usia le serbirá de Gobierno la soberana resolución que le transcribo en oficio de esta fecha siendo siempre de su cuidado abreviar los sumarios y actuaciones especialmente de las cabezas ó motores y mantener á todos los que resulten reos en seguro arresto hasta nueba ordenes de esta superioridad.— Dios guarde á Usia muchos años.—Lima, Marzo cinco de mil ochocientos doce.— José Abascal. – Señor Gobernador Intendente de Tarma.

Docm. N° 14 *Lima, Marzo 5 de 1812}*

El Virrey Abascal al Intendente de Tarma.

SUPERIOR ORDEN

Impuesto de lo que Usia expresa en oficio número cinco fecha primero del corriente, y de la copia que incluye, me remito á quanto le tengo dicho en contextación de los oficios de veinte y ocho y veintinueve de Febrero encargándole redoble la vigilancia para descubrir á los promobedores de tumultos y adictos á la sedición los cuales son los que que forman los Pasquines con el principal fin de intimidar y deslumbrar á los que mandan y deben contenerlos.—Dios guarde á Usia muchos años.— Lima, Marzo cinco de mil ochocientos doce.— José Abascal.— Señor Gobernador Intendente de Tarma.

Docm. N° 15

DECRETOS DEL INTENDENTE DE TARMA

Campamento de Huariaca, ocho de Marzo de mil ochocientos doce. Por recibida la presente superior orden con la razón de armamento que se expresa: sáquese testimonio de solo la primera, para agregarse á los autos sobre la insurrección de Huánuco y Panataguas para su constancia allí á los efectos de intrucción convenientes.—*Gonzales*. Juan de Dios Gallardo, Secretario.

NOTA

Se sacó el testimonio mandado en el decreto anterior en la misma fecha.— Gallardo.

DECRETO

Campamento de Huarica, Marzo ocho de mil ochocientos doce.— Por recibida la presente superior orden: Guárdese y cúmplase en todas sus partes y al efecto y según el estado que de presente alcanzan las cosas.— Librense las conducentes al Subdelegado de Partido de Pasco y Coronel de las Milicias de Tarma D. Lorenzo Antonio de Cárdenas, sobre la distribución del armamento que dice su Excelencia me iba á remitir. Y también conocimiento de ellas á los Señores Ministros de Real Hacienda con inserción para que impuestos de la facultad con que se me autoriza para disponer de los caudales de Real Hacienda, les sirve de inteligencia y conocimiento por lo respectivo á su Ministerio.— Gonzales.— Trabitaso.— Juan de Dios Gallardo Secretario de la Expedición.

Docm. N° 16 *Lima, Marzo 10 de 1812*

El Virrey Abascal al Intendente de Tarma.

ORDEN SUPERIOR

Enterado de lo que expresa Usia con fecha quatro del corriente, me refiero á quanto le digo hoy, contextando su carta posterior del día cinco, añadiendo que apesar del rodeo, van por Tarma los nuebos auxilios, con orden á aquel coronel de disponer de ellos según las de Usia y de que con la prontitud que exijen las circunstancias apronte y remita la tropa que le pida del regimiento de su mando.—Dios guarde á Usia muchos años.— Lima, Marzo 10 de mil ochocientos doce.— José Abascal.— Señor Gobernador Intendente de Tarma.

Dcm. N° 17 *Lima, Marzo 17 de 1812*

El Virrey A bascal al Intendente de Tarma.

ORDEN SUPERIOR

En vista de los que Usia pone con fecha once del corriente he proveido de lo que le traslado en contextación: Contextese refiriendose á lo que se le tiene dicho en anteriores oficios y singularmente en el de ayer que manifiesta hallarme de antemano penetrado en las punibles miras de los sujetos mencionados en el decreto que le transcribí y que todos advierto firmaron el papel que me copia fecho en Huanuco á diez del corriente mes a que contexto con la sabiduría y acierto propio de su juicioso dicernimiento; siendo también la proclama que les dirigió la más análoga y conforme á la importancia del designio de aquietar los sublebados sin la efusión de sangre que será consiguiente sino reconocen su yerro, y se someten á sus christianos patrióticos concejos y respecto á que su persipicacia es tal que le presenta desde luego las medidas de precaución que exije el caso tengo por demás detenerme á hacerle prevenciones limitándome por lo tanto reiterarle la imposibilidad de embiar desde aquí tropas por no haber ni aun las necesarias para mantener en respecto á esta Capital, y que aún siendo muy necesarias en ellas las armas de fuego y blanca que existen en los reales Almacenes, y los cañones de campaña, le he enviado lo que consta en las relaciones inclusas en anteriores oficios y con motivo del que ahora contexto he determinado vayan además cien fusiles con sus correspondientes furnituras y bayonetas; cien espadas, dos cañones, y sus correspondientes municiones que saldrá á toda diligencia por la vía de Tarma con nuebas ordenes al Coronel Don Lorenzo Antonio Cardenas, y al que hace de Comandante del Regimiento de Fronteras Don Manuel Ijurra para que armen á la mas posible brevedad los seiscientos hombres que se piden y al mando de Oficiales diestros, lo hagan salir para el cerro de Yauricocha desde donde se destinarán como la necesidad lo exija, siendo quanto al presente puede arbitrarse.— Dios guarde á Usia muchos años.— Lima, Marzo diesisiete de mil ocho cientos doce.—José Abascal.— Señor Gobernador Intendente de Tarma.

Docm. N° 18 *Campamento de Quicacau 18 de Marzo 1812.*

Excelentísimo Señor.

Ayer entre once y doce del día se presentaron á la vista los rebeldes, colocándose en unas ventajosísimas posesiones, como son unas Colinas elevadas de tres cimas ó puntones que bajan por graduación hasta terminar en una pequeña llanura á la otra banda del río que confluye con el de Huariaca y junto al puente de Ambo, habiendo hecho lo mismo otro grupo aunque menos numeroso en la parte opuesta del citado río, y casi á tiro de cañón. Luego al punto que dominó este último la falda de un Cerro de elevación bastante, comenzó á hoztilizarnos á la oficialidad y escolta que llegaba de esta capital con armamentos y municiones por estar situado el camino de la entrada al Campamento de Ambo á la Ribera del citado Rio de cuyo lado opuesto ofendieron constantemente algunos hombres emboscados, pero sin el menor daño de nuestra parte.— En la tarde se mantuvieron inmóviles unos y otros en sus referidas posiciones, disparando algunos tiros perdidos que fueron contestados en igual manera, y observado atentamente nuestros movimientos, hasta que cerrada la noche descendió la mayor y más principal fuerza ajustada en dichas tres colinas al Paraje de Ayancocha donde se mantubo hasta esta madrugada con el fin de impedir nuestra marcha, y dificil transito del Puente de Ambo que se había echado el día anterior.— En efecto, dadas todas las disposiciones para realizar á todo trance el pasage ya resuelto, se acercaron los enemigos ocupando en gran número la enunciada llanura superior á nuestro terreno y tomando sus innaccesibles puestos por frente, que consistían en unas rocas lebantadas en figuras piramidal, detras de cuyos parapetos inmediatos treinta varas dominantes del Puente, rompieron el fuego dos ó tres horas antes de lebantar nuestro Campamento. Llegada pues la hora de ejecutar la empresa, se colocó una pieza de artillería á la Ribera del Río, y como ochenta pasos del Puente con una Compañía de fusileros de Tarma, para que atendiendo al fuego que hacía por el costado derecho el enemigo de la otra banda del río de Guacar, protegiese el paso de los nuestros hasta apoderarse de las posiciones enemigas. Con efecto, habiendo amenazado un vivo fuego de la artillería, y expresados fusileros, se abanzó con el mayor denuedo y bizarría la Compañía de Patriótas voluntarios del Cerro de Pasco con los esforzados dragones de Lima é inmediatamente las valientes, primera de fusileros de Tarma, y segunda de Fronteras, los que habiendo pasado el Puente en los momentos de sorpresa que causaba á los enemigos el incesante fuego por el franco de la

orilla del río, los atacaron casi á tiro de pistola en cuyo acto de Compañía esforzada de Granaderos al mando del Teniente Don José María de Santa María, y su subteniente Don Ignacio Odría que sostenían el paso del Puente sobre la izquierda, pasó por mi orden á reforzar las que abanzaban sobre el enemigo á quien persiguió Cerro arriba con un valor extraordinario matando á muchos.— El número de los contrarios en ambas posisiones, incluyendo los que se divisaron en la cumbre del Cerro de Chancha sería como de mil y quinientos. El de los muertos en ambas bandas de los dos ríos de mas de doscientos y cincuenta: el de los heridos en mas crecida porcion, y de prisioneros diez y nueve, no habiendose perdido por nuestra parte ni un solo hombre, y que dando unicamente heridos cinco y de muy poco peligro á excepción de uno, que una bala le raspó ambas piernas. Este es el puntual detalle de todo quanto ha ocurrido en la acción de este día.

La oficialidad y tropa, cada una en su respectivo lugar; y tiempo se han conducido con todo el valor, energico y firmeza dignos de la gratitud, y consideración de todo el Perú. Los patriotas del Cerro al mando de sus comandantes Don Manuel Santalla y don Eugenio Gurtulay, han dado las eminentes pruebas de su honor y lealtad arrostrando todo genero de peligros y auxiliando gratuitamente, y sin el menor gravamen los sucesos de esta expedición.— No ha sido menos la intrepidez, y acertadas operaciones del Capitan Don Tomas de Mendizabal, á cuyo valeroso esfuerzo se debió el pronto paso del Puente y repentino ataque del enemigo.— El Comandante de Infantería Don Atanasio de la Canal y su hermano Don Manuel Capitan de la primera de Fusileros se han portado con el valor y pericia que de antemano tenían manifestada, desempeñando el primero junto á mi persona con indecible celo y vigilancia, las ordenes comunicadas, y asistiendo el segundo al ataque al frente de su Compañía con vastante intrepidez con sus expresados Teniente Don Antonio Legonía y Subteniente Don Lázaro Rubiales. Se distinguió igualmente el Comandante de Artillería Don Bernardo Montuel y su segundo Don Bernardo Cardenas y los oficiales don Francisco Leon y Don José María Gomez como igualmente toda la tropa de esta Armada.— El Comandante de Fronteras Don Miguel Maiz, el Teniente de la primera Compañía Don Francisco Liaño que la mandaba y el Subteniente Don José Antonio Mier, destinados á contener las avenidas de Yuacar y camino alto de Chaucha á amparar el tren y equipajes, se sostubieron con la mayor bizarria y constancia, siendo los últimos que pasaron el Puente, custodiando aquel y estos. Don Manuel Secada Capitan de

la segunda con el Teniente Don Pedro Bustamante y Subteniente Don Juan Vivas pelearon bizarramente con su Compañía.— Todos son acreedores á los premios á que Vuesencia los considere dignos según el grado de servicios que dejo individualizados: habiendo así mismo cumplido con sus respectivos encargos con puntualidad mi Ayudante de ordenes Don Anacleto Benavides, el Cirujano de Marina que voluntaria gratuitamente sirve en la expedición y el Doctor Don Pablo Trabitazo que hace de Auditor de Guerra.— El Sargento de la primera de Fusileros Juan de Dios Atensio, se introdujo á la bayoneta en un grupo de Insurgentes de los que mató tres, y es digno del premio á que le ha hecho acrehedor esta acción tan atrevida.— Las escaces del tiempo no me permite de mas individualidad: lo haré más desembarazado: los Insurgentes se han replegado á Huánuco donde me dirijo. Dios guarde la importante vida de Vuexelencia muchos años.— Campamento de Quicacan á las ocho de la noche del dies y ocho de marzo de mil ochocientos doce.—

Excelentísimo Señor.— José Gonzales de Prada.— Excelentísimo Señor Virrey del Perú, Don José Fernando de Abascal. *

Docm. N° 19 *Huanuco 20 de Marzo de 1812*

Don José Gonzales de Prada Intendente de Tarma, al Virrey Abascal.

Segundo parte.— Excelentísimo Señor.— Ahora que son las dos de la tarde acabo de posesionarme con las valerosas tropas de mi mando de esta Ciudad desolada de Huánuco, cuyos pocos capitulares y vecinos que habían permanecido durante los tristes acaecimientos ocurridos en ella desde el veintitres del mes último, habían salido en mi encuentro el día anterior á la distancia de dos leguas con el oficio de que acompaño copia con el número primero. La noticia que en clase de reservada me comunican los sujetos que lo suscriben, ningun cuidado me impuso y campe á la vista de la ciudad de un modo ventajoso para todo evento, pues la hora ya avanzada no era aparente para hacer la entrada á que me convidaban. He encontrado un esqueleto de población, y los muy contados habitantes que encierra, sorprendidos y como espantados. No fué cierto que los insurgentes se hubiesen atrincherado en Visacava, aunque encontré preparativos muchos que

*. Cf. Gaceta del Gobierno de Lima. Viernes 3 de Abril de 1812, págs. 144-148.

acreditaban lo pensaron á la entrada de la Ciudad parece han huido á sus Pueblos los insurgentes con su infame Caudillo el Regidor Castillo. Tomaré noticias de su verdadera ruta y los perseguiré.— Este escape y mi entrada á esta arruinada Ciudad sin necesidad de segunda acción de armas, ha sido una de las resultas de incalculables ventajas para la tranquilidad de estos paises, de la memorable batalla del paso del Puente de Ambo, en que según disposición de los mismos enemigos tubieron por imposible, y mas de trescientos muertos, muchos heridos y dispersos, cuyo paradero ignoran con bastantes armas de fuego y blancas.— El despoblado que ocupaba quando estendí mi primer parte fecha del diez y ocho del que rige: el terrible temporal que sufriamos de lluvias y aun la falta de utencilios de escribir por interesarme sobre todo tomar posesión ventajosa para evitar sospechas, eludir emboscadas, y la dominación de terreno en unas quebradas horrorosas, y en fin la fatiga que todos, habíamos tenido sin ahorro de incomodidad, me hicieron caer en algunas faltas que la justicia y el interior comvencimiento de mi conciencia me estrechan imperiosamente á llenar en el presente, para que dado á la noticia pública juntamente que el primero, no queden privados del aplauso y del agradecimiento á que son acrehedores los dignos oficiales y soldados de este Exercito que en la atrevida empresa de pasar el Puente de Ambo han dado un día de gloria á la Patria, y fijado la suerte de muchos Pueblos.— Dicho Puente construido de solo dos palos únicos que con indecibles esfuerzos pude adquirir de diez y siete y diez y ocho varas de largo fijos sus extremos con tres ordenes de canes salientes de las barrancas de una y de otra orilla de quatro á quatro y media varas para suplir la falta del largor de los palos, quedando por consiguiente tan angosto el transito que solo podía pasarse á la despabilida con presición de tocar lo que salía en el pie mismo de la roca cerro elevado que tenían ocupados los enemigos parapetados del modo que dige en mi citado parte y tener que correr un terreno de más de trescientas varas desde la salida de la plaza hasta dobla á la llanura de Ayancocha dominados del fuego de los enemigos que los hicieron terrible tres quartos de hora, y nos hubieran detenido á no ser el extraordinario arrojo que puede decirse temerario de nuestras tropas y valerosos oficiales destinados á vencer este tránsito horroroso, y los apoyos que en Junta de Guerra, obtenida la noche antes acordó colocar en la banda que ocupabamos, individualizó á Vuexelencia sin que me quedase á mis heroicos compañeros otro recurso de minorar el Peligro, á no adoptar el vergonzoso partido de una reiterada, acaso mas expuesta, hubiera inflamado el fuego que ya hacía días se iba manifestando en otros Pueblos, y que no hubiera podido realizar por la virtuosa y nunca bien recomendable resolución que me manifes-

taron los oficiales todos que compusieron la Junta de morir antes de incurrir en una falta de descredito de consecuencia funestas para la justa causa.— Entre estos dignos defensores de ella, está comprendido el activo y valiente Ayudante Mayor de Fronteras Don Francisco de Rasines, por quien he tenido el pesar más indecible á causa de haber omitido hablar de este benemérito oficial en mi anterior parte por la situación en que me encontré cuando los extendí.— No solo fué el que activó la ordenación de la Tropa de Fronteras, que viene conmigo llevandola al punto de reunión de Pasco con la mayor celeridad, sino que en el día de la batalla, reprimió con la Compañía de su mando, compuesta de lanceros y algunos hombres de fusil, he hizo retirar á unos trescientos Insurgentes que trataban descender por los altos dominantes á Huacar por las parte de Ambo que descendía á nuestro Campamento que apoyaba la primera de fronteras al mando de Don Francisco Liaño.— Tambien cumplieron con sus deberes los Abanderados de Tarma y Portaguión de Fronteras, Don Blas Legonía, Don Pedro Albariño y don Bernardo Vicuña. Soy deudor á los oficiales y tropa del feliz resultado de las operaciones hasta ahora executadas, y ellos y no yo, á la justa recompensa de sus importantes servicios y por consiguiente no puedo dejar de recomendar á aquellos y á esta en justicia para que por vuestra Excelencia se les atienda qual merecen en verdad.— Dios guarde la importante vida de vuestra Excelencia muchos años.— Huánuco veinte de marzo de mil ochocientos doce.— Excelentísimo señor.— José Gonzales de Prada.— Excelentísimo Señor Virrey del Perú, Don Fernando de Abascal.

Concuerda con los partes dados de la memorable Batalla de Ambo, que constan en la gaceta del Gobierno de Lima del viernes tres de Abril de mil ochocientos doce en el número veinti seis folio ciento quarenta y tres hasta ciento cuarenta y nueve, á los que me refiero: y doy el presente corregido y conscertado en virtud de orden verbal del Señor Gobernador Intendente de esta Provincia, Don José Gonzales de Prada. Tarma dos de Junio de mil ochocientos doce años.—Lugar del signo.— Hay un signo.— Nicolas de Borroa, Escribano de la Real hacienda por Su Majestad.[1]

Dcm. N° 20 *Lima, 28 de Marzo de 1812*

1 Cf. Gaceta del Gobierno de Lima. Viernes 3 de Abril de 1812, pág. 148-150 (s. n. la última pág.) [Nota de la editora de la primera edición].

El Virrey Abascal al Intendente de Tarma, don José Gonzales de Prada.

CARTA DEL SEÑOR VIRREY

Muy señor mio:— Me he instruido con la mayor complacencia por la carta de Usia de la feliz acción que con tanta gloria de las armas del Rey y suya, ha contenido el furor insano de los Insurgentes de ese Partido; y para mayor satisfacción he dispuesto se publiquen los partes respectivos á esas operaciones en la Gaceta de Gobierno y no excusaré medios de premiar á los Oficiales y demas individuos que han ocurrido á este importante servicio.— Dios guarde á Usia muchos años.— Lima, Marzo veintiocho de mil ochocientos doce.— Besa la mano de Usia su mas atento servidor y amigo.—José Abascal.— Señor Don José Gonzales de Prada, Gobernador intendente de la Provincia de Tarma.— Lima Lima, y Mayo siete de mil ochocientos doce.

Docm. N. 22. *Cadiz, 5 de Abril de 1812*

Don Ignacio de la Pezuela á don José Gonzales de Prada.

He dado cuenta á la Regencia del Reyno de la Representación de Usia fecha veinti siete de Julio del año próximo pasado en que acompaña copia del informe y observaciones que dirigió en Junio del mismo año á los Virreyes de Lima y Buenos Aires sobre el verdadero estado de esas Provincias y medios que propone para reducirlas al orden, y hacer respetar las Autoridades constituidas. Su Alteza ha oido con singular aprecio esta exposición y bien persuadido del celo patriotico de Usia, de sus luces y conocimientos practicos que tienen acreditados no hará infructuosas sus observaciones, ni olvidará sus importantes servicios en tiempo oportuno: lo que me manda diga á Usia para su inteligencia y satisfacción = Dios guarde á Usia muchos años, Cádiz cinco de Abril de mil ochocientos doce = Ignacio de la Pezuela = Señor Gobernador Intendente de la Provincia de Tarma.

Docm. N° 24 *Lima Abril, 13 de 1812*

El Virrey Abascal al Secretario del Supremo Concejo de Regencia

El Virrey del Perú D. Josef Abascal con fecha de trece de Abril próximo pasado, hace presente que despues de su última carta en que manifestaba la situacion del ejercito al mando de Don José Manuel de Goyeneche, ha recibido parte de este General de las nuevas ventajas adquiridas sobre los insurgentes de Buenos Aires capitaneados por el traidor Diez Velez, recomendando al mismo tiempo al valor pericia y entusiasmo de las tropas de la vanguardia al mando del Coronel Don Francisco Picoaga á quien fundandose en los importantes anteriores y actuales servicios concedió á nombre de S. M. el grado de brigadier interino de que se juzgó acrehedor, esperando la superior aprobación de V. A. Que desde entonces, no ha recibido noticias oficiales del escrito, por haber interceptado la comunicación los cochabambinos, que en cuanto vieron alejarse las tropas Reales se armaron en varios grupos no siendo bastante á disciparlos los destacamentos que se hayan en la circunferencia pues aunque algunas veces son batidos se reacen y afligen á los pueblos y caminantes indefensos que su mayor conflicto es los créditos gastos que ocasionan estas turbulencias, habiendo agotado todos los recursos sin ingreso alguno, ni modo de proporcionarlo, por la extinción del tributo y falta de comercio: que estos se han aumentado con la reciente novedad que ocurrió en veintitres del último febrero en Huanuco á donde sublebados de improviso, se introdujeron los Indios Panataguas y aunque al principio juzgó no era cosa de la mayor entidad dictó sin embargo las providencias que creyó oportunas, teniendo que aumentarlas despues por los recelos vehementes que se tenía de que se intentaba propagar esta sublebación no solo á Huanuco sino á los partidos inmediatos de Huamalíes Conchucos y Caxatambo de la Intendencia de Tarma como se los aviso Gobernador Intendente Don José Gonzales de Prada, á quien envió inmediatamente una expedición de seiscientos infantes armados de fusil, 150 lanzas cien de caballería con pistolas y espadas; cuatro cañones de montaña y las correspondientes municiones, con tan felix éxito que batió y disipó á los insurgentes de Huanuco apoderandose de la Capital y huyendo á los montes las reliquias. Que para sujetar á los Huamalies y demas hizo salir del mismo Huánuco ciento cincuenta hombres y otros tantos del cerro de Pasco, para que atacandolos en diferentes puntos les obligasen á entrar en su deber á cuyo fin les

adelantó un indulto general, pero que sin esperarlos barias parcialidades pidieron perdon, por lo que cree que antes de muchos días estará todo apaciguado, sin embargo de los muchos malevolos que procuran esparcir por todas partes la insobordinación y alboroto, que han sido tan copiosas las lluvias en el Perú que han emprendido las operaciones del ejercito, pero que debiendo ya concluir, dá la orden, para que con todas las fuerzas disponibles se ataje á los Cochabambinos escarmentandolos para castigo suyo y exemplo de los demas provincia, cuya operación conseguida como es de esperar, marchará la vanguardia al mando de Picoaga ó apoderarse del Tucuman á fin que el capitan general de las Provincias del rio de Plata tenga menos oposición para hacerse dueño de la Capital y del Paraguay, abriendo de este modo la comunicación con dicho Jefe, que le es tan necesaria pues no recibe otras noticias que las alteradas que adquiere por Chile, cuyo Reyno está dividido en dos partidos uno de la concepción dirigido por un Abogado llamado Rosas, y otro de Santiago que tiene por cabeza á dos hermanos llamados Carreras, tan traidores y malvados como aquel, habiendo ya marchado ambos y armadosen el confin de sus distritos cuyo resultado espera.— En *Postdata* dice que no encuentra otro principio á la Revolución de Huanuco que el veneno que esparcen los papeles sediciosos que se imprimen y publican antes que se pueda recojer con impunidad de sus autores. Que si el poder soberano no da pronto remedio corre eminente riesgo aquella America que según noticias particulares Quito se declaró independiente, dividiendose en dos partidos uno de los Montutares que hizo la revolución y otro que le disputa el mando pero los dos accerrimos contra la buena calsa.— Acompaña copia de tres oficios dirigidos por el General Goyeneche. El primero desde su cuartel general de Potosí con fecha de nueve de enero próximo pasado da parte de varias marchas que hizo el Brigadier Picoaga, retirándose en buen orden de las tropas al mando del insurgente Diez Velez que le seguía con superiores fuerzas, hasta que consiguió alojarse en puesto ventajoso donde reunido con dos divisiones que había mandado á reforzarlo, atacó á los Porteños poniendolos en desordenada y retrogada marcha, causandoles perdida considerable; da igualmente parte de los Gobernadores y Guarniciones que ha dejado en los puntos que tubo por conveniente. El segundo remite con fecha del diez y ocho del mismo mes, el parte detallado de la acción que sostuvo la vanguardia al mando de Picoaga, que fue atacado por los insurgentes en tres columnas en número de dos mil

hombres en la Plaza de un Río bastante caudaloso con cinco piezas de á dos reforzadas, pero que aunque desgraciadamente de cuatro piezas que el tenía en dos baterías á barbeta, le desmontaron tres, sin embargo batió la Plaza, poniendo en fuga á los rebeldes con perdida de sesenta muertos, muchos heridos y tres prisioneros y dies y siete de los segundos.— Por el tercero dá parte de haber otra vez atacado susi parts dea guerrilla á los revolucionarios, mandado por el mismo Diez Velez con tanto valor é intrepidez que quedaron desechos con muchos muertos y heridos, un capitan de Blanderguer y doce dragones armados, prisioneros, sin perdida por nuestra parte, que por noticias recien bidas posteriormente, pasan de ciento cincuenta geridos los que habían recogido; Que para la seguridad de sus tropas y á fin de ir conteniendo las sublebaciones ponía en los Gobiernos á los Militares que menciona, y que dice han dado prueba de su honradez y amor á la Patria, asi en este como en los demas, recomienda á las tropas de su mando y en particular á varios oficiales y soldados. Acompaño igualmente la Gaceta de Gobierno de Lima, la que inserta los partes dados por el Intendente Gobernador de Tarma Don Josef Gonzales de Prada, de las acciones que la expedición de su mando sostuvo contra los indios Panataguas en Huánuco, derrotandolos y huyendo las reliquias á los montes hace mención de las acciones señaladas de algunos oficiales y soldados, Tambien remite el Indulto que dirigió á estos Indios y sus seguaces. – Cadiz treinta de octubre de mil ochocientos doce. Se pasa á Guerra por cuyo Ministerio se acordará lo conveniente, fcho. en primero de noviembre de mil ochocientos doce.

Minuta.— Gobernación de Ultramar. Remito á V.S. de orden de la Regencia del Reyno para que por el Ministerio de Guerra de su interino cargo resuelva S. A. lo que fuese de su agrado, la adjunta carta y documentos en que con fecha de trece de abril próximo pasado da cuenta el Virrey del Perú Don José Abascal, de las nuevas ventajas adquiridas por el exercito del mando de Don José Manuel Goyeneche y del estado en que se hayan los demas partidos sublevados de aquel Reyno Dios etc., Cadiz primero de noviembre de mil ochocientos doce.

Sr. Secretario interino del Despacho de Guerra.

Dcm. N° 26 *Lima Abril 24 de 1812*

El Virrey Don José Abascal al Mariscal don José Manuel de Goyeneche.

Minuta.— Gubernación de Ultramar.— Excmo. Sr.

He dado cuenta á la Regencia del Reino de las cartas de V.E. de 24 de Abril y 14 de Mayo de este año, Nros. 102 y 106, en que manifiesta el último estado de los insurgentes de Buenos Ayres y las ordenes que comunico al General del ejercito del alto Perú, para que reunidas las fuerzas que tenga disponibles marche á fijar su linea en Jujuy y Salta, restableciendo el orden en las Provincias de su transito á fin de minorar por este medio los crecidos gastos que sufre la hacienda Nacional y evitar la deserción de esas tropas como también de quedar ya sosegados Huanuco y demas partidos que se habían alterado.— Enterado de todo S.A. Se ha servido resolver manifieste á V.E. la satisfacción con que observa su esmero y eficacia en atender por todos medios á la seguridad de esos paises prometiendose al mismo tiempo de su acreditado celo y patriotismo continuará con el mismo tezon y actividad, para lograr de un todo su tranquilidad y pacificación, de orden de S.A. lo participo á V.E. para su inteligencia y á satisfacción. Dios etc. Cadiz 1° de Noviembre de 1812.— Señor Virrey del Perú.

Lima, Marzo 28 de 1812.

El Virrey Abascal á Gonzales Prada

Doy á Usia las debidas gracias por las deliberaciones de que me instruye en carta del veinte del corriente, y á que se debe el feliz resultado de las armas del Rey en la derrota de los Insurrgentes, y dispersión aun de que los habían quedado en esa ciudad y encargo á Usia las de igualmente á nombre de su Magestad á los Oficiales y demas Individuos de las Tropas que han concurrido al restablecimiento del orden y sociego público en los parajes alterados; y respecto de que no se oculta á su perspicacia la escaces de fondos de que se experimenta para ocurrir á las muchas atenciones del día, debe limitar sus providencias á lo que las circunstancias demandan como atender al remedio de las alteraciones de Huamalies, y quebradas de Champihuaranga con el número de hombres determinado por el subdelegado de Pasco, á que se aumentaron los mas que se estimen necesarios sobre que prevengo á este lo conducente á dicho propósito y al de que serenado el partido de Huamalies se ocurra también á disipar ciertas conmociones suscitadas en el de Caxatambo por instigacion de aquellos según

me instruye el subdelegado en cartas del veinte y uno del corriente á que le contesto hoy por conducto del de Pasco para que acuerden las medidas más convenientes, con cuyo conocimiento adoptará Usia las demas que le parezcan necesarias.— Dios guarde á Usia muchos años: Lima marzo veinte ocho de mil ochocientos doce.— José Abascal.— Señor Gobernador Intendente de Tarma.

Huanuco, 5 de Abril de 1812.

DECRETO

Huanuco cinco de Abril de mil ochocientos doce.— Por recibida la presente superior orden de Su Excelencia; dirijanse las correspondientes por este Gobierno á los Comandantes de los cuerpos de la Expedición, insertando lo relativo á la acción de gracias que manda se den á todos sus Individuos, para que haciendola leer en los referidos cuerpos queden sus dignos Oficiales y valiente Tropa impuestos de lo acepto que han sido y son sus servicios á nuestro primer Gefe Superior del Reyno; procediendose en lo demas de que es compreensiva la Superior Orden del moso que se previene por su Excelencia.— Gonzales.—

Huanuco, 7 de Abril de 1812.

NOTA

Con fecha de siete se contestó á Su Excelencia y se pasaron ordenes á sus Subdelegados del Cerro y Caxatambo: al primero sobre la fuerza que debía quedar allí en resguardo: y al segundo para que informe sobre las comnociones acaecifadas, su clase, sujetos promovedores, y estado del Partido.— Gonzales.

Dcm. N° 29 *Lima, Mayo 7 de 1812*

El Arzobispo de Lima Iltmo. Sr. Bartolomé Maria de Las heras al Intendente de Tarma.

Muy señor mio y dueño de mi mas distinguido aprecio. Antes de recibir la de Usia de veintiocho de Marzo último que ciertamente deseaba, ya me había enterado por los partes oficiales y cartas fidedignas de la negra nube que boltegeo por esos pueblos llegando á romperse sobre algunos con un destrozo

que amagaba hacerse general. Desgracia que habría sido inevitable, y á nadie mas funesta que á esta capital, si el valor, reglado actividad y eficacia de Usia no hubiese restablecido la antigua serenidad de un modo tan estable, y en tan corto tiempo que solo pueden hacerlo los que Dios ha destinado para sostener la Patria en estos tiempos calamitosos. Gosese pues Usia de su grande obra comenzada y perfeccionada en pocos días, que á los vecinos de esta fiel Ciudad y á mi principalmente no bastaran los que Dios nos conceda vivir, para elogiar y agradar como corresponde el beneficio que nos ha reportado ¡Así premia Dios á los justos, que se sacrifican por su ley santa, por su Patria y por su Rey! Hoy querría ser yo el distribuidor de los premios, más quizas se están ya preparando los que la Nación ha destinado para acciones como la de Usia.— Ha sido muy de mi agrado el servicio de Capellan de ese victorioso Exercito que han hecho y sigue haciendo el Dr. D. José de La Torre pues ademas de ser laudable el objeto ha merecido la elección, y aprecio de Usia con cuyas disposiciones me conformaré siempre seguro de que quanto mande á los Eclesiasticos y en sus Iglesias llevará el sello de la justicia y beneficencia que ellos mismos elojian en Usia.— Si Usia se sirva ocuparme me dará la mayor complacencia en servirme como la tengo en pedir al Cielo le conserve por muchos y felices años. Beso la mano de Usia, su muy reconocido y afectísimo Capellán y seguro servidor.— Bartolomé Arzobispo de Lima.— Señor Gobernador Intendente, Don José Gonzales de Prada.

Dcm. N° 31 *Lima, Mayo 14 de 1812*

El Virrey del Peru al Ecxmo. Sr. Primer secretario del Estado.

N° 106. Ecxmo. Señor.—

Aprovecho la favorable ocasión de la corbeta de Guerra Abascal para noticiar á V.E. el sociego en que queda la ciudad de Huánuco y partidos que se habían alterado de que hable en mi carta número 100 incluyendo la Gaceta en que está inserto el parte del Gobernador Intendente de Tarma relativo á este particular; y, aun por algunas otras partes se sospechan iguales conmociones según avisos recientes de los jueces territoriales respectivos; no considero mayor motivo i cuidado atribuyendo mas bien á temor de estos que á otra cosa, pero con todo como la circunstancias exijen no despreciar avisos de esta

especie he tomado y tomo las precauciones que guzgo necesarias para sofocarlas en tiempo consultando siempre el ahorro de todo gasto y que no sean de la mayor necesidad y urgencia por que ser uno de los mayores conflictos de absoluta falta de dinero para atender á tanto nunca conviene alarmar á los Pueblos con medidas que les induzcan recelo ó desconfianza de su fidelidad la que obsequio de la justicia me parece no habria que temer en este distrito, sino fuese por un corto número de personas malévolas para ello de la muticidad de la clase indica que no calcula ni conoce su verdadero interés.—Dios guarde á V.E. m.a. Lima Mayo 14 de 1812.— Excmo Señor.—José Abascal.— Rubricado.— Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado.

Dcm. N° 32 *Lima, 14 de Mayo de 1812.*

Don Félix de la Rosa, administrador de Correos de Lima al Director General de la Renta.

Por ahora se mantiene en el mejor orden, se ha fixado en todas las Provincias de su coomprención, y aunque una llamarada se lebantó en la Provincia de Huanuco, que corría ya por las inmediatas, muy luego se apoyó por el celo del Intendente de Tarma, y prontos auxilios suministrados por el gobierno Superior.

Docm. N° 33 *Lima, Junio 3 de 1812*

El Virrey Abascal al Intendente de Tarma.

ORDEN SUPERIOR

Con la carta de Usia número ciento quarenta y siete, he recibido los Autos contra los causantes de la Insubrrección en los Partidos de Huánuco y Panataguas, los que acaba de pasar á la Real Audiencia, con el más estrecho encargo para su pronta resolución, teniendose muy presente quanto dice Usia así en lo relativo á la necesidad que hay de que se proceda con toda brevedad para escusar gastos de la Real Hacienda, como de que con el pronto castigo que se imponga á los reos, se escusen iguales desórdenes á cuyo fin importa se executen en Huánuco, los de pena capital – Dios guarde á Usia muchos

años.— Lima, Junio tres de mil ochocientos doce.—José de Abascal - Señor Gobernador Intendente de Tarma.

Docm. 34. *Lima, Abril 11 de 1812*

El Virrey Abascal á Gonzales Prada

Con el sargento segundo de Granaderos de este Regimiento Real, que con quatro soldados del mismo sale escoltando para Huánuco la Persona de Don José Marín cómplice de los Insurgentes de aquel Partido y el de Panataguas según me dice Usia en carta de veinte y nueve de Marzo, remito á Usia un caxoncito que contiene seissientos escudos los sesenta para Oficiales y los demás para Sargentos Cabos y Soldados, que pondrá por si mismo á los Individuos que se hubieren hecho dignos de este honroso distintivo; lo que participo para su inteligencia, y conducentes usos.— Dios guarde á Usia muchos años.— Lima Abril once de mil ochocientos doce.— José Abascal.—Señor Gobernador Intendente de la provincia de Tarma.— P.D. Escoja Usia para si el mas bonito de los Escudos.— Una Rúbrica de Su Excelencia.

Docm. N° 35. *Lima, Abril 18 de 1812.*

El Virrey Abascal á Gonzales Prada

He leido con mucho gusto la de Usia numero ciento cinco en que participo ir extinguiendose el fuego de la insurgencia que desgraciadamente se manifestó en varios pueblos de esa Provincia, y que con el aspecto de la benignidad decorosa, admitió á los que se le presentaron arrepentidos de haber desplegado el Estandarte de la Rebelión: pareciendome muy acertadas y propias de los desvelos de Usia las disposiciones que expresa y meditaba, asi para afianzar la tranquilidad que tanto importa á la conservación de estos dominios, como para evitar futuras desgracias, y los enormes gastos que ellas ocasionan, insorportables en el día á este exausto Erario.—Dios guarde á Usia muchos años: Lima dies y ocho de Abril de mil ochocientos doce.— José Abascal.— Señor Gobernador Intendente de Tarma.

Docm. N° 36. *Lima, Mayo 4 1812.*

El Virrey Abascal á Gonzales Prada

He leído con sumo placer la de Usia numero ciento treinta y tres en que reproduciendo su anterior de siete de Abril, gratifica y comprueba las gratas noticias de haberme restablecido el orden y tranquilidad en los Pueblos alternados quedando presos la mayor parte de sus principales Caudillos; cuyos faborables efectos ha producido la memorable bien dirigida acción del Puente de Ambo, en que Usia y todos los que tubieron parte en ella han hecho un servicio muy importante al Estado haciendose dignos de las gracias de su Magestad, como de la gratitud y consideración pública.— Dios guarde á Usia muchos años: Lima Mayo quatro de mil ochocientos doce.— José Abascal.— Señor Gobernador Intendente de Tarma.

Docm. N° 40. *Octubre, 17 de 1811*

La Proclama de Pueyrredon.

La conducta que han observado los Naturales de los Pueblos de Sicasica, Yungas.— Hayhaya Calamarca, Sapahaqui, Caracato, Suribay y Araca, Yaca, Capiñata, Cabari, Mohosa, Palca, Iscapalca, Huamahala, Caracollo, Cahojani, Collana, Mecapaca, Lambate, Taca, Chulumani, Ocobaya, Yanacachi, Chupe, Coripata, Coroyco, han sido de la mayor satisfacción para la Patria desde fines de Agosto último en que declararon al enemigo común una suerte de Guerra analoga á su continuación militar se cubrieron de gloria inmortal sin arma sin táctica ni idea de aquellas evoluciones que deciden el triunfo de las armas se arrastran á su orgulloso exercito dandole á conocer que la exclavitud la detestan y que uno á uno romperan esos eslabones duros con que pretenden subyugarlos la parte mas débil del Perú sobstiene los derechos del hombre y de los pueblos aborrece el despotismo enarbola su libertad proclamando que para ser libres les vasta aspirar hacerlo y lo serán.— La fuerza podían doblegar la debilidad pero jamás unos corazones llenos de balor y energía cada bictima que consagre á la desenfrenada pasión de dominar hará brotar mil heroismos que sorprendan y atemoricen su ánimo de pesar. Por una planta que deseque un soplo deborante un pequeño grado propagará el balor y la coancia. La America

del Sud fecunda é ingenua aun en la parte más debil será imitadora de la inmortal Roma y en cada natural del pais berá renacer su resolución de un Sebola y de un Oracio Cocles pasa detener sin progresos y bañarse con su robusto brazo en la sangre de la Idra que quiere esclavizarla. La posteridad elogiará este primer aliento de sus padres y llenará de ignorancia la efidencia de los que se declaran sus agresores.— La patria que no puede mirar con indiferencia tan importantes servicios desea beneficiarlos y el General de su Exercito auxiliador lleno de la mayor gratitud y á nombre de ella hace las declaraciones siguientes en obsequiso de todos los Naturales del Perú.— Quedarán libres del tributo como lo tienen declarado la Excelentísima Junta de la Capital en primero de Setiembre último. Suspende toda contribución obencional á los Párrocos de la respectiva Provincias y curatos debiendo estos bautizarlos casarlos, y enterrarlos gratis sin que por motivo alguno los obligen á pagar fiestas Alferazgos Renobaciones funerales ni á lo servicios personales de Mayordomos. Muleros, Gualperos y otros á que acostumbrar reatarlos baxo de ningún pretexto quedando al cargo de la Nación de ponerles la dotación conveniente para su congrua sustentación.— Los subdelegados Alcaldes y otro Jueces de Provincia desidiran sus quejas y pleitos y todo genero de causas sin persibir derecho alguno. Gozaran de la igualdad civil que ha decidido el superior Govierno con obligación dados los empleos gracias y beneficios que concede la Patria sin distinción alguna en igualdad con los Americanos Españoles.— El mérito y las virtudes será la única regla que observe en la distribución de premios y recompensas. Y para que llegue á noticia de todos se les hará saber por ahora los medio del que conduce esta resolución reservando su publicación por Bando al tiempo de que tome poseción de la Provincia que posehe el enemigo. Quartel General de Salta octubre 17 de mil ochocientos once.— Juan Martín de Pueyrredon. Es copia sacada del original de su contesto ante testigos en el Pueblo de Popoo.— El Capitan General Don Andres Simón.— Esta encargado y ordenado á Pedro Torres para que publique como comandante del Pueblo de Cofani á todos los lugares.— Una Rúbrica.

Dcm. 42 *Lima, Julio 10 de 1812*

El Fiscal del Crimen de la Audiencia de Lima, Miguel de Eyzaguirre hace presente la introducción de los Oydores en asuntos criminales.

Señor:

El Fiscal del Crimen de la Audiencia de Lima instruyó á Vuestra Majestad que habiendo sucedido un lebantamiento en el Partido de Huánuco en la Intendencia de Tarma se formó la correspondiente causa y venida á manos el Virrey la remitió á la Audiencia para su final resolución. Oido el que habla por el acuerdo Civil pidió se pasasen los Autos á la sala del Crimen, á quien correspondía su conocimiento ó se formase la que debía resolver la competencia en caso de haberla, según lo expresa la copia adjunta, despreciado el uno y otro resolvió el mismo Acuerdo con el Virrey que conociesen Oydores y Alcaldes y aunque uno de estos Don Francisco Xabier Esterripa dijo que no debía juntarse con quienes no tenían jurisdicción Criminal (á excepción de los casos prevenidos en las leyes por falta de Alcaldes) se ha sobstenido la resolución El Fiscal que ve en esto una notoria trasgreción de las Leyes, que el público se escandaliza, que se exaspera por la subvención de sus pleitos en veinte días corridos ya desde la unión de las tres Salas con el objeto de dicha causa criminal, y que aun cuando se decida no se han de remitir jamas los Autos á Vuestra Majestad por su volumen, por su conexión con otras causas, y por mil artículos y recursos que deben esperarse de la multitud de los que hablan y de los intereses que se versan que todo ha de impedir la transcripción de ellos, debe hacer presente lo sucedido para que vuestra Majestad se sirva extrañar á los oydores su intrucción innecesaria en asunto criminal y prevenirles que en ninguno aunque sea de la primera gravedad entiendan en lo sucesivo como está mandado repetidamente, sino es que falta de alcaldes, y solo hasta completar el número de cinco, que son los solos necesarios, á lo que mejor parezca á Vuestra Majestad. Lima, y Julio 10 de 1912 [sic].

Señor.— Miguel de Eyzaguirre.— Rubricado

Docm. N° 74. *Cadiz, 5 de abril de 1812*

REAL ORDEN COMUNICADA POR EL EXCELENTISIMO SEÑOR MINISTRO DON IGNACIO DE LA PEZUELA

He dado cuenta á la Regencia del Reyno de la representación de Vuestra Señoría fecha veinte y siete de Julio del año próximo pasado en que acompaña copia del informe, y observaciones que dirigió en Junio del mismo año á los Virreyes de Lima, y Buenos Ayres sobre el verdadero estado de esas Provincias, y medios que propone para reducirlas al orden y hacer respetar las autoridades constituidas. Su Alteza ha oido con singular aprecio esta exposición, y bien persuadido del celo patriótico de Vuestra Señoría de sus luces y conocimientos practicos que tiene acreditados, no hará infructuosas observaciones, ni olvidará sus importantes servicios en tiempo oportuno lo que me manda diga á Vuestra Señoría para su inteligencia y satisfacción.— Dios Guarde á Vuestra Señoría muchos años. Cadiz cinco de Abril de mil ochocientos doce.— Ignacio de la Pezuela. Señor Gobernador Intendente de la Provincia de Tarma.

Docm. N° 76 *Tarma, 30 de Mayo de 1814*

Relación de los servicios y méritos que tiene contraidos el Gobernador Intendente de Tarma, Don José Gonzales de Prada en mas de treinta años contados desde treinta de Abril de 1784 en que tomó posesión de la Plaza de Contador Ministro Principal de la Hacienda Pública de la provincia de Salta en el Tucumán, hasta el día de la fecha: á saber:

Seguidamente en 26 de febrero de 1812 tubo el parte de haberse insubrreccionado los partidos de Huanuco y Panataguas y á su exemplo el de los Huamalies y otros Pueblos del de Tarma comprehendidos en la provincia de su mando; del saqueo de aquella ciudad con otros atentados que trae consigo semejantes acontecimientos desgraciados sin partida de tiempo dió parte al Virrey del Perú, armó tres Compañías de Regimiento de Milicias de Tarma, dos del de Fronteras con cien voluntarios de Cerro de Yauricocha, y se dirigió á contener á los Insurgentes á distancia de cuarenta leguas por ásperos caminos en la mas rigurosa atención de aguas y nieves restituir el orden y reintegrar las autoridades de Subdelegado, y otras de los tres primeros partidos, que habían huido de las fuerzas de los revolucionarios, quienes proclamados por

tres veces, y llamados á un abenimiento, no quisieron cesar en sus proyectos de Insubrrección, y le hicieron frente en el presiso y estrecho paso del Puente del Pueblo de Ambo, cinco leguas antes de la ciudad de Huanuco en la confluencia de los grandes ríos de Huacar y Guariaca, donde empeñada la acción con obstinación fueron derrotados completamente por las armas del Rey al mando del que expone el día 18 de Marzo del propio año, cuyo feliz suceso no solo proporcionó la toma y entrada de Huánuco el día 20 del mismo, sinó la total subyugación de dichos tres Partidos y Pueblos del quarto; y lo que es más, la contención de la Insubrrección que como fuego iba inundando por otros de la misma provincia: Todo lo qual la aprovación de sus disposiciones y conducta política y militar por dicho Virrey, resulta en las ordenes y documentos que corren en dicho testimonio número 1° desde folio 63 á 74 con otro del Excelentísimo é Ilustrísimo Arzobispo de Lima, y por los quales resalta la importancia y mérito de este servicio en las circunstancias del mayor peligro en que jamás se ha visto el Reyno entero el qual quedó completado con la prisión de los cabezas y principales subdelegados, cuyas causa formó, concluyó hasta estado de sentencia y remitió para su fallo que se dictó por la audiencia de aquella capital de muerte para los tres cabezas y de presidio para los demás que encontró dignos de este destino: y su recibo en Lima consta á folio buelto del referido testimonio. Tarma. 30 de Mayo de 1814.— José Gonzales de Prada.— Rubricado.

Docm. N° 77.

REALES ORDENES DE NOMBRAMIENTO DE GOBERNADOR INTENDENTE DE TARMA A FAVOR DE GONZALES DE PRADA.

En virtud de los que Vuestra Señoría expone con fecha cinco del presente le transcribo las dos ordenes relativas á su nombramiento de Gobernador Intendente de Tarma.— para los usos debidos.— Excelentísimo Señor.— En consideración al mérito y servicios del Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de Lima Don José Gonzales de Prada á venido el Rey nuestro Señor Don Francisco septimo y en su Real Nombre la Junta Suprema de Gobierno de España, é Indias, en conferirle el Gobierno é Intendencia de la Provincia de Tarma con el sueldo de seis mil pesos anuales; relebando de este empleo al Capitán de Exercito Don Ramón de Urrutia y las Casas; y suprimiendo la plaza de Contador Mayor Supernumerario por entrar en la del número Don Gaspar

Carrillo de Albornoz. Lo que de orden de Su Magestad comunicó á Vuestra Excelencia para que sin necesidad de otro titulo, previa las correspondientes fianzas, y demas requisitos que previene la ordenanza lo ponga en posesión del referido empleo.— Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcazar de Sevilla dos de octubre de mil ochocientos nueve.— Francisco de Saavedra.— Señor Virrey del Perú.— Excelentísimo Señor Con esta fecha cominico al Virrey de Buenos Ayres la Real Orden siguiente.— Enterado el Rey Nuestro Señor Don Fernando Septimo y en su nombre el Concejo de Regencia que gobierna sus Dominios de España é Indias de la carta de Vuestra Excelencia número ciento once de tres de Abril de este año en que contestando á la Real Orden sobre el nombramiento del Capitán Don Francisco José de Recabaren para el Gobierno é Intendencia de Cochabamba, ó Santa Cruz de la Sierra, manifiesta la utilidad que resultará al servicio de conferirlo al Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de Lima Don José Gonzales de Prada que reune todas las buenas qualidades para su desempeño en las actuales críticas circunstancias en que se haya aquel Pais concurriendo además en el las de concurrir un completo conocimiento de las gentes y negocios de lo interior de aquellos payses, por el largo tiempo que ha recidido en ellos y dando repetidas pruebas de su laboriosidad y buena conducta particularmente en el que hace lo esta sirviendo interinamente, mereciendo la mayor aceptación, y que el cabildo de dicha ciudad de Cochabamba pidiese su continuación; ha resuelto Su Majestad que si don José Gonzales Prada no hubiese salido á tomar posesión de Gobierno é Intendencia de la Provincia de Tarma que le está conferida por Real Decreto de treinta de Setiembre último continúe desempeñando la de Cochabamba, en cuyo caso quiere Su Majestad que el Intendente de Huamanga Don Demetrio O'Higgins, pase á servir la de Tarma y don Francisco José de Recabaren la que este deja de Huamanga pero que si al recibo de esta orden estuviese ya Gonzales de Prada en el Virreynato de Lima, entrará Recabarren al Exercicio de la Intendencia de Cochabamba, executando lo mismo Prada en la de Tarma y O'Higgins continuará en la de Huamanga».— Lo traslado á Vuestra Excelencia de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca disponiendo se les ponga en posesión de dichas intendencias y dando cuenta oportunamente de haberlo verificado para expedirles el Titulo correspondiente.— Dios Guarde á Vuestra Excelencia muchos años. Cadiz once de Agosto de mil ochocientos diez. –Esteban Varea.— Señor Virrey del Perú.— Dios Guarde á Vuestra Señoría muchos años. Lima Mayo trece de mil ochocientos

once.— José Abascal.— Señor Don José Gonzales de Prada.

DECRETO

Tarma diez y siete de Junio de mil ochocientos doce.- Tomese razón de la Contaduría de Provincia de las presentes Reales Ordenes á los efectos que son conducentes de inteligencia en ella.— José Gonzales de Prada.— Nicolas de Berroa.

NOTA

Se tomó razón de las presentes Ordenes insertas en la Superior de Su Excelencia en el libro capitular del corriente á fojas y para su constancia lo anoto.— Tarma, Junio cinco de mil ochocientos once.— Berroa.

Docm. N° 78. *Lima, Mayo 14 de 1811.*

El Virrey Abascal á Gonzales de Prada

Pasada al Real acuerdo por voto consultivo la instancia de Vuestra Señoría fecha cinco del corriente, se proveyó el auto que le trasladó con la providencia en que he mandado se guarde y cumpla, para que haga Vuestra Señoría de todos los usos debidos.— En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Mayo de mil ochocientos once años estando en el Real Acuerdo de Justicia los señores Marques de San Juan Nepomuceno del Orden de Carlos tercero del Concejo de Su Majestad con antiguedad en el Real y Supremo Concejo de las Indias, Don Domingo Armais de las Revilla, Don Francisco Xavier Moreno y Escandon, Don Manuel María del Valle y Portigo, y el Conde de Vista Florida de la misma orden Regente y Oydores de esta Real Audiencia se vió por voto consultivo el expediente promovido por el Gobernador Intendente de la Provincia de Tarma Don José Gonzales Prada sobre que se le conceda licencia de hacer el juramento y tomar posesión de su empleo en el Cabildo de aquella villa y fueron de uniforme dictamen que atendiendo á las causas que se representan por el referido don José Gonzales Prada nombrado para el gobierno é Intendencia de la villa de Tarma podrá Su Excelencia siendo servido concederle la gracia que solicita cumpliendo oportunamente con dar las fianzas correspondientes y remitiendo en testimonio las diligencias que se actuaren para que se tomen las razones de estilo, como pide el Señor Fiscal con cuyo

dictamen se conformó Su Excelencia, y lo rubrico de que certifico.— Lima catorce de mayo de mil ochocientos once.— Cumplase el Auto antecedente del Real Acuerdo con que me he conformado y en su consecuencia concedo al Señor Don José Gonzales de Prada provistó Gobernador Intendente de la Provincia de Tarma la gracia que solicita de hacer el juramento de estilo ante el ilustre Cabildo de dicha Provincia y tomar desde luego poseción de su empleo, remitiendo testimonio de aquel acto, y otorgando las fianzas correspondientes conforme á ordenanzas: trascribase al referido magistrado para los usos debidos y comuníquese al Señor Intendente actual y á dicho Cabildo á fin de que le sirva de Gobierno – Dios Guarde á Vuestra Señoría muchos años. Lima Mayo catorce de mil ochocientos once.— José Abascal. –Señor Don José Gonzales de Prada Gobernador Intendente de Tarma.

Se tomó razón en el libro capitular correspondiente á fojas de la antecedente superior orden y Auto del Real Acuerdo y decreto que conforma, y para su constancia lo anoto y doy fe. Tarma Junio cinco de mil ochocientos once.—Berroa.

DECRETO

Tarma diez y siete de Junio de mil ochocientos once.— Tomese razón de la contaduría de Provincia de la Presente Superior resolución, para que haya en su archivo la constancia que interesa á la expedición de su cargo.— José Gonzales de Prada.— Nicolás de Berroa.

Docm. N° 79.

ACTA DE POSESION Y JURAMENTO QUE PRESTO EL GOBERNADOR INTENDENTE GONZALES DE PRADA EN EL CABILDO DE TARMA

En esta Villa de Tarma Capital de Provincia á Intendencia de su nombre en el Virreynato del Perú á primero de junio de mil ochocientos once; estando juntos y congregados los Señores de este Ilustre Ayuntamiento en Cabildo extraordinario de este día á saber: El Capitan don Manuel de la Canal, El alferez don José Gonzales, Alcaldes ordinarios, Don Antonio Legonia alcalde de la Santa Hermandad Don Matías Caballero Alguacil Mayor, Don José Sotelo y Gomez, Don Juan Tomas de Benavides, Don Ramon Gabas Regidores,

y don Manuel Fernandes de Arrieta. Procurador Sindico Personero, se vieron en él las Reales Ordenes de dos de octubre de mil ochocientos nueve y once de Agosto de mil ochocientos diez por las cuales se ha dignado su Magestad (que Dios guarde) el Gobierno Supremo de la Nación, á nombre del Rey Nuestro Señor Don Fernando septimo conferir el Gobierno é Intendencia de esta dicha Provincia al señor don José Gonzales de Prada, que lo fué interino de la de Cochabamba y Contador Mayor en propiedad del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de la capital de Lima como igualmente el auto del Real Acuerdo de dicha capital con el conforme del Excelentísimo Señor Virrey de estas Provincias fechas ambas catorce de Mayo último é insertos en superior orden de igual fecha por las quales se les dispensa al agraciado en dicho empleo el que pueda hacer el juramento y tomar posesión de tal Gobernador Intendente en este dicho Cabildo y entrar en consecuencia al uso y Cabildo exercicio de él cumpliendo oportunamente con dar las fianzas correspondientes lo qual se notificó por el mismo Excelentísimo Señor Virrey este dicho muy Ilustrisimo Ayuntamiento con la propia fecha de catorce de Mayo, y en su virtud dándose el obedecimiento y cumplimiento que corresponde á tan sagradas y justas disposiciones: ordenaron los referidos señores el que pasandose como se efectuó por dos de sus individuos Regidores el recado político acostumbrado al expresado señor Electo Gobernador Intendente para que se traslade á esta sala capitular á realizar el juramento, y posesión prescritas, lo verificó hecha la señal de la santa Cruz en manos del Señor Alcalde de primer acto que hace de presidente, y por ante mi el Escribano público de Real Hacienda y Cabildo en la fecha siguiente: ¿Jura Vuestra Señoría á Dios Nuestro Señor y á esta Señal de Cruz de exceder bien, y fielmente el empleo de Gobernador Intendente de esta Provincia de Tarma de que le ha hecho merced, Su Majestad (que Dios guarde) de observar cuanto es concerniente al servicio de Dios del Rey, y de la Patria manteniendo la Provincia en Paz defiendo y atendiendo el buen orden y gobernación de ella mirando por el adelantamiento y conservación de los Indios haciendo justicia á las partes sin acepción de personal guardando los capitulos de buena gobernación, leyes del Reyno cedulas, y proviciones de su Majestad y cumplir con quanto ellas tienen prescripto, y es anexo al cargo que se le ha conferido? á lo que respondio dicho señor: Si Juro. Si asi lo hiciere vuestra Señoría Dios Nuestro Señor le Ayude y al contrario se lo demande. Amen, y en su consecuencia habiendosele entregado al referido señor Gobernador Intendente por el enunciado Señor Alcalde primer voto el Baston

insignia del mando, y ocupado Su Señoría el asiento preferente del Ayuntamiento como acto de la procesión que se le confirió de dicho Empleo, quedó recibido al uso y exercicio de él mandando Su Señoría que para la debida constancia de la elección posesión y recibo al Empleo de tal Gobernador Intendente del expresado Señor Don José Gonzales de Prada, se tome razón en el Libro Capitular de Actas corriente de este Cabildo de las Reales y superiores ordenes que quedan enunciadas en la presente, y que se le suministren á dicho señor quantos testimonios pida á los efectos que puedan convenirle con devolución de los originales para su resguardo con lo qual se concluyó el presente que firman los señores concurrentes por ante mi dicho escribano de que doy fe.—José Gonzales de Prada.— Manuel Canal.— José Gonzales de Prada.— Antonio Legonia.— Matias Caballero.— José Sotelo y Gomez.— Juan Tomas de Benavides.— Ramon Gabas.— Manuel Fernandes de Arrieta.— Ante mi Nicolas de Berroa, Escribano público de Real Hacienda y Cabildo por Su Majestad – Concuerda con la Acta original de su contexto á que en lo necesario me refiero y en fé de ello lo signo y firmo en esta Capital de Tarma á cinco dias mes de Junio de mil ochocientos y once años.— Lugar del Signo.— Nicolas de Berroa escribano público de Real Hacienda y Cabildo por Su Magestad.

Docm. N° 80. *Cuzco, 29 de Setiembre de 1810.*

Goyoneche á Gonzalez Prada

Quando los hombres se olvidan del cumplimiento de sus deberes y disuelben despoticamente los sagrados vinculos que los unen, todo es disolución, desenfreno y ultraje á las autoridades lexitimamente constituidas: las influencias de los capciosos de Buenos Ayres han tenido acogida en los habitantes de Cochabamba, y sus proyectos han sido los que se manifiestan por el oficio que por extraordinario me dirije Usia con fecha veinte del que rige: la superioridad y conocido talento de Usia debe sobrellevar la impetuosidad de la perfidia y estar seguro de que la remuneración debe ser consiguiente á su merito y constancia por el mejor servicio del Soberano.— Con esta misma fecha comunico por extraordinario al Excelentísimo Virrey del Perú los funestamente acaecidos en esa Provincia incluyendole asi mismo copia del Oficio de Usia para que con frecuencia de todo, expedida las mas serias y acertadas disposiciones á contener el desorden quedando igualmente á mi cuidado or-

ganizar un considerable exercito que deberá situarse en el punto del Desaguadero con el interesante efecto de imponer respecto á los que impunemente comprometen la tranquilidad pública.— Dios guarde á Usia muchos años.— Cuzco veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos diez.— José Manuel de Goyeneche.— Señor Don José Gonzales Prada.

Docm. N° 81. *Tarma, 17 de Junio de 1811.*

OFICIO

Incluyo á ustedes las reales ordenes de dos de Octubre de mil ochocientos nueve y once de Agosto de mil ochocientos diez por las cuales se dignó el Supremo Gobierno de la nacion elegirme por Gobernador Intendente de esta Provincia: la Superior disposición del Excelentísimo Virrey para que practicase en el Ayuntamiento de esta Villa el Juramento, y poseción de ese empleo y en testimonio el Acta de este Ilustre Cuerpo que acredita haber efectuado uno y otro el día primero del que rige para que tomando razón de esos Documentos en el libro Correspondiente de la Contaduría de su Cargo, á efecto de que haya en esa oficina el conocimiento correspondiente en ese particular en seguridad de la administración que les es encomendada los devuelban con las correspondientes notas para mi resguardo.— Dios guarde á Ustedes muchos años. Tarma diez y siete de Junio de mil ochocientos once.— José Gonzales de Prada.— Señores Ministros de Real Hacienda de las Cajas de Pasco.

Docm. N° 86.

Gaceta de Buenos Aires

Jueves veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos once.— Párrafo quinientos setenta y ocho.— La Junta Provincial Gubernativa de la Provincia del Río de la Plata por el Sr. Don Fernando Septimo, y á nombre de ella su representante en el Exercito auxiliador y las interiores, á todos los habitantes de las que componen el Distrito de la Real Audiencia de esta Ciudad de la Plata.— Despues que la moderación, y la templanza con que empezó á insinuar el Gobierno desde los primeros pasos de su instalación se presentó insuficiente y lejos de inducir los animos á la reconciliación parece haberles ocasionado la obsecación y dureza. Fué necesario recurir á los arbitrios que

reserva la politica, para con unos hombres que endurecidos en la arbitrariedad y despotismo, solo ceden á el medio que les ha sido familiar á estos prudentemente executados se ha debido el reintegro de la posesión de los sagrados derechos de la libertad civil de que estos pueblos se hayan despojados con riezgo próximo de su suerte por unos Gefes que olvidando los deberes de su cargo se contraían unicamente á su conservación y prosperidad á costa de los inocentes y desgraciados ciudadanos. En el instante en que aquellos vieron arruinados sus proyectos criminales y horrorosos, estos tubieron expeditos los recursos para resolver á unir sus votos y sus esfuerzos con los de la capital, y deponiendo las insertidumbres que le habían alejado de la senda que conducía á la seguridad general, se vieron en el momento menos esperado en el termino de sus deseos, tal es aquel en que hoy se hayan los habitantes del Perú cuando sin opresión ni violencia, sin tumultos ni desórdenes, ni engaños, ni preocupación, y con los datos de la mayor exactitud se resolvieron á reconocer y jurar la obediencia á la Junta Gubernatiba de la Provincia del Río de la Plata instalada por generales sufragios del Pueblo para que en nombre del Señor Don Fernando septimo lexitimo Soberano de estos Dominios concentrase en su fidelidad y celo y amor acreditado al Rey, la seguridad conservación de ellos y la prosperidad de sus habitantes.— Bajo de este concepto, si es un deber del Gobierno su incesante desvelo en consultar la pública fidelidad y sociego dirigiendo á ese punto todas las lineas que trazan la consistencia del orden tal vez estrecha más los vínculos de la correspondencia en los subditos por quienes se toma el Gobierno la penosa tarea de conducirlos. Asi es consiguiente, que la unidad de sentimientos de los Pueblos uniforme la conducta del Gobierno que los preside; que apartados los obstáculos de una fuerza opresora que causaba la combulsión politica, se siente sobre sus bases firmes y consistentes la gran masa de la sociedad civil, y que cesados los motivos en cualquier concepto que turbaron los ánimos, se restituya la armonia, concordia, fraternidad, que exije la afinidad social por su natural tendencia á combinar la mutua seguridad y felicidad. Este es el momento de conocer mejor la buena fe con que se presentan los hombres á estrechar los brazos entre sí y con el gobierno congratulándole con sus fatigas y mereciendo su indulgencia.— Por tanto el Gobierno exige de todos sus miembros de la sociedad no una adversión y reconocimiento nominal, sino una racional que imponga la observancia á sus mandatos y una obsecuencia grata, voluntaria y de buena fé á sus insinuaciones, como dirigida al preciso fin del bien general. No siempre ni todos se ha-

yan capaces por las primeras impresiones de la importancia de un mandato, ó de las insinuaciones del Gobierno. Pero la confianza pública en que descanza como en su centro hace diferente á la idea de la salud general propuesta para norma y suprema ley de la conducta de los ciudadanos. A esta respuesta les hace las siguientes prebenciones y declaraciones.— Primera que sobreecerá en los procedimientos criminales á que pueden hacer dado ocasión los disturvios y discenciones públicas del veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos nueve declarando alzados los arrestos confiscaciones y embargos, de personas y bienes para que en su concecuencia se restituyan á su anterior libertad sin perjudicar por eso las acciones civiles que pueda corresponder á los particulares por derecho individual en sus relaciones ó intereses: y sin prevenir á resolución que toca al superior gobierno de esta Provincia en reposición á los empleos de Real nominación cuyos interesados podrán ocurrir á el como les convenga en igual que lo verificaran al representante en estas Provincias los que aspiren á la reposisión de empleos que no son de presisa Real nominación para obtenerla en poniendo perpetuo silencio sobre unos asuntos que no deben traerse á la memoria sin otro fruto que el de dilatarse mas y mas las sofocaciones de las rivalidades.— Segunda. Todos los Oficiales y Gefes y Subalternos Sargentos Cabos y soldados de Cuerpos reales Tropas de Lineas, de Milicias Provinciales, Voluntarias, Regladas ó Urbanas que tomaron las armas y sirvieron activamente en obstilidad en la campaña contra el Exercito auxiliador de la Capital á esta Provincia, ó en oposición del gobierno Superior se han hecho reos de la mayor gravedad y por consiguiente le son imputables no solo las penas de la ley militar sino las de la guerra á que dió lugar la conducta del Exercito agresor, violando los reglamentos militares y de guerra el derecho de las gentes; pero la generosidad del Gobierno indulta de las penas acerbas á todos ellos á excepción de los Gefes del Estado Mayor separandole de todo servicio hasta otra determinación en que procederá con dicernimiento de sus circunstancias, bajo la presisa calidad que deben presentarse personalmente dentro de quarenta y ocho días de la publicación aquí, el Capitan de Infantería Don José de Gascon que hace de sargento mayor en esta Plaza y Quartel y en los demas lugares al Gefe militar ó político para que asiente sus filiaciones y les prevenga sus destinos en inteligencia que de no hacerlo se les excluirá del indulto, y se procederá militarmente por el orden de campaña.— Tercera. Todos los habitantes de qualquier clase, calidad, estado, sexo, condición que sean manifestaran las armas blancas, ó de chispa que tubieren bien sean de las del Rey, bien

de las de permitido comercio, para que se tome razón de ellas por quien dispusieses el Gefe militar del Puesto en inteligencia de que las que llaman del Rey serán entregadas aunque hayan sido adquirida por algun Titulo conocido pero las de comercio se retendrán en los manifestantes sin poder disponer de ellas ignorante el gobierno. La infracción de esta prevención será castigada con la pena de destierro perdimiento de bienes con aplicación á de la tercera parte al denunciador comprobante del hecho, y aun con la pena capital militarmente juzgando si las circunstancias hiciesen demasiado malicioso el hecho de ocultación como en perturbación de la seguridad pública los manifestantes de Armas podrán ser documentado de las que manifiesten.— Quarta: Toda inteligencia interior ó exterior contra el Gobierno, y en perjuicio de la seguridad y tranquilidad pública es crimen de primer orden. Por lo mismo sus autores agentes y complices serán juzgados y castigados militarmente hasta la pena capital, y perdimiento de bienes. Todo ciudadano es interesado en el descubrimiento de un crimen que ataca al orden social. El que lo rebele, aunque sea cómplice será premiado con la participación de bienes y el indulto, demas de guardarle secreto religioso.— Quinta. Toda conversación dirigida á fomentar la odiosidad de los nombres en general de Europeos y Patricios Americanos con trascendencia á fomentar la rivalidad de unos y otros, y la división de unos y otros sujetos entre quienes hay hombres de honrados sentimientos y del mas acendrado Patriotismo, se mirará como ocasión de sedición y será castigar el autor con las penas de las leyes establecer para los sediciosos.— Sesta. Se prohibe todo procedimiento en lo jurisdiccional contra personas del Distrito por nuestra opinión política contra los actos de la instalación del Gobierno Superior. Pero no se incluye proveer politica y provisionalmente por los actos politicos libres ó de mera succión moral contrarios al gobierno.— Septima. Estando en este caso y por diversos grados clasificados como influyente en el desorden, anarquía y opresión de los pueblos, los Jefes politicos y militares que han servido en estas Provincias al detestable Proyecto de sacrificarlas a la dependencia extranjera como usurpación de los sagrados derechos inmanentes de la Nación Don Francisco de Paula Sanz, Don Vicente Nieto, Don José de Cordova y Roxas, José Gomes de Prada.— Don Pedro Vicente Cañete, Don Indalecio Gonzales de Socasa, El Conde de Casa Real de Moneda, Don José Hernandez Serdeño y otros varios complices presuntos que á su tiempo serán publicando: Se declara que han perdido sus empleos, grados honores y bienes, con inhabilitación civil de adquirirlos, quedando al

Real Fisco la sucesión de los libres, y á sus lexitimos herederos los vinculados y á Mayorazgos á quienes no pueden entenderse alcanzados los efectos de criminalidad, si no son complices en un gobierno que solo los delitos y no las personas y hace aprecio del inocente, y honrado hijo del criminal que detesta todo el que sepa de los bienes de los expresados individuos los delatará sopena de subrrogar con los de el ocultamente y receptado los cargos del Fisco y de particulares. Al denunciante se le declara la participación señalada en el Bando de quince de diciembre último. Y á fin de que las prevenciones y declaraciones preinsertas lleguen á noticia de los habitantes del Distrito y nadie pueda alegar ignorancia de lo mandado y encargado, se publicarán por proclama y Bando en la forma ordinaria fixandose exemplares autorizados en los parages de estilo en esta Capital circulandose á las provincias de la Paz, Potosí, y Cochabamba para que los Gefes de ella las inserten á sus partidos y Pueblos para su mayor autoridad con prevención de avisar al recibo, publicación y resultas esperando de su celo, y vigilancia la puntual observancia de lo mandado que se promete el Gobierno Superior. Quartel General de la Plata. Cinco de enero de mil ochocientos once.— Dr. Juan José Castelli.

Docm. N° 89.

Señor:

Don Diego García Sargento Mayor del Regimiento de Infantería de Milicias de la Ciudad de Leon de Huánuco.

Pero lo que merece una particular recomendación son las funestas ocurrencias en que ha sido desgraciadamente envuelto su Gobierno, la criminal insubrrección que principiada en la perfida capital de Buenos Ayres ha procurado extender el incendio á todo este continente, llegó á fin á prender en la desgraciada Ciudad de Huánuco a pesar de las medidas económicas y demasiado activas que tenía tomadas para contener el impetu de la convulsión general advertida se vió de improviso exaltado con una rebelión casi general de su Partido, sin armas, gente fiel, ni recursos para contrarrestarla. Sus primeros empeños de oposición le manifestaron lo improbo de sus esfuerzos. Tubo que abandonar su familia é intereses al furor de los rebeldes por partir en solicitud de un auxilio militar capaz de sojusgar la muchedumbre, y de restablecer el buen orden que dejaba persuadido. Así lo consiguió mediante la formal expedición con que regreso á su destino, en virtud de la qual hubo la gloria de ver en poco tiempo cortado el fuego, que rápidamente contaminó

á las Provincias comarcanas, que fuesen pesos los principales delincuentes y que con su castigo se ministrase un escarmiento público.

Mas no pudo impedir el destrozo que durante su ausencia hicieron los rebeldes de toda su fortuna. La calidad de Europeo, y la representación autorizada en que se hallaba eran para ello motivos de un implacable odio Asaltarón la casa y posesiones del Exponente, robando quanto había y reduciendo todo á la mayor destrucción. De suerte que de la noche á la mañana se vió el suplicante en una metamórfosis estraña por que de un estado regular de proporciones adquirido con su honrada industria y asiduo trabajo fué trasladado al de la mayor mendicidad desaparecido sus fondos y hechas sus posibilidades el primer blanco de la hazaña de los Insurgentes.

Este ominoso contraste debió alejarle de un territorio ingrato origen de todas sus desgracias pero no era dable que desertase del mando que se le había confiado, ni permitía su celo que el horroroso aspecto de su ruina defraudase las obligaciones en cuyo fiel desempeño podía ser útil al servicio de Vuestra Majestad. Continuó en la Subdelegación redoblando sus esfuerzos y diligente cuidado, para solidar la tranquilidad que entonó el respetable impulso de las Armas Reales.

Quando trabajaba en esto con feliz suceso sobrevino la abolida constitución y con ella la formación de juntas populares, que fue lo mismo que renovar el fuego que solo estaba sofocado. Bien notorio es el funesto comprometimiento que causó aquella mal acordada disposición como se enciendieron los ánimos para una Anarquía, la errada inteligencia que se daba á los delirantes derechos del Ciudadanato y en que punto se pusieron los territorios con una temeraria preponderancia en el Pueblo sin fuerza alguna para contenerlo, y con la más decidida inclinación á sacudir la condición del vasallaje. Que momentos de amarguras tubo que sufrir el Exponente! Que Compromisos los que se le agolpaban para combinarse á la situación más critica en que verá prepararse una explosión más terrible que la que antes había precedido.

En todo unas veces su entereza otras su sagacidad y prudencia, por último su incesante desvelo y activas providencias lograron hacerle conservar la nave de aquel estado en medio de la más desecha tormenta. Ha concluido por fin en su gobierno pero con la gloria de haber asegurado radicalmente la quietud de la Provincia y la sujección de sus habitantes. Los desgraciados acontecimientos del Cuzco debían hacer mucha impresión en la mala disposición de los ánimos; mas todo se cortó y contubo: Se expulsaron los que podían

causar alborotos. Y quedó afianzada la tranquilidad especialmente desde que se supo el feliz regreso de Vuestra Magestad á el Trono de sus Mayores en que el exponente trabajó quanto no es imaginable para atraer á sus subditos por exteriores impresiones á la fidelidad y amor que deben tributar á el mejor de los Monarcas.

Cesado ya el que habla en su mando por el vencimiento del tiempo no solo queda sin destino sino en imposibilidad de tener con que subsistir Su fortuna ha sido enteramente destruida en la insubrrección y no es dable que habiendo sufrido aquel desmedido frangente por su acendrada fidelidad á Vuestra Majestad y en odio á la jurisdicción Real que exercía deje de dispensarla su Soberana munificencia algun empleo en Real Hacienda ó politico, que premiando sus buenos servicios facilite algun consuelo en la desolación en que se haya. Una época tan considerable de años empleada en labrar méritos en las diferentes carreras, que han formado la senda del suplicante hacen un objeto de consideración muy propio de la integridad del trono. El paternal amor de Vuestra Majestad no abandona sus fieles vasallos y mucho menos á los que en las lamentables circunstancias de la América han sabido desplegar su fidelidad, defender sus Augustos derechos y ser plenamente desididos á favor de la justa causa. El que representa no solo se halla en esa clase, sino que ha sido víctima de su propia fidelidad en la destrucción que ha padecido.

Está muy próximo á bacar la plaza de Ministerio Contador de las Reales caxas de Pasco por la suma ancianidad y graves accidentes del actual Contador Don Juan Agustin Morales, que ha más de dos años se haya retirado de la Oficina. El representante pide á Vuestra Magestad la futura de dicho destino, ó qualquiera otra de su clase en las ciudades de Arequipa y de Huamanga. Quando esto no sea accequible dignese Vuestra Magestad de conferirle algun Gobierno ó Subdelegación en que optando con que vivir pueda conservar la secuela de los servicios en que desea emplearse: No es dable que la conclusión de su mando en que se ha portado con celo y justificación sea el principio de su último abatimiento viendose en la calle sin destino, ni ocupación alguna.

Por tanto y fiado principalmente en el corazón piadoso de Vuestra Magestad centro de bondad y de justicia.

A Vuestra Magestad pide y suplica reverentemente se digne conscederle alguna de las gracias que ha expuesto en premio de sus meritos y de la destrucción que ha padecido por ser de justicia que implora de la integridad y clemencia de Vuestra Majestad.

Señor.— A los Reales pies de Vuestra Magestad.— Diego García.— Rubricado.

Docm. N° 90. *Tarma, 26 de Febrero de 1812.*

TESTIMONIO DE LOS MERITOS Y SERVICIOS DE DON JUAN DE DIOS GALLARDO, SECRETARIO DEL GOBIERNO DE TARMA Y DE LA EXPEDICION CONTRA LOS INSURGENTES DE HUANUCO

En un testimonio de los meritos y servicios de don Juan de Dios Gallardo se encuentra lo siguiente:

Don Juan de Dios Gallardo en la mejor forma que haya lugar en derecho, parezco ante Vue-Señoria y digo. Que debiendo salir Tropa Aquartelada de esta Capital en defensa de la Ciudad de Huanuco oprimida por muchos Insurgentes Indios del mismo partido, y del de Panataguas de esta Provincia, á que todos los fieles vasallos de su Magestad Católica el Señor Don Fernando Septimo, debemos concurrir con nuestras personas facultas arbitrios, y aun con exposición de nuestras propias vidas como que se interesan al bien sagrado y de primera orden de Dios, el Rey, y la Nación, teniendo la gloria, y honorificencia de numerarme entre uno de estos fieles Patriotas me ofrezco á servir en la inmediata compañía como Oficial primero de la secretaria de este Gobierno é Intendencia y á mayor abundancia de soldado distinguido agregado á la Compañía respectiva, en cuya plaza protexto servir baxo las ordenes de Vue-Señoría, y demas Gefes subalternos, hasta rendir el último aliento en defensa de la última causa sin pensión alguna al Real Erario. Por lo que ocurro á la recta justificación de Vue-Señoría, á fin de que inteligenciado de esta liberal propuesta, se digne admitirmela por Su superior decreto. Y para ello.— A Vue-Señoría pido y suplico se sirba decretar conforme á los decretos de lo principal de este Escrito que conclusivamente reitero en justicia que con merced espero alcanzar de la destributiva que dignamente Vue-Señoría ejerce Juan de Dios Gallardo.

DECRETO DE ADMISION

Tarma veintiseis de febrero de mil ochocientos doce.— Por presentado con las generosas y fieles ofertas que hace de servir esta parte á sus expensas, en la expedición que va á salir de esta capital á contener la Insubrrección de Indios del Partido de Panataguas, las que se le admiten, y por Ambas se les da

las debidas gracias, quedando por ahora destinado de secretario de la presente expedición por serlo tambien de este Gobierno é Intendencia; y agregado de soldado distinguido de granadero en la primera compañía al mando de su Capitan Don Atanacio de la Canal y devuelbase para los usos que le convengan quedando razón en la secretaría de Guerra.— Gonzales.— Ante mi Nicolas de Berroa, Escribano Público.—

Dcm. N° 91. *Tarma, 26 de Febrero de 1812.*

TITULO DE SECRETARIO DE GOBIERNO Y EXPEDICION

Don José Gonzales de Prada Gobernador Intendente de este Departamento de Tarma por Su Magestad (que Dios guarde) y Comandante en Gefe de sus Tropas, y del Exercito que voy á conducir á la ciudad de Huanuco para su pacificación. Por quanto ha sido imbadida, y saqueada la ciudad de Huanuco de los Insurgentes del Partido de Panataguas, y otros pueblos que sublebados han hecho las mayores extorciones; y teniendo preparada mi pronta marcha con fuerza respectable á contener los progresos de la Insubrrección y restituir el orden en esos lugares, siendo de la primera necesidad nombrar una persona idonea que en calidad de secretario actúe en todas las gestiones y causas que ocurran concurriendo las circunstancias y buenas cualidades necesarias de Secreto fidelidad é inteligencia en Don Juan de Dios Gallardo, que ha estado supliendo la secretaria de Gobierno, y que en la actualidad se ha ofrecido servir voluntaria y gratuitamente á Su Magestad: Por tanto lo nombro y elijo por tal Secretario de Gobierno y de la Presente expedición sin sueldo, y con solo los derechos de actación de Arancel, para que como tal Secretario exerza las funciones anexazs á su cargo, guardando el secreto que corresponde y precediendo su aceptación, de los que se dará cuenta oportunamente á donde corresponda para su aprobación. Es fecho en esta Villa de Tarma Capital de la Intendencia á los veintiseis de febrero de mil ochocientos doce.— José Gonzales de Prada.— Por mandado de Su Señoría.— Nicolas de Berroa.— Escribano Público de Real Hacienda.—

ACEPTACION Y JURAMENTO

En la misma fecha del anterior nombramiento; habiendose apersonado el referido Don Juan de Dios Gallardo en presencia de Su Señoría é impuesto del tenor de aquel, aceptó y juró á Dios Nuestro Señor, y á una señal de cruz, de proceder fiel y legalmente, el cargo de Secretario de Gobierno y de la Expedición guardando el siglo correspondiente en los asuntos de su incumbencia; y lo firma con Su Señoría por ante mi de que doy fé.— Gonzales.— Juan de Dios Gallardo.— Nicolas de Berroa Escribano Público.

Dcm. N° 92. *Huanuco, 3 de Mayo de 1821.*

Se le otorga escudo de honor.

Don Juan Gonzales de Prada Gobernador Intendente de la Provincia de Tarma, Comandante en jefe del Exercito Pacificador de los Partidos de Huanuco Panataguas. Huamalies y otros pueblos... Certifico que don Juan de Dios Gallardo, Soldado distinguido voluntario de la Compañía de Granaderos, del Primer Batallon del Regimiento de Infantería de Milicias Provinciales Disciplinadas de Tarma, sirvió en la batalla de Ambo ganado á los Insurgentes el Diez y ocho de Marzo de mil ochocientos doce, y ha sido extinguido con el escudo de valor el que puede llevar en el brazo izquierdo, donde se lo puse yó frente del Exercito, formado sobre las armas, sirviendo el presente de Documento feaciente de ello. Y es dado en Huanuco á tres de Mayo de mil ochocientos doce.— José Gonzales Prada.—Por mandato de su Señoría.— Nicolas Ambrosio de Arisa, Escribano de Su Majestad.

Dcm. N° 93. *Tarma, Diciembre 9 de 1812.*

El Cabildo de Tarma le otorga certificado de honradez y buenos servicios.

Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento Don Juan de Dios Gallardo, Secretario de Gobierno é Intendente de esta Provincia, ante Vue Señoría como mejor proceda de derecho digo: Que al mio conviene que su justificación á continuación de este y procedida citación al Sindico Procurador General, sobre si en el tiempo que he residido en esta Capital al lado del señor Go-

bernador Intendente de ella, sirviendo como tal Secretario me he manejado con honradez y pureza contraido al cumplimiento de mi cargo, y sin dar nota alguna de mi persona; con todo lo demas que le conste y haya advertido este ilustre cuerpo sobre lo relacionado. Y fecho que sea se me devuelba original para los usos que me convengan,— Por tanto.— A Vue—Señoría pido y suplico así lo provea y mande por ser de Justicia juro no hacerlo de malicia, y para ello etc. Juan de Dios de Gallardo.

DECRETO

Tarma y diciembre siete de mil ochocientos doce.— Dese á esta parte la certificación que solicita previa la correspondiente citación.

Canal.— Gonzalez.— Legonia.— Sotelo.— Benavides.— Gavas.— Una Rúbrica.

AUTORIZACION

Proveyeron y firmaron los señores del margen el decreto de la buelta con parecer del Doctor Don José Matías Valle, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de la Ciudad de Lima, estando en la sala capitular de esta Villa en dicho día mes y año, de que doy fé.—Nicolas de Berroa Escribano Público de Cabildo.

CITACION

Inmediatamente yo el Escribano cité para contenido en el anterior decreto, al Capitán don Manuel Fernandez de Arrieta, Procurador General Síndico Personero, doy fé Berroa.—

CERTIFICACION DEL ILUSTRE CABILDO

El Cabildo Concejo de Justicia de Concejo y Regimiento de esta Capital de Tarma, por su Magestad (que Dios Guarde) etc.,— Certifico en quanto puede, y debe á todos los Señores, y más personas que la presente vieron ser verdad que el suplicante Don Juan de Dios Gallardo ingreso en esta Capital el treinta y uno de mayo del año pasado de mil ocho cientos doce, Asociando al señor Gobernador Intendente de esta Provincia Don José Gonzales de Prada

en calidad de su Secretario: que en la misma sabe le sirvió en la ciudad de Cochabamba, y en distintas comisiones de consideración en cuyas crecidas labores por el exercicio de la pluma, se condujo con expedición, sigilo y actividad: de igual modo se ha versado, y versa en el desempeño de las funciones pesadas de este Gobierno: y en la Campaña reciente á Huanuco por la Insubrrección de ese Partido, y otros inmediatos, no solo sirvió en la Secretaria sino que se armó en la defensa de la justa causa liberalmente, exponiendo como los demás guerreros su propia vida á la faz de los enemigos, y muy inmediato á la persona del Gefe en el memorable transito del riezgozo puente de Ambo; finalmente es constante á este cuerpo que en toda ocasión hasta la presente no ha cesado el interesado en ejercitarse en todo lo que cede al bien de ambas Magestades y la Patria muy á satisfacción de dicho señor Gobernador Intendente de los mas jusgados y de este Público que le mira con amor, y atención por sus buenas qualidades, y reglada conducta. Y para que obre los efectos que convengan en virtud de lo pedido y mandado dá la presente en Tarma á nueve de Diciembre de mil ochocientos doce.— Manuel Canal.— José Gonzales.— Antonio Legonia.— José Sotelo y Gomez.— Juan Tomas de Benavides.— Ramón Gabas.

ESCRITO

Señor Teniente Asesor Letrado.- Don Juan de Dios Gallardo, Secretario del Gobierno é Intendencia de este Departamento ante Vuestra Merced Según Derecho parezco y digo: Que al mio conviene el que su justificación se sirva franquearme, precedida citación al Sindico personero de este ilustre Cabildo una Certificación á continuación de este, que acredite mi buena conducsta, y el desempeño del cargo en tal secretario en el tiempo que me conoce, con lo demas que sepa, y le conste sobre lo referido, Y fecha que sea se me devuelba original para los usos que me convengan. Por tanto.— A Vuestra Merced pido y suplico así lo provea, y mande, por ser de justicia juro no hacerlo de malicia y para ello etc, Juan de Dios de Gallardo.

DECRETO

Tarma y diciembre siete de mil ochocientos doce.— Como lo pide.— Valdiviezo.

AUTORIZACION

Proveyó y firmó el precedente decreto el señor doctor Ignacio Valdivieso y Gomez, Abogado de la Real Audiencia de Lima, Auditor de Guerra, y Teniente Asesor de esta Intendencia, en dicho dia mes y año, de que doy fé.— Nicolas de Berroa Escribano Público de Real hacienda.

CITACION

Inmediatamente cité para lo contenido en el Decreto del margen, al Capitán don Manuel Fernandez de Arrieta, Procurador General Sindico Personal doy fé.— Berroa.

CERTIFICACION DEL TENIENTE ASESOR

Don Ignacio Valdiviezo y Gomez Abogado de la Real Audiencia de Distrito Asesor en esta Provincia de Tarma, y sus fronteras etc., — Certifico que quanto haya lugar en Derecho: Como habiendo ingresado en esta dicha Capital, por fines del mes de Julio del año último con el prenotado empeño he encontrado al suplicante Don Juan de Dios Gallardo sirviendo de Secretario de Gobierno viviendo y morando en casa del Sr. Gobernador Intendente actual Don José Gonzales de Prada, en donde le he manejado con frecuencia diaria y he observado en el susodicho una conducta irreprehensible en sus procedimientos tantos peculiares á su persona, quanto que los respectivos á su destino en la secretaría de este Govierno é Intendencia, como en otros actos que yo, y los más Jueces de esta República le hemos confiado así mismo me es constante que graciosamente se presentó al dicho Gefe en la resiente Campaña de Huanuco á servir de último soldado; Y que aceptada esta patriótica y generosa ofesta, desempeñó ambas funciones Militar y Política á Satisfacción de los Superiores y del exercito, regresando con dichos señores á esta Capital por Noviembre próximo pasado en que contenía liberal sus servicios, ayudando al Gobierno con su caracteristica honrosidad, y al mejor dexempeño de las funciones que se le encargan tambien me es notorio por tradiciones ciertas que este mismo interesado se ha ocupado desde años atrazados en el Perú alto en servicio de la Real Hacienda en el Gobierno de Cochabamba, y comisiones de grave consideración en clase de Secretario y Oficial mayor, y que en toda oca-

sión ha observado igual conducta grangeandose la general estimación, y buen concepto de los Gefes y sus Pueblos. Y para que conste y obre los efectos que convengan al contenido de su pedimento y Decreto marginal doy la presente en Tarma y Diciembre diez de mil ochocientos dose.— Ignacio Valdivieso.

Dcm. N° 94 *Tarma, Diciembre 10 de 1911*

El Intendente de Tarma certifica de los buenos servicios de Gallardo á sus órdenes.

Señor Gobernador Intendente rebolución acaecida en Cochabamba en catorce de Setiembre de mil ochocientos diez sobrepujan en el mayor grado perseguido Vue-Señoría con la temeraria acrimonia por aquellos perfidos sumergidos en los mayores contrastes hasta un visible riezgo de su vida, no lo desamparé exponiendo no menos la mía en toda ocasión, hasta que por la Providencia fuimos salvos, y llegamos á esta capital de Tarma, superando un monte de dificultades á la faz de los enemigos de las Armas del Rey, sus derechos, y de la Nacion.— Constituidos en este pacifico Pais á pesar de la misera suerte ocasionada de aquellas catastrofes siempre fiel, y amante á la buena causa como á la benemérita persona de Vue-Señoría he continuado ayudandole en el gobierno de esta Provincia, y cuando exagitado de los compromisos funestos en que nos vimos en el Alto Perú podía haber desmayado mi espíritu para entrar en nuevo contrarresto en las novisimas subrrecciones de los partidos de Huanuco Panataguas y Huamalies de la comprehención de dicha Provincia, con más aliento me brindé á servir en esta campaña al lado de Vue-Señoría, no solamente en la ocupacióm de Gobierno sino tambien de último soldado hasta derramar la última gota de mi sangre, pidiendole así en forma, en que ascediendo Vue-Señoría lo verifiqué exercitándome en quanto me ocupó en las bastas tareas Gubernativas, é inmensas causas criminales que contra estos rebeldes se siguieron siendo la más recomendable acción la del transito del Puente de Ambo en que no me separaré de asociar á Vue-Señoría por cuyas valerosas, y sabias dispociciones logramos victorias pacificar aquellos Pueblos ingratos á su Patria, Monarquia y hermanos, despues de ocho meses de indecibles de haber desempeñado á mi entera satisfacción todos los destinos y comisiones de que hace relación en su anterior Pedimento, con la pureza desinteres y fidelidad mas recomendables y que caracterizan á buen servidor del Rey, y leal vasallo en execución de lo qual

no solo estubo expuesto, sufrió quantas persecusiones son propias é imaginables por parte de los Insurgentes quando fui depuesto del empleo de Gobernador Intendente de la Provincia de Cochabamba, y arrestado consecutivamente, sino que para salvar la vida y no comprometerse fugó de entre ellos, quando logré eludirme de dicha Provincia, á encontrar asilo como lo conseguimos en el Exercito Realista que se estaba organizando en la capital de Puno distante de Cochabamba, ciento treinta leguas con riesgo que dejan entenderse de tener que transitar muchas leguas, por Pueblos adheridos á la Insubrrección: permaneciendo constantemente á mi lado, y viendose precisado á abandonar su familia y el destino de número que obtenía en las Caxas de Oruro de Oficial segundo, con la dotación de trescientos cincuenta pesos anuales, prefiriendo perderlo todo y los bienes que alcanzaba, por no faltar á las obligaciones de fiel vasallo, con cuyo loable fin llegó conmigo á esta provincia, desempeñando las atenciones y cargo de Secretario de Gobierno; en cuya ocupación permanece, hasta que ocurrida la Insubrrección de los partidos de Huánuco, Panatahuas y Huamalies, de la Jurisdicción de esta Provincia, se prestó de voluntario distinguido en ella cuya oferta le acepté sin perfjuicio del cargo á que tanbien le dedique por nombramiento que le hice de secretario de la Expedición que desempeñó en todos los graves asuntos que ocurrieron, durante los ocho meses que me fué presiso enplear en la reducción, tranquilidad y restitución del buen orden en los referidos Partidos, sirviendo ademas de la batalla que ganaron las armas del Rey, de mi mando, á los Insurgentes el día diez y siete de Marzo de este año a paso de estrecho y arriesgado Puente de Ambo, de tan voluntario distinguido con intrepidez y denuedo cuyos servicios y demas practicados en los destinos que relaciona, merecen toda la consideración de la Superioridad; y á los efectos que le puedan convenir; y para que conste doy la presente en esta Villa de Tarma, Capital de la provincia de su nombre á diez de Diciembre de mil ochocientos doce.— José Gonzales de Prada.

Dcm. N° 95.

PRINCIPAL

Juan de Dios Gallardo suplica á S.M. lo coloque en la administración Principal de Rentas unidas del Partido de Jauja o en una de las plazas de la Hacienda publica vacantes en el Virreynato del Perú ó que resuelva lo que sea de su particular agrado.

Serenísimo Señor:

Dos Juan de Dios Gallardo, Secretario de la Intendencia de Tarma, con la devida veneración y respecto elevo á los reales pies de V. A. por conducto de mis jefes Superiores el testimonio comprehensivo de mis servicios, y méritos contraidos desde el año de 1803 en las oficinas de Real Hacienda, y otros destinos en la forma siguiente.

Por título librado de 23 de Junio de dicho año de 803 el Oficial meritorio de la Real Renta de Correos en la administración de la Villa de Oruro De Mayordomo de propios de la misma Villa. De amanuence de las Visitas de las Reales Casas de ella y asiento Real del mineral de Carangas, Desde 0804 hasta 807 con aprobación del superior Gobierno de Buenos Ayres, y nombramiento de Vuestro Gobernador Intendente de esta Provincia de Tarma Don José Gonzales de Prada, Visitador que fue en aquel tiempo como tambien en la importante Comisión de Pesquiza que actuó en Potosí y la Paz sobre la conducta pública, y Privada de nuestro Teniente Asesor y Oydor Honorario Doctor Don Pedro Vicente Cañete. Y de Oficial 2°. de la Aduana de las Reales Caxas de Oruro desde 809, en virtud de título librado á mi favor para el efecto.

Estando en servicio efectivo de la Secretaría de la Intendencia de Cochabamba acaeció la sublebación de aquellas Provincias que imitaron las perfidas ideas de la Junta Revolucionaria de Buenos Ayres y por ser incapaz de prescindir de mis sentimientos de fidelidad abandone mi casa, y familia, y emigré á esta Provincia de Tarma, en Compañía de Nuestro Gobernador Intendente Don José Gonzales de Prada, de cuyo Secretario estoy sirviendo hasta la época presente. Quando los Partidos de Huanuco Panataguas y Huamalies se sublebaron serví tambien de secretario de la Expedición, y de soldado voluntario sin gravamen de V. A. y á mis expensas el tiempo de ocho meses; habiendo sido distinguido con el escudo de honor que la acción victoriosa que consiguieron las armas de V. A.

Todos estos servicios contraidos con honor y puresa, como asi constan de las deposiciones de los Gefes cuyas certificaciones se ven en el expediente adjunto los hago presente á la alta consideración de V. A. para que según el concepto que merezcan ante su integridad se digne mandar que como á empleado emigrado de pueblos insurgentes cuya pronta colocación decretó V. A. en 7 de Agosto de 1811, se me destine en la Administración de Rentas Unidas de la Villa de Jauja ó en otra Plaza de Hacienda pública de las vacantes de este

Virreynato, ó deliberar V. A. Serenisima lo que sea de su siempre justificado agrado. A cuyo fin.

A V. A. pide y suplica rendidamente, que teniendo por exibido el Testimonio adjunto, se digne mandar examinar los buenos servicios comprobados que contiene, y en concepto de ellos, y por un razgo de vuestras liberalidades, concederle la gracia que solicita, y sea de vuestro Real agrado y para ello etc.

Serenísimo Señor.— Juan de Dios Gallardo.— Rubricado.

Docm. N° 96. *Tarma Enero 13 de 1813.*

TESTIMONIO DE LOS MERITOS DE DON PABLO TRAVITAZO AUDITOR DE GUERRA EN LA EXPEDICION CONTRA LOS INSURGENTES DE HUANUCO

El Intendente de Tarma al Virrey Marques de la Concordia

N°. 328.— Excelentisimo Señor.— Por duplicado y con mi mayor respecto traslado á las superiores manos de Vuesencia el memorial que con representación de 22 de Diciembre último me ha pasado para S. A. la Regencia del Reyno Licenciado Don Pablo Travitazo Abogado de la Real Audiencia de Lima instruido con el testimonio calificativo de sus meritos servicios contraidos en esta Intendencia pide de el curso correspondiente por el conducto respectable de Vuesencia según se halla mandado exponiendo quanto me conste sobre el relato que hace de aquellos en el referido memorial.— Es una verdad quanto representa Quando yo ingresé al mando de la Provincia de 30 de Mayo de 1811 me encontré sin Asesor, por la ausencia del Propietario y no haver llegado el sostituto; y para dar curso á los muchos expedientes que estaban detenidos y los que sucesivamente se iban creando Arreglar el Archivo y dar salida á los asuntos en que me era necesario un profesor de Derecho, nombre provisionalmente hasta la llegada del sostituto á dicho Travitazo por los buenos precedentes informes que tube acerca de su literatura, conducta, y otras buenas circunstancias que lo adornan; en cuyo caso hasta 31 de Julio del propio año; en el defensor de Real Hacienda que hasta ahora sirve y en la asistencia que me hize quando pase al Cerro de Yauricocha á situar el arreglo de aquel importante Mineral en los particulares que me prescribió Vuescencia se manejó y cumplió con quanto le encargue, y puse á su cayado,

con la mejor inteligencia aptitud, desinteres y amor, al servicio del Rey y del Público.— Despues, quando la insubrrección de los partidos de Huanuco Panatahuas y Huamalies sucedida en fines de Febrero de 1812 me fue presiso armar: y conducir á ellos la Expedición que reprimió el escandalo, y restableció la tranquilidad de aquellos, lo elegí por asesor y Auditor de Guerra, bien instruido de sus aptitudes y circunstancias las aparentes al desempeño de estos destinos: y en efecto los llevo á mi satisfacción, con una contracción tan empeñosa; con un celo tan plausible como lo testifican las muchas voluminosisimas causas que con los auxilios y trabajo incesante de este profesor logré remitir en estado de sentencia á los dos meses de iniciadas contra cerca de doscientos reos, cavezas, promovedores y complicados en dicha escandalosa, perjudicial, destructora Insubrrección y saqueo al Ciudad de Huanuco continuando hasta el dos de Noviembre que regresé á esta Capital de Provincia, con la misma asuidad, empeño é indecible trabajo sufragando á las infinitas insidencias que emanaron de las causas principales, especialmente en las civiles de reintegro é indemnizaciones de saqueos, robos, y daños hechos por los Insurgentes á los leales vecinos de dicha Ciudad que la condujeron á su casi total ruina.— Estos servicios hechos todos á sus expensas así como la incorruptible fidelidad, y el denuedo con que concurrió y asistió á la batalla del paso del Puente de Ambo prestandose á quanto se le previniese, son sumamente meritorios y recomendables; y obrando en justicia no puedo desatenderme de hacer mis súplicas á Vuesencia con este sumiso informe para que siendo de su Superior agrado se digne elevarlo con dicho memorial y documentos á la consideración de S. A. para que si le fuesen aceptos, se sirva dispensar la gracia que solicita el Interesado, ó el premio á que le considere acrehedor.— Dios guarde la importante vida de Vuesencia muchos años. Tarma trece de Enero de mil ochocientos trece.— Excelentisimo Señor.— José Gonzales de Prada.— Excelentisimo Señor Virrey del Perú Marques de la Concordia.

Es copia.— Thoribio de Acebal.— Rubricado.

Docm. N° 97.

Nombramiento de asesor y auditor de Guerra del pacificador de los pueblos Insurgentes de los partidos de Huanuco, Panataguas y Huamalíes.

En un testimonio de varios documentos se encuentra el párrafo siguiente:

Don José Gonzales de Prada Gobernador Intendente de la Provincia de Tarma por Su Magestad, y General en Gefe del Ejercito Pacificador de sus Pueblos Insurgentes etc. Por quanto: El Partido de Panataguas, y varios pueblos de Huanuco, se han revolucionado hasta el extremo de saquear las casas principales de aquella Ciudad, obligando á sus vecinos á la dura necesidad de abandonar su patrio suelo, y fugar por cuyo motivo, y con el fin de contener los progresos de la Insubrrección he determinado salir lo mas pronto que se pueda con la fuerza que sea posible de gente, armas y peltrechos. Comandando el Exercito: teniendo necesidad de un profesor en Leyes de actividad, talento y providad, que me asesore en las ocurrencias y sirva de auditor de Guerra, no pudiendo ir conmigo el asesor Interino de Provincia Doctor Don Ignacio Valdivieso para que no quede desamparada esta Villa: Por tanto concurriendo todas las cualidades necesarias en el doctor Don Pablo Travitazo, como estoy cerciorado lo nombro y elijo de asesor y Auditor de Guerra, Para la expedición relacionada sin sueldo, por no quererlo admitir, para que en virtud de este nombramiento que lo aceptará en forma, vaya á dicha expedición en calidad de tal, gozando de los honores correspondientes de los que se dará cuenta á su oportuno tiempo, al Excelentisimo Virrey del Reyno para su Superior inteligencia. Es fecha en esta villa de Tarma Capital de este nombre á los veintisiete días del mes de febrero de mil ochocientos y doce años.— José Gonzales de Prada.— Juan de Dios Gallardo, Secretario de Gobierno y de la Expedicion.

ACEPTACION

Inmediatamente, habiendosele hecho presente este nombramiento al Doctor Don Pablo Travitazo, Abogado de la Real Audiencia de Lima y apersonándose delante de Su Señoría por ante mi el presente secretario de Gobierno, y de la Expedición juró á Dios nuestro Señor una señal de cruz de usar fiel y legalmente en el cargo de Asesor y Auditor de Guerra que se la conferido y de guardar secreto en las cosas que ocurra, y lo firmó con su Señoría de que certifico.— José Gonzales de Prada.— Pablo Travitazo.— Juan de Dios Gallardo, Secretario de Gobierno y de la Expedición.

Docm. N° 98. *Tarma, 22 de Diciembre de 1812.*

Don Pablo Travitazo hace relación de sus méritos y servicios suplicando á S. M. se digne colocarlo en destino togado de la Audiencia de Lima, Mejico, Cuzco, ó Chuquisaca y en su defecto en otros empleos que la Real Munificencia lo estime por conveniente.

Serenisimo Señor:

Don Pablo Travitazo Abogado de la Real Audiencia de Lima con suma respetuosa sumisión hace presente á V. A. que el año pasado de 1811 con documentos fehacientes de su indoneidad personal y conducta se presentó ante vuestro Gobernador Intendente de la Provincia de Tarma Don José Gonzales de Prada con el objeto de que los elebase á V. A. con su respectivo informe para que se le atendiese en algun destino de su carrera, lo que se verificó según se hizo saber el que habla.

De ellos constaba que el suplicante en el año de 88 vistió la Beca en el Colegio Real de San Bernardo Abad de la Ciudad del Cuzco su Patria, donde estudió Filosofía y Sagrada Teología: Que en la Universidad de San Antonio de la misma ciudad concluyó la Jurisprudencia Teórica y y siendo Maestro de ella, fue admitido á oir practica de Abogado en los Estrados de aquella Real Audiencia.

Que en el año pasado de 807 se incorporó en los de la Capital de Lima á donde ernprehendió viaje con sólo el fin de adelantarse en su carrera, y que siendo uno de los primeros alumnos del Colegio de Abogados creado en aquel tiempo, concluyó la Jurisprudencia practica, y se recibió de Abogado en la Real Audiencia de dicha Capital de Lima.

Que sirvió de asesor en la Intendencia de Tarma habiendo antes desempeñado igual destino en la Villa de Jauja, y su Partido á satisfacción del Público: Y que en agosto del anterior año fue nombrado promotor fiscal y defensor de Real Hacienda, en cuyos encargos se ha manejado con aceptación de sus Gefes, como todo lo relacionado se comprobó con los documentos de que ha hecho relación.

Posteriormente acompaño el suplicante á vuestro Gobernador Intendente en calidad de Asesor al Cerro Mineral de Yauricocha quando fué á asuntos en que consistía el restablecimiento de aquel rico mineral corno consta del

Expediente que en testimonio y en toda sumisión hace presentes á la consideración de V.A. Y desde fines de febrero de este año hasta últimos de Noviernbre ha servido de asesor y Auditor de Guerra en la Expedición pacificadora de los partidos Insurgentes de Huanuco, Panataguas, y Guamalies con desinteres é inmenso trabajo imponderable en la formación y sequito de causas y demás ocurrencias hasta la tranquilidad de aquellos partidos como de todo ello es el fiel mas testigo, vuestro Gobernador Intendente Don José Gonzales de Prada que comandó dicha expedición.

Estos servicios hechos á V.A. sin gravamen del Erario, ni del Público pone á la alta penetración de V.A. con la debida beneración; para que en virtud de ellos se digne su Real Piedad tener presente al que suplica para colocarlo en su destino togado de alguna de las Reales Audiencias de Lima Méjico Cuzco ó Chuquisaca y en sus defectos en los de Teniente Asesor de los Virreynatos de Lima y Buenos Ayres ó de Jues de Letras de los partidos de Jauxa ó Huaylas ó en el que la Real Minuficencia de V.A. estime por conveniente.

Dios guarde á V.A. Serenisima muchos años. Tarma, 22 de Diciembre de 1812.

Serenísimo Señor Pablo Travitazo.—Rubricado

Dcm. N° 99. *Huanuco, 26 de Abril de 1812*

El Intendente José Gonzales de Prada al Excelentísimo Sr. Virrey don José Fernando de Abascal.

N°. 250.— Excelentimo Señor.— Hallandose el Doctor Don Ignacio Valdiviezo sustituyendo á Don Bartolomé Bedoya en la Plaza de Teniente Asesor de la Intendencia de Tarma se digne S.M. conferir á este lo de Fiscal de la Real Audiencia del Cuzzo y como con este fundamento haya solicitado aquel se tenga presente su mérito para la colocación que sea del Real Agrado, Y el Gobernador Intendente lo Recomienda con expresión de las buenas cualidades que ha advertido en la Pretendiente en el tiempo de su mando y resiente insubrrección de algunos de los Partidos de aquella provincia lo paso todo á V.E. con copia del Informe del Intendente para lo que en atención á lo que ministran dichos documentos, y á que nada tengo que oponer contra lo que ellos resulta se sirva deliverar lo que sea de su superior agrado. Dios gue. á V.E. Muchos años.— Lima Junio 23 de mil ochocientos doce – Excmo. Sr. – José

Abascal Rubricado.—Excelentisimo Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Docm. N°. 100. *Lima, Junio 23 de 1812*

El Virrey Abascal al Ministro de Gracia y Justicia.

N°. 250.—Excmo. Señor.

El Teniente Letrado y Asesor interino de este Gobierno é Intendencia Dr. Don. Ignacio Valdivieso, me dirigió con fecha once de Marzo último, el recurso que original traslado con mi mayor respeto á los superiores manos de V.E., instruido con un testimonio en foxas ocho calificativo de sus dilatados buenos servicios antes del ingreso al actual empleo que obtiene, en solicitud de que le sean atendidos y premiados qual es de esperar de la siempre justificada Real munificencia.— Por lo respectivo al tiempo que lo desempeña, y he prevenido, no puedo omitir esponer á la elevada consideración de V.E. que este Profesor y Teniente Letrado, es de la actitud más recomendable que adherido á la justicia en cuantos ductamenes me ha prestado y muy particularmente en los asuntos de gravedad qual exigieron las ocurrencias de insubrrección de los partidos de Huánuco y Panatahuas, ha desplegado el mayor patriotismo, fidelidad y amor al sosten de los justos derechos del Rey, continuando en aquella capital durante mi ausencia de ella, las providencias de Gobierno mas analogas prudentes, y activas cual exigían las críticas circunstancias del día: de suerte que por todo ello, su ilustre nacimiento méritos de sus antepasados conducta y manejo lo considero muy acreedor á que la notaría piedad de V.E. se digne elevar á los pies del Trono, unos servicios tan importantes é inclinar la de S.M. á la concesión de la gracia que sea de su Soberano agrado, en la carrera de letras que con tanto honor la han seguido y en que está contraido.— Dios guarde la importante vida de V.E.M.A. Huanuco, veinticuatro de Abril de mil ocho cientos doce.— Excelentisimo Señor.— José Gonzales de Prada.— Excmo. Señor Virrey del Perú don Fernando de Abascal.— Es copia.— Por el Sr. Secretario.—Fernando María Garrido.

VERSOS QUE CIRCULARON EN HUÁNUCO Y HUAMALÍES EN 1812

I

De: *Nuestro Romancero*, por Rubén Vargas Ugarte, S. J. Clásicos Peruanos. Vol. IV. Lima, 1951, págs. 164-166.

¿Hasta qué día, peruanos,
vuestro noble corazón,
ha de sufrir la opresión
y el yugo de los tiranos?
Los demás americanos
sugeridos del honor,
dieron pruebas de valor,
mientras en vuestra indigencia
sólo pruebas de paciencia
habéis dado y de temor.

Es tiempo que sacudáis
este yugo intolerable
con el ejemplo laudable
que al sur y al norte miráis.
No es regular que sufráis
las injusticias y robos
que con la capa de jueces
se la quitan muchas veces
a los que ven que son bobos.

Si los españoles deben
luego que les faltan reyes,
formar su Junta y sus leyes,
los que en esta fuente beben
también a su ejemplo deben
formarla, pues el poder
es igual a mi entender.
Si el español forma junta
el de América pregunta:
¿por qué no la puede hacer?

El español quiere en vano
al público alucinar

cada instante, con hablar
de sus victorias, ufano,
Ya se descubrió el arcano
que tanto nos ocultaron;
ya sabernos que ganaron
toda España los franceses
y que a Cádiz varias veces
sus ejércitos entraron.

Ya del tiempo las mudanzas
te hacen variar de mentiras
y hoy con tan diversas miras
ya nos llenan de esperanzas.
Creo que en vano te cansas
en prometer libertad,
cuando ya tu falsedad
en todos es conocida,
que nunca será creída
la que no habla verdad.

Podéis celebrar fiestas
por el distinguido honor
e inestimable favor
de ser hermanos de Gestas.

Después que ya la maraña
de la Europa, está sabida
¿deberá seguir unida
nuestra América a la España?
¿No podrá con fuerza o maña
sacudir todos los pechos
y restaurar sus derechos?

Cuando nuestro Rey Fernando
a la Francia se pasó,
a ninguno se ordenó
hacer Junta intimando.

Si con su poder cumplido
nuestro señor D. Fernando
hubiese cedido el mando
a la Junta, hubiera sido
puntualmente obedecido
el Consejo de Regencia;
mas como esta dependencia
no consta que haya aprobado
nuestro D. Fernando amado,
le negamos la obediencia.
Cuatro pícaros juntaron

otros muchos como ellos,
los que haciendo planes bellos
la primera Junta formaron.

Arequipa ha dado el sí
y Cuzco la seguirá,
con La Paz, pero entre tanto,
arrebujada en su manto
¿la zamba vieja qué hará?
Dirá con mucho gracejo:
Vayan todos a la porra,
yo quiero mi mazamorra
y no exponer mi pellejo.

Ea zamba, vuelve en tí,
recuerda lo que te han hecho
y en el interior del pecho
haz reflexiones y dí:
¿No has sido la más fiel? Sí
y ¿qué premio has recibido,
del amo a quien has servido?
Estafas, persecuciones,
continuas contribuciones
que ya te han empobrecido.

Si con esta convicción
tu voluntad no se mueve
acredita ser de nieve
tu pequeño corazón.
Escucha, pues, la razón
no te ciegue el egoísmo,
defender el patrio suelo
y procurar con anhelo
contener el despotismo.

El chapetón y el criollo
se unieron en amistad
con la misma intimidad
que un gavilán con un pollo.

OFICIOS DE PIO MIRAVAL PARA QUE SE LE DECLARE NO ESTAR OBLIGADO AL PAGO DE COSTAS CAUSADAS POR LA INSURRECCIÓN DE HUÁNUCO DE 1812[1]

(rota la parte superior)... Don Vicente Gordillo, en fojas 142. *Gordillo* (Rubricado).

Pio Miraval Sargento 1° de las Milicias del Partido de Huamalíes sobre que se le declare no estar obligado al pago de costas causadas en la formada en el año de 1812 en la Ciudad de Huánuco sobre Ynsurrección.

Doctor Castro

(margen superior):

Para acreditar su innocencia pide se le reciva Ynformacion.

Señor Comisionado

Pio Miraval, vecino de este Pueblo de Pachas, ante Vuestra Merced en la mejor forma de derecho paresco y digo que hallandose Vuestra merced practicando el curso de la información pedida por mi ante el Señor Governador Yntendente de esta Provincia por comicion particular: Que para hello tiene conferido, se a de servir la justificacion de Vuestra Merced interrogar

1. Pio Miraval, Sargento 1° de las Milicias del Partido de Huamalíes, sobre que se le declare no estar obligado al pago de costas causadas en la formada en el año de 1812, en la Ciudad de Huánuco, sobre Insurrección. Pachas, 13 de Julio de 1818. B.N.P. D604. Sala de Investigaciones. 35 fs. úts. n. 1 f. en bl. 1 f. de carát. s. n. (El reverso de la portada no compete al Expediente). [Nota de la editora de la primera edición]

a los declarantes con harreglo a lo pedido en mi escrito presentado en que el magistrado, hagregandose á hellos lo siguiente: Por conbenir asi al mejor esclarecimiento de mis justos derechos, y bendicacion de mi onor.

1° Primeramente. Digan si inmediatamente que se hasomaron los insurgentes por las riberas de este Pueblo, de regreso, del de Llata con las presas del robo que hisieron, en el, no me resolvi dicididamente con los pocos fieles que encontre en este Pueblo, ha hatajarlos el paso y saqueo que quisieron haser en este dicho pueblo.

2° Ytn. Digan si proporcionando las armas de fuego, y blancas que pude recoger suplicando y las que tenia en mi casa, con hellas no paré como dies ombres para dicha defensa, aportandolos de ygual modo la polvora y valas nesesarias.

3° Digan del mismo modo si en aqueel mismo dia siendo yo caudillo de aquel corto numero de ombres que se manifestaron leales por mi entuciasmo no logre el aprender al General Aro, y dos Capitanes de su faccion y ochenta, y quatro insurgentes que benian en su egercito, y hasegurado estos en la real carcel, y los capitanes en casa separada no me dirigi con mi corta escolta persiguiendoles hasta el puente que se nomina de Pachas, distante de este pueblo una legua, en el que habiendo pasado los insurgentes á la otro banda del rio, nos hisimos fuertes a defender a aquel paso, reseloso de que por hamor a su caudillo que estaban pricioneros, retrosediesen a este Pueblo a cometer los excesos que hicieron en el Pueblo de Llata, lo ensendiasen.

4° Ytn. Digan que si de aquel mismo dia no mantubo la jente fiel que se hiban reuniendo de diferentes partes a aquel punto a mis espensas que se me ocurrió ingentes gastos y pesos, granos, carnes, coca, y tabaco, asta que hallandome informado por varios papeles que me pasaron los insurgentes, y que la misma jente que se hallaba a esta banda, me querian sorprender, y entregarme a los enemigos, dejando franco, y ordenado, en mi casa que durante la resistencia que hasian los insurgentes, se mantubiesen los fieles con todas las prebenciones que habian en mi casa, y en caso nesesario aun hechasen mano de mis vienes, y finalmente me resolvi en salir derrotado asta encontrar al Señor Governador Yntendente, como en efecto lo consegui despues de haber sufrido ennumerables trabajos, y ambres y necesidades en todo el trancito asta llegar a la ciudad de Huanuco.

5° Ytn. Digan si en durante de mi auciencia no dieron solturas a los ochenta y quatro ombres ynsurgentes que dejé en la carcel, separada con guar-

dias de este mismo pueblo, sin orden judicial, ni de aquel magistrado.

6° Ytn. Digan llana y abiertamente bajo del juramento que presten todo quanto supieren en el particular en pró u en contra, y fechas las diligencias como solicitó se hagregue este recurso a los su materia y se me entreguen originales para los usos que me conbengan, por tanto.

A Vuestra Merced pido, y suplico probeer, y mandar como solecito arreglandose en las preguntas a este interrogatorio, y a los antecedentes por ser de justicia que espero alcansar como solecito, y juro a Dios, y esta señal de Cruz no proceder de malicia, etc.

Pio Mirabal (Rubricado):

Pueblo de Pachas Julio 13 de 1818.

(Al margen) Decreto.

Como se pide, agreguese a los de su materia, tengase presente el interrogatorio, para examinar a los testigos que presentase el recurrente. Asi lo probeo yo el comicionado con testigos a falta de Escribano.

Manuel de Ceballos (Rubricado). *Manuel de Berrospi* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Pio Mirabal, Sargento 1° de Milicias del Regimiento de Huamalies, con el devido respeto en la mejor forma que haya lugar en derecho paresco ante Vuestra Señoría y digo: Que al mio cobiene que en el lugare de mi recidencia, y otros inmediatos se me reciva información de testigos al tenor de las preguntas siguientes:

1° Primeramente si saben les consta y han visto que haviendo ha cometido los ynsurgentes al pueblo de Pachas, lugar de mi recidencia, profugaron sus vecinos a los cerros y temiendo yo su desolacion y saqueo comboque unos quantos de los mas fieles, y exforsados, y constituyendome caudillo de hellos los armé con ocho escopetas que pude proporcionar; con las quales les hicimos una vigorosa recistencia.

2° Ytt. digan si han visto, y les consta que para el mismo efecto tube ygualmente que solicitar polvora y balas teniendo que emplear dia y noche ha mi mujer y familia para la fundición de estas ultimas.

3° Ytt. digan si igualmente les consta, que ha virtud de esta vigorosa resistencia conseguimos profugar á los ynsurgentes hasta el rio, una legua distante del pueblo.

4° Ytt. Si bieron que haun alli los perseguidos, y que despues de un reñido conbate de 24 horas los derrotamos completamente y tomamos pricioneros a los cavesas.

5° Ytt. como es cierto que disperso y profugos el cuerpo de ynsurgentes que assenderia como mas de mil hombres por una parte, y por otras como trecientos, todos enemigo contra ocho destruymos el puente para imposibilitar su reunion y nueva acometida al Pueblo.

6° Ytt. digan como es cierto y les consta que en cada momento estaba espuesto mi vida ha perderse; pues rodiado de yndios tenia solo que defenderme contra hellos.

7° Ytt. diga si saben·o han hoydo decir que su mayor empeño hera quitarme la vida, y que del mismo puente recevi barias cartas de los yndios en que me hamenasaban, y protestaban beber chicha en mi craneo.

8° Ytt. digan si saben y les consta que para conseguir la quitud y pacificacion del pueblo no solo lo expuse mi vida sino que sacrifiqué mis intereses y vienes, hasiendo unos crecidos gastos.

9° Ytt. como es cierto que dejando hasegurados los cavesas en la carcel publica pasé ha la ciudad de Huanuco á dar parte a Vuestra Señoria, de suerte que quando llegó la devicion mandada por Vuestra Señoria a aquella Provincia encontró presos ha dicho cavesa, y entre hellos á Norberto Aro que fue sentenciado y pasado por las armas.

10° Digan de publico, y notoria publica voz y fama, y fecha se me buelba original para los usos que me competa por tanto.

A Vuestra Señoría pido suplico se sirva asi mandar por su Comicionado de su superior advitrio: Juro a Dios y una señal de Cruz no proceder de malicia sino en justicia con lo mas necesario. etc.

Pio Mirabal (Rubricado).

(Al margen de la pág. 3: Tarma y Diciembre 5 de 1812).

Por presentado recivase á esta parte la informacion que ofrece: Y al efecto se comiciona ál Diputado territorial de Mineria de la rivera de Huallanca Don Ramon Hernandez previas su aceptacion juramento y citacion de

Procurador Sindico y en su defecto de qualquier Ministro á oficial de Real Hacienda en ese recinto: Y ebacuadas debuelbasele.

Gonzales (Rubricado). Ante mi: *Nicolas de Berroa* (Rubricado).
Escribano Público.

(Al margen)
Huamalies y Enero 8 de 1813.
Excusado de el comisionado.

Respecto a que las actuales circunstancias en que me allo de dolencias y atenciones de mi Casa, no me permiten desempeñar esta comision; suplico al Señor Governador Yntendente se digne exonerarme de ellos y conferirla a la persona que sea de su superior agrado.

Ramon Hernández (Rubricado).

Huanuco 12 de Junio de 1818
(Al margen) Decreto.

Admitese la anterior escusa: Y entiendase la Comision conferida por decreto de cinco de Diciembre ultimo con el Comandante de Esquadron Don Manuel Ceballos.

Gonzales (Rubricado).

Punchan, y Julio 7 de 1818

Franquease el parte de estilo para que se le dé el devido cumplimiento a la superior horden del Señor Governador Yntendente. Proveydo por mi el Subdelegado Ynterino con testigos de mi asistencia.

Jasinto de Herrera (Rubricado). *Felipe Cypriano de la Cerna* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Pio Mirabal Sargento 1° de la Compañía de Cavalleria de Milicias Urbanas del Pueblo de Pachas Partido de los Huamalies de esta Yntendencia

ante Vuestra Señoria con el hacatamiento devido, y en la mejor forma que mas conveniente sea = Digo: Que en Diziembre del año, pasado de 1812, me presente á esta Superioridad á efecto de haser constar en judicial forma los servicios que como fiel basallo de Su Majestad catolica (que Dios guarde) hise con mi persona, y caudal en el mismo año en defensa del puente del expresado Pachas para enpedir y contener halli el progreso de la insorreccion de haqueel Partido, y que se trasmetiese á otros de esta Provincia, exponiendo á los mayores riesgos mi persona con la jente fiel que me á compañaba, y estubo a mi comando subteniendo á que punto á vivo fuego de una parte á otra.

Vuestra Señoria se dignó hadmetirme la prueba que para hello ofresi, cometiendo la haberiguacion al Capitan de la Compañía de Asiento de Ripan Don Ramon Hernandez, mis hatenciones ha el arreglo de mis negocios que recevieron no, poco daño en haquella lamentable hepoca, y las enfermedades de que é dolosido despues, mantienen ásta hoy en espedita dicha Comicion, deseando no queden obcurosidos mis servicios publicos en todo haqueel Partido.

(Al margen) Preces.

A Vuestra Señoria pido, y suplico se sirva de repetir á continuguacion de este mi reberente recurso, bastante decreto para que con sugecion, y arreglo a lo anterior mandado proceda dicho Capitan Comisihonado á recevir la emformacion que solecité, y de nuebo pido en justicia y con merced espero de la notoria integridad de Vuestra Señoría.

Pio Mirabal (Rubricado).

(Al margen de la pag. 5: Huánuco 4 de Marzo de 1818. Por presentado: Llevese a su debido efecto por el Comisionado, lo decretado por este Supremo en el dia, y al adjunto de que se encargua esta parte: Gonzales (Rubricado).

(Al margen) Otra excusa.

Aguamiro y Mayo 22 de 1818.

En atencion a la suplica que hice al Señor Governador Yntendente en 9 de Enero de 1813 a fin de que me exonerase de la comision que se sirvió conferirme en decreto de 5 de Diciembre de 1812 relatiba a la solicitud del recurrente; y siendo unas mismas las circunstancias que en el dia me imposivilitan de practicar las diligencias que se solicitan: debuelbase al interesado que use de su derecho como mejor le combenga.

Ramon Hernández (Rubricado).

(Al margen) Decreto.

Huanuco 12 de Junio de 1818

Hase por escusado a Don Ramon Hernandez, y se nombra en su lugar, y para que dé el devido lleno a la Comision para que fue nombrado dicho Hernandez, sin omision ni escusa el Comandante de Escuadron Don Manuel de Ceballos.

Gonzales (Rubricado).

Queropalca, y Julio 3 de 1818.

Por recivido el Superior Decreto que antecede librado en la ciudad de Huanuco a 12 de Junio Proximo pasado y otro sobre la misma materia y con la misma fecha pasese por mi el correspondiente oficio de estilo al Sarjento Mayor [mayor; testado] de este Reximiento Don Jasinto de Herrera, Subdelegado Ynterino para que dé el pase para proceder a la Sumaria mandada por el Señor Governador Yntendente en el Decreto marjinal dado en la villa de Tarma a 5 de Diciembre del año pasado de 1812, que ba por Cabesa de este proseso, y para su constancia lo pongo por dilixencia fecha etc.

Manuel de Ceballos (Rubricado).

Pueblo de Baños del Partido de los Huamalies en dies dias del mes de Julio de mil ochocientos diez y ocho años, recivi el pase dado por el caballero Subdelegado Ynterino, y aseptando y jurando en toda forma de Derecho segun estilo militar la comicion a mi conferida determiné salir en este mismo dia para el pueblo de Pachas a principiar la Sumaria luego que ingrese al sitado pueblo y para que asi conste lo pongo por dilixencia actuando con testigos a falta de Escribano.

Manuel de Ceballos (Rubricado). *Pedro Medina* (Rubricado).

Pueblo de Pachas, y Julio 11 de 1818.

Hallandome situado en este dicho Pueblo mandé sitar a Don Pio Mirabal para que a las dos de la tarde del dia de oy presente uno de los testigos para poder principiar la informacion mandaba, respecto de careser este Partido de Procurador Sindico, y al presente de Ministro empleado en Real Hacienda pues el de las rentas unidas se alla ejercitando el Ministerio de Sub-

delegado por hauciencia del propietario por cuyo motibo, y llenar este hueco tan esencial *se nombraron por testigos de esta actuacion al Alcalde de Españoles a este referido pueblo Don Enrrique Chagua*, a Don Manuel Berrospi, y Don Francisco Coronel Davila, y Falcon quienes juraron en igual forma y para su constancia lo firmaron conmigo El Comicionado.

Manuel de Ceballos (Rubricado). *Manuel de Berrospi* (Rubricado). *Francisco Coronel de Davila* (Rubricado).

(Al margen)

Ynformacion, Testigo 1°.

En el prefijado dia mes y año la parte de D. Pio Mirabal presentó por testigo al *Teniente de Milicias del Reximiento de este Partido Don Jose de Equisabel a quien yo el Comicionado ante los testigos de mi actuacion le recivi* juramento que lo hiso con la mano puesta a la cruz de su espada segun forma militar bajo del cual ofrecio decir la verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendolo al tenor del ynterrogatorio que ba por cabesa, á la primera pregunta *dixo*, que en todas sus partes ignora su contenido, por no haberse hallado en este pueblo; pero que oyó decir cuando regresó de su Estancia que Mirabal havia puesto bastimentos a los soldados que defendieron el paso que intentaban a ser los ynsurjentes por el puesto, y responde.

Al segundo ynterrogatorio dixo que oyó decir a su llegada al puente el dia 21 de Marzo de 1812 que el referido Mirabal havia costeado la polbora, y balas que se gastaron en aquella defensa, y que no lo encontró en aquel citio, y responde.

Al terzer ynterrogatorio contesto, que tamvien oyo decir que los yndios ynsurjentes que bolvieron del pueblo de Llata pasaron el Puente profugos, por haber visto la pricion de los Capitanes, y responde.

Al quarto responde que es de publica voz, y fama que en este pueblo aprejendio Mirabal, y algunos de los de la faccion de Mirabal a los tres Capitanes, y entre ellos a otros yndios de los ynsurgentes de los pueblos inmediatos, y responde.

A la quinta dixo que el 22 de dicho mes entre el declarante y otros resolvieron en derribar el puente para precaberse de la segunda imbacion, y responde.

A la sesta dixo que tubo noticia el deponente que los mismos yndios de este pueblo de Pachas havian quedado pactados con los imfidentes de entregar a Mirabal y noticiado de esto tomo el Partido de salir profugo a solicitar al Señor Governador Yntendente á imformarle de lo acaecido, y responde.

A la octaba dixo que tamvien a oydo decir que la vida de Mirabal estubo en un riesgo eminente de perderla, y que tamvien abandonó sus intereses y familia asta que bolvio con la divicion que vino de Huanuco, y responde.

A la nona dixo que es mui cierto que dexo en la carzel de este pueblo a los caudillos de los ynsurgentes presos cuando se rretiró a Huanuco, y que como lleba espuesto en una de las preguntas antecedentes sufrió el gasto de viberes, coca y tabaco en el puente en todo el tiempo que se mantuvieron los ynsurjentes en su tenacidad, y empeño, y responde.

A la ultima dijo que es publico, y notorio a todo este vecindario todo lo que lleba declarado, y que no tiene nada que añadir ni quitar con lo que cerro su depocicion afirmandose, y ratificandose en lo que lleba declarado bajo del juramento que fecho lleba, y que aunq*ue le tocan las generales de ley* por ser su hermano politico, no por eso dañaria su conciencia faltando a la religion de una cosa tan sagrada que es de edad de cuarenta y nuebe años, y lo firmó conmigo y testigos a falta de Escribano.

Manuel de Ceballos (Rubricado). *Jose de Eguizaval* (Rubricado). *Manuel de Berrospi* (Rubricado). *Francisco Coronel de Dávila* (Rubricado).

(Al margen) 2° Testigo.

En este pueblo de Pachas en trese dias del mes de Julio del año que rrije para continuar la sumaria a que se contrae mi comicion presentó por testigo *Don Pio Mirabal* á Francisco Alexandro, vecino de este pueblo, a quien yo el Comicionado le recivi juramento que lo hiso por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz so cargo del cual ofrecio desir berdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y su y siendolo al tenor del ynterrogatorio presentado a la primera *dixo*: Que sabe, y le consta que armó a barios becinos fieles que se haparecieron en el Pueblo, a quienes Mirabal armó de escopetas y sables para resistir a los ynsurjentes que se abocaron a este pueblo de regreso del pueblo de Llata, y que sin duda huvieran logrado los dichos rebeldes a ser muchos daños en este Pueblo sino se huviera decidido Mirabal a haser la defensa respecto a estar la poblacion cuasi abandonada, y responde.

A la segunda que el referido Mirabal probeyó a los defensores de polbora, y valas haci cuando entraron los ynsurgentes aquí como para la defensa: del puente aunque no vido aser las fundiciones, y responde.

A la tercera dijo: Que fueron arrollados los rebeldes por el corto número de fieles, y su caudillo Mirabal asta la vanda del rio pasando el puente distante una legua de este pueblo, y responde.

A la cuarta dixo que es cierto tuvieron un reñido combate con los rebeldes en el mismo puente de mas de beinte, y cuatro oras sufriendo las inclemencias del tiempo, y responde.

A la quinta dixo: Que es cierto que el número de ynsurjentes pasaron de mas de mil, y quinientos, y los fieles, por todo solo dies, y que haci lograron que se retirasen del punto del puente, por pocos momentos, y responde.

A la sesta dixo que es sierto, y le consta que Mirabal tubo su vida expuesta a perderla por allarse lo yndios de una, y otra banda indignados contra él a causa de no aber accedido a sus ydeas, y que hacia recistencia contra ellos, y responde.

A la septima dixo que oyó barios ynsultos que le hicieron a Mirabal los ynsurjentes, amenasandolo quitarle la vida y otros improperios yguales, y responde.

A la octaba dixo: Que sabe por haberlo visto que aquella escolta fiel fueron mantenidos por Mirabal en el punto que guardaban de los viberes nesesarios y peltrechos y responde.

A la nona dixo: Que es berdad que entre los leales que se juntaron lograron acegurar en la carsel, y otras casas a los caudillos de los ynsurjentes, y a muchos de sus secuases cuya guardia se encargaron las mujeres que estuvieron en el pueblo, y responde.

A la hultima, y *tenor del recurso presentado en este dia contestó* que en los antesedentes preguntas havia salbado en lo sustancial todo lo contenido en el segundo escrito, y solo tenía que agregar que Mirabal viendose ya amenasado de los yndios se despareció del puente con el pretesto de hir a su casa a traer provicion de boca, y mas armas: Que es cuanto sabe, y desir puede bajo del juramento que tiene echo en el que se afirmó y ratificó leida que le fue esta su aclaracion de principio a fin, *que no le tocan las generales de la ley que es de edad de treinta*, y ocho años, y lo firmó conmigo, y los testigos de mi actuación.

Ceballos (Rubricado). *Francisco Alejandro* (Rubricado). *Manuel de Berrospi* (Rubricado). *Francisco Coronel de Dávila* (Rubricado).

(Al margen) 3° Testigo.

Seguidamente en el mismo dia mes y año presento la parte por testigo a Lorenzo Osorio vesino de ese mismo Pueblo a quien yo el comisionado le resivi juramento que lo hiso por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho bajo del qual prometió decir verdad en lo que supiere y lo fuere preguntado y siendolo al tenor del ynterrogatorio que va por cavesa de este proseso a la primera pregunta *dijo*: Que es cierto todo el contenido de ella y que presencio como uno de los fieles que Don Pio Mirabal alentó a todos y los armó de ocho escopetas sables y cuchillos para aserles frente a los Ynsurgentes que acometieron este pueblo: Que no puede puntualizar el dia en que llegaron de regreso del Pueblo de Llata por no acordarse pero que si tiene presente que en ese mismo dia prendieron a los tres Capitanes y un numero cresido de indios que benian en aquella turba y que presos dichos caudillos fueron retirandose los demas con los robos que trayan a la parte del puente distante una legua desta poblasion adonde los fueron arrollando los leales y su caudillo Mirabal y responde.

La segunda dijo que save y le costa que dicho Mirabal les proporsiono los utensilios de polvora y balas para resistir le fuerza que harian los insurgentes de la vanda contraria destinando a su mujer y familia a la fundision de metrallas de varias piesas de estaño que tenia en su casa y responde con lo que salvo el tenor de este interrogatorio y del que se le sigue.

A la cuarta dijo que es cierto persiguieron a los insurrecsionarios hasta la vanda del puente y haciendose fuertes en esta parte mantubieron un tiroteo de una parte y otra hasta el siguiente dia y responde.

A la quinta dijo que el numero de Ynsurgentes que se allaban a la vanda de Sillapata hasian un bulto tremendo y lo mismo los que se allaban en las faldas inmediatas al puente en esta banda pero que no pudo conbinar a quantos podría asender su total numero y responde.

A la sexta digo que es cierto que pretendieron publicamente los Ynsurgentes quitarles la vida a Mirabal bosiferandolos a gritos aun los que se hallavan en esta parte apelotones querian agarrarlo para entregarlo y responde.

A la septima dijo que vio el declarante que a Mirabal lo pasaron los insurgentes varios papeles amenasandolo á muerte y que no se contentarian con beber chicha en su craneo y responde.

A la octava dijo que es cierto y le costa que para ver de conseguir la pasificacion del pueblo no solo expuso Mirabal su vida en conosidos riesgos sino

que soportó todos los gastos para sostener a los individuos que guardaron el punto del puente hasta lograr el botarlo y responde.

A la nona dijo que es cierto que dejo asegurados en este pueblo a Norverto Aro y sus dos compañeros en la casa que fue de Don Juan Jose Mirabal Padre del recurrente y un numero cresido de insurgentes en la carcel publica cuia custodia fue encargada a las mugeres y de Gefe de ellas se constituyo la mujer de Don Pio Mirabal gratificandoles esta con carne papas granos y responde.

A la desima *dijo y contenido del interrogatorio del ultimo escrito* presentado por Mirabal contexto disiendo que en todas sus partes y lo sustancial de las preguntas se remite a las que lleva absueltas en la presedentes preguntas: Que se afirma y ratifica en ellas vajo del juramento que lleva prestado: *Que no le tocan las generales de la Ley que es de edad de cuarenta años* poco mas o menos que es actual Recaudador del ramo de Contribucion de este pueblo y lo firmo conmigo y testigos de mi actuacion en dicho dia mes y año.

Ceballos (Rubricado). *Lorenso Osorio* (Rubricado). Manuel de Berrospi (Rubricado). *Francisco Coronel de Dávila* (Rubricado).

(Al margen) 4° Testigo.

Siguidamente y para el mismo efecto presento por testigo Don Pio Mirabal a *Jasinto Mimbal vesino español de este referido pueblo* a quien yo el Comisionado en igual forma le recivi juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado y siendolo al tenor del Ynterrogatorio que va por de esta Sumaria, a la primera contexto *Disiendo que* es verdad que oia que se arrojaron los insurgentes a acometer este pueblo Don Pio Mirabal como buen vesino y sargento primero de esta compañía entusiasmo a los pocos vesinos fieles que en el se allaron y armandolos de unas pocas escopetas sables y cuchillos que pudo acopiar en su casa los acometio y consiguio poner preso al Capitan Aro y sus dos compañeros de ygual graduasion que ellos de por si se havian tomado, y una porsion grande de otros indios que le acompañavan fueron siguiendo a los demas que derrotados tomaron la ruta asi al puente y consiguiendo que profugos pasaron al otro lado se ysieron fuertes en esta banda desde donde les hisieron resistencia a los rebeldes con un tiroteo formal cuio sitio intentavan romper los alsados por sacar a su caudilos de la posicion en se avian puesto y responde.

A la segunda pregunta dijo que save y le costa que mandó fundir Mirabal y su familia una bajilla que tenia de peltre para socorrer de balas a los conbatientes del puente y como del mismo modo los socorria de polvora y responde.

A la tercera dijo que mediante la fuersa que hisieron los pocos leales y Mirabal en aquel resto de dia y noche al dia siguiente volvieron los insurgentes con maior vigor a forsar aquel paso y que de nuebo fueron rechasados y responde.

A la cuarta dijo que se remite en su contenido a las anteriores preguntas que tiene absueltas y responde.

A la quinta dijo que a su pareser verian los insurgentes que se vieron a la vanda del río como mas de mil y aste otro banda poco menos de cuatro cientos: Aunque tambien el troso de fieles se yba engrosando con los que iban llegando del pueblo de Llata, Ripan y Huallanca y responde.

A la sexta dijo que haviendo oido todos los que se hallavan en aquel punto que a voces clamaban los insurgentes quitarle la vida a Pio Mirabal y a sus compañeros tomo el adbitrio de montar en su cavallo y con el disimulo de recojer mas gente y probeerlos de mas bastimento se desaparecio y tomo el camino por lugares estrabiados a solicitar al Señor Governador Intendente y que no lo volvieron a haber hasta que llego con la tropa auxiliar.

A la septima dijo que con el motivo de estar juntos con el nominado Pio Mirabal presencio·el declarante que le pasaron los insurgentes varios papeles insultantes y de desafio amenazandole en ellos quitarle la vida y responde.

A la octava dijo que save y le costa que a toda aquella jente fiel los mantubo de granos, carne, guisos, coca y tabaco todo el tiempo que duro el sitio y responde.

A la nona dijo que sin embargo de su ausincia quedo su mujer encargada aprestar todos los auxilios a los defensores del Rey y la Patria hasta concluir con sus bienes y responde.

A la desima y contenido del otro escrito del interrogatorio presentado en esta misma fecha contesto que en lo substancial havia ya depuesto en el todo; en las preguntas antesedentes y que no tenia nada que añadir ni quitar baxo del juramento que lleva hecho en el que, se afirmo y ratifico leyda que fue esta su Declarasion de principio a fin; *que aunque le tocan las* generales de la Ley save lo que contiene la gravedad de juramento y sus penas; *que es de edad de*

cinquenta y cinco años y por careser de vista trajo a su hijo Alexandro Mirabal para que firmase por el quien lo hiso conmigo y testigos de mi actuasion en el prefijado dia mes y año.

Por mi padre

Ceballos (Rubricado). Por mi padre: *Alejandro Mirabal* (Rubricado). *Manuel Berrospi* (Rubricado). *Francisco Coronel de Dávila* (Rubricado).

(Al margen) 5° Testigo.

Inmediatamente y para el indicado fin *presento la parte recurrente a Pedro Pablo Berrospi vesino de este referido pueblo* a quien yo el Comisionado le resivi juramento que lo hiso por Dios nuestro señor y una señal de Cruz So cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere examinado y siendolo por el ynterrogatorio que va por cavesa de este proceso a la primera. *Dijo* que entre los muchos que temerosos del daño que les podian haser lo ynsurgentes que entraban a este pueblo se retiró el declarante a ocultarse en los altos y que con este motivo no presencio la entrada de ellos, pricion de sus caudillos, ni la guerrilla que armo Don Pio Mirabal; pero que a su regreso fue instruido por muchas personas de verdad el suceso que presedio en aque dia y haviendo pasado incontinentemente al puente a reunirse con Mirabal y el poco numero de leales encontró ya en el las armas que el pre dicho Mirabal havia proporcionado y valiendose de una de ellas fue uno de los conbatientes y responde.

A la segunda pregunta contestó que Mirabal havia sido el auxiIlador de polvora y balas en aquel punto y responde.

A la tercera dijo que es costante que se retiraron los ynsurgentes hasta la otra banda del rio viendo la defensa que se les hasia para el paso que intentavan con el objeto de livertar a sus capitanes y responde.

A la cuarta dijo que es cierto que en todo el resto del dia y noche hasta el dia siguiente sufrieron un tiroteo de valas y piedras a mas del aguasero que no sesó, y que mediante esta diligencia fue defendido aquel puesto y responde.

A la quinta dijo que es verdad habrian mas de mil y tantos hombres en la banda opuesta y mucho trosos por los altos y faldas del puente, que estos ultimos no se podian reunir con el cuerpo grueso por tener los leales atajado el puente y responde.

La sexta respondio disiendo que el mayor empeño de los rebulusionaria era quitarle la vida al caudillo Mirabal, picados de la prision de Aro y sus compañeros y responde.

A la septima dijo que era constante que a Miraval le pasaron varios papeles los ynsurgentes ynsultandolo y protestando, que solo deseavan quitarle la vida asi a él como a todos nosotros por haverles echo frente y responde.

A la octava dijo que era publico y notorio que Mirabal havia soportado todos los gastos de alimentos; coca y tabaco para la gente que estubo de guarnision. Desollando rezes en el mismo sitio y responde.

A la nona, dijo que tambien le costa que dejo asegurados a los tres Capitanes en su casa que fue de su finado padre y a los demas yndios en las tres carceles del pueblo; y que se retiró por escapar su vida y pedir el correspondiente auxilio al Señor Governador Yntendente dejando al deponente y los demas leales ordenados a que derribasen el puente, si pudiesen y de no, no desamparasen el puesto a su costa y responde.

A la desima pregunta y *lo contenido en el ultimo escrito del ynterrogatorio dijo que era publico y notorio todo lo en él expresado* y respecto a que sus capitulos eran sugetos a los mismo que lleva declarados, no tenía nada que quitar ni añadir baxo del juramento que lleva hecho en el que se afirmó y ratificó leyda que le fue esta su deposicion; *que no le tocan las generales de la Ley, es maior de veinte y ocho años* y para que coste lo firmó conmigo y testigos de mi actuacion en dicho dia mes y año.

Ceballos (Rubricado). *Pedro Pablo Berrospi* (Rubricado). *Manuel de Berrospi* (Rubricado). *Francisco Coronel de Dávila* (Rubricado).

(Al margen) 6° Testigo.

Seguidamente y para el mismo efecto presentó la parte actora por *testigo á Visente Ferrer de clase mestiso a quien* yo el Comisionado le recivi juramento que lo hiso por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, segun Derecho baxo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo con arreglo al ynterrogatorio a la primera pregunta *dijo Que* save y le costa por haverse hallado presente que el dia que llegaron los yndios rebulucionaryos de vuelta del pueblo de Llata a este de Pachas recogio Mirabal un corto numero de hombres y armando á estos con sus escopetas sables y cuchillas acometió a dichos ynsurgentes, y despues de haverlos puesto presos a los Cavesas y otros que se arrojaron a la inmediasion de la Plasa, fue arrollando a la demas tropa hasta el puente en el que tuvieron una guerra viva hasta el siguiente dia por estar incarnisados los ynsurgentes resintidos de la prision de sus caudillos y compañeros y responde.

A la segunda contexto disiendo que desde luego tuvieron los defensores del Rey y la Patria peltrechos de balas y polvora pero que ignora quien las huviese ministrado y responde.

A la tercera dijo que conosiendo los rebulusionarios la tenasidad de la resistencia por parte de Mirabal y sus compañeros aunque en inferior numero tomaron el partido de hacer una corta retirada por las riberas del rio de la parte opuesta y responde.

A la cuarta dijo que se remitia en todo su contenido a las antesedentes, preguntas que llevaba salvadas y responde.

A la quinta dijo que no podía asegurar indibidualmente el numero fijo del cuerpo que componia aquel exercito de ynsurgentes pero asegura que eran muchos por aquella banda y varias partidas por esta otra y responde.

A la sexta dijo que es cierto que los ynsurgentes a voz publica gritavan que no pararian hasta tomar chicha en el casco de su cavesa y no contento con las voses que les davan tambien les escrivieron varios papeles ofresiendoles lo mismo y responde.

A la septima pregunta dijo que se remitia al anterior en su literal sentido y responde.

A la octava dijo que oyo decir publicamente que Mirabal costeo la mantension de la gente fiel no solo en el puente de Pachas sino tambien, al piquete de voluntarios que fue aguardar en el puente de Colpa y que no presencio por no haverse hallado en ninguno de los puntos a la causa de sus achaques y abansada edad y responde.

A la nona dijo que es cierto que dejo asegurados asi a los Capitanes como a la demas gente en las carseles y casa de Don Juan Jose Mirabal pero que los que quedaron en las carseles fugaron de ellas y responde.

A la desima y lo *relativo a las preguntas del escrito presentado en el dia de oy contexto disiendo que se remitia a los capitulos* que lleva declarados y que no save otra cosa con lo que concluio su declaracion afirmandose y ratificandose en ella so cargo del juramento que fecho lleva *que no les tocan las generales de Ley*: Que es de edad de sesenta años poco mas o menos y lo firmo conmigo y testigos de mi actuacion, en el indicado dia mes y año.

Ceballos (Rubricado). *Visente Ferrer* (Rubricado). *Manuel de Berrospi* (Rubricado). *Francisco Coronel de Dávila* (Rubricado).

(Al margen) 7° Testigo.

Luego é incontinentemente presentó Don Pio Mirabal *por testigo a Nicolas Pilco natural de este pueblo a quien* yo el Comisionado le recivi juramento que lo hiso a Dios nuestro señor y una señal de Cruz en toda forma de derecho baxo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor del ynterogatorio que va por prinsipio de esta sumaria a la primera pregunta *respondio* que presencio que Don Pio Mirabal y su mujer armaron, en el posible modo unos pocos hombres de los vesinos de este Pueblo de algunas escopetas, sables y cuchillos luego que vieron asomarse por las laderas ó faldas de este pueblo el exercito de ynsurgentes y llegados que fueron al pueblo los acometieron. Siendo caudillo dicho Mirabal; Que inmediatamente aprisionaron al Capitan Aro y sus compañeros quitandoles las armas que train y haviendo logrado esta primera empresa se avansaron a seguir a los que iban de retirada asia la parte del puente y pasados que fueron a la otra banda se reunieron en la misma boca del dicho puente lo rebeldes intentando regresar a este pueblo por libertar a sus jefes cuyo paso les atajaron los pocos fieles que comandaba Mirabal con las armas que este mismo les havia fasilitado: Este punto no lo desampararon resolosos de que si volvian los insurgentes cometerian tal vez mayores exsesos que los que hicieron en los pueblos de Aguamiro, Ripan, y Llata, y responde.

A la segunda dijo que le consta por haverlo visto que Mirabal remitia al puente las provisiones de polbora, valas, continuamente, siendo muchas veses él mismo el conductor de ellas y responde.

A la tersera pregunta contexto que era cierta su contenido, y responde.

A la cuarta dijo que es verdad que los yndios ynsurgentes conosiendo serles como imposible el arrojarse a las balas, hisieron su retirada aunque no a mucha distancia y responde.

A la quinta dijo que el exercito de los ynsurgentes fue en mucha porcion y que no puede asegurar fijamente a quanto llegaron: Que aunque Mirabal se retiró del puente reseloso de que tal vez lo matasen. Dejo ordenado que derribasen el puente para cortarles el paso de los reveldes y responde.

A la sexta y septima pregunta absolvio disiendo ser publico que el empeño de los ynsurgentes era agarrar a Mirabal para sasiar el encono que contra el tenian asi por la prision de sus Comandantes como por haverles estorbado el saqueo que presisamente hubieran egecutado en este Pueblo por cuia razon gritaban a boses que les entregasen al sambo de Mirabal para poder haser las

amistades con los de este Pueblo y que con el mismo fin tambien resivio varios papeles denigrativos Mirabal de la parte de los ynsurgentes y responde.

A la octava dijo que era cierto que a mas de tener Mirabal su vida espuesta a que se la quitasen de un instante a otro no desmayó en probeer de biveres coca y tavaco a la gente que se yba reuniendo a guardar el puente y responde.

A la nona dijo que es verdad se mantubieron presos los tres capitanes hasta la llegada de la Dibicion Real mandaba por el Comandante D. Miguel Mais y responde.

A la desima y *preguntas del ynterrogatorio ultimamente presentado por Mirabal dise*: Que no puede dar razon quien les franqueó la salida a los demas ynsurgentes que quedaron en las carseles por haberse hallado el declarante guardando el puente quando profugaron dichos yndios. Que es quanto save y desir puede baxo del juramento que lleba echo en el que afirmó y ratificó leyda que le fue su declarasion de prinsipio a fin: Que no le tocan la generales de la Ley: Que es de edad de cinquenta y tres años y por no saber firmar solo hiso una cruz (+) y firme yo el Comisionado con los testigos de mi actuacion a falta de Escribano Publico ni Real.

Ceballos (Rubricado). *Manuel de Berrospi* (Rubricado). *Francisco Coronel de Dávila* (Rubricado).

(Al margen) 8° Testigo.

En este pueblo de Pachas a los catorse de Julio del año que corre presentó por testigo la parte recurrente a *Jose Paredes bisino español* del pueblo de Llata a quien yo el Comisionado le recivi el juramento en forma que lo hiso a Dios nuestro Señor y una señal de Crus so cargo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo impuesto en el contenido de la primera pregunta del ynterogatorio presentado por Pio Mirabal *contexto*, Que con el motivo de que los ynsurgentes le trajeron a declarante en cavallo del pueblo de Llata lugar de su residencia llegó a este de Pachas, pocas horas antes que se asomaran los ynsurgentes a él, y estando en la casa de Mirabal suplicandole que del modo posible procurase quitarle su cavallo a dichos rebeldes llegó el finado Ambrosio Llanos acompañado de su hijo Pedro Zacarias Llanos *quien le doy los parabienes a Mirabal de la elecsion que los ynsurgentes le havian hecho de haserlo su Subdelegado, a esta razon manifesto Mirabal en seño*

descompuesto y colerico le contexto a los Llanos disiendoles que el era fiel basallo del Rey, en vez de agradeserles su iniqua elecsion acabaria con ellos y perderia la ultima gota de su sangre en defensa de su Rey y Patria a poco rato despues llegaron los ynsurgentes y sin atender al riesgo á que se esponia desatoradamente salieron entre Mirabal y su mujer imbocando auxilios a nombre de su Magestad y agarrando cuatro escopetas que tenia en su casa fue armando a lo fieles que se presentaron y saliendo a la calle con su corta escolta y con el declarante que fue uno de ellos lograron poner en las carseles como ochenta y cinco yndios que entraron a la plasa: y notisiado de que los capitanes venian entrando a el pueblo pasaron á agarrarlos como en efecto luego que se le presentó Norverto Aro, lo derribo de un sopapo y quitandole prontamente el sable que traya del que abia echo mano el sitado Aro lo traxo a empellones á él y sus dos compañeros con la escolta que le acompañaba hasta su casa en la que los aseguró; En seguida fueron persiguiendo a los demas yndios que derrotados salieron hasta el puente, y responde.

A la segunda dijo que es muy cierto que probeyo de polvora y valas para la guarnision del puente cuyo punto guaradaba Mirabal y que el declarante fue uno de los emisarios que volvió por esta probision y que con este motivo encontró a la mujer de Miraval y su familia fundiendo platillos de peltre y hasiendo valas y responde.

A la tersera dijo que siendo los yndios el continuo tiroteo por la parte de Mirabal se retiraron en corto trecho a las faldas o margenes del rio de donde correspondian hasiendo sus tiros con tres escopetas que tenian y responde.

A la cuarta pregunta dijo que ya llevaba absuelta el contenido de esta pregunta en sus anteriores deposiones y responde.

A la quinta pregunta contesto disiendo que es cierto que hubo un numero mui grande de yndios y que no puede asegurar quantos fueron por una banda y otra, y que no pone ninguna duda el que depone que hayan pasado de mas de mil hombres y que esto sin duda querian forsar aquel paso por sacar libres a sus capitanes que estavan prisioneros segun los gritos que davan; conosiendo esto Mi prebino que encontrando un poco de descuido en los contrarios derrocasen el puente para que no tuviesen ese paso franco para volver a el Pueblo y saquearlo o ynsendiarlo y responde.

A la sexta pregunta absuelvio disiendo que continuamente insultavan a Mirabal disiendoles que sus deseos no eran otros que quitarle la vida por haver levantado armas contra ellos y responde.

A la septima dijo que ignorava su contenido y responde.

A la octava respondio disiendo que save y le consta que asi la gente que se hallava guardando el puente de Pachas como los del Asiento de Quivilla que se hisieron cargo de cuydar el puente de Colpa fueron mantenidos de comestibles coca y tavaco por Mirabal y su mujer y aun despues hasta la llegada de la tropa del Rey fue contribuyendo la mujer de Mirabal con bacas *cuya verdad la podrá certificar el ayudante mayor Don Manuel Huete, Don Pedro Mesa y el Cavo de Escuado Tadeo Reyes y responde.*

A la nona dijo que save y le costa que reselando Mirabal alguna intriga de su persona por los yndios de este mismo pueblo de Pachas se ausentó del mismo Puente dejando prebenida a su mujer no sesase en socorrer aquellos dos puestos con la presisa mantension de la gente leal que los custodiaba, y que él tomaba su derrota a buscar al Señor Governador Yntendente para implorar a su Señoria cortase este fuego mediante sus facultades y responde.

A la desima pregunta dijo que es publico y notorio todo lo que lleva espuesto y por lo respective a lo pedido por Mirabal en otro escrito ynterrogado se remite a lo que lleba declarado en todas sus partes; por ser quanto sabe y decir puede so cargo del juramento que lleva fecho en lo que se afirmó y ratificó leyda que le fue esta su declaracion: *Que no le tocan las generales de ley que de edad de treinta y cinco años poco mas o menos* y por no saver firmar solo hiso con su mano una cruz + y firmamos Yo el comisionado y testigos a falta de Escribano Publico ni Real en el mismo dia, mes y año.

Ceballos (Rubricado). *Manuel de Berrospi* (Rubricado). *Francisco Coronel de Davila* (Rubricado).

(Al margen) 9° Testigo.

En el mismo dia comparecido Esteban Fernandez vesino de este mismo pueblo a quien yo el Comisionado le recivi juramento que lo hiso por nuestro Señor y en una señal de Crus segun Derecho so cargo del qual prometio decir verdad en quanto supiere y fuere preguntado acerca del ynterrogatorio presentado por Don Pio Mirabal que va por cavesa de estas diligencias.

Siendo examinado con arreglo a el a la primera pregunta Dijo que con noticia que tuvieron los visinos de este Pueblo que la turba de indios insurrecsionarios que pasaron al Pueblo de Llata despues de aber saqueado del de Aguamino y Ripan y que en el dicho pueblo de Llata cometieron delitos inau-

ditos que por publicos se omiten referirlos: temeroso pues de que en este pueblo susediese lo mismo se retiro su bensindario a esconderse a varios lugares incocnitos que la naturaleza a formado en estos encontornos; cuya reflecsion acompañado del amor á el Soverano hiso que el referido Mirabal se desidiese en solicitar algunas armas asi de fuego como blancas y con ellas peltrecho a unos pocos hombres que se declararon fieles y siguieron las ideas de Mirabal con los quales luego que fueron llegados los insurgentes salio a prenderlos en la misma plaza de este pueblo y logro encarselar vastante porsion de ellos; subssibamente salio a persiguir Mirabal y sus compañeros a los caudillos de los indios a quienes tambien los aprehendio despojandolos de sus armas los aseguro en uno de los cuartos de su casa por mas seguro; continuo persiguiendo a los de mas que fueron huyendo hasta pasar el puente a la banda de Sillapata. Este punto como esencial para que no volviesen los indios a pasar fue en el que fijo su atencion este besino y responde.

A la segunda pregunta dijo que save y le consta por averse hallado presente que dicho Mirabal y su mujer fueron los que auxiliaron a los conbatientes de polvora y balas para aquella defensa y responde.

A la tercera dijo que la resistencia que conosieron los rebeldes en aquel poco numero de fieles los hiso temer para que se retirasen en la maior parte á alguna distancia aunque muchos quedaron guardando el puente incubiertos de algunas piedras y arbustos desde cuios sitios no dejaban de corresponder hasiendo tiros con sus escopetas mientras tuvieron balas y polvora y responde.

A la cuarta pregunta dijo que se remitia a su tenor a las antesendentes preguntas y responde.

A la quinta dijo que bolviendose a reunir los insurgentes a un numero muy cresido intentaron forsar el paso del puente hasta que nos vimos en la prevision de derribarlo a los tres dias por disposicion de Mirabal y los de mas que allaron en el sitio y responde.

A la sexta y septima absuelvio el deponente a segurando que a gritos clamavan los insurgentes que le entregasen a Mirabal para quitarle la vida y reseloso que lo verificasen se desaparecio del puente montado en su cavallo y le aseguraron varios a el declarante que se yba Mirabal a solicitar a el Señor Governador Yntendente y responde.

A la octava dijo que desde el prinsipio y aun despues de la ausencia de Mirabal se mantubieron los de aquella guardia a espensas de dicho Mirabal con todo lo necesario y responde.

A la nona dijo que es cierto como lleva espresado en una de las anteriores preguntas que Norverto Aro, Bernardo Abad y el otro de cuio nombre no se acuerda fueron custodiados solo por las mujeres durante la guerra a quienes la mujer de Mirabal las acaudillava no Sesando esta Señora en aser continuas remesas a los puentes de comestibles para los que estaban en aquella fatiga hasta que llego el exercito remitido por el Señor Governador Yntendente a este pueblo y responde.

A la desima y lo relativo del tener del interrogatorio del escrito agregado a estos autos dise por no aver cosa particular que el sepa en sus preguntas se remite a las que lleva absueltas y responde.

Que es quanto save y desir puede en el particular bajo el juramento que lleva prestado en el que se afirmo y ratifico leyda que le fue esta su declarasion de principio a fin: *Que no le tocan las generales de la Ley que es de edad de mas de treinta años* y lo firmo conmigo y testigos a falta de Escribano.

Ceballos (Rubricado). *Esteban Fernandez* (Rubricado). *Manuel de Berrospi* (Rubricado).

(Al margen) 10° Testigo.

Seguidamente y para el mismo efecto comparecio *Josef Maria Gomes vesino de este pueblo de Pachas* a quien yo el Comisionado le recivi juramento que lo hiso en toda forma de derecho bajo del qual protesto desir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo conforme a el interrogatorio presentado por Don Pio Mirabal Dijo que es verdad que haviendo gente de los pocos que havian quedado en este pueblo los armo de escopetas algunos sables y cuchillos y con ellos le acometio Mirabal a los indios que dentraron a la plaza y prendiendo a muchos de los que pudieron agarrar hisieron lo mismo con los que se nominaban Capitanes de Panataguas: Que inmediatamente que fueron asegurados estos indios, fue Mirabal con su corta escolta y el declarante entre ellos fue persiguiendo a los profugos quienes se pasaron por el puente a la otra banda del rio y Mirabal gano la Puerta del puente y parapetados de un peñón que ay en el les resistieron a todos los rebeldes hasiendo fuego hasta el dia siguiente y responde.

A la segunda pregunta contexto que la polvora y balas fueron ministradas de la casa del referido Mirabal y responde.

A la tercera dijo que es cierto se retiraron los indios hasta el prefijado sitio y responde.

A la cuarta dijo que su contenido ha havia absuelto y responde.

A la quinta dijo que al subsiguiente dia se arrojaron los realistas a desatar el puente para cortarles el paso conosiendo que intentavan volver a este Pueblo de Pachas y responde.

A la sexta y septima dijo ser cierto que oyo decir a los indios que estaban en la otra banda que deseaban matar a Mirabal y beber chicha en su cavesa y que el número de ellos a su pareser se iba aumentando pero que ignora el contenido de los papeles que a Mirabal les pasaron por no averlos visto y responde.

A la octava dijo que save por averlo visto que Mirabal mantubo la gente de guardia de carnes, quesos, mais, papas, coca y tavaco hasta la llegada de la tropa y responde.

A la nona dijo que Norverto Aro y sus dos compañeros se mantubieron presos hasta ser entregados al Comandante de la Dibision Don Miguel Maiz y responde.

A la Desima dijo que es público y notorio todo lo alegado por Mirabal y añadio que el contenido del otro escrito presentado que corre en autos ygnora en la mayor parte y lo substansial lleva declarado en la presente deposision con lo que concluyó, baxo el juramento que fecho lleva en el que se afirmó y ratificó. Leyda que fue esta su Declarasion: *Que no le tocan las generales de la Ley que es Maior de veinte y cinco años* y lo firmo conmigo y testigos a falta de Escrivano en el mismo dia mes y año.

Manuel de Ceballos (Rubricado). *Jose María Gomes* (Rubricado). *Manuel de Berrospi* (Rubricado). *Francisco Coronel de Dávila* (Rubricado).

(Al margen) 11° Testigo.

Para el mismo efecto en el prefijado dia mes y año *comparecio por testigo de esta sumaria Pedro Pascacio Gomes vesino de este pueblo* de Pachas·aquien le recivi juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal crus sobre cuyo cargo prometio desir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo en virtud del interrogatorio que hase cavesa de este proseso *Dijo*: Que en la insurrecsion del año de mil ochosientos dose en que los indios de Panataguas, Huanuco y este de Huamalíes entraron a este pueblo de Pachas de vuelta del de Llata se allava el pueblo con muy pocos vesinos por estar profugos los demas; pero Don Pio Mirabal que se allava en el procuró reco-

pilar algunas armas de fuego sables y cuchillos y armando del posible modo a los que se desidieron fieles acometio al exersito de insurgentes y prendio a sus caudillos y otros de la misma facsion: Que con los mismos leales fueron derrotando al cuerpo de insurgentes hasta el puente que se nomina de Pachas y que allí se hicieron fuertes cortandoles la vuelta a los rebeldes y responde.

A la segunda pregunta dijo ser constante que Mirabal iba probeyendo a los leales de valas y polvora hasistiendo personalmente a aquella guarda en que manifesto su fidelidad, amor al Rey y Patria y responde.

A la tersera Dijo que le consta por haverse hallado presente que los indios ya acobardados de los continuos tiros que dirigiamos y en vista de algunos mas leales que se iba reuniendo hisieron su corta retirada de las riberas del rio a las faldas aunque nunca desampararon en el todo el punto del puente y responde.

A la cuarta dijo que se remitia a la antesedente pregunta en su contenido y responde.

A la quinta respondio Disiendo que no puede fijar numero de los Ynsurgentes pero si asegura que eran muchos y que es verdad arbitraron desaser el puente. Sin embargo de la resistencia que hacian los contrarios temerosos de que bensidos que fuesen los nuestros por algun ebento, seria el blanco de la ira de los rebeldes este pueblo respecto de estar en el sus grandes capitanes y responde.

A la sexta Dijo que es cierto que gritavan a voses los insurgentes inproperando a Mirabal y ofresiendoles quitarle la caveza para veber chicha en ella, y que harto tubo que basilar en escapar su vida montando a cavallo con el pretesto de venir a su casa por provisiones despues de haver resivido varios papeles en que los insurgentes lo amenasavan con la vida, en esta larga relasion tambien a comprendido el declarante el sentido de la septima por lo que omito examinarlo en ella y responde.

A la octava dijo que es cierto que Mirabal hiso ingentes gastos en sostener la causa publica y Real de sus propios vienes y responde.

A la nona dijo. Que es verdad que despues de dejar con la escolta nesesaria y en piesa muy segura a los tres capitanes se encamino en una noche obscura por caminos no transitados a buscar el auxilio del Señor Governador Yntendente y responde.

A la desima y lo pedido en el ultimo escrito que presento Mirabal siendo su contenido literar sentido sujeto al interrogatorio por el que a sido

examinado se remite a lo en el expresado y que no tiene otra cosa que desir ni quitar de la Declarasion que acaba de haser afirmandose en lo dicho baxo del juramento que fecho lleva: *Que no le tocan las generales de la Ley que es de edad de treinta y cinco años poco mas o menos* y impuesto de nuevo en su Declarasion por haversele leydo lo firmo conmigo y testigos a falta de Escribano en dicho dia mes y año.

Manuel de Ceballos (Rubricado). *Pascasio Gomes* (Rubricado). *Manuel de Berrospi* (Rubricado). *Francisco Coronel de Davila* (Rubricado).

Sea concluyda esta sumaria sin anuencia del Alcalde Don Enrrique Chagua que fue nombrado por mi por testigo de esta actuasion y sin duda se a ocultado por resintimientos que segun me han informado tienen con Mirabal toda aquella familia por cuya rason no notara aquel Magistrado la falta de su firma en las Declarasiones presedentes y para que asi conste por diligensia lo firmo yo el Comisionado en este pueblo de Pachas en quinse dias del mes Julio de 1818.

Manuel de Ceballos (Rubricado).

Remitase este Expediente por mano de la parte que pide al Señor Governador Intendente de este Departamento para que en su vista resuelva lo que tenga por combeniente por ser dimanada mi Comision por aquel Superior Tribunal. Pachas Julio 15 de 1818.

Manuel de Ceballos (Rubricado).

(Margen superior derecho)
Oficio de remisión al Governador Yntendente de la informacion antecedente en el que informa este Comisionado a favor de Pio Miraval.

Señor Governador Yntendente

Cumpliendo con el superior mandato de Vuestra Señoria pase a este Pueblo de Pachas a recivir la sumaria informasion pedida por Pio Mirabal sargento de una de las compañías del Reximiento de Milicias Urbanas de Partido.

Se an tomado las deposiciones de onse testigos como vera Vuestra Señoría por el quaderno de las diligencias obradas en esta materia; ellas vierten a la verdad la inosencia de dicho Mirabal, el amor al Soverano a la Patria y causa publica, y quisiera que mis pocas voses tubieran algun poco de eloquensia para informar a Vuestra Señoría que la sindicasion tramada contra Mirabal en esta materia por sus emulos ha sido la mas injusta y temeraria pues en vez de ser premiado este indibiduo como uno de los buenos servidores al Rey Nuestro Señor, se alla manchado y persiguido hasta la presente epoca, no con poco derimento en su persona e intereses.

La justificada Yntegridad de Vuestra Señoría como escudo que defiende a los infelises indefensos que hemos nasido en estos desdichados lugares. Ynformara a la Superioridades todo lo que hallase por combeniente. No presumiendo que haga yo esta relasion por pasion de paysano sino obligado a decir la verdad por Dios y en consiencia.

Dios guarde a Vuestra Señoria muchos años. Pueblo de Pachas Julio 15 de 1818.

Manuel de Ceballos (Rubricado).

Allome siguiendo una sumaria Ynformacion, por orden superior a pedimento del sarjento Pio Mirabal sobre los servicios que hiso al Rey nuestro señor, y a la Patria en el año pasado de 1812 defendiendo el puente de este pueblo que los indios rebeldes querian forsar, por poner en libertad a sus caudillos que se hallaban pricioneros en este pueblo de Pachas, *y resultando por la declaracion de Jose Paredes vecino de este pueblo de Llacta una cita acotando la berdad de su depocicion de que Ud. Don Pedro Meza y el Cabo* de escuadra Tadeo Reyes son testigos oculares de que la mujer de dicho Mirabal siguio contribuyendo con los viberes nesesarios para sostener a los fieles que estaban de guarnicion en aquel punto *e rresuelto pazar a Usted este oficio á efecto de que con la pocible brebedad y la puresa que se rrequiere a continuacion siente, el correspondiente sertificado*, por su parte, y en seguida hagan lo mismo los dos sitados bajo de juramento, para que en aquel magistrado no se note diligencia tan oportuna.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Pueblo de Pachas Julio catorse de mil ochocientos dies y ocho.

El Comandante Comicionado
Manuel de Ceballos (Rubricado).

(Al margen)

Vease la declaracion que se cita de Jose Paredes absolviendo la 8° pregunta a fojas 16.

(Al margen)

Señores Don Manuel Huete, Don Pedro Mesa y Don Tadeo Reyes.

En vista del oficio que hantesede por el Señor Comandante Don Manuel Zevallos comicionado por el Señor Governador Intendente del Departamento a efecto de que certifique en bastante forma lo que acaecido cuando la rebolucion de los indios insurreccionarios en el año pasado de 1812. En cuya virtud digo que hacaecio del tenor siguiente: Que haviendo el Señor cura de este pueblo demostradome una carta escrita por Pio Mirabal del Pueblo de Pachas, en la que desia que se hallaba dicho Mirabal en aquel puente sosteniendo el pase de los indios a haser sus malevolencias: y que con respecto de ser necesario del aucilio de gente, pase en persona y llegado que fue alla me ospede en la casa de dicho Mirabal, en donde halle al expresado y a su muger atingidos sobre manera y con los preparativos de valas, polbora, y de mas conducentes: Como tambien habia apresado al capitan Aro que lo era de los indios a quien lo tenía con priciones y guardian correspondientes; y que de igual modo su madama estaba despachando de todo bastimento al puente para que a la jente no le faltase nada y se mantubiesen fuertes: Y en todo el tiempo que estube en su casa me sostuvo a mi y a la jente que llebe que fueron sinquenta y dos, en un todo a mas de unas bacas que mandó desollar cuando llegamos, todo esto hasta que llegó el sargento mayor con la tropa: Tambien me consta que Mirabal por esta accion biendose perseguido hubo de escaparse a la Intendencia y volvio con la tropa. Lo que certifico en bastante forma yo el Ayudante Mayor de Milicias Urbanas de este Partido de los Huamalíes. Don Manuel Huete y para su validación juro lo necesario en derecho y lo firmé en este pueblo de Llata Julio 17 de 1818.

Manuel Huete (Rubricado).

(Al margen)

Continuacio de la informacion testigo 12°

(Al margen) 13° Testigo.

Y en seguida para el mismo efecto hise *compareser a Don Pedro Mesa vecino de este pueblo a quien le tome* el juramento devido segun derecho bajo el que ofrecio decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo *Dijo*:

Que por una carta que recivio de Mirabal, que en el puente de Pachas lo tenian los indios insurgentes arrollado y que necesitaba socorro de jente y que luego al otro dia pasó en consorcio de su hijo Pedro, Lorenso Gaona, Feliciano Xara y Pedro Ebangelio Roxas con quienes llegó al puente en donde alló a Mirabal y a su muger sosteniendo toda la furia de los Yndios que querian pasar de la otra banda a esta y que incorporandose ya con Mirabal hicieronse fuertes y viendose estrechados tomo el arbitrio de botar el puente a como lo berificaron y asi se bieron libres del inpetu temerario que esperaban: Como tambien dire que sostubo a la jente Mirabal con muchas bacas que mandó desollar en dicho puente como mais, trigo, coca, tabaco por macos y que para cosinar todo hiso traer las paylas grandes de su casa: A mas de todo esto costeó con la polbora valas y demas adiasentes. Y tambien dise que le consta haber prendido al Capitan Aro y sus aliados, que esta es la verdad o lo que sabe y decir puede, siendole leida esta su declaracion, bajo del juramento que yecho tiene y *que no le tocan las generales de la Ley* y es de *edad de sesenta y sinco años y para su constancia* lo firmo conmigo y testigos a falta de Escribano en dicho dia mes y año.

Manuel Huete (Rubricado). *Pedro Meza* (Rubricado). Testigo: *Agustin Ramirez* (Rubricado).

Habiendose concluido estas diligencias remitase al Señor Comandante Don Manuel Zeballos comicionado sobre la materia.

Huete (Rubricado).

Don Manuel de Fuentes e Iturra, Teniente del Capitan de la Primera Compañia del Rejimiento de Milicias Provinciales Urbanas de Caballería de este Partido de los Huamalíes Comandante conductor de los cien voluntarios que de dicho rejimiento se presentaron al Excelentísimo Señor Virrey para el remplazo de la guarnicion de la Capital de Lima.

Certifico en quanto puedo y ha lugar que Pio Mirabal, Sargento 1° de la Segunda Compañia fue sirbiendo la espedicion a su costa sin otros grabamen del Real Herario que el de los bagajes de su persona; y para acreditar este serbicio y que obre los efectos combenientes a pedimento de parte doy la precente en este Real Haciento Ministerial de Huallanca a 24 de Enero de 1818.

Manuel de Fuentes e Iturra (Rubricado).

(Una hoja en blanco)
(Al margen)
Continuacion de la informacion. Testigo 14°

Señor Governador Yntendente

Pio Mirabal sargento 1° de la Segunda Compañía del Rejimiento de Milicias Provinciales Urbanas de Cavallería de los Huamalies vesino del pueblo de Pachas, que a causa de hallarme enfermo e incapas de bajar a esa ciudad de Huanuco, he ordenado a mi legitima muger represente quanto le tengo comunicado: Ante Vuestra Señoria con el acatamiento devido y en la forma que mas combeniente sea y por derecho lugar aya- *Digo*: Que Vuestra Señoria mas vien que otro alguno es saveedor de los grandes padecimientos que sufrí de resultas de la insurreccion acaecida en aquel Partido; por las siniestras acusaciones que contra mi asendrada conducta forjaron mis emulos para arruinarme, llegando su arrojo al estremo de acusarme de reo de alta magestad, cuya otras calumnias quedó desbanecida por haverla fundado mis adversarios sobre cimientos del todo falsos.

Tampoco se oculta a la acreditada justificacion de Vuestra Señoria *que por los informes que poco despues produjeron el D. D. Juan Reimundez Vicario y Cura de Pachas, y el Realengo del Partido Don Manuel del Real se acresentaron mis quebrantos en tal manera que a no haver provado plenamente ante Vuestra Señoría mismo* la falsedad con que aquellos se condujeron, habría sido víctima del furor *de estos mis declarados enemigos, que decididamente* se conspiraron a desapareserme de la tierra de los vivientes, sin haverles causado la menor ofensa, segun que la justificacion de Vuestra Señorial se designó declararlo en favor mío en la Capital de Tarma, mandando se me diese íntegro testimonio del espediente que conservo en mi poder, para haser el devido uso ante Su Majestad y Su Señoría su Presidente y Oidores en el Real Acuerdo de Justicia en vindicación de mi honor y declaracion de mis buenos servicios en favor de la buena causa y defensa de Nuestro Rey y Señor Natural.

Sin embargo de unos emulos de tanta prepotencia y de las acusaciones que entonses se sucitaron contra mi honrrado proseder; la savia penetracion de Vuestra Señoría en vista de mi ignorancia *se digne dar providencia en 2 de Abril de 1812 para que se desembargasen los vienes de mi pobre madre que havian sido embargados, como consta de las diligencias judiciales que sobre el*

particular se siguieron en espediente separado; por que los pocos que á mi me quedaron fueron bendidos publicamente en la plaza de Pachas para pagar los tabacos del Rey que havian estado á mi cargo que parte de ellos fueron distribuidos en los fieles provincianos que me ayudaron á contener á los ynsurgentes en el puente del mismo pueblo; y otros con muchos vienes mios se perdieron por consecuencia de la injusta rigurosa pricion que alli sufri: Constando lo primero del citado espediente que con el juramento devido manifiesto, para que visto se me debuelba para en guarda de los vienes de aquella.

A pesar de tantas y tan atroses calumnias como mis emulos fraguaron contra mi para destruirme; no han podido, *no pudieron obscureser los reelebantes servicios que hise al Rey nuestro Señor* (que Dios guarde) y á la Patria en aquel *tiempo calamitoso de la ynsurreccion; los que resaltan á la vista en la sumaria informacion de once testigos que* en veinte y una fojas, y con la solemnidad devida presento á Vuestra Señoría. En ella se acredita plenariamente, haver aprehendido con mis manos al rebelde Aro que infiel á nuestro Dios, y traidor á nuestro Rey, vino á aquel Partido capitaneando á los indios sublebados, cometiendo por los pueblos todo genero de exesos, y atrosidades escoltado de una multitud inmensa de rebeldes, de los cuales ochenta con dos caudillos que le acompañaban *en clase de subalternos fueron igualmente apricionados por mi*; y mediante esta plausible é importantísima empresa fue conducido al cadalso el rebelde Aro para escarmiento de los delincuentes: Que despues de haver asegurado en la carsel de Pachas, y casa de mi padre á estos grandes reos, me trasladé al puente en donde ausiliado de algunos besinos leales contube a los insurgentes que á viva fuersa pretendían ganar aquel punto para poner en libertad á su General, y demas confederados: Que á riesgo de mi vivida a costa de mi caudal, y á impulsos de mi acrisolada lealtad, mantube aquella porcion de realista todo el tiempo que duró la accion, proporcionandoles armas ofencivas, municiones, y viveres para sobstener aquel punto tan interesante del cual pendía y pendió la rendicion, y fuga de los rebeldes.

Estos *fueron entonces unos hechos notorios, que hoy resultan provadas en todo rigor* de derecho, conforme á lo dispuesto por las leyes, y no es compatible (segun el esencial atributo de la Justicia) que un vazallo que entonses obró tantas y tan buenas cosas en servicio de la corona, y utilidad de la Patria; huviese incurrido en el feo borron de insurreccionario, como pretendieron abultar mis enemigos para llevar adelante su maledisencia; apropiarse mis acrisoladas acciones, y mancillar mi acreditada lealtad.

Por todo es que constandome de ciencia cierta mis buenos prosedimientos, y sin embargo de que aun no estaban justificados mis servicios que hoy resultan plenamente comprovados por la citada informacion, *no pedí en mi escrito de defensa en la causa principal otra cosa que Justicia, no queriendo acojerme al general yndulto publicado en aquella ominosa ocacion de orden del Excelentísimo Señor Virrey*; por que nunca me considere reo del atros delito de traidor á mi Rey, é infiel á mi Patria: Mas como sin embargo, no se me huviese exepcionado espresamente en las sentencias de vista, y revista pronunciadas en la causa del cumulo de los perdonados por el yndulto, y me bea amagado en el día de la *exivicion de cuatrocientos pesos en razon de costas* (que es lo mismo que declararme reo) me es preciso ocurrir de presente á Vuestra Señoría y despues con los mismos documentos al Real Acuerdo de Justicia; no ya *principalmente por libertarme* de un tal desembolso, y *sí para que se me declare por buen servidor de nuestro soberano* y su fiel vasallo: No dudando de la integridad, y justificacion de su Altesa que asi lo pronunciará.

A un tal, tan justa y devida declaracion, *que havia esperado ver realisada en las prenotadas sentencias, estoy cierto no se verificaria asi por la confusion á que davan causa los numerosos prosesos formados* en aquella terrible y lamentable epoca, y mucho mas por que los atrasos, y *dolencias personales que se acumularon sobre mi, como efecto de mi criminosa persecucion, no me permitieron representar entonses á su Alteza mi* ignosencia, y servicios que en el día pongo cumplidamente de manifiesto con los documentos que obran con este reberente recurso; *estando como estoy seguro de que cotejados estos con el escrito de mi defenza en la causa principal hallará aquel integerrimo respetable Tribunal acreditada la verdad con que alli hablé*; y que en rigor de Justicia obligan á quanto entonses solicité, y de nuebo protesto pedir.

No omitiré *en comprovacion* de mis constantes, y no *interrumpidos servicios que para conducir cien hombres que bajaron á la Capital de Lima* para el reemplaso de aquella presia guarnicion, me ofrecí como de escolta para dicha espedicion la que berifique sin sueldo alguno, y á costa mía con solo el objeto de servir en quanto me fuese posible á nuestro catolico Rey, *segun que asi resulta del certificado que presento, y juro dado por mi Teniente Capitan* de la Primera Compañía Don Manuel de Fuentes é Yturra, encargado que fue en la conduccion de dicha tropa: Por tanto, y haviendo sido Vuestra Señoría como Comandante en gefe de la espedicion pasificadora, el principal conducto por cuya justificada mano todo se obró, y dirigió á la superioridad; contando á

Vuestra Señoría la reasentado; haciendo en favor de mi justicia el mas reberente recurso, y conforme a derecho.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva (haviendo por presentos la citada mformacion, y certificado, y presentado el prenotado espediente) *de mandar se suspenda todo apremio contra mi* (Al margen: Preces.) *y mis fiadores, entre tanto que ocurro á la superioridad*, como dejo protestado, esclamado con la justicia que puedo y pido jurando, que no prosedo de malicia: Sirbiendose la integridad de Vuestra Señoría de providenciar se me entreguen originales los sobredichos documentos para en guarda de mi derecho é informar lo que fuere de su agrado, y tuviese por combeniente que es mersed que espero.

Por mi marido Pio Mirabal y de su orden.

Juliana Beitia (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco 29 de Julio de 1818.

Visto este Expediente con los antecedentes de su materia: Respecto de que quanto se alega por Don Pio Mirabal acerca de su conducta no puede obrar contra las sentencias de vista y revista pronunciadas en los procesos de ynsubrreccion: Se declara no haver lugar a la suspencion del pago de los quatrocientos pesos que le están designados los mismos que exivirá ante el Subdelegado de este Partido dentro del ultimo, y perentorio termino de ocho dias bajo de apercivimiento de que en caso contrario se procederá executivamente contra él y su fiador Capitán Don Juan Chabarría con reserba de su derecho para que en la Real Audiencia del Distrito lo deduzga como viere combenirle, lo que se le hará sabér a la recurrente con debolucion del Expediente que há presentado, y al referido Chabarria por Don José Gonzales, a quien se comete.

Gonzales (Rubricado).

En veinte y nuebe de Julio de mil ochocientos dies y ocho. Yo el comicionado hise saber y notifiqué el Superior Decreto del margen a Doña Juliana Beitia, en su persona quien quedó enterado en el, y la firmó lo que siento por diligencia.

José Gonzales (Rubricado). *Juliana Beitia* (Rubricado).

En continenti hise la misma deligencia con el Capitan Don Juan de Echevarria, en su persona, quien quedó enterado en el y la firmó lo que siento por diligencia.

José Gonzales (Rubricado). *Juan de Echevarría* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Pio Mirabal, Sargento 1° de la Segunda Compañía de Milicias Provinciales Urbanas de Cavallería del Partido de Huamalies por la persona de mi legítima muger que por mi representa á causas de mi enfermedad; en el espediente que en el dia de ayer veinte y tres puse en manos de Vuestra Señoría sobre·exonerarme del pago de las costas que se me tratan de exigir de resultas de la causa general de insurreccion con lo demas deducido en el sobre dicho espediente, y documentalmente alegado: *Digo*: Que hallandose asesorando á Vuestra Señoría de sosbtituto, o interino por ausencia del Caballero Asesor nombrado por el Rey el D. D. Pablo Travitaso, usando del derecho que me permiten las leyes, y dejandole en su buena opinion, y fama por justas causas que me asisten, y juro yo la representante Doña Juliana Beitia en mi anima que no prosedo de malicia le recuso quantas veses me sean permitidas.

A Vuestra Señoría pido, y suplico se sirba en atencion á quanto tengo expuesto en mi escrito de ayer que principalmente conspira á mantener ileso mi honor de haver por recusado al espresado D. D. Pablo Travitaso dignandose Vuestra Señoría de asesorarse con alguno de los letrados que reciden en esta ciudad, y sus inmendiaciones, y que se me haga saver para usar en caso nesesario del derecho que me corresponda en Justicia que pido jurando lo nesesario.

Por mi marido Pio Mirabal, y de su orden.

Juliana Beitia (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco 29 de Julio de 1818.

Por recusado al Doctor Don Pablo Travitaso para asesorar en el presente asunto, sin perjuicio de lo mandado en mi Decreto del dia que tendrá su devido efecto, y se hará saber a quienes corresponda por Don José Gonzales,

y no se admita mas recurso en el particular, pues qualesquiera excepcion que jusgue legitima esta interesada la expondrá en la Real Audiencia del Distrito.

Gonzales (Rubricado).

En dicho día mes y año. Yo el comicionado hise saber el Superior Decreto del margen, en su persona, quien quedó enterado en su contenido y la firmó, lo que siento por diligencia.

José Gonzales (Rubricado). *Juliana Beitia* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Pio Mirabal Sargento Primero de la Segunda Compañía del Regimiento de Milias Urbanas de Cavallería del Partido de los Huamalies por la persona que por mi representa en el Espediente sobre los meritos que contraje en la pasada insurreccion de aquel y estos Partidos y liberacion del pago de cuatrocientos pesos que en razon de costas se me han mandado exibir, y pagar.

Digo: Que sin embargo si la recusacion que interpuse del Doctor Don Pablo Travitaso que me fue admitida por Vuestra Señoria á mi recurso de veinte y cuatro de Julio por decreto del dia veinte y nuebe, en que como es de derecho pedí se nombrase Asesor Letrado para el probeimiento de mi alegato presentado en el dia veinte y tres del mismo; se halla notificada mi representante con la misma fecha de veinte y nuebe, y sin acuerdo del Letrado que pedí se nombrase á virtud del Superior Decreto de Vuestra Señoria para que en el termino perentorio de ocho dias exibiese los expresados cuatro cientos pesos en poder del memorado Doctor Don Pablo, bajo los mas rigurosos apersibimientos de embargo, y remate de mis bienes; y es lo mismo que á mi legitima muger, que por mi representa, le expuso con la mayor asperesa, y en la calle publica por cuya causa se le recusó considerando fundadamente, que siempre havia de llevar adelante lo que havia proferido como lo veo realizado.

Seguro estoy que de haverse prosedido (hablo con la mayor sumicion, y respeto devido) con arreglo á la Ley, y en bista de los *documentos en que fundé mi sobicitud, no para que sobre tabla se me declarase libre de otros pagos, y si para que con libertad se me permitiese ocurrir a el Real Acuerdo de Justicia*, no me vería *estrechado* á una exivicion de la que en rigor justo, y por las causas

alegadas devo ser exento de ellas como que no fui ynfiel basallo de nuestro Rey, y Señor; y si defensor de la buena causa como opuesto y resistente á los rebeldes, y desleales ynsurgentes. Motivos todos que por derecho me facultavan á pedir en legal forma y suplicar de dicho Superior Decreto, y que se resolviere con acuerdo de Letrado; mas como yo estoy seguro de mi ignosencia, y lo que principalmente trato de defender es mi honor para que no quede mi persona con la criminal nota de insurgente y desleal á nuestro Rey, con la satisfaccion de una suma que me confirmaba reo; y no obstante que mis atrasos, efecto de mis injustas persecuciones y *actuales dolencias: venerando la sobre dicha* determinacion de *Vuestra Señoría se ha visto mi muger* en presicion *para evadirse de un tan riguroso apremio* que seria el termino de mi total ruina, á poner (no sin dobles quebrantos, y fatigas) *los cuatrocientos pesos en deposito en poder de Don Domingo Fernandez según consta de su recivo que presento, y juro*.

Asi es que no devera en manera alguna arguirseme de inobediente, ó resistente á los preseptos judiciales, combeniendose por ello que unicamente trato de impedir una tan negra mancha contra el honor mío; y por todo que presindiendo por aora de quanto pudiera alegar á presencia de lo decretado en mis dos citados recursos *no se dirije este á otra cosa que á que se declare por legal, y justo el deposito que tengo hecho entre tanto que Su Alteza resuelve ó la declaracion de que soy reo de alta Magestad ó libre* de todo cargo, y responsabilidad, y por buen servidor del Rey: Por tanto reproduciendo con quanto aqui dejo expuesto todo lo alegado, y dicho en mis dos anteriores.

(Al margen) Preces.

A Vuestra Señoria pido, y suplico se sirba haviendo por presentado el presitado recivo, y deposito de mandar, con acuerdo de Letrado, que poniendose á continuacion de este la devida constancia se me conseda bastante termino para ocurrir á la superioridad; protestando, en mi defensa, y para en caso nesesario (hablo devidamente) quantos recursos el derecho me permita como es de justicia que es la que pido, y con mersed espero, jurando que no prosedo de malicia.

Por mi marido Pio Mirabal, y de su orden.

Juliana Beitia (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco 1° de Agosto de 1818.

Por presentado.

Usando de equidad, ponganse en deposito los quatrocientos pesos de costas que esta parte propone en Don Domingo Fernandez; consediendosele el termino de tres meses, contados desde este dia para que ocurra á la Real Audiencia del Distrito como solicita, pasado el qual, y no presentando providencia se ejecutará el pago de aquella segun está mandado: Pongase á continuacion diligencia del deposito en forma por el Alcalde de 2° voto de esta ciudad; y quedando testimonio de este escrito, el presente decreto, y diligencia del deposito, que dará el propio Alcalde, para agregarse al expediente de la ejecucion, debuelbase el original este a la parte para que ocurra a la referida superioridad.

Gonzales (Rubricado).

Huanuco y Agosto 3 de 1818.

Por recivido el Superior Decreto del Señor Governador Yntendente (entre renglones: con fecha) primero del presente, y en su vista y cumplimiento, otorguese á continuacion por Don Domingo Fernandez depocito en forma de los quatrocientos pesos, devolviendocele el que Doña Juliana Veytia tiene precentado en papel simple por aquel, y fecho, saquese testimonio con inclucion del recurso.

Superior Decreto y otorgamiento del depocito en que se pasara al Señor Governador Yntendente para su constancia; devolviendose por mi a la parte el espediente para los usos que le sean combeniente, como esta mandado = entre renglones = con fecha = vale.

Asi lo provey con testigos a falta de Escrivano.

Jose Figueroa (Rubricado). Testigo: *Jose Rodriguez y Arze* (Rubricado).

(Al margen) Deposito.

En la ciudad de Leon de Huanuco; en tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos dies y ocho: Ante mi Don Jose Figueroa, Alcalde Ordinario de Segundo voto en esta ciudad su Distrito y testigo, a falta absoluta de Escrivano; fue precente *el Teniente Coronel del Reximiento de Ynfantería de las Milicias* de esta dicha *ciudad Don Domingo Fernandes, vecino* y del comercio de

ella: a quien *certifico, conosco y dijo*: Que a precencia de lo mandado por el Señor Governador Yntendente, en su Superior Decreto de primero del precente mes, y por tener realmente en su poder quatrocientos pesos entregados por Doña Juliana Veytia que hace personería por su marido Don Pio Mirabal en el espediente seguido a su nombre en este Govierno, e Yntendencia los quales se le han mandado depocitar hasta las resultas de lo que sobre su pretencion determine la Real Audiencia en razon de libertarce de dicho pago, por resultas de la insurreccion de este, y otros Partidos; se constituye depocitario de los espresados quatrocientos pesos que entregará efectivamente luego que pasado el termino de tres meses que se conceden al espresado Don Pio, para que haga su diligencia, sea requerido por este govierno, sin que sobre ello le sea admitida escusa alguna ni esepcion que demore la entrega de la espresada suma; para lo que obliga sus vienes havidos y por haber con sumicion en forma y conforme a derecho para que lo verifique, segun se refiere: Asi lo dijo, otorgó y firmó conmigo y testigos, siendolos Don Juan Antonio Oliden; Don Jose Rodrigues y Arze y Don Joaquin Ochoa, vecinos de esta ciudad.

Jose Figueroa (Rubricado). *Domingo Fernandez* (Rubricado). Testigo: *Juan Antonio de Oliden* (Rubricado). Testigo: *Joaquín Ochoa* (Rubricado). *Jose RodrIguez y Arze* (Rubricado).

(margen superior)
En lo principal y Otro Sí, pide se lea y probea por sala.

Muy Poderoso Señor

José Gutierres á nombre de Pio Mirabal Sargento de las Milicias Urbanas de Caballería del Partido de los Huamalíes, natural y vecino del pueblo de Pachas, ante Vuestra Alteza como mas haya lugar en derecho parezco, y digo: Que á solicitud de los interesados en las costas procesales causadas en la causa formada sobre la insurreccion de Huanuco, y Huamalíes, se há servido Vuestra Alteza expedir providencia para que el Gobernador Yntendente de Tarma proceda á exigir dichas costas prorrata de todos los reos comprendidos en dicha causa; en cuya virtud se le hán exigido á mi parte quatrocientos pesos, que los consignó en la Yntendencia, consiguiendo el término de tres meses para interponer en su superioridad a Vuestra Alteza el correspondiente recurso.

No trata mi parte de inculcar lo juzgado, y sentenciado, ni menos de disputar la incontrastable justicia que tienen los interesados en las costas, para ser pagados de su importe: Lo único que pretende es, manifestar que nó há sido un criminal, y que por tanto, nó fue comprendido en las sentencias de vuestro Gobernador Yntendente, y de vista y revista de Vuestra Alteza para que así penetrado su superior ánimo, nó solamente dé la inocencia de este infelix, sino también, de su relevante fidelidad acia el Soberano, se sirva declararle libre de aquella responsabilidad, que por una equivocacion, se le ha querido imponer en la Yntendencia, y exento de la fea nota que le acarrearía el·concepto de criminalidad en que se le há querido embolver; quando por el contrario sus relevantes servicios en los críticos momentos de la insurrección, en favor de la causa del Rey, le hacen acreedor á que se le distinga con los premios que la Real munificencia dispensa a sus leales servidores.

Mi parte me instruye que aunque fue complicado en la causa, por que algunos emulos suyos sindicaron su conducta, se vindicó tan cumplidamente por la deposicion conteste de todos los testigos presenciales de aquellos ominosos sucesos, que inmediatamente fué puesto en libertad; sin haver tenido necesidad de implorar en su favor el indulto concedido por el Excelentísimo Señor Virrey. Este solo hecho es un testimonio nada equívoco de la pureza de Mirabal, pués que sí huviese estado de algún modo manchado, se habría acogido á una gracia, sin la quál habría tenido mucho que temer en la determinacion de la causa. Pero nó es esto solo. En las sentencias pronunciadas, nó se hace mención alguna suya, ni se le impone la menor pena; y solo se encuentra un José Mirabal condenado á presidio, persona distinta de Pío Mirabal mi parte, con quien ni aun tiene relacion alguna de parentezco. De aquí seguramente há dimanado la equivocacion con que á Pío Mirabal se le ha querido complicar en la condenacion, pero este error deve resultar comprobado de la letra de las sentencias, y del tenor de la sumaria, en que se verá que José Mirabal vecino de Huánuco fué uno de los principales fautores de la insurrección y como tal acreedor á la pena que se le impuso, y Pío Mirabal vecino del pueblo de Pachas del Partido de Huamalíes, un fiél, y honrado vasallo, á quien por su inocencia, nó se le impuso la menor pena.

Esto bastaría para que la piadosa, y justificada conmiseracion de Vuestra Alteza salvase la opinion, y los intereses de mi parte, con la declaratoria impetrada; pero por vía de su pererogación, há creado dicho mi parte la justificacion que contiene el expediente que con el juramento, y solemnidad

necesaria presento. Allí por una deposicion conteste de un crecido número de testigos de la mayor excepcion, y recomendaciones, aparece que Pío Mirabal, muy distante de haver concurrido á la insurreccion, ni tenido la mas remota intervencion en ella, hizo acciones heroycas de fidelidad contra los revolucionarios, los persiguió, apresó muchos de ellos, y los consignó á la Justicia, defendió su pueblo de sus incursiones, reuniendose con otros fieles y proveyéndoles de armas, municiones, y víveres, en todo lo quál. nó solamente expuso su vida, sinó que prodigó generosamente sus bienes. *Estas pruebas bastantes, tanto para* alejar toda sospecha, como para recomendar los méritos de un hombre fiél á su soberano, reunidos al mérito del proceso, *hacen justamente esperar* á mi parte que se le declare una indemnidad, que se le debe por toda justicia, para que nó se le confunda con los demas criminales, que tubieron la desgracia de faltar á sus mas sagrados deberes. En hora buena que pague el que há delinquido la pena de su temeridad. Sí esto es conforme á toda razon, lo es mucho mas bien el que se proteja la inocencia. Estoy bién seguro que los mismos interesados en las costas, á presencia de la conducta que há observado mi parte, coadyubarán con su solicitud; pués que mas puede en ellos el ymperio de la justicia que qualquiér otro interés. El de las costas que con razon han reclamado debe reintegrárseles con los bienes de los criminosos; pero nó con la substancia de uno que muy lejos de serlo, se há conducido de un modo el mas recomendable, y meritorio. Por tanto:

A Vuestra Alteza pido, y suplico se sirva probéer, y declarár como solicito por ser de justicia que imploro con el juramento necesario etc.

Otro si digo: Que para hacér constar en la Yntendencia de Tarma que mi parte há hécho sus gestiones á esta Superioridad dentro del término que se le concedió, suplico a Vuestra Alteza que la Escribanía de Cámara me dé el correspondiente certificado de haver instaurado el presente recurso, y de quedár pendiente su resolucion. Pido justicia Ut Supra.

Ygnacio Ortiz de Zevallos (Rubricado). *Jose Gutierres* (Rubricado).

Lima y Octubre ocho de mil ochocientos dies y ocho.

En lo principal trahigase con los autos: Al otro si desele la certificación que pide con citación.

Jurado (Rubricado). – Muchas otras rúbricas.

(Al margen)

Señores Regentes, Moreno, Valle, Palomeque, Villota, Yglecia, Bazo, Goyeneche, Aldunate.

En Lima y Octubre ocho de mil ochocientos dies y ocho cité para lo contenido en el Decreto precedente al Doctor Don Gregorio Luna, Relator de esta Real Audiencia, de que certifico.

Jurado (Rubricado).

En dicho dia hice otra á Don Mariano Pío Escribano de Cámara de lo Civil de esta Real Audiencia, y de su Acuerdo Real de Justicia, de que certifico.

Jurado (Rubricado).

Lima y Octubre veinte y nueve de mil ochocientos dies y ocho. Vistos: Mandaron dar vista al Señor Fiscal del Crimen.

Jurado (Rubricado). – Otras nueve rúbricas.

(Al margen)

Señores Regente, Moreno, Valle, Palomeque, Villota Osma, Yglesia, Goyeneche, Aldunate.

En el mismo día hice saver el auto anterior a José Gutiérrez de que certifico.

Jurado (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

El Fiscal del Crimen en vista de estos autos, dice: Que aunque en los respectibos a la sublevación del Partido de Huamalíes estubo comprehendido Pío Mirabal en clase de seductor, retractada la mayor parte de los testigos que lo acusaron, y haviendo él dado pruebas que lo indemnisaron, no fué penado en las sentencias de vista, y revista, pronunciadas por este Tribunal. Por esto, y por que en las nuevas actuaciones que acompaña con el anterior recurso está

justificada su fidelidad, y servicios que hiso en la misma insurrección á favor de la justa causa; podrá Vuestra Alteza hacer la declaración que en el solicita. Lima Octubre 30 de 1818.

Yrigoyen (Rubricado).

Lima, y Noviembre cinco de mil ochocientos diez y ocho.

Vistos con lo expuesto por el Señor Fiscal del Crimen en su respuesta que antecede; declararon no estar conprehendido Pio Miraval, Sargento de las Milicias de Caballería del Partido de Huamalies en las sentencias de vista y revista pronunciadas en esta causa; a quien por lo que resulta de la calificación que ha hecho, ya que coadyuba el Ministerio Fiscal de haver repelido á su costa á los ynsurgentes en aquel Partido, declararon asi mismo por fiel vasallo, y servidor del Rey, en cuya consequencia resolvieron se dirija carta acordada al Governador Yntendente de Tarma para que disponga se debuelvan al expresado Pio Miraval los quatrocientos pesos que por razon de costas en que fueron condenados aquellos ha exivido, y depositado en poder del Teniente Coronel Don Domingo Fernandez de orden del referido Governador Yntendente segun aparece del auto; y diligencia de folio 30 y folio 32, chancelandose en su virtud el deposito del pre dicho depositario, sin que por ello se exijan derechos á Miraval, á quien se de copia certificada de este auto, y de la vista del Señor Fiscal para que en todo tiempo le sirva de resguardo.

Jurado (Rubricado).
Ocho rúbricas más

(Al margen)

Señor Regente, Moreno, Valle, Palomeque Yglesia, Bazo, Goyeneche, Aldunate.

En el mismo día hice saver el Auto que antecede á José Gutiérrez de que certifico.

Jurado (Rubricado).

(Al margen)

Librada la carta orden y entregada á la parte la copia certificada en 7 de dicho.

OFICIO SOBRE LA COBRANZA DE 400 PESOS QUE, POR PRORRATEO ENTRE LOS REOS PUDIENTES DE LA INSURRECCIÓN DEL HUÁNUCO DE 1812, LE CORRESPONDÍA PAGAR AL PRESBÍTERO ANTONIO RUIZ, UNO DE LOS INDULTADOS EN LA CAUSA[1]

Muy Poderoso Señor

En fojas 79 y con mi mayor respeto remito á la Superioridad de Vuestra Alteza, el adjunto Espediente que en cuerda separada se há organizado, y seguido para la cobransa de 400 pesos que por prorrateo entre los Reos pudientes caben pagar ál Presvitero Don Antonio Ruiz, uno de los yndultados en la causa de la Insurrección acaecida en estos Partidos él año pasado de 1812: En rason de las costas que se me tiene mandado por Vuestra Alteza se exijan de ellos.

El citado Presvitero se escusa al pago por decir que fue absuelto de los cargos que le resultaron, y porque se procedió respecto de su Yndividuo, y á mayor abundamiento intentó provar insolbencia, recusando ál Profesor que nombré para el arreglo de este negociado. Lo remití á dictamen del Licenciado Don Pedro Fuentes y Berrío. Este Profesor me prestó el dictamen que aparece á fojas 78 buelta y siguiente y fojas 79 para que se adhiriera a la Ynformacion que solicitó la parte para calificar dicha Ynsolbencia: mas como

1. Oficio de remisión del Expediente seguido para la cobranza de 400 pesos que, por prorrateo entre los reos pudientes de la Insurrección de Huánuco de 1812, le correspondia pagar al Presbítero Antonio Ruiz, uno de los indultados en la Causa. Huánuco 28 de Setiembre de 1818. A.N.P. s.clas. s.cat. 1 f. út.s.n. 1 f. en bl. (Hoja suelta). [Nota de la editora de la primera edición].

de los Actuados consta que se le embargaron vienes, y que se le debolbieron bajo de la fianza de Don Joseph Binia aunque no parecen los Autos de embargo por el desamparo en que quedó el Archivo de la Escribania de esta ciudad por muerte del actuario que los custodiava; no me pareció que el asunto egifia el procedimiento que se me aconsejava: Y como yo no aspiro á otro fin que hacer lo que sea justo, y caresca de las luces que puedan conducirme á este proposito, hé determinado remitir él asunto á la decision de Vuestra Alteza á quien es concedido él saver, y resolber lo más conforme á justicia, dignandose prevenirme la resolucion que le meresca la presente consulta.

Dios guarde la importante vida de Vuestra Alteza muchos años. Huanuco 28 de Setiembre de 1818.

M. P. S.

Josef Gonzales de Prada (Rubricado).

OFICIOS VARIOS ANTE LA REAL AUDIENCIA SOBRE LAS INSURRECIÓN DE LOS PARTIDOS DE HUÁNUCO, PANATAGUAS Y HUAMALÍES, CON ESPECIFICACIÓN DE LOS SUMARIOS, VISTAS FISCALES, SENTENCIAS DE VISTA Y REVISTA[1]

(Al margen)

Huanuco Junio 5 de 1812. Como se pide *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Gobernador Intendente

El Capitan Don Santos de la Vega defensor de Mariano Camacho Alcalde del Pueblo de Caina que se halla preso en esta Real Carsel con motivo de la insurreccion experimentada en aquella doctrina, como mejor proseda de derecho ante Vuestra Señoria paresco y digo: Que aunque la causa de mi parte se remitio al Excelentisimo Señor Virrey del Reyno, no obstante se me hase presiso, haser este reberente recurso para que se eleve a aquella Superioridad, haciendo presente que mi parte aunque aparese culpado del proceso, es inosente, porque por un efecto de ignorancia confesó de que aquellos papeles subvercivos heran suios, y por no acriminar á sus compatriotas; haviendose manifestado leal desde sus principios, pues el primero que llegó a sus manos dirigido de esta Ciudad, lo manifestó a su Parroco el Doctor Don Francisco

1. L.L.m.B.N.P. N° 5. 1 leg. en fol. 151 fs. úts .. Fs. 1 a 35 s.n. Fs. 36 a 151 n. Falta la n. del f. 149, pero el documento mantiene su continuidad. en los fs. 150 y 151 n. (Contiene oficios de remisión a la Real Audiencia de lo actuado sobre las insurrecciones de los Partidos de Huánuco, Panataguas y Huamalíes, con especificación de los Sumarios, Vistas Fiscales, Sentencias de Vista y Revista. Sumaria seguida al Presbítero José Ayala. Expediente de los reos Lázaro y Severino Azcanio. Recursos de diversos presos y encausados solicitando indultos o exoneración de costas. Lima, 1812-1820) [Nota de la editora de la primera edición]

Guarda sin haser caso de sus despropositos: Y asi Señor combiene al derecho de mi parte respecto de que sobre todo lo que he espuesto no puedo dar informacion por haver llegado a mi noticia sin tiempo, que dicho Cura Parroco de aquella doctrina Doctor Don Francisco Guarda que se halla en esta Ciudad informe quanto sepa, y le sea notorio, aserca de la conducta de mi parte y manejo en el tiempo de la suvlebacion, para que con esa diligencia mas en la primera ocasion de oportunidad se remita al Excelentisimo Señor Virrey, para que impuesto de todo pronuncie la sentencia que es devida, y que no padesca el inosente, ni que se le imponga pena aquien no es digno de ella como mi parte por tanto.

A Vuestra Señoria pido y suplico que en atencion a lo expuesto sin reparar de que este recurso llega tarde se sirva mandar de que informe el Señor Cura Doctor Don Francisco Guarda para que arreglado a este escrito se eleve al Excelentisimo Señor Virrey del Reyno, y que mude del concepto, pues lo contrario manifiesta el proseso de la insurrección de Cayna, que asi es de justicia para que no padesca el inosente y espero jurando en toda forma de derecho, y en anima de mi parte no proseder de malicia, etc.

Santos de la Vega (Rubricado).

Señor Gobernador Intendente

Despues de la sublebacion de Huanuco no tuve inquietud, ni reselo en el Pueblo de Cayna, contando con la buena conducta, subordinacion y caracter pacifico del Alcalde Mariano Camacho, quien en la insurreccion acaecida en el mismo Pueblo en el año de 89 (?) quiso mas bien sufrir perjuicios en sus bienes, y ausentarse de su ogar que ser el numero de los revoltosos. No me engañó en su concepto, porque el dia 7 de marzo del presente año, me presentó el primer papel incendiario remitido de esta Ciudad, y que repelio con el mayor desprecio. El dia 8 siguiente se multiplicaron las sujestiones de los insurgentes que alarmaron el Pueblo; y quando a las 8 de la noche de este dia se tocó la campana para alborozar, y mover la jente, el referido Alcalde estaba en la cama, enfermo de una pierna. Me hallo muy instruido que en aquel estado se le insultó malamente hasta amenasarle con la muerte, por suponerle *amigo de chapetones*, y no querer bajar al Puente de Chusqui (?) con la Comunidad. En los dias consecutibos los malbados, abusando de la triste e ignorancia del

citado Alcalde que no sabe escribir esparcieron ordenes sucesivas a su nombre, por los Pueblos de la doctrina de mi cargo, sin que tuviese noticia de ella, como es publico y notorio en el lugar que se haya asombrado de sus estupides lo mismo que yo, por haber reconocido unos papeles por suyos, que en la realidad no lo son. Es todo lo que debo informar a Vuestra Señoria en obsequio de la verdad y de la inosensia. Huanuco Junio 15 de 1812.

Doctor Francisco Guarda (Rubricado).

Huanuco 5 de junio de 1812.

Dirijase este recurso con el correspondiente oficio al Excelentisimo Señor Virrey del Reyno para que siendo de su justificado agrado lo mande agregar a los Autos de·su materia para lo que tuviese lugar.

Gonzales (Rubricado). Ante mi *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado) .

N° 165

(Al margen)

Acompaña el recurso del defensor del reo Mariano Camacho Alcalde del Pueblo de Caina para su agregacion a los Autos de su materia. Lima, Junio 12 de 1812.

Pasese a la Real Audiencia para que se agregue a los Autos de su materia y obre en ellos los efectos que hubiese.

Ravago (Rubricado).

Incluyo a las respetables manos de Vuestra Excelencia el adjunto recurso presentado por el defensor de Mariano Camacho Alcalde del Pueblo de Caina con el informe expedido por su Cura Parroco Doctor Don Francisco Guarda, a fin de que siendo del justificado agrado de Vuestra Excelencia lo mande agregar a los Autos de su materia, para los efectos que hubiese lugar.

Dios guarde la importante vida de Vuestra Excelencia muchos años. Huanuco 6 de junio de 1812. Excelentisimo Señor.

(Al margen)

Remite el resto de las causas de la insurrección de los Partidos de Huanuco y Panataguas. Lima, Junio 15 de 1812.

Acusese el recibo, y pasese esta consulta y Autos que se acompañan a la Real Audiencia reiterando el encargo sobre la mas breve conclusion de las causas a los comprendidos en la sublebacion de que se trata, requiriendose al R.P. Provincial de la Merced sobre el descubrimiento del religioso de su orden fray Mariano Aspiazu que se supone oculto en el Convento de esta Capital.

Ravago (Rubricado).

Excelentisimo Señor

Concluidas hasta donde el trabajo y la contraccion ha permitido las causas a que dio lugar la insurreccion de los Partidos de Huanuco y de Panataguas remito a las superiores manos de Vuestra Excelencia con el Sargento de la 1a. Compañia del Regimiento de Tarma Juan de Dios Atencio el adjunto cuerpo de Autos continuación de las tres que inclui con mi informe de 27 de mayo ultimo con el Subteniente Don Ignacio Odrias y fueron como el presente señalados con el No. 3.

Abraza en fojas 134 el resto de sumaria por lo pertinente a los religiosos de San Agustin fray Ignacio Villavicencio, y fray Marcos Martel, y de otro del orden Ospitalario de San Juan de Dios el hermano fray Francisco Ledesma, como asi mismo las subcitadas por incidencia de las anteriores contra Don Vicente Moyano y Cayetano Gonsales, que fue preso en el cerro de Yauricocha por sospechoso de inteligencias subversivas.

De este ultimo cuerpo aparece apurado quanto ha sido posible los autores de planes, no solo para la insurreccion que se efectuó aunque abortivamente en estos dos Partidos el de Huamalies y muchos Pueblos del cerro de Yauricocha en las quebradas de Chaupihuaranga sino de lo general a que aspiraba el Padre fray Mariano Aspiazu, religioso mercedario, profugo de toda la Provincia, y que hubiera logrado, si la divina providencia no hubiese atajado sus ajigantados pasos, y sus miras horribles a constituir infeliz todo este basto, y pacifico virreinato. No he podido descubrir el retoque que se anuncia por algunos de los reos, ni el adelanto que logro la iniqua obra en que trabajaban, si bien que por las chispas que se percibieron en otros distintos puntos de los en que se manifestó el fuego declaró, es de inferir que havia ya alguna inteligencia oculta aunque no tan cumplida como esta necesario para que la explocion fuese tan completa como se remediaba.

Por lo demas los actuados presentan a cada uno de los comprehendidos en ellos, con los grados de malicia con que han procedido; y sobre que el sano, y justificado juicio del Superior Tribunal que ha de fallar sobre el merito de los individuos, resolverá lo que corresponda en sus asuntos de tanta importancia con el mayor acierto.

Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de hacer presente a Vuestra Excelencia que el referido Moyano, sea qual se estime su conducta, y manejo anterior la que yo he presenciado desde que reuni en el Pueblo de Huariaca a los diversos voluntarios del zerro de Yauricocha que sostuvieron los Puentes de Ambo; y Tomaiquichua, en donde estubo incorporado Moyano ha desidida por la justa causa. En aquella defensa, segun informe de sus compañeros procedio bien y en el curso de mi espedicion desde el citado Pueblo de Huariaca, hasta mi entrada en esta Ciudad, se ha portado [palabra ilegible] en la acción de Ambo con honor, y muy adicto al sistema realista: Si fue malo antes si apoyo ideas subersivas y si se complico antes, despues ha dado testimonios contrarios. Soy imparcial, y quisiera ser justo para no faltar a ningun derecho; pero como entiendo, y concibo las cosas, asi las hago presentes en el santuario de la justicia.

Reproduzco a Vuestra Excelencia mi anterior suplica sobre la final resolucion de esta causas, porque dado el destino a que sean acreedores a todos los comprehendidos en ella quede fixa la suerte de estos lugares, y yo pueda restituirme a Tarma a disolver el resto de la espedicion que conserbo, y es de necesidad hasta llegar a ese termino, pues la demora es sumamente costosa a la Real Hacienda.

Dios guarde la importante vida de Vuestra Excelencia muchos años Huanuco 5 de junio de 1812. Excelentisimo Señor. Jose Gonzales de Prada [una página ilegible].

los sumarios.

Son los adjuntos en concecuencia [ilegible] El señalado con el No. 1o. y f. 800 en tres quadernos designados con las letras A B y C comprehensivos de la pesquisa general y sobre las causas personas de donde emano la insubrrección que la promovieron, y sostuvieron

Este proceso acredita, que la causa por un escandalo tan atroz, como poderoso a haver en combulsion toda la Provincia, y aun algo mas a no aver la providencia permitido su sofocacion tan breve, estubo reducida a la carta

combocatoria que esta a fojas 19 que circula por los Pueblos, sin firma, ni otra autenticida de que la subscripcion de su General por dicho de algunos testigos el manejo de los Subdelegados de Huanuco, y Panatahuas desabenencias, e indiscrecion en el hablar en odio de los patricios, y en fin la disposicion de los Pueblos que han hecho la novedad en vista de los malos ejemplos del Virreynato de Buenos Aires. Otras se esponen en un folleto que·corre a fojas 11 del sumario numero tercero que se ha seguido sobre declaracion de los autores de junta propuesta a Vuestra Excelencia y me acompañaron al oficio de fojas (no se indica) dicho cuerpo pero ve que solo fueron pretestos para dar colorido a una conducta dificil de salbar. Que los autores fueron el Padre fray Mariano Aspiazu del orden de la Merced; y el Padre fray Marcos Martel del de San Agustin, quien lo fue tambien de dicha carta anonima, constituyendo los insurgentes por su general despues de algunos dias de la remocion al Regidor de esta Ciudad Juan José Crespo y Castillo, aquien se reunieron como mas sobresalientes muchos miles que constan del proceso: Y que hicieron el cuerpo de la insubordinacion fueron todos los Pueblos y Haciendas de los dos Partidos de Huanuco y Panataguas incluso los de Huacar, Caina, Jangorjuio, Jamar y otros pertenecientes a las quebradas de Chaupihuaranga del Partido del cerro de Yauricocha.

Asi es en breve la sustancia de este proceso, y los sujetos causados que voy a indicar para el mas breve reconocimiento y expediente de la Superioridad en ahorro posible de trabajo, y tiempo son los siguientes distinguidos los presentes de los profugos llamados a edictos y pregones.

Reos presentes presos

El Regidor de Huanuco Juan Jose Crespo y Castillo español acusado como General elegido por los insurgentes: Por veinte y seis exposiciones de testigos: Por los documentos que hacen el Quaderno distinguido con la letra B y por los agregados al proceso segun aparece a fojas 41 10 vuelta, 12 vuelta, 17 vuelta, 24 vuelta, 26, 30 vuelta 31, 34 64 y siguientes 77, 78, 79 vuelta, 80, 118, 120 vuelta, 123, 125 vuelta, 148, 161, 197, 270 y siguientes 280 vuelta y siguientes 288, 293 vuelta i siguientes 302 vuelta y siguientes 325 y siguientes 339 y siguientes 341, y siguientes 358, 419 y siguientes y 427. Sus confesiones a fojas 89 y siguientes y 373 careos a fojas 316, 366 y siguientes y 374 vuelta

ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228 desde 395 a 412, y de fojas 437 a 438 y sus pruebas a fojas 443.

Andres Rodriguez español labrador de Chaulacocha inmediacion de la Ciudad de Huanuco acusado como uno de los principales insurgentes por 31 esposiciones de cuyos dichos corren a fojas 3 buelta, 4 vuelta, 8 vuelta, 12, 14, 17 vuelta 22, 24 vuelta, 26, 29 vuelta 30, 31, 34, 69, 77, 78, 79, 81, 93 vuelta, 120 vuelta 142, 144 vuelta. 186, 188 vuelta, 196, 287, 312, 335, vuelta, 420 y siguientes 426 y siguientes confesion a fojas 278 vuelta y siguientes careos fojas 316 ratificaciones de testigos desde fojas 211 a 228, desde fojas 392 a 412 y desde fojas 437 a 438 sin pruebas alega fojas 451.

Jose Rodriguez hijo de Andres acusado como uno de los principales insurgentes por 50 esposiciones de testigos, los que han espuesto a fojas 3 vuelta, 4 vuelta, 7, 10, 12, 14, 22, 24 y 24 vuelta, 26, 29 vuelta, 30, 31, 32 vuelta, 34, 38, 69, 70 y 70 vuelta 71, 77, 79, 93 buelta, 103 vuelta, 116, 118, 120 vuelta 125, 127 vuelta, 138, 142, 144 vuelta, 145, 186, 187, 188 vuelta, 196 vuelta, 209, 251 y siguientes, 287, 29…, 300 vuelta, 302 y siguientes, 303 y siguientes 306 vuelta, 311 y siguiente, 331, 339 y siguientes 341 y siguientes 42... y siguientes sus confesiones a fojas 269 y siguientes 321, 353, careos a fojas 316, 320, 366 i siguientes, 370, 394, y 433 ratificaciones de testigos desde fojas a 228, de 395 a 412 y 437 a fojas 438 sin prueba alega a fojas 451.

Manuel Rodriguez, hijo segundo de Andres acusado como uno de los principales insurgentes por 37 exposiciones de testigos, cuyas declaraciones estan a fojas 3 vuelta, 4 vuelta, 8 vuelta, 10, 12, 14 vuelta 22, 24, vuelta, 26, 29 vuelta, 30, 31, 34, 70, 74, 77, 79, 93 vuelta, 103 vuelta, 111 vuelta, 118, 120, 125, 142, 148, 186, 188 vuelta, 196 vuelta, 287, 312, 331, 338 vuelta y siguientes 341 y siguientes 418, 426 y siguientes sus confesiones a fojas 290, 355 y siguientes careos a fojas 316, 320, 366, 433 ratificaciones de testigos desde fojas 211 a 228 de 395 a 412, 437, a 438 sin prueba alega a fojas 451.

Juan de Dios Rodriguez hijo tercero de Andres y menor acusado como por 17 exposiciones de testigos, cuyos dichos se hallan a fojas 3 vuelta, 4 vuelta, 8 vuelta, 10, 12, 14, 17 vuelta, 29 vuelta, 30, 31, 33 vuelta, 120 vuelta, 142, 144 vuelta, 186, 196 vuelta, 312 su confesion a fojas 305. Ratificaciones de testigos desde fojas 211 a 228 de 395 a 412 y de 437 a 438 sin prueba alguna a fojas 451.

Antonio Espinoza español alias el Limeño acusado como uno de los principales insurgentes por 50 esposiciones de testigos cuyos dichos estan a

fojas 3 vuelta, 4 vuelta, 10, 12, 14, 22, 24 vuelta, 26, 29 vuelta, 30,·31, 32 vuelta, 34, 38, 69, 70, 74 vuelta y siguiente, 77, 93 vuelta, 103 vuelta, 114, 116, 118, 120, 127 vuelta, 138, 142, 144 vuelta, 147, 148, 186, 187... 196 vuelta, 251 y siguientes, 357 vuelta, 382, 416 y siguientes, 426 y siguientes, 439 vuelta. Sus confesiones a fojas 284, 338 y siguientes, careos a fojas 318, 320, 366, 433. Ratificaciones de testigos desde fojas 211 a 228 desde fojas 395 a 412 y de 437 a 438 sin pruebas alega a fojas 452.

Jose Sanchez mestizo (alias) muerto (?) acusado como uno de los principales insurgentes por 35 exposiciones de testigos cuyas exposiciones se leen a fojas 41 vuelta, 8 buelta, 10, 12, 26, 29 vuelta, 30, 31, 34, 69, 70 y 70 vuelta, 71, 74, vuelta, 77, 93 vuelta, 103 vuelta, 116, 118, 120 vuelta, 125, 138, 142, 144 vuelta, 196 (?) vuelta, 273 vuelta y siguientes 283 vuelta, 286 vuelta y siguientes, 292, 324 vuelta y siguientes, 325 vuelta, 338 vuelta y siguientes, 341 y siguientes 357 buelta, 426 y siguientes su confesion a fojas 415, careos a fojas 433 y 441 vuelta. Ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228 desde 395 a 412 y de 437 a 438 sin prueba alega a fojas 457.

Francisco Perez español acusado como emisario para sublevar los Pueblos del Partido de Huamalies por 15 exposiciones de testigos que exponen a fojas 22, 29, 30 y 30 vuelta, 31, 34, 98 vuelta, 144 vuelta, 274 vuelta, 282, 287 vuelta, 295 vuelta y siguiente, 307, 335 vuelta, 420 y siguientes, su confesion a fojas 78. Ratificacion de testigos desde foja 211 a 228 y desde 395 a 412 y de 437 a 438 sus pruebas desde foja 460 a 470.

Domingo Palomino acusado como uno de los principales insurgentes por 18 esposiciones de testigos, cuyos dichos se leen a fojas 41 vuelta, 10, 12, 30, 31, 75 vuelta, 77, 93, 104 vuelta, 144 vuelta, 148 vuelta, 273 vuelta y siguientes 312, 325, y siguientes 339 y siguientes a fojas 341 y siguientes 357 vuelta, 419 vuelta y siguientes su confesion a fojas 425. Ratificacion de testigos desde 211 a 228, desde 295 a 412, y de 437 a 438 sin pruebas alega a fojas 71.

Jose Mirabal español acusado por insurgente y conductor de la bandera en la primera imbacion al Pueblo de Ambo contra los patriotas del zerro de Lauricocha por 16 esposiciones de testigos cuyos dichos corren a fojas 10, 14, 22, 23, 24, 29 vuelta, 30, 31, 34, 79, 93, 287, 303, 338 y siguientes, 416 vuelta, 427 su confesion a fojas 74. Ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228 y desde 395 a 412, y de 437 a 438, y sus pruebas a fojas 698.

Manuel Encarnacion Quiñones alias Inca y segun por si se firma Jose Ortiz Quiñones español acusado por uno de los principales insurgentes por

siete exposiciones de testigos, cuyos dichos se hallan a fojas 10, 12, 23, 31, 34, 148, 421. Su confesion a fojas 195 vuelta: Ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, desde 395 a 412 y de 437 a 438 y sus pruebas desde 473 a 478.

Manuel Reyes, alias el Arrendador coco español acusado como principal insurgente por dies esposiciones de testigos a fojas 79 vuelta, 105, 120 vuelta, 186, 187 vuelta, 253, 292, 324 vuelta, 353, 416 y siguientes. Su confesion a fojas 302 y siguientes, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, 395 a 412 y de 437 a 438 sus pruebas desde 709 a 712.

Pedro José Cevallos, mestizo acusado por uno de los insurgentes por seis esposiciones de testigos cuyos dichos se hallan a fojas 12, 30, 31, 34, 77, 93, su confesion a fojas 117, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, y de 995 a 412 y de 437 a 438 y sus pruebas desde fojas 479 a 484.

Nota

Este Cevallos ha contraido despues de preso particular servicio de haver ido de practico de la montaña, y con sus conocimientos y persona concurrido a la prision del General de los insurgentes Juan José Castillo, y los principales cavecillas Andrés, José, Manuel, Juan de Dios Rodriguez, y Antonio Espinoza alias, el Limeño, y Manuel Reyes alias Coco sin cuyo auxilio huviese sido dificil la prision de estos principales revoltosos.

Narciso Ponce español que otros denominan Narciso Trujillo, y otros Narciso Espinoza. Escriviente de los pasquines, y comprendido en el numero de los insurgentes, y acusado por ocho esposiciones de testigos a fojas 69 y 120 con el apellido de Trujillo: 251, 292 vuelta, 221 y siguientes: 345, 355 vuelta, 386 y siguientes sus confesiones a fojas 290, 313, y 330, careos a fojas 315, 320, 370 y 393: Ratificacion de testigos desde fojas 211 a 288, de 395 a 412 y de 437 a 438 y sus pruebas desde fojas 485 a 491.

Jose Espinoza español, alias el Susuputo, y uno de los tres distinguidos con este apodo, acusado como saqueador por tres testigos a fojas 10 vuelta, 23 y 31, su confesion a fojas 114 vuelta, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438; y sus pruebas a fojas 492.

Manuel Espinosa mestizo otro de los tres susuputos acusado como saqueador de tres testigos a fojas 10, 23 y 31, su confesion a fojas 128, ratificacion de testigos desde 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438, y sus pruebas a fojas 492.

Evangelista Espinoza mestizo otro de los tres susuputos, acusado como saqueador por tres testigos a fojas 10, 23 y 31, su confesion a fojas 135, notificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438, y sus pruebas a fojas 432.

Manuel Gaytan español acusado como saqueador y comprehendido en la insurreccion por tres testigos a fojas 13, 29, y 93 vuelta, su confesion a fojas 311, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412 y desde 437 a 438 y sus pruebas a fojas 436.

Rafael Gomero con el sobre nombre de Cholo de Echegoyen acusado como saqueador por un testigo a fojas 13, su confesion a fojas 261, ratificacion de testigos desde 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438, y su prueba a fojas 507.

Felix Espinoza español, alias Perla acusado como saqueador por un testigo a fojas 13 su confesion a fojas 121 (?) y ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438 y su prueba a fojas 509

Calixto Espinoza español el Sastre acusado como saqueador a fojas 13, su confesion a fojas 121 (?) y ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412, y de 437 a 438, y su prueba a fojas 660.

Narciso Rojas español, alias Payanso, acusado como comprehendido en la insurrecion y dependiente del General de ella Castillo por 3 testigos a fojas 13 vuelta, 34, y 274, su confesion a fojas 103, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438, y su prueba a fojas 512.

Jose Beraun español conocido por el Sargento Castañeda o Cañapa, acusado como insurgente por tres testigos a fojas 14, 31 vuelta, su confesion a fojas 119, careo a fojas 170, ratificacion de testigos desde 211 a 228, desde 395 a 412 y de 437 a 438: Su prueba a fojas 519 y 728.

José Narvarte español acusado de haver mandado tocar las campanas en celebridad del triunfo de los indios en la primera inbacion de Ambo, y asegurado que estaba su gente pronta, por tres testigos a fojas 14, 30 y 118, su confesion a fojas 76, careo a fojas 186, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438, y sus pruebas a fojas 523.

José Soria, o Marin, español acusado como savedor de la insurreccion por 9 testigos de fojas 21, 22, 27, 33 vuelta, 34 vuelta, 42, 46 vuelta, 47 vuelta, 72 su confesion a fojas 50, careos a fojas 315 y 320, ratificacion de

testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438 y sus pruebas a fojas 531 y a fojas 718 a 727.

Nota

Manuel Rosales acusado a fojas 23, 31 y 46 buelta esta comprehendido en la causa de la insurreccion del Pueblo de Huacar y segregado de esta.

Narciso Tafur español, acusado de haver hecho tocar las campanas en celebridad del triunfo de los insurgentes en la primera invasion de Ambo, segun tres testigos a fojas 25, 33 y 410 buelta, su confesion a fojas 137, careo a fojas 164, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438 y sus pruebas a fojas 544.

Jose Zavala Presbitero español acusado como sospechoso por sus dichos, y manejo por 8 testigos a fojas 25, 33 vuelta, 40, 41, vuelta, 44, 69 y 73 buelta y su confesion a fojas 71 buelta, careos a fojas 165 y 169, ratificaciones de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412, y de 437 a 438, y sus pruebas a fojas 552.

El Presvitero Don Bartolome Lastra español por sospechoso en rason de jactarse de corresponsal de Castelli, y otras presunciones por su concurrencia a la casa donde se hablaba cerca de las operaciones de dicho Castelli, por 4 testigos a fojas 25, 27 buelta, 31 vuelta, y 42: Su confesion a fojas 138, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, 395, de 437 a 438, y su prueba a fojas 564.

Jose Palomino español acusado por un testigo a fojas 25 (?) por haberse expresado antes de la sublevacion de que estaba haciendo hondas para matar chapetones: Su confesion a fojas 116, careo a fojas 163 vuelta, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412, y de 437 a 438, y su prueba a fojas 573.

Ascencio Castillo y Berrospi mestizo, alias cabra acusado como saqueador por un testigo a fojas 27: Su confesion a fojas 113, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438, y su prueba alega a fojas 519.

Antonio Florez indio acusado como saqueador por un testigo a fojas 27: Su confesion a fojas 126, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412, y de 437 a 438, sin prueba alega a 581

Gregorio Espinoza mestizo acusado como saqueador por un testigo a fojas 27: Su confesion a fojas 127, ratificacion de testigos desde 211 a 228, y desde 395 a 412, y de 437 a 438 sin prueba alega a fojas 583.

Pablo Evangelista alias Huayacan como sospechoso por 1 testigo a fojas 28 buelta: Su confesion a fojas 136, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, desde 395 a 412, y de 437 a 438, careo a fojas 163 sin prueba a fojas 596.

Lorenzo Dominguez Vigo español, acusado por la combersacion que consentia en su casa seductivas, y ser ella donde se sacó un pasquin de los que fijaron en la Ciudad, de todo lo qual era savedor por 4 testigos a fojas 29, 322 buelta, 345, sus confesiones a fojas 177 y 134, ratificacion de testigos desde 211 a 228, desde 395 a 412, y de 437 a 438, sin prueba a fojas 590.

Sebastian Perez mestizo acusado como insurgente por la lista de Don Domingo Berrospi, a fojas 30 (?), su confesion a fojas 188, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, desde 395 a 412, y de 437 a 438, sin prueba a fojas 593.

El Presbitero Don Bernardo Sanchez español, acusado por un testigo de haver mandado repicar la campana por el triunfo de los insurgentes en la primera inbasion de Ambo, a fojas 30, su confecion a fojas 140 buelta, careo a fojas 166 y ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, desde 395 a 412, y de 437 a 438, y su prueba a fojas 594.

Jose Trujillo mestizo acusado por insurgente a fojas 31 y 34 por dos testigos: Su confecion a fojas 261 buelta: Ratificacion de testigos, desde 211 a 228, desde 395 a 412, y de 437 a 438 sin prueba a fojas 599.

Pedro Castillo español hermano del Regidor supuesto General acusado por sospechoso segun la disposicion de un testigo a fojas 38 y buelta, su confecion a fojas 149 buelta: Ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228: Desde 395 a 412, y de 437 a 438, y su prueba a fojas 601.

Nota

Facundo Suarez esta comprehendido en la causa de Huacar, y segregado de esta a fojas 44 vuelta.

Manuel Retes mestizo sacristan de la Merced por saqueador segun un testigo a fojas 10 buelta: Su confesion a fojas 112 buelta: Ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, desde 395 a 412, y de 437 a 438, y su prueba a fojas 605.

Santiago Figueredo español por infidente segun la lista de Don Domingo Berrospi a fojas 35, su confesion a fojas 377, ratificacion de testigos desde fojas [ilegible] a 228, de fojas 395 a 412 y de 437 a 438 y su prueba a fojas [en blanco].

Felix Pardave español como insurgente comprehendido en la lista de Don Domingo Berrospi a fojas 35, su confesion a fojas 122 buelta: Ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412, y de 437 a 438 y su prueba a fojas 610.

José Angel Beraun español, acusado de comicionado por Castillo para citar y obligar a los vecinos de esta Ciudad de doce años para arriba a salir a oponerse a las armas del Rey en Ambo, segun tres testigos a fojas 53, 186 buelta, 198, y buelta, su confesion a fojas 185, ratificacion de los testigos desde fojas 211 a 228: Desde 395 a 412, y de 437 a 438, y prueba a fojas 614·

Manuel Estrada mestizo, acusado por el mismo delito que el anterior por dos testigos a fojas 53, 186, su confesion a fojas 186, ratificacion desde fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438: Su prueba a fojas 621.

José Garay (alias) Yachachay mestizo acusado de comprehendido entre los que trataron antes del alzamiento de echar los presos la carcel por un testigo a fojas 69: Su confesion a fojas 260, ratificacion desde fojas 211 a 228: De 395 a 412, y de 437 a 438 y prueba a fojas 713 (?).

Manuel Andrea Doria español acusado por comprehendido en la Junta preparatoria para echar a los europeos por 41 esposiciones de testigos a fojas 74, 292, 303, 338 buelta, 416 buelta, su confesion a fojas 439, careo 441 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228 desde 395 a 412 y desde 437 a 438 y sus pruebas a fojas 631.

El Presbitero Don Tomas Narvarte español acusado de incurso en la insurreccion por 6 esposiciones de testigos a fojas 69 (?), 322 buelta, 333, 338 buelta, 345, y 346, su confesion a fojas 118 y 381, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412, y de 437 a 438, y su prueba a fojas 636.

Manuel Carrillo español acusado por 1 testigo a fojas 120, su confesion a fojas 142 y siguientes: Careo a fojas 170, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438 y sin prueba alegó a fojas 645.

Fernando Palomino mestizo acusado por insurgente por 6 esposiciones de testigos a fojas 120, 325, y siguientes, 339 y siguientes, 357 y buelta, 419 y buelta, 426 y buelta. Sus confesiones a fojas 124 y 341 y siguientes, careos a fojas 170 y 366 y siguientes, ratificacion de testigos a fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438 y su prueba a fojas 648.

Agustin Acosta mestizo hecho prisionero en Ambo, y acusado por 1 esposicion de testigo a fojas 287 y buelta nombrado en Auto de fojas 129, su confesion a fojas 147 buelta y siguiente, ratificadon de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438 y su prueba a fojas 656.

Fray Francisco Ledesma español acusado por savedor de la faccion de pasquines, y por una esposicion de testigo a fojas 356, su confesion a fojas 360 y 378, careo a fojas 364, ratificacion de testigos desde fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438 y su prueba a fojas 665.

Juan Manuel Ochoa español acusado por savedor y concurrente a las conbersaciones para perseguir a los europeos y por 4 esposiciones de testigos a fojas 322 buelta, 338 buelta, 346 buelta, y 354, su confesion a fojas 375 buelta, ratificacion de testigos de fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438 y su prueba a fojas 672.

Fray Ignacio Villavicencio español acusado por autor de los pasquines, segun tres esposiciones de testigos de fojas a fojas 331 buelta y siguientes, 336 buelta y 337, su confesion a fojas 386, careo a fojas 393, ratificacion de testigos a fojas 211 a 228, de 395 a 412 y de 437 a 438 y su prueba a fojas 678.

Manuel Moscoso Cabo de la bandera del Regimiento de Lima que resultó complicado en la causa de una esquela pasada a Castillo en que se le ofrecía para servir en su partida contra los realistas: Su causa desde fojas 741 a 755

Reos ausentes

Fray Melchor Martel religioso agustino principal autor de la insubrreccion, segun la acusacion que se le hace por esposiciones de 20 testigos a fojas 55, 74 buelta, 81, 98 buelta, 236, y siguientes a 246, 270 vuelta, 280 buelta y siguientes, 292, 303, 321 y siguientes, 330 y siguientes, 338 y siguientes, 346 y siguientes, 355 buelta, 382 y siguientes, 386 y siguientes, 416 y siguientes, 439 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 52, 67 y 131, ratificacion de testigos de fojas 211 a 228, de 395 a 412, y de 437 a 438.

Jose Tapia acusado por un testigo de insurgente desde fojas 33 a 34 y siguientes, fojas 416 llamado a edictos y pregones a fojas 730, ratificacion de testigos a los folios ya citados a fojas 336 (?) buelta y siguientes.

Jose Ampudia alias Cascacho, acusado por 3 testigos a fojas 10 buelta, 34, y 93 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 52, 67, 131, ratificacion de testigos a los folios ya expresados.

Manuel Garay (Alias) Vero (?) acusado por 3 testigos a fojas 12, 23 y 197 llamado a edictos y pregones a fojas 52, 67, ratificacion de testigos a los folios ya citados.

Manuel Beraun (alias) Saguacay Alcalde de Huallayco acusado por 3 testigos a fojas 27, 77 y 428 llamado a edictos y pregones a fojas 52, 67, 131, ratificacion de testigos a los folios ya espresados.

Justo Mego acusado a fojas 31 por saqueador llamado a edictos, y pregones a fojas 52, 67, 131, ratificacion de los testigos a los folios ya espresados.

Lope Penadillo acusado por tres testigos a fojas 34, 93 vuelta, 104 buelta, llamado a edictos y pregones a fojas 52, 67, 131, ratificacion de los testigos al folio ya espresado.

Felipe Jimenez el sastre acusado por insurgente de los principales por 11 acusaciones de testigos a fojas 34, 77, 104 buelta, 255, 283 buelta, 292, 334, 341 y siguientes, 357 y buelta, 416 buelta y 416 y siguientes, llamado a edictos, y pregones a fojas 52, 67, 131, ratificacion de testigos a los folios ya dichos.

Jose Pardave acusado por un testigo a fojas 35 llamado a edictos y pregones a fojas 52, 67, 131, ratificacion de testigos a los espresados folios.

Sebastian Malpartida acusado por un testigo a fojas 63 llamado a edicto y pregones a fojas 133, 162, 199, ratificacion de testigos a los folios citados.

Alejo Mairon acusado por 2 testigos a fojas 196 buelta y 420 llamado a edictos, y pregones a fojas (en blanco), ratificacion de testigos a los folios ya indicados.

Lazaro Peres Ascanio, acusado por 2 testigos a fojas 275 y 326 llamado a edictos y pregones a fojas 329, 352, 371, ratificacion de testigos a los folios ya expresados.

Sebastian Perez Ascanio acusado por dos testigos a fojas 275 y 326 llamado a edictos, y pregones a fojas 329, 352, 371, ratificacion de testigos a los folios ya dichos.

El segundo sumario distinguido con el N° 20. y en fojas 404 es el de aclaracion del delinquimiento en comun de los Pueblos movidos en los dos Partidos de Huanuco, y Panataguas y de los sujetos que de ellos sobre salieron mas particularmente en perturbadores en alcanzar, esforzar y commover a los comunes para las imbaciones a esta Ciudad, y oponerse a las armas del Rey en Ambo por primera, y segunda vez.

Esta comprovacion no obstante la notoriedad, fue necesaria, asi para que no quede disculpa, como para ver si por este termino se descubria mas

bien la causa, origen, y promovedores de la insubreccion; verdaderos saqueadores de las rentas del Rey y los mas señalados en el de la Ciudad. No ha sido en vano pues se ve comprobada la generalidad del delinquimiento de los Pueblos, y la complicidad de otros individuos que no resultaron en la pesquiza. Todo ello se encuentra en la forma siguiente.

Reos presentes indios

General delinquimiento de los Pueblos y Haciendas de los Partidos de Huanuco y Panataguas de todo el proceso.

El Alcalde del Pueblo de Panao Mariano Silvestre acusado a fojas 112 y sus papeles reconocidos a fojas 25, 30, 171, su confesion a fojas 228. Ratificacion de testigos desde fojas 278 a 301 y sus pruebas a fojas 301 y siguientes.

Marcelo Santa Maria acusado por 9 testigos a fojas 16, 19, 33, 37, 40, 80, 83, 130, 143, su confesion a fojas 209. Ratificacion de testigos desde fojas 278 a 301, sus pruebas a fojas 301 y siguientes.

Albino Santa Maria acusado por tres testigos fojas 33, 37, 103, su confesion a fojas 211 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 278 a 301, sus pruebas a fojas 301 y siguientes.

Manuel Lino acusado por 2 testigos a fojas 33 y 37, su confesion a fojas 211 buelta, sus pruebas a fojas 301 y siguientes

Eusebio Valentin acusado por 2 testigos fojas 37 y 109, su confesion a fojas 217 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 278 a 301, sus pruebas a fojas 301 y siguientes.

Pueblo de Pillao

El Alcalde Honorato Callan acusado por 2 testigos a fojas 34 y 37, su confesion a fojas 234, rectificacion de testigos desde fojas 278 a 301, sus pruebas a fojas 301 y siguientes.

Pedro Martin acusado por 2 testigos a fojas 34 y 37, su confesión a fojas 235, ratificacion de testigos desde 278 a 301, sus pruebas a fojas 301 y siguientes.

Luis Velasquez acusado por 2 testigos a fojas 34 y 37, su confesion a fojas 236 buelta. Ratificacion de testigos desde 278 a 301, sus pruebas a fojas 301 y siguientes.

Pueblo de Acomayo

El Alcalde Patricio Martinez acusado por dos testigos a fojas 34 y 37, su confesion a fojas 210. Ratificacion de testigos desde 278 a 307, sus pruebas a fojas 301 y siguientes.

Pueblo de Santa María del Valle

El Alcalde Jose Calisto acusado por cinco testigos a fojas 114, 140, 149, 138, y 130, su confesion a fojas 219. Ratificacion de testigos desde 278 a 301 y sus pruebas a fojas 301 y siguientes.

Santos Jurado acusado por tres testigos a fojas 34, 37 y 40 su confesion a fojas 221. Ratificacion de testigos desde 278 a 301 y sus pruebas a fojas 301 y siguientes.

Nicolas Jurado acusado por tres testigos a fojas 34 y 40. Su confesion a fojas 240 Ratificacion de testigos desde fojas 273 a 301 y sus pruebas a las siguientes.

Jose Damian acusado por 4 testigos a fojas 34, 40 y 143 y 149, su confesion a fojas 220. Ratificacion de testigos desde fojas 278 a 301 y sus pruebas a 301 y siguientes.

Pueblo de Malconga

Mariano Mercedes acusado por dos testigos a fojas 38 y 80, su confesion a fojas 230. Ratificacion de testigos desde fojas 278 a 301 y sus pruebas a fojas 301 y siguientes.

Jose Manuel acusado por dos testigos a fojas 38, 80, su confesion a fojas 231. Ratificacion de testigos desde 287 a 301 y sus pruebas a fojas 301 y siguientes.

Pueblo de Pachabamba

Eugenio Maíz acusado por 6 testigos a fojas 34 [ilegible] 128, 143, 149, 189, su confesion a fojas 233. Ratificacion de testigos desde fojas 218 a 301 y sus pruebas a fojas 301 y siguientes.

Jose Leon principal indio de Panao, uno de los pricioneros en la acción de Ambo, y reservado para que como tal diese razon sobre la insubrreccion: Ademas los acusa un testigo a fojas 83, su confesion a fojas 207. Ratificacion de testigos desde fojas 278 a 301 y su prueba a fojas 30 y siguientes.

Españoles

Don Manuel, Don Fernando, Don Domingo Berrospi acusados, y principalmente Don Domingo por 12 testigos a fojas 35, 38, 41, 44, 49, 50, 63, 65, 69, 111, 109, 114. Su confesion desde fojas 245 hasta 262. Ratificacion de los testigos desde fojas 278 a 301 y sus pruebas desde fojas 34 hasta 398.

Don Andres Arce acusado por tres testigos a fojas 177, 179 y 185. Su confesion a fojas 268. Ratificacion de testigos desde fojas 278 a 301 y sus pruebas a fojas 399 (?).

Nota

Ademas de los sujetos españoles individualizados resultan reos de esta sumaria Fray Marcos Martel religioso agustino, el Regidor Juan Jose Castillo Gefe de los insurgentes, los Rodriguez, Antonio Espinoza el Limeño, Jose Mirabal, el sastre Ulluco (?), Ignacio Rodriguez, Domingo Palomino, y otros cuya causa principal aparece de la sumaria de pesquisa No. 1o. reforzando la presente mas, y muy el delinquimiento de los enunciados provado en aquella, por lo que deve tenerse presente esta para sentar el juicio al tiempo del fallo en este gravisimo asunto, y ha traido desgracias y gastos tan sensibles como irreparables.

Reos profugos llamados a edictos y pregones

Bernardino Caceres español acusado de palabra seductiva por tres testigos a fojas 175, 178, 184. Edictos y pregones a fojas 272, 274, y 276 y ratificacion de testigos a fojas 292 buelta y 293 buelta.

Es de necesidad reflexionar acerca de este proceso, y lo mismo en los demas donde los testigos son indios. Estos que no entienden la gravedad el juramento: que en el abatimiento son tímidos: que por su rudeza no entienden, comunmente, el sentido de las frases, y espresiones: que el verter el castellano sus dichos puede parecerse alguna equibocacion, o diferencia que altere aquel

no entendiendo el juez el idioma, como ami me sucede: que la verdad no es su virtud faborita: y en fin que la vacilacion en sus conceptos, y dichos parece sucitar el recelo en todo quanto sea a fabor suyo; en odio, y perjuicio de tercero; y con superior razon que en este se frisa su defensa, la minoracion o estencion de su culpa: debe ser muy circunspecto el juicio y muy medido el concepto, sobre mas declaraciones en que, el que las hace no tiene la instruccion necesaria, y el que las recive siempre queda perplejo acerca de su verdad: yo no me atrevere a decir que se haya faltado tampoco que la hablan.

Por eso, y en precaucion de la devilidad que concivo tienen todas sus atentaciones respecto de otros hombres mas instruidos y en caracter mas firme que el del indio, sólo mande prender y he procedido contra los que, por dos testigos, y de ahy arriba, se hallan acusados, pues solo uno no me parece apoyo bastante para concebirlo, apesar de la causa de tan entidad que se versa, acrehedor a ese prosedimiento, aunque, en consideracion a la gravedad de ella, graduaré por conveniente que ninguno de los asi sospechosos en sus pueblos, y sufran la temporal aplicacion a trabajar en una obra de interes publico, como igualmente todos quantos por informes de sus parrocos, y subdelegados sean notados de perjudiciales; porque nos devemos desengañar de que mientras no se limpien los pueblos de genios discolos y adictos a novedades las habrá siempre perjudiciales cuyo enlace atraerá otras semejantes a las del dia.

Con el No. 3o. y en fojas 91 ba. señalado el sumario que en el contesto de los oficios que recivi sucesivamente en los campamentos de Chaucha, y Ambo, y de los recursos que se hicieron desde Huanuco a vuestra excelencia por las corporaciones de ella me previnieron para entrar en la inquisicion del motivo que obligo a los suscriptores de ellos, a constituir una pluralidad de gobernantes desconocida en nuestra constitucion, y proponer junta a cuya sombra se ha asilado en esta epoca el proyecto de la independencia de la guerra civil, y el monstruo de la anarquia que debora hoy al infeliz Virreinato de Buenos Aires.

Este actuado, sea cual fuere el motivo, no ha podido ascender por mas que he trabajado, aun estado de claridad tan completo que descubra el grado de malicia que devieron comprehender sus propuestas, y sus ideas de intimidar y contener por la amenaza con fuerzas superiores, y la marcha de mi espedicion.

La fuerza, o la coaccion, la timides, y la sorpresa son solas las razones que aparecen por causa de los desatinos que se leen estampados en aquellos

criminales oficios. Si reflexionamos bien sobre los dos cuerpos de sumarios No. 1o. y 2o. de que lo he hecho reflexion, veremos que estas esculpaciones son adoptadas por todos los delinquentes. Los de Huanuco dicen que fueron forzados de los indios para todo lo que hicieron: y estos dicen que fueron por los de Huanuco de suerte que un contradiccion tal solo el superior discernimiento de Vuestra Excelencia es el unico que puede graduar la qual ella haya podido ser en verdad.

Los diversos delinquimientos del pueblo de Huacar por razon de su calidad a una legua del de Ambo, ya por la union que hicieron con los insurgentes de Huanuco, y Panataguas, y ya por el auxilio que prestaron a estos con sus personas para poner el huaro, o sea maroma de cuero por donde pasaron el rio y cortaron a los honrados voluntarios del zerro que sostenian los puentes del referido Ambo, exigieron una inquisicion separada, pues mi inmediacion, mis llamamientos pacificos, nada debió haverles temer por parte de los insurgentes ni por la mia; y por consiguiente que se llevase como ha sucedido con separacion.

Esto, y el accidente de retirada de aquellos defensores de la patria, inevitable por su corto numero, y por haver sido rodeados por causa del paso que se franqueo al rio de Huacar, no solo produjo la muerte de algunos de estos importantes fieles vasallos, sino la insolencia de los insurgentes que lo atribuyeron a un triunfo grande, que ponderaron, y supieron hacer valer para inflamar a muchos pueblos: la perdida de los puentes causa de mi detencion y gastos; y que esta diese tiempo a aumentar como sucedio, la insubreccion, y que los alzados se hicieron dueños de las mas bentajosas posiciones, que me dominasen con sus fuegos casi en rededor del campamento con impunidad por parapetos de peñascos, y emboscadas en cañaverales, y bosques a sesenta y menos varas de las que yo me veia precisado a conservar para fabricar el puente y tener las maderas necesarias.

Dicho actuado distinguido con el No. 4 en fojas 80 comprehende el numero de reos a saver. Presentes presos

El presvitero don Antonio Ruiz acusado por siete testigos a fojas 23 y buelta 72, 79 buelta y siguientes 82, 89, 104 buelta y 105 su confesion a fojas 37 careo a fojas 109 ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115, y sus pruebas a fojas 170.

El Alcalde de Huacar de los indios Gregorio Evaristo acusado por 11 testigos a fojas 17 y 17 buelta, y 19 y buelta, 20 buelta y siguientes 21 buelta, 24 buelta, 73, 74 buelta 83, 94 buelta su confesion a fojas 70 vuelta careo a fojas 103 ratificacion de testigos desde fojas 98, 115, y sus pruebas a fojas 153.

El Alcalde de campo indio Jose Eustaquio acusado por seis testigos a fojas 17 buelta, 19 y buelta 20 y buelta, 21 buelta, 22 buelta y 24 buelta su confesion a fojas 69 ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115 y sus pruebas a fojas 168.

El Fiscal de indios nombrado José Anselmo acusado por dos testigos a fojas 22 y 78: su confesion a fojas 75 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115 y sus pruebas a fojas 964 (?).

Félix Orbeso español acusado por 11 testigos a fojas 18 19 buelta, 20 buelta y siguientes 22 y 22 buelta a 23, 25 buelta, 76, 91, 94 buelta su confesion a fojas 79 careo a fojas 109 ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115, y sus pruebas a fojas 138.

Andres Orbeso español acusado por cinco testigos a fojas 19 buelta 21, 22, 76, y 94 su confesion a fojas 82 careo a fojas 90 ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115 y sus pruebas a fojas 141 (?).

José Matias indio acusado por tres testigos a fojas 18, 22, y 25 su confesion a fojas 77 buelta ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115 y sus defensas a fojas 158.

Manuel Espiritu alias Fanjorino, indio acusado por tres testigos a fojas 18, 25 y 77 buelta: su confesion a fojas 73 ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115, y sus pruebas a fojas 163.

Manuel Rosales español acusado por cinco testigos a fojas 18, 25 buelta, 33 buelta, 80, 91 su confesion a fojas 31: ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115 y sus pruebas a fojas 161.

Anselmo Berrospi, meztizo acusado por dos testigos a fojas 21, y 25 su confesion a fojas 74 buelta ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115, sin prueba.

Manuel Ibarra, meztiso acusado por 2 testigos a fojas 67 buelta y 68 buelta su confesion a fojas 66 ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115, y su prueba a fojas 160.

Marcelino Cueba meztiso acusado por 4 testigos a fojas 17, 24 buelta, 66 buelta y 67 su confesion a fojas 68 ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115 y su prueba a fojas 166.

José Espinoza, meztiso acusado por 4 testigos a fojas 17, 24 buelta, 66 buelta, y 68 buelta su confesion a fojas 67 ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115 y su prueba a fojas 156.

Ignacio Rosas, meztiso acusado por tres testigos a fojas 35 por notoriedad dice el Alcalde Espinoza por si a fojas 40 y 16 su confesion a fojas 86 ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115, y su confesion a fojas 123.

Pedro Atencia Ramirez, español, acusado por 7 testigos a fojas 35 el Alcalde de Huanuco quen lo prendió por notoriedad 39, 69, 71 y buelta 74, 75 y 76 su confesion a fojas 84 buelta ratificación de testigos desde fojas 98 a 115 y su prueba a fojas 143.

Facundo Suarez, meztiso, acusado, por dos testigos a fojas 76 y 91 su confesion a fojas 48 buelta y siguiente ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115, y su prueba a fojas 128.

Ausentes llamados a edictos

Juan José Orbeso, español, acusado por 4 testigos a fojas 17, 24 buelta, 66 buelta y 68 buelta edictos a fojas 42, 46, y 58 y ratificacion de testigos desde fojas 38 a 115.

Felipe cholo de Revolledo, acusado por tres testigos a fojas 66, 67 y 68 buelta edictos a fojas 42, 46, y 58 ratificacion de testigos desde fojas 98 a 115 (y sus pruebas a fojas...).

Como la insinuada retirada de los voluntarios del Cerro, que supe a la legua de la salida de aquel punto con la expedicion huviese atraido tan malas consequencias, o supiese al llegar al pueblo de Huariaca el 6 de marzo, donde reuni a dichos voluntarios que todos los pueblos de aquella quebrada por donde habian transitado en su fuga, daban indicios de adhesion a los insurgentes, y con especialidad los del curato de Payanchacara, cuyo parroco havia desamparado en vista a su mala disposicion, como tambien el de Acobamba distante a trece o catorce leguas de esta ciudad, me fue preciso empesar a reconocer la conducta de los sujetos que se me denunciaron como incursos en sus principiados movimientos asegurandolos a fin de no dejar por retaguardia unos ajentes que tanto mal podia esperar de ellos si se realisaban los avisos que del Cerro y del camino se me comunicaban sobre el proyecto combinado que se decia tener esos pueblos con los partidos de Huanuco y Panataguas para cuando yo estuviera empeñado en los desfiladeros de las barbacoas cortarme

la retirada y destruir la espedicion como hubiera sido muy facil si lo realisaban y si yo con toda precaucion no hubiera preferido seguir el camino mal avierto y poco transitado de los altos.

Este anticipado proceder necesario es la razon para haver seguido por separado la sumaria que ba distinguida con el No. 5 y en fojas 31 por lo respectibo a los excesos cometidos en Acobamba, cuyos reos todos presentes, y presos son los siguientes.

El Alcalde de Acobamba meztiso Francisco Antonto (?) acusado por seis testigos a fojas 3, 3 buelta, 4, 4 buelta, 5 y 16 su confesion a fojas 7 buelta ratificacion de testigos desde fojas 11 a 13 y desde fojas 27 a 29 su defensa a fojas 30.

Pascual Damaso indio acusado por 10 testigos a fojas [ilegible] buelta y siguiente, 3 buelta, 4, 4 buelta, 5, 8, 15 buelta, 17 buelta, 18 buelta y siguiente 24 su confesion a fojas 20 buelta y siguiente ratificacion de testigos a fojas 11, a 13 y desde 27 a 29.

José Rufino indio acusado por nuebe testigos a fojas 2 buelta y siguiente 3 buelta, 4 y 4 buelta, 5, 8, 17 buelta, 19 su confecion a fojas 15 ratificacion de testigos a fojas 11 a 13, y desde fojas 21 a 29 su defensa a fojas 30.

Vicente Rufino indio e hijo del anterior acusado por 7 testigos a fojas 2, 8 buelta y siguiente 3 buelta, 4, 4 buelta 5, 8, 20 buelta su confesion a fojas 18 buelta y siguientes ratificacion de testigos desde fojas 11 a 13 y desde fojas 27 a 29 y su prueba a fojas 30.

Pascual Domingo indio acusado por seis testigos a fojas 3, 3 buelta, 4, 4 buelta, 5, 6 su confesion a fojas 24 y siguientes ratificacion de testigos desde fojas 11 a 13 y desde fojas 27 a 29 y su prueba a fojas 30.

(Al margen)
Cuaderno N°. 6.

La doctrina de Caina con sus adyacentes Quio Coquin, Tangor, Jamor, Cauri, y Colpas distantes onze leguas y correspondientes al partido del Cerro de Yauricocha exigieron una especial inquisicion por su espontanea resolucion en saquear la importante hacienda de don Domingo Mirmanda vecino honrado y benefactor de ella por solo el motivo de ser europeo en un todo, ademas del comun delinquimiento de esos pueblos en seguir abiertamente el partido insurgente como que fueron los que con plan meditado trataron de atacarme por Ios altos de Chaucha en retaguardia donde asomaron el dia de la

accion de Ambo, y que porque la distancia en que estaban del lugar del juicio testigos y reos huvieran entorpecido y demorado infinito el progreso de los actuados principales.

Resulta de este parcial que ba señalado con el N°. 6°. y fojas 75 por reos presentes los siguientes.

Mariano Camacho Alcalde del pueblo de Caina acusado por 6 testigos a fojas 33, 40, 40 buelta, 42 buelta, 43 y buelta, 44 y buelta 45 buelta: Papeles deductivos reconocidos a fojas 16, 20, 21, 22 su confesion a fojas 56 ratificacion a fojas 68 sus pruebas a fojas 72 y 73.

Gregorio de la Cruz Alcalde de Campo acusado por un testigo a fojas 33 buelta, 53 y buelta, y 54 buelta su confesion a fojas 58 ratificacion de testigos a fojas 70 y 71 y sus pruebas a fojas 72 y 73.

Pio Quinto acusado por 2 testigos a fojas 54 y 54 buelta su confesion a fojas 64 ratificacion de testigos a (espacio en blanco) y 71, y sus pruebas a fojas 72 y 73.

Cipriano de la Cruz acusado por 2 testigos a fojas 50 y 54 buelta su confecion a fojas 62 buelta ratificacion de testigos a fojas 70 y 71 sus pruebas a fojas 71 y 73.

Antonio de Padua acusado por tres testigos a fojas 43, 54 y 54 buelta su confesion a fojas 61 ratificacion de testigos a fojas 70 y 71 su prueba a fojas 74 y 75.

Clemente Sandoval acusado por tres testigos fojas 43, 54, 54 buelta su confesion a fojas 60: ratificacion de testigos a fojas 70 y 71 sus pruebas a fojas 74 y 75.

Pedro Antonio acusado por 3 testigos a fojas 43, 54 y 54 buelta su confesion a fojas 59 ratificacion de testigos a fojas 70 y 71 y sus pruebas a fojas 74 y 75.

Es de reflexionar respecto al pueblo de Caina que hace doce años poco mas o menos, tuvo otro alzamiento y no obstante haver sido destruido en sus sementeras ganados, y demas bienes, pues se le entro a saqueo, ha sido uno de los que con mejor disposicion ha entrado en el presente.

La montaña de Chinchao donde los vecinos de esta ciudad tiene sus haciendas de cocales, y que por denuncia verbal se me dijo havia havido movimientos o susurros sospechosos devi de no perder de vista por lo perjudicial que concevi seria dejar en aquel lugar apartado y casi impenetrable el germen que pudiera haver havido. Con esta presuncion y por haberme presentado

don Antonio Zavala un papel de combocatoria para que saliera la jente de aquel retiro a unirse con la del pueblo de Acomayo, escrito por un don José Condeso Alcalde de dicha montaña inquiri, y resultaron bien manchados asi el que escrivio, como el que recivió el papel, e infinitamente mas este ultimo que es el citado Zavala, por una carta que se encontró suya entre los papeles ocupados al supuesto General Juan José Castillo, en que pedia a este lo nombrara de teniente: se le ofrece, y protesta la persecucion de los europeos con otras cosas que lo hacen criminalisimo, como tambien al referido Condeso.

Fue, por el tiempo, distancia del lugar del delinquimiento y no estropear (?) el curso del principal proceso, armar por separado el adjunto con el N°. 7°. y comprehensivo de fojas 51 del qual solo resultan reos los insinuados Zavala, y Condeso, estando presente y preso el primero; y profugo y llamado a edictos, y pregones el segundo, acusado por cinco testigos desde fojas 2 buelta a 7 Zavala por su carta ademas a fojas 9 su confesion de fojas 11 a 14 edictos y pregones por el ausente a fojas 15 a 17 ratificacion de testigos desde fojas 19 a 22 y sus pruebas desde fojas 23 a 51.

Aunque en el principal proceso N° 1 (?) aparecen acusados algunos sujetos por saqueadores, o ladrones de los [ilegible] saqueados, ya por haberlos acusado los testigos que se llamaron para la pesquisa, ya por no demorar en esto fue preciso ademas seguir por separado otro expediente que comprehendiera en todo aquellos que [ilegible] en la verbal unos y por escrito de haver asistido y aprovechado con los bienes del saqueo era preciso averiguar su conducta asipatra la avolucion (?) de como ha sido como para descubrir quantos complices fuese posible en un robo que perjudica tanto a la propiedad y seguridad de los pacificos moradores de los pueblos, y sobre que todo disimulo o conocimiento es y sera la raiz, causa y fomento para hechar a pique el mayor que reconoce toda sociedad para ser permanente y deseado.

Este grande objeto se halla comprehendido en la sumaria N°. 8 con fojas 230 que resultan reos ladrones, y consentidores publicos de la substancia que daba ser y existencia a Huanuco, mas o menos delinquentes, segun las justificaciones que se han recivido y pruevas que los acusados han presentado y con el qual concluye la gravisima causa de la insurreccion y saqueo y casi ruina de esta desgraciada ciudad y de sus mejores mas pudientes vecinos que la poblaban.

Ni una contraccion incesante un trabajo tan pesado como se deja percivir de los crecidos actuados, ha podido hacer que el asunto toque aquel

punto de claridad que huviera querido tuviese para que se desaraigara para siempre el principio de donde partio el escandalo porque en un pueblo, cuya conducta es notable y que quedo probado de sus mejores [ilegible] por la fuga que hicieron no es muy facil descubrir la verdad. Lo cierto es como resulta de los autos de la representacion del cura de Chavin de Pariarca don Miguel Bravo de Rueda a fojas 33 sumaria sobre y lo que dice el Regidor Castillo gefe de los insurgentes a fojas 369 y buelta de la misma que Huanuco fue infiel dice el primero y que viendose en apuros trataron de conmover las provincias circunvecinas y que en Huanuco havia un enrredo incomprensible, expone el 2°. y los persiguen que no hubo persona que les diese un buen consejo. Que el saqueo hecho de las propiedades es un escandalo de pesimo y ruinoso ejemplo para que ningun hombre de bien en lo porvenir pueda contar con seguridad con su vida y bienes, y que aunque es axioma politico que en el castigo de pocos se libra el exemplo de muchos; es preciso destruir otro mal entendido, y de que estan poseidos los insurgentes, es decir que el delito que comete el comun, es a la vez todo un pueblo no es castigable. Los exemplos terribles que oy nos presenta el desgraciado virreinato de Buenos Aires nos deve prevenir la conducta que es conveniente guardar, pues, vemos que el alago la generosidad y la indulgencia, que al corazon honrrado obliga y estimula a corregir a los insurgentes irrita y [ilegible] e insolenta, pues al constituirse en tales pierden el pudor y renuncian con el suyo al honor, y a la virtud, y ferozes despues se arrojan a cometer todos los excesos, y asi como los torrentes represados arrastran y destruyen quanto encuentran, ellos en el paso de sus crimenes y todo lo devoran.

El indulto que la piedad de vuestra excelencia tubo a bien conceder ya se halla publicado y el comun de los pueblos percive el de las penas a que se havian hecho acrehedores; pero el particular de los reos que prendi aun los conservo en arresto y fuera de el aquellos menos graves bajo de fianza, hasta que en la sentencia se declare a los que debe comprehenderlos en gracia, lo que se hace necesario porque cada uno sea conducido al destino a que se le dedique: deviendo hacer presente a vuestra excelencia de que todos aquellos que no merescan pena capital se deveran destinar a trabajar a racion, y sin sueldo al socabon del zerro de Yauricocha en lo qual interesa mucho el estado a quien tanto han perjudicado.

Hasta aqui iba puesto en limpio el informe porque las causas las tenia concluidas en el orden que individualizo; y es quando se me denuncia el paraje

donde estaba oculto el padre fray Marcos Martel a quien he sorprehendido y preso, y como este incidente haya de demorar su causa, he resuelto que marchen los autos para que se vean entre tanto los de los demas reos y se adelante el tiempo para evitar a la Real Hacienda muchos de los enormes gastos que deberá hacer hasta la conclusion y sentencia final pues aunque ya hecho retirar a sus casas las tropas de la frontera que tengo conmigo y algunas de Tarma debo conservar hasta que se cumpla la sentencia y mientras no acabe de [ilegible] el respeto que conceptuo preciso y con superior causa despues que con [ilegible] pasion llegó a percivir algun silencio [ilegible] continuado con otros partidos distintos de los que abiertamente se suvlebaron en cuyo descubrimiento estoy desvelado y contraido empeñadamente.

Dicho respeto o fuerza esta reducido aqui en Huanuco a trescientos y pico de hombres de infanteria de Tarma y de artilleria; y en el zerro a cien hombres de fronteras en los quales con los demas indispensables gastos de campaña se insumen arriba de doscientos, y cincuenta pesos diarios; por lo que comprendera vuestra excelencia quan importante es en esta capital se concluya a la posible vrebedad el juicio y se promulgue sentencia lo que por mi parte se lo suplico a vuestra excelencia con el mayor encarecimiento para que la Real Hacienda se alivie quanto antes de un gasto que ya es insoportable.

Dios guarde la importante vida de vuestra excelencia muchos años. Huanuco 27 de Mayo de 1812.— Excelentísimo Señor. *José Gonzales de Prada* (Rubricado). – Excelentísimo Señor Virrey del Perú don Fernando de Abascal.

(Al margen)

Lima, y Julio 4 de 1812.

Por recivido vista a los señores fiscales con la relacion y preferencia que encarga el decreto de Su Excelencia.—(Rubricado).

Paso a Vuestra Señoria la actuacion sobre la insurrecion de Huanuco y Panataguas que me ha remitido el Gobernador Intendente de Tarma con su oficio N°. 147 para que se proceda prontamente a su licenciamiento y final resolucion por todos los [ilegible] de su Tribunal como exige su gravedad segun indica [ilegible] de esta fecha.

Dios guarde a Vuestra Señoria muchos años. Lima, junio 9 de 1812.

Jose Abascal (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

El fiscal en vista del contenido del oficio de Su Excelencia informes (?) sobre tumultos populares en Huanuco y Panataguas con que se acompaña dice, que en distintos expedientes ha asentado que este genero de causas pertenece a la Sala del Crimen y Vuestra Alteza se ha servido mandar parecer a ello para su conocimiento y resolucion en comprehende el ministerio, que la presente no es propiamente hablando de las de infidencia que se dirigen a destruir la soberania o el Estado si solo de levantamiento, sobre que habla el titulo 15 libro 8°. de las leyes de Castilla, pero esa diferencia nada importa para el caso porque si no se duda y esta determinado que la sala consta de las primeras que son del primer orden de gravedad mucho mas de los de segundo grado. La ley 1a. titulo 17 libro 2°. de Indias no solo concede este conocimiento a la sala criminal, si tambien la niega expresamente a la audiencia civil; y refiriendose a lo que hacen y practican los alcaldes del crimen y aidores de la Chancilleria de Granada, no debe perderse de vista lo resuelto en el N°. 12 titulo 2°. de estas ordenanzas que hablando con sus oidores les dice: Hos mandamos que de aqui adelante no vos entrometais a conocer ni conoscais de los pleitos suso dichos ni de otros algunos criminales y los remitan (?) a los dichos nuestros alcaldes a quienes pertenece el conocimiento de ellos. Lo propio esta resuelto en la ley 2°. titulo 5 libro 2°. de Castilla con el aditamento a los escribanos de Camara que recibiran presentacion alguna de ser penados con suspension de sus oficios por el termino de seis meses. Debe notarse en la citada ordenanza de Granada, que la causa de su resolucion, fue un pleito de un alboroto que hicieron los vecinos del lugar de Villanueva; como el actual esta comprehendido, en las mismas leyes del titulo 15 libro 8°. citado. No se oculta al fiscal, que el egemplo de lo dispuesto en el auto 17 de la real pragmatica de 20 de abril de 774 sobre bullicios y conmociones populares podia opinarse que las causas de este genero son del conocimiento del real acuerdo cuando la gravedad lo exhigiese pero si la pragmatica permite esas consultas con el consejo es porque los señores de este supremo tribunal tienen jurisdiccion para conocer de todos los negocios civiles y criminales que a ellos pareciere conveniente, como consta de la inscripcion ley 22 titulo 4 libro 2 de Castilla cuia jurisdicion no esta concedida si expresamente negada a los de audiencias civiles de Indias como

queda dicho. Con consideracion a lo espuesto podra Vuestra Alteza si fuerse servido mandar, a S.E. y en el caso de formarse comparencia que se resuelva con arreglo a derecho y sobre todo lo que mejor paresca en justicia. Lima, y junio 6 de 1812.—

Eyzaguirre (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

El fiscal en vista de lo espuesto por el señor Fiscal del Crimen dice: Que la causa de los reos Silva y Prado se vio por este Real Acuerdo, en la que acuso el señor fiscal y dada cuenta a Su Magestad se ha visto y determinado con el Supremo Consejo; sin que sele haya notado la supuesta nulidad, ni advertido al Excelentísimo Señor Virrey ni a la Real Audiencia, que no se entrometan en adelante en tales acusas, como esta indispensable, si el juicio fuese nulo, por defecto de jurisdiccion en los jueses.- Posteriormente en la causa que se siguio a don Ramon Anchoriz, y demas consortes, introdujo el señor fiscal del crimen la misma nulidad, por falta de jurisdiccion en lo criminal de los señores oydores y su ministerio contestó lo que consta de las adjuntas copias que en devida forma acompaña. En cuya atencion se ha de servir Vuestra Alteza mandar que ante todas cosas se solicite del Excelentísimo Señor Virrey la contestacion que haya tenido en el particular y no habiendo alguna que inhavilite al Real Acuerdo, se proceda adelante en la causa con la asistencia de los señores alcaldes del crimen, segun está mandado por Vuestra Alteza en virtud del oficio de Su Excelencia de 3 del corriente ordenandose al ministerio criminal, conteste con el juicio lo que corresponde a su estado. *Pareja* (Rubricado). Lima, junio 6 de 1812.

(Al margen) Copia.

Muy Poderoso Señor

El fiscal dice: Que el punto de duda que se subcita y promueve el señor Fiscal del Crimen no es de los ordinarios, y comprehendidos en las leyes del reyno, señaladamente en la 30 del Libro 2°. titulo 17 que habla de los delitos comunes y en que no se interesa el orden publico, ni la quietud del reyno. Los

negocios graves segun otra ley se consultan por los señores virreyes al acuerdo de oidores, y no de los alcaldes y las apelaciones se interponen en tal caso en el mismo acuerdo de oidores. Tambien es digno de notarse que la 22 del libro 5°. titulo 2 aun en las materias no de tanta importancia dispone que por acusar inconvenientes en tales casos se hallen presentes a la vista y determinacion todos los oidores en acuerdo de justicia y no en sala particular; y seria muy estraño que la Sala Criminal compuesta de dos de los alcaldes ordinarios conociese por apelacion de lo que no pueda conocer una sala civil y deben determinar todos los oidores. La estrechez del tiempo no permite tratar el punto con la extencion que corresponde considerado en hypotesi. Pero en el caso actual de las circunstancias en que se halla esta America del escandalo publico que causaria esta apelacion desconfianza de las providencias del gobierno duda sobre su jurisdiccion autoridad del acuerdo con que se consultó, practica observado en las causas recientes que se han sentenciado en igual Tribunal, y que la Sala del Crimen ha consentido y no reclamado procediendose de notoriedad: todo este cumulo de circunstancias y que la jurisdiccion la da el Rey unicamente por el beneficio público, sin que el rito, y tribunales ordinarios constitutivos puedan, ni deban contrariarlo, exige que este grave negocio importunamente promovido, se vea en la del acuerdo, pues no es esta la clase de las competencias ordinarias, y que lo que se acuerde se consultó a Su Majestad para su soberana determinacion, y regla en adelante. Lima Noviembre 12 de 1812.— Es copia.

Muy Poderoso Señor

El Fiscal ha vuelto a ver estos autos con la contestacion del Excelentísimo Señor Virrey la antecedente respuesta del Señor Fiscal del Crimen. Dise que el delito de inquietud publica es de los privilegiados por derecho y leyes reales y no de regulares y frecuentes que no interesan indirectamente al orden publico Asi lo caracterisan las leyes y la ultima pragmatica del señor don Carlos 3°. al fin del titulo 15 libro 8 de Castilla en el articulo que dice que las sentencias se consulten con las salas del crimen o de corte de sus respectivos distritos y con el consejo si la gravedad le exigiese. Esta gravedad no solo se gradua por la entidad de la materia o del delito sino tambien por las circunstancias extrensicas que lo qualifican, y no es dudable que en las que afligen a la Metropoli, y a esta America del Sur toda opinion que se sostenga y pu-

blique relativas a nuestros sentimientos de obediencia, y union a la suprema autoridad que gobierna en España e Indias por el señor don Fernando 7°. es de la mayor gravedad y delicadeza. La legislacion de Indias esta fundada en el sistema de la representacion viva del Monarca por el señor Virrey, y del Supremo Consejo por las reales audiencias, con cuyo dictamen y consejos deben aquellos proceder reglar y templar su autoridad. Nuestras leyes no conocen esas distinciones teoricas de poderes judiciales legislativos y executivos, antes de razon separados, y nunca equilibrados. El exercicio del poder judicial se ha confiado a los ministerios letrados, pero siempre subordinado al gobierno motivo por el qual se les manda sobreseer, y estar por lo que los señores virreyes insisten en que se [ilegible]. Y si esto es en lo absoluto, quanto mas, quando como en el caso presente el señor virrey ha procedido con el acuerdo de los señores oidores quienes segun la doctrina del señor Solorzano libro 5°. capitulo 3°. vienen a saber casi en todas las veces del mismo supremo Consejo y pueden conocer de las causas que a él de otro suerte estan y son reservadas. Estas razones parece que no son falaces ni aparentes, que es lo que significa paralogismo. Vuestra Alteza puede dar cuenta a Su Majestad con testimonio del expediente conforme a las leyes. Lima Noviembre 19 de 1810. Es copia.

Lima y Junio 9 de 1812.

(Al margen)

Su Excia. señores. Regente [ilegible] Quaderno [ilegible] Moreno. Valle. Palomeque. El Conde. [roto].

Vistos, y respecto de haverse recivido de conformidad de Su Excelencia debe de determinar esta causa por el Real Acuerdo concurriendo a ella los señores de la Real Sala del Crimen: mandaron se pase en el dia los autos a los señores fiscales para que abran dictamen en lo principal, agregandose previamente un exemplar del indulto a que se contrahe el gobernador intendente de Tarma en su oficio de veinte y siete de Mayo ultimo. (Varias rubricas).

En cumplimiento de lo mándado en el superior acuerdo del frente yo el escribano de Camara agregue a lo de la materia el exemplar del bando de indulto que en el se expresa y se halla despues de esta foxa. Lima Junio 10 (?) de 1812.

Jose Manuel de Pro (Rubricado).

DON JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA, Caballero gran Cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virey, Governador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, Presidente de la Real Audiencia de Lima, etc.

Por quanto estoy firmemente persuadido de que las desgracias y calamidades que se han acarreado los incautos pueblos de las Subdelegaciones de Huanuco Panataguas y Huamalies que han dado oido a las infernales sugestiones insidiosas de los enemigos de la tranquilidad publica, les habran hecho conocer que el interes particular de algunos mal contentos pretextan promover la comun felicidad, para saciar su ambicion y desenfrenadas pasiones, los han envuelto en un [ilegible] de amarguras que no se esperaba en este pacifico suelo atrayendoles la fea y abominable nota de infieles a nuestro legitimo Soberano, e ingratos a los beneficios de su real nombre acaba de dispensarles al supremo gobierno nacional: por tanto, deseoso mi paternal afecto de libertarlos de los horribles males que sufren y les amagan, y de remover todo embarazo para que puedan restituirse al sosiego de sus casas e industrias usando de conmiseracion, concedo desde luego en nombre de Su Majestad absoluto perdon á todos los que deponiendo las armas y dando muestras de sumision y arrepentimiento vuelvan a sus domisilios; protestando vivir en lo sucesivo obedientes fieles a las legitimas autoridades: exeptuando unicamente de esta gracia a los principales caudillos y promovedores de la insurreccion. Y para que llegue a noticia de todos este indulto, y no pueda alegarse ignorancia, se publicará por Bando en esta capital y en los parajes conmovidos de la Provincia de Tarma: imprimiendose desde luego competente numero de exemplares que se remitiran a aquel señor Intendente, y para que se haga entender a los indios por medio de sus Párrocos y de las personas que juzgue idoneas para el efecto: asi como debe manifestarse a los pueblos que se han mantenido fieles, la alta consideracion y aprecio a que se ha hecho acreedores por las pruebas que se han dado de la aversion a la insurgencia, y de su acendrado amor al Rey y a la Patria. Lima, 13 de Abril de 1812.— Jose Abascal.— Simon Ravago. + Copia.— Simón Rávago (Este bando impreso).

Muy Poderoso Señor

El Fiscal Protector General en vista de estos autos que ha formado, y recibido el Intendente de Tarma sobre los acontecimientos de Huanuco en el mes de febrero, dice que habiendose publicado por bando el absoluto perdon que Su Excelencia tuvo a bien conceder a los habitantes en los pueblos de aquel partido del de Panataguas y Huamalies, que deponiendo las armas diesen muestras de sumision es de absoluta necesidad que ante todas cosas se declaren comprehendidos en el todos y cada uno de los indios que se hallan presos por esta causa mucho mas quando aun antes de la fecha de este indulto, prestaron su sumision los de Panao a fojas 96 y siguientes quaderno No. 2°. los de Pillao a fojas 92 de Acomayo fojas 12 de Santa Maria del Valle fojas 26, de Malconga fojas 77 de Pachabamba fojas 124 etc. etc. etc. Con el mismo fin debe tenerse presente que si los de estos pueblos en virtud de proclama en que se les prometia toda benignidad parecieron ante el Intendente creeran que es un abuso dejar de cumplirles esas promesas y aumentarian sus futuras desconfianzas. Mas: el propio Intendente informa y consta de los autos que la causa de la convulsion ha sido el mal manejo de los subdelegados de Huanuco y Panataguas y las habladurias indecentes de europeos en odio de patricios «que los indios por su rudeza no entienden el sentido de las expresiones y asi no penetraron que el papel de convocatoria a nombre del General era supuesto que al verterse al castellano sus dichos o confesiones puede haverse equivocado su verdadero sentido» que toda su contrancción y trabajo no han podido hacer que el asunto toque el lleno de claridad que quería; y por último que el juicio debe ser muy circunspecto atendidas las declaraciones rudas y vacilantes en que se funda. Todo conspira para que se les declare el Indulto, que pide el Protector. Lima y Junio 12 de 1812.

Eyzaguirre. (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

El Fiscal. Ha visto estos Autos contra los Reos de la Sublevación de Huánuco, saqueo de la Ciudad, y juicios de armas, que remite el Gobernador Yntendente de Tarma, y dice: Que en el informe con que los acompaña están extractados y puntualizados todos los cargos, y pruebas de tan enorme delito y la complicidad que resulta Justificada contra los Reos respectivamente, tanto presentes quanto ausentes, como lo ha verificado en las comprobaciones

que ha hecho. En cuyo estado, y mediante a que el Juicio se halla concluso substancialmente para sentencia y que es justo presentarla, según el tenor, y espíritu de las Leyes, y del indulto publicado de orden del Exelentísimo Señor Virrey, le parece al Fiscal exceptuados de el y dignos de la pena capital los principales caudillos Juan José Crespo y Castillo, Andrés Rodríguez, y sus tres hijos José, Manuel y Juan de Dios y Domingo Berrospi, y que con esta demostración, los demás Reos que siguen en el informe y comprehende la foja 3 pueden ser sentenciados al Presidio de Chagre por diez años.

Los demás Reos Españoles, y Mestizos cómplices también en la Sublevación y Reos especiales del saqueo deberán ser condenados a dicho Presidio por menor tiempo, señaladamente Narciso Ponce y los demás al servicio de Minas, como propone el Señor Yntendente.

En quanto al Religioso Fray Marcos Martel, se debe reservar el Juzgamiento hasta las ulteriores diligencias que se esperan de las resultas de su prisión, y puede hacer lo mismo con el correo ausente Fray Marcos Aspiazu. El Presbítero DonTomás Narbarte está convencido de sus conversaciones antisociales, como fautor de la división, é insurrección: y por tanto debe ser condenado á pena grave de reclusión y penitencia distante de Huánuco, conforme a los Cánones y Leyes. Los otros dos Presbíteros Don José Zabala, y Don Bartolomé Lastra son muy sospechosos por sus conversaciones, y manejo de que está convencido el primero legalmente. Y por lo tanto deben ser condenados á una reclusión en esta Capital por el tiempo que se estime bastante. Finalmente el Presbítero Don Bernardo Sánchez puede ser apercibido, como sea del arbitrio de este Tribunal.

En quanto al alboroto de los Pueblos de Yndios, delito de sus Alcaldes y Mandones, facción de Armas, y saqueo de la Ciudad, al paso que advierte el Fiscal que el Yndulto no puede comprehender á sus principales autores, y que los delitos y desórdenes en que se precipitaron son merecedores de la pena capital, defiere el Fiscal al dictamen que forme el Tribunal sobre si será conveniente con el último suplicio alguno, o algunos de los principales Reos y en todo evento pide que sean condenados al Mineral de Guancavelica poco, mas o menos tiempo respectivamente é inhavilitados todos de obtener empleos de República. Sobre todo Vuestra Alteza determinará lo que sea de Justicia. Lima Junio 15 de 1812.—

Pareja (Rubricado).

Huamalíes

(Al margen)

N° 174. Remite los Autos de la Ynsubrrección del Partido de los Huamalíes. Lima 1° de Julio de 1812. Agruéguese á la Carta N° 175 y corra con lo decretado en esta fecha. (Rúbrica). *Rávago* (Rubricado).

Excelentísimo Señor

Son adjuntos con mi mayor respeto a las superiores manos de Vuestra Excelencia en tres Quadernos y fojas 657 los Autos a cuya formación dio mérito la Sublevación del Partido de Huamalíes, que como el más próximo, y colindante a los de Huánuco, y de Panataguas, fue el primero que se los adhirió, al que realizaron el 23 de Febrero de este año, así por la disposición que havía en él, como por las sugestiones de los cavezas, y promovedores de la Ynsubrrección quienes no perdonaron arvitrio, ni recurso para aumentar su partido, y realizar el Plan de commover toda la Provincia, según habrá reconocido Vuestra Excelencia de los actuados que remití de esta maquinación con el Sub-Teniente de Granaderos de Tarma Don Ygnacio Odrías, y el Sargento del propio cuerpo Juan de Dios Atencio, y mis Ynformes N° 147 y 162, fechas 27 de Mayo y 5 del que rige.

El primero de dichos Quadernos desde foja 1a. á 101 comprehenden los documentos de avisos que subcesivamente fui reciviendo, mis contestaciones, y providencias que iba dictando acerca de dicha Ynsubrrección, impedir sus progresos, alentar, y confiar a los que daban muestras de fieles, y últimamente para contener, y estinguirla con la fuerza como ha logrado conseguirse felizmente.

Los dos restantes quadernos de fojas 102 a 657 abrazan las actuaciones practicadas por el comandante de la expedicion, y comicionado para hacerlas don Miguel Maiz, sobre descubrir los principios, y principales causantes del alzamiento con quanto le distinguieron mas criminalmente en este exceso, su prision y enjuiciamiento hasta poner en estado de sentencia la causa segun ba por su final determinacion.

Como al entregarmela el Comicionado, huviese advertido en su reconocimiento algunos defectos sustanciales, como el de la ratificacion de testigos, publicacion de edictos, y pregones por los reos profugos y otros que a mi me parecieron debi encomendarme para no exponer una causa de tanta importancia, me ha sido preciso Subsanarles del modo mejor posible atenta la distancia, el interes que se versa y los objetos que le comprehende para que purificada y aclarada la verdad qual debia ser recaiga sin vacilacion ni esculparlos (?) el fallo sobre todo, y cause su afectacion el efecto de remedio a tan gravisimo mal.

Estas diligencias corren desde fojas 334 y las que ministran el conocimiento de la verdad, y entre otras la de lo que tube el honor de exponer a Vuestra Excelencia en mi referido informe de 27 de mayo N° 147 en la causa de la insurreccion de Huanuco y Panataguas, en quanto diese relacion a mi contradicion qual sea en si el indio y el cuidado con que es preciso proceder para precitar a censo a sus dichos en todas materias, pero mucho mas en las que le pertenecen; o tengan algun contacto de individuo, o de interes.

Reconocerá Vuestra Excelencia la monstruosa contradiccion que se nota entre sus primeras declaraciones, y confesiones practicadas en Huamalies ante el Comicionado, a las ratificaciones que ejecutaron en mi Juzgado. En aquellas fuera de otras cosas resultan autores, y principales agentes promovedores y causantes de su insurreccion, ademas de los papeles que les espidieron desde esta Ciudad Castillo, y sus socios, los Presbiteros Don Tomas Narvarte, Don Jose Ayala, y los Seculares Pio Miraval, y mas criminalmente Don Domingo Berrospi, mi Comisionado para actuar unas diligencias sobre perjuicios de que se me havian quejado los indios contra el Subdelegado y otras personas pudientes del Partido: Y en las ratificaciones que se han hecho ante mi, retractados de quanto espusieron en Huamalies respecto de los quatro indicados individuos pero mas particularmente de Ayala, Miraval y Berrospi.

La causa que han espuesto para una contradiccion tan considerable es la fuerza, la amenaza, y los azotes con que pensionaron a algunos, e intimidaron a otros, dicen los mismos retractados.

Yo creheré si, que con conocimiento del caracter de los indios, su estupidez, su suma malicia, su embelicimiento, su indiferencia, su casi absoluta ignorancia de la religion, y de lo que obliga al juramento huviese tenido por conveniente el Comisionado a vista de la dureza, ostinacion, y reveldia de algun testigo amenazandolo, y aun dandole algunos azotes, pues aun entonces

no havia llegado la orden de prohivitiva de los apremios, pero creer que el Comicionado, el fidelismo Cura de Pachas y el venemerito, y honrradisimo Oficial Don Francisco de Llano faltasen a su dever, seria una ofensa horenda a su honor, caracter, y religion: No puede ser un abuso semejante qual se les pudiera imputar.

Lo que yo no estoy distante a persuadirme es: O que alguno les hiciese entender a los indios confesantes que ha hechado la culpa otros, ellos serian libres: O que tomaran estos las presunciones por realidades: O que al verter al castellano lo que en su idioma proferian huviese alguna mala inteligencia: O que huviese algun malvado que tuviese interes en que los indios acriminasen a los que deseaban perjudicar, abusando de la falta de inteligencia en el idioma por parte de los que entendian en la organizacion del proceso.

Es tan facil, exigir de los indios lo que se quiere: Hacerles entender las cosas de un modo diverso de lo que son en si y reducirlos a faltar a la verdad a que oy digan una cosa, y mañana otra que conmigo ha sucedido, lo que dudarian siempre a no haverlo palpado. Me vi precisado a librar providencia a un Pueblo para que me trajeran a declarar a un determinado indio, que estaba alli. Se le recombino a ello, pero computo con otro que biniera por el, toma se su nombre, y absolviera la declaracion que el, y ningun otro podia, y debia evaquar. En efecto vino el indio sostituido: Le pregunté si era el que yo havia pedido: Me respondio que si, y lo mismo afirmaron otros dos que se vinieron en su compañia: Procedió hacer la declaracion, y absolvio lo que quiso. Concluido el acto, y siendo preciso hacer un careo, entonces uno de los concurrentes a este, descubrio la trampa de la sostitucion que se havia hecho de uno, por otro testigo. No es necesario mas testimonio para desengañarse, y sentar el consepto sobre estos hombres degradados.

Me he detenido al parecer mas de lo que devia sobre la retractacion insinuada, y sobre las causas que han podido influir a ella o si solo verdaderas para que no quede en perplexidad el concepto de los hombres de honor que intervinieron en la actuacion y para que por otra parte no padesca la ignocencia de los que por herror, malicia, o ineptitud de los deponentes pudiesen resultar reos.

Por lo demas de esta causa, no siendo posible a este Gobierno enmendar el todo de los defectos que se advierten en ella en quanto há haverse omitido por el Comicionado el procedimiento contra algunos sujetos que aparesen acrehedores a ello, ademas de los que se signa en la final demostracion de fojas

329 Quaderno 2°. por no permitirlo a distancia; por estar los mas acusados por solo un testigo; por ser obra sumamente morosa produciria perjuicios a la misma causa y gastos incalculables a la Real Hacienda cuyos ahorros, y veneficio que reporta en su breve espedicion la del Estado, y publica [ilegible] al interes que pudiera resultar a estos objetos la enmienda de aquella omision o falta, porque aun siendo dignos de algun castigo aquellos sujetos omitidos, el dejar de ejecutarse no influye perjuicio a la vindicta publica, pues no son cabezas, ni promovedores del desorden: He juzgado por acertado, reducir el procedimiento en todo lo que por mi se ha ejecutado en la organisacion, y arreglo de la causa, a solos los reos que se describen por tales, en la referida demostracion del Comicionado.

Segun dicho documento aparece que los encausados han sido setenta y ocho, a que agregado uno que resultó de las diligencias practicadas por este Gobierno compone el total de 79 a saber: 52 presentes y presos traidos a la Real Carcel de esta Ciudad: Y los 27 restantes que se profugaron, y se han llamado a edictos, y pregones, sobre lo qual ha de recaer el juicio puramente, pues ya no es dable otra cosa por las razones de mayor concepto que dejo indicadas. Y a fin de que por la Superioridad pueda verificarse con el mayor ahorro posible de tiempo, para lo que haya en los gastos que graban sobre la Real Hacienda haze una breve indicacion de los sujetos causas, que impulsaron su prision, y llamamiento a juicio: Folios donde se hallaran, y los en que se encuentran los apoyos de sus defensas.

Reos presentes

Don Domingo Berrospi acusado de promovedor por 14 testigos a fojas 183 buelta, 192 buelta, 204, 212 buelta, 251 buelta, 252 vuelta, 263, 265, 277, 281, 295 buelta, 299, 319, y 320. Su confesion a fojas 334. Retificacion de testigos desde fojas 364 a 433. Los quales se retractaron; y su prueba a fojas 569.

El Presvitero Don José Ayala acusado de seductor por 12 testigos a fojas 184 vuelta, 186 vuelta, 251 vuelta, 252 vuelta, 263, 265, 295 vuelta, 298, 299, 319 y 328, su confesion a fojas 339 vuelta. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 los quales en su mayor parte se han retractado de sus declaraciones. Sus pruebas a fojas 488 y 638.

Pio Miraval acusado de seductor por 16 testigos a fojas 179, 184, 190, 191, 196 vuelta, 199, 210 buelta, 219 buelta, 221, 223 vuelta, 224, vuelta, 229, 233, 235

buelta, 250 buelta, 276 buelta, su confesion a fojas 343 vuelta. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 los quales en la mayor parte se han retractado de sus declaraciones, sus pruebas a fojas 490 (?) y 606 y siguientes.

El Presvitero Don Tomas Narvarte acusado por seductor por 19 testigos a fojas 134, 179, 184, 190, 191, 196 buelta, 199, 210, vuelta, 218, 219 buelta, 221, 223, 225 buelta, 229, 235 buelta, 250 buelta, 276, 285, y 301 vuelta. Su confesion a fojas 353. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435, sus pruebas fojas 588 y siguientes.

Jose Santos profugo de los alzados de Huanuco y saqueador segun su confesion de fojas 261, ratificacion de testigos desde fojas 364 a 433 y sus pruebas a fojas 563.

José Juarez o Suarez acusado de haver comandado la gente alzada por quatro testigos a fojas 181, 227, 229, y 302 buelta, su confesion a fojas 227 buelta. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435, sus pruebas a fojas 567.

Jose Huanca acusado de Comandante de alzados por 9 testigos a fojas 227, 228, 229, 232, 236, 237, 259 buelta, 272 y 202 buelta, su confesion a fojas 190 buelta, careo a fojas 278 buelta. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 602.

Lucas Serrano Alcalde del Pueblo de Rondos, acusado de Capitan de alzados por quatro testigos a fojas 132, 247, 247 buelta y 248. Su confesion a fojas 248. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 536.

Pablo Usuriaga acusado de Capitan de alzados por cinco testigos a fojas 230 buelta, 231 buelta, 278 buelta, 282, y 283, su confesion a fojas 229 buelta. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435, sus pruebas a fojas 561.

Marcos Sanchez Alcalde del Pueblo de Punchao acusado de conductor de Llacta de la gente de su Pueblo, por quatro testigos a fojas 255, 255 buelta, 256 y 256 buelta, su confesion a fojas 257. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435, sus defensas a fojas 594.

Andres Jara acusado de Capitan de alzados por seis testigos a fojas 195, 220, buelta, 222, 223, 272 y 295 buelta, su confesion a fojas 271. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435, sus pruebas a fojas [ilegible].

Nolberto Tumamaro o Aro indio acusado de Capitan principal de alzados, y autor de un homicidio por veinte y seis testigos a fojas 142 buelta, 178 buelta, 181 buelta, 183 vuelta y siguientes 185, buelta, 187, 188, 190, 191, 193 buelta, 197 buelta, 201 buelta, 204 buelta, 212, 219 buelta, 221, 222 buelta, 241, 241 buelta, 243 buelta, 250 buelta, 258 buelta, 273 vuelta, 274 y 290. Su confesion a fojas 173

buelta. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435. Sus pruebas a fojas 542.

Bernardo Abad compañero del anterior, acusado de Capitan de alzados por quatro testigos a fojas 178 buelta, 182, 190, y 191 buelta. Su confesion a fojas 175. Ratificacion de testigos de fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Juan de Dios Esteban Alcalde de Campo de Pachas, acusado de Capitan de alzados por seis testigos a fojas 227, 228, 229, 258 buelta, 259 buelta, 302 buelta, su confesion a fojas 181. Ratificacion de testigos a fojas 366 a 435 y su prueba a fojas 542.

Ignacio Nasario acusado de influidor por no auxiliar la justa causa por dos testigos a fojas 218 y 258 buelta. Su confesion a fojas 301 vuelta. Ratificacion de testigos a fojas 366 a 435, su prueba a fojas 542.

Juan de la Cruz Vilca, Alcalde de Chupán acusado de uno de los alzados por 5 testigos a fojas 258 buelta, 259, 259 buelta, 272 y 302. Su confesion a fojas 226 y 308. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Santos Valerio acusado de embiar y seductor por ocho testigos a fojas 125, 127 buelta, 131 buelta, 133 buelta, 189, 196, 276 y 277. Su confesion a fojas 182 buelta. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Juan Ignacio acusado de Capitan por cinco testigos a fojas 183, 189, 196, 276 y 277. Su confesion a fojas 233. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435, y sus pruebas a fojas 542.

Romualdo Inga acusado de emisario y Capitan por tres testigos a fojas 125, 183, y 196. Su confesion a fojas 175 buelta, ratificadon de testigos desde fojas 366 a 435, y sus pruebas a fojas 542.

Julian Gaspar acusado por haver tomado miel en caliz, y de insurgente por 5 testigos a fojas 183 buelta, 135, 202, 224 buelta. Su confesion a fojas 189, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

José Lucas acusado de haverse hecho Alcalde de Chupán, Capitan de Alzados y uno de los que mandaron enterrar viva a una mujer nombrada Bartola Jayme por 9 testigos a fojas 184 buelta, 185 buelta, 206, 219, 245, 252, 265, 297, y 298. Su confesion a fojas 268 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y su prueba a fojas 542.

Jose Briceño acusado de Capitan de alzados por 11 testigos a fojas 176, 184 buelta, 185, 186 buelta, 192 buelta, 232 buelta, 244 buelta, 263, 297, 298 y 323. Su confesion a fojas 264 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Manuel Cayetano acusado de emisario, o enviado por 4 testigos a fojas 264, 265 buelta, 297, y 298. Su confesion a fojas 298 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Pablo Hilario Maylle acusado de emisario o enviado por 4 testigos a fojas 193, 264, 265 y buelta, y 298. Su confesion a fojas 296 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas [en blanco].

Manuel Rojas acusado de comprehendido en el alzamiento por 1 testigo a fojas 299. Su confesion a fojas 291 (?) buelta. Ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Nicolas Ferrer acusado de haver servido de agente de alzados por tres testigos a fojas 174 (?) y 176. Su confesion a fojas 192 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Hipolito·Gómez acusado por Capitan, y seductor del Pueblo de Obas parte arriba por 5 testigos a fojas 188, 213, 217 buelta, 281 y 300 buelta. Su confesion a fojas 204, ratificacion de testigos desde fojas 366 a fojas 435, y sus·pruebas a fojas 542.

Espiritu Pascual acusado de emisario, o enviado de los insurgentes, y uno de ellos por 6 testigos a fojas 187 buelta, 211 buelta, 215, 217, vuelta, 281, y 300 vuelta, su confesion a fojas 212 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y su defensa a fojas 539.

Mariano Herrera acusado de comprehendido en la insubrrecccion por 4 testigos a fojas 211 buelta, 213, 215, y 281. Su confesion a fojas 300, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Esteban Dimas acusado de insurgente por 6 testigos a fojas 194 buelta, 266, 271, 272, y 273, su confesion a fojas 295 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Manuel Nazario acusado de idem, y de Alferez de los insurgentes por 5 testigos a fojas 195, 219, 220 buelta, 271, y 273, su confesion a fojas 272, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Ascericio Briceño acusado de insurgente homicion y abanderado por dos testigos a fojas 294 y 236, su confesion a fojas 222 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435, y sus pruebas a fojas 542.

José Atanacio Alcalde de Chuquis acusado de principal insurgente y de haver mandado enterrar viva a una mujer nombrada Maria Bartola por 9 testigos a fojas 222, 223, 250 buelta, 263 buelta, 266, 267 buelta, 271, 273,

y 295 buelta, su confesion a fojas 218 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Miguel Matos acusado de omicida y de insurgente por 6 testigos a fojas 195 buelta, 219 buelta, 221, 223, buelta, 277 buelta y 296, su confesion a fojas 250, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Julian Ortega acusado de insurgente y omisida por 10 testigos a fojas 195 buelta, 198 buelta, 202, 217, 219 buelta, 221, 233, buelta, 251, 278 y 296. Su confesion a fojas 273, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Agustín Tucto acusado de Capitan de los insurgentes por 12 testigos a fojas 132, 197 buelta, 199, 201, buelta, 210 buelta, 268, 269, 274, buelta, 288, 289, 290 buelta, y 291 buelta, su confesion a fojas 205 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Martin Trujillo acusado de insurgente por 2 testigos a fojas 197 buelta y 205 buelta, su confesion a fojas 288 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

José Tolentino acusado por emisario, o enviado de los insurgentes, y uno de ellos por 12 testigos a fojas 193, 198 buelta, 197 buelta, 206, 267, 268 buelta, 271, 273, 286 buelta, 289, y 290. Su confesion a fojas 287, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Roque Trujillo acusado de insurgente por 10 testigos a fojas 197 buelta, 198 buelta, 205 buelta, 206, 267, 268 buelta, 274, 286 buelta, 287 buelta y 289, su confesion a fojas [ilegible], ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas [en blanco].

Pedro Nolasco acusado de emisario y enviado de los insurgentes, y uno de ellos por ocho testigos a fojas 198 buelta, 268, 269, 274 buelta, 288, 289, 290 y 291 buelta, su confesion a fojas 210, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Vicente Estacio Alcalde de Marias acusado de Capitan de insurgentes y de haver hecho enterrar a una muger nombrada Maria Bartola por 8 testigos a fojas 132, 210, 210 buelta, 263 buelta, 287 buelta, 289, 290 y 291 buelta, su confesion a fojas 267, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Francisco Montaños acusado de insurgente por 4 testigos a fojas 224, 225 buelta, 235 buelta y 236 buelta. Su confesion a fojas 234 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Toribio Peña Alcalde Sillapata acusado de idem por 2 testigos a fojas 224 buelta y 225 buelta, su confesion a fojas 235 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Andrés Huerto Alcalde de idem acusado de insurgente por 4 testigos a fojas 183 buelta, 189 buelta, 195, 224 buelta, su confesion a fojas 236 buelta, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 425 y sus pruebas a fojas 542.

José Bustillos acusado de insurgente por 2 testigos a fojas 229 buelta y 230 buelta, su confesion a fojas 278, ratificacion de testigos desde fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Agustin Flores acusado de insurgente por cinco testigos a fojas 230, 230 buelta, 231, buelta, 279 y 283. Su confesion a fojas 282, ratificacion de testigos a fojas [en blanco] y sus pruebas a fojas 542.

Manuel Flores acusado de insurgente por 4 testigos a fojas 230, 231 buelta, 279, y 282, su confesion a fojas 282 buelta, ratificacion de testigos a fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Victorio Soto Alcalde de Cosma acusado de Capitan de insurgentes por 3 testigos a fojas 238 buelta, 239 buelta y 240, su confesion a fojas 237 buelta, ratificacion de testigos a fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Antonio Ambrosio Alcalde de Chavinillo acusado por Capitan de idem por 2 testigos a fojas 241, 242, su confesion a fojas 243, ratificacion de testigos de fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Antonio Malqui acusado de Capitan de insurgentes por 5 testigos a fojas 132, 246, 247, 247 buelta y 249, su confesion a fojas 247 buelta, ratificacion de testigos de fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Manuel Concha acusado de haver degollado y vevido la sangre de Rafael Mariño por 4 testigos a fojas 174 buelta, 194, 275, y 278, su confesion a fojas 187 buelta, ratificacion de testigos a fojas 366 a 435 y sus pruebas a fojas 542.

Reos ausentes llamados a edictos

Juan Policarpo acusado de Capitan de alzados por 2 testigos a fojas 188 y 281 llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356, y 361, ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Pascual Baltasar acusado de insurgente por tres testigos a fojas 225, 235 buelta y 236 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356, y 361; ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Santiago Espinoza acusado de insurgente por un testigo a fojas 260 buelta llamado a edictos, y pregones a fojas 352, 356, y 361, ratificacion de testigos a fojas 366 a 435.

Santiago Espinoza acusado de insurgente por 1 testigo a fojas 260 buelta llamado a edictos, y pregones a fojas 352, 356, y 361, ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Andrés Bravo acusado de pregonero e insurgente por 3 testigos a fojas 258 buelta, 259 buelta y 302 llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361: Ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Hermenegildo Ambrosio acusado de haver llevado la bandera por 2 testigos a fojas 239 y 302 buelta llamado a edictos, y pregones a fojas 352, 356, y 361, ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Bartolome Domingo acusado de enviado de los insurgentes por 4 testigos a fojas 182 buelta, 189, 196, y 277 llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356, y 361: Ratificacion de testigos a fojas 366 a 435.

Antonio Gomes acusado de enviado de los insurgentes por 4 testigos a fojas 182 buelta, 189, 196 y 277 llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356, 361: Ratificacion de testigos de fojas 366 y 435.

Santos Tello acusado de enviado o emisario de los alzados y uno de ellos por 13 testigos a fojas 184 buelta, 186 buelta, 192 buelta, 223, 224, buelta, 251 buelta, 263, 264, 265 buelta, 297, 298 y 299 llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361, ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

José Paredes acusado de enviado de los insurgentes por un testigo a fojas 184 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361, ratificacion de testigos a fojas 366 a 435.

José Ramos acusado de insurgente por 5 testigos a fojas 263, 265, 297, 298 y 300 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361, ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Lucas Rafael acusado de llevar la bandera por tres testigos a fojas 192 buelta, 297 y 298 llamado a edictos o pregones a fojas 352, 356 y 361: Ratificacion de testigos de fojas de 366 a 435.

Benedicto Jayme acusado de emisario o enviado de los insurgentes y uno de ellos por 7 testigos a fojas 193, 251 buelta, 264, 265 buelta, 297, 298, y 299 llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361: Ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Manuel Domingo acusado como uno de los del comun de los alzados por un testigo a fojas 251 llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361: Ratificacion de testigos a fojas 366 a 435.

Gaspar Valentin uno de los alzados acusado por 2 testigos a fojas 264 y 265 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361, ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Pablo Cabello acusado como Capitan de los alzados por 6 testigos a fojas 204, 212, 213, 216 buelta, 281 buelta y 300 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361, ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Juan Cabello hermano del antecedente con igual acusacion por seis testigos a fojas 203, 212, 213, 216 buelta, 281 buelta y 300 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356, y 361: Ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Bartolomé Gomez acusado como Capitan por un testigo a fojas 204 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361, ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Jose Basilio acusado de alzado por tres testigos a fojas 212, 216 buelta y 300 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361: Ratificacion de testigos a fojas 366 a 435.

Lorenzo Reyes acusado de haver sido Sargento de alzado por 2 testigos a fojas 195 y 295 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361: Ratificacion de testigos a fojas 366 a 435.

Nicolas Charri acusado de insurgente omisida por los testigos a fojas 185 buelta, 153 buelta, 195 buelta, 202, 217, 220, buelta, 221 buelta, 223, 224, 224 vuelta, 277 buelta y 296 llamado a edictos y pregones de fojas 366 a 435.

Cruz Trujillo acusado del comun de los insurgentes por un testigo a fojas 197 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361, ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Alejandro Malma acusado en el comun de insurgentes por 2 testigos a fojas 269 y 274 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361: Ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Felix Espinoza acusado en el comun de los insurgentes por tres testigos a fojas 268, 289 buelta y 290 buelta llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361: Ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Domingo Lorenzo acusado en el comun de insurgentes por 3 testigos a fojas 231 buelta, 282 y 283 llamado a edictos, y pregones a fojas 353, 356 y 361: Ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Mateo Alonso acusado en el comun de insurgentes por 4 testigos a fojas 247, 247 buelta, 248 y 249 llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361, ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

Félix Guipia acusado en el comun de insurgentes por 3 testigos a fojas 247 buelta, 248 y 249 llamado a edictos y pregones a fojas 352, 356 y 361: Ratificacion de testigos de fojas 366 a 435.

José Plirio acusado de seductor por 2 testigos a fojas 412 y 413 llamado a edictos y pregones a fojas 439, 440 y 441: Ratificacion de testigos a fojas 443.

Por el abreviado resumen que dejo practicado de la causa de insubrreccion del Partido de Huamalies, y segun se reconocera del contexto de las citas que he indicado respectivas a la de cada reo se manifiesta la especie del crimen en que cada uno ha incurrido en particular y el gravisimo cometido en comun por la rebolucion horrible, y saqueos de Pueblos y Haciendas profanando vasos sagrados, y cometiendo muertes inhumanas con ruina de muchos inozentes; todo lo cual con el escandalo, mal exemplo, y riesgos a que todo se espuso con unos acontecimientos tan estrepitosos y perjudiciales al buen orden se hacen dignos de maior consideracion. Los Pueblos y los hombres que se arrojaron a acometerlos son de aquella esfera que solo conciven el verdadero valor de las cosas, y la enormidad de los delitos por el resultado de las causas en sus personas, y en sus intereses materiales, solo lo que es sensible, los reprime, solo el padecer los contiene y solo el castigo produce la enmienda que por tradicion pasa de unos en otros, y sin ello nada en conseguible en beneficio del grande objeto de conservar la constitucion bajo el pie que conviene a producir sus frutos y profiquos fines.

La graduacion del delito, y fixacion del saludable medio que ha de enmendar el yerro cometido, es reservado a la sabiduria y justificacion del Superior Tribunal a donde va a terminar esta interesante causa: Resolvera siempre lo mejor; pero ha sido mi dever presentar a su decision qual he podido, aclarado quanto ha sido posible el primero, con las reflexiones de lo que juzgo conveniente a presencia de los sucesos; de la situacion de los Pueblos: Del caracter, y genio de sus havitantes. He dicho y hago presente humildemente que quando no resulte en todos los comprehendidos merito bastante para un exemplo sangriento de pura necesidad que a quantos los merescan, se extraigan de sus domicilios, y sean dedicados temporal o perpetuamente a obras utiles al Estado. La importante del socabon del zerro mineral de Yauricocha por la falta de brazos, y otros auxilios demora en perjuicio de los intereses, y

de las esperanzas que aquel funda, en que semejantes empresas lleguen luego a su perfeccion: Quanto por estos actuados no sean acrehedores a una muerte que deje designado el termino que está señalado a los grandes delitos para reprimir el impulso viciado del corazón humano; y merezcan castigo menos horrible, indemnizaran alli con su trabajo a racion, y sin sueldo, el perjuicio publico ya que no el que ha sufrido el particular: Se limpiaran los Pueblos de los miembros que los perjudican; no quedaran en ellos individuos a cuya vista, o por sus instigaciones se alienten otros a imitarlos en sus excesos; y los agraviados; el pacífico ciudadano que ha sido perjudicado, perseguido, y expuesto a ser víctima de la furia de los Pueblos desleales; el Público todo quedará calmado al ver que el malvado es corregido; e instruído de que no es lícito arrojarse a los desórdenes, y que jamás alcanza al delincuente la impunidad.

Dios guarde la importante vida de Vuestra Excelencia muchos años. Huánuco 24 de Junio de 1812. Excelentísimo Señor

(Al margen inferior):

Excelentísimo Señor Virrey del Perú Don José Fernando de Abascal. *Josef Gonsales de Prada* (Rubricado).

(En blanco).

(Al margen) N° 175.

Hace presente lo conveniente que en oficio de propócito se remita la resolución que se tome en justicia sobre la causa de la Ynsubrrección del Partido de Huamalíes. Lima Julio 1 de 1812. Pásese en el día la Causa esta Carta a la Real Audiencia para la pronta resolución deteniéndose un tanto el Sargento que la conduce para que regrese con las Providencias que se expidan, en cuya ocasión se contestará en los términos correspondientes. (Rúbrica). *Rávago* (Rubricado).

Excelentísimo Señor

La carta que con esta fecha y bajo de Ynforme N° 174 paso a las superiores manos de Vuestra Excelencia sobre la Ynsubrrección del Partido de Huamalíes, la conduce el Sargento Juan de la Cruz Mandujano: Su pronta resolución la reclaman los importantes objetos de la tranquilidad de estos Países, y los interesados de la Real Hazienda que en la demora padecen atrasos

insubsanables: Conviene que se me embie exprofesamente para ganar el tiempo pocible; en cuyo concepto suplico al zelo de Vuestra Excelencia se digne, o mandar detener a dicho Sargento para que la regrese, o disponer el medio mas pronto pocible a el efecto, pues es el término, la pronta conclusión, y execución de lo que se determine, por donde se consiga la cesación de los gastos en la parte que no los demande la nesecidad.

Dios guarde la importante vida de Vuestra Excelencia muchos años. Huánuco 24 de 1812. Excelentísimo Señor.

(Al margen inferior):
Excelentísimo Señor Virrey del Perú, Don José Fernando Abascal.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado).

(En blanco).
Lima y Julio 1° de 1812.

(Al margen)
Por recibidos Vista a los Señores Fiscales de preferencia. (Rúbrica). (Otra Rúbrica). Pro (Rubricado).

Paso a Vuestra Señoría la Causa original sobre la insurrección del Partido de Huamalíes, que me ha remitido el Señor Gobernador Yntendente de Tarma exponiendo en la adjunta carta lo mucho que urge su pronta conclusión y execución a lo que determine.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Lima Julio 1° de 1812, *Joseph Abascal* (Rubricado).

(Al margen inferior):
A la Real Audiencia de esta Capital.

Muy Poderoso Señor

El Fiscal Protector General en vista de estos Autos que remite el Yntendente de Tarma, seguidos por los movimientos de Huamalíes a consequencia de los de Huánuco y Panataguas dice, que el Bando que se publicó en aquellos Pueblos, concediéndose por Su Excelencia absoluto perdón a todos los

que dieron muestras de sumición a las Autoridades, que ivan a pacificarlos comprehende expresamente a los de Huamalíes. Los Yndios de este Partido a quienes se ha procesado dieron inmediatamente muestras y pruebas sencibles de su humillación y sometimiento no solo con la quietud y tranquilidad á que se redujeron luego que los prestigios de la seducción se desvanecieron, sino con la multitud de escritos que en común y en particular se apresuraron a presentar al Yntendente y Jues Comisionado para actuar la Causa. Este solo fundamento bastaría para que se les declarase indultados a todos, si en favor de la gracia no obrasen también las consideraciones que enuncia el Yntendente en su informe: A saber la facilidad con que los Yndios aprehenden qualesquiera especie nueva: Su rudeza para discernir lo que les daña o les aprovecha; la indiferencia con que se prestan a declarar o confesar quanto se les sugiere por otros, o ellos torpemente conciben que deben contestar; sus contradicciones y retractaciones en lo mismo que han dicho; y sobre todo que el castigo y la opresión han arrancado de su boca las confesiones, y declaraciones de los testigos que a merced del Comisionado han contestado quanto el quiso que dijesen. Deberá también tenerse presente sobre la falsedad de las actuaciones contenidas con estos datos, que las actuaciones son de los mismos [ilegible] incapaces de fé según la Ley, y que siendo nula toda la Causa por mil vicios que se advierten en ella, ninguno de los procesados puede ser pernado: En esta virtud la equidad y la justicia de un acuerdo inspiran, que a los Yndios se les declare comprehendidos en el Yndulto como lo pide el Protector: Lima y Julio 4 de 1812.—

Eyzaguirre (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

El Fiscal vistos estos Autos sobre la insurrección y alboroto de Huamalíes Dice: Que estos son parte de los pendientes, y que se están viendo en este Tribunal de la principal conmoción de Huánuco: En que el Fiscal tiene acusados a las cabesas autores y cómplices señalados, para que respectivamente se les impongan las penas de muerte, Precidio y condenación a obras públicas según importa a la satisfacción de la Justicia, y tranquilidad del Reyno, y a la política en las presentes circunstancias. En que a los Reos Yndios, y su castigo estiende á los de Huamalíes la misma acusación y pedimento. Por

este Proceso resultan separadamente Reos de la horrorosa muerte del Sargento Rafael Mariño, Basilio Ande, y Juan de Dios Palacios Mestizos: A quienes acusa en forma para que se les imponga la pena sumaria de muerte por las particulares, y atroces circunstancias de estos delitos, que no admiten general indulgencia con que ha mirado a la masa común de culpados.

Don Domingo Berrospi, y Pio Mirabal Reos principales del otro Proceso resultan mas convenidos y agravados en esto. El Berrospi aconcejó a los Yndios para que se levantasen muy de antemano cuando estubo en aquellos Pueblos con una comisión del Señor Yntendente. Mirabal asistió a la facción del Puente de Pacchas, y las retractaciones de los Yndios, sin embargo de lo que reflexiona el Señor Yntendente poco pueden obrar visto lo que resulta del anterior Proceso de Huánuco, cuyo conjunto las inutiliza según derecho. Y por su mérito estiende el Fiscal la acusacion a la pena de muerte contra dichos Berrospi y Mirabal.

Finalmente en quanto al Presbítero Don Tomás Narvarte, reproduce su anterior pedimento, y contra el Quaresmero Don José de Ayala, pide que se le condene a pena grave de Reclución, y penitencia por tiempo bastante, y prohivición perpetua de internar en los Pueblos de Sierra, y recidir en Poblaciones de Yndios. Lima Julio 8 de 1812.

Pareja (Rubricado).

(En blanco).
(Al margen): Ojo.
y Julio 27 de 1812.

Sentencia por fallo en que conforme al mérito de los Autos y especiales circunstancias que concurren en algunos de los Reos: *Declararon por comprehendidos en el Yndulto mandado publicar por Su Excelencia en trece de Abril del presente año* a todos los contenidos en esta Causa, *a excepción de los siguientes*, a quienes administrando justicia condenaron en esta forma: A Juan José Crespo Y Castillo, Jose Rodriguez hijo de Andres vecino de Huanuco y Norberto Tumamaro o Aro de Huamalies a pena ordinaria de muerte a garrote: *A Jose Lucas Vicente Estacio y Jose Atanacio Alcaldes* de los Pueblos de Marias y Chuquis a dies años de presidio del Callao: A *Andrés Rodriguez*, Manuel Rodriguez su hijo, Antonio Espinoza alias El Limeño, Felipe Jimenez el sastre en su rebeldia, José Sanchez alias Ullucu, Manuel Reyes conocido por [ilegible]

o el Arrendador Lorenzo Dominguez Vigo, Ygnacio Rodriguez y Francisco Perez a quatro años en el propio presidio: A Francisco Palomino y su hermano Domingo a tres años: A Lazaro Perez Ascanio y Sebastian Ascanio en su rebeldia a dos años unos y otros en el citado presidio. En la misma forma condenaron a dos años de trabaxo en el socabon del cerro de Yauricocha a racion y sin sueldo y con la calidad de quedar privados de exercer oficio de Republica a Mariano Silvestre Alcalde del Pueblo de Panao, Honorato Callan de el de Pillao, Patricio Martinez del de Acomayo, Jose Calixtro de Santa Maria del Valle; Gregorio Evaristo del de Huacar; José Eustaquio Alcalde de Campo del mismo Huacar, Francisco Antonio de el de Acobamba, Mariano Camacho de el de Cayna, Manuel Beraun alias Saguacay de el de Huallayco: En su rebeldia; Juan de Dios Esteban Alcalde de Campo de Pachas, Lucas [ilegible] de el de Rondos; Marcos *Sanchez* de el de Punchauca de la Cruz *Vilca* de el de Chupan; Toribio Peña de el de Sillapata; Andres *Huerto* del mismo Pueblo; Antonio *Ambrosio* de el de *Chavinillo*; Bernardo *Abad* [ilegible] Mateo, Julian Ortega; Manuel Concha, Nicolas Charin en su rebeldia; y Jose *Briceño* y a [ilegible] en el mismo socabon a Jose *Huanca*, Jose *Huara* (?) Pablo Usuringa, Antonio *Malqui* Santos Valdes, Julian Gaspar, Asencio *Briceño*, Agustin *Tuctu* con su hermano *Manuel*, Roque *Trujillo*, Santos Trujillo, *Pedro Cabello* y Francisco *Cabello*, Hipolito *Gomez*, Santos Tello en su rebeldia y Victorio Soto y por lo respectivo a los demas reos condenaron asi mismo al Padre Fray Marcos Martel a que sea remitido a la peninsula al servicio de un hospital por el tiempo de dies años sin que pueda bolver a ellos aunque los hayga cumplido; A Cayetano Morales o por otro nombre Sebastian Gonzales desertor a servir por otros dies años en el Exercito de España: A los Padres Fray Ignacio Villavicencio, y Fray Francisco Ledesma que se remitan a esta Ciudad y se entreguen a sus respectivos Prelados para que con consideracion a las circunstancias del dia los apliquen en qualesquiera Convento de su orden al destino que tengan por conveniente, evitando su regreso a aquellos partidos y estando muy a la mira de sus procedimientos: A los Presbiteros Don *José Zavala*, *Don Tomas Narvarte, Don Bartolome Lastra, y Don Jose Ayala* a que se presenten al Muy Reverendo Arzobispo a quien se pasara el correspondiente oficio para que los amoneste, y no permita buelban a dichos Partidos en el termino de dos años, e interin no disipen los indicios de no haverse manejado como correspondia, dirigiendose otro dos a aquellos Prelados y del devoto Padre Provincial del orden de la Merced, para que sin perjuicio de las providencias que continuara

averiguando el expresado Governador Intendente sobre la aprehension del Padre Fray Mariano Aspiazu averigue de su paradero, y que de cuenta de las resultas absolviendo como absolvieron a Don Pedro Jose Castillo y Don Jose Soria de Marin dando por compurgados del indicio que resulta contra Don Antonio Zavala y Manuel Moscoso con la prision que han sufrido apercibiendose seriamente a todos los indultados se abstengan en lo sucesivo se reincidir en iguales excesos so pena de ser escarmentados en la forma que corresponde con estrecho encargo a las justicias de aquellos Partidos valen sobre sus conductas: Todo lo qual se execute sin embargo de suplica y con la calidad de sin embargo previniendose al referido Gobernador Intendente que en caso de no poderse executar la pena de garrote sean pasados por las armas que continue las diligencias para la restitucion de las cosas robadas a sus legitimos dueños, indemnizandose por los Pueblos que han concurrido las que no hayan podido recogerse, baxo cuya limitacion se entendera el indulto consedido de los saqueadores revolviendose las demas especies enbargadas *previa la deduccion de las costas que se satisfaran por todos* y que se mantenga en dicha Ciudad de Huanuco todo el tiempo que considere necesario para su tranquilidad, remitiendo las causas que hubiese formado sobre repartimiento a los Subdelegados de los citados Partidos de Huanuco y Huamalies. Y mando se saquen a la mayor brevedad testimonio de estas sentencias y razon de los reos que aparecen de los informes del Gobernador Intendente a quien se le dirigiran para su execucion y cumplimiento como asi mismo otro de lo relativo al expresado Padre Fray Marcos Martel y desertor Cayetano Morales (Varias Rúbricas).

(Al margen)

Copia de la sentencia.

En la causa criminal seguida de oficio por el Gobernador Intendente de la Villa de Tarma contra los reos de la suvlebacion de los Partidos de Huanuco, Panatahuas y Huamalies remitida por Su Excelencia a este Real Acuerdo para su resolucion: Vista y examinada con la prolixidad y atencion que corresponde a su natural venignidad con asistencia de los Señores de la Real Sala del Crimen y Señores Fiscales que de palabra y por escrito han expuesto lo conveniente. Fallamos atento a su lugar conforme al merito de ellos y especiales circunstancias que concurren en algunos de los reos debemos de declarar y declaramos por comprendidos en el indulto mandado publica por Su Excelencia el trece de abril del presente años todos los contenidos en esta causa a

exepcion de los siguientes aquienes administrando justicia condenamos en esta forma: A Juan José Crespo y Castillo, Jose Rodriguez hijo de Andrés vecinos de Huanuco y Norberto Tumamaro o Aro a pena ordinaria de muerte a garrote: A José Lucas, Vicente Estacio y Jose Atanacio Alcalde de los Pueblos de Marias y Chuquis a dies años del presidio del Callao: A Andres Rodriguez, Manuel Rodriguez, su hijo, Antonio Espinoza alias El Limeño, Felipe Jimenez el Sastre en su rebeldía, José Sanchez, alias Ullucu, Manuel Reyes conocido por Coco o el Arrendador y Jose Miraval a ocho años en el mismo presidio: A Narciso Perez Trujillo o Espinoza, Manuel Andrea Doria, Lorenzo Dominguez Vigo, Ignacio Rodriguez y Fransico Reyes a quatro años en el propio presidio: A Fernando Palomino y su hermano Domingo a tres años: A Lazaro Perez Ascanio y Sebastian Ascanio en su rebeldia a dos años y otros en el citado presidio: En la misma forma condenamos a dos años de trabajo en el socabon del Cerro de Yauricocha a racion y sin sueldos en calidad de quedar privados de exercer oficios de Republica a Mariano Silvestre Alcalde del Pueblo de Panao; Honorato Calixto del de Santa Maria del Valle; Gregorio Evaristo del de Huacar, Francisco Antonio de el de Acobamba, Mariano Camacho de el de Cayna, Manuel Beraun alias Sahuacay de el de Huallayco en su rebeldia, Jose Eustaquio Alcalde de Campo de Huacar, Juan de Dios Esteban Alcalde de Campo de Pachas, Lucas Serrano de el de Rondos, Marcos Sanches de los [ilegible], Juan de la Cruz Vilca del de Chupán, Toribio Peña del de Sillapata, Andres Hurtado del mismo Pueblo, Antonio Ambrosio de el de Chavinillo, Bernardo Abad, Miguel Matos; Julian Ortega, Manuel Concha, Nicolas Charin en su rebeldia, y José Briceño, y a un año en el mismo socabon a José Huanca, Jose Suarez, Pablo Usuriaga, Antonio Malqui, Santos Valerio, Julian Gaspar, Asencio Briceño, Agustin Tucto, y su hermano Manuel, Roque Trujillo, Santos Tello, Pedro Cabello, y Francisco Cabello, Hipolito Gomes y Victorio Soto: Y por lo respectivo a los demas reos condenamos asi mismo al Padre Fray Marcos Martel a que sea remitido a la Península al servicio de un hospital sin que pueda volver a estos Reynos aunque los haya cumplido. A Cayetano Morales o por otro nombre Sebastian Gonzales desertor a servir por otros dies años al Exercito de España: A los Padres Fray Ignacio Villavicencio, y Fray Francisco Ledesma que se remitan a esta Ciudad, y se entreguen a sus respectivos Prelados para que con consideracion a las circunstancias del dia, los aplique en qualesquiera Convento de su orden al destino que tengan por conbeniente evitando su regreso a aquellos Partidos y estando muy a la mira de sus

procedimientos; a los Presbiteros Don Jose Zavala, Don Tomas Narvarte, Don Bartolome Lastra, Don Jose Ayala a que se presenten al muy Reverendo Arzobispo a quien se pasara el correspondiente oficio para que los amoneste y no permita buelban a dichos Partidos y por el termino de dos años y en el interin no disipen los indicios de no haberse manejado como correspondia dirigiendose otros dos a aquellos Prelados y al devoto Padre Provincial del orden de la Merced para que sin perjuicio de las providencias que continuará librando el expresado Gobernador Intendente sobre la aprehension del Padre Fray Mariano Aspiasu averigue su paradero y de cuenta de las resultas absolviendo como absolvemos a Don Pedro, Jose Castillo, y Don Jose Soria, y Marin dando como davan por compurgados del indicio que resulto contra Don Antonio Zavala y Manuel Moscoso con la prision que han sufrido, apercibiendose seriamente a todos los indultados se abstengan en lo sucesivo de reincidir en iguales excesos so pena de ser escarmentados en la forma que corresponde con derecho encargo a la justicia de aquellos Partidos velen sobre su conducta: Todo lo qual mandamos se execute sin embargo de suplica y con la calidad de sin embargo, previniendose al Gobernador e Intendente que en caso de no poderse executar la pena del garrote sean pasados por las armas que continuen las diligencias para la restitucion de las cosas robadas [ilegible] dueños indemnizandose por los Pueblos que han consagrado las que no hayan podido recogerse el vajo de cuya limitacion se entendera el indulto concedido a los saqueadores debolviendose las demas especies embargadas previa deduccion de las costas que se satisfará por todos, y que se mantenga en dicha Ciudad de Huanuco todo el tiempo que considerase necesario para su tranquilidad, remitiendo las causas que hubiese formado sobre repartimiento a los Subdelegados de los citados Partidos de Huanuco y Huamalies. Y mandamos se saque a la mayor brevedad testimonio de esta sentencia y razon de los reos que aparecen de los informes del Gobernador Intendente aquien se Ie dirigiran para su execucion y cumplimiento como asi mismo otro de los relativos al expresado Padre Fray Marcos Martel y desertor Cayetano Morales. Y por esta nuestra sentencia definitivamente jusgando asi lo pronunciamos mandamos y firmamos. Jose Abascal. Marques de San Juan Nepomuceno. El Conde de Villaflorida. Juan del Pino Manrique. Hernando Cuadrado y Valdenegro. Domingo Arnais. Francisco Javier Escandon. Manuel Maria del Valle y Postigo. Tomas Ignacio Palomeque. Gaspar Antonio de [ilegible]. Juan Baso y Berry. Dieron y pronunciaron la sentencia anterior el Excelentisimo Señor Don Fernando

Abascal Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero y de la Militar de Santiago Teniente General de los Reales Exercitos Virrey Gobernador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú Superintendente Subdelegado de Real Hacienda y Presidente de esta Real Audiencia. El Señor Marques de San Juan Nepumuceno Caballero de la distinguida Orden de Carlos Tercero Honorario del Supremo Consejo de Indias con antiguedad. El Excelentisimo Señor Conde de Vista Florida Caballero de la misma Orden de Carlos Tercero Ministro el del Supremo Consejo de Estado de los Señores Don Juan del Pino Manrique. Don Fernando Cuadrado y Valdenegro de la propia orden. Don Domingo Arnais de las Revillas. Don Francisco Javier Moreno Escandon. Don Manuel Maria del Valle y Postigo. Don Tomas Ignacio Palomeque Caballero de la Orden de San Juan. Don Gaspar Antonio de Osma y Don Juan Baso y Berry Regente Alcaldes y Oydores del Crimen de dicha Real Audiencia en Lima y julio veinte y siete de mil ochocientos dose.- José Mariano de Pro En Lima, a treinta de julio de mil ochocientos dose hice presente la sentencia antecedente al Señor Don Miguel de Eyzaguirre Fiscal del Crimen de esta Real Audiencia, y dijo que por los indios comprehendidos tenia que pedir el beneficio de restitucion que por el daño que reciben, les concede la Ley contra lo juzgado y en que entro de dos horas entregaria el pedimento oportuno y lo rubrico de que doy fee. Una rubrica. [ilegible] este Escribano Real. En dicho dia mes y año yo el Escribano hice presente la misma sentencia al Señor Don Jose Pareja y Cortes Caballero de la Orden de Carlos Tercero y Fiscal de lo Civil en esta Real Audiencia de que doy fee. Villafuerte. Concuerda con la sentencia original [ilegible] me remito. Y para que conste doy la presente en cumplimiento de lo mandado por los Señores de este Real Acuerdo de Justicia en Lima y julio treinta de mil ochocientos dose.

José Manuel de Pro (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

Petronila de Castillo, hija lexitima del Regidor Don Juan Jose Castillo en el Cabildo de la Ciudad de Huanuco en los Autos criminales que contra el y otros se siguen de oficio por imputacion de infidencia, y lo demas deducido digo: Que en esta causa interpuse recurso haciendo presente a la Superioridad

de [ilegible], la ignorancia en que se halla el expresado Don Juan Jose mi padre de la complicidad que se le atribuye en el delito pesquisado, la debil defensa que se le ha hecho en Huanuco siendo [ilegible] estado de decrepitud, y otros fundamentos gratos que conciernen a su favor para ser absuelto y solicitando por consecuencia se dignase su notoria benignidad franquearme el proceso para formalizar con mejor conocimiento y prudencia los [ilegible] a quien se sirvio Vuestra Alteza decretar se tubiere presente.

En estas circunstancias, y con la noticia que en el dia tengo de que esa descrepites del predicho mi padre es publica en el vecindario de Huanuco esta declarada por una verdadera insania comprobada con acciones, y palabras agenas de un juicio firme, y ex... nado no fundamos que ponerlo en consideracion de este Superior Tribunal y la que es mas ofrecer su justificacion en esta misma Corte con sujetos fidedignos, y de exepcion que se hallan en la actualidad residentes aqui por un efecto casual los quales se han cerciorado perfectamente de que el mencionado mi padre ha perdido en el todo su juicio.

Este defecto Señor, de aquel infeliz anciano es acrehedor en el elevado concepto de Vuestra Alteza a sufrir alguna pena sea qual fuese la redima padeserla segun la disposicion terminante de las Leyes pues aun cuando le huviese sobrevenido despues de su captacion le pone a cubierto de todo castigo. No es esta una ficcion alterada en el conflicto de recelar que se le inflixa el escarmiento que el indiscreto vulgo sanciona contra el: Hay datos positivos que comprueban la enfermedad incinuada; y al pronto se hace verosimil quanto quisa en el propio proceso hay antecedentes que lo persuasen; pero mucho mas presumible se hace si Vuestra Excelencia le concidera gravado con una edad tan crecida que por si misma acarrea el transtorno del celebro segun los principios fisicos, y los que enseña nuestra Legislacion. En este caso qualesquiera que sea la sentencia penal que contra el se dicte, y que nunca espero es un Senado integerrimo como este no puede reducirse a execucion interin no conste si es cierta, o ficticia la dolencia. Dignese pues Vuestra Alteza en una de su acostumbrada benignidad prestar audiencia a esta exepcion. Los testigos sabedores de ella existen por felicidad de esta Corte: Son hombres veraces y de bastante representacion: El tiempo en que puedan ser oidos sera a lo mas el de un solo dia, sino es que dentro de pocas horas quedan absueltas sus deposiciones: El merito de ellas sufragara el voto, para un nuevo examen, o para reponerlo que quedara el desconsuelo de haber emitido una diligencia tan interesante en beneficio de un hombre de distincion un [ilegible] recomendable

y ultimamente de uno de los padres de aquella Ciudad, cuyo empleo se hace acreedor a tantas prerrogativas como las que han designado las Leyes para los de su clase, y a que su causa se vea con toda la escrupulosidad de que es digno un sujeto decorado con tan atendible investidura. Lo qual mediante.

A Vuestra Alteza Pido y suplico se sirva en fuerza de lo expuesto mandar se me reciba la informacion de testigos que ofresco al tenor de los hechos relacionados, y en el caso de resultar de ella creditado el hecho indicado prevenir se libre el despacho correspondiente para que los facultativos medicos que residiesen en la Ciudad de Huanuco reconoscan al citado mi padre y que en el entre tanto se suspenda toda gestion por lo respectivo a el como es de justicia que juro a Dios Nuestro Señor y a unesta señal de cruz [Una cruz] no proceder de malicia etc.

Mariano Beraun (Rubricado). *Petronila del Castillo* (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

Petronila Crespo del Castillo, hija legitima de Don Juan Jose Crespo del Castillo, Regidor del ilustre ayuntamiento de la Ciudad de Huanuco en los Autos criminales que de efecto se siguen contra el y otros por infidencia, y lo demas deducido digo: Que la benignidad de Vuestra Alteza se ha servido sustanciar en la causa condenando al citado mi padre a pena ordinaria de muerte con la calidad de que el se execute sin embargo de suplica, y la [ilegible] se sin embargo: Y siendo esta resolucion gravosa (hablo honrradamente) se hace preciso suplicar de ella por quanto no se [ilegible] a su favor la defensa necesaria haciendo presentes los fundamentos que concurren a indemnisarlo de la culpa que se le atribuye de la mayor atencion que lo seran mucho mas, y mas firmes si el benigno zelo de Vuestra Alteza los pulso con aquella equidad propia de su acreditada integridad. Son tres los que en el santuario de la fantasia se presentan a implorar la superior conmiseracion de Vuestra Alteza 1°. Mi expresado padre mayor de setenta y seis años como se acreditara en su debido tiempo con la partida baptismal; 2°. ser un hombre de veinte y cinco años a esta parte por la terrible enfermedad del tabardillo que padecio, 3°. que si coopero a la detestable perfidia aquellos ingratos al bien comun fue no solo por la demencia de que se hallaba poseido, si tambien por la fuerza de que se hallaba oprimido ¿Y con estos testimonios tan constantes y verdaderos podra

dudar su inata benignidad quede sin indulgencia este infeliz?

... ñor Ya beo que Vuestra Alteza a esfuerzos de los gritos de la ancianidad y decrepites abre benigno las puertas de su misericordia concediendo la venia necesaria para suplicar por ser de justicia que con merced espero de la alta bondad de Vuestra Alteza etc. –

Mariano Beraun (Rubricado). *Petronila Castillo* (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

Lorenzo Berrocal a nombre de Jose Rodriguez en los Autos que contra el y otros se han seguido sobre la rebolucion de Huanuco y lo demas deducido: Que Vuestra Alteza se ha servido pronunciar sentencia de muerte contra el expresado Rodriguez. Este pide, que recaiga sobre una sentencia en que el reo pueda a satisfaccion esponer todo lo conducente a su exculpacion: Y no habiendola en el Expediente remitido de Huanuco, espera de la piedad de Vuestra Alteza se le franquee ahora, para lo que, implora de ella se le conceda benia para suplicar, y en su virtud ser oido: Y para ello:

A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva conceder al expresado Jose Rodriguez la venia, que lleva pedida, que asi es de justicia, etc *Don Jose de Gayoso* (?) (Rubricado). – *Lorenzo Berrocal* (Rubricado).

Huanuco y Junio 11 de 1812.

Aunque no he tenido jamas la noble complacencia de tratar a Vuestra Señoria las circunstancias en que me hallo me precisan a hacerlo, exponiendole que temo se me interfiera algun grande insulto asi por parte del Subdelegado de Panataguas Don Alfonso Mejorada, como por algunos otros particulares que tienen crecidos repartos en esta Provincia, tan solo porque me ha encargado de la defensa de estos infelices en una que otra cosa que no han tocado hasta aqui en lo único y principal a que quieren se dirijan todos sus recursos, y es a que se les nombre otro Juez; a que no ponga por titulo alguno jamas los pies la mujer de este en su Pueblo, ni menos aparesca a el un tal Don Jose Castillo por las grandes hostilidades que les han causado todos, con el mayor horror e inhumanidad que pueda pensarse. En este mismo dia acabo de interponer ante el Señor Gobernador Intendente oportuno recurso a fin de contener cualesquiere cabilosidades que pudieran fraguarse por todos los que

temen que salgan a luz sus extorsiones contra mi, y cuyo borrador como es del papel que casi en el momento mismo de la Junta trabajé, incluio a Vuestra Señoria.

No hay foxa casi en todos los autos que se han formado en que no encuentre a cada paso Vuestra Señoría que en Panao tenian quatro o seis jueces (?) «que todos los que llevaban a él providencias del Subdelegado eran unos despotas, que en este año los habian dejado comer, porque les quitaban sus granos con la medida, y a los precios que ellos querian: y en fin, que la muger del Subdelegado Mejorada, les hacia mil extorciones, como el de ponerlos en la carcel, asi a ellos, como a sus mugeres, y a sus hijos; quitarles sus ollas de manteca estropeandolos de palabra y obra» y otras cosas al tenor que Castillo, segun aseguran todos, las repetía en los mas grandes excesos y violencias, agregándose a mayor abundamiento el ser este y ni aun mejorada, a pesar de tener ambos crecidos repartos, el Subdelegado [ilegible] ... dolo siempre que quiere aquél á qualquiera pretexto de interino.

Por aqui verá Vuestra Señoría lo que se hará con los Ynfelices Yndios de Paucar. Ellos no quieren por manera alguna que continúe el actual Subdelegado, por que ven y nadie les quita de la cabeza esto, que con su estada Castillo y todos los demás, han de proseguir hostilizándolos como hasta aquí yéndose el Señor Yntendente. Sin embargo de los caminos abiertos por este Señor a mí, en nada pienso yo ya menos que en interponer recurso alguno que toque esos medios. Veo que los interesados trabajan en estorbar esto, y de resolverme yo á ello, me vendría alguna grande incomodidad, como ya he empezado á sufrirla por solo el hecho de haber acogido en mi casa á algunos de los del Común que vinieron siguiéndome para que los patrocinase en sus 49 justas solicitudes. Si en esto he hecho bien lo juzgarán algún día las soberanas Cortes de la Nación, á quien luego que me lo permita el tiempo y mi salud, elevaré las oportunas representaciones. Por ahora lo que desea es común es que se les permita baxar a seis de ellos á esa Capital, con el objeto de hablar por si mismo á Su Excelencia, é interponer los correspondientes recursos ante su superioridad, para los que precisamente consultarán con alguno de sus acertados Profesores, como lo juzgo. Yo como Español Americano, y también como Español Europeo; como convencido de las grandes hostilidades que sin duda se les han ocacionado por la maldita tolerancia de los repartos, como por el testimonio interior de mi conciencia, que me está diciendo no sea omiso en manifestar á los dignos Magistrados que por medio de su alta representación

y de su celo pueden remediarlo; parece que en ello no hago sino lo que debo. Vuestra Señoría es su protector, es su Padre y Vuestra Señoría sólo puede de todo aliviarlos, como incapaz de dejarse por nadie corromper. Los desvelos de las Soberanas Cortes aun no bastan, como ni tampoco tantas Leyes promulgadas desde siglos anteriores á favor de ellos, Así es en vano [interpolado: que hayan muchas] y que se repitan cada día tantas sobre la [interpolado: absoluta] extinción de los repartos [Testado: absoluta de los repartos], sinó se cumple en la Sierra ninguna. Los Subdelegados son en general y los primeros y mas grandes repartidores, los primeros y mas grandes comerciantes. Esto es demaciado constante para que no se crea, siendo tal vez Vuestra Señoría el primero que como nadie sienta sus funestos resultados. Si Señor: no sé si habré acertado en esto o si mereceré por ello la indignación de Vuestra Señoría. Bien conozco que esto pertenecía al Protector, pero como hubiesen venido los mencionados Yndios donde mí, me parece que no era regular quando yo no me determinaba á ponerlo por la pluma, lo ocultase para siempre en mi seno, sin instruir de todo a Vuestra Señoría, á cuyas órdenes queda desde hoy éste su más respetuoso servidor que sus martos besa.

Francisco Calero (Rubricado).

Post Data

Yncluyo á Vuestra Señoría borrador de otro recurso, del que se dio traslado al Alcalde interino de Panao, contra quien se dirigió.

Dispense Vuestra Señoría los defectos tan indecentes de esta carta, que por no haber tiempo, no van corregidos en otra limpia. Vale.

Muy Poderoso Señor

El Fiscal Protector General por los Yndios de los Partidos de Huánuco, Panataguas y Huamalíes, comprehendidos en el indulto que Su Excelencia se sirvió concederles por delito de levantamiento, que concluida la Causa por el Yntendente de Tarma y remitida para su resolución, promovió el Protector el artículo de indulto sin contraherse á hablar de los vicios del proceso, porque haviendo lugar a la gracia, era inútil entrar en las razones de justicia. Vuestra Alteza sin haver declarado aquel ante todas cosas como lo pidió el que habla, ha tenido á bien pronunciar por un solo acto condenación contra muchos Yndios, y entre ellos de pena Capital contra Norberto Aro, añadiendo a la sentencia calidad de sin embargo.

Esta calidad hablando con respeto exhigía copulativamente convicción, confesión y uniformidad de votos, y mucho mas recaiendo sobre penas corporales aflictivas según advierte el Señor Elizondo en el tomo 4 de su práctica fojas 333 número 13. Si los testigos son los correos interesados en la Causa; y en la de Huamalíes (á que pertenecían los Yndios penados) se retractan en el término de prueba, tiempo mismo en que se podía legitimar su testimonio, no puede decirse que hay convicción legal. Es increible que los Yndios rudos, tímidos, sin carácter, proporciones, ni valimento, pudiesen ser *Autores principales* de un tumulto, en que hay personas de otra educación, instrucción, clase y facultades, y en que estas mismas confiesan y lo intentaron, comenzaron, dirigieron, y siguieron. La confesión de que habla la ley de partida, como fundamento bastante para que se execute la pena sin recurso, debe ser cierta, libre, y capaz de persuadir al Jues de un modo que no le quede duda de lo contrario: la de los Yndios que nunca dicen la verdad en la primera vez que se les pregunta, debería presumirse falsa por este Capítulo; pero dirigiéndose á negar que fueron *cabezas* y á acusar á éstos de haverlo sido, es de contado incierta e inconcluiente. Su temor al Español aun en los actos más pequeños ó mas sagrados. Sin rudesa que según informa el Yntendente no les permitía entender el sentido de las expresiones, con que se les preguntaba sobre el suceso, y las demás circunstancias que obligaron al mismo Juez a decir que el asunto no havía llegado á [ilegible] como quería, y que las declaraciones eran rudas y vacilantes, se oponen á la libertad de la confesión y al convencimiento indudable que precenta en el ánimo de quien juzga.

La expresada calidad impide hacer ver, quanto es la fuerza ó quanto debe ser el respeto debido á la promesa, ó convocatoria de paz, con que el Yntendente atrajo á los Yndios «quan irregular y peligrosa fue su prisión, después que voluntariamente se le havían presentado» quan innecesario e ilegal el atropellamiento de la causa que se formó, y á un acusación por donde pudiesen los reos saber lo que debían probar como en la de Huánuco; ya sin mandamiento de prisión, que expresan las personas á que se dirigía, como en la de Huamalíes; ya sin tiempo bastante para que cada reo pudiese leer siquiera el proceso, quanto más probar sus excepciones; ya sin darles defensas distintos, cuia multitud pudiese suplir los herrores y omisiones, que trae la precipitación, exponiendo con franqueza las justas defensas en cada reo, y evitando que por la implicación mutua que se hacen todos no quedasen obscurecidas por medio de uno solo defensor quien para no caer en prevaricato debía omitir muchas.

También impide la calidad dicha hacer ver a Vuestra Alteza que el origen de estos tumultos es el despotismo y comercios reprobados de los Subdelegados, contra quienes nada han podido las quejas anteriores de los pacientes. Poner en un solo Pueblo como en el de Panao quatro ó seis jueces: autorizar con providencias á los mismos repartidores de especies, para que se cobrasen en mui injustos precios: permitir que les quitasen quanto cosechaban sin otra medida ni otro precio, que el que querían los propios tiranos: tolerar prisiones largas por esta clase de deudas, y aun sabiendo que eran insolventes los que las sufrían: decretar que en ellas entrasen los hijos e hijas por lo que debían padres, hermanos, ó maridos: últimamente hacer repartos los mismos Jueces, y egecutar en su favor estas propias extorciones, injusticias y crueldades era poner un continuo pábulo al fuego de la desesperación y querer un milagro en que éste no descubriese su llama alguna vez. Semejante levantamiento sino es menos; es el mismo que el que se causa por rivalidad, odio y parcialidad, y que por la ley 6, tomo 15, libro 8 de Castilla se pena por dos [interpolado: años] a destierro por la primera vez.

Subsistiendo la calidad a la sentencia se remedia el mal que procura y debe evitar ésta, por que quedan en pie los motivos que lo causan, como verá Vuestra Alteza por la carta adjunta que ahora sólo ha recibido el Protector después de muchos días corridos desde su fecha; y por que los Yndios de los tres partidos, y de los demás que sepan no haverseles aplicado el Yndulto de Su Excelencia acaso continuarían con mayor firmeza en sus opiniones de odio y desconfianza, que deben tener del español y del Govierno, y que conviene desterrar en las circunstancias á toda costa.

En suma: si subsiste la calidad, no sólo se priva á los Yndios del gose del perdón que publicó Su Excelencia, y que no debe ser negativo, si también de los recursos que el derecho la franquea para que esclarescan su justicia. Nada de esto se ha expuesto oportunamente por su defensor, ni el Protector debió antes hacerlo por que pidiendo como pidió que se les declarase comprehendidos en el Yndulto, esperaba la decisión separada de este artículo intermedio.

Mas sea lo que fuere: La ley 3a. Tomo 25, partida 3 dice: «que dado juicio contra los Menores, puede desatarse por manera de restitución, ó de benta, otorgar los juezes, si por aventura los Abogados non mostraron las rasones tan cumplidamente como debieran, ó si quieren mostrar leyes, ó fueros ó costumbres, que son á su pro, ó por contrarias al juicio de que han querella». Los Yndios que gosan los privilegios de los menores y que las leyes los ponen bajo

la protección de Vuestra Alteza no deben esperar que el Tribunal les niegue lo que el Soverano ha querido concederles. En esta virtud el Protector implora tanto por Yndios penados en sus personas como por el Común condenado a resarcimiento de daños particulares el beneficio de restitución que les corresponde contra la expresada calidad de sin embargo añadida á la sentencia de que ha hecho mensión, y pide que Vuestra Alteza se sirva mandar se paren los Autos á su Ministerio para instruir mejor la justicia del Recurso y de la Causa. Protexta lo comveniente y así lo expresa. Lima y Julio 30 de 1813. Julio 30 de 1812.

Eyzaguirre (Rubricado). Vista al Señor Fiscal. *Pro* (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

El Fiscal visto el escrito de suplica interpuesto por el Señor Fiscal Protector General de la sentencia pronunciada en la causa de la insurreccion de Huanuco y Huamalies en lo respectivo a los indios, especialmente contra Norberto Aro, a quien se impone pena capital dice: Que la causa se ha visto con la mayor detencion y escrupolosidad, qual requiere sus circunstancias y gravedad y es constante que nada puede adelantarse al descubrimiento, y justificacion de la verdad aun cuando se abriese de nuevo. En su vista Vuestra Alteza proveera en justicia. Y en orden a la instancia contra el Subdelegado Mejorada, y sus satelites pedaneos hay sobrado merito en el proceso para suspenderlo del oficio, separarlo, nombrar otro en su lugar, formarle los cargos, y proceder en el juicio conforme a las leyes, mandandose al Intendente extinga esos jueces pedaneos, y haga publicar la prohibicion de todo comercio y trato a los subdelegados, y jueces, y que se le encargue este a la mira de su cumplimiento y de castigar las vejaciones o agravios que sufran los indios y demas y provincideros. Lima agosto 1º. de 1812.—

Pareja (Rubricado).

Lima y Agosto 6 de 1812.

Visto en el Real Acuerdo de justicia con asistencia del Excelentísimo Señor Virrey y señores del margen a que tanbien concurrieron los señores fiscales: resolvieron se admita la suplica interpuesta por el Señor Fiscal Protector y conceder a doña Petronila Crespo hija de Juan Jose Crespo y Castillo y a Jose

Rodriguez la venida que solicitan para suplicar de la sentencia pronunciada en esta causa la que se hara saber; poniendose inmediatamente en livertad a todos los comprehendidos en el indulto: Y mandaron que se traslade a esta real carcel de corte al padre Fray Marcos Martel y Cayetano Morales o por otro nombre Sebastian Gonzales y todos los demas condenados al presidio del Callao, y al socabon del Cerro de Yauricocha los destinados a aquel trabaxo por via de depocito, e interin se determina sobre dicha suplica, quedando custodiados en Huanuco los condenados a pena de muerte, y que se intime a los padres Fray Ignacio Villavicencio y Fray Francisco Ledesma se presenten a sus prelados en el termino de veinte dias, y a los presbiteros don Jose Zavala, don Tomas Narvarte, don Bartolome Lastra, y don Jose Ayala comparescan dentro del mismo termino, como está mandado; previniendose al Gobernador Intendente remita a la mayor brevedad las causas formadas contra los subdelegados de Panataguas de Huanuco don Alfonso Mejorada y el de Huamalies don Manuel del Real, agregandose testimonio de esta providencia al mandado sacar anteriormente para que se remita segun está ordenado al Gobernador Intendente: y lo acordado (varias rúbricas).— *Pro* (Rubricado).

En Lima y agosto catorce de mil ochocientos doce: Yo el escribano de Camara hice saver el aucto de la vuelta al señor Miguel de Yzaguirre del Consejo de Su Majestad y Fiscal del Crimen de esta Real Audiencia de que consta.— *Pro* (Rubricado).

Yo el Escribano de Camara hice [ilegible] la antecedente al Señor don Jose Pareja Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos 3o. y Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia de que certifico [ilegible] a Lorenzo Berrocal Protector de que certifico.

Pro (Rubricado).

Y luego hice saver a doña Petronila del Castillo de que certifico.

Pro (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

El Fiscal Protector General vistos estos autos sobre la sublevacion de varios pueblos de indios del partido de Huanuco, Panataguas y Huamalies con

la sentencia pronunciada por Vuestra Alteza dice, que concedido el indulto general que corre a fojas 23 deben declararse comprehendidos los indios que se nombraran en esta suplica porque ni se pueden disputar las facultades con que lo concedio Vuestra Excelencia atendida la expresa ley 27 titulo 3º libro 3º. de Indias, que especial y señaladamente se entiende para los casos de tumulto alboroto o sedicion, segun una Real Cedula ni tampoco puede dudarse que los indios no han sido los principales promovedores de la insurrecion que son los unicos exeptuados en la gracia.

Los testigos de la sumaria de fojas 123 sobre la primera y la septima pregunta dice que de los papeles circulados por Castillo con la firma de General y de los consejos de Berrospi y de inter Ayala provino el levantamiento, y en el progreso de la causa resultan tambien estas personas eclesiasticas y seculares que concitaron [ilegible] y alarmaron a los indios para que vinieran a la ciudad de Huanuco a perseguir, hostilisar, y robar a los españoles europeos de ella. Debe considerarse que el influjo de dichas personas sobre los indios es una coaccion que los necesita a esecutar sus deseos, porque ellos prestan siempre una ciega obediencia a todos los mandatos tanto de los subdelegados (aquien distinguen con el nombre de General) como de los eclesiasticos y demas sujetos de esta raza sin detenerse en examinar la legitimidad ni justicia de lo que se les manda e igualmente se debe considerar de quanta fuerza les era el prenuncio o motivo escrito de los dichos papeles de que los europeos quieran acabar con todos y quitarles las tierras, haciendas y bienes por que haga esa fecha los eran tan constantes como [ilegible] las extorsiones, que su aspero manejo e invariable codicia les havian causado sin intermision de que tambien consta de autos y por separado en este expediente que despacho ante Vuestra Excelencia el Protector en 18 de Junio [ilegible] necesarios para la tranquilidad, que propuso el Intendente de Tarma. De aqui es, que los primeros de los indios han sido verdaderos promovedores de la insurreccion en que se dicen siempre verdaderos autores aquellos pocos que incitan a muchos, o que esperan impunidad de sus vicios y maldades pecando con la multitud.

Comprehendidos los indios en el indulto como lo estan, no debio haberse seguido contra ellos la causa porque aquel produce exepcion de cosa jusgada, amparandose los agraciados con los absueltos por sentencia en la doctrina la entienden los tratadistas hasta el caso de duda, para que en este se interprete en favor del indultado y hasta el extremo de que ni el Rey puede añadir ni disminuir el indulto despues de concedido. Si los indios confiados

en las promesas del Excelentísimo Señor Virrey se sometieren prontamente al Intendente y este remitio a Su Excelencia la declaratoria que imploraban; que dirian ahora si el General no les ampara en ellas? Duda no hay porque en el hecho de indios y no indios incursos en el levantamiento, y disen los primeros unos hombres rudos oscuros y sin facultades ni proporciones al paso que los otros no lo son es conocida a toda luz (aun cuando no lo fuera por lo antes espuesto) que les toca la gracia por el estado de la exepcion.

Tampoco hay causa superviniente pues para que no se sentencie [ilegible] la amplitud con que se les concedio, y mucho menos para que se estime genatoria, o no sea un motivo de gratitud y confianza para ella, y una prueba para todos del amor y ternura con que se les mira. Deben esperar que ya que el Intendente no los dio por libre desde que llegó el indulto a aquellos partidos, cuia comision los ha hecho padecer la carceleria y fierros, que han sufrido hasta ahora los de Vuestra Alteza mediante una suplica que en la mejor forma hacen.

Mas para lo que despues se dirá es preciso tambien que se tenga presente lo primero que la sumaria, hecha contra los indios de Huamalies desde fojas 123 del proceso respectivo se autorizo con un solo testigo y lo que es mas, y sus retificaciones corriente desde fojas 371 se halla con el mismo defecto. Lo [ilegible] que el auto en que se acordó la prision no designa personas ni era autorizado por dos testigos. Lo tercero que se tomaron confesiones a algunos de los reos sin que algun testigo de la sumaria los nombrase y sin que en aquellas se les formase cargo, siendo por tanto mas que unas declaraciones instructivas.

Por quanto que estas confesiones tampoco estan autorizadas y dos testigos porque Ingani (?) Esquizabal (?) [ilegible] y Cevallos Protector e interpretes nombrados a fojas 122 no concurrieron a testificar ni podran siendo como son la misma parte cuio dicho debe testificarse. Las ratificaciones que se hicieron desde fojas 376 tampoco lo estan, pues dos de sus firmas son las de los interpretes segun el auto 375 vuelta y fojas 383 y aun son mas despreciables porque no asistio protector por los indios menores. Lo quinto que no hay acusacion o auto de cargo, mediante el que los reos pudieron saber su delito sustanciado y proporcionar sus lexitimas exepciones, pruebas y defensas que el de fojas 309 dictado en seguida de la ultima confesion en que se recibio la causa a prueba por cinco dias, y el de fojas 484 vuelta de prorrogacion de quatro mas, estan firmados por un solo testigo, y no se hizieron saber a los indios procesados, como era preciso respecto de que el nombramiento de Protector

hecho en Cevallos tampoco se les hizo saber: que ambos terminos eran demasiado estrechos para que cada uno de setenta y dos reos presentes se instruyese de este voluminoso proceso, buscase sus testigos e hiciera todo lo que pertenecia a la defensa que los reos ausentes fuesen llamados por edictos de 28, 29 y 30 de Mayo a fojas 352, 56 y 61 contra lo prevenido en la ley 3, titulo 1º libro 4 de Castilla cuio plaza de veinte y siete dias aun en los delitos de la causa solo se restringe a nueve segun la 7ª titulo 6 libro 2º. Menor numero de vicios bastaba para que el proceso no se estime legítimo y cumplido, y para que la sentencia no sea valida. Los actos y tractos judiciales prevenidos en las leyes no pueden dispensarse, ni aun renunciarse quando ellos hacen todo el fundamento, a rigor, y rigor del juicio. Por tanto pide el Protector se declare la nulidad del [ilegible] entendida esta peticion en subsidio de la solicitud anterior.

Quando no aiga lugar a una ni otra (lo que no es de esperar) deberá en particular considerarse sobre los reos indicados, de Huamalies lo que sigue Norberto Tupamaro o Aro es condenado a la pena ordinaria como Capitan General de alzados y autor de un homicidio, y del hablan 26 testigos. A mas de su confesion a fojas 173 uno solo, que es don Urbano Lagani dice al 142 vuelta que fue tal capitan, pero no da razon de su dicho, ni lo estima por causante del levantamiento y atribuyo este a las cartas y papeles, de que trata sobre la promesa pregunta los demas testigos son los correos y son tanbien sus declaraciones posteriores a la confesion, que por tanto no pudieron influir, o hacer cargo que pudiese contestarse [ilegible] tampoco estan conformes sino muy varios, y algunos son singulares y nada concluien. Sobre la muerte que dice mando ejecutar en un indio N. Reyes falta la justificacion del cuerpo del delito y de uno ni otro crimen se le hizo pregunta especial, como era preciso. Es cierto, que el lo confiesa, pero la confesion hecha sin antecedente Principal a lo menos [ilegible] es nula segun derecho y por tanto teniendose a mas presentes los otros vicios del proceso expresados antes, es indispensable, que para ponerle pena aflictiva se reponga la causa al estado de confesion, para que tomada lexitimamente siga por sus tramites hasta su fin. El afirma que habiendo llegado al lugar donde tenian contuso al indio Reyes lo mandó matar para que no penase mas y añade que fue a la carcel libre y francamente sin necesidad de mandamiento ni de alguacil y solo porque el cura le dijo fuese con lo que acredita su rudeza, y el ningun juicio y aprension de su culpabilidad avia consideracion de otro poderoso motivo para que se le sigan las exepciones o contestaciones diversas y para que se le reciba la prueba que puede dar que ha dado hasta la fecha.

Jose Lucas, Vicente Estacio, y Jose Atanacio condenados a diez años de servicio en el presidio del Callao por Capitanes de alzados y porque mandaron enterrar viva a una muger nombrada Bartola. Como este servicio de tan largo tiempo corresponde a pena capital, y el proceso padece las nulidades expuestas sobre no haver cuerpo de delito justificado en quanto a la muerte de la Bartola en la que no hubo dolo alguno como se convence por la simple lectura a fojas 333 dictado en nombre de la Santisima Trinidad con acercamiento a la eternidad y por un deseo de justicia contra el crimen de echiceria, que creieron justificado debe representar igualmente la causa en quanto a ellos, sino se les estima comprehendidos en el indulto; o por via de providencia fuesen destinados por un año a exemplo de otros nombrados tambien en la sentencia. Los de Marias de quien son Alcaldes los dos primeros dicen a fojas 359 que los castigos de Don Miguel Frasegui ha enterada al Pueblo a Don Jacinto Herrera con cinco compañias la voz que salio de ellos, mata mata indios las resultas que hicieron de dos de estos el saqueo y daños de casas encarcelamiento de mujeres profanacion de su Iglesia y colusion del Pueblo con sus apresonres para su comercio de mulas, han sido el motivo de la insurrección; y los de Chuquis cuio Alcalde es el segundo, refieren a fojas 111 muchos hechos que hacen a su defensa prohibidos que sean segun lo harian unos y otros.

Juan de Dios Esteban que por las preguntas que se le hicieron a fojas 181 sin semiplena probanza [ilegible] ahora confeso haver llevado una bandera para hacer baxar a los indios alzados que estaban al otro lado de un puente, y que con los de su Pueblo de Pachas fue obligado por los demas segun el Soldado Chagua a fojas 131 a la cuarta Lucas Serrano aquien [ilegible] un testigo que es correo sin dar razon de sus dichos, acriminan de Capitan de alzados y quien confiesa que por terror de los insurgentes se puso en movimiento sin haber concurrido a ningun Pueblo de los saqueados ni a delitos de ellos: Marcos Sanchez acusado de conductor de los indios de Punchan, quien no lo hizo por voluntad propia, sy por miedo y por los papeles de Castillo, ni causó daño alguno, pues no alcanzo a entrar en Llata segun los mismos testigos: Juan de la Cruz Vilca, que congrego su gente de Chupan para ir a Llata en fuerza de la orden de Castillo y bajo la consulta del Presbitero Quaresmero o Confesor, quien dijo era Teniente General de Toribio Peña que junto a los de su Pueblo por dictamen del mismo Quaresmero y de Miraval por el influjo del papel del Cura de Jesus en que le recordó lo que havian padecido en trescientos años segun Pasqual [ilegible] a fojas 224 vuelta. Andres Huerto compañero

del antecedente en la Alcaldia de Sillapata que procedio por iguales consejos y noticias de los sucedido en Huanuco papel del Cura Quaresmero y Miraval. Antonio Ambrosio acusado de igual delito quien salio para Aguamiro despues que havian llegado 16 Capitanes mandados por Castillo, cuio terror no les permitia quedar en inaccion; Bernardo Abad acusado de Capitan de alzados por dos correos cuyos dichos fueron recividos despues de su confesion que sin duda entro por el influjo del Narvarte de que habla el uno a fojas 178 y se presento preso voluntariamente porque se lo dijo su Cura cuyo acto convence no menos obediencia que poco concepto de su delito: Miguel Mata que no puede llamarse homicida porque hubiese cortado la cabeza a Rafael Martino despues de muerto segun lo afirman los testigos y de cuyo esponente no hay mas constancia, que la relacion de los correos. Manuel Concha que ni por su confesion (en Quinua a fojas 428) ni por los correos se halla convencido de haver dado una puñalada a un indio Reyes de Aguamiro: Y José Briceño que fue al Pueblo de este nombre por las incinuaciones de otro segun [tachado] y orden de Castillo; y que en el conflicto de ser nombrado por los de su Pueblo no podia [ilegible]: Todos ellos han declarado lo que queda referido mediante unas confesiones tomadas sin precedente prueba, y hechos con la confianza de que por la promesa del indulto havian de ser libres de cuia ilegalidad trata el autor de la Curia Filipica en la parte del parrafo 13 No. 4 y 15. Por esto y porque los testigos son correos y se retractan o varian, parece que seran demasiadamente penados con que se les prive del exercicio de sus Alcaldias por via de providencia. Ni el perdon, que puede tener efecto, ni la nulidad de los Autos deducida al principio permiten sentencia, y quando la permitieran no pueden ser aplicados a servicio personal de particulares segun la Ley 5 Titulo 12 Libro 6º de Indias, qual entiende el Ministerio es el de las minas de Yauricocha.

Estas propias concideraciones reproduce el Protector en favor de los penados a un año de servicio en estas minas y son Jose Huanca, Jose Mateo, Pablo Usuriaga, Antonio Malqui, Santos Valerio, Agustin y Manuel Tucto, Hipolito Gomez y Victorio Soto, quienes fueron nombrados y obligados por sus Pueblos para que los llevasen a unirse con los otros alzados, temieron justamente sus amenazas y las de los seductores, creieron que debian obedecer la orden recibida de Castillo, y que los mismos han retractado sus confesiones extorcionadas con castigos si despues declararon llevados por la esperanza del indulto, que se les publicó. Mas Huanca y Uzuriaga tienen el merito de haverse unido a su Cura para aplacar a estos insurgentes. Julian Gaspar que no comandó

gente y si bebio miel en un Caliz (como lo dijo por castigo y retractó en su ratificacion) no consta estuviese consagrado, o que supo la profanacion que hacia: Ascencio Briceño acusado de homicida de una muger sin cuerpo de delito sin que los testigos correos lo nombre por autor, y que confiese haverle sido y Roque Trujillo, que llevo una carta de su Alcalde para saber en Huanuco lo que pasaba y la certidumbre de las ordenes que estimaban por lexitimas, son con maior fundamento digno de las propias consideraciones ante dichas.

Por lo que respecta a los indios Mariano Silvestre Alcalde Panao, Patricio Martinez de Acomayo, Jose Calisto de Santa Maria del Valle, y Honorato Callan de Pillao comprehendidos en el Quaderno Nº 2 de la causa de Huanuco y condenados igualmente por Vuestra Alteza a dos años de trabajos en el socabon de Yauricocha se advierten con poca diferencia los mismos defectos de solemnidad en la sustanciacion, pues sin formal acusacion que la instruyese del delito sera suficiente justificacion de este, y bajo de los mas estrechos terminos se recibio el juicio a prueba, y se precipitaron todos los procedimientos. Por lo que principalmente debe fijar la atencion del Tribunal en que estos dos indios no se movieron por si ni promovieron el tumulto de sus Comunidades sino a influjo de los tres Berrospis, de religiosos, de sacerdotes, y de otras personas aquienes estan acostumbrados a creer y obedecer ciegamente. Un Jose Rodriguez entregó a Manuel [tachado] en Huanuco el primer pliego que contenia la incitativa y prevenciones para el levantamiento expresandole que era de su General con orden de que lo pasase a su Pueblo: Este indio lo creio segun ha contextado a fojas 20 vuelta y le dio el giro prevenido y no solo obro en Acomayo, sino en los Pueblos inmediatos a que se dirigieron copias.

El mismo Intendente en el Auto de fojas 21 califica a Rodriguez de autor de los anonimos seductivos y de las sublevacion de estos indios, y no hay diligencia alguna en todo el proceso que acredite la sugestion que se les hizo, la fuerza que obligo a unos la amenaza del temor a otros, y la ignorancia de todos para prestarse a unos procedimientos que juzgaron licitos, convenientes y propios de su obediencia exclusiva del indulto concedido por Su Excelencia es separarse enteramente de los terminos de su concesion, y restringirlos de una manera ominosa y apuesta a la naturaleza de estas gracias que jamas pueden limitarse como queda dicho.

Examinados sin embargo la culpa particular de cada uno y la prueba en que estriva: Resulta en orden a Mariano Silvestre por contestacion de dos testigos (que no han podido ser por hallarse complicados y juzgados tambien

reos de igual delito) que recibido un papel al Alcalde Pillao mando juntar su gente y salio con ellos para Huanuco, pero es de notar que el uno a fojas 112 asegura que los indios se movieron por seguir a los demas, es decir sin discernimiento ni advertencia; el otro, que antes, de pasar a Ambo recibio su Comunidad una carta de Fray Martel que fue la que estimuló y ambos que para entrar en Huanuco tuvieron a su frente a los Berrospi y otros muchos que los indujeron. El mismo Silvestre en su confesion ha recibido varios papeles que escribio, pero sin imaginar que constituia delito, sino que obedecia a su General Castillo, que lo persuadió mandandole un libro.

Patricio Martinez Alcalde de Acomayo es igualmente acusado por dos correos que fijan el origen del movimiento de este Pueblo en la carta que llevó el indio Encarnacion de que se hablo arriva, y añaden la seduccion de Castillo que lo persuadio tenia dos mil hombres en Ambo a que debian unirse. En su confesion a fojas 210 conviniendo en los hechos anteriores asegura con una naturalidad que no puedo dudar que él no tuvo animo de entrar en la suvlebacion de ver y conocer quien era el General que escribia la carta para que fuese a Huanuco.

Cinco complices testifican como José Calisto Alcalde de Santa Maria del Valle que como los demas salio con su gente a donde le llamó una carta del Pueblo de Pillao que alarmó a este; y el a fojas 112 confiesa que si concurrio el principio fue por coaccion de los Panataguas que a ninguno influio, y que su Cura responde de su buena conducta.

De el Alcalde de Pillao Honorato Callan resulta tambien por contestacion de tres correos que llevo a los indios de su Pueblo: Siendo demostrarlo que dicen estos testigos a fojas 62 y 64 serca de las extorsiones que padecian y fueron las que promovieron sus quejas contra Jueces maiores y Comisionados, luego que se pusieron en movimiento por una carta remitida de Acomayo: Y el Honorato en su confesion asegura que todo quanto hizo fue por las insinuaciones de Castillo y que si en algo influyo que no se acuerda procedio dominado de embriaguez.

Qualquiera que se de la estimacion que se de al procedimiento de estos Alcaldes, sin prueba que los justifique puede la justicia extenderse hasta decretar su castigo: Y como esos que corren en clase de testigos son los mismos reos, que mutuamente se acusan de los propios excesos, y por este merito es vano e inutil su testimonio segun la Ley a que se agrega la ninguna fee que merecen los indios solo por serlo, porque muchos de ellos se han retractado

de varios hechos al tiempo de la ratificacion, lo mismo que harian si mil veces se les examinase, pues siempre contestarian con variedad segun su caracter los Alcaldes que han sido penados estan en caso de obtener su absolucion al menos se la insinua.

En el Quaderno Nº 4 también de la Causa general de Huánuco está la respectiva á los Alcaldes de Huacar Gregario Evaristo, y José Eustaquio condenados en la sentencia de Vuestra Alteza y sin que sea necesario notar otros vicios que la de la falsa de acusación, y la rapidísima celeridad de sus actuaciones común á todos los Procesos, ni fundar de intento que estos Yndios son igualmente comprehendidos en el indulto de Su Excelencia: Porque su movimiento fue efecto de los papeles de Castillo y de particular insinuacion de los de Panao, lo que justifica no haver sido autores del tumulto, con todo reparese que los testigos convienen en que estos Alcaldes noticiosos de que los Yndios de Panao se dirigían al Puente de Ambo á invadir á los cerreños se adelantaron á encontrarlos y José Eustaquio regresó a Huacar á juntar su gente. Ellos en sus confesiones de fojas 60 y 70, dan rasón de la salida, que tuvo por obgeto conocer al nuevo Subdelegado que les dirigía órdenes según los papeles que recibieron con el rótulo de su General y presentársele los Yndios sublevados sugeridos por éstos y amenazados para que siguiesen sus ideas fue al Pueblo Eustaquio, en donde no consiguió que saliese su gente hasta el día inmediato en que por fuerza la sacó el Común de Panao. Leanse las contextaciones de Andrés Orbezu de fojas 83 de Ygnacio Rosas á fojas 87 y Pedro Atencia á fojas 84, y se verá que por violencia de los insurgentes, ó ya por imponerles su Caudillo pena de la vida asistieron los de Huacar á todos los excesos de la sublevación. Eustaquio responde á fojas 69 que fue forzado con todo el Común y no hizo más daño que traer unos pellejos y otras frioleras de comer; Eustaquio a fojas 70 contexta la misma violencia con que se prestó, y ambos confiesan que Pedro Atencia fue el que más lo sedujo, y quando trataban de presentarse al Yntendente los increpó con rigor á nombre del General Castillo, de quien se manifestó Comisionado y con facultades para mandarles quanto convenía á sus designios. El mismo Eustaquio lo declara así á fojas 85 vuelta y de todo se deduce que aún quando la fuerza y temor no huviese sido el único móvil de los procedimientos de estos dos Alcaldes nada más se les puede imputar que una intencion sin efecto. [testado].

Para la resolución no debe perderse de vista la exasperación á que estaban reducidos estos infelices, así por que nunca conseguían justicia, y

todas sus quejas y solicitudes se sofocaban ó entorpecían, como por las mitas, bagajes y servicios sin premio á que se les obligaba, repartimientos de mulas y otros comercios furtivos que con ellos hacían los Juezes y sus dependientes, prisiones, embargos, y precios bárbaros con que se les [Nota: No hay continuidad en el texto].

Vuestra Alteza que las penas impuestas á ellos en la Sentencia declarándolos indultados; y en subsidio que se restituya la Causa al estado de Confesiones, ó de prueba como lo suplica el que habla; y de todos modos, que sean separados de los Partidos los Subdelegados y personas, que los extorcionan con reparos, comercios y servicios, de que dan idea la Carta de fojas 45, y todos los Autos, ó lo que mejor paresca para mantener en tranquilidad y justicia los Pueblos. Lima y Agosto 24 de 1812. *Eyzaguirre* (Rubricado).

Lima y Agosto 25 de 812.

Entréguense estos Autos por el preciso y perentorio término de dos días á cada una de las partes a quienes se les ha admitido la venia para suplicar, a fin de que aleguen dentro de él; y con lo que dixeren, o no se pasen inmediatamente al Señor Fiscal de Su [ilegible].

(Rúbrica). (Rúbrica). (Rúbrica). *Pro* (Rubricado).

En Lima y Agosto veinte y cinco de ochocientos doce Yo el Escribano de Cámara hice saber el Auto anterior a Lorenso Berrocal Provisión de que certifico. *Pro* (Rubricado).

Nota

Sacó el Procurador Gutierres, por el Reo José Rodríguez estos Autos hoy Martes veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos doce, a las dos de la tarde por encargo del Procurador Berrocal. Pro (Rubricado).

(Hoja en blanco).

Me ha sido muy estraño que en la causa criminal seguida de Oficio contra los reos de la Sublevación de Huánuco y otros Partidos de Tarma, habiendo firmado Vuestra Señoría una sentencia que por las calidades que contenía, pude haber mandado se executase en el momento; haya admitido después de algunos días, recurso sobre ella, con asistencia de dos Jueces que

no intervinieron en Autos vista; y determinado se cumpla el Auto en la parte que corresponde á los más infelices destinados al Presidio del Callao y socabón de Yauricocha suspendiéndolo en quanto es relativo á los más criminales y pudientes: Así espero me informe Vuestra Señoría los motivos que le han obligado á este contradictorio procedimiento, acompañándome testimonio del pedimento del Señor Fiscal del Crimen por el que interpuso el recurso. Ygualmente prevengo a Vuestra Señoría que a la mayor brevedad se concluya dicha instancia; dándome cuenta de su estado cada día de Acuerdo, á fin de evitar en tiempo los peligros de la demora, en unas circunstancias en que el pronto castigo contiene al sedicioso: A que se agregan los gastos considerables que hace la tropa destinada á la indispensable custodia de los Reos, y tranquilidad de la Provincia; pues sería muy expuesto dejarla sin ella, mientras subsistan en su seno los principales agentes de la insurrección que ha sufrido; y de cuyas resultas será responsable Vuestra Señoría si por su entorpecimiento ó morosidad se repite tan desgraciada scena, ó se fugan los Reos, quedando ofendida la vindicta pública, y expuesta la seguridad del territorio.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Lima Agosto 13 de 1812. *Joseph Abascal* (Rubricado).

(Margen inferior):

A la Real Audiencia de esta Capital. Lima y Agosto 13 de 812..

Vista á los Señores Fiscales con reserba y la mayor preferencia. (Rúbrica). (Rúbrica). (Rúbrica). *Pro* (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

El Fiscal ha visto el anterior oficio del Excelentísimo Señor Virrey, en que se encarga de varios hechos pertenecientes a la sentencia que pronunció Vuestra Alteza en la Causa de Sublevación de Huánuco y otros Partidos de Tarma, extrañando la conducta del Fiscal, esperando informe de los motivos de ellas con téstimonio del Pedimento del Protector General, y cuenta de su estado en cada Acuerdo, y haciéndolo responsable de las Resultas que ocasionase su entorpecimiento y morosidad. El que habla se persuade, que aunque Su Alteza viese la sentencia quando la firmó, no podía egecutarla sin ponerse en noticia de los Fiscales; y que haviendo interpuesto recurso el Protector en el momento en que se le hiso saber y entregádolo al Tribunal antes de dos horas, (y no después de algunos días) debía sobreseer hasta que

se substanciase el Recurso. Substanciado éste, pudieron los dos Señores que no intervinieron antes entender en su decision despues de hallarse sentados en Tribunal porque el importaba una demanda nueva y no habia duda alguna sobre lo formal de la sentencia, cuio solo caso deberia exhibirlos. El Fiscal ignora quales sean los motivos, que determinaron el acuerdo del ultimo Auto que no sabe, que si se fundaron las providencias (las que pueden muy bien ser justas, sin que lo sean sus razones) se compensaron los litigantes en el seguimiento de la causa consultando solamente las ineficacias de los fundamentos de aquellas cuio daño debe contarse; y tambien sabe que en la Real Cedula de 23 de junio de 1768 aplicable por igualdad a razon o por egemplo, se dice el Capitulo 5º el egemplo de lo que era apreciado a la Audiencia de Mallorca, los Tribunales Ordinarios inclusos los privilegiados, excusen motivar las sentencias como hasta aqui, con los *vinos* y *aseite* en que se referia el hecho de los Autos y los fundamentos alegados por las partes derogando como esta parte derogó el Auto acordado 22 Titulo 2 Libro 3 duda primera u otra cualquiera real resolucion o estilo, que haya en contrario. Mas quando todos o cada uno de los Señores huviesen razonado de un mismo modo o de distinto en el Acuerdo, no seria licito descubrir las verdades de este fuera de el segun Ley mucho menos no hallandose en el caso de ser juzgado, o sabiendo que por la 44 Titulo 15 Libro 2 de Indias el conocimiento de tales causas no toca a otros solo el Rey que asi lo ha mandado tiene derecho de exigir al Tribunal los motivos que le decidan en la Administracion Superior de Justicia que le confia sin embargo: Sobre ello, y sobre las demas que expresa el referido oficio, teniendose presentes los Articulos 23 y 35 de la Instruccion de Regentes se servirá Vuestra Alteza mandar, se conteste a Su Excelencia lo que paresca mejor, y se le acompaña el testimonio del pedimento, que pide. Lima y agosto 13 de 1812.

[ilegible] que con este motivo se ha instruido del Auto de 6 de Agosto, en que los reos condenados al Callao y Cerro de Yauricocha son mandados trasladar a estos puntos por via de deposito. Vuestra Alteza ha querido salvar de este modo la necesidad de que la Tropa no continue por mas tiempo en aquellos Partidos; pero a la verdad los indios van a sentir la ejecucion de la pena antes de la sentencia, pues la suplicada esta en suspenso.

Como al mismo tiempo por el tenor del oficio anterior manifiesta Su Excelencia que estos reos sean los mas infelizes, y que estos son los mas criminales, es decir los principales autores del tumulto, parece que debian ser indultados de plano por la misma voluntad de Su Excelencia quien solo exeptuo

del indulto a los principales lo que ninguno mejor declarar con mas brevedad y en el acto que Vuestra Excelencia con este objeto podra Vuestra Alteza [testado] mandar se le mande copia de este otro si o lo que paresca mas conforme a justicia fecha ut supra. *Eyzaguirre* (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

El Fiscal visto el oficio del Excelentisimo Señor Virrey dice: Que su dictamen sobre la suplica y execucion de la sentencia sujeta materia esta en los Autos a que se refiere y en la contextacion que ha de darse a Su Excelencia se mando al Tribunal presente las Leyes que cita el Señor Fiscal del Crimen acordara lo que sea mas conforme en las circunstancias presentes. Lima y Agosto de 1812.—*Pareja* (Rubricado)

Lima Agosto 1o. de 1812.

(Al margen)

Regente. ..pino, ...guado, Moreno, Valle, Palomeque, Villota, Bazo.

Contextese a Su Excelencia conforme a lo acordado devolviendose inmediatamente el ultimo Quaderno al Fiscal Protector para el despacho con preferencia. (Varias rúbricas).

Muy Poderoso Señor

Lorenzo Berrocal en nombre de Jose Rodriguez en los Autos de la insubrrección de Huanuco, y lo demas deducido alegando en fuerza de la suplica digo: En merito de justicia se ha de servir Vuestra Alteza (hablando con el debido respeto) reformar la sentencia de Vista y conmutarla imponiendo a mi parte una pena de destierro leve, quando no haya lugar a que se le indulte, por resultar asi del escrito de los Autos segun persuade lo siguiente.

Es innegable que el delito de insubrreccion es uno de los mas estremos, y al que las Leyes miran con la mayor detestacion prescriviendo por tanto sea castigado con la maxima y mayor pena que es el de la vida. Mas es tambien verdad que en el como en todos los crimenes, se consideran principalmente para graduar la gravedad de su malicia, las dos esenciales circunstancias de advertencia y conocimiento, como tambien de plena y absoluta deliveracion o voluntad. Este es un principio principalmente adoptado por el derecho, y que

es la regla infalible, para decidir, la gravedad de la pena, que sirva de satisfaccion a la publica vindicta.

Medido por ella el crimen de Jose Rodriguez se conoce sin mucha dificultad y el no es merecedor de la aserva pena de muerte que Vuestra Alteza ha determinado, para que con ella lo espie Jose Rodriguez, es un hombre de suma rudeza, como educado desde su infancia, en la agricultura, o travajo de chacra, no sabiendo otra cosa, que el grosero trabajo de cultivar el campo, y ocupandose tambien, en cobrar las cascarillas de las montañas, a los que de cuenta de su patron Don Jose de Vidurrisaga trabajaban en esta operacion en los montes de Callutriva sin tratar con las gentes del discernimiento y ilustracion que hay en Huanuco que es uno de los indios mas breves en instruccion.

De aqui es que si al enunciado Jose Rodriguez se le reconose delinquente, su rusticidad, es un pequeño fundamento que puede contribuir para la mitigacion de la pena creciendo esta en proporcion de la malicia y advertencia con que se delinque. Asi es como la eterna sabiduria humana, esculpe el leicidio cometido en su adorable persona rogando a su Padre perdone de los agrestes de tan cruel proceder representandole que no saben lo que han hecho.

Es verdad que Jose Rodriguez en su confesion a fojas en la penultima pregunta se le hizo cargo, como sabiendo que levantar las armas contra el Rey es delito, grave, lo executo, y que motivo para ello: Respondio que es cierto era un delito muy grave, y que el no levantó armas contra el Rey, sino que fue violentado de los indios; pero a mas de esta violencia no puede negarse, que no conocen su gravedad estas gentes rudas en el ultimo grado de su malicia.

Si por esta consideracion debe mitigarse la pena de Jose Rodriguez, mucho mas por la seduccion y alguna coaccion, con que se le induxo a la sedicion. La primera parte de esta proposicion se demuestra a mi ver hasta la condena por el careo de fojas 829 del Quaderno que empiesa con un Decreto del Intendente en que dice que haviendo venido de la montaña, Fray Marcos Martel le metio la cizaña de que le perseguian, embiendoselo a decir con Narciso Ponce, y que quando le vio en persona le contó que los chapetones ivan a alsarse para lo que tenian armas juntas en San Francisco, con lo que lo induxo a poner unos pasquines, y viendose ya enredado por este medio, y creyendose que estaba perdido, no tuvo livertad para retirarse por el evidente peligro etc.

Que comprobante mas decisibo, de la seduccion con que ha inducido Jose Rodriguez a mesclarse en la conmocion popular con efecto de el se le hace creer que los europeos o chapetones, se ivan a poner en armas, para

aniquilar a los oriundos del lugar, quitarles sus tierras, o arrasarlas. No puede imaginarse sugestion mas seductora que esta. Ella enserraba los interesantisimos objetos de la conservacion de su propia ecsistencia de la defensa de sus pequeñas propiedades, a la que es tanto mayor el apego, quanto son mas miserables sus poseedores, y ultimamente, la livertad de su Patria. Tales ideas como estas son capaces de hacer impresion, no solo en unos espiritus, obscurecidos y con la ignorancia sino aun en otros que posean, conosimientos superiores, y que sean ilustrados. A la verdad, que nada hay mas fasil, que una insinuacion relatiba del propio interes con modo y utilidad, por la propencion que cada uno tiene a aquello que le importa en grande manera.

Este es un prejudicio que arrastraran a las almas fuertes, y que a manera de un rapido torrente, que desarraiga los arboles mas robustos, las lleva consigo, presipitadamente, sin dar aquel espacio necesario para, que se haga oir la imperiosa voz de la recta razon. La coaccion que es otro no menor [ilegible] que impide y eberba, el pleno uso de una livertad racional y prudente, ya la tiene Vuestra Alteza producida, en el pasaje de la confecion de Rodriguez poco antes incinuada. De hecho ella aparece acreditada por lo que este expone en su confesion de fojas 269 del Quaderno que empiesa con la cabeza de proceso levantada por el Intendente. Preguntado por el motivo que tuvo para suvlebarse, respondio que haviendo venido de la montaña a la Ciudad por el mes de febrero, sin saver nada, que estubo hasta la noche del dia veinte y dos del mismo, en que los indios insurgentes llegaron hasta el Puente de Huaripampa, al que habiendo salido el Subdelegado y otros a defenderse, concurrio llevando una escopeta de su uso contra los insurgentes.

Note Vuestra Alteza que los primeros movimientos de Jose Rodriguez fueron de lealtad y no de conmoción, y lo que es mas digno de tenerse presente para impetrada mitigacion de pena.

Continua diciendo que hasta la primera espedicion de los indios de Ambo, no se metio con ellos, que retirandose a su chacra a los sinco, o seis dias despues se encontró con los indios en el citado Puente de Huayaupampa que lo atajaron para que fuese con ellos a la fuerza contra los cuerpos que estaban en Ambo, a lo que haviendose excusado no admitieron y le decian que seria alcahuete de los europeos. Reparese que ese era un motivo bastante para recelar lo matasen lo que demuestra un miedo grave y de aquellos que caen en [ilegible] constante y que escusan de pena.

Sigue, y comprueba mas la coaccion exponiendo que haviendo pasado de orden de Berrospi a la otra vanda del rio, los indios le preguntaron sobre la conversacion de Berrospi, y contestandoles lo que le habia prevenido le dixeron que esa era traision, y que ellos havian de venir todos obligandoles a caminar por delante. Que demostracion mas convincente de la coaccion con que se vio precisado a seguir el torrente de esta gente barbara.

En los demas cargos que se le hacen en la confecion procede negatibo. Los principales de ellos son la esquela que se halla a fojas 7 del Quadernito Letra C. el de la Carta de fojas 19 Quaderno citado Letra A. y el haberse titulado Comandante. La esquela dice que fue escrita por Ascencio Talancha y que el solo la subscribio. Esto fue necesariamente porque en las circunstancias en que se hallaba ya no podia presindir, por el fundado miedo de perder la vida, por la induccion de Talancha que es un hombre muy capsioso.

El segundo cargo sobre la carta convocatoria a los indios antes del dia 23 de febrero, tambien la niega y con efecto, ni aparese de su letra, ni firmado por el, lo que resulta de verdad es que ella fue escrita por el religioso Fray Marcos Martel, lo que se comprueba por la verosimil y natural exposicion que hace Rodriguez sobre este punto en el careo con Fray Marcos a fojas 831 vuelta Quaderno de la confesion de Fray Marcos (cuya lectura íntegra recomiendo mucho á Vuestra Alteza porque ella descubre en un alto punto la sedución que padeció Rodrigues), reducida a que en la esquina de Moscoso le significó estar perdidos, porque se havía traslucido la conspiración, y que dicho Religioso le contestó, que no tuviese cuidado, que con media letra haría venir a los Pueblos, por cuyo motivo le reconvino con su dicho, para que la escriviera, á cuya vigorosa reconvencionada tuvo que reponer el Religioso Fray Marcos, sino remitirse a su confeción, que es lo mismo que confesar la verdad. De hecho preguntado á fojas 810 si sabe quien escrivió con firma de General, dixo, que después que hizo fixar los pasquines, conosió deseo de sublevarse en Joseph, y Manuel Rodrigues, (pero él los havía exsitado inquietado) y que viendo esto se separaba de ellos, y les aconsejó por tres veces que se retirasen á la montaña, pero que lejos de esto Joseph le expuso que estaba perdido, y que ó cabava con los chapetones ó éstos con él. Todo esto era ya un prosedimiento de desesperación.

Sigue este Religioso asentando que Joseph Rodrigues bolvió a instarlo diciéndole que él y el confesante Martel estaban destinados para una bala, por lo que se vio obligado á escrivirla. Cosa verdaderamente inverosímil es ésta; porque haviendo sido el dicho Religioso el promovedor de la

sedición, diciminando por todas partes que los Chapetones querían matar a todos los naturales y que tenían armas, no es creible que él no pensase en una cosa tan conducente para su propósito qual era transmitir la cedución, los Pueblos vecinos, y que reusase el medio de la carta.

El tercer cargo es el haverse hecho Commandante de una partida de Yndios. Ya el tiene confesado que Berrospi fue el que lo induxo a que fuese con doce, ó trece hombres al Tingo, que haviendo pasado á la banda habló con los Yndios, los que le dixeron que él havía de ser su Commandante y que haviéndole pedido á Berrospi pólbora, y encargándole que fuese por ella nolo verificó: Por último que los Yndios no le obedesían. Lo que hay de formal es, que Joseph Rodrigues, sólo irónicamente puede decirse Commandante pues sólo conduxo doce, ó trece hombres al Tingo, y aun estos no le tenían subordinación.

Las numerosísimas deposiciones con que el Señor Yntendente, caracterisa por Reo de la insubrrección á Joseph Rodrigues, sino todas, en mayor parte son de oídas ó no dan razón de como saben, que el citado Joseph los hubiese commandado ni remitido convocatoria, ni fixado pasquines. Vuestra Alteza sabe bien que si en las materias civiles se necesitan testigos de siencia y que den razón de sus dichos, mucho mas en un juicio criminal tan grave como el presente. Así mismo save que las declaraciones de los otros correos, en nada son perjudiciales, ya porque son hombres indignos de fe por su mismo delito, ya también por que cren que augmentando muchos cómpises, será menos su pena, ó por una iniqua complasencia de tener otros que le acompañen en el padeser; por que es verdadero el proloquio de mal de muchos es consuelo de tontos.

Contribuye también en tan grande manera á la minoracion de pena, que la suberción no dirigía directamente, a negar la obediencia y subordinación al Rey sino sólo a defenderse de los chapetones que se les havía hecho creer, querían acabar con los Naturales, y quitarles sus tierras. Así que este movimiento no fue en su proprio y rigoroso sentido, sino solamente ofensibo de unos particulares contra otros y eso por la aparente razón con que los movieron y así dixe Rodrigues en el careo con Castillo, Palomino, el Limeño, y otros que si se les huviera explicado y dado á entender lo substancial de esto, y la gravedad del delito en que incurrían, todo se hubiera aplacado.

La experiencia ha acreditado en todos tiempos, la utilidad de contener las insubrrecciones por este medio. Ninguna Monarquía más sugeta a ellas, que la de Roma por su inmensa extensión, y esta misma experimentó lo profiquo de este remedio, en varios Pueblos, a quienes por haverlos apasiguado por él, le llamaban Sanates, esto es sanados y curados, de los posteriores tiempos los exemplares son bien conocidos. Toda la desgracia de este, y otros infelices de su clase, fue que los sugetos de mayor representación, que eran los Sacerdotes y Eclesiásticos de aquel lugar, que con sus sanos consejos podían desalarmarlos, eran los que más propendían a fomentar la conspiración, y el vando entre Europeos y Naturales.

En estas circunstancias, tiene lugar grande de exersitarse la clemensia de Vuestra Alteza. Ella servirá de un castigo, pero exterminados, y si conservados; pues que siempre que se vean existir sobre el globo de la tierra, sólo por, la Soverana piedad de Vuestra Alteza, alsarán sus manos al cielo para vendesir su misericordia; lo que desde luego le servirá de grande corrección para lo futuro, como que conoserán, haber sido sus ydeas mui erradas, y que siendo Vuestra Alteza su principal Protector, no havia de permitir se executasen en ellos esas soñadas hostilidades, y saldrán finalmente de tan pernisiosa ilusción.

Nada mas glorioso para la Soverana mente. Alma de Vuestra Alteza, que conservar la vida de tantos que podían ser víctimas de la Justicia. Que gloria será para Vuestra Alteza que en este mundo y en la Península se sepa quan enemigo es de derramar la sangre humana, supuesto que así en lo físico como en lo político, siempre que pueda, sin la fución de sangre evitarse el mal y corregirse, no debe adoptarse este remedio. La Suprema Junta, ha probado este medio, no haviendo impuesto pena de muerte de ninguno de los que se han remitido de esta Capital como conspiradores á rebolucionarla, como que es sabido imitar á la Metrópoli y Cabeza.

Por último parese conforme de Justicia, que haviendo impuesto Vuestra Alteza una sola pena de destierro, á muchos de los Cómplises en este delito, y aun haviendo indultado a otros, sino mas delinquentes, al menos tanto como Joseph Rodrígues, á éste se le haga sufrir la pena capital. Porque a los comprehendidos en igual delito, debe comprehenderles igual pena.

No es de omitir tampoco otro grabe motibo que estimule la consideración de Vuestra Alteza, y es que este miserable es el apoyo y consuelo de una

muger, y tres hijos, que presisamente quedarían reducidos a una lamentable orfandad si se quitase del medio: En atención á todo lo dicho:

A Vuestra Alteza pido y suplico, se sirva resolver y mandar como tengo pedido que así es de Justicia que pido, etc. *Don José de Jayo* (Rubricado). Por enfermedad del Procurador *Berrocal* (Rubricado).

(En blanco).

(Al margen superior izquierdo):

Señor Doctor Don Bartolomé Ruíz.

Muy Señor Mio: Con motivo de estarse tratando en el Real Acuerdo de Justicia, en virtud de la súplica que tengo interpuesta de la sentencia de pena ordinaria que se le ha impuesto a mi amado Padre Don Juan José Crespo del Castillo por jusgarsele incurso en la sublebación que meditaron los Yndios de la Provincia de los Panatahuas, y los de la Ciudad de Huánuco que hacía éste de Caudillo entre estos insurgentes, he presentado un escrito pidiendo en él se me reciba una información de testigos, ya que se omitió este paso en la referida Ciudad de Huánuco para acreditar que el citado mi Padre fue proclamado General en dicha Sublevación contra su natural Constitución y repugnancia para evitar el peligro de vida a que quedava expuesto si se resistía a su admición según tengo entendido por las instrucciones particulares que sean dirigido de la enunciada Ciudad, cuyo hecho succedió en la Plaza pública de ella [testado] a vista y paciencia de todo el vecindario mucho después que depucieron los mismos Yndios de dicho empleo al anterior General Don Domingo Berrospi.

Del mismo modo estará Vuestra Merced cierto que el citado mi Padre jamás tubo intenciones sediciosas, ni que se mescló en las Juntas que hacían algunos para tratar de la indicada sublebación ni que su nombre sonó hasta aquel acto en que la perfidia de esos rebeldes seducidos por sus autores Frai Mariano Aspiasu, y Frai Marcos Martel lo conduxeron a dicha plasa para autorisar éstos sus deprabadas maquinaciones, como verdaderamente conocían que éste havía de acceder a todos los desprósitos, que se le ynsinuasen tanto por la fuersa que se le preparaba, como igualmente porque sabían que después de ser de abansada edad de más de setenta y sinco años, padecía del celebro, como Vuestra Merced lo sabrá muy bien desde aquel accidente fuerte que tubo de cuyas resultas ha quedado fatuo.

También sabrá Vuestra Merced que en todo el tiempo de su empleo nunca tubo libertad aun para salir solo de su casa sin que fuese acompañado de la multitud de Yndios que lo custodiaba por el reselo que tenían de que tal ves usase de algunos recursos para libertarse de esa opreción, cuyas circunstancias hacen nulos todos los actos que en esos casos se celebran. Sírvase Vuestra Merced pues contestarme, en esta misma carta para contar la depocición, y hacerla presente aquel Superior Tribunal donde con lágrimas en los ojos trato indemnisar al infeliz de mi amado padre.

Soy su afectísima servidora que sus manos besa.

Petronila Crespo del Castillo (Rubricado).

Señora Doña Petronila del Castillo.

Muy Señora mía: Usted me suplica al contexto de su anterior carta, y no puedo omitir ni desatenderla en materia que sé por cartas misibas que se me han comunicado por persona tan valedera como sacerdote que presenció todos los pasajes relativos á su infelis Padre. Yo estoy ausente de la Patria hace serca de tres años y no he obligado el caracter, edad, y enfermedad de este rejidor, y lo tengo presente casi diariamente por estrechés de amistad con mis Señores Padres, y familiaridad conmigo. Boy a responderla con verdad, y estoy pronto a prestar mi Juramento solemnemente y no faltaré a la verdad en asumpto tan delicado.

Tres son los puntos que solicita de mi conosimiento y noticia. El primero es reducido a que persuada la elección forsada e inboluntaria de General que se hiso en el dicho si Padre por pública aclamación de aquella multitud de indios insurjidos que conminaron con la pérdida de vida a la admisión de semejante cargo. Yo por mi estado estoy prohibido a fiscalisar ni nombrar los Autores, de aquella insurección, ni espresar sus causas que motibaron. Es constante y cierto que su espresado Padre admitió aquel cargo por no perder su vida fue sorprendido por aquella multitud y fue sacado de su casa a la Plasa Pública, amarrada la cabesa con tres pañuelos de Bicuña, como está diariamente por la debilidad y enfermedad de su cerebro. Ací mismo corrió riesgo Don Domingo Berrospi que sirbió tanto a la Patria en aquel desgraciado día que bolbieron a inundar la Ciudad los rebelados indios, para ir al ataque de Anbo con la tropa ausiliadora del Cerro. Su dicho Padre no ha sido reboltoso ni inquieto, ni perturbador de la pas pública, si admitió ese empleo

fue por opreción, y me escandesco al saver que se alla con sentencia de pena ordinaria. Mantengo en la faltiquera la carta misiba de un hermano mio que dio noticia individual de todos aquellos acontecimientos. Estoy cierto de esta verdad, conbencido de que su dicho Padre, fue custodiado en su casa por más de 50 indios sin permitirle ablar con persona alguna de la ciudad, conminada su vida desde el momento que fue cautibado por aquellos, ací firmo y rubricó todos los papeles de conbocatoria a quanto querían aquellos reboltosos, accedió; pero jamás comandó ninguna acción militar, no dispuso ninguna campaña, que ha de disponer un hombre incapas tanto por el continuo dolor de cabesa que adolece, como por un jenio tan pacífico, como ignorante del arte de pelear, esto es lo que sé por noticia: bamos a lo que me consta.

Su Padre de Usted es un consumado fanático por una enfermedad de tabardillo que adoleció [ilegible] por los años de 81, quedó sin entendimiento ni vista, ésta última se estauró, pero su razón no se pudo perfectamente. En algunos instantes es cuerdo pero en otros no sufre ni tolera el menor ruido. Su edad, según conseptúo como mas de 70 años. Es quanto puedo decir. Su afecto [ilegible] quien sus manos besa.

José Bartolomé Ruiz (Rubricado).

(Al margen superior izquierdo)
Señor Alferes Don Juan Sanches.
Lima y Agosto 27 de 812.

Mui señor mio: con motibo de estarse tratando en el Real Acuerdo de Justicia en virtud de la súplica que tengo interpuesta de la sentencia de pena ordinaria que se le ha impuesto a mi amado Padre Don Juan José Crespo del Castillo por jusgarlo incurso en la sublebación que meditaron los Yndios de la Provincia de los Panataguas y los de la Ciudad de Huánuco que hacía éste de caudillo entre los insurgentes, he presentado un escrito pidiendo en él, se me resiva una información de testigos ya que se omitió este paso en la referida ciudad de Huánuco, para acreditar que el citado mi padre fue proclamado general en esta sublevación contra su natural constitución y repugnancia, para evitar el peligro de vida a que quedaba expuesto si se resistía a su admición según tengo entendido por las instrucciones particulares, que se han dirigido de la enunciada Ciudad cuyo hecho sucedió en la plasa pública de esta ciudad

á vista y paciencia de todo el vecindario, mucho después que depucieron los mismos Yndios de dicho empleo al anterior general Don Domingo Berrospi.

Del mismo modo estará Vuestra Merced cierto que el citado mi Padre jamás tubo intenciones sediciosas, ni que se mescló en las Juntas que hacían algunos para tratar de la indicada sublevación, y que su nombramiento sono hasta aquel acto en que la perfidia de esos [ilegible] seducidos por sus autores fray Mariano de Aspiazu fray Marcos Martel le conducieron a dicha plaza para autorizar sus deprabadas maquinaciones, como que verdadermente conocian que este havia de acceder a todos los despropositos que se le [testado] tanto por la fuerza que se le preparaba, como igualmente porque sabian que despues de ser de avanzada edad de mas de setenta y cinco años, padecia del celebro como vuestra merced lo sabe muy bien desde aquel accidente fuerte que tuvo de cuyas resultas ha quedado fatuo.

Tambien sabra vuestra merced que en todo el tiempo de su empleo nunca tuvo libertad aun para salir solo de su casa sin que fuese acompañado de la multitud de indios que lo custodiaba por el reselo que tenian de que tal ves [ilegible] de algunos recursos para livertarse de esa oprecion cuyas circonstancias hacen nulos todos los actos que en esos casos se celebran. Sirvase vuestra merced pues contestarme, en esta misma carta para contar la disposicion, y hacerla presente aquel superior Tribunal donde con lagrimas de mis ojos trato indemnizar al infeliz de mi amado padre.

Soy su afectisima servidora que sus manos besa.

Petronila Crespo del Castillo (Rubricado).

Señora doña Petronila del Castillo.

Lima Agosto 29 de 1812.

Muy señora mia: En contestacion a la anterior que Usted me dirige para que a continuacion le conteste lo que puedo asegurar brevemente es: que haunque yo no me hallé presente en la ciudad de Huanuco al tiempo de la rebolucion; pero por ynformes que un sin numero de personas fidedignas que han venido ha esta capital me an echo, ha llegado a mi noticia que el regidor don Juan Jose del Castillo no tubo parte alguna en los prinsipios de la revolucion como que ha ningun acto concurrio: que al cabo de dias no encontrando los insurgentes persona de quien echar mano para el nombramiento de General

de ellos por los reselos y desconfianza que tuvieron de don Domingo Berrospi; formaron mucho tumulto en que publicamente depusieron a este del empleo de Subdelegado interino y a gritos nombraron a Castillo por General cuyo empleo se vio comprometido a aseptar indeliberadamente pues a ello lo constriñeron con la fuerza y hapercibimiento de pena de la vida, si no haseptaba: que de este instante no dejaron los insurgentes por un minuto de custodiar su persona para ympedirle el que se valiese de ningun arbitrio legal: que como el espresado Castillo fuese un hombre de serca de ochenta años, decrepito, rustico y falto de juycio, ysieron los insurgentes de el cuanto quisieron de modo que lo tuvieron por un testa ha quien hacian firmar cuanto querian y le llebaban escrito.

Soy testigo ocular del incidente que hasen como veynte años le sobrebino de cuyas resultas quedo por un loco tarado en la ciudad, atada siempre la cabeza con un pañuelo sobre el gorro, y se quejaba a todos continuamente que padecia de ruidos en la cabeza, siendo tal su locura que todo su tema le hagarro con las minas, invirtiendo todo su caudal en lanolear serros esteriles de donde no sacaba otra cosa que piedras brutas ha que llamaba el grandesa: ultimamente ha sido hombre tan inutil y falto de seso que en cabildo le an hecho sus compañeros del cuanto les ha dado gana mirandolo como a un Pute con cuyo bofo [ilegible] convenga o no convenga pues es incapaz de sansionar ni discutir sobre ninguna materia.

Es quanto puedo decir a usted en obsequio de la verdad no estando distante de ejecutar lo mismo siempre que por qualesquiera tribunal o juzgado se me ordene; y entre tanto mande Usted a su afectisimo servidor que sus manos besa.

Juan Sanchez (Rubricado).

Señor Capitan Luis Gomes.

Lima Agosto 27 de 1812.

Muy señor mio: con motivo de estar tratando en el Real Acuerdo de Justicia en virtud de la suplica que tanto interpuesta de la sentencia de pena ordinaria que se ha impuesto a mi amado padre Juan Jose Crespo del Castillo por jusgarsele incurso en la suvlebacion que meditaron los indios de los partidos de Panataguas y los de la ciudad de Huanuco que hizo este de caudillo

entre estos insurgentes, he presentado escrito pidiendo en el, se me reciba una informacion de testigos, ya que se omitio este paso en la referida ciudad de Huanuco, para acreditar que el citado mi padre fue proclamado General en dicha suvlevacion contar su natural constitucion e ignorancia para evitar el peligro de vida a que quedaba espuesto, si se resistia a su admision, segun tengo entendido de las instrucciones particulares que se han dirigido de la enunciada ciudad cuyo hecho subcedio en la plaza publica de ella a vista y paciencia de todo el vecindario mucho tiempo despues que pusieron los mismos indios de dicho empleo al anterior general don Domingo Berrospi.

Del mismo modo estara vuestra merced cierto que el citado my padre jamas tuvo intenciones sediciosas ni que se mesclo en las juntas que hacian algunos para tratar de la indicada suvlebacion ni que su nombre sono hasta aquel acto en que la presencia de esos rebeldes seducidos por sus autores fray Mariano Aspiazu y Fray Marcos Martel lo condujeron a la plaza para autorizar estas sus deprabadas maquinaciones como que verdaderamente conocian que este habia de acceder a todos los despropositos que se le indicasen, tanto por la junta que se le preparaba, como igualmente porque sabian que por ser de edad avanzada de mas de setenta y cinco años padecia del celebro como Usted lo sabra muy bien despues de aquel accidente fuerte que tuvo a cuias resultas ha quedado fatuo.

Tambien sabra Usted que en todo el tiempo de su empleo nunca tuvo livertad ni aun para salir solo de su casa sin que fuese acompañado de la multitud de indios que lo custodiaban por el reselo que tenian de que tal ves usando algunos recursos para libertarse de esta opresion, cuias circunstancias hacen que todos los actos que en esos casos celebran. Sirvase Usted contestarme en esta misma carta para contar con su deposicion, y hacerla presente a aquel superior tribunal donde con las lagrimas de mis a indemnizar el infeliz de mi amado padre.

Soy de Usted su afectisima servidora que sus manos besa.

Petronila Crespo y Castillo (Rubricado).

Lima y Agosto 29 de 1812.

Muy señora mia: contestando a la antecedente que Usted me dirije le digo, que aunque hace mas de un año que me hallo en esta capital, por cuyo

motivo no estube presente en Huanuco al tiempo de la turba que Usted sita, pero me hallo noticiado por persona de verdad que don Juan Jose Castillo fue electo tumultuariamente por los insurgentes por su General al cabo de los seis dias de haber empesado la revolucion, en cuyos principios y antecedentes aseguran todos no haber Castillo la menor parte en la insurreccion pues no concurrio a nada, ni se le notó, sino que disputados los citados insurgentes con el legal procedimiento de don Domingo Berrospi depusieron a este en publico del empleo de delegado interino que tenia y nombraron en el mismo acto a Castillo por General suyo: que al punto trataron de custodiar su persona en terminos que no le dexaron ni respirar comprometiendolo con la fuerza a que aceptase tal nombramiento pues de lo contrario corria riesgo su vida que asi lo tuvieron por un General en el nombre siendo nada mas que un textro haquien le hacian firmar quanto papel le llevaban escrito.

Que en mas de treinta años que he sido vecino de esta ciudad he conocido a don Juan Jose Castillo por hombre rustico e inepto y falto de juizio desde hara mas de veinte años que padecio un fuerte tabardillo de cuyas resultas quedo como loco e insensato padeciendo de un fuerte sumbido de cabeza la que continuamente traia atada con un ...sebre el forro: que su principal tema era sacar plata y oro y de las piedras brutas en que voto todo su caudal asegurando casi todos los dias que ya se havia verificado el descubrimiento de un tesoro manifestando unos pedernales [ilegible] que llamaba grandesa. Del mismo modo emprendio el trabajo de un zerro y tituló el templo del Sol, y donde aseguraba habian sesenta millones correspondientes a los tesoros del Inca.

Ademas de la locura que queda demostrada es publico y notorio que don Juan Jose Castillo es un hombre ansiano al parecer mas de setenta años y por esta rason decrepito y digno de compasion.

Es quanto puedo contestar a Usted como de verdad notoria y lo mismo que estoy pronto a declarar porque se me pidiere por qualesquier tribunal.

Paselo Usted bien, y mande a su servidor que sus manos besa.

Luis Gomez (Rubricado).

Señor Capellán doctor don Jose Muñoz Rubio.

Muy señor mio con motivo de estarse tratando en el Real Acuerdo de justicia en virtud de la suplica que hago interpuesta de la sentencia de pena

[ilegible] a mi amado padre don Juan Jose Castillo por jusgarle incurso en la suvlebacion que [ilegible] los indios de la provincia de Panataguas y los de la ciudad de Huanuco que habia este de acuerdo entre estos [ilegible] he presentado un escrito pidiendo en el se me reciba una informacion de testigos, ya que se omitio este caso en la ciudad de Huanuco.

No ignora Usted el haber estado con las leyes en la causa que se hacia en la ciudad haberse ya muerto y de resultas de este tabardillo haver quedado insensato [ilegible]. Asi mismo le consta su edad de mas de 75 años y todo el caudal que [ilegible] ha consumido en solicitud de minas y tambien de los antiguos. Del mismo modo estara Usted cierto que el citado mi padre no tuvo mayormente educacion ninguna apenas sabia firmar a causa de esto y el proveimiento del proceso no tuvo expedicion por nada estimare me conteste todo lo contenido y lo mas que sepa y le consta [ilegibles] y agradecida. De Usted su afectisima que sus manos besa.

Petronila Castillo (Rubricado).

Señora doña Petronila del Castillo.

Muy señora mia: con arto dolor y sentimiento he leido la muy apreciable de Usted por la que me informa sus actuales angustias. Ojala estuviese en mis manos el remedio para tanto mal pero no desconfie Usted de la gran misericordia del señor que jamas niega a sus criaturas el amparo y proteccion que solicitan de su amor.

Yo es verdad que conocia a don Juan Jose Crespo del Castillo padre de Usted hombre honrado, y de buen credito en la ciudad de Huanuco, de quien oi decir que habia quedado fatuo de resultas de una grave enfermedad que habia padecido, tambien, me dijeron habia empobrecido, y agotado su caudal en trabajar minas quedando de este modo reducido a una escasa subsistencia: pero todo esto casi no tiene la fuerza que Usted apetece; pues solo puedo decir lo que he oido, y me lo han dicho: unicamente puedo afirmar ser su edad como de 80 años de escasa instruccion y que jamas le conoci hombre de corte, sino siempre entregado al cultivo de sus campos. Compadesco su triste suerte, y no me olvido en mis sacrificios de clamar al Todopoderoso por el alivio de sus trabajos.

Deceo a Usted cumplida salud, y mande a su afectisimo capellan que sus manos besa.

Jose Muñoz Rubio (Rubricado).

Señor don Jose Penalillo y Perez.

Muy señor mio: con motivo de estarse tratando en el Real Acuerdo de Justicia en virtud de la suplica que tengo interpuesta de la sentencia de pena ordinaria que se ha impuesto a mi amado padre don Juan Jose Crespo del Castillo por jusgarle incurso en la suvlebacion que meditaron los indios Panataguas y los de la ciudad de Huanuco que asia de caudillo entre estos insurgentes he presentado un escrito pidiendo hen el se me reciba una informacion de testigos ya que se me omitio este paso en la referida ciudad de Huanuco para acreditar que el citado mi padre fue proclamado General de dicha sublevacion contra su natural constitucion y repugnancia, por hevitar el peligro de vida a que estaba espuesto si se resistia a su admision segun tengo entendido por las ynstrucciones particulares que se han dirigido a la enunciada ciudad cuio echo sucedio en la plaza publica de aquella ciudad a vista y paciencia de todo el vecindario mucho despues que depusieron los mismos indios de dicho empleo al anterior General don Domingo Berospi.

Del mismo modo estara Usted cierto de que al citado mi padre jamas tuvo intenciones sediciosas [ilegible] en las juntas que asian algunos para tratar de la indicada suvlebacion ni que su nombre sonó hasta aquel acto en que la perfidia de estos rebeldes seducidos por autores Fray Mariano Aspiazu y Fray Marcos Martel lo condujeron a dicha plaza para autorizar estas sus depravadas maquinaciones como los que verdaderamente conocian que este havia de acceder a todos los despropositos que se le indicaron, tanto por la fuerza como [ilegible] por lo que sabia y despues desia ser de edad de mas de 75 años padesia del cerebro desde aquel accidente fuerte que tuvo de cuyas resultas ha quedado fatuo.

Tambien sabra Usted que en todo el tiempo de su empleo no tuvo livertad ya que para salir de su casa salia acompañado por una multitud de indios que lo custodiaban por lo que temian usase de algunos recursos para livertarse esta opresion cuias circunstancias hacen nulas todos los actos que en estos casos se selebran. Sirvase vuestra merced contestar esto en una carta por haberse llegado en aquella ciudad [ilegible] y presente aquel superior tribunal donde con las lagrimas en los ojos trato de indemnizar al infeliz de mi amado padre.

Soy de Usted su afectisima servidora que sus manos besa.

Petronila Crespo del Castillo (Rubricado).

Señorita: En virtud del contenido de esta debo decir y presentar mis suposiciones a favor de testimonio y hasta positivas fundado en la verdad misma hasta el [ilegible].

Al recibo supo de razon por General todos los miembros que imponian esa insurgencia [ilegible] a la plaza esto mismo lo save hasta la evidencia de todos los vecinos.

[ilegible] general fue motivada por la inteligencia que tenia del numero de este concurso, qual lo calificaba [ilegible] intrigante y traidor a don Domingo Berrospi [ilegible].

No hay la menor duda, que en las primeras oras para la suvlebacion no havia mentor [ilegible] de Castillo, hasta el momento mismo en que fue sacado de su casa y fixado en la plaza.

Su imbecilidad, su impotencia su edad septuagenaria fueron circunstancias que lo constituian en [ilegible] a lo que se agrega la nulidad terrible [ilegible] dias que por momentos le amenazaban entendidos la repugnancia que manifestara en [ilegible] de tan funesto acaecimiento para dicho [ilegible].

Esto es quanto ocurre sobre la materia y por tanto digo a Usted en prueba de esta verdad que la firmo con señal de cruz, en indemnizacion de don J.J. Castillo.

Jose Penalillo Perez (Rubricado).

Señor Agustin Lopez.

Muy señor mio: con motivo de estarse tratando en el Real Acuerdo de Justicia, en virtud de la suplica que tengo interpuesta de la sentencia de pena ordinaria que se ha impuesto a mi amado padre Juan Jose Castillo por jusgarle incurso en la suvlebacion que meditaron los indios de la frontera de Panataguas y de la ciudad de Huanuco que hacia este de caudillo entre los insurgentes he presentado un escrito pidiendo en el se me reciba informacion de testigos, ya que se omitio este punto en la referida ciudad de Huanuco.

No ignora Usted el haver estado con los padres en la cabeza que se decia en la ciudad de haverse ya muerto y de resultas de este tabardillo haver quedado insensato pues todos lo vecinos savian de su conversacion. Así

mismo le consta ser de edad de mas de 75 años y que todo el caudal que le dexaron [ilegible] en solicitud de minas, y tesoros de los antiguos del mismo modo estara Usted cierto que el citado mi padre no tuvo mayormente educacion ninguna que apenas sabia firmar a causa de esto, y el padecimiento de la cabeza no tuvo empeño para nada estimare me conteste todo lo contenido y lo que supo, y le consta que del favor quedare su mas agradecida de Usted su afectisima que sus manos besa.

Petronila Castillo (Rubricado).

Señorita: En vista de lo que expone en la suya debo contestar que en repetidas veses he estado en la ciudad de Huanuco lo he tratado y conosco a don Juan Crespo del Castillo hombre de edad de mas de 76 años que todos los dias que esta con la cabeza amarrada dos pañuelos, su combersacion es solo, de minas huacas, manifestando al publico a quantos lo encontraban o yban a su casa piedras suponiendo ser de metales de mucha ley.

Asimismo es hombre negado en capacidad de producir comversacion ni salida en ningun asunto por ser fatuo, todo esto que me consta pronto ha de declarar bajo la religion del juramento en el Tribunal que corresponda. Dios guarde a Usted y todo consuelo de Usted su afectisimo que sus manos besa.

Agustin Lopez (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

Doña Petronila Crespo del Castillo hija legitima de don Juan Jose Crespo Castillo Regidor del Ilustre Cabildo de la ciudad de Huanuco en los autos criminales que de oficio se siguen contra él, y otros por inferencia y lo demás deducido, alegando en fuerza de la súplica interpuesta de la sentencia de fojas digo: Que justicia mediante se ha de servir la superioridad de Vuestra Alteza, reformarla, absolviendo al citado mi padre del crimen que se le imputa; dando por compurgada qualesquiera culpa que se le note con la penosa prisión que ha sufrido por ser así de derecho y siguiente.

El angustiado término de dos días que por las críticas circunstancias de esta causa se ha dignado Vuestra Alteza concederme para hacer á mi Padre la defensa que en propios términos no ha tenido sobre un delito el mas grave

que conose la legislación criminal, y lo abultado del proseso que consta de quince piesas volumosas no permiten difundirme con toda aquella precisa extención que necesita un asunto tan arduo como el precente, y que prestan margen las inumerables actuaciones que se han obrado. Por estos imcombenientes me ceñiré a lo preciso, y tengo entendido que vistos nuebamente los Autos con los brebes reparos que apuntaré, la superior integridad de Vuestra Alteza variará de dictamen, y decretará la absolución de este miserable anciano.

Toda la criminalidad que se imputa al referido mi Padre estriba en haverse constituído Gefe principal de los individuos que fomentaron en Huánuco la sublevación materia de esta causa, [ilegible] en lugar de Don Domingo Berrospi que fue el primero que ocupó ese destino. Los testigos que deponen sobre los hechos no son otros que los mismos cómplises que se hallan acusados de la propia culpa; de suerte que quando por los principios más inconexos y generales de Derecho nadie puede ser condenado en pena alguna por la asersión del Correo, ó [ilegible] del mismo crimen, sino por la de aquellos testigos fidedignos e imparciales que sin estímulos de adhesión; o propia utilidad certifiquen del hecho que se pesquisa, en nuestro caso no se encuentra esa sumaria, que es la base fundamental de los juicios criminales, y sin la que conforma al sentir uniforme de los expocitores, todas sus ulteriores actuaciones laboran el vicio de una insanable nulidad, defecto que ha conocido muy bien el Señor Fiscal del Crimen, y que no puede haverse ocultado a la perspicacia de Vuestra Alteza, mas como la causa es privilegiada se suplen los defectos, pero ellos no pueden prevaleser contra aquel que no resulta convencido por de malicia y de un ánimo depravado que es motivo principal que caracterisa de punible cualesquiera acción.

Es constante desde luego por la confesión de mi padre que entró a ocupar por falta de Berrospi el cargo de General de los amotinados; pero también lo es que se aprestó a servir ese empleo no de su agrado sino por la instancia, pública aclamación de los Yndios insurgentes, y lo que es más por la comminación que se le hiso de privarle de la vida siempre que no aceptase el cargo; y de aqui todo el fundamento de la defensa de mi Padre aun quando tubiésemos una Sumaria la mas completa, y terminante sobre la calificación del delito que se le atribuye, y aun quando los Autos no padecieran los vicios de que están sigilados. Don Juan José del Castillo aparece no hay duda en ellos con Ia imbestidura de General que le dieron en la asonada, vemos también subscriptos por su mano algunas, aunque no todas las órdenes comunicadas a los pueblos

para aquellos preparativos conducentes al designio que se havían propuesto los enunciados Yndios; y por último doy de varato que sea efectivo y cierto quanto se le atribuye en lo posterior a la admición de dicho cargo: ¿Y pregunto bastará esto para que se le conceptúe reo, y como tal se le aplique no digo la pena del último suplicio, pero ni aun otra extraordinaria? de ninguna manera. Los Autores están de acuerdo tomando por principio la dispocición de las Leyes que no es suficiente para corregir á alguno la prueba de la execución de un delito; por que es necesario examinar las circunstancias en que lo perpetró: si fue de propia voluntad, por malicia, en pleno acuerdo, y libre de toda coacción y violencia, y resultando cometida la culpa en estos [ilegible] la pena ordinaria de ella le es aplicable [ilegible] mas no es asi en el caso contrario.

Veamos pues en nuestro proceso quales fueron las circunstancias en que se hallava mi Padre para franquearse a ser caudillo de los revolucionarios; en primer tiene Vuestra Alteza a un hombre quasi octogenario, privado muchos años ha, de resultas de la gravísima enfermedad de tabardillo que padeció, de un juicio acertado y maduro, habitualmente achacoso, y de un alcanse muy limitado, en segundo que inclinados los Yndios sin duda con estos antecedentes á elegirle por caveza de aquel tumulto, no solo le proclaman tal, sino que le amenasan con la pérdida de la vida, sino acepta el cargo que le [ilegible] y que concurso murieron las operaciones de un sujeto consultado en semejante empleo abrasado por [ilegible] disernimiento que su decrepitu natural y superveniento con que tanto de su juicio no le ministrava? Si qualesquiera de estos dos motivos era sobrado para recursarle sin delito quanto mal deverá ser; considerando en el simultaneamente ambos?.

Si mi padre por propia deliberacion se hubiera combidado a ser garante del referido tumulto o [ilegible] como uno de muchos, y sin que nadie le huviera precisado su culpa ya sabe no mereceria dispensa y en terminos de vigorosa justicia deberia ser conducido al patibulo, pero quando lo sacaban de su casa los indios y quisa de su triste lecho para colocarle en el mando, quando le obligan su aceptacion le conminan con la muerte y le ponen a la vista lo que ejecutaron con su anterior General Berrospi que milagrosamente escapó la vida; que delito se le pretende atribuir que merescan castigo? Si don Juan Jose se hubiera hallado en perfecto uso de razon fuera del estado melancolico a que lo tenian reducido sus abituales achaques, y abansada edad, con sus ideas despejadas, y en aquella disposicion que era necesaria para una empresa de tanto bulto, podriamos sin genero alguno de duda, graduar de arbitrario su delito

y como tal acrehedor a la pena que contra el se ha fulminado; mas quando le tenemos echo sin razon de declarar, y en [ilegible] una maquina diferente en quanto se le queria [ilegible] no es posible combenir en que se hizo digno de ningun escarmiento.

Es hecho publico y notorio en el vecindario de Huanuco que mi padre se halla en el estado deplorable de salud, y demencia que he insinuado, y si la rectitud de Vuestra Alteza movido de aquella equidad y consideracion que le son caracteristicas sin perjuicio de los de otros de la justicia, se servira franquear edicto a la prueba ofrecida sobre estos particulares, se penetraria cabalmente de la verdad; pero pues no ha tenido lugar la solicitud entablada, causaran el mismo efecto las cartas que en devida forma, exibo en que personas de exepcion, y credito testifican lo referido, y quando menos deve esperar se decrete su resolucion bajo cuyo antecedente; ya el necesario bariar el cuerpo y quedar persuadido de que si Castillo entro [ilegible] el papel de aquella revolucion fue porque se le obligo por la fuerza y porque en el trastorno en que esta su juicio, no tuvo arbitrio para eximirse esto se comprueba mas, con los hechos resultantes del proceso: a saver, que no se dio tradicion de que este General que devio estar a la caveza, y frente del exercito revolucionario no se presentó ni una sola vez del modo que lo hizo Berrospi; que si encuentran en el proceso algunas ordenes subscritas de su puño, se ven tambien otras en que se le supuso la firma; pero no todas dictadas por él sino por los principales agentes de la sedicion pues el se hallaba incapaz absolutamente hablando, de estender procidencias militares, propuestas y todo aquello que es indispensable, para llevar execucion una empresa tan grave como la que se havia meditado.

¿Y no sera digno del mayor dolor y sentimiento ver que este miserable anciano sufra la pena del ultimo suplicio por los defectos sensurables en que la alta providencia lo ha constituido, que sin deseo de mandar, sin deliveracion, para incurrir en infidencia sin voluntad propia en negar el vasallaje recibido de la soberania, y autoridades legitimas, sin conmover a nadie, y sin mas que ser una maquinaria racional, movible a su persecucion de los que le dirijian, sea reputado reo de tan orrendo crimen, y castigado con la pena de muerte?

Estoy muy lejos señor de esperar que el pronunciamiento ultimo de este senado guarde conformidad con el antecedente: Vuestra Alteza ha visto ya por lo que ministra el proseso, y las cartas que llevo presentadas qual es el estado en que se ve mi padre aun no conceptuandolo en las dirijidas y constitución valetudinaria a que se ve reducido, y aun sea determinado por un

aumento que hubiese en todo en rectitud [ilegible] por si la direccion del malvado pensamiento que [ilegible] la iniquidad, el mero el [ilegible] hecho de una aclamacion publica por un hombre de cuyas manos pendia en existencia era mas que sobrado motivo para disculparles qualesquiera procedimiento de los que se le atribuyen como fraguados por su propio arbitrio, pues en un caso tan grave en que la condicion tacita es la perdida de la vida perdida tan estimable que no admite comparacion, con otra quales quiera acto era disimulable; con que si en nuestro caso fuese expuesta la comunicacion y esta recayo en un hombre destituido de su juicio recto, y firme, que concepto puede hacerse de esas operaciones, ridiculas, y tribiales que arroja el proceso los asistentes en firmar papeles, que los iniquos insurgentes le hacian autorizar, sin que hayan estos datos que manifiesten advertencia, malicia, y animo resuelto de sostener la suvlebacion indicada, sirvase pues Vuestra Alteza contrapesar estos fundamentos vajo el seguro de que no los produce el mero deseo de livertar a un culpado, sino que los vierte la misma insania, la hedad, ultimamente la justicia, para que en merito de ella, se digne absolver al citado mi padre de la pena a que se le ha condenado, y quando alguna criminalidad se le encontrase darla por compurgada con la penosa prision que ha experimentado. Y a este fin.

A Vuestra Alteza pido y suplico que haviendo por presentado las cartas de que ya va echa mencion, se sirva proveer y mandar hacer segun se expresa por ser de justicia que juro a Dios a nuestro señor y a esta señal de cruz [una cruz] no proceder de malicia.

Mariano Beraun (Rubricado). *Petronila Crespo y Castillo* (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

El Fiscal visto de nuevo estos autos. Dice: que lo alegado en esta segunda instancia por parte de los reos Castillo, y Rodriguez en nada influye a variar el dictamen que formó en su resulocion pues la principal en vista de los hautos que constan justificadas en el proceso. Y asi Vuestra Alteza determinará lo que estime de justicia. Lima Setiembre 1° de 1812.

Pareja (Rubricado).

Lima y setiembre quatro de mil ochocientos doce.

Sentencia por fallo en grado de revista por lo que con presencia de los alegatos hechos en virtud de las suplicas interpuestas por el Señor Fiscal Protector en los respectivo a los indios, por Juan Jose Crespo y Castillo y por Jose Rodriguez y lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal de lo Civil que hace de lo criminal en esta causa a que asistio Su Excelencia con los señores de la Real Sala del Crimen: confirmaron la de vista pronunciada por este Real Acuerdo en veinte y siete de julio ultimo, exeptuando a los indios Jose Huanca, Pablo Usuriaga y Antonio Malqui, a los cuales se les declara comprehendidos en el indulto, asi como tambien a Lazaro Perez Ascanio y Sebastian Azcanio, en cuya parte de reforma, y con la calidad de que se separe de la provincia a don Domingo Berrospi por justas consideraciones que se han tenido presentes, sin que pueda volver a ella por el termino de seis años sin expreso permiso de Su Excelencia aquien dara cuenta de la residencia que eliga: Y mandaron se trayga por separado los recursos presentados a nombre del presbitero don Antonio Ruiz y del Subdelegado de Panataguas don Alfonso Mejorada para dar la providencia que corresponda (Varios signos de rubrica).

En la ciudad de Leon de Huanuco del Perú a los veinte dias del mes de junio de mil ochocientos dose años. Ante mi el Escribano del Catholico Rey Nuestro Señor su Notario Publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido, y testigos se presento el presbitero don Antonio Ruiz vecino de esta ciudad aquien doy fee conosco dijo: Que por el tenor de la presente y en la mejor via y forma que mejor lugar haya en derecho, otorga que da su poder cumplido lleno y bastante qual, en tal caso se requiere y es necesario para mas valer a don Jose Francia Procurador del Numero de la Real Audiencia de Lima generalmente para todos sus pleitos, causas, y negocios civiles y criminales, movidos y por mover: y especial para que lo defienda de la causa que le han promovido con motivo de la suvlebacion acaecida en esta ciudad: sobre todo lo qual pueda parecer ante los señores de la dicha Real Audiencia, y demas justicias y jueses de su Magestad asi eclesiastica como seculares de qualesquiera partes y jurisdiccion que sean y que ante ellos ponga demandas, pedimentos, requerimientos, pretextaciones y citaciones, y emplasamientos, niegue y objete lo contrario, y en prueba presente testigos, escrituras e instrumentos, tache los de los contrarios, pida execuciones, pociciones, trances y remates de vienes, tome pocesiones y ampare

haga juramentos de calumnia decisorio, y supletorio, recuse jueces, letrados, y escrivanos, oyga autos y sentencias interlocutorios y definitibas concienta lo favorable y de lo adverso y perjudicial apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones, haciendo los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y necesario fuesen, y quanto el dicho otorgante haria y hacer podria ciendo presente, que para todo le da este poder con lo anexo, conexo y dependiente, y con facultad de sostituir. Y a su firmesa obligo sus bienes habidos y por haber, y dio poder a las justicias y juezes de Su Magestad, y en especial a los que de sus causas conoscan, para que lo hagan guardar y cumplir en todo su tenor y forma. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos don Pedro Tello, don Antonio Ochoa, y don Jose Rodriguez vecinos de esta referida ciudad.— Antonio Ruiz.— Ante mi Nicolas Ambrocio de Ariza escribano de Su Magestad.— Enmendado: vi.— Vale.

Concuerda este testimonio con el poder original de su conesto y en fee de ello lo signo y firmo en el dia mes y año de su otorgamiento.—

Nicolas Ambrocio de Ariza (Rubicado y un signo).
Escribano de Su Magestad.

Muy Poderoso Señor

Jose Felix Francia en nombre del presvitero don Antonio Ruiz y en virtud de su poder que en debida forma presento, en los autos seguidos sobre la insurreccion que se ha experimentado en la ciudad de Huanuco y lo demas deducido digo: Que la superior justificacion de Vuestra Alteza (segun he podido instruirme) se ha servido determinar esta causa condenando a unos reos a muerte, a otros al travajo de las minas e indultando a todos los demas procesados, en cuyo numero parece comprehendido mi parte con calidad en la sentencia.

Este se haya penetrado de su inocencia y siempre se le han visto las mas inequivocables demostraciones de patriotismo y de lealtad. El indulto supone delito, y si se conformare con la resolucion, su silencio seria en lo subcesivo un terrible acusador de su conducta. En un eclesiastico de honra y de carrera y no pueden calcularse los perjuicios que le traheria qualesquiera nota en asunto de tanta delicadesa y gravedad. Por eso interpongo el presente

recurso a fin de que la superioridad de Vuestra Alteza se sirva concederme la correspondiente venia para interponer mis recursos. Con cuyo objeto:

A Vuestra Alteza pido y suplico se digne concederme dicho permiso pues asi es de justicia que espero etc.—

Francisco Valdivieso (Rubricado). + *Jose Francia* (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

Francisco Gorostizaga a nombre de Jose Vinia, vecino de la ciudad de Huanuco, y en virtud de su poder que notoriamente ejerce, y tengo presentado en esta Real Audiencia; y en caso de no ser este suficiente se presentara el que sea necesario como mas haya lugar en derecho paresco ante Vuestra Alteza y digo que mi parte fue nombrado por el Intendente de Tarma curador del menor don Jose de Soria para que lo defendiese en la causa de insurreccion de dicha ciudad, del crimen que se le imputaba, suponiendo que silenció los primeros pasos de aquel movimiento, de que con anticipacion se dice tuvo cierta noticia.

La falta de letrados que hay en aquel pais hace recelar al expresado mi parte que no se haya hecho la defensa de su menor con el tino y energia que corresponde, por vindicarle completamente de aquella fea nota en que no debe comprehendersele, y en cumplimiento de su cargo, lo reprecenta a Vuestra Alteza para que se sirba mandar se me entreguen los de la materia con el objeto de deducir bajo la direccion de uno de los muchos distinguidos de derecho que hay en esta capital lo conveniente a su bendición y defenza: Por tanto.

A Vuestra Alteza pido y suplico: se sirva ordenarlo asi en justicia que espero, etc.

Manuel Gorostizaga (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

Jose Feliz Francisco en nombre de don Domingo Berrospi en virtud de su poder que protesto presentar a la venida del inmediato correo de Pasco, como mas haya lugar en derecho paresco ante Vuestra Alteza y digo: Que a este Superior Tribunal se han remitido por el Excelentísimo Señor Virrey del

Reyno los autos seguidos en la ciudad de Huanuco sobre insurreccion de algunos individuos en cuyo numero parece presumirse a mi parte comprehendido.

La defensa que por el se ha hecho en la referida ciudad no puede dejar de tener mil defectos por la notoria falta de letrados que hay en ella; y a fin de evitar el mal que por esta causa pudiera resultar al nominado don Domingo, interpongo el presente recurso, para que la superioridad de Vuestra Alteza se sirba mandarme entregar el proceso para el termino ordinario dentro del qual protesto deducir lo combeniente a su vindicacion y defensa con cuyo objeto.

A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva asi ordenarlo, en justicia que espero etc.

Jose Franciso (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

Don Mariano Ochoa cura presbitero e hijo legitimo de don Juan Manuel Ochoa teniente de milicias de la caballeria de Huanuco por su Magestad, y vecino de ella como mas procede de derecho. Ante Vuestra Alteza paresco y digo: Que el Teniente Gobernador Intendente del departamento de Tarma ha remitido a este Superior Tribunal en estado de sentencia los autos sobre insurreccion que cometieron los indios del partido de Panataguas en la referida ciudad; Noticioso pues de que el expresado mi padre se halla complicado en este negocio por algunas sindicaciones falsas de las que no podia haverse defendido en aquella ciudad por la escasez de letrados por falta de calidad ocurro a la superior cunmiseracion de Vuestra Alteza a efecto de que se sirva mandar que los de su materia se me entreguen para esforzar la defensa que en estos casos me corresponde, respecto a que estoy intimamente persuadido que el enunciado mi padre se halla inocente, y libre de toda nota que injustamente se le quiera atribuir por la maquinacion de algunos malvados, los que se han valido de estos medios, para evadir del caracter detestable de traidor; y porque estoy cierto que en aquella ciudad se ha nombrado por abogados a herreros y zapateros y a otros barbaros destituidos de racionalidad y que lejos de defenderlos los habian caracterizado de reos, lo que no deve permitir la superior integridad de Vuestra Alteza queden indefensos estos infelices en materias de tanta concideracion y delicadesa, cuio juzgamiento ha de ser el mas detenido y prolixo, respecto a versarse no solo los intereses de ellos sino tambien la propia vida que es el objeto digno de toda atencion por tanto.

A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva mandar hacer que segun va espuesto por ser de justicia y con merced espero del acreditado celo de Vuestra Alteza etc.

Mariano Ochoa (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

Doña Petronila del Castillo hija legitima de don Juan Jose de Crespo del Castillo Regidor Perpetuo del Ilustre Cabildo de la ciudad de Huanuco por quien presto voz y caucion de rato y grato, en los autos criminales que contra el y otros se siguen de oficio por la imputacion de suvlebacion y lo demas deducido digo: que los de la materia han venido a este Superior Tribunal para el pronunciamiento de la sentencia definitiba correspondiente pero hallandose el citado mi padre con el gravisimo desconsuelo de no haver tenido en Huanuco un defensor experto que haya manifestado en toda su estencion la instancia en que se halla serca del delito que se le atribuye cuyo defecto puede arriesgar la justicia de su causa en un asunto como este de tanta entidad, y consideracion en que segun tengo noticia ha pedido contra la parte de el sino la imposicion de pena capital; se me hace preciso interpelar la notoria benignidad de Vuestra Alteza para que se digne franquearle por un breve termino la audiencia necesaria entregandoseme al efecto el proceso para su vista deducir lo oportuno.

Notorio es que en la ciudad de Huanuco carece el vecindario de letrados que puedan formalizar la defensa de los pleitos: en esta virtud se le encargo la de mi padre a un hombre lego con la desgracia de no residir en el los mejores conocimientos de consiguiente su exculpacion no puede contener todo el vigor, y medio que se necesita con particularidad en una causa tan ardua y circunstanciada como la actual; y para el caso tanto importa no habersele defendido como haversele defendido mal.

La vida del hombre segun la exposicion de la ley de la partida, es lo mas precioso, y estimable que se conoce en este mundo: para privarle de ella es preciso que no solo conste de un modo inequivoco y concluyente el crimen que ha perpetrado; sino tambien que se le preste el ultimo consuelo que le presta el natural derecho qual es el de su defensa no en unos terminos angustiados y de oprecion, sino con aquella amplitud que es devida. Si esto generalmente se

observa con toda clase de individuos por mas grave el delito acusado, quanto mas devera ser con un sujeto como el enunciado don Juan Jose insignido con el respetable empleo de padre de aquella republica y constituido por otro lado en una edad septuagenaria? Dignese pues Vuestra Alteza contra pesar estas circunstancias; y en merito de ellas y la principal de que el proceso a Don Juan Jose se halla esento de la culpa que se le imputa a pesar del rumor que se ha propagado y expresiones equivocas que embuelba el proceso que se desvanescan perentoriamente acceder a esta sumisa y rendida suplica, teniendo respecto a que el tiempo actual es de lenidad, y conmiseracion y que nunca mejor que hoy ven los tribunales de justicia con circunspeccion y prolixidad, y menudencia los sagrados derechos del hombre a exemplo de las muestras que tan repetidamente nos esta dando la soberania a lo qual se hace mas asequible. Si contempla que mi padre en la revolucion materia de esta causa fue un ente agitado por la barbarie de los indios amotinados. Sin deliberacion alguna propia que no permitia su decrepites, y sujeto unico, y servilmente a las disposiciones que ellos dictaban, segun es facil provarse a la mayor plenitud. En cuyos terminos.

A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva en conformidad a lo expuesto mandar que los autos se me entreguen por el termino de tres dias para formalizar la defensa del indicado mi padre como es de justicia que con merced espero de la acreditada benignidad de Vuestra Alteza etc.

Petronila Castillo (Rubricado).

(Al margen)

Lima 5 de Junio de 812.

Al señor [ilegible] general. Lima Junio 11 812. Pongase razon del estado y paradero de los autos de la materia y traygase para proveer.

Dr. Herrera (Rubricado).

Excelentísimo Señor.

Don Bernardo de Caceres vecino que fui de la ciudad de Huanuco y hoy radicado en esta ciudad con mi familia, en toda forma de derecho y con mi mayor versacion paresco ante la superioridad de Vuestra Excelencia y digo:

Que habiendo acontecido en dicha ciudad de Huanuco la revolucion de indios de 23 de febrero ultimo la Divina Providencia por un efecto de su piedad me liverto de la muerte por un sin numero de ocasiones durante tres dias que permaneci alli por no poder escapar a causa de estar los caminos inundados de rebeldes en estos dias al paso que reparaba mi vida y las de mi familia, me ejercite en obsequio de la justa causa del Rey y contra los insurgentes en quanto aquellas criticas circunstancias me permitieron hasta llegar a prender a un celebre cavesa de motin nombrado Jose Contreras causa de todo el destroso y saqueo como es publico y notorio y lo justifica el parte dado a Vuestra Excelencia por el Alferez Real don Manuel Berrospi fecha 25 del propio mes de febrero y quité al mismo tiempo a esfuerzos de maximas dos cañones de corteza de maguey fortificados con cuero y cargados que habia formado Antonio Espinoza, los quales con el reo Contreras entregué a don Domingo Berrospi quien dara cuenta de ellos: en esta tan exforzada accion que sirbio al angustiado publico de mucho consuelo arriesgue como leal vasallo toda mi vida pues de entre aquella turba tuve tan arrojo y tal animosidad. Al quarto dia que fue el 26 del ultimo mes, viendome apurado y perseguido por los insurgentes, sin defensa, ni auxilio, sin armas, y en el estado mas lamentable al paso que el camino se hallava algo despejado con motivo de haberse retirado la mayor parte de los indios a conducir el (Al margen: Excelentísimo Señor. Los antecedentes se remitieron a la Real Audiencia [ilegible]) Lima, Junio 12 de 1812.- *Jose Sicilia* (?) (Rubricado). Lima, Junio 17 1812.— Pase a la Real Audiencia donde resulta hallarse los antecedentes de la materia para que agregandose a ellos se tenga presente. *Abascal* (Rubricado). *Dr. Jose de Herrera* (Rubricado)) saqueo a las poblaciones, arvitré mi viaje en consorcio de mi familia avandonando mis intereses a pie conduciendo un hijo mio de tierna edad a los brazos, tanto por poner a salvo nuestras vidas, tanto por consultar el que sino me matavan podian con la fuerza reducirme los insurgentes a seguir sus detestables ideas: para poder transitar con la seguridad correspondiente me confirio pasaporte el alcalde de primer voto don Pedro Espinoza persona bastante autorizada para ello, expresando en el estar amenazado por los insurgentes por haver prendido al conocido Contreras y asi me pase en camino donde me escapé de morir por dos ocasiones a manos de los reveldes: llegue a Ambo donde encontre el auxilio primero de voluntarios del Cerro al comando de don... de Santalla le manifesté mi pasaporte y el miserable estado en que me hallaba y conducia a mi familia con mi esposa enferma y acabada de parir, y

este Comandante lleno de compasion me franqueo el pase a continuacion del pasaporte: asi trancite por el camino Real llegue al Cerro me havilité alli de lo que habia menester para el camino nadie me impidio el paso y asi llegue a la Hacienda de San Juan propia de don Pedro de Avellafuerte, quando al siguiente dia por informes que hicieron algunos de Huanuco por efectos de odio y mala voluntad que me profesan asegurando que conducia yo mas de 40 mil pesos en las caxas de saqueo el Subdelegado don Jose Maria Ulloa con el Alguacil y competente escolta, me hizo conducir y a mi familia a su presencia sin perdonar ni las ridiculas alforjas de mi equipaje mando registrarlo todo con la mayor prolixidad, y no encontrando el mas leve indicio de sospecha se llenó de compasion al ver la iniquidad, con que me havian sindicado y a mi familia un bochorno tan escandaloso; y recogiendo el pasaporte que el Alcalde Espinoza me habia dado me confirio el que en devida forma presento para pasar a esta capital. Llegue el 25 de marzo en cuia noche inmediatamente me presente en consorcio de don Juan Mena e impuse a la superior atencion de Vuestra Excelencia quanto havia visto y savia, y la piedad de Vuestra Excelencia se dignó darme las gracias en nombre de Su Majestad por mis leales servicios.

Estos son mis pasos contados Excelentisimo Señor tan publicos y notorios, tan leales y de buena fe que no será capas ninguna impostura de confundirlos, y no obstante, mis capitales enemigos que es son el Subdelegado don Diego Garcia don Antonio Echegoyen, don Cayetano Arteta don Jose Espinoza, don Domingo Fernandez, y todos sus allegados parientes y compadres y siervos [ilegible] son el doctor don Bartolome Bedoya, don Jose Vidurrizaga, y un don Joaquin de Aramburu, residentes estos tres en esta capital no solo han propendido a obscurecer mis leales servicios sino que tambien han maniobrado con un don Manuel Pardo (segun se me ha noticiado) causarme y hacerme complice en la insurrecion los primeros por el implacable odio y rencor que me profesan sin mas motivo que haver defendido judicialmente en tiempo anterior a algunos infelices de las demasiadas hostilidades que los sofocaban de modo que es tal su encono que quisieran valiendose de esta ocasion verme en el suplicio hecho victima de sus iras ya que en quanto a nos no han encontrado por donde causarme a pesar de haber fraguado lo bastante y este ultimo por fines particulares quales son quedarse con mis intereses de esta negociacion que trabamos en compañia: y asi me han infamado en tal grado unos aqui y los otros en Huanuco que se ha extendido la voz hasta la ciudad de Arequipa mi patria, causando esta noticia tal sentimiento a mi

padre y parientes que han escrito a esta capital solicitando mi persona para desapatecerla y como yo me hallo desnudo de todo delito se le ha contestado que no ha habido sino impostura de malos efectos dandoles razon del como y de donde nacen, y que con el superior permiso de Vuestra Excelencia me hallo libre y reposando en esta capital.

Tranquilo me hallaba en esta ciudad sin esperar resulta ninguna contra mi persona pues la conciencia ningun delito ni leve me acusa y propendiendo solo agenciar con un sudor personal medios para alimentar mi pobre familia, cuando el arrivo del correo pasado de mayo un vecino de Huanuco me anotició que habian escrito que por denuncia que hizo contra mi el mencionado don Manuel Pardo se me siguio causa ante el Señor Gobernador Intendente de Tarma: yo hize como debia poco aprecio de esta novedad; pero meditando evitar un bochorno y sorpresa, dirigi por el correo un recurso a dicho Señor Intendente haciendo presente lo que habia llegado a mi noticia, y lo que dudaba pues no tenia delito que si havia causa seguida contra mi era sin duda impustura fraguada por mis mortales enemigos: que yo no havia venido a esta capital como profugo sino en calidad de leal vasallo del Rey con los pasaportes respectivos que me havia presentado a Vuestra Excelencia e informado de cuanto savia y habia visto y que con su superior permiso recidia aqui que no hacia gestiones ninguna ante Vuestra Excelencia para mi vindicacion, y que ignoraba que si tal causa se seguia contra mi: y que si la havia aguardaba sus resultados para pasar a esa ciudad no en calidad de reo sino en la de leal vasallo a vindicarme para lo que estaba llano a dar fianzas para la seguridad de mi persona, o que si lo tenia a bien lo haria en esa superioridad; y que yo no me ocultaba, ni huia ni temia porque pues me hallaba sin delito y que si lo tuviese estaria tiempos hace como es natural muy distante donde nadie supíese de mi.

A los pocos dias de regresado el correo para Huanuco se me notició que me solicitavan en despachos para prenderme de orden de Vuestra Excelencia sin duda por informes si se de Bedoya, Vidurrizaga y Aramburu tan vigilantes en mi deshonra; y en el mismo acto que fue por la noche pase a presentarme a Vuestra Excelencia haciendole presente no tener delito, y que si algun requisitorio havia contra mi alli me tenia a su superior disposicion y determina de mi persona entre tanto me vindicaba de qualesquiera impostura suplicando si solo a su piedad me tratase no como a infiel sino como a leal de lo qual daria las mayores pruevas en ese mismo acto la justificacion de Vuestra Excelencia penetrado de mi inocencia se dignó mandar suspender la orden de

mi prision y asi he permanecido hasta hoy pendiente mi honor y aguardando las consultas de Huanuco.

El correo ha llegado, el Señor Intendente ni nadie me dan aviso de nada y es llegado a mi noticia que el referido señor Intendente ha remitido a Vuestra Excelencia todas las causas seguidas para su definitiva sentencia: en cuyo supuesto ocurro a esa superioridad presentando mi persona para que si entre las remitidas hay contra mi alguna causa (que la dudo) disponga Vuestra Excelencia el que se me de la ciudad por carcel entre tanto me vindico dando para ello la fianza correspondiente de seguridad de mi persona si hubiere lugar para ello, y quando no destinarme a una prision desente y nada indecorosa, mandando se me entreguen los autos para mi defensa en traslado, o que se siga la causa como fuere de su superior agrado, pues de todos modos protexto vindicarme de qualesquiera impostura porque me hallo desnudo de todo delito grave y leve, y es tanto que si solo me han fulminado el que como seducido he incurrido en la revolución; renuncio desde ahora y para cuando el caso el indulto que la piedad de Vuestra Excelencia se digne promulgar, quiero que en tal caso, justificado el delito, se me aplique todo el rigor de la ley, pues primero quiero morir que vivir solo un instante informado; pero llegando a vindicarme se me de satisfaccion publica, asi como publicamente se me ha desacreditado; y suplico a la notoria rectitud de Vuestra Excelencia que si registradas las consavidas causas no se encuentra ninguna dirigida contra mi, se digne estampar un superior decreto por el qual se me indemnice de toda pencion entregandoseme original con este recurso para mi resguardo. Por tanto.

A Vuestra Excelencia pido y suplico que haviendoseme por presentado con el pasaporte referido asi lo provea y determine por ser de justicia: juro lo necesario en derecho etc.

Bernardino de Caceres (Rubricado)

Don Bernardino de Caceres y don Juan Mena y su familia que pasan para la capital de Lima no se le pondran embarazo en su transito hasta dicha capital por la justicia de esta jurisdiccion ni la de Canta franqueandole los auxilios de avios y viveres que pidan pagando sus respectivos importes. Cerro Marzo 10 de 1812.

El Subdelegado Ulloa (Rubricado).

Canta y Marzo 20 de 1812.
Pasen a su destino los arriba citados. El Juez Real de Canta.

Luis Saenz (?) (Rubricado).

Visto con los autos de su materia: resolvieron que respecto de haberse determinado en sentencia de vista y revista que los padres Fray Ignacio Villavicencio y Fray Francisco Ledesma fuesen remitidos a esta capital para que se entreguen a sus respectivos prelados, a fin de que en consideracion a las circunstancias del dia los apliquen en cualquier de su orden al destino que tengan por conveniente evitando su regreso a aquellos partidos y estando a la mira de sus procedimientos se guarde, cumpla y execute lo mandado pasandose a su señoria el oficio correspondiente. (varias rúbricas).

Muy Poderoso Señor

Manuel Gorostizaga a nombre de don Alfonso Mejorada del Partido de Panataguas de la provincia de Tarma con el mayor rendimiento ante Vuestra Excelencia parece y dice: Que ha llegado a su noticia haverse presentado a este Real Acuerdo el Señor Fiscal Protector de Indios, suplicando de la sentencia dada en la causa de la instancia de aquel partido, siendo una de las razones que alega para su admision el desorden, y extorsiones que han sufrido los indios en la administracion de justicia por los jueces de sus respectivos partidos, en que incluye a su parte fundandolo en una carta que presenta con el recurso remitido de Huanuco y subscrita por un tal de Calero mozo sin origen ni destino y que vive en aquella ciudad presentando pleitos y sosteniendo desordenes e injusticias lo que es contrar o al manejo de honor con que mi parte se ha conducido en su empleo y para vindicarlo completamente como lo ofrezco.

A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva mandar se le de un testimonio certificado de la carta insinuada para hacer de ella el uso que le conbenga. Es de justicia que pide etc.

Mariano Beraun (Rubricado). *Manuel de Goroztizaga* (Rubricado).

A consequencia del superior oficio del Excelentísimo Señor Virrey del reyno fecha 15 de junio pasado, hice presente a su excelencia no hallarse, ni

haberse conocido en este convento al religioso fray Mariano Aspiazu, hijo de la provincia de Quito de mi sagrada orden. He practicado las correspondientes diligencias a efecto de saber su paradero, y no lo he podido conseguir: sin embargo estare a la mira para lo subsecivo y si por algun evento se descubriese, no omitiré poner en execucion las ordenes de Vuestra Señoría.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Convento Grande de San Miguel de la Orden de La Merced de Lima y octubre 27 de 1812.

P. Silverio Toro (Rubricado).

En oficio de 20 del presente octubre me da Vuestra Señoria noticia de haber condenado a los presbiteros don Jose Zavala, don Tomas Narvarte, don Bartolome Lastra, y don Jose Ayala por sentencias de vistas y revistas en causa de la suvlebacion de Huanuco a ser amonestados por mi y a no permitirles su regreso a aquellos partidos en dos años e interin no disipen los indicios de no haberse manejado como correspondia. Lo que me servirá de gobierno e inteligencia para que lo pueda ocurrir en lo sucesivo con dichos eclesiasticos; no para ser ciego executor de su condena por no haver tenido la menor parte ni la mas ligera intervencion en el conocimiento de sus causas. Pero a pesar de todo estaré pronto a auziliar las providencias del Tribunal, siempre que lo considere asi conveniente.

Dios guarde a Vuestra Señoria muchos años. Lima y octubre 30 de 1812.

Bartolome (Rubricado).
Arzobispo de Lima

[Dos páginas muy borradas e ilegibles]

var lo que supieren, y yo les preguntaré, ya que no havia sujeto, que haga personeria por el presvitero don Jose Ayala, asi lo obedeci, y firmé yo el comicionado que actuo con testigos a falta de escribano—entre renglones con testigos vale—

Ramon Hernandez (Rubricado). *Lorenzo Saravia* (Rubricado).

Para practicar estas diligencias con la devida solemnidad nombre de interpretes a don Manuel Baldeon, y a don Juan Sambrano vecinos españoles y ladinos en el idioma indico, y castellano, quienes haviendo aceptado, y jurado

en cargo ofrecieron traducir vien, y fielmente todo quanto los declarantes espuciesen, y lo firmaron conmigo el comicionado y testigo.

Ramon Hernandez (Rubricado). *Lorenzo Saravia* (Rubricado). *Juan Sambrano* (Rubricado).

En el asiento mineral de Queropalca en veinte y dos dias del mes de junio de mil ochocientos dose comparecieron en mi juzgado Mateo Goyo, indio del pueblo de Chupán en la doctrina de Baños aquien por medio de los interpretes le recivi juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor y a una señal de [una cruz] cruz segun forma de derecho so cargo el qual prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado y habiendolo sido al tenor del interrogatorio siguiente dijo.

Preguntado si sabe quien aconsejo a los de su pueblo para que se alsazen dijo que lo inora, y lo unico que puede decir es que los de Cani fueron los culpados, y que los indios de Marias y Chuquis escrivieron a los de su pueblo para que se alzasen, pero que el declarante lejos de dar credito a los papeles les aconsejo que estuviesen en quietud y sociego bajo la obediencia de su legitimo juez por cuyas amonestaciones estuvo espuesto a perder la vida a manos de los alzados quienes, ya que no pudieron [ilegible] con el se vengaron en lexitima mujer Maria Bartola enterrandola viva en la plaza de su pueblo; y responde.

Preguntado si el presvitero don Jose Ayala les aconsejo para que se alsazen dijo, que no, y que no ha tenido noticia huviese prestado influjo para el atentado, y responde.

Preguntado si sabe, que dicho presvitero don Jose Ayala ha tenido comunicacion con los alzados de su pueblo dijo que lo inora, y lo que sabe es que Jose Lucas le pidio a Jose Ayala quatro pesos a pretesto de necesitarlos para el pago de tributos, y quando llego el caso de cobrarselos dicho presvitero le contestó con insolencia, que no los queria pagar porque se los havia dado para pleitear al subdelegado responde.

Preguntado quienes fueron los que hicieron cabeza en el alzamiento dijo que los mas culpados fueron Jose Lucas Nicolas Ferrer Santos Tello Jose Briceño Jose Ramos y Nicolas Ramos y Francisco Borja, y responde.

Que todo lo que lleva declarado es verdad bajo el juramento que tiene fecho en el que se afirmo, y ratifico siendole leida esta su declaracion de principio a fin que no le tocan las generales de la Ley. Que es mayor de sesenta

años y no la firmo porque dijo no saber escribir haciendolo a su ruego don Lorenzo Saravia conmigo el comisionado.

Hernandez (Rubricado). Por Mateo Goyo: *Lorenzo Saravia* (Rubricado). *Manuel Baldeon* (Rubricado). *Juan Sambrano* (Rubricado).

En seguida, y para el mismo efecto yo el comisionado hize comparecer en mi juzgado a Evangelista Rojas indio principal que ha sido del pueblo de Chupan a quien recibi juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma de derecho aplicandose por los interpretes la religion del juramento, y so pena bajo del cual prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado y habiendolo sido al tenor del interrogatorio que sigue dijo.

Preguntado quien aconsejo a los de su pueblo a que se alsazen dijo que lo ignora, y responde.

Preguntado si el presvitero Jose Ayala les aconsejó para que se alsazen dijo: Que no, responde.

Preguntado con que motivo se alsaron los indios de su pueblo dijo que los de Cani fueron los autores. Y que los del pueblo de Marias, y los de Chuquis escrivieron varios papeles a su pueblo diciendoles, que se uniesen con ellos para el alzamiento y responde.

Preguntado sobre quienes fueron los que hicieron cabeza en el alzamiento dijo que Jose Lucas y Nicolas Ferrer Santos Ferrer Jose Briceño, Jose Ramos, Nicolas Ramos y Francisco Borja.

Y que sabe, que el dicho Jose Lucas le pidio prestados tres pesos al presvitero don Jose Ayala suponiendo, que eran para pagar el tributo y que quando llego el caso de cobrarse le contesto con mucho descaro que se los habia dado para pasar a Tarma a pleitear al subdelegado cuyo pretesto fue por no pagarle, responde.

Que todo lo que lleva dicho, y declarado es la verdad so cargo el juramento que tiene fecho en el que se afirmo y ratificó siendole leida esta su declaracion de principio a fin y esplicandosela por los interpretes que es mayor de cinquenta años y no firmo porque dijo no saber escrivir haciendolo por el don Lorenzo Saravia conmigo y testigos de mi asistencia.

Hernandez (Rubricado). Por Evangelista Rojas: *Lorenzo Saravia* (Rubricado). *Manuel Baldeon* (Rubricado). *Juan Sambrano* (Rubricado).

Incontinente yo el comicionado hice comparecer a Benedicto (?) indio principal pasado del pueblo de Chupan a quien por medio de los interpretes le recivi juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma de derecho so cargo el cual prometio decir la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y habiendolo sido al tenor del interrogatorio siguiente dijo.

Preguntado sobre quien les aconsejo para que se alzasen a los de su pueblo dijo que lo ignora, y lo unico, que sabe es que los de Marias trajeron papeles de Castillo desde Huanuco y los enviaron a los de Chupan invitandolos al alzamiento y responde.

Preguntado, si les aconsejo el presvitero Jose Ayala para que se alsazen dijo que no, y que nunca le oyo hablar palabra sobre revolucion, y responde.

Preguntado si ha sabido que el dicho presvitero Ayala huviese tenido juntas con los de su pueblo para tratar del alzamiento dijo que lo ignora y que nunca le vio comunicar con otros sobre este particular y lo unico que sabe es que Jose Lucas le pidio prestados quatro pesos a dicho presvitero para pagar el tributo los quales le dio, y cuando llego el caso de cobrarselos le contesto, que se los habia dado para que pasara a Tarma a sacar providencias para el señor Gobernador Intendente y fingio como para no pagarie y responde.

Que todo lo que lleva declarado es la verdad so cargo el juramento que tiene fecho en el que se afirmo y ratifico siendole leida de principio a fin esta su declaracion que es mayor de cinquenta años, y no firmo porque dijo no saber escrivir haciendolo por él son Lorenzo Saravia conmigo y los de mi asistencia.– entre renglones: trajeron— vale.

Hernandez (Rubricado). Por Jose Bendito: *Lorenzo Saravia* (Rubricado). *Manuel Baldeon* (Rubricado). *Juan Sambrano* (Rubricado).

En el asiento de Queropalca en veinte y tres dias del mes de junio de mil ochocientos doce a efecto de continuar esta sumaria yo el Comicionado hize comparecer a Manuel Reyes indio principal del Pueblo de Chupán de quien recivi juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz segun forma de derecho haviendole esplicado los interpretes la religion de él, y la pena so cargo el qual prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y habiendolo sido por el interrogatorio siguiente dijo.

Preguntado sobre quien aconsejo a los de su Pueblo para que se alsazen dijo Que lo ignora y responde.

Preguntado si el Presvitero Jose Ayala les aconsejo a los de su Comunidad para que se alzasen dijo que lo ignora y lo que sabe es que a su percibimiento Don Jose Ayala en el tiempo de la revolucion se hallava en el Pueblo de Baños y responde.

Preguntado con que motivo se alsaron los de su Pueblo dijo, que los de Marias les enviaron papeles de Castillo traidos de Huánuco incitándolos al alzamiento y responde.

Preguntado si ha visto o tenido noticias que si el Presbitero Ayala ha tenido algunas juntas o conversaciones con los de su Pueblo sobre el alzamiento dijo que lo ignora lo que sabe es que Jose Lucas le pido a dicho Presbitero los quatro pesos prestados diciendole, que heran para pagar el tributo, y que quando aquel se los cobró se nego a pagarlos dando por pretexto que los habia dado para pasar a Tarma a presentarse al Superior Juzgado del Señor Gobernador Intendente y responde.

Que todo lo que lleva declarado es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó, y ratificó siendole leida de principio a fin esta su declaracion, que es mayor de sesenta años, y que no firmó, porque dijo no saber escrivir haciendolo por él Don Lorenzo Saravia conmigo, y los de mi asistencia.

Hernandez (Rubricado). Por Miguel Reyes: *Lorenzo Saravia* (Rubricado). *Manuel Baldeón* (Rubricado). *Juan Zambrano* (Rubricado).

En dicho dia, mes y año y para el mismo efecto hise comparecer a Francisco Blas indio principal del Pueblo de Chupan a quien recivi juramento presentes los interpretes, que lo hizo a Dios Nuestro Señor; y a una señal de cruz so cargo el que prometió decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado y haviendole sido por el interrogatorio, que sigue dijo.

Preguntado quien aconsejo a los de su Pueblo para que se alzasen dijo que lo ignora, y que lo que sabe es que los indios de Cani causaron el alzamiento, y responde.

Preguntado si el Presvitero Don Jose Ayala les aconsejó para que se alzasen dijo que no, y responde.

Preguntado si sabe o ha tenido noticia que dicho Presvitero Don Jose Ayala ha tenido algunas juntas con los de su Pueblo o les ha leido algunos papeles seductivos de los insurgentes de Huanuco dijo que lo ignora, y lo que

sabe es que los de Marias enbiaron tres papeles a su Pueblo comunicandoles se alzasen y responde.

Preguntado si el Presvitero Ayala les dio alguna plata para el alzamiento dijo que no, y lo unico, que sabe es que Jose Lucas le pidio prestados quatro pesos para pagar tributo, que quando se los cobró le contesto, que se los havia dado para pasar a Tarma a presentarse al Superior Juzgado del Señor Gobernador Intendente, y responde que todo lo que lleva declarado es la verdad, so cargo del juramento que tiene fecho en el que se afirmó, y ratificó siendole leida de principio a fin esta su declaracion que le espresaron los interpretes que es mayor de quarenta años i no firmó porque dijo no saber escrivir haciendolo a su ruego Don Lorenzo Saravia conmigo y los testigos de mi asistencia.

Hernandez (Rubricado). Por Francisco Bias: *Lorenzo Saravia* (Rubricado). *Manuel Baldeón* (Rubricado). *Juan Zambrano* (Rubricado).

En el asiento mineral de Queropalca en veinte y cinco dias del mes de junio de mil ochocientos dose a efecto de continuar esta sumaria compareció en mi Juzgado Juan Ypolo Alcalde propietario del Pueblo de Chupan de quien recivi juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz estando presentes los interpretes quienes le explicaron la relixion del juramento, y su pena so cargo el qual prometio decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y habiendo sido al tenor del interrogatorio, que sigue Dijo.

Preguntado si sabe quien aconsejó a los de su Pueblo para que se alzasen dijo que lo ignora y que lo que sabe es que los de Marias y Chuquis les avisaron para que uniesen con ellos despachandoles dos personas de cada Pueblo, que Nazario de Chuquis los enbriagó con aguardiente, para que fueran hasta Quivilla, y el declarante y su suegra Maria Bartola se opusieron a esta determinacion, y no quiso moberse de su Pueblo, y responde.

Preguntado si el Presvitero Don Jose Ayala le aconsejó para que se alzasen dijo que no y responde.

Preguntado si ha echo alguna declaracion en el Juzgado del Comandante Don Jose Mayz dijo, que si y que el confesó no haver sido aconsejado por dicho Presvitero Ayala; pero que Don Manuel Huete que servia de interprete le replicó diciendole que por no as de decir, fue al autor de la revolucion quando todos los de tu Pueblo lo han confesado? Y el declarante se mantubo siempre en su dicho, y que si alguna cosa en contrario resulta de aquella declaracion no

es defecto ni culpa suya sino del interprete. Que lo que alli dijo, y aqui espone es que en el pleito que tuvieron con el Subdelegado oyó decir a Jose Lucas de Narciso Criollo y a otros, que el inter Ayala los protejia en este recurso; pero que lo ignora si lo pusieron en su declaracion con esta claridad, y responde.

Preguntado a donde se hallaba en el tiempo del alzamiento de su Pueblo, dijo que en su casa llorando con su mujer la desgracia de su suegra Maria Bartola a quien tenian los alzados destinada para enterrarle pidiendo de rodillas no la quitasen la vida, quicieron executar con ella, y con toda su familia lo mismo, que despues de haber enterrado viva a dicha su suegra se fueron los alzados; los unos por Yanas, y los otros por Obas gritando; que si el declarante no los seguia a su vuelta harian con el mismo, que con su suegra. Que los mas crueles, y obstinados fueron Jose Lucas, Jose Briceño, Narciso Criollo, Francisco Borja, Mariano Borja y Nicolas Ferrer y responde.

Preguntado si a el, y a su muger solamente quisieron quitar la vida los alzados dijo que la conjuracion se estendió a toda su familia a quienes pretendieron quitar la vida, porque defendieron la causa del Rey y que ademas de los alzados que en la pregunta anterior tiene declarados concurrieron con infamia Antonio Faustino, Antonio Borja, Manuel Rojas, y responde.

Que todo lo que lleva declarado es la verdad, bajo el juramento que tiene fecho en el que se afirmó, ratificó y siendole leida de principio a fin esta su declaracion, y hechosela entender por los interpretes es mayor de quarenta, y cinco años y no firmo porque dijo no saver escrivir haciendolo a su ruego Don Lorenzo Saravia conmigo, y los testigos de su asistencia.

Hernandez (Rubricado). A ruego de Juan Ypolo: *Lorenzo Saravia* (Rubricado). *Manuel Baldeón* (Rubricado). *Juan Zambrano* (Rubricado).

El mismo dia y para el dicho efecto comparecio en mi Juzgado Antonio Valenzuela indio del Pueblo Chupan, de quien recivi juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz por medio de los interpretes bajo el qual ofrecio decir berdad en lo que supiere, y le fuere preguntado y habiendolo sido al tenor del interrogatorio, que sigue dijo.

Preguntado si el inter Don Jose Ayala aconsejó a los de su Pueblo para que se alzasen dijo que lo ignora, y que solo oyó decir a Jose Lucas, y a otros del Pueblo, que dicho Presbitero Ayala les aconsejó para el alzamiento que esto mismo declaró en el Pueblo de Pachas en el Juzgado del Comandante

Manuel Maiz y aunque el interprete Don Manuel Huete le replicó, que si no decia lo mismo, que habian dicho los demas de su Pueblo seria castigado; pero que el declarante siempre se mantubo en el dicho de que el inter Ayala nunca le trató cosa alguna sobre este particular y responde.

Preguntado sobre si ha oido o tenido noticia de que dicho Presbitero ha formado juntas con los de su Pueblo para tratar del alzamiento dijo que nada sabe ni de hecho ni de dicho y responde.

Preguntado si ha sabido que dicho inter Ayala aconsejó a los de su Pueblo para que formasen recursos contra el Subdelegado dijo que lo ignora y responde que todo lo que lleva declarado es la verdad so cargo el juramento que tiene fecho en que se afirmó, y ratificó ciendole leida esta su declaracion de principio a fin, y hechosela entender por los interpretes, que es de edad de treinta años poco mas o menos, y no firmó porque dijo no saber escrivir y firmó por el Don Lorenzo Saravia conmigo, y los testigos de mi asistencia.

Hernandez (Rubricado). Por Antonio Valenzuela: *Lorenzo Saravia* (Rubricado). *Manuel Baldeón* (Rubricado). *Juan Zambrano* (Rubricado).

En dicho dia y para el mismo escrito comparecio en mi Juzgado Juan Maylli indio del Pueblo de Chupan de quien recivi el juramento que hizo a Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz hallandose presentes los interpretes y esplicandoles la religion, y su pena so cargo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y haviendolo sido al tenor del interrogatorio, que sigue dijo.

Preguntado si sabe, que el inter Don José Ayala hubiese aconsejado a los de su Pueblo para que se alzasen dijo que lo ignora y responde.

Preguntado si ha sabido o tenido noticia que el inter Don Jose Ayala formó algunas juntas en su Pueblo para tratar sobre el alzamiento dijo que lo ignora y responde.

Preguntado quienes fueron los principales autores del alzamiento de su Pueblo dijo que los de Marias, y Chuquis que los embargó para conseguir su intento fueron Jose Lucas, Jose Llanos, Francisco Castillo, Francisco Borja y Mariano Borja [dos nombres ilegibles], Manuel Domingo, Santos Malqui, Miguel Santos, y Francisco Borja, fueron los que hicieron cabeza, y responde, que todo lo declarado es la verdad so cargo el juramento que tiene fecho en el que se afirmó, ratificó siendole leida de principio a fin esta su declaracion, echosela

entender por los interpretes que es mayor de cinquenta años no firmó haciendolo por el Don Lorenzo Saravia conmigo y los testigos de mi asistencia.

Hernandez (Rubricado). Por Juan Jose Maylli: *Lorenzo Saravia* (Rubricado). *Manuel Baldeón* (Rubricado). *Juan Zambrano* (Rubricado).

Por [ilegible] sellada y cerrada [ilegible] Juzgado del Señor Gobernador Intendente el oficio de estilo [ilegible] Lima, veinte y cinco de mil ochocientos doce.—

Ramón Hernandez (Rubricado).

(Al margen)
Huanuco Julio 4 de 1812.—
Por recivido contestese al subscribiente y entreguese lo actuado al interesado para que con el escrito los Autos principales se hallan remitidos a la Superioridad, ponga el uso que sea conveniente.—

Gonzales (Rubricado).

Señor: Como en el Pueblo de Aguamiro a donde recivi el Superior Despacho de Vuestra Señoría que va por cabeza de la adjunta sumaria, no hubo quien hiciere personeria por el Presbitero Don Jose Ayala, me vi en la precision de pasar Auto al Alcalde del Pueblo de Chupan para que compareciese en mi Juzgado con los indios mas racionales a fin de dar curso a su Comicion con la mayor brevedad. En efecto asi lo executó, y mediante esta diligencia he jirado la sumaria informacion, que en fojas 8 dirijo al Superior Juzgado de Vuestra Señoría.—
Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años Queropalca y Junio 23 de 1812.—
Ramón Hernandez (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado). – Señor Gobernador Intendente de Tarma Don Jose Gonzales de Prada.

(Al margen)

Huanuco 17 de Julio de 1812.—

Como se pide *Gonsales* (Rubricado).— Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Gobernador Intendente.

El Presbitero Don Jose Ayala Cura inter que fue del Partido de Chupán, Partido de Huamalies en los Autos sobre la sublebacion del mismo Partido en que injusta y temerariamente he sido sindicado ante Vuestra Excelencia con el mas sumiso rendimiento y en la forma que mas por derecho haya lugar digo. Que Vuestra Excelencia haciendo justicia se ha de servir de mandar que el presente recurso con los Autos remitidos con el Comisionado Don Ramon Hernandez se dirijan a la Superioridad para que obren en la causa principal y en porte de mi defensa los efectos que haya lugar para que como pedi en mi alegato se me declare libre de toda culpa como alli solicité y de nuevo pido por ser asi conforme a derecho y por el nuevo escrito que produce a mi favor dicha informacion, como lo manifestaré y por lo general y siguiente.

Presiso es de suponer como de Autos y del Expediente que acompaño aparece que no ha obrado ni en la causa ni en este el interrogatorio por el qual debieron ser examinados mis testigos se repreguntaron los del sumario como pedi expresamente y por cuya falta protexté y protesto una y quantas veces sea en derecho necesario mi indifinición para el caso que pueda expedirse alguna providencia que me sea perjudicial asi a mi persona como a mis [ilegible] y bienes embargados con el mayor descalabro y disipacion de ellos, que a su vez manifestaré y probaré cumplidamente contra sus autores los de mi pricion.

Este supuesto fallo y vera Vuestra Señoría por dicha sumaria recivida de oficio que mi inocencia ha prevalecido contra la malicia y prepotencia los que con temeridad e injusticia notoria me juzgaron en el expresado Partido de los Huamalies segun que tengo alegado en mi escrito principal de defensa que reproduzco en solemne forma para que se entienda como alegado con este, en la qual por deposicion de siete testigos contestados resulta plenamente probado que yo jamas les aconsejé a los del Pueblo de Chupan que se alzasen pues aunque algunos dicen que lo ignoran equivale a lo mismo segun derecho, decir que en nada me mescle para fomentar la insurreccion y porque la negativa no puede probarse de otro modo, como porque siendo el Pueblo de Chupan de corto vecindario no podria

ignorarse un hecho que habria sido notorio a todos si yo hubiese contribuido a él [testado] porque es visto que quanto resultó contra mi del sumario fue una falsedad lo mas criminal y excesiva y que fue efecto del rigor y apremio absolutamente prohibido, como lo convenció la general retractacion de los testigos que davan por causa el rigorismo con que se le apremio para que declarara contra mi.

Se agrega a lo espuesto con doblada fuerza a fabor de mi inocencia que los siete testigos espresados señalan expresamente los autores principales de la insurreccion del Pueblo de Chupán, quando aseguran que Jose Lucas, Nicolás Ferrer, José Briceño y otros varios con los indios del Pueblo de Cani de la jurisdicción de esta Ciudad y repetidas ordenes del insurgente Juan José Castillo titulado General de la insureccion remitido a su Pueblo por los Pueblos de Marias y Chuquis fueron causantes de la insurreccion, pues esta general afirmativa con la anterior ignorancia de que dejo espuesto que excluye absolutamente de haver yo hablado la menor espresion era fomentar la suvlebacion ni aun indirectamente.

Esfuerza mas lo dicho con lo que esponen en su declaración Juan Ypolo y Antonio Valenzuela que se retractan en sus dichos culpando al interprete Manuel Huete como lo hicieron en su notificacion los mas de los testigos del sumario asegurando que dicho interprete los amenazaba y aun faltaba a los diversos [testado] cargo haciendo una siniestra interpretacion, por lo que pedi en mi escrito de defensa, y pido ahora sea castigado como autor de mi injuria y persecucion resultando de toda la coligacion y complot que se formó en Huamalies para aniquilarme y tenerme hasta hoy en la mayor desolacion y desamparo, como lo comprueba hasta la evidencia pues el Comicionado con Manuel Hernandez asegura haver procedido de oficio para dar el devido lleno a la Superior Orden de Vuestra Señoría por no haber tenido quien por mi se personase para dar la informacion hasta cuyo estremo ha llegado mi desamparo por el general embargo de mis bienes y su destrozo que aun me tienen en estado de mendicidad: Por tanto resultando probada mi inocencia en el modo mas cumplido y qual por derecho corresponde.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva de remitir con su respectivo informe el citado Expediente y esto reverente recurso a la Superioridad a donde corresponde la decision de la causa principal, providenciando se me entregue todo original serrado y sellado para su breve remicion como exige lo interesante y arduo de la causa por ser asi conforme a justicia que pido jurando lo necesario.

Pedro de Fuentes (Rubricado). *José Ayala-* (Rubricado).

Con el adjunto oficio me ha dirigido el Gobernador Intendente de Tarma el recurso y prueba que incluye del Presbitero Don José Ayala causado en la insurgencia del Partido de Huamalies para su agregacion a los claros (?) de la misma en ese Tribunal.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años Lima Julio 31 de 1812. *José Abascal* (Rubricado).— A la Real Audiencia de esta Capital.

(Al margen)
Lima 28 de julio de 1812.
Agreguese a los antecedentes de la sumaria para los usos convenientes.

Rávago (Rubricado).

Traslado a las Superiores Manos de Vuestra Excelencia en fojas 11 el Expediente adjunto sobre el recurso hecho por el Presbitero Don José Ayala causado en la insubrreccion del Partido de Huamalies con la prueba dada por este como instruye dicho Expediente, para que la justificacion de Vuestra Excelencia se digne mandar agregar a los Autos de su materia como solicita el interesado a fin de que se sirva en parte de defensa la referida prueba.

Dios guarde la importante vida de Vuestra Excelencia muchos años. Huanuco 17 de Julio de 1812.— Excelentísimo Señor.— *Jose Gonzales Prada* (Rubricado).– Excelentísimo Señor Virrey del Perú Don José Fernando de Abascal.

(Al margen)
Huanuco y junio 20 de 1812.
El ayudante de ordenes Don José Pitot poniendo preso al recurrente al tiempo de que se le entregue este recurso dar a [ilegible].—

Gonzales (Rubricado).

Lazaro Azcanio Achaquari, vesino de esta Ciudad con la solemnidad necesaria paresco ante Vuestra Señoría y en aquella forma y via que a mi derecho conviene y digo: Como el dia de ayer que se contaron dies y nueve Don Diego Adalid habia pasado a mi casa en ausencia mia, ha hembargar [ilegible] que tenia en ellas, igualmente unas diez y ocho pesos que habia en reales de

[ilegible] que habia para el pago de senso [ilegible] ni se le habia entregado al mayordomo en la que la Cofradia y en el dia ignoro el merito que hubiese dado para hacer dicho embargo, [ilegible] a la recta justificacion de Vuestra Señoría para que se me restituyan los dichos bienes por ser yo un pobre cargado de familia que vivo constituido a una suma pobreza y horfandad, y muy lejos de qualquier motivo que me pueda imaginar por tanto.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva determinar lo que fuere de su superior agrado.

Lázaro Ascanio Achapari (Rubricado).

En cumplimiento del Superior Decreto antecedente puse preso en la Real Carcel a Lazaro Azcanio y su hermano por orden verbal de Su Señoria, lo que pongo por diligencia para que conste. Huanuco 22 de junio de 1812.—

Jose Pitot (Rubricado).

Huanuco 22 de Junio de 1812.

Vista la diligencia que antecede reengarguese la prisión de Lazaro, y Severino Azcanio al Alcalde de la Carcel, y fecho tomeseles sus confesiones.—

Gonzales (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

(Al margen)

Diligencia.

Inmediatamente yo el Escribano pase a la Real Carcel de esta Ciudad y notifiqué la prision y guarda de los contenidos Lazaro y Severino Azcanio al Alcaide de ella doy fe.

Ariza (Rubricado).

En la Ciudad de Huanuco en veinte y tres de junio de mil ochocientos dose hizo Su Señoria comparecer a un hombre preso por causa de sublebacion a quien por ser indio, no obstante de ser ladino a presencia del Protector partidario e interpretacion de Don Santos de la Vega que aceptó y juro el cargo

como se requiere le recivio juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, bajo del qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado que efectuó en la forma siguiente.

Preguntado como se llama de donde es vecino y natural; a que clase, que oficio y edad tiene dixo: Llamarse Severino Azcanio natural del Pueblo de Pillao Partido de Panatahuas y vecino de esta Ciudad y de clase indio, que no tiene oficio ninguno que es de edad de sesenta años, y responde.

Preguntado quien lo prendio de que orden que dia, en donde, por que causa, en la presente dixo: Haberlo prendido el ayudante de órdenes Don Pitot de mi orden, el dia de ayer, en su propia casa, que ignora la causa de su prision y responde.

Preguntado porque fugó de la Ciudad, y donde ha permanecido hasta el dia, si save que ha estado llamado a edictos y pregones, dixo: Que despues de San Sebastián que fue el veinte de enero se retiró de esta Ciudad a la montaña de Pillao donde tiene su chacarita nombrada Santa Clara, donde ha permanecido hasta la semana de Quasimodo en que la Tropa ya habia entrado a esta Ciudad, permanecio quatro dias, y se volvió a retirar, y regreso ayer por la mañana y que ignora hubiese estado llamado a edictos, y pregones, y responde.

Preguntado si desde el dia de San Sebastian ha [ilegible] con su hermano, y a que partes ha ido dixo: Que desde el dia de San Sebastian que se le cita, y aun desde antes no ha encontrado con su hermano Lazaro hasta el dia de ayer porque el confesante no ha estado en esta Ciudad en los dias de la suvlebacion, y responde.

Reconvenido como falta al juramento quando consta de los Autos principales, que el con su hermano fueron de emisarios al Partido de Huamalies, o Chaupihuaranga, a convocar a aquellos avitantes a la suvlebacion, dixo: Que el cargo que se le hace es falso, porque el confesante no se ha ido a parte alguna, con ningun pretesto, porque solo ha estado metido en su chacra.

En este estado mandó Su Señoria suspender la presente confesion, para continuarla siempre que convenga, y el confesante dixo: Que lo que lleva espuesto es la verdad so cargo del juramento en que se afirmó y ratificó siendole leida, y echosele a entender su presente confesion, y lo firmó con Su Señoria y concurrentes de que doy fee.

Jose Gonzales de Prada (Rubricado). *Severino Azcanio* (Rubricado). *Jose de Binia* (Rubricado). *Santos de la Vega* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Incontinenti hizo Su Señoria comparecer a un hombre preso por esta causa, a quien con intervencion de los mencionados Protector e Interprete se recibio juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz, so cargo del qual haviendo prometido decir verdad, se le preguntó, lo siguiente.

Preguntado como se llama de donde es vesino y natural de que clase, que oficio y edad tiene, dixo: Llamarse Lazaro Ascanio Achapari, vecino de esta Ciudad, y natural del Pueblo de Pillao, Partido de Panataguas, de clase indio, labrador de tierras, de edad de quarenta y dos años, y responde.

Preguntado quien lo prendio, de que orden en donde, que dia, porque causa, y si la presume dixo: Que lo prendio el ayudante de ordenes Don Jose Pitot, de mi orden en este Gobierno donde vino a solicitar un recurso, que habia presentado y que fue el dia de ayer, que ignora la causa de su prision y responde.

Preguntado donde ha estado desde la suvlebacion a este tiempo, si se ha juntado con su hermano Severino, a que partes ha ido, que objetos ha llevado, y si sabe que ha estado llamado a edictos, y pregones dixo: Que cuando acaecio la suvlebacion temeroso de los indios se retiro a su chacara, y despues acá ha estado entrando y saliendo a esta Ciudad, Que con su hermano Severino desde [ilegible] a esta parte no se ha juntado, ni lo ha visto hasta el dia de ayer, que no save, ni ha llegado a su noticia haver sido llamado por edictos y pregones y responde.

Preguntado si fue al Partido de Huamalies, u otros lugares, exprese con que objeto dixo: Que no ha ido a Huamalies ni otra parte ninguna, con ningun motibo, hasta ahora pocos dias, quando la Tropa en dicho Huamalies, fue a las inmediaciones de Jacas que comprehende ya a dicho Partido en solicitud de una baca robada.

Recomvenido como falta al juramento quando de Autos consta que fue a seducir los Pueblos de Huamalies, y a su regreso el dia de la derrota de los insurgentes le empujó a Jose Rodriguez, que toda la gente estaba prevista hable la verdad bajo de apercibimiento dixo: Que es falso el cargo que se le hace. En este estado mando Su Señoria suspender la presente confesion para continuarla siempre que convenga, y el confesante dixo, que lo que lleva espuesto es la verdad so cargo del juramento fecho, en que se afirmó y ratifico, siendole leida y echosele a entender la presente confecion y lo firmo con Su Señoria y concurrentes de que doy fee.

Jose Gonzales de Prada (Rubricado). *Lazara Azcanio Achapari* (Rubricado). *Jose de Binia* (Rubricado). *Santos de la Vega* (Rubricado). *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Huanuco 23 de Junio de 1812.

Por la negativa que aparece en las dos confesiones y para abreviar las diligencias hagase careo con Fray Marcos Martel, Lazaro y Severino Azcanio para cuyo efecto hagaseles comparecer por el ayudante de ordenes Don Anacleto Benavides, *Gonsales* (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Inmediatamente en virtud del Auto que antecede comparecio Fray Marcos Martel, Jose Rodriguez, Lazaro y Severino Azcanio a quienes Su Señoria les recibio juramento que lo hicieron por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz, y el primero in verbo sacerdotis tacto pectore, vajo del qual estando presentes el Protector e interprete ofrecieron decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, y siendoles leida sus confesiones a Lazaro y Severino Azcanio, se afirmaron en ellas Fray Marcos Martel dixo: Que aunque no se acuerda de la fecha, pero que es cierto que haviendo ido el que habla a casa de Lazaro Azcanio en la que [ilegible] del valle donde estaba de inter aun se apeaba por la comodidad de la alfalfa se ofrecio conversacion sobre la suvlebacion acaecida en esta Ciudad, y en especial sobre que los indios de Huamalies se havian ofrecido a unirse con los suvlebados de estos Partidos y que con este motibo, al que habla, le dixo a Lazaro que si tuviera compasion y bestia, iria a saver de ese hecho, pero ignora si efectivamente fue, aunque [ilegible] que para su ida le sacó pasaporte del General Castillo, y se lo entregó: Cuyo hecho confesó Lazaro, pero expuso que no havia ido a aquel Partido, ni a otro lugar, con semejante fin.

José Rodríguez dixo: Que el dia de la demora de los insurgentes, en el cerro frente de Ambo, y junto, a el pie del trigal, se le apareció a Lorenzo Azcanio, y le expreso que su hermano Lázaro, habia ido a el Partido de Huamalies a reducir a la gente, y que aun no havia vuelto, pero que toda ella estaba pronta para venir: Cuyo hecho nego Severino expresando que no solo no fue a Huamalies, ni a otros lugares sino que tampoco hablo con José Rodriguez, porque no se juntó con los indios alzados, en ninguna de las invasiones que hicieron contra los Realistas: A que contestó José Rodriguez, que Severino estaba en la ultima expedicion, como todos los vieron, y que en especial Antonio Espinoza el Limeño lo vio, segun hace memoria, conservar a el que habla con dicho Severino.

Con cuyo motivo y por mantenerse en la negatiba se hizo comparecer a Antonio Espinoza Su Señoria le recibio juramento que lo hizo por Dios

Nuestro Señor y a una señal de Cruz, bajo del qual ofreció decir la verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendolo para que ebacuase la cita que resulta de la depocicion de Jose Rodriguez dixo: Que no se acuerda haverlo visto conversando a Lorenzo Azcanio con José Rodriguez, con lo que se concluyó el comparendo; haviendo espuesto Jose Rodriguez que un Francisco con sobre nombre Manteca estubo con Severino ese dia, y que aun quando se separó dicho Severino, el referido Manteca preguntó por este, y no obstante de que se hicieron sus mismas recombenciones, se afirmaron cada uno en sus respectivos dichos y para que conste lo firmaron con Su Señoria y concurrente de que doy fee.—

José Gonzales de Prada (Rubricado). *Fray Marcos Duran Martel* (Rubricado). *Lazaro Azcanio Achapari* (Rubricado). *Antonio Espinoza* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

En este estado a presencia de los concurrentes y bajo del mi juro (?) juramento espuxo Severino Azcanio al tiempo de firmar la diligencia que aunque fue a la ultima expedicion de Ambo de miedo de los indios, pero que no habló con Rodriguez y reconvenido por su perjurio dijo: Que por temor de enredarse en esta actuacion, con lo que ratificandose en su dicho y manteniendose Rodriguez en el suyo volvió a afirmar en la diligencia, y se acabo el acto, deviendose entender esta adicion una misma diligencia con la anterior.—

José Gonzales de Prada (Rubricado). *Severino Azcanio* (Rubricado). *Jose Rodriguez* (Rubricado). *Jose de Binia* (Rubricado). *Santos de la Vega* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Huanuco 23 de junio de 1812.

Vistos: Traslado a Lazaro y Severino Azcanio y recibase esta causa aprueba con el termino de veinte y cuatro horas comunes, y con todos cargos, de publicacion, conclusion y citacion para la sentencia, con prevencion a los reos de que nombren sus defensores en el acto a la intimacion para que con anuencia del Protector ebacuen su defensa.—

Gonzales (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Inmediatamente yo el Escribano le lei e hice saber el Decreto del frente a Lazaro y Severino Azcanio, e igualmente a su Protector Don Jose Binia y de ello doy fee.—

Ariza (Rubricado).

Huanuco y Junio 24 de 1812.

(Al margen)

Los testigos que... presentare juren y declaren al tenor de las preguntas y se comete a los actuarios *Gonsales* (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado). Ante :mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

El Protector de Naturales a nombre de Lorenzo y Severino Azcanio indios nobles del Pueblo de Pillao y vecinos de esta Ciudad presos en esta carta que [ilegible] incursos en la insurreccion que experimento en ella, puesto a los pies de Vuestra Señoría, con todo respeto y como mejor proceda a derecho, paresco y digo: Que a consecuencia de no estar presentes los Autos se me han comunicado un traslado de diligencias que ahora se han organisado, y para responderlas por los terminos que con debido y corresponden a la justicia de mis partes, ofresco informacion sumaria al tenor de los puntos siguientes.

Los testigos que se presenten digan si desde el mes de enero, hasta ahora pocos dias de este junio tuvieron noticia que ambos se mantubieron fuera de la Ciudad, cada uno en su chacra, y si por acaso cada uno regresó a ella, no fue por dias, sino por pocas horas.

Iten si antes de la insurreccion vieron tuvieron noticia que mis partes hallasen pro de ella: Si asistian a las juntas que hacian en el barrio de San Marcelo cerro de Puelles para ponerla en execucion.

Iten si verificado esto mis partes si en la Ciudad, o fuera de ella hablaron o hicieron movimientos por donde se conociese que se alegraban que se hubiese sucedido dicha insurrecion digan etc.

Iten si es verdad que a los pocos dias del pasado 23 de febrero Lazaro vino a la Ciudad a ver el paradero de su familia y vienes, se mantubo en ella pocos dias, y teniendo proporcion de escapar de los insurgentes regresó a su chacra, de donde no volvio hasta ahora tres o cuatro dias digan etc.

Iten digan si es verdad que Severino hizo un propio con la diferencia que entre hermanos ni se vieron ni comunicaron, y estando por regresar a su chacra, se publicaron ordenes en todos los varrios donde los vecinos con pena de su vida asistieron a la espedicion de Ambo, motivo para que fuese por la

tarde y volviese por la mañana sin haverse ingerido en otra cosa, que por temor de la pena hacerse visible a los reveldes.

Iten si saven o tenido noticia que qualquiera de mis partes, o ambos fueron a los Pueblos de Huamalies o quebrada de Chaupihuaranga llevando cartas seductivas, o recados para que progresase la suvlebacion.

lten de publico y notorio de publica voz y fama digan quanto sepan en el particular aunque no sean preguntados que en todo protesto estar a lo favorable.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva mandar recibir la informacion sumaria que ofresco y que evacuada se me entregue original para responder al traslado pendiente, cuyo termino no me correra interin se reciva: Pido justicia juro en anima de mis partes no proceder de malicia y en lo necesario, etc.—

Jose de Binia (Rubricado).

Inmediatamente para la prueba y [ilegible] presentó por testigo a Don Jose Ramirez Sans (?) a quien [ilegible] las instrucciones en virtud de la comicion le recibi juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz bajo del qual ofrecio decir la verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo con arreglo al interrogatorio expuso lo siguiente.

A la primera que Lazaro Azcanio siempre ha andado retirado del tumulo de indios suvlebados tanto que bastantes dias estuvo el declamante escondido de ellos en compañia de dicho Lazaro, y cuando regresó a esta Ciudad encontró en ella a Severino, e ignora por esta razon el retiro de este y responde.

A la 2a. que ignora su contenido y responde.

A la 3a. que tampoco ha llegado a su noticia lo que se pregunta y responde.

A la 4a. que es sierto su contenido en todas sus partes y responde.

A la 5a. que tambien es berdad, y lo que unicamente ignora es que de la Ciudad no save donde se hubiese retirado y responde.

A la 6a. Que no ha llegado a su notisia que los contenidos Severino y Lazaro condujesen carta alguna de los insurgentes a ningun lugar y responde.

A la 7a. que es publico y notorio de publica voz y forma, y que lo declarado es la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, que no le corresponden las generales de la Ley y diciendo ser de edad

de quarenta años lo firmo con nosotros.— (Una firma ilegible) *Mariano Flores* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Inmediatamente y para el mismo efecto presentó por testigo a Ambrosio Echeverria mestizo aquien le resivimos juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz vajo del qual ofrecio decir la verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendolo con arreglo al interrogatorio expuso lo siguiente.

A la primera que ignora la pregunta y responde.

A la 2a. que no ha visto, ni oydo decir que Lazaro, ni Severino se huviesen mesclado en las juntas con los insurgentes y responde.

A la 3a. que ignora su contenido porque no ha llegado a su noticia nada de lo que se expresa y responde.

A la 4a. que tambien la ignora por haver estado fuera de la Ciudad y responde.

A la 5a. Que asi mismo y por la causa la ignora y responde.

A la 6a. Que no sabe, ni ha oido decir que Lazaro y Severino hubiesen llevado cartas, ni papeles seducentes a parte ninguna, y responde.

A la 7a. Que es publico y notorio de publica voz y fama, y que es la berdad bajo del juramento fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y que no le tocan las generales de la Ley, y diciendo ser de edad de treinta y quatro años lo firmo con nosotros.— *Ambrosio Echeverria* (Rubricado). *Mariano Flores* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Incontinenti y para el mismo efecto presentaron por testigo a Manuel Moscoso aquien le recivimos juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz, bajo del cual ofresio decir la verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendolo con arreglo al interrogatorio expuso lo siguiente.

A la 1a. que Lazaro estuvo escondido en la chacra los dias de la suvlebacion y que a Severino le vio tres veces pasar por la calle de su casa, y responde.

A la 2a. que no ha llegado a su notisia que se uniesen a las juntas que se relacionan y responde.

A la 3a. que no los ha oido producirse sobre la sublebacion cosa alguna y responde.

A la 4a. que es verdad lo que se le pregunta en todas sus partes y responde.

A la 5a. que ignora su contenido y responde.

A la 6a. que no ha visto, ni tenido notisia que Lazaro ni Severino llevasen papeles seductivos a ninguna parte y responde.

A la 7a. Que es publico, y notorio de publica voz y fama y que lo declarado es la verdad para el juramento que fecho tiene con que se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la Ley, y disiendo ser de edad de sesenta y cinco años lo firmó con nosotros *Manuel Moscoso* (Rubricado). *Mariano Flores* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Inmediatamente y para el mismo efecto presentaron por testigo a José Miranda a quien le recivimos juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz bajo del qual ofresio decir verdad de lo que fuere preguntado y siendolo con arreglo al interrogatorio expuso lo siguiente.

A la 1a. que lo que save el declarante es que Severino estuvo trabajando en la montaña en una chacra contigua a la que el declarante laboreaba; Que para San Sebastian vino dicho Severino a esta Ciudad en busca de socorro, o abilitasion, y que a los pocos dias se regresó a dicha montaña y le dijo al declarante nada he encontrado de socorro porque Huanuco esta perdido, y en lo demas ignora, y responde.

A la 2a. que ignora su contenido y responde.

A la 3a. Que nada les ha oido decir sobre el particular y responde.

A la 4a. que tambien la ignora y responde.

A la 5a. que asi mismo ignora por no haver estado en esta Ciudad y responde.

A la. 6a. Que no ha visto, ni oydo decir que Lazaro, ni Severino llevasen papeles seductivos a las quebradas de Chaupihuaranga, Huamalies, ni parte alguna y responde.

A la 7a. que es publico, notorio y de publica voz, y fama, y que es la berdad para el juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó que no

le comprehenden las generales de la Ley, y diciendo ser de hedad de veinte y cinco años lo firmaron con nosotros *Jose Hernandez* (Rubricado). *Mariano Flores* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Incontinenti presentaron estas partes y para el mismo efecto por testigo a Manuel Arse a quien le recivi el juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz vajo del qual ofresio desir la verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendolo con arreglo al interrogatorio expuso lo siguiente.

A la 1a. que ignora su contenido y responde.

A la 2a. que no ha llegado a su notisia que Lazaro, ni Severino huviesen a juntas de insubrreccion ni menos hubiesen hablado cosa sobre el particular y responde.

A la 3a. Que no ha oydo que los enunciados Lazaro, ni Severino hubiese hablado ni antes ni despues de la suvlebacion cosa alguna y responde.

A la 4a. que es verdad el contenido de la pregunta y responde.

A la 5a. que ignora el contenido de esta pregunta y responde.

A la 6a. que no save ni ha oydo decir que Lazaro, ni Severino fuesen a Chaupihuaranga o otro lugar con papeles seductivos y responde.

A la 7a. Que es publico, y notorio, de publica voz y fama, y que es la verdad de lo que save, y puede decir bajo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, que no le comprehenden las generales de la Ley, que es de edad de treinta años, no firmó por no saver escrivir y lo hisimos nosotros con Don Pedro Tello, que firmó a su ruego.— A ruego del declarante *Pedro Tello* (Rubricado). *Mariano Flores* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

(Al margen)

Huanuco Junio 27 de 1812.

En primera oportunidad remitase este Expediente al Excelentísimo Señor Virrey del Reyno para su Superior Resolucion y hagase saver.

Gonzales (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado).
Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Gobernador Intendente.

El Protector de Naturales a nombre de Lazaro y Severino Ascanio Achapari, indios presos en esta Real Carcel, por suponerlos comprehendidos en el alzamiento que se experimentó en estos Partidos, con lo demas deducido, respondiendo al traslado del Expediente que se ha examinado, y en toda forma de derecho digo: Que de justicia se ha de servir Vuestra Señoría mandar que se les ponga en livertad con devolucion de sus vienes, y que se les entregue el Expediente original vajo de la protesta que hacen de presentarlo al Excelentísimo Señor Capitan General del Reyno, a quien se le han remitido los procesos originales, por las reglas y motivos generales y siguientes.

Aunque es innegable que a estos individuos se les llamó por edictos, tienen en su favor el privilegio, que sin embargo de ser unos espiritus quietos, y nada sediciosos, jamas dieron merito para que se les reprehendiese, ya porque no siguieron la senda de los de su gerarquia, y ya porque sus operaciones fueron laudables: Son arreglados en la Ciudad y su Partido y no suficientemente como lo aseguran en sus confesiones de fojas y fojas que a llegar a su noticia los pregones con que se les llamaba en el momento se presentarian, en el Tribunal de Vuestra Señoría. Ademas de que su aucencia lo aseguran en la primera pregunta de sus declaraciones los testigos Don Jose Martinez Serna, Manuel Moscoso, y Don Jose Miranda, testimonio claro y visible de ello es el recurso de fojas que en 20 de este mes presenta Lazaro, pues a contemplarse reo, nadie podra negar, el abandono que hubiera hecho de sus vienes sin reclamar el embargo, y con toda certidumbre se ocultará, o profugara.

Sus confesiones son sinceras, y la concordancia de ellas, demuestra la verdad que les asiste; pues aunque desde luego Severino quando se le pregunto negase que estuvo en Ambo resulta en su favor que lo hizo como indio, fragil, poseido por naturaleza de desconfianza y por temor de que se le ingiriese en la causa de insurrección: Así lo responde en la ultima diligencia con que fenecen los careos.

No puede demarcarse con mas viva demostracion la ignocencia de estos miserables sino con la bastante informacion que han producido de unos

testigos libres, y fidedignos ellos aseguran la auciencia que hicieron de este vecindario, su independencia en la insubrreccion, e incidencias: Los indemnizaran de tal forma que jamas podra serle degradante a su lealtad, y patriotismo, quando por unos dos que aparescan en el proceso se les quiera mesclar temerariamente en las anexidades de suvlebacion por un efecto odioso, y vengativo, abusando quiza de su auciencia, al paso que su fidelidad, aun antes de aquellos dias, vivio retirada de los campos, e independiente de toda subversion.

No les es posible mirar con sensibilidad el negro crimen que se les ha supuesto, el abatimiento en que se halla, ni el inevitable castigo que les amaga, en consequencia de que en el cuerpo principal, de los Autos estarán mesclados quando no por cavesa de insurgentes, ni como Ministros progresivos de la insurreccion, si en alguna de sus leves incidencias; en lo primero y segundo se niega, por quanto Vuestra Señoría ni nadie, ignora quienes son esos cavezas y esos Ministros de todos estos desordenes; y en lo tercero se concede (aunque los Autos no lo tengamos a la vista) que uno o dos malignantes pudieran temerariamente haverlos mesclado en alguna cosa leve concerniente a sus operaciones, ya por qualquier equivoco, odio, o venganza segun se ha expuesto, o ya validos de que vieron a Severino ingresar a la ultima accion de Ambo, en donde no hizo otra cosa (ya que su destino le deparo en la Ciudad en los dias en que el Caudillo de los insurgentes expidio providencias conminando con pena de la vida a todo hombre que no ocurriese a ella) que presentarse, haserse visible, y regresar; quisas para livertar su vida del furor de aquellos: Y a la verdad ¿que podria hacer alli un indio sexagenario que subsistió por pocas horas, cuya estulcidad, es notoria, y cuya pericia e ingenio no puede dar solucion de otra cosa que de la coyunda y la lampa de que nunca se apartó?

Los designios de sus acusantes puede prevalecer por la imposible moralidad de no estar a la vista sus deposiciones para desvanecerlas como correspondia, mediante a que los procesos se hallan remitidos por Nuestro Señor a la Superioridad del Excelentísimo Señor Virrey de estos dominios; de forma que para organizar esta respuesta se les ha hecho indispensable al Ministerio del Protector valerse de aquellas notoriedades que le han parecido mas al proposito de su indemnizacion: Ellos tienen sobre su ignocencia visible, el apoyo de su auciencia indispensable, y por ahora no pueden dar mayor testimonio de su lealtad que pretender vindicarse, del modo que les sea mas posible, del crimen que injustamente se les ha supuesto; para ello se interesan en clamar

por su pronta livertad, para que mediante ella, y con el Expediente que se le entregue original a persona segura que costearan, unos y otros pasen sin perdida de tiempo a la Capital de Lima a presentarse al Superior a quien ya corresponda el conocimiento previo de esta incidencia, con el fin de llegar antes de que se declare la definitiva de insurreccion para que desvaneciendo alli la creencia en que se pudiera estar de que son reos, y rebeldes a los edictos con que se les emplazó, de todo punto se defiendan, y borren las presuntas que tacitamente deven hacerse contra su lealtad.

Este es el merito mas prudente que han discurrido estos miserables indios, por solo el fin de lograr su vindicacion, a pesar de los travajos que han de padecer en el camino. No pueden proponerle a Vuestra Señoría otro plan mas diametralmente directo a ella, pues si su retardacion da lugar para que esperen la decision, de este negocio que por ahora aguardar sino su ruina inevitable, o que los mayores daños le sobrevengan? La razon y la justicia concuerdan en el interes de esta propuesta: «En ella milita la prebencion del [ilegible] que en los actos que por su naturaleza son indiferentes, deven recibirse del modo que mejor puedan practicarse» evacuadas pues las confesiones, no retando de ellas diligencia alguna que tambien necesite, parece que ningun Magistrado regio puede tener conocimiento en la final declaracion de este Expediente, sino el Excelentísimo Señor Virrey del Reyno a quien en igual forma que todos los Autos se le remitiria con prontitud si hubiese proporcion segura para ello.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva desde luego a acceder a esta solicitud, y mediante a que hay evidencia, y no se ignora quienes son los reos principales, de la suvlebacion y de su progreso y aque que por consiguiente aunque no esten presentes los Autos, quando a mis recomendados se les hubiese querido mesclar en alguna parte de las incidencias no los haria acreedores a pena capital, mutilacion, o a severo castigo, se sirva mandar se les ponga en livertad; entregando el Expediente a persona segura, protestan a la mayor brevedad y con el se presentaran a dicha Superioridad: Y para que el justificado Tribunal de Vuestra Señoría quede satisfecho de qualquier recelo que a cerca de esto pudiera ocurrir, se obligan a dar quantas fianzas y seguros se les ordene: Este es el remedio, y no otro que en justicia tienen estos miserables para vindicarse; y quando asi no lo consigan se tendrán por infelices porque quedan expuestos a sufrir el patibulo de su ignocente destino, etc.

José de Binia (Rubricado).

Inmediatamente yo el Escribano haviendo pasado a la Real Carcel, les lei e hice Decreto puesto al margen de este recurso a Severino y Lazaro Azcanio Achapari de que quedaron enterados doy fee.—

Ariza (Rubricado).

Seguidamente practique igual diligencia con el Protector Partidario Don José de Binia doy fee.—

Ariza (Rubricado).

(Al margen)

Acompaño la conclucion de la causa criminal de los reos comprehendidos en la insurreccion de Huanuco Lazaro y Severino Azcanio.— Lima 4 de setiembre de 1812.— Pase a la Real Audiencia donde se hallan los incidentes de la materia.—

Acebal (Rubricado).

Excelentísimo Señor

Incluyo a las Superiores Manos de Vuestra Excelencia el adjunto Expediente con fojas comprehensivos a la confesion, y defensa de Lazaro y Severino Azcanio comprehendidos en la causa de la insubrreccion de Huanuco, y seguida en reveldia por haver estado ausente, a fin de que Su Excelencia se sirva mandar se agregue a sus antecedentes, o lo que juzgue por mas conveniente.

Dios guarde la importante vida de Vuestra Excelencia muchos años. Huanuco 23 de agosto de 1812 – Excelentísimo Señor. *Jose Gonzales de Prada* (Rubricado). – Al Señor Virrey del Perú Don Jose Fernando de Abascal.

El Señor Coronel de Tarma me ha remitido el adjunto Expediente de la confesion y defensa de los reos Lazaro y Severino Azcanio comprehendidos en la causa de la insurrecion de Huanuco pendiente en este Tribunal y que debe [testado] para la determinacion que corresponda. Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.— Lima setiembre 4 de 1812.— *Jose Abascal* (Rubricado). A la Real Audiencia de esta Capital.

El Intendente de Tarma con fecha 22 del pasado me dice lo siguiente:

«Excelentísimo Señor.— Habiendome manifestado en la Carcel de esta Ciudad donde tenia contenidos acerca de los doscientos reos de la insurrecion de estos Partidos, y saqueo de esta Ciudad muy arriesgadamente con la de los de Huamalies una peste maligna de disenteria de sangre con calenturas muy contagiosas de que muerto algunos; y no bastando a contener su maligno influxo la limpieza y riegos de vinagre me he visto en la precision de dar soltura a casi todos los reos baxo la fianza del has para que se curen en casas separadas y evitar un contagio en la poblacion pues el hospital que hay en ella no presta los auxilios precisos por falta de fondos dicen, y los pacientes reusan y no quieren pasar a el prefiriendo la muerte. En consecuencia, y simplificadas y reducidas las carceles a menos numero y advirtiendo el enorme gasto que se hace a la Real Hacienda sin saberse hasta quando tirará la Resolucion de las causas como la escasez de fondos que tenia para la conservacion de los trescientos hombres que conservo, he meditado quedaran a fines de este mes con solo ciento sesenta hombres sino advierto hasta entonces necesidad hasta la llegada de la sentencia, pues con los cincuenta mas que existen de fronteras en el cerro y un alistamiento que he hecho de vecinos honrrados creo tener proporcionada la fuerza para executar aquella? = Lo que pongo en la consideracion de Vuestra Excelencia para su Superior Inteligencia, esperando se digne avisarme quanto tenga por conveniente, cumplida que sea dicha sentencia quando venga sobre la reducción mayor que podré hacer de la fuerza tanto aquí, como en el referido serro de Yauricocha. Dios guarde etc.»

Lo que traslado á Vuestra Señoría para su Inteligencia, y que conosca los lastimosos efectos que ocasiona la demora en la conclusión de las causas de esta especie: Quiera Dios no cunda el contagio al vecindario, como es temible, en cuyo caso se completaría la ruina de aquella infeliz Provincia.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Lima y Septiembre 4 de 1812.

Joseph Abascal (Rubricado)

(Al margen inferior izquierdo):
A la Real Audiencia de esta Capital.
(Al margen)
Lima y Noviembre de 1812.
Por recibido y agréguese á sus antecedentes. (Rúbrica).

Señor Regente

En contextación de lo que Vuestra Señoría me previene por oficio de 21 del presente, relativo al Padre Fray Francisco Ledesma, Religioso del Orden de Nuestro Padre San Juan de Dios: Se halla en este Conven [to?] [roto] [Ca?] pital, destinado al servicio de los pobres... [roto] él se mantendrá hasta que sea necesario... [roto]... [roto]... [tras?] ladarlo á otro, con tal que no sea el de... [roto]... Lo que participo á Vuestra Señoría en cumplim[iento?]... [roto]... de lo determinado por ese Superior Tri [bunal?].... [roto].

Dios guarde á Vuestra Señoría muchos años. Convento Hospital de Señor San Diego de Lima y Octubre 30 de 1812.

Fray *Juan de Dios Salas* (Rubricado).

(Margen inferior izquierdo):
Señor Regente [Mar?] qués de San Juan Nepomuceno.
(blanco).

Debuelvo á este Tribunal los dies y seis Quadernos de la causa sobre rebolución de los Partidos de Huánuco y Panataguas de la Provincia de Tarma, quedando en este Superior Gobierno el respectivo al Religioso Sacerdote de la Orden de la Merced de la Ciudad de Quito, en que fue declarado comprehendido en el Yndulto que concedió Su Majestad por Real Cédula de 24 de Enero del presente año.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Lima Diciembre 16 de 1817.

Joaquín de la Pezuela (Rubricado).

(Margen inferior izquierdo):
Señor Gobernador de la Sala del Crimen.

Por debuelto y archívense. Lima y Diciembre diez y nuebe de mil ochosiehtos diez y siete.

(Cuatro rúbricas). *Gordillo* (Rubricado).

(Al margen)
Lima Septiembre 27 de 1817.
Vista la Señor Fiscal del Crimen. (Rúbrica)

Doctor *Herrera* (Rubricado). sin derechos (Rúbrica).

Excelentísimo Señor Virrey

Andrés Rodríguez, Presidario Sentenciado a las Obras Reales de esta Plaza del Callao, con el mas profundo rendimiento ante la notoria justificación de Vuestra Excelencia parezco y digo: Que hace cinco años me hallo preso en este destino por acomulación que me hicieron de que era cómplice en la Ynsurrección de la *Ciudad de Guánuco*; y como no tube persona que defendiera mi inocencia no pude quedar en livertad en quel tiempo; esto es por falta de defensor.

Al fin me he mantenido padeciendo en este Castillo Real Felipe hasta que por mi vejez por mi inutilidad, y por mi cansancio, hace un año que no puedo salir al trabajo; y no me resta más que dejar mi vida en este encierro.

Ahora pues, que Su Majestad se ha dignado mandar Yndulto para estos y otros delitos, considero que me comprende en todas sus partes por no haver delinquido en materia de Ynsurrección y solo su al [ilegible] decimiento forzosamente de quien la fomentaba. En cuya atención.

A Vuestra Excelencia rendidamente suplico se digne declararme comprendido en el referido Yndulto de Su Majestad publicado en esta Plaza en 16 del corriente, y ordenar mi livertad en que reciviré merced y gracia que espero de la notoria justificación de Vuestra Excelencia. Callao y Septiembre 19 de 1817. Excelentísimo Señor.

Andrés Rodríguez (Rubricado).

Excelentísimo Señor

El Fiscal del Crimen en vista de este Recurso de Andrés Rodríguez sobre indulto, dice: Que haviendo sido condenado en la Sentencia que se pronunció sobre la insurrección de Huánuco; podrá Vuestra Excelencia mandar se agreguen los Autos, y corra la vista. Lima Octubre 8 de 1817.

Yrigoyen (Rubricado).

Otro si dice: Que después de haber firmado la respectiva autorización, se han pasado a su Ministerio los Autos de la Revolución de Huánuco, que corriesen en esta Superioridad, y están hoy en la Real Sala del Crimen: Y así podrá Vuestra Excelencia mandar se dirija a dicho Tribunal la petición de el Reo Andrés Rodríguez. Lima Octubre 9 de 1817.

Yrigoyen (Rubricado).

(Al margen)
Lima Octubre 13 de 1817.
Pásese esta instancia en la forma ordinaria á la Real Sala del Crimen como parece el Señor Fiscal en el dictamen que antecede. (Rúbrica).

Doctor *Herrera* (Rubricado). sin derechos. Fecho en 19. (Rúbrica).

Haviendo procedido de este Tribunal la condena de los Reos Juan Antonio La Madrid, José Miguel Aniceto, y Andrés Rodríguez existente en el Precidio del Callao paso a Vuestra Señoría los recursos que han dirijido á este Superior Govierno solicitando se les comprehenda en el Yndulto últimamente publicado, para las providencias que correspondan en justicia. Dios guarde a Usía muchos años. Lima y Octubre diez y ocho de mil ochocientos diez y siete. Joaquín de la Pezuela. (Al margen: Decreto). A la Real Sala del Crimen. Por recibido este Oficio con los tres pedimentos con que se acompaña agruéguense á las Causas de los reos que los han presentado y fecho corra vista al Señor Fiscal. Lima y Noviembre veinte y dos de mil ochocientos diez y siete. Cinco rúbricas. Benavente: Concuerda con el oficio original del Excelentísimo Señor Virrey y Decreto de la Real Sala de que certifico.

Manuel de Benavente (Rubricado).

En cumplimiento de lo mandado en Decreto que antecede y efecto de agregar el Recurso de la foxa anterior de la Causa a que se refiere, ha de solicitado en esta Oficina de Cámara de mi cargo; y he encontrado en el apunte de los Libros que hacen el regimen de dicha Oficina que en [ilegible] de octubre de este año se pasó al Excelentísimo Señor Governador de esta Real

Sala, para que dispusiera de la persona del Relixio Fray Mariano Aspiasu reo comprendido en ella, por haversele declarado por comprendido en la gracia del Yndulto consedido por Su Magestad en Real Cédula de Veinte y quatro de Enero de este mismo. Lima y Noviembre veinte y tres de mil ochocientos diez y siete.

Gordillo (Rubricado).

Respecto á haverse resibido en esta Real Sala los Autos a que se refiere la diligencia anterior agréguese á ellos el escrito de Andrés Rodríguez y vista al Señor Fiscal. Lima y Diciembre veinte y tres de mil ochocientos diez y siete. (Tres rúbricas).

Gordillo (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

El Fiscal del Crimen dice: Que el Reo Andrés Rodríguez fue condenado á ocho años de Presidio en el Callao por la Sentencia de vista, y revista que corren en este Quaderno, pronunciadas el año de 1812; y hallándose en su Destino desde entonces, no le comprehende el indulto, según el Artículo 4° de la Real Cédula en que Su Magestad lo concedió. Lima Enero 14 de 1818.

Yrigoyen (Rubricado).

(Al margen)

Lima y Enero 16 de 1818. Señores: Marqués de Castel Bravo, Baso, Aldinate, El Conde.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal declararon no estar comprehendido Andrés Rodríguez en la gracia del Yndulto concedido por Su Majestad en Real Cédula de 24 de Enero del año proximo pasado; lo que se le hará saver por medio del Teniente Governador del Precidio del Callao, a quien se le pasará la respectiva carta orden.

(Cinco rúbricas). *Benavente* (Rubricado).

Con fecha 20 de Enero de 1818, le dirijí al Teniente Governador del Real Presidio del Callao Don Francisco Xavier Reyna la Carta orden que se previene en en el Auto anterior con incerción de dicho auto para los fines que en el se previenen la que camino por conducto del Señor mayor de la Plata lo que así pongo por diligencia para su constancia.

Gordillo (Rubricado).

(Al margen)

Auto. Señores Marquez de Castel Brabo, Governador, Baso Oidor, Aldinate, [ilegible], Conde de Valle Hermoso.

Haviendose visto por los Señores de la Real Sala del Crimen el escrito presentado por el Reo Andrés Rodríguez que se halla preso en este Presidio sentenciado al trabajo de las obras públicas de Su Magestad; por el que se solicita que respecto a sus enfermedades, y abansada edad se le considerase comprendido en el indulto concedido ultimamente por Su Magestad, y publicado en esa plaza en diez y seis del anterior año por el mes de setiembre: se proveyó por los indicados señores con vista de lo expuesto por el señor Fiscal el auto cuyo tenor a la letra es como se sigue.

«Lima y enero 16 de 1818

«Vistos con lo expuesto por el Señor Fiscal declararon no estar comprendido Andres Rodriguez en la gracia del indulto consedido por Su Magestad por Real Cedula de veinte y quatro de enero del año proximo pasado: lo que se le hará saber por medio del teniente gobernador del presidio del Callao aquien se le pasará la respectiva carta orden sinco rúbricas de los señores al margen.— Gordillo.»

Y para que lo mandado tenga su debido cumplimiento dirigo a Vuestra Señoría esta con el fin indicado, para que evacuada la diligencia y firmada por el referido Rodriguez a su continuacion me lo debuelva para agregarla a los autos de donde dimana esta superior resolucion para su debida contestacion.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años Lima y enero 20 de 1818.

José Vicente Gordillo y Garcés (Rubricado).

En la plaza del Real Felipe del Callao a veinte y uno de enero de mil ochocientos diez y ocho yo don Juan Rodriguez Arias Subteniente de Exercito y 2o. Ayudante de esta plaza. En virtud de orden verbal del Señor Teniente Gobernador pasé a la guardia de prision y mande sacar del calabozo a don Andres Rodriguez a quien le lei e hize saver y entender [ilegible] el tenor de la superior resolucion de los señores de la Real Sala del Crimen de la Real Audiencia de Lima que [ilegible] y firmó jurando conmigo, lo que pongo por diligencia.

Andres Rodriguez (Rubricado). *Juan Rodriguez Arias* (Rubricado). Señor Teniente Gobernador del Real Presidio del Callao, don Francisco Javier Reyna.

Por manifestado la carta orden de la foxa anterior, y respecto de habersele hecho saver su contenido al reo Andres Rodriguez segun resulta de la diligencia firmada por este, agreguese a los autos de su materia para su constancia. Lima y enero veynte y tres de mil ochocientos diez y ocho.

Gordillo (Rubricado). (Tres rúbricas).

Huanuco y Abril 10 de 1812.

Por lo que resulta de la diligencia anterior del careo que ha perjurado don Ascencio Talancha en un asunto de tanta consideracion para proceder contra el como corresponde, pongasele en el cuartel de artilleros, y embarguensele sus vienes por don Diego Azalid que los depositará en persona abonada, que los otorgue en forma, y fecho en virtud de este auto que servirá de mandamiento bastante saquese testimonio de la declaracion de don Ascencio y de la diligencia, del careo y traigase a la mayor brevedad.

Muy Poderoso Señor

Francisco Grados a nombre del Licenciado don Fernando Sanchez clerigo presbitero en la mejor forma de derecho paresco ante Vuestra Excelencia y digo que de la ciudad de Huanuco de donde es vecino mi parte, y es residente en esta, se le havia que estuvieron procediendo por superiores resoluciones de

esta Real Audiencia por aquel juzgado de la subdelegacion como comisionado del señor gobernador Intendente de la provincia contra los otros complicados en insurreccion de aquella ciudad acaecida en el año de 1812 para el pago de las costas que se ocasionaron en los procesos que se forman para el descubrimiento y castigo de delinquentes, se ha mandado que mi parte entregue por pronta provision quatrocientos pesos hasta la resolucion de Vuestra Alteza haviendose sin perjuicio librado egecucion contra sus vienes y en especial, contra una chacra que posee en Acomayo, para procederse a su remate, siempre que no oble la dicha ciudad por quanto haviendose remitido por este Superior Tribunal la razon de reos resulta confundiendo en ella el presbitero mi parte.

Este inesperado suceso ha sorprendido a mi parte, no solo por la condena que se le ha señalado y porque se le recombiene, sino tambien por la inclusion de su persona en esa lista de reos instrumento que se me dice remitido por Vuestra Alteza pues mi parte jamas ha sido juzgado como tal ni por lo mismo este [ilegibles] comprehendido en aquel [testado] notable que [ilegible] a quien se comiciono su formacion.

Mi parte hace mandar desde luego que en aquel tiempo en que se trató de aquella causa y el descubrimiento de mi complice un mal quieren el suyo en odio o por espiritu resultado de salvar a otro relacionado suyo o que se yo, porque denuncio complicidad con mi parte. Pero haviendose echo careo entre aquel y mi parte resultó perjuro y falso en su denuncia y mi parte enteramente libre de toda nota y sospecha, sin que en su contra resultase otra cosa que el dicho de aquel unico testigo retractado o convenido de perjuro.

Esta vindicacion la mas completa y onorífica de mi parte resulta del auto expedido por el Señor Intendente de la provincia en 10 de abril del mismo año de 1812 a que instruyó la copia simple con la misma solemnidad y que Vuestra Alteza vera original en los mismos autos de su materia; y vajo de este supuesto y fundamento mi parte ni ha podido ser comprehendido en la clase de reo de insurreccion ni menos en la distribucion o presion del pago de costas para que se le recombine.

Por este principio manifesto en los autos ocurre mi parte a la superior justificacion de Vuestra Alteza para que se sirva hacer traer a la vista los de la materia examinar en ellos la providencia y mérito que va relacionado, y en su consequencia declarando libre de la comprehension en aquella lista, librando la orden correspondiente al Señor Gobernador Intendente para que halze inmediatamente el embargo de sus vienes y se los entregue livres y des-

embarazados y se suspenda la accion que se le hace en quanto a lo peculiar de su persona [ilegible] a Vuestra Alteza con los demas aquienes comprenda la resolucion, en esta virtud.

A Vuestra Alteza pido y suplico que [ilegible] por presentada la copia de que [ilegible] segun y como esta [ilegibles] y es de justicia que pido y [ilegible] etc.

Francisco Grados (Rubricado). *Manuel Lino Ruiz de Pancorvo* (Rubricado).

Lima y setiembre 18 de 1818.

Traigase a la vista los autos principales, recogiendose del lugar donde se hallen.— (Varias rúbricas).

Muy Poderoso Señor

Jose Felix Francia en nombre del presbitero don Antonio Ruiz y en virtud de su poder que notoriamente exerxo en el expediente por el relator de camara y escribano de este Real Acuerdo sobre la solucion de las costas causadas en el juicio de la insurreccion de la ciudad de Huanuco, y lo demas deducido, digo: Que el proceso con las diligencias obradas se ha remitido en consulta a esta superioridad, por vuestro Gobernador Intendente de Tarma para que Vuestra Alteza resuelva lo que es mas conforme a justicia. El punto consultado se reduce a que deviendo ser pagador el relator de camara y escribano de sus derechos cuya importancia aparece liquidada a fojas y que habian de contribuir en prorrata los comprendidos en dicha insurreccion con arreglo a sus facultades, es la question si mi parte debe contribuir los 400 pesos que indebidamente se le han designado.

El presbitero don Antonio Ruiz aquien represento se halla libre de ser recombenido para semejante erogacion; puesto que aun quando fuese un eclesiastico de proporciones responderia cumplir con las entregas señaladas, porque la oblacion traia el feo caracter de que desde luego y para, siempre se le comprendiese entre los ligados para la suvlebacion, o declarados por reos, segun las sentencias pronunciadas por Vuestra Alteza.

Examinadas estas, tenemos que en la de vista, Vuestra Alteza no comprende a mi representado en el indice de esas personas criminales. En la pronunciada en grado de revista confirmatoria de la primera, [ilegible] de haserse

declaracion de que mi parte sea reo, concluye otra si por resolucion, mandado se traigan por separado los recursos presentados a nombre del presbitero mi parte don Antonio Ruiz y del Subdelegado de Panataguas doctor don Alfonso Mejorada para dar las providencias que correspondan.

Esto denota demostrativamente que mi parte no merece el titulo de reo y como de los tratados como tales debe salir la cantidad con que queden satisfechos el Relator de Camara y escribano de sus costas, claro esta, que he dicho bien, que indebidamente al presbitero Ruiz se le persigue para que contribuya a la satisfaccion de estos individuos.

En buena hora saquense de los tratados como reos el importe de los derechos que es el objeto a que se han dirigido repetidas cartas acordadas a vuestro Gobernador Intendente estando como debemos estar al tenor de sus superiores resoluciones. Y pregunto ¿A mi parte se le ha declarado por reo? No señor luego a que fin reconvenirle, ostilisarle, y entablarle todo genero de perjuicios para que erogue 400 pesos. Esto no es lo mandado por Vuestra Alteza. De consiguiente es manifiesta ostilidad lo que se ha exercitado con tan recomendable presbitero.

En efecto: un eclesiastico que merecio la sagrada orden bajo el titulo de Lenguarás, sin mas patrimonio ni congrua que poseer la lengua indica: un sacerdote exemplar en su conducta y admirable por los distintos y repetidos servicios que ha hecho al soverano y a la iglesia ¿Podra exhibir los 400 pesos por la arvitrariedad y espiritu temerario se ha servido fixarle? No señor. El [ilegible] de Vuestra Alteza esta constituido para embarazar y cortar de raíz semejantes procedimientos que se hacen de mayor vulto y espantosas mientras mas distan los lugares de la superioridad de Vuestra Alteza. Mi parte no tiene los 400 pesos para aun se halla en recato de poderlos sacrificar aun quando disfrutase grandes proporciones, puesto que el pago debe salir de los reos conforme a lo decretado por Vuestra Alteza y el presbitero Ruiz se halla muy distante de haber sido marcado con el sello de semejante infamia. Pongamonos en el caso de la sentencia y en la que por ella ordena Vuestra Alteza y cesaran las opresiones y hostilidades contra un miserable sacerdote tan desvalido de facultades, segun tiene ofrecido probarlo por la informacion que propuso; y executando a la procedencia de bienes a quienes comprenden las sentencias quedaran solutos el Relator y Escribano de Camara del importe de sus derechos postergados tanto tiempo vajo el arbitrio de consultas asi [ilegible] como las que se han hecho a este superior Tribunal. Por tanto.

A Vuestra Alteza suplico que en atencion a lo que llevo expuesto se sirva resolver segun es justicia lo que pido jurando lo necesario etc.—

Don Fernando de Urquiaga (Rubricado). *Jose Francia* (Rubricado).

Lima y diciembre 17 de mil ochocientos diez y ocho.— Vista al Señor Fiscal del Crimen.— *Jurado* (Rubricado). Señores Valle.— Palomeque (?).— Villota.— (Varios nombres cortados).

Muy Poderoso Señor

El Fiscal del Crimen visto este recurso del presbitero don Antonio Ruiz, dice: Que [ilegible] cuando condenado en la sentencia de vista, y revista, como alega, no debe serlo tampoco en las costas que dice se le exhigen por el Intendente de Tarma, aquien podra Vuestra Alteza mandar se dirija carta orden para que sobresea en sus procedimientos contra dicho presbitero. Lima Marzo 2 de 1819.

Irigoyen (Rubricado).

Lima Marzo 15 de 1819.
(Al margen)
[Un nombre ilegible].— Moreno.— Valle.— Villota El Marques. + Bazo.

En Lima y marzo 15 de mil ochocientos diez y nueve notifique, e hice saber el decreto anterior a Juan Grados de que certifico.—

Jurado (Rubricado). *Grados* (Rubricado).

Y luego hice saber a Juan Francisco Procurador, de que certifico.—

Francia (Rubricado). *Jurado* (Rubricado).

Lima y Mayo siete de mil ochocientos diez y nueve.
(Al margen)

Señores.— Regente, Moreno, Valle, Palomeque, Villota, [tres palabras ilegibles], Bazo, Goyoneche [Un nombre ilegible].

Vistos con lo expuesto por el señor Fiscal del crimen en la respuesta que antecede declararon que en atencion a no estar comprehendido el presbitero don Antonio Ruiz entre los reos condenados en las sentencias de vista, y revista que corren a fojas 42 y 86 pronunciadas en esta causa, no lo está en el pago de las costas en que igualmente fueron condenados aquellos lo que se comunica al señor gobernador intendente de Tarma para su inteligencia dirigiendosele en efecto la carta orden correspondiente con insercion de la vista fiscal y de este auto, dandosele al interesado en los mismos terminos copia certificada para enguarda de su derecho.— *Pro* (Rubricado). – (Varias rubricas).— Se dio y sacó copia certificada en 26 de mayo de dicho.

(Al margen)

... del Real Relipe y presidio del Callao Febrero 8 de 1820.

... Cirujano de esta plaza... continuacion sobre... de salud del representante... entregarsele.—

Reyna (Rubricado).

Andres Rodriguez ante Vuestra Señoría con el devido respeto paresco, y digo: Que hallandome sentenciado al presidio de esta plaza por la Real Sala del Crimen por el termino de 8 años, contados desde setiembre de 812 y estando en la actualidad del todo agitado y aniquilado por las graves enfermedades que se me han posesionado con detrimento de la vida a pesar de mi avanzada edad en la dilatada prision que he sufrido, y estoy sufriendo: combiene a mi derecho que justicia mediante se sirva Vuestra Señoría mandar que el cirujano de la plaza u otro facultativo que sea de su agrado me reconosca, y certifique a continuacion el estado de mi quebrantada salud, y que fecho se me devuelva para los usos que me convengan por tanto.

A Vuestra Señoria pido y suplico se sirva decretar segun llevo expuesto. Que en ello reciviré merced y justicia de la recta que administra.

Andres Rodriguez (Rubricado).

(Al margen)

Apercibimiento del decreto del margen... del que rige en que se me manda reconosca el estado de salud del representante.

Certifico aber reconosido a Andres Rodriguez quien a mas de su edad avanzada al pareser de sesenta y cinco a setenta años se halla relajado en el todo de la ingle izquierda, esta enfermedad conocido por el vulgo por el nombre de potru (?) es curable en los infantes, en los adultos es dificil, y en los viejos incurable pero atendiendo a la edad del representante deve contemplarse inutil e impedido, no solo para obras del real servicio, sino tambien para las necesarias, e indispensables para conservar la vida, el deberá conservar un braguero y abstenerse de toda agitacion y fuerza, y por sentirlo asi doy este de orden del señor don Juan Javier de Reyna Coronel del Real Cuerpo de Artilleria, y Gobernador de esta plaza y presidio del Callao.— a 8 de febrero de 1820.—

Bachiller Jose Castilla (Rubricado).

Excelentísimo Señor.

Andres Rodriguez natural de la ciudad de Leon de Huanuco: ante Vuestra Excelencia con el mas sumiso rendimiento digo: Que haze el espacio de siete años sinco meses se halla en el presidio del Callao, haviendo sido confinado a el por ocho años por resultas de las revoluciones suscitadas en aquel pais por otros malevolos, que aun justamente han pagado con la vida. Aunque el suplicante vino a este destino en el numero de 10 o 12, en el dia solo el existe, pues los demas estan ya hace tiempo, en sus casas, unos por haver cumplido; y otros por haber hecho fuga.

El que suplica, hace mas de tres años que no sale a ningun trabajo por estar declarado por inhabil desde el tiempo del digno antecesor de Vuestra Excelencia el Excelentisimo Señor Marques de la Concordia. En el dia se halla peor, segun expone el facultativo en la adjunta Certificación que en devida forma acompaña, a fin de que atendiendo á ella y al estado valetudinario en que se halla, se digne con su acreditada magnifisencia dispensarle los siete meses que le restan para el entero de su sentencia y mandar se le ponga en livertad para proceder al reparo de su quebrantada salud.

La condena del Suplicante como las de todos sus compañeros le consta no existir en la Secretaría de la Tenencia de Govierno de la Plaza del Callao,

sino en la Secretaría de Cámara de la Real Sala del Crimen, donde han tenido que ocurrir los que han cumplido para ser puestos en livertad: En cuya inteligencia podrá Vuestra Excelencia disponer lo que fuere de su Superior agrado. Y por tanto.

A Vuestra Excelencia pide, y suplica se sirva mandar según lleva expuesto en este Pedimento: Siendo gracia que espera alcanzar de su poderosa mano.

Andrés Rodríguez (Rubricado).

(Al margen)

Lima Febrero 22 de 1820. Remítase a la Real Sala del Crimen para su determinación. (Rúbrica). Por el Señor Secretario. *Montoya* (Rubricado).

Excelentísimo Señor

Paso á manos de Vuestra Excelencia la adjunta Representación del Presidiario Andrés Rodríguez, para que en vista de lo que expone el Ynteresado y lo que certifica el Cirujano de esta Plaza determine Vuestra Excelencia lo que fuere de su Superior agrado.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Plaza del Real Felipe del Callao y Febrero 21 de 1820. Excelentísimo Señor. El 2° Gefe de la Plaza.

Jose Piguero y Valdés (Rubricado).

(Al margen inferior izquierdo)

Excelentísimo Señor Virrey Capitán General del Reyno Don José de la Pezuela.

Para la resolución que corresponda paso a ese Tribunal el adjunto recurso de Andrés Rodríguez, Presidiario del Callao, en que solicita se le dispensen los siete meses que le faltan para cumplir su condena, por el estado inhávil en que se halla.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años, Lima Febrero 22 de 1820.

Joaquín de la Pezuela (Rubricado).

(Al margen inferior izquierdo)

A la Real Sala del Crimen.

Por resibido con el Recurso á que se refiere agréguese a los Autos de su materia hágase presentar. Lima y Febrero 24 de 1820.

(Cuatro rúbricas). *Gordillo* (Rubricado).

(Al margen)

Lima y Febrero 26 de 1820. Señores Governador Moreno, Caspe, El Conde.

Vista al Señor Fiscal.

(Tres rúbricas). *Gordillo* (Rubricado).

Muy Poderoso Señor

El Fiscal del Crimen visto el Recurso de Andrés Rodríguez, dice: Que siendo muy corto el tiempo que le falta para cumplir su condena, y hallándose en el estado que manifiesta de Certificación de Fojas 143; podrá Vuestra Alteza acceder a su Solicitud. Lima Febrero 29 de 1820.

Yrigoyen (Rubricado).

(Al margen)

Auto. Señores Moreno Governador, Marqués de Casa Calderon, Caspe.

Autos y visto con lo espuesto por el Señor Fiscal: usando de equidad por los motivos que representan en el escrito de Andrés Rodríguez a lo que acerca de su enfermedad resulta de la Certificación de Facultativo José Castillo. Se dieron por cumplido el tiempo que le falta para el lleno de su condena; y mandaron que con inserción de esta Providencia se escriva carta orden al Teniente Governador del Callao para que apersivido, lo ponga inmediatamente en libertad; dando cuenta de haverlo berificado. Lima y Marzo dos de mil ochosientos veinte.

(Tres rúbricas). *Gordillo* (Rubricado).

Con la fecha del Auto anterior se le remitió al Señor Teniente Governador del Precidio del Callao Don Francisco Xabier de Reyna, la carta orden prebenida del Excelentísimo Señor Virrey. Y para que conste pongo la presente en dicho día de que Certifico, *Gordillo* (Rubricado).

En dos de marzo del presente año, y antes de asentar la diligencia anterior, hise presente el Auto de Arriba al Señor Doctor Don José de Yrigoyen del Consejo de Su Majestad y Fiscal del Crimen de esta Real Audiencia de que certifico.

Gordillo (Rubricado).

(Al margen)

Teniente de Govierno de la Plaza del Callao.

En virtud del Auto acordado por los Señores de esa Real Sala, con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal del Crimen que Usted me transcribe en carta oficio de 2 del corriente, se ha despedido licencia absoluta al Presidiario Andrés Rodrigues que se halla confinado en este Presidio.

Dios guarde a Vuestra Merced muchos años. Plaza del Real Felipe del Callao y Marzo 4 de 820.

Francisco Xavier de Reyna (Rubricado).

(Al margen inferior izquierdo)

Señor Escribano de Cámara de la Real Audiencia de Lima Don José de Gordillo.

Por resibido agréguese a los Autos de su materia para su constancia. Lima y Marzo seis de mil ochocientos veinte.

(Tres rúbricas). *Gordillo* (Rubricado).

(Falta la foja 149)

Muy Poderoso Señor

El Fiscal. Vistos estos Autos remitidos por el Señor Yntendente de Tarma para completar el juicio de los Reos del Tumulto de Huánuco,

y comprehenden los cargos, y plenaria contra Fray Marcos Martel Religioso Agustino. Dice: Que esto por todo lo actuado y unánime deposición es el principal autor de la rebelión, y enormes excesos que se han seguido, a quien las leyes y la justicia condenan al último suplicio. En cuya concequencia pide el Fiscal se sirva Ud. mandar que sea inmediatamente condusido preso a esta Capital con la seguridad correspondiente, y que se consulte la sentencia, y su excecución al Supremo Gobierno de la Nación, manteniéndose hasta las resultas en la más estrecha reclusión. Pide también el Fiscal la misma pena en rebeldía contra el religioso Mercedario prófugo Fray Mariano Aspiazu sin perjuicio de avisar las diligencias para su captura; y para todo que previamente se le cite, y emplase en la forma ordinaria. Lima Junio 17 de 1812.

Pareja (Rubricado).

(Al margen)

Lima y Junio 19 de 1812. Por recibido: Corra con la vista dada a los Señores Fiscales. (Cuatro rúbricas). *Pro* (Rubricado).

Acabo de recibir el adjunto oficio del Señor Yntendente de Tarma con que remite el resto de Sumaria de la insurgencia de los Partidos de Huánuco y Panataguas, y lo paso todo a su Tribunal reiterando mi encargo sobre la más pronta conclusión de las Causas, pues su demora es sumamente gravosa a la Real Hacienda.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Lima, Junio 19 de 1812.

Joseph Abascal (Rubricado).

(Al margen inferior izquierdo)
A la Real Audiencia de esta Capital.
(La foja tiene tres números diferentes, uno de ellos testado).

Muy Poderoso Señor

El Licenciado Don Bartolomé Ruiz Presbítero, como más haya lugar en derecho, paresco ante Vuestra Alteza y digo. Que a este Superior Tribunal se han remitido por el Superior Gobierno los Autos de insurrección de algunos individuos seguidos en la Ciudad de Huánuco en que se ha querido implicar

á mi hermano legítimo el Presbítero Don Antonio Ruiz. La falta de Letrados que hay en aquellos lugares me hace creer que por el referido mi hermano se habrá hecho la correspondiente defensa y a fin de exforzarla como es justo, ocurro rendidamente a Vuestra Alteza para que se sirva mandar entregarme los de la materia hallándose en estado con cuyo objeto,

A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva así mandarlo en Justicia que espero, etcétera.

José Bartolomé Ruíz (Rubricado). *Dr. Juan Valdivieso* (Rubricado).

(Al margen)
Lima Junio 9 de 1812.
Corra este Escrito con la Vista dada al Señor Fiscal. (Cinco rúbricas).

OFICIO REFERENTE A LA PROVISIÓN DE VACANTE A FAVOR DEL SUB-TENIENTE DON ANACLETO BENAVIDES, QUE FORMÓ PARTE DEL EJÉRCITO PACIFICADOR EN LA INSURRECCIÓN DE HUÁNUCO Y PANATAGUAS[1]

En consequencia de que el Excelentísimo Señor Virrey y Capitán General del Reyno se ha servido librar, licencia absoluta para retirarse del servicio á fabor del Subteniente de la 4a. del 1° de este Regimiento de mi cargo Don Manuel Goycochea, con fecha de 4 del presente Agosto, y Vuestra Señoría me há remitido, con la fecha de 7 del mismo prebiniendome que en su virtud proceda segun ordenanza; conforme á ella há pasado á ocupar esa vacante Don Anacleto Benavides primer Subteniente de Vandera del mismo Batallon, que há contrahido el señalado merito de haver servido, y continuar hasta oy, á sus expensas en la expedicion y completa derrota de los Ynsurgentes de Huanuco, y Panataguas, y para llenar su resulta acompaño la adjunta propuesta por triplicado para que Vuestra Señoría se digne darle el curso que mas combenga al mejor servicio del Rey que és el que unicamente hé consultado sin otras miras, ni consideraciones.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Tarma y Agosto 28 de 1812.

Lorenso Antonio de Cardenas (Rubricado).

Señor Mariscal de Campo, Conde del Valle de Ocelle, Sub-ynspector General del Reyno.

---

1. Oficio referente a la provisión de vacante a favor del Sub-Teniente, Don Anacleto Benavides, que formó parte del Ejército Pacificador en la Insurrección de Huánuco y Panataguas. Tarma, 28 de Agosto de 1812. A.N.P. - A.R.A.L. s.cat. 1 f. út.s.n. (Hoja Suelta). [Nota de la editora de la primera edición].

PROPUESTA QUE HACE EL GOBERNADOR INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE TARMA PARA EL EMPLEO DE SUBDELEGADO DEL PARTIDO DE HUAMALÍES[1]

Propuesta que hace el Gobernador Intendente de la Provincia de Tarma para el Empleo de Subdelegado del Partido de Huamalies, por haber cumplido los seis años de tiempo de su servicio Don Manuel del Real que lo obtiene, á saber:

En primer lugar propone para dicho cargo al Subteniente del Regimiento Provincial Disiplinado de esta Capital Don Juan de Dios Gallardo, sugeto de conducta, y actitud para su fiel desempeño. Principió su carrerra, de oficial meritorio de la administracion de Correos de Oruro, donde permaneció con contraccion y zelo cinco años, sirvió de Escriviente de las visitas de las Cajas de dicha Villa de Oruro, Carangas y la Paz desde el año de 1803 al de 1809. Fue electo, y ha obtenido la plaza de Oficial 2° de las Cajas de Oruro desde el 30 de octubre de 1809 hasta que por la Insubrreccion acaecida en las Provincias del Rio de la Plata en 1810 se vió precisado á profugar con el Gobernador Intendente que fue de Cochabamba, y hoy el proponente, sirviendo de Secretario de ella; y en la expedicion a Huanuco, donde se incorporó de soldado distinguido a su costa, asistiendo a la Batalla que se ganó á los Insurgentes el 18 de marzo de 1812, sobre el puente de Ambo.

En segundo lugar propone para él mismo destino al Teniente del propio Regimiento Don Mariano Gochi, persona de igual conducta, y actitud para su exacto desempeño.

---

1. Propuesta que hace el Gobernador Intendente de la Provincia de Tarma para el empleo del Sub-Delegado del Partido de Huamalíes. Tarma, 21 de Agosto de 1813. A.N.P. - A.R.A.L. s.cat. 2 fs. út.s.n. [Nota de la editora de la primera edición].

En tercer lugar ál Subteniente de dicho Regimiento Don Jose Gonzales, para el referido cargo, por ser sugeto de la propia actitud y conducta para su desempeño fiel.

Tarma 21 de Agosto de 1813.

Josef Gonzales de Prada (Rubricado).

1813.

N° 402.

(Al margen)

Acompaña la propuesta para el empleo de Subdelegado de Huamalíes cumplido el termino de servicio del que lo obtiene.

Excelentísimo Señor.

Habiendo cumplido los seis años de servicio el Subdelegado del Partido de Huamalies don Manuel del Real, en fines del de 1812 dirijo á las superiores manos de Vuestra Excelencia la propuesta que hé arreglado para la sucesion en dicho destino, para que siendo de su superior agrado se digne expedir su confirmacion en los terminos que sea de su mayor agrado.

Dios guarde la importante vida de Vuestra Excelencia muchos años. Tarma 21 de agosto de 1813.

Excelentísimo señor.

Librado en 5 de mayo de 1814.

Thorivio de Acebal (Rubricado). *Josef Gonzales de Prada* (Rubricado).

(Margen inferior)

Excelentísimo Señor Virrey del Perú. Marqués de la Concordia. Fecho al Señor Intendente en id.

Nota. Con fecha nueve de mayo de mil ochocientos catorce se sacó testimonio de este espediente para dar cuenta de su Magestad.

Ruedas (Rubricado).

Se dió cuenta en 11 de mayo a la Secretaria de Gracia y justicia con el N° 401.

Lima, Septiembre 4 de 1813.

Conformandome con esta propuesta nombro al Subteniente don Juan de Dios Gallardo que obtiene en ella el primer lugar para la Subdelegacion del Partido de Huamalies; y librandosele el correspondiente titulo dese cuenta con testimonio a la Regencia del Reyno avisandose al Señor Yntendente de este nombramiento.

Concordia (Rubricado).

PEDIMENTO DE DON JOSÉ GONZÁLEZ DE PRADA AL ARZOBISPO DE LIMA, DR. BARTOLOMÉ DE LAS HERAS, SOLICITÁNDOLE UN BENEFICIO O SACRISTÍA PARA SU MENOR HIJO. CONTIENE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE GONZÁLEZ DE PRADA Y DATOS SOBRE LAS VISCISITUDES SUFRIDAS DURANTE LA REBELIÓN DE HUÁNUCO DE 1812[1]

Ylustrísimo y Excelentísimo Señor.

(Al margen)

Contestada en 7 de Febrero de 1814.

Muy Señor mío, y todo mi mas profundo respeto. Si tube el honor de haber conocido a Vuestra Excelencia quando logré el de ser educado, y criado en casa de los Excelentísimos Señores Condes de Oñate, y tratadolo en otras casas de la Corte, como a su transito por Cobos, quando lo cumplementamos con el Señor Mestre, mis ulteriores distantes destinos, y mis muchos contrastes en la horrible persecución que he sufrido de parte de los Ynsurgentes desde el año de 1809 en la Paz, y Cochabamba quando mandé esta Provincia, no me han dado aliento para hacercarme a Vuestra Excelencia, sino la única sola vez que le escriví entre los apuros, y los cuidados que nos produjo el lebantamiento de Huánuco.

La contestación que entonces reciví de Vuestra Excelencia tan propia de su generosidad, como satisfactoria para mi, devió haver levantado mi abatimiento; pero la consideración de no ser molesto, ni de interrumpir la atención de las altas dignidades, me impuso de nuebo el respeto para con Vuestra Excelencia.

Seguiría así, por un deber a la de Vuestra Excelencia y por un propio desaliento que imprimen naturalmente los infortunios; pero la confianza que inspira a todo hombre de bien, las virtudes de que se exemplariza en las

1. Pedimento de Don José González de Prada al Arzobispo de Lima, Dr. Bartolomé de Las Heras, solicitándole un beneficio o sacristía para su menor hijo. Contiene referencias biográficas de González Prada y datos sobre las viscicitudes sufridas durante la Rebelión de Huánuco de 1812. Tarma, 28 de Enero de 1814. A.A.L. Sección Comunicaciones del Arzobispado de la Catedral. Expedientes. Siglos XVIII-XIX. Años 1746-1890. Leg. N° 8. 1 fol. út. s.n. [Nota de la editora de la primera edición].

primeras potestades, y las angustias que cercan a un Padre quando se ve rodeado de muchos tiernos hijos, a quienes, con el, han hecho desgraciados los extraordinarios, e imprevistos acaecimientos, por no faltar a sus mas sagradas obligaciones, me estrechan por esta vez a romper la barrera de la moderación que siempre he respetado.

Una familia de muger y seis hijos, que se ve caída del estado más floreciente de fortuna, al de la escasez, a pesar del Empleo que la providencia nos reserbó, por haver sido despojada en pocos días de quanto tubo, por la rapacidad, y furia de los Ynsurgentes, y haver contraído empeños superiores a la desnudez en que quedamos, en una traslación de quatrocientas leguas, lleva a Vuestra Excelencia confiada.

Entre aquellos ignocentes solo tengo un niño de seis años: él, su madre y cinco pequeños hermanos, cerrando yo los ojos, quedarán solo con el Patrimonio triste de mis empeños, si la piedad de Vuestra Excelencia no se digna inclinar hacia ellos, su influencia. Me atrebo a suplicar a su corazón generoso por este niño, por si entre los beneficios, o sacristías de provisión de su alta dignidad, tuviese alguna con que, sin agravio de la Justicia, mereciese, por pura beneficencia de Vuestra Excelencia ser agraciado con ella en que recivieré los efectos propios de su sensivilidad caritativa, contrayendo el más sagrado reconocimiento.

Dios guarde la importante vida de Vuestra Excelencia muchos años. Tarma 28 de Enero de 1814.

Ylustrísimo y Excelentísimo Señor, besa las manos de Vuestra Excelencia su mas atento seguro servidor.

Josef Gonzales de Prada (Rubricado).

(Al pie de página):

Ylustrísimo y Excelentísimo Señor Arzobispo de Lima, Doctor Don Bartolomé María de las Eras.

COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE DE INFORMACION DE SERVICIOS DE DON PABLO TRAVITASO, EN EL QUE CONSTA, ENTRE OTROS, SUS SERVICIOS EN LA EXPEDICIÓN PACIFICADORA DE HUÁNUCO EN 1812[1]

[incompleto] zelo por el bien del Estado, y desatendiendo su quebrantada salud, se há trasportado á esta rigida Puna, con el objeto de reformar los abusos deboradores de este opulento mineral que se hallaba proximo á tocar las extremidades de su totál disolucion, y los medios de su fomento, y subsistencia, y siendo las materias, que se hán empezado á tratár para tan laudable fin, peregrinas del instituto del indicado Acesor, nos há causado admiracion el acierto de sus deciciones, la sugecion del Codigo Municipal, y practicos conocimientos mineralogicos, como al mismo tiempo su juiciosidad, y el amor a la indigencia de los miserables, qualidades que merecen el mayor aprecio, y los dignos elogios que declaramos en justicia: Diputacion de Yauricocha = y Octubre veinte y cinco de mil ocho cientos onse = José María de Ulloa = Martin Mariluz = Juan Palencia = Por mandado de los Señores al Juzgado. Francisco Castaño: Escribano de Diputacion = Señor Gobernador Yntendente. Don Pablo Travitaso Abogado de la Real Audiencia de Lima, como mas haya lugar en derecho paresco ante Usia y digo: Que la integridad de Usia, se ha dignado traerme en calidad de consultor, ó Acesor substituto de este Real Asiento de Minas, donde ha venido Usia á tratár sobre asuntos de mucha importancia al Estado, y deseando acreditar la conducta que he tenido en este tiempo – por

1. Copia Certificada del Expediente de Información de Servicios de Don Pablo Travitazo, en el que consta, entre otros, sus servicios en la Expedición Pacificadora de Huánuco en 1812. Presentada para solicitar la Sub-Delegación del Partido de Huánuco en la Intendencia de Tarma. B.N.P. D. 253 Sala de Investigaciones. 20 fs. úts. s.n. Expediente incompleto, integrado por dos cuadernillos en págs. de un «quartillo, sello cuarto, un quartillo, años de 1818 y 1819». Faltan las páginas iniciales y finales. Al término de la 2° parte se integra con un pedimento de Don Felipe Alvarez sin aparente relación con la información de Travitaso. (En la B.N.P. se datan con el año de 1815). [Nota de la editora de la primera edición].

tanto: A Usia pido y suplico se sirba mandár que el Diputado de Comercio, como persona que exerse jurisdiccion certifique á continuacion sobre mi procedimiento debolviendome original para los usos que me combengan en justicia – etcetera = Pablo Travitaso = Cerro de Yauricocha veinte y quatro de Octubre de mil ocho cientos onse = Como se pide con citacion del Sindico Procurador General del Partido (Al margen: que se halla en este Real Asiento = Gonzales. Ante mi Francisco Castaño, Escribano Público = Ynmediatamente yo el Escribano cité con el Decreto anterior al señor Procurador General del Partido don Manuel Fernandez de Arrieta quien lo firmó de que doy fe.) Don Manuel Fernandez de Arrieta = Castaño = Señor Governador Yntendente = Cumpliendo con lo mandado en su Superior Decreto que antecede, lo que puedo certificar en quanto há lugar en Derecho es: que el Abogado de la Real Audiencia don Pablo Travitaso, Acesor sobstituto de este govierno se há conducido en este Asiento en el tiempo que existe en el, con el mas cristiano arreglo en su conducta, con la mayor pericia y desinteres en su profesion: que es quanto en el particular, y solicitud del recurrente puedo exponer en obsequio de la verdad. Diputacion de Comercio. Cerro y Octubre veinte y seis de mil ocho cientos onse = Juan Manuel Quiroz = Señor Governador Yntendente = Don Pablo Travitaso, Abogado de la Real Audiencia de Lima, como mas haya lugar en derecho, paresco ante Usia y digo: que la integridad de Usia, se há dignado traerme en calidad de consultor, ó acesor subtituto á este Real Asiento de Minas, á donde há venido Usia á tratar sobre asuntos de bastante consideracion al público y al Estado: y deseando acreditar la legalidad con que me manejo. Por tanto.— A Usia pido y suplico, se sirba mandar que el Coronel de Fronteras, que por su Ministerio está á la mira de mis acciones, me dé certificacion sobre mi conducta, debolviendome original para los usos que me combengan en justicia.— etcetera. Pablo Travitaso Cerro de Yauricocha veinte y quatro de Octubre de mil ocho cientos onse.— Como se pide con citación del Procurador General del Partido que se halla en este Real Asiento = Gonzales = Ante mi Francisco Castaño, Escribano Público = Ynmediatamente yo el Escribano esté con el Decreto anterior al Procurador General del Partido don Manuel Fernandez de Arrieta quien lo firmó conmigo de que doy fé = Manuel Fernandez de Arrieta = Castaño = Señor Governador Yntendente = El Coronel de las Fronteras de Tarma, don Francisco Calderón, cumpliendo con lo mandado por Usia en su Superior Decreto del día de ayer que antecede al margen del anterior recurso, lo que puedo informar es: que es público y noto-

rio que el doctor Don Pablo Travitaso por su buena conducta, lo condujo Usia desde la Villa de Jauja á la de Tarma, donde lo há mantenido en su compañia, encomendandole las Acesorias del Despacho de este govierno, y generalmente hé oydo decir, que se há manejado con acierto y desinteres: que asi mismo haviendo venido Usia á este Real Aciento á tratar negocios interesantes al Real Servicio, y mejor orden de este mineral, y que consiguiente al buen concepto que generalmente tiene el citado Doctor don Pablo Travitaso, lo há traydo Usia para acesorarse en los asuntos que ocurran: que es quanto puedo decir en cumplimiento del Superior Mandato de Usia. Cerro de Yauricocha y Octubre veinte y sinco de mil ocho cientos onse = Francisco Calderón = Señor Governador Yntendente. Don Pablo Travitaso, Abogado de la Real Audiencia de Lima, como mas haya lugar en derecho parezco ante Usia y digo: que la integridad de Usia, se há dignado traerme en calidad de consultor, o acesor substituto a este Real aciento de Minas donde há venido Usia á tratar sobre asuntos de bastante importancia del Estado: y deseando acreditar la conducta que hé tenido en este tiempo.— Por tanto = A Usia pido y suplico, se sirba mandar que el señor Marques de la Real confianza, como Coronel y persona pública que está á la mira de mi manejo, certifique á continuacion sobre ella, debolviendome original para los usos que me combengan en justicia.— etcetera = Pablo Travitaso = Cerro de Yauricocha veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos onse = Como se pide con estacion del Procurador General del Partido, que se halla en este Real Aciento = Gonzales = Ante mi Francisco Castaño, Escribano Publico = Ynmediatamente yo el Escribano cité con el Decreto precedente al Sindico Procurador General del Partido don Manuel Fernandez de Arrieta, quien lo firma conmigo de que doy fe = Manuel Fernandez de Arrieta = Castaño = El Marques de la Real confianza, Coronel de Milisias y Minero, y Azoguero de Su Magestad en este Real de Minas de Yauricocha, en virtud de lo pedido y mandado en el escrito, y Superior Decreto que antecede: Certifico: que me hallo bien instruido por personas fidedignas, de que el Doctor don Pablo Travitaso, Abogado de la Real Audiencia de Lima en el tiempo que há recibido en la Villa de Tarma, acesorando al señor Governador Yntendente, se há portado con el mayor juicio, honor y desinteres en los deberes, graves asuntos que le hán confiado, y á este mineral se há dirigido en calidad de Acesor sobstituto de otros de la mayor consideracion en beneficio de la Corona, y del Estado, que se halla desempeñando con la misma integridad, como me consta por experiencia, y para que conste y obre los efectos que haya

lugar doy esta orden del señor Governador Yntendente de este Departamento en este cerro de Yauricocha á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos onse = El Marqués de la Real Confianza = Don José Gonzales de Prada, Governador Yntendente de la Provincia de Tarma por Su Magestad y General en Gefe del Exercito pacificador de sus pueblos ynsurgentes.— etcetera = Por quanto el Partido de Panatahuas y varios pueblos del de Huanuco, se hán rebolucionado, hasta el extremo de saquear las casas principales de aquella ciudad, obligando á sus vecinos á la dura necesidad de abandonar su patrio suelo y fugar, por cuyo motibo, y con él fin de contener los progresos de la ynsubrreccion, hé determinado salir lo mas pronto que se pueda con la fuerza que sea posible de gente, armas y peltrechos, comandando al exercito: teniendo necesidad de un profesor en leyes de actividad, talento, y providad que me acesore en las ocurrencias, y sirba de Auditor de Guerra, no pudiendo ir conmigo el Acesor interino de Provincia doctor don Ygnacio Valdivieso, para que no quede desamparada la Villa: Por tanto concurriendo todas las calidades necesarias en el doctor Don Pablo Travitaso como estoy cerciorado, lo nombro y elijo de Acesor, y Auditor de Guerra, para la expedicion relacionada sin sueldo por no quererlo admitir, para que en virtud de este nombramiento que lo acceptará en forma, baya a dicha expedicion en calidad de tal, gozando de los honores correspondientes de lo que se dará cuenta á su oportuno tiempo al Execelentisimo Señor Virrey del Reyno para su Superior inteligencia: es fecho en esta Villa de Tarma, Capital de este nombre á los veinte y siete de Febrero de mil ocho cientos doce años = José Gonzales de Prada = Juan de Dios Gallardo, Secretario de Govierno, y de la expedicion = Ynmediatamente: haviendo hecho presente este nombramiento al doctor Don Pablo Travitaso, Abogado de la Real Audiencia de Lima, y apersonandose delante de Su Señoria por ante mi el presente Secretario de Govierno, y la Expedicion, Juro á Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz de usar fiel, y legalmente en el cargo de Acesor y Auditor de Guerra, que se le há conferido, y de guardar secreto en los casos que ocurran, y lo firmó con Su Señoria de que certifico = José Gonzales de Prada = Pablo Travitaso = Juan de Dios Gallardo, Secretario de Govierno y de la Expedicion = Tomose la correspondiente razón en este Ministerio y Cajas Nacionales de Pasco, Julio dos de mil ocho cientos catorce = Juan Agustin de Morales = José de Ceballos.— Don José Gonzales de Prada, Governador Yntendente de la Provincia de Tarma, y Comandante en Gefe del Exercito pacificador de los partidos de Huanuco, Panatahuas, Huamalies, y otros pueblos

ynsurgentes.— etcetera = Certifico en toda forma que el doctor Don Pablo Travitaso, Abogado de la Real Audiencia de Lima, y Auditor de Guerra de esta expedicion pacificadora, se halló a mi lado sin desampararme en la batalla de Ambo ganada á los ynsurgentes el dia diez y ocho de Marzo del corriente año, y con la mayor eficacia, y zelo, me ayudó y sirbió en quanto le previne por lo que en virtud de orden superior fué distinguido con el Escudo de Valor, el que lo puede llebar en el brazo derecho, donde se lo puse yo al frente del exercito formado sobre las armas, sirbiendo el presente documento féhaciente de ello, y es dado en Huanuco á tres de Mayo de mil ocho cientos doce. = José Gonzales de Prada = Don José Gonzales de Prada, Governador Yntendente de la Provincia, y Comandante en Gefe del Exercito pacificador por Su Magestad que Dios Guarde.— etcetera = Por quanto con motibo de la sublebacion ocurrida en los Partidos de Huanuco, Panatahuas, y Huamalies, boy á practicar la Visita de la Provincia, necesitando de un profesor letrado que me acesore en los casos que ocurran. Por tanto concurriendo las circunstancias necesarias en el Doctor don Pablo Travitaso, Abogado de la Audiencia Nacional de Lima, que en la actualidad sirbe de Auditor de Guerra de la Expedición Pacificadora, que comando, lo elijo y nombro de Acesor de dicha visita, á quien se le entregará el presente nombramiento para su inteligencia, y para que preste el juramento de estilo en este Govierno. Es fecho en esta ciudad de Huanuco, á primero de Octubre de mil ocho cientos dose = José Gonzales de Prada = Juan de Dios Gallardo.— Secretario de Govierno, y de la Expedicion, y de Visita = En la misma fecha se apersonó el Doctor don Pablo Travitaso Abogado de la Audiencia Nacional, y Auditor de Guerra de la Expedicion Pacificadora en presencia del Señor Governador Yntendente, é inteligenciado del titulo anterior aceptó y juró por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz de proceder fiel y legalmente en el cargo de tál Acesor de Visita por ante mí el presente Secretario de Govierno, y lo firma con su señoria de que certifico = José Gonzales de Prada, Pablo Travitaso = Juan de Dios Gallardo. Secretario de Govierno = En virtud de la recomendacion que Usia hace en carta numero quinientos veinte y uno á fabor del Licenciado don Pablo Travitaso para que se le confiera la interinidad de la Acesoria de ese Govierno é Yntendencia en caso de no pasar á servirla el previsto don Manuel Gorbea Encalada, y de insistir en su renuncia el actual interino don Ygnacio Valdivieso: combengo en que desde luego subrrogue á este ultimo el referido Travitaso entre tanto se presenta á posecionarse el propietario, y no verificandolo cumplido el termino de la licencia que

le está concedida para restablecer su salud libraré el correspondiente nombramiento á fabor del mencionado Travitaso, respecto á merecer la satisfaccion de Usía = Dios Guarde á Usia muchos años = Lima, Mayo seis de mil ocho cientos catorce = El Marques de la Concordia = Señor Governador Yntendente de Tarma = Tarma diez y ocho de Mayo de mil ocho cientos catorce = Por recibido transcribase la presente superior orden á los contenidos y fecho con lo que resulte se proveerá = Gonzales = Juan de Dios Gallardo. Secretario = Es copia de su original de que certifico = Cerro onse de Diciembre de mil ocho cientos quinse = Doctor Manuel de Gorbea = Don José Fernando de Abascal y Souza, Marques de la Concordia Española del Perú, Caballero Gran Cruz de la distinguida Orden de Carlos Tercero, y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Exercitos Nacionales, Virrey Governador, y Capitán General de este Reyno, y Super Yntendente Subdelegado de la Hasienda Pública del mismo Reyno.— etcetera = Por quanto: Hallandose para bacar la Subdelegacion del Partido de Huanuco en la Yntendencia de Tarma, y haviendome consultado sobre su provision el Señor Governador Yntendente de aquella Provincia, proponiendome en Terna los sugetos que há considerado aptos para su desempeño, hé proveido Decreto en veinte y ocho de Mayo anterior confiriendo este cargo al Licenciado don Pablo Travitaso, Abogado de esta Audiencia Nacional, propuesto en primer lugar, mandandole en su virtud extender el respectibo titulo. Por tanto en nombre de Su Magestad que Dios Guarde, y como su Virrey Governador, y Capitan General de este Reyno, nombro y elijo al referido Licenciado don Pablo Travitaso para Subdelegado interino del mencionado Partido de Huanuco en la Yntendencia de Tarma, para que por el termino de seis años sirba este empleo con sugecion, y arreglo á los Capitulos de la Ordenanza, que de esta materia tratan, y con el goze de sueldo de su asignacion. Y en consecuencia encargo á los señores Regentes y Ministros de esta Audiencia Constitucional que presentandose el interesado con este titulo precedido el otorgamiento de las correspondientes fianzas, asi para la seguridad de los Bienes de Comunidad, como por la Contribucion Provisional en lugar de lo que se pagaba por Tributo y para la residencia que debe dar á su devido tiempo, le manden recibir el juramento acostumbrado, lo que fecho y puesto se por testimonio, lo reconozcan y tengan por tál Subdelegado del referido Partido. Asi mismo ordeno, y mando á todas las personas estantes y avitantes en él, la acaten, y obedezcan las providencias que expidiese en la Administracion de las quatro causas, de Justicia, Policia, Hasienda y Guerra, y le guarden

y hagan guardar los fueros y privilegios que le están concedidos. Para todo lo qual le mande librar este titulo firmado de mi mano, cellado con el de mis Armas, y refrenado de mi Escribano Mayor de Govierno, Guerra y Hasienda de este Virreynato por Su Magestad, y Secretario honorario del Rey del qual se tomara razón en el Tribunal Mayor de Cuentas, Contaduria de media annata, y tributos, Caja General de Censos, y en las Nacionales de la Yntendencia de Tarma. Fecho en Lima á dos de Junio de mil ocho cientos catorce = El Marques de la Concordia = Por mandado de Su Excelencia doctor José Herrera, y Sentusanat = Vuexelencia nombra para Subdelegado interino del Partido de Huanuco en la Yntendencia de Tarma al Licenciado don Pablo Travitaso, Abogado de esta Audiencia Nacional. Tomose razón en el Tribunal Mayor de Cuentas de Lima = Junio tres de mil ocho cientos catorce = Juan José de Leuro = Derechos Nacionales = Quatro pesos quatro reales = Tomose razón y hande entregarse de contado en la Cajas Nacionales de esta Capital veinte y tres pesos cinco reales del derecho de mediannata, y su conducion á España. Lima 3 de Junio de 1814 = Son Veinte y tres pesos cinco reales = Miguel Pizano = Tomose razón: Contaduria General de tributos. Lima tres de Junio de mil ocho cientos catorce = Ygnacio Antonio de Alcazar = Queda tomada razon en esta Contaduria de la Caja General de Censos de Lima á tres de Junio de mil ocho cientos catorce = Gaspar Corrochano y Burgo = Quedan enterados en esta Tesoreria General los veinte y tres pesos cinco reales que arriba se expresan, de que se formó el correspondiente cargo á foxas setenta y nuebe del libro manual de este año = Ministerio de Hasienda de Lima y Junio quatro de mil ocho cientos catorce = Porturas = Bonet = Tarma veinte y uno de Junio de mil ocho cientos catorce = Guardese y cumplase el antecedente Superior Titulo expedido por el Superior Govierno á fabor del Licenciado don Pablo Travitaso para la Subdelegacion del Partido de Huanuco = Tomese razón en las Cajas Nacionales de esta Provincia, residentes en la Villa de Pasco = José Gonzales de Prada = Ante mi Nicolas de Berroa. Escribano Publico = Tomose razón en este Ministerio de Hasienda Nacional de Pasco, Junio veinte y siete de mil ocho cientos catorce = José de Ceballos = Alonso de España = Transcribo á Usted el Decreto del Exelentisimo Señor Virrey del reyno Marques de la Concordia, y oficio del Señor Governador Yntendente de esta Provincia de Tarma, librado á su consegüencia, cuyo tenor de uno y otro es el que sigue = Lima, Octubre seis de mil ocho cientos catorce = Concedase al suplicante el permiso que solicita dejando persona, que lo subtituya á satisfaccion del Señor

Governador Yntendente de la Provincia·= Concordia = Toribio de Acebal = Podrá usted hacer uso de la licencia que el Excelentisimo Señor Virrey de estas Provincias le tiene concedida para bajár á la Capital de Lima, dejando en su lugar al Doctor don Pablo Travitaso, Subdelegado electo de este Partido con todas las facultades anexas al empleo, y papeles existentes en su Juzgado = Dios guarde á usted muchos años = Cerro de Yauricocha, veinte y seis de Noviembre de mil ocho cientos catorce = José Gonzales de Prada = Señor Subdelegado de Huanuco don Diego García = En fuerza de todo paso con este fecha al Ylustre Ayuntamiento de esta ciudad igual copia para que desde el dia, le reconozca á usted por tal Subdelegado interino durante mi ausencia, depositando en usted el desempeño de todas las funciones de mi cargo desde este dia = Dios guarde a usted muchos años. Huanuco Diciembre tres de mil ocho cientos catorce = Diego García = Señor Doctor Don Pablo Travitaso. = El Exelentisimo Señor Virrey de estas Provincias con fecha seis del que rige, me comunica el Superior Decreto, que se há servido dictar, combiniendo en dispensar al doctor don Manuel Gorbea, Teniente, Acesor letrado Propietario de esta Yntendencia de mi mando la licencia que por quatro meses le pidió para recuperar su salud en la capital de Lima, y con la propuesta que le hise para que le substituya usted en dicho cargo en los terminos que especifica Su Exelencia, y le transcribo con mi Decreto marginal de este día, para su inteligencia, y satisfaccion. En vista del oficio de Usía, numero seis cientos cincuenta, hé proveido hoy, lo que le transcribo para su inteligencia, y cumplimiento. Por termino de quatro meses concedo al Teniente Acesor de Tarma don Manuel Gorbea, la licencia que solicita para venir á esta Capital á restablecer su salud, subrrogandole en el exercicio de dicho cargo por vía de Comision á don Pablo Travitaso, respecto á ser de la satisfaccion del señor Yntendente, á quien se comunicará esta Providencia, previniendole haga saber al expresado Gorbea, que si cumplido dicho termino, no se presenta á servir su empleo, se le descontará la mitad de su sueldo para remunerar al referido Travitaso que desde ahora sé nombra para que le substituya con esa asignacion para aquel caso = Dios guarde á Usia muchos años. Lima Diciembre seis de mil ocho cientos catorce = El Marques de la Concordia = Señor Governador Yntendente de Tarma. Cerro veinte de Diciembre de mil ocho cientos catorce. Por recibido el Superior Decreto que se incerta en la presente orden: Comuniquese con incercion á los interesados para su inteligencia, Govierno, y cumplimiento en la parte que les toca, dandose cuenta á este Govierno por el propietario

Teniente Acesor Letrado doctor don Manuel Gorbea del dia en que use de la licencia que se le confiere por su Excelencia de quatro meses para la que debe tener en el paricular y fines ulteriores = Gonzales = Luego que Gorbea use de la licencia expresada, y me dé la noticia que sobre este particular le pido, entrará usted á substituirle, como lo dispone el Exelentisimo Señor Virrey en dicho su Superior Decreto = Dios guarde á usted muchos años. Cerro veinte de Diciembre de mil ocho centos catorce = José Gonzales de Prada = Señor doctor don Pablo Travitaso = Al energico, y bien fundado oficio que con fecha diez y nuebe de lo que corre se sirbe usted pasarme para que el Clero y Reverendos Prelados de los Combentos de esta ciudad, reconociendo las graves circunstancias de movimiento en que se halla este lugar, como tambien las activas providencias que usted há tomado con el mayor zelo, y prontitud á fin de apagar el fuego de infidelidad que iníquamente grasa en el, y que se estimulen, á exemplo de sus vigilantes medidas, afanes, y peligros a concerbár la seguridad de esta ciudad, contribuyendo alguna erogacion que sufrague en parte á los crecidos gastos del aquartelamiento mensual, que por su acertada, y nunca bien ponderada disposicion se há formado, satisfago que inmediatamente pase el oficio que incerto á los Reverendos Prelados de esta ciudad, los que me contestaron por los adjuntos que remito quedar prontos cada uno por su parte á la contribucion que consideran la mas justa, erogando mensualmente para el proyecto del aquartelamiento un soldado cada uno, y los Ecleciasticos de la Vicaría de mi cargo cierto numero de pesos, que constan en la adjunta subscripcion formada por mi: y dando a usted las mas rendidas gracias queda cumplido por mi parte quanto debo practicar para el logro de su vigilante zelo, en tan criticas, y tristes circunstancias, á que solo mira su laudable fidelidad por la concerbacion de las propiedades del Monarca, como un Juez de integridad, y rectitud que desempeña su cargo arrostrando por todo peligro. Dios guarde á usted muchos años = Huanuco y Diciembre veinte y uno de mil ocho cientos catorce = Doctor Ramon Moreno = Señor Governador Subdelegado de este Partido doctor don Pablo Travitaso. Huanuco y Diciembre veinte y uno de mil ocho cientos catorce = Por recibido y recerbese en consideracion á que ya se tiene dada cuenta á la Superioridad de las providencias tomadas para la seguridad de este distrito y sus limitrofes en las presentes criticas circunstancias, previniendose á los Coroneles de ambos cuerpos la mas pronta ejecucion de las ordenes que se libraron con fecha de ayer, y en especial el aquartelamiento sin sueldo de Voluntarios que se trató en junta de

ante ayer = Travitaso = En vista de quanto usted me dice, con fecha veinte y dos de este mes, y ministran las notas que me acompaña de la subscripcion que hán hecho las Corporaciones, y vecinos de esta ciudad para la concerbacion de una guarnicion de veinte y siete hombres á cargo de los oficiales don Francisco Yngunsa, y don José Espinosa, que graciosamente y sin interes, se comprometen á mandarla alternatibamente por todo el tiempo que lo exija la necesidad y del presupuesto de gastos, armas, y orden en el servicio hé decretado con esta fecha lo siguiente = Cerro de Yauricocha veinte y nuebe de Diciembre de mil ocho cientos catorce. Por recibidos las dos notas que acompaña á esta representacion, la una de la subscripcion que han hecho en la ciudad de Huanuco el Vicario Juez Ecleciastico doctor don Ramon Moreno, y Clerecia: Prelados de los Conventos: Oficiales de los regimientos de Milisias de Ynfanteria y Caballeria: comerciantes y hacendados de la expresada ciudad importante tres cientos veinte y quatro pesos mensuales para mantener la guarnicion de veinte y siete voluntarios al mando alternado de los Oficiales don Francisco Yngunsa, y don José Espinoza, sin sueldo durante la necesidad lo exija; la segunda manifestatiba del armamento, del presupuesto de gastos, y de las reglas para el seguro referido de dicha fuerza: vistas con el ynforme del subdelegado del Partido que las embia aprovandose, como se aprueba unas disposiciones tan conformes con las necesidades del tiempo, y tán esprecibas, como combincentes de la fidelidad, zelo, y amor, a la justa causa en concerbacion del buen orden, y derechos inprescriptibles, y sagrados de nuestra religion, y del Rey Nuestro Señor Fernando Septimo de los subcriptores, y dandoseles como se les dán por este govierno las mas exprecibas gracias: remitase todo original por el proximo correo al Excelentisimo Señor Virrey de estas Provincias con el correspondiente ynforme recomendatibo de este singular, y apreciable servicio que decora el patriotismo mas asendrado de aquellos buenos vasallos, suplicando á Vuexelencia que si lo tubiere á bien se sirba mandar por medio de la prensa, se haga publico una conducta tan digna de imitacion como exemplar: y que del Almacen de armas de Tarma, se les provea no obstante la escaces de ellas á lo menos con treinta fusiles de buen servicio fornituras correspondientes, y cincuenta lansas, y contestese al referido Subdelegado con incercion de este Decreto, y orden de transcribirlo al muy Ylustre Ayuntamiento de dicha ciudad en representacion del vecindario al Vicario Juez Eclesiastico, Prelados de las religiones, y Gefes de los regimientos = Gonzales = En consegüencia lo hará usted saber como y á quien le prevengo para

su inteligencia, y satisfaccion de tan buenos vasallos: para llenar la falta mensual de los diez y nuebe pesos seis reales, no dudo que el zelo de ellos proporcione medio para ello en los mismos terminos de servicio patriotico voluntario, pues como verán por dicha mi providencia, recomiendo á su exelencia el cumplimiento de sus deseos en punto de armas. Dios guarde á usted muchos años = Cerro de Yauricocha veinte y nuebe de Diciembre de mil ocho cientos catorce = Josef Gonzales de Prada = Señor Subdelegado de Huanuco don Pablo Travitaso = Huanuco y Enero onse de mil ocho cientos quinse = Por recibido á los de su materia y transcribase á quienes corresponda con prevencion al Vicario de que haga lo mismo con los Prelados de los Combentos = Travitaso = Con motibo de tener que ebaqüar varias diligencias en los Partidos de Tarma, Conchucos, y Huamalies de esta Yntendencia, hé impetrado dé la superioridad la licencia respectiba con la calidad de dejar á usted de interino de la subdelegacion de Panatahuas, limitrofe con el del mando de usted, lo que la participo para su inteligencia, y consequente efecto, transcribiendole el Decreto que se sigue = Cerro de Yauricocha veinte y nuebe de Diciembre de mil ocho cientos catorce = Vista esta representacion, rebalidese la lisencia en los terminos y por el tiempo que se solicita por el interezado, quedando en tretanto supliendo la ausencia el propuesto doctor don Pablo Travitaso, á quien se le comunicará por el propietario subdelegado de Panatatuas este Decreto quando haya de usar de la lisencia, para que le conste, y entre á desempeñar su ausencia = Gonzales = Dios guarde á usted muchos años = Acomayo y Enero doce de mil ocho cientos quinse = Alfonso Mejorada = Señor doctor don Pablo Travitaso, Subdelegado de los Partidos de Huanuco y Panatahuas = A ebaqüar varios asuntos que exigen mi propia presencia tengo que ausentarme de la ciudad á la villa de Jauja antes de tomar posecion de la subdelegacion de este Partido que se me há conferido por el Exelentisimo Señor Virrey del Reyno, y que internamente la hé estado desempeñando por ausencia que tubo que hacer mi antecesor con permiso superior antes de cumplir su termino. Y deseoso de acreditar la conducta que hé tenido, y servicios que hé hecho, no solo durante este tiempo que hé estado de Subdelegado Interino, sino quando vine de Acesór, y Auditór de Guerra de esta Expedicion Pacificadora en el año de mil ocho cientos doce, en que permaneci nuebe meses, espero que Usia se sirba darme á continuacion una certificacion fehaciente de quanto considere justo á mi intento = Dios guarde á Usia muchos años — Huanuco y Abril veinte de mil ocho cientos quinse = Pablo Travitaso = Al muy Ylustre Cavildo, Justicia

y Regimiento de esta Ciudad de Leon de Huanuco = Sala Capitular de Huanuco y Abril veinte y dos de mil ocho cientos quinse = Desele la certificacion que solicita con citacion de los Procuradores, Sindicos, Personeros de la Ciudad = Domingo Fernandez = Ygnacio Prado= Manuel Rojas = José Figueroa = Pedro Nolasco Maria del Monte = Pedro Tello. Secretario = En dicho dia mes y año yo el Secretario del Ylustre Ayuntamiento en cumplimiento de lo mandado cité é hise saber á los dos Procuradores Generales de esta Ciudad quienes quedaron inteligenciados, y firmaron conmigo de que certifico = Blas Morales = Pedro Tello. Secretario = Los individuos del Ylustre Ayuntamiento, Justicia y Regimiento de esta Ciudad de los Caballeros del Leon de Huanuco que aqui firmamos: Certificamos en quanto podemos, y há lugár en derecho que el Señor Doctor Don Pablo Travitaso, Abogado de la Real Audiencia de Lima, y Governador Juez Real Subdelegado electo de este Partido, vino de Acesór y Auditor de Guerra de la Expedicion Pacificadora que se comandó por el Señor Governadór Yntendente de la Provincia, quando en el año de mil ocho cientos dose se sublebaron los Partidos de Panatahuas, Huamalies y otros Pueblos de este Distrito, en cuyo tiempo substanció las intrincadas, y bolumosas causas que se formaron contra los ynsurgentes, trabajando los dos primeros meses de dia y de noche sin cesár hasta su conclucion, de que le resultó un grave accidente del que quasi perece: Durante su permanencia sobre sus recomendables prendas, sumo desinteres, integridad constante y justificacion conocida, se admiró su acierto. Despues de restablecido el orden en esta Ciudad, y demás Partidos Subdelegados en que tubo un asiduo trabajo, intervino en la visita que se hizo por el Señor Yntendente, con el pulso y tino que le son propios. Ultimamente quando tomó el mando de este Partido en circunstancias que su antecesór no habia cumplido su termino y tenia que ausentarse de la Ciudad, correspondió á los deseos del público, pues incesante en el desempeño de su Ministerio con integridad, zelo, y acierto, há cumplido con su debér en el mejor modo que se podia apetecér, pronto, eficaz, y zeloso para el servicio del Rey y de la Patria, luego que se temió en esta Ciudad nueba sublebacion que indicaron los pasquines y rumores que la tubo en consternacion, tomó las mas actibas providencias para su seguridad, y constando con la fidelidad de sus avitantes, aquarteló una Guarnicion suficiente para imponér respeto, y contenér todo movimiento, de cuyo modo no obstante de que en este Virreynato se movieron quasi todas las Provincias, como són Páz, Cusco, Arequipa, Huamanga y Huancabelica, se logró en este Distrito el mayor sociego mientras que

en aquellas Provincias se lloraba el desorden, la asolacion muertes inmemoral — atrosidades y exesos inauditos. Es quanto en obsequio de la verdad podemos certificar. Sala Capitular de Huanuco y Abril veinte y dos de mil ocho cientos quinse años = Domingo Fernandez = Ygnacio Fernandez = Julian de Ceballos = Manuel Rojas = Sebastian de Caldas = José Figueroa = Santos del Barrio = Pedro Nolasco María del Monte = Tadeo Rosas = Por mandado de Su Señoria Pedro Tello. Secretario= Acompañamos á Usted el nombramiento de Procurador Defensór de Real Hasienda en ese Partido de Jauja á efecto de que con arreglo á lo prevenido en la instruccion metodica formada por la Junta Superior de Real Hasienda, proceda en su justa defensa de la actuacion del nuebo empadronamiento para la recaudacion de la unica contribucion substituida en lugár del antiguo Tributo, prometiendonos de su honor, y zelo al Real Servicio el cabal desempeño a tan interesante Comision con la actividad y prontitud que se recomienda = Dios guarde á Usted muchos años. Ministerio y Cajas Reales de Pasco. Septiembre doce de mil ocho cientos quinse = José de Cevallos = Alonso de España = Señor Procurador Defensor de Real Hacienda del Partido de Jauja Doctor Don Pablo Travitaso = El Exelentisimo Señor Virrey del Reyno me dice en su Oficio de cinco de Octubre del presente año, lo que sigue = Transcribo á Usía la siguiente Real Orden para su inteligencia y la del interezado = Exelentisimo Señor = El Rey ha tenido a bien aprovar el nombramiento que Vuexelencia hizo para que sirbiere interinamente el Licenciado Don Pablo Travitaso la Subdelegacion del Partido de Huanuco, de que Vuexelencia ha dado parte con testimonio del Expediente obrado al intento en carta numero quatro cientos diez y siete de Septiembre de mil ocho cientos catorce y de Orden de Su Magestad, lo comunico á Vuexelencia para su inteligencia y demás efectos en contestacion a ella = Dios guarde á Vuéxelencia muchos años = Madrid dos de Mayo de mil ocho cientos quinse = Lardizábal = Señor Virrey del Perú = Dios Guarde á Usía muchos años — Lima cinco de Octubre de mil ocho cientos quinse = El Marques de la Concordia = Señor Governador Yntendente de Tarma = Lo comunico á Usted para su inteligencia, y satisfacción — Dios Guarde á Usted muchos años — Cerro y Noviembre veinte y dos de mil ocho cientos quinse = Manuel Gorbea = Señor Subdelegado del Partido de Huánuco = Don José de Binia Ayudante Mayor del Regimiento de Ynfantería de las Milicias de la Ciudad de León de Huánuco, Notario familiar del Santo Oficio de la Ynquisición y Secretario del Ylustre Cavildo de esta Ciudad.— etcetera = Certifico en quanto puedo y me es permitido que

en este dia fue recibido en Cavildo por Governador Subdelegado de este Partido el Señor Doctor Don Pablo Travítaso, Abogado de la Real Audiencia de Lima, en virtud del título de su Exelencia que presentó fecho en dos de Junio de mil ocho cientos catorce con la Real confirmación que instruye la carta de la buelta y en virtud de formal Superior Comisión que tubo el Ayuntamiento, le recibió juramento que lo otorgó en forma, y conforme á derecho: Mas largamente consta de la diligencia puesta en el respectibo Libro de Actas á que me refiero, y para que la presente le sirba de documentos al Señor interezado de orden berbal del Ylustre Cavildo, pongo la presente en Huánuco y Enero quinse de mil ocho cientos diez y seis = José de Binia = Señores Ministros Principales de Real Hacienda = Don Pablo Travítaso, como mas haga lugar en derecho parezco ante Ustedes y digo: Que haviéndose servido Ustedes nombrarme Apoderado Fiscal para formalizar el Padrón del Partido de Jauja para el cobro de la unica contribución, substituida en lugar del antiguo tributo, lo verifiqué con el esmero que manifiestan las actuaciones, y el entero que con aumento hize yo mismo en Cajas Reales del total del semestre de San Juan ultimo, no obstante las imponderables dificultades que se presentaron por las especies subercibas en aquel Partido esparcidas contra ese fin. Y deseando acreditar lo expuesto de igual modo que el entero que acabo de hacer de la contribucion del Partido de mi mando = A Ustedes pido y suplico se sirban certificar a continuacion sobre su verdad y demás que les conste de mi conducta y servicios, debolviendome original para los usos que me combengan en justicia.— etcetera = Pablo Travitaso = Real Caja y Ministerio de Hacienda de Pasco, Provincia de Tarma, Marzo catorce de mil ocho cientos diez y seis = Con reconocimiento de la constancia en Libros Reales, póngase á continuación el Certificado que esta parte solicita = Ceballos = España = Los Ministros Principales de Real Hacienda de estas Cajas de Pasco, Provincia de Tarma, Comisarios de Guerra por Su Majestad, Tesorero propietario Don José de Ceballos, y Oficial Mayor Don Alonso Francisco de España, Contador provisional nombrado por la Superioridad del Reyno, en virtud de enfermedad, y ausencia del Ministro Contador Don Juan Agustin de Morales = Certificamos: Que reconocidos los Libros de esta Oficina, consta de ellos, que el Doctor Don Pablo Travitaso, actual Subdelegado Juez Real del Partido y y Ciudad de Huánuco, subscribiente de la precedente solicitud fue nombrado por el Señor Governador Yntendente de esta Provincia Don José Gonzales de Prada en seis de Agosto de mil ochocientos once, Defensor de Real Hacienda de la comprehension

de esta Yntendencia, y por este Ministerio en doce de Septiembre ultimo, de Procurador Defensor del Real Fisco para la actuación, y empadronamiento de los yndios del Partido de Jauja, dirijido a la contribución a ellos, cuya Comisión ha desempeñado con puntualidad, y zelo, aumentando á la anterior matricula la cantidad de un mil dos cientos sesenta y un pesos dos reales annualmente, haviendose enterado en trece de Enero del que rige por la quota respectiba al semestre de San Juan anterior primero de dicha contribucion, veinte y un mil setecientos treinta y nuebe pesos seis y tres quartillos reales, liquido deducido el quatro por ciento y portes de cartas de Oficio asignado al Subdelegado del prenotado Partido, contando igualmente, haber remitido á esta Tesorería por el citado semestre, la contribucion del de su mando, ascendente con rebaja del quatro por ciento y porte de cartas señalado á quatro mil seis cientos sesenta y un pesos, uno y quatro reales cuya exactitud lo acredita de buen servidor de Su Magestad: Tanto por lo que llebamos relacionado, como por el juicioso manejo, y arreglada conducta con que se expide en aquel mencionado Partido, y para que conste, y obre los efectos que le combengan, damos la presente en esta Real Caja y Ministerio de Hacienda de Pasco Marzo catorce de mil ocho cientos diez y seis = José de Ceballos = Alonso de España = Haviendo usado de licencia el Teniente Acesor letrado de este Govierno é Yntendencia en virtud del que obtenía del Superior Govierno, y que oportunamente comuniqué á Usted por la parte que le compete en ella se lo participo para que en su consegüencia desempeñe la Acesoría en los terminos que prescribe aquella Superior Orden = Dios guarde a Vuestra Merced muchos años — Huariaca, Abril veinte y cinco de mil ocho cientos diez y seis = José Gonzales-de Prada. Señor Licenciado Don Pablo Travitaso = Señor Governador Yntendente = Don Pablo Travitaso Abogado de la Real Audiencia de Lima, — Acesor Substituto de esta Yntendencia de Tarma, y Governador Subdelegado del Partido de Huánuco, como mas haya lugar en derecho parece ante Usía y dice: Que el suplicante desde el ingreso de Usía al mando de su Govierno, ha servido al Rey y al publico en dibersas comisiones, y con distintos motibos, y careciendo hasta el día de un comprovante que acredite lo expuesto = A Usía pide y suplica se sirba certificar á continuacion sobre los servicios del recurrente, conducta, y demas circunstancias que le haya advertido, debolviendosele original para los usos combenientes en justicia que pide con el juramento necesario.— etcetera = Pablo Travitaso. Huariaca ocho de Junio de mil ocho cientos diez y seis. Como se pide con citacion del Sindico Procurador de la

Ciudad de Huánuco, que la mandará hacér el Alcalde Ordinario de primer voto de ella = Gonzales = Juan Bautista Sarria = Huánuco y Junio diez de mil ocho cientos diez y seis = Por presentado este recurso con el Decreto marginal del Señor Governador Yntendente de la Provincia que obedezco con el devido respeto: Guardese y cumplase en todas sus partes, y en su consegüencia citese con el al Sindico Procurador de esta Ciudad. Así lo obedeci, mandé y firmé con testigos á falta de Escribano = Manuel Thalancha = Testigo Pedro Tello = Testigo. José Rodriguez y Arze = En el mismo día cité con el Decreto del margen de ocho del corriente probeído por el Señor Governador Yntendente de la Provincia al Sindico Procurador de esta Ciudad Subteniente de Ynfantería Don Melchor Basaldua, y lo firmó conmigo de certifico = Thalancha = Melchor Basaldua = Don José Gonzales de Prada, Governador Yntendente de la Provincia de Tarma, y Comandante en Gefe de sus armas, Tropas y fronteras por Su Magestad etcetera = Certifico en quanto puedo, y ha lugar en derecho: Que para tomar posecion de mi destino, estando de paso en el Partido Jauja, impuesto que en la Yntendencia, no había Acesor, por la ausencia del propietario, con licencia Superior solicité Abogado con quien poderme consultar en los asuntos que ocurrieren, y tomando para el efecto en el transito, y en esta misma Capital ynformes de personas que me sirbieren de tal Acesor me decidi para la eleccion en Don Pablo Travitaso que exercía igual cargo en la Villa de Jauja con integridad y pureza: Correspondiendo el nombrado a mis deseos, me arregló la Secretaría de un modo nada común, y en el tiempo que se sirbió de tal acción quedé penetrado de su aptitud, pundohonor, justificacion, y desinterés para el cargo, y consecutibamente lo nombré Defensor de Real Hacienda, y Promotor Fiscal de toda la Yntendencia, cuyo destino lo desempeñó con aceptacion, y sin el menor emulomento. Posteriormente por los conocimientos que tenía de su buen manejo, y pulso, lo llebe de Acesor al Cerro de Yauricocha para arreglar por Mandato Superior los desordenes que iban destruyendo el importante cuerpo de minerías e interezes de dicho Cerro, en que me sirbió con la exactitud, y escrupulosidad que me prometí. Quando en el año de mil ocho cientos doce, se sublebaron los Partidos de Huánuco, Panatahuas, y Huamalies, fué nombrado Auditor de Guerra de la Expedicion Pacificadora que comandé por la misma razón de estar bien instruido de sus qualidades, y circunstancias, las mas aparentes para el desempeño del destino, y en efecto se expidió en quanto fué de su cargo con una contraccion tán empeñoza con un zelo tán plausible, y con una integridad y acierto que le son tan propios que no

solo meresió mi aprovacion, sino también la del Superior Govierno de Lima, siendo las muchas bolumosisimas causas que con el trabajo asiduo, e insezante de este Profezor logré remitir á los dos meses de iniciadas contra cerca de doscientos reos, cabezas y promovedores de dicha escandalosa ynsubrrecion y saqueo de dicha Ciudad, el mejor testimonio del empeño, tino y justificacion de dicho Travitaso que sirbió la Auditoria casi todo el año de su duracion sin sueldo, y sin el menor emolumento, ni compensatibo alguno continuando con la misma asiduidad, empeño é indecible trabajo en la substanciacion, y revolucion de las infinitas incidencias que emanaron de las causas principales especialmente de los civiles de reintegro e indemnizaciones de saqueos, robos y daños hechos por los ynsurgentes en la referida Ciudad de Huánuco.— A conseqüencia de sus buenas qualidades por renuncia que hizo de la Acesoría Don Ygnacio Valdiviezo, que la obtenía interinamente con título de Superior Govierno, le pedí por tál, tanto mas quanto necesitaba de un letrado como el, en unas circunstancias tan críticas en que el fuego de la ynsubrreccion estaba cundiendo en todas partes, lo mismo que he hecho en dos ocaciones, en que el propietario nombrado por el Rey, Don Manuel Gorbea, ha solicitado licencia para bajar a la Capital de Lima, como asi lo efectuó, y en su virtud actualmente está desempeñando dicha Acesoría con el acierto que acostumbra. Por estos mismos motibos lo nombré para Governador Subdelegado de la Ciudad de Huánuco y su Partido, que se confirmó por el Rey Nuestro Señor, y desempeña su empleo con justificacion, zelo y constante exactitud en todos los ramos que le respectan, siendo de advertir que dicha Ciudad, y sus Partidos limítrofes que se sublebaron en el año de mil ocho cientos doce, á pesar de la terrible, y perniciosa ynsubrreccion del Cuzco, Huamanga y Huancabelica, se han concerbado en quietud, y orden, no obstante de los genios discolos, y perturbadores del sociego, que por desgracia abundan, por la vigilancia, y disposiciones tomadas por el referido Travitaso, cuya conducta arreglada, desinterez, y cabal desempeño de su Ministerio en los cargos que ha obtenido, y demás comisiones que le he conferido, me son constantes de igual modo que al Superior Govierno de Lima, a quien con distintos motibos, le he hecho presente el relebante merito, literatura y distinguidos servicios de este fiel, y honrado Profesor que en la Batalla de Ambo concurrió, y asistió a mi lado con el mayor denuedo, prestandoze á quanto aun fuera de su Ministerio, se le previno, y encargó, manifestando hasta el día su incorruptible, y acrizolada fidelidad, notorio patriotismo, y amor al Soberano, y a la justa causa en cuyo servicio, se

ha empleado siempre sin dotacion ni emolumento alguno, ofreciendose hacer lo mismo en quanto ocurriere. Y para que conste y obre los efectos que combengan doy la presente en esta Capital de Tarma a veinte y dos de Junio de mil ocho cientos diez y seis = Josef Gonzales de Prada = Nicolas de Berroa — Escribano Publico de Real Hacienda por Su Magestad = Don Manuel Guirior Caballero de la Sagrada Religión de San Juan del Consejo de Su Magestad Teniente General de la Real Armada, Virrey Governador, y Capitán General de estos Reynos, Provincias del Perú y Chile - et cetera = Por quanto por parte de Don Felipe Albares, y de Doña Micaela Flores su legitima muger, naturales de la Ciudad del Cuzco, se presentó un Memorial, cuyo tenór con las provisiones en él mencionadas, lo que dijo el Señor Fiscal Protector General haviendosele llebado respuesta del Señor Fiscal á la vista que se le dió, y Decreto por mi proveido es como se sigue = Exelentisimo Señor = Alberto Eliosop (?) en nombre de Don Felipe Albares y de su legitima muger Doña Micaela Flores, ambos de la Ciudad del Cuzco, y en virtud de sus poderes que presento con todo respeto, y en aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho, parezco ante Vuexelencia y digo: Que dicho Don Felipe Alvares mi parte, fue hijo legítimo de Don Sebastian Albares y de Doña Tomasa Guamán, y este lo fué de Don Justo Albares y de su legítima muger Doña Margarita Huanca, hijo legítimo de Don Juan Carlos Albares Ynga, desensiente legitimo de Don Felipe Topa Ynga Yupanqui, de que se deduce que mi parte Don Felipe es nieto legitimo de Don Justo, y visnieto de Don Juan Carlos Albares Ynga por linea recta de varón = Doña Micaela Flores es su muger trae su origen de Don Enrique Flores su abuelo, de quien fué, hijo legítimo Don Baltazar Flores padre de dicha Doña Micaela, siendo Don Enrique, desendiente legítimo por línea recta de varón, de Don Ermenegildo Flores; como todo consta del Expediente que acompaño con la solemnidad devida. Las Partidas de Bautismo, y Casamientos legalizados, y comprovados que corren a fojas acreditan las generaciones legitimas, y de legitimos matrimonios de Don Juan Carlos Albares Ynga hasta mi parte Don Felipe, y las de Don Enrique, hasta Doña Micaela. La ynformacion producida por mis partes con los requisitos necesarios ante el Corregidor del Cusco, compuesta de quinze testigos de los de mejor nota, y primer vizo de dicha Ciudad, y los demas documentos de fojas hasta fojas, combengen que todos los abuelengos de mis partes Don Felipe, y de su muger Doña Micaela, fueron Nobles desendientes de los Yngas Nobles del Perú, y que como tales, hán sido respetados, y honrados y han obtenido los diversos empleos que se

hechan de vér en dichos documentos, sin que se les haya notado, la menor infidelidad, y obediencia que ciegamente, han obtenido al Rey Nuestro Señor, como buenos y fieles vasallos suyos: Y con el objeto de que tanto á Don Felipe, quanto á su muger Doña Micaela, se les concerben los privilegios concedidos á sus padres, y antepasados: Constantes en las provisiones adjuntas de que están en actual goze, que ministra el mismo Expediente = A Vuexelencia pido y suplico que haviandolo por presentado, se sirba mandar se les concerben sin privilegios á Don Felipe, y á Doña Micaela, y que para su efecto se despache la provision del caso que asi es conforme á justicia que pido, y con merced esperan mis de la Poderosa Mano y Grandeza de Vuexelencia. Alberto Eliosop (?) Don José de Almendaris, Marques de Castel Fuerte, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la encomienda de Montirey, y Chiclana en el mismo orden, Teniente Coronel de las Reales Guardias españolas, Virrey Governador, y Capitán General de estos Reynos y Provincias del Perú, Tierra Firme y Chile.— etcetera. Por quanto: Don Francisco Davila y Torres, Procurador General de los naturales de este Reyno, presentó ante mi un Memorial en nombre de Don Justo Albares de la Ciudad del Cuzco, cuyo tenór con las provisiones en el citadas, lo que dijo el Protector General de los naturales del Reyno, haviendozele llebado respuesta del Señor Fiscal de la Vista que se le dió, y su proveído con parecer del Doctor Don Juan Josef Ytulacín, Abogado de esta Real Audiencia mi Acesór es como sigue = Exelentisimo Señor = Don Francisco Davila y Torres Procurador General de los naturales de este Reyno en nombre de Don Justo Albares de la Ciudad del Cusco, y por su poder que presento con el acatamiento, y respeto devidos parezco ante Vuexelencia y digo: Que por la Partida de Bautismo legalizada, y comprovada que presento, consta que mi parte fué hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Don Juan Carlos Albares Ynga, y de Doña Lorenza Quispe Huayra, lo mismo que acredita tambien la Sumaria informacion recibida ante el Corregidor de dicha Ciudad del Cuzco, en que asi mismo consta que su madre Doña Lorenza, es Noble desendiente de los antiguos Yngas, Señores de este Reyno, y tenida y respetada en la susodicha Ciudad por tál Noble, la misma que en igual forma presento con la solemnidad necesaria, y para que á la referida mi parte, se le manden guardar sin privilegios honras, execuciones, como á hijo legitimo de Don Juan Carlos Albares Ynga, y desendiente de Don Felipe Topa Ynga Yupanqui, á quien el Señor Emperador Don Carlos Quinto de gloriosa memoria, le expidió la Cedula incerta en las provisiones adjuntas = A Vuexelencia pido

y suplico que teniendo por presentados los documentos, y provisiones que acompaño, se sirba mandar se despache provision para que a Don Justo mi parte, se le guarde las honras, y privilegios concedidos a su padre Don Juan Carlos, y demas ascendientes, en que recibirá merced que pido en justicia, y juro en su anima la verdad de lo expuesto, y no procedo de malicia.— etcetera = Don Francisco Davila y Torres = Don Melchor Portocarrero y Lazo de la Vega, Conde de la Moncloba, Comendador de la Zarsa en el Orden y Caballeria de Alcántara del Consejo de Guerra de Su Magestad y Junta de Guerra de Yndias, Virrey Governador y Capitán General de estos Reynos, y Provincias del Perú; Tierra Firme y Chile.— etcetera = Por quanto: Don Juan Carlos Albares Ynga de la Ciudad del Cuzco, me presentó por un Memorial que haviendo Su Magestad concedido a su tatara abuelo Don Felipe Topa Ynga Yupanqui un Escudo de Armas, y obras honras y privilegios, há estado en quieta y pacífica posecion, goze, y disfrute de las dichas Armas, honras y privilegios, y para que el, y sus descendientes gozen de esas mismas honras, me suplicó fuese servido de mandár se le concerbaren á el, y a sus desendientes en sus mismos privilegios, como asi lo tenía mandado el Corregidor de la Ciudad del Cuzco, segun que mas con particulár se contiene en dicho Memorial, que su tenór y el de los demas recaudos que en el se refieren es como sigue = Exelentisimo Señor = Don Juan Carlos Albares Ynga, natural de la Ciudad del Cuzco dice: Que como tatara nieto por linea recta de varón de Don Felipe Topa Ynga Yupanqui, y de Doña Luiza Quispicica desendiente de Atahualpa, Señor natural que fué de esta tierra, ha estado de tiempo inmemorial, sin que se dé noticia de lo contrario en quieta y pacifica posecion goze y disfrute del Escudo de Armas, honras y privilegios concedidos al dicho Don Felipe su legitimo tatara abuelo, como consta de la ynforrnacion que á pedimento del Protector de los naturales de aquella Ciudad, se recibió con citacion de los Oficiales Reales, y del Procurador del Cavildo, y asi mismo de las Partidas de Bautismo comprovadas por Escribanos, y dadas por los Curas con asistencia del Juez, y por que el Corregidor de dicha Ciudad del Cuzco en el Auto que vá incerto en los recaudos que presenta, declarando al suplicante [Testado: que va inserto] por tatara-nieto legitimo de Don Felipe y de Doña Luiza, y que en su consegüencia deber gozar todas las honras y privilegios que hán gozado sus asendientes en conformidad de la ejecutoria, mando que ocurriese ante Vuexelencia para su confirmacion: Por todo lo qüal, á Vuexelencia pide y suplica se sirba de haber por presentados dichos recaudos, y mandár se le concerben a el, y a sus

desendientes en sus mismos privilegios, declarandose á todos sus allegados por libres de tributos, mitas, y otras penciones personales en que recibirá bien, y merced de la Grandeza de Vuexelencia. Don Juan Carlos Albares Ynga = Don Carlos por la Divina Clemencia; Emperadór de los romanos, Augusto Rey de Alemania Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla; de Leon y Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalen, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algesira, de Gibraltar, de las Yslas Canaria, de las Yndias y Tierra Firma del mar Occeano, Conde Barcelona, Señor de Viscaya, Duque de Atenas, y de Vespatria, Marqués del Bistaso, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, Conde Flandes, y de Tiról = Por quanto: Nos hemos ynformado que vos Don Felipe Topa Ynga Yupanqui, Don Gonzalo Pichuhualpa, desendiente del Gran Topa Ynga Yupanqui, Señor natural que fué de esta tierra Reynos del Perú, nos habéis servido en lo que se ha ofrecido, y nos acatando lo susodicho, ya por que son fieles vazallos nuestro, y buen cristiano, para que vos, y vuestros desendientes sean mas honrados, nuestra boluntad y merced es de os dar por Armas un Escudo, fecho dos partes que en la una de ellas esté una Aguila Real en campo rozado y á los lados dos tigres que cogen arcos, y encima una borla colorada que solia tener por Arma ésta, y á los de la dicha borla, dos culebras coronadas en campo rozado, y por la una letras que digan Ave María en mismo. En el otro lado un castillo en campo amarillo, y por níbel un hielmo cerrado, y por divisa una Aguila Real con sus tranales y dependencias de follage de azúl, ó como la Nuestra Mersed fuese, por tener por presente, queremos, y mandamos que podais traér por Vuestras Armas de que de lo susodicho, se hace mencion y ese Escudo de tal como este, segun que aquí vá figurado, y pintado los quales vos damos por Vuestras Armas conocidas, y queremos, y es Vuestra Mersed, y voluntad, que vos, vuestros hijos, y desendientes que la una de ellas llebeis, y entregueis, y podais tenér y ponér en vuestros repostreros, y casas, y las de cada uno de ellos de los vuestros hijos, y desendientes de ellos y en las otras partes, y lugares, que por voz y de ellos quisiera des, y por bien tubierades, y por esta nuestra carta, o por traslado signado de Escribano Público, encargamos al Ylustrísimo Principe Don Felipe Nuestro Muy Caro, y muy amado hijo é nieto, é mandamos á los ynfantes nuestros muy caros hijos, y hermanos, y los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Visorreyes, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, y sus

Alcaldes de los Castillos, casas, fuertes, y llanos, y los de nuestros consejos, Presidente, y Oydores, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Consejeros, Asistentes y Governadores Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de estos Reynos, y Señorios de las dichas Yndias, Yslas, Tierra Firme del Mar Occeano, asi á los que ahora son, y los que serán de aqui adelante, y á cada uno, y qualquiera de ellas en vuestros lugares y jurisdicciones que sobre de ello fueredes requeridos que voz guarden, y cumplan, y asi hagan guardár y cumplir á voz y á los dichos vuestros hijos, y desendientes de ellos, y a cada uno de ellos, la dicha merced que a mi voz hacemos a las dichas Armas que las hayan, y tengan por vuestras Armas conocidas, y voz las dejen, como tales ponér, y tratár voz a los dichos vuestros hijos, y desendientes de ellos, y cada uno de ellos, y que en ello, ni en parte de ello embargo, ni contrario alguno vos no pongan ni consientan ponér en tiempo alguno, ni por alguna manera, sopena de la nuestra merced y cada diez mil marabedíes para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la Villa de Vayadolid á nuebe dias del mes de Mayo año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Cristo de mil quinientos quarenta y cinco años = El Principe = Frgs. Cardinalis Hispalensis = El Doctor Bernal = El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Salinas = Yo Juan de Camano = Escribano de sus Cesareas Magestades la fize escribir por su mandado de Su Alteza = Registrado = Ochoa de Luyando = Chanciller Real de Zomois = Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Cecilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Occidentales, y Tierra Firme del Mar Occeano, Conde de Flandes.— etcetera — A voz el nuestro Corregidor de la Ciudad del Cuzco, y vuestros lugares, Tenientes, y otras qualesquiera Justicias de ella, salud, y gracia, sabed, y sepades que en la nuestra Audiencia, y Chancillería Real que por nuestro mandado reside en la Ciudad de los Reyes de nuestros Reynos del Perú, ante el Presidente, y Oydores de ella, Don Felipe Topa Ynga Yupanqui, y Don Gonzalo Pichuhualpa Ynga, é nos hizo relacion diciendo: Que en la dicha Provincia, hay muchos nietos, y visnietos de Topa Ynga Yupanqui, que viven en ella, y se sustentaban de algunas chacras, y tierras que les dejaron sus padres, los Caciques, y Principales de esas Provincias donde viven, los hacen tributarios, y los compelen, que bayan á coger coca, y

á hacer otros servicios personales, como á tributarios, que nos pedia, y suplicaba en nombre de los dichos yngas fuesemos servido mandarle dar una Provision Real, para que pareciese, y averiguandose ser hijos, y nietos, y desendientes de Topa Ynga Yupanqui, dejen vivir libremente, donde estubieren, sin que les hagan pagar tributos, ni otros servicios personales que sobre ellos proveyesemos, como la nuestra mersed fuese, lo que visto por los dichos nuestro Presidente y Oydores, fué acordado que debiamos mandár dár esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tubimoslo por bien por que os mandamos que provean que a los yndios que constare, y pareciere ser hijos y desendientes de Topa Ynga Yupanqui, les dejen vivir libremente donde estubieren sin que paguen tributo, ni otros servicios algunos, sino que gozen la libertad, como por nos está proveido y mandado, y sobre ello no consientan, ni dén lugar, que se les haga bejacion, ni molestia alguna enofagades ende del sopena de la Nuestra Mersed, y de mil pesos de oro para la nuestra Camara. Dada en los Reyes a quinse días del mes de Julio de mil quinientos setenta y quatro años = El Doctor Brabo de Zarabia = El Doctor Gonzalo de Cuenca = El Licenciado Zabedra = El Licenciado Don Albano Ponze de León. Yo Francisco Lopez, Escribano de Camara de su Catolica y Real Magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo de su Presidente y Oydores. Registrada. Alonso de Valencia Chanciller = Lorenzo de Aliaga = Y haviendo llebado el dicho Memorial, y demás recaudos al Protector General de los naturales dijo: Que siendo yo servido podría mandár que ynforme el Contador de Retasas con vista de la representacion que se hacia por el susodicho Don Juan Carlos Albares Ynga, y por Decreto de veinte de Abril del año pasado de seis cientos noventa y uno, lo mandé asi, y en su ejecucion, y cumplimiento, hizo el ynforme que su tenór, lo que dijo dicho Protector General, haviendo sele llebado, y de la respuesta al Señor Fiscal á la Vista que se le dió, es lo siguiente. Exelentisimo Señor = En cumplimiento del Decreto de Vuexelencia, he reconocido la pretencion de Don Juan Carlos Albares Ynga, que en plena forma, há acreditado ser tatara nieto de Don Felipe Topa Ynga Yupanqui y de Doña Luiza Quispicica, desendiente del Gran Atahualpa, y respeto de que lo mismo se hecha de vér en todos los Libros de revisitas antiguas, y modernas de la Contaduría de mi cargo, que los hé reconocido por lo tocante á la Parroquia de San Cristobal de la Ciudad del Cuzco, en que consta la suceccion legitima, y a legitimos matrimonios de dicho Don Felipe Justa, Don Juan Carlos su tatara nieto legitimo, en los Terminos que acreditan los recaudos presentados considere

arreglada á justicia, la pretencion del susodicho Don Juan Carlos Albares Ynga. Esto es quanto se me ofrece ynformar á Vuecelencia quien mandará lo que fuere servido. Lima, y Abril veinte y tres de mil seis cientos y noventa y uno. Don Juan Josef Usquiano = Exelentisimo Señor = El Protector General de los naturales de este Reyno dice: Que Don Juan Carlos Albares Ynga pide, se le concerbe en el goze del Escudo de Armas, que concedió el Señor Emperador Don Carlos Quinto á Don Felipe Topa Ynga Yupanqui, y Don Gonzalo Pichuhualpa, con las demás honras, y exenciones, que constan de la Real Cedula de mil quinientos quarenta y cinco, y haviendo visto menudamente su pretencion que há hecho con los documentos, y recaudos féhacientes que acompaña y lo que sobre todo ha informado el Contador de Retazas, reproduce la ynformacion por este, pues constando de dichos documentos, y recaudos que dicho Don Juan Carlos Albares Ynga, por linea recta es tatara nieto de Don Felipe Topa Ynga Yupanqui, nacido subcesibamente de matrimonios legitimos, es de necesidad que se le declare por tál tatara nieto de Don Felipe, y que en su consegüencia goze todas las honras, privilegios, y exenciones conce.

SOLICITUD DE DON PABLO TRAVITASO AL MINISTRO DE HACIENDA, DON HIPÓLITO UNANUE, EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE PROMOVIDO SOBRE EL DESCUBRIMIENTO EN EL RAMO DE TRIBUTOS CUANDO EJERCÍA LA SUBDELEGACIÓN DE HUÁNUCO[1]

Quicacan Abril 3 de 1822.

Ilustrísimo Honorable Señor.

Muy Señor Mio de todo mi respeto:

Por mi situación indigente, y apoyada en la piedad de Vuestra Señoría Ilustrísimo Honorable que me ha sido tan perceptible, me atrevo nuevamente a importunar la Superior Atención de Vuestra Señoría Ilustrísima Honorable recordandole la compacion que le inspiro el estado de miseria a que estoy reducido, para que en la desición del Expediente que he promovido para la conseción de esperar de mi descubierto en el ramo de Tributos quando obtuve la Subdelegación de Huanuco, se digne tener presente que de ella dependen mis alivios, y la seguridad del credito a favor del Estado, que quedaria insoluto si con la negacion quedase yo de deudor insolvente, a cuya clase no pienso pertenecer estando de por medio el sensible y vondadoso corason de Vuestra Señoría Ilustrísima Honorable.

1. Solicitud de Don Pablo Travitazo al Ministro de Hacienda, Don Hipólito Unanue, en relación al Expediente promovido sobre su descubierto en el ramo de tributos cuando ejercía la subdelegación de Huánuco. Quicacán, 3 de abril de 1822. A.H.M.H.L. 001497. s. cat. 1 f. ut. s.n. 1 bl. (Hoja suelta). [Nota de la editora de la primera edición].

Tengo el honor de reiterar a Vuestra Señoría Ilustrísima Honorable los sentimientos de mi más alta consideración, y los de mi eterna gratitud.

Ilustrísimo Honorable Señor.
Pablo Travitaso (Rubricado).

Ilustrísimo Honorable Señor Ministro de Hacienda
D.D. Hypolito de Unanue.

TÍTULO DE COMANDANTE DE LOS PARTIDOS DE HUÁNUCO Y HUAMALÍES, EXPEDIDO POR DON JOSÉ BERNARDO TAGLE, A FAVOR DE DON PABLO TRAVITASO[1]

Don Jose Bernardo Tagle Presidente de la Republica del Perú etc. etc. etc.

Por cuanto atendiendo a los meritos y servicios del Doctor Don Pablo Travitaso he venido en nombrarle, Comandante de las Partidas de Huanuco y Huamalies.

Por tanto: Ordeno y mando, le hagan y reconozcan por tal guardandole y haciendole guardar todas las distinciones y preheminencias que por este titulo le corresponden. Para lo que le hice expedir el presente, firmado por mi, sellado con el sello provisional del Estado y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra del que se tomará razon donde corresponda.

Dado en Lima a 21 de agosto de 1823 = 4o. de la Libertad = 2o. de la República.

José Bernardo Tagle (firma autografa).

Por orden de Su Excelencia.

---

1. Título de Comandante de las Partidas de Huánuco y Huamalíes, expedido por Don José Bernardo Tagle, a favor del Doctor Don Pablo Travitazo. Lima, 21 de Agosto de 1823. L.L.M.B.N.P. 1 f. út. s.n. (hoja suelta fotostática en la Sala de Investigaciones de la B.N.P.). [Nota de la editora de la primera edición].

El Conde de San Donas (Firma autografa).

S.E. confiere titulo de Comandante de las Partidas de Huanuco y Huamalies al Doctor Don Pablo Travitaso.

[Un sello del Escudo Peruano].

B.L.L.

EXPEDIENTE DE LA VISITA DE LOS PUEBLOS DE INDIOS DE LA JURISDICCIÓN DEL PARTIDO DE HUÁNUCO, PRACTICADA POR EL GOBERNADOR INTENDENTE DE TARMA, DON JOSÉ GONZÁLEZ DE PRADA[1]

Sello 4° un quartillo N° 4

Valga para el Reynado del Señor Don Fernando 7° y año de 1812

Cuaderno 31. f. 77 (Rúbrica).

Don José Gonzalez de Prada: Gobernador Yntendente y Comandante de Armas de esta Provincia de Tarma Por Su Majestad.

Por quanto una de las atenciones mas principales de mi empleo és la de visitar los Pueblos de los Yndios, y darles a entender que la voluntad del Rey Nuestro Señor y en su Real nombre el Supremo Govierno de la Nación, es enviar Juezes que los amparen, y defiendan de la prepotencia de los poderosos, que los protejan, y conserven en sus vienes, y Haziendas libremente: Que los desagravien de los perjuicios que en ellos y sus personas hayan sufrido; y que cuiden de que vivan en paz, y quietud. Haviendo con estos justos objetos avierto la visita de Huánuco; y Panataguas, y remitido á los Pueblos que

1. Expediente de la Visita de los Pueblos de Indios de la jurisdicción del Partido de Huánuco, practicada por el Gobernador Intendente de Tarma, Don José González de Prada. 14 de Octubre - 28 de Octubre de 1812. M. P. s. cat. 14 fs. úts. s. n. [Nota de la editora de la primera edición].

comprehenden estos Distritos, testimonio del Bando al efecto oportunamente promulgado, sin perjuicio de mi apersonamiento en ellos, como lo acabo de ejecutar en este del Valle, cabezera de la Doctrina de este nombre; debo mandar, y mando, que los Alcaldes, Regidores, y Mayores comparezcan en el día a esta casa de mi posada, para que impuestos por mi de los fines que ban indicados, y razón de mi venida, expongan en lo verbal, o por escrito, quanto en reintegración, y defenza de los perjuicios que hayan podido experimentar, y privilegios de que huviesen sido desposeídos, y quanto tengan por conveniente deducir, así como si el común, o particulares hán sufrido introducciones o despojos de sus respectivos términos, o linderos; en el concepto de que serán oídos, y atendidos sin grabamen, ni daños los más leves, según quieren las Leyes en su fabor, y beneficio dictadas. Y por este mi Auto que se les hará saver por mi Secretario de Govierno Don Juan de Dios Gallardo ante quien actúo, así lo proveo, mando, y firmo en este Pueblo de Santa María del Valle á 14 de Octubre de 1812.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *Pablo Travitaso* (Rubricado).
Por mandado de mi Señoría Juan de Dios Gallardo (Rubricado).
Secretario.

En la misma fecha, Yó el ynfraescripto Secretario hise saver el Auto precedente a los Alcaldes, Regidores, y Mayores que se juntaron en presencia del Protector de Naturales Don José Binia, quien les esplicó, y dió a entender en su idioma yndio a todos ellos, de que quedaron inteligenciados, y lo firma conmigo dicho Protector, de que certifico.

José de Binia (Rubricado). *Gallardo* (Rubricado).

En este Pueblo cabesera de la Doctrina de Santa. (Al margen) Visita del Pueblo Santa María del Valle.— María del Valle Partido de Huánuco en el propio día de la fecha del Auto que antecede: Haviendo congregado en esta casa de mi posada el Alcalde de Naturales Domingo Maíz, el Regidor Fermín Romero, el Alguacil Miguel José Elando: Alcalde de Campo José Estario, y Mayores José Damian, Luis Fernández, José Rufino Asencio, Manuel, Nicolás José, José Carlos, y Carlos Bernardo con el resto existente en la población, y buelto á hacerles entender por medio del Protector del Partido, que hiso tam-

bién de yntérprete, los objetos de mi benida y esplicados en el referido Auto, con quanto es conciliativo del bien de ellos, espusieron, no tener que deducir queja, ni agravio que se les hubiese inferido su Juez Subdelegado, ni por ninguna otra persona que no se hallan damnificados en los terrenos que cada uno obtiene en repartimiento, ni en los que son propios del común, y que únicamente por lo que hace a la servidumbre de inas aguas de que racene en los contiguos al mismo Pueblo tenían que reclamar, y que lo harían por medio de su Protector, a quien por mi se le previno lo ejecutare según, y con la brevedad que correspondía: Y precediendo á inquerir por los concurrentes, si se hallaba establecida Escuela para la educación de sus hijos, y enseñanza de la Doctrina Christiana: Si el cultivo de terrenos se ejecutaba qual se halla recomendado por las Leyes en los que obtienen por repartimiento así por los que se hallen, ó estén señalados para Bienes de Comunidad: Y si en la cría de ganado tienen la aplicación, y curia que sea subsceptible de los pastos, y proporciones de la jurisdicción del Pueblo: Habiendo notado que no se halla establecida Escuela formal, y si únicamente por el zelo de su actual Párroco Don José Antonio Vergara el pago de alguna persona que se contraen a enseñar a estos avitantes á rezar, y los principales rudimentos de la Doctrina, se les hizo entender la obligación en que por si mismo estaban de cuidar, y mirar por la educación de sus hijos, y si de si mismo en quanto es conducente a ser christianos, debiendo en consequencia concurrir, según su posibles a la dotación de un Maestro que les instruyese en todo esto necesario respecto a que según los Ynformes que se tienen recividos, carece este Pueblo de Bienes de Comunidad, se halla escaso de otros recursos por ahora con que subvenir al pago de Maestro, y demás gasto de Escuela, sino el rendimiento exiguo del arriendo de unas tierras denominadas Chulquillo, que hubo el común por compra de Doña Manuela Valverde, y González; con los quales, y la disposición en que se halla el propio Párroco de ayudar en alguna parte podrá conseguirse este útil establecimiento, sobre cuyo particular, se escrivirá por mi lo conducente al citado Párroco, y Subdelegado del Partido, de cuyo zelo se espera la maior contracción hasta su logro: Y haviéndose hecho entender a si mismo lo interesante que igualmente les era la contracción al cultivo de sus respectivas tierras, y cría de ganados, les previne a los nombrados Alcaldes, Tenientes, y demás individuos de Justicia y Mayores celasen sobre la contracción de todos los avitantes al trabajo, desterrando, y evitando la ociosidad, y excesos de vevida; velando además sobre los forasteros que se introducen en el Pueblo a pretesto de negociaciones de vevi-

das, y otros artículos menos necesarios para ellos, a fin de quitar las ocasiones de ser perjudicados en su haveres, engañados, y seducidos distrayéndolos de sus atenciones, con daño de la paz, y tranquilidad en que les conviene vivir, sujetos, y obedientes a las legítimas autoridades que el Rey les há dado para su mejor govierno y mayor felicidad, ocurriendo a ellas, y principalmente al Govierno é Yntendencia quendo se sientan por ellos, y otros sujetos perjudicados, ó agraviados para que los repongan, é indemnizen de qualquier daño de que se sientan molestados: De todo lo que, como de la livertad en que están de representar quanto con verdad tengan por conveniente en su fabor; guarda de sus privilegios, esta diligencia que firman conmigo el referido Protector a nombre del común con el Secretario de Govierno.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado).

(Al margen)
Visita del Pueblo Churubamba.

En dies y ocho de Octubre de mil ochocientos dose, constituído yó el Governador Yntendente de la Provincia en este Pueblo denominado Churubamba, jurisdicción del Partido de Huánuco, en prosecusión de la visita en que estoy entendiendo en todos los que son de yndios de su comprehensión; y hecho comparecer en la casa de mi havitación, por falta de la de Cavildo, á Valentín Colastico Alcalde de dicho Pueblo: Miguel Torivio, Rexidor: José Calixto, Alguacil: José Rufino, Alcalde de Campo; y José Andrés, Alguacil de idem, que concurrieron con los Mayores Mateo Crisanto, Gregorio Beteta, José Mariano, Menancio Gaioso, con [ilegible] de su vesindad: Impuestos por mi, y por medio del Protector de Naturales Don José de Binia, que también hase de yntérprete, de los fines á que me constituí á él con manifestación, y explicación del Auto que está por caveza de estas diligencias, expusieron. Que por lo respectivo á agravios y perjuicios, nada tenían que deducir de su Subdelegado, y demás Jueses inmediatos, ni de persona pudientes, y poderosas; pues no se los havían inferido, ó no podían recordarlos, y de tenerlos los harían presentes por escrito; Como así mismo si estubiesen perjudicados en quanto a los terrenos de su asignación sobre que reproduciéndoles que encontrarían todo apoyo en justicia, se procedió a inbestigar los vienes de Comunidad que tenían; si havía establecida Escuela de primeras letras; su contracción al travajo

de las tierras de su Repartimiento; cría de ganados, y demás conducente á su educasión y bienestar; á serca de cuyos particulares se aclaró, carecían de las primeras, y de fondos con que mantener Maestro de primeras letras, ni con que subvenir á otras necesidades emanadas en el curso de los acaesimientos de falta de llubias, y penurias de las estaciones. En cuya conseguencia se les hizo vér la obligación en que los constituía las Leyes de señalas tierras, que labradas en común, con respecto á dies brazadas por cada individuo, pudiesen con los productos costear el establecimiento de su Esquela de primeras letras, donde sus hijos fuesen instruídos en ellas, en la Doctrina cristiana, y obligaciones de católicos, fieles vasallos del Rey, y útiles ciudadanos; á cuyo logro con la intervención, y anuencia del Subdelegado, según se le prebendría por este Govierno, debían proceder á segregar la porción necesaria, y correspondiente de terrenos para sus lavores con este objeto y demás de su común utilidad benéfica: Siendolo muy particular importante á ellos, y sus familias la de contraerse al cultivo de las tierras de su respectiva designación: A la cría de aves caseras, y de todo ganado posible á sus proporciones, y pastos: A la continencia en la embriagués: A no permitir en sus Pueblos, bagos, olgasanes, y mal entretenidos que los perjudiquen en sus tratos, los influyesen, y engañasen con especies, y noticias falsas; oyendo solo, ovedeciendo, y estando subordinado á sus lexítimos Juezes, y Autoridades constituídas por el Rey Nuestro Señor: Quedando sobre todo ello apercividos los Alcaldes, y demás justicias expresadas; como impuesto todo el común y de que en caso de ser ostilizados, ó de qualquier modo bejados, y perjudicados en sus personas y haveres, de ocurrir á los Juezes Principales del Partido, y especialmente á este Govierno e Yntendencia, donde serán oídos y atendidos justamente; con lo qual se concluyó este acto que firmaron conmigo, en nombre del común el referido Protector, y el Secretario de Govierno.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado).

(Al margen)
Visita del Pueblo Cascay.

En el propio día dies y ocho de Octubre de mil ochoscientos y doze, haviendo pasado de incontinenti al contiguo Pueblo denominado Cascay, Jurisdicción del intitulado Partido de Huánuco, en continuación de la Visita de

los de su comprehensión, mandé congregar en esta casa de mi posada á falta de la Capitular, a Santiago Bautista Alcalde de dicho Pueblo; José Lázaro, Rexidor: José Manuel, Alguacil; y Antonio Morales, Alcalde de Campo, y con los Mayores, Manuel Miguel Miguel, Pasqual Ysidro, Mariano Basilio, y Pasqual Manuel, así como quantos moradores havían existentes comparecieron; y prevenidos por mi, y por medio del Protector Don José de Binia, que también hacía de intérprete, á los fines de mi llegada con arreglo al Auto que haze de caveza a estas diligencias, proveído en la del que rige; manifestaron todos conformes no tener que deducir quejas, ni reclamas de agravios contra el Subdelegado, y demás Juezes; ni contra otra persona poderosa alguna; y aunque en quanto a términos y terrenos de la adjudicación que tenían, manifestaron de ser perjudicados por la segregación de sus tierras denominadas Casican, de incontinenti se exclareció que havían sido vendidas como sobrantes en la mensura que de ellas se havía hecho por lo pasado: En cuya conformidad, haviendo procedido á inquirir lo conducente sobre los vienes de Comunidad que tenía el Pueblo; el órden de Esquela, ó educación que en el havía, aplicasión, incuria, ó desidia en el cultivo de las tierras que asignación obtenía cada interezado; y cría de ganados adaptables á la proporción de pastos, y demás que ofrecía la situación, y jurisdicción de aquel; y resultando de esta averiguación carecer ó no estar constituídos vienes algunos productivos en común veneficio de sus moradores; ni esquela de ninguna clase en que aprender las primeras letras; y así mismo la curia, y contracción de aquellos á procurarse las comodidades de que pueden ser subseptibles con la aplicasión se les previno por mi, con ynterpretación en su idioma por el enunciado Protector, la obligación en que se hallaban de señalar, y separar tierras proporcionadas para laborear cada individuo dies brazadas, y con sus rendimientos hazer fondos, que administrados por el orden que tienen establecido las Leyes, e intervención del Subdelegado del Partido, a quién se le prevendrá por este Govierno lo conducente, subvengan al pago de un Maestro que enseñe á sus hijos á leer, y escrivir; y los instruya en la Doctrina cristiana, y quanto es relativo á ser buenos católicos, fieles vasallos, y útiles ciudadanos; como así mismo á otras urgencias á que pueden reducirlos la escasés de cosechas, ú otros acaecimientos. Deviendo igualmente contraerse con aplicasión al laboreo de las tierras que á acada uno se les tiene asignadas; y á la cría de aves, y ganados, con arreglo a la posibilidad, y proporciones de cada uno para subsistencia, y de sus respectivas familias; desterrando la embriaguez con que se perturban las buenas costumbres, y nó permitiendo que en su Pueblo haya personas, desconocidas,

sospechosas, olgazanas, y mal entretenidas que los perjudique en sus intereses, tratos, y contratos; los alucinen, seduzcan, y engañen, dando cuenta á las Justicias, y Autoridades lexítimas a quienes deven ovedecer con la mayor subordinación; sobre todo lo qual se les apercivió, y previno al Alcalde, y demás individuos aquí nombrados para que estén á la mira, y pongan mayor zelo, dedicación, y esmero, dando cuenta al Subdelegado, y á este Govierno e Yntendencia, á donde ocurrirán de igual modo, siempre que se vieren agraviados, ó perjudicados en sus personas, y vienes; en la confianza de ser oídos, y atendidos en justicia. Con lo qual se concluyó este acto que firman conmigo el referido Protector, y Secretario de Govierno e Yntendencia, con quien actúo á falta de Escribano.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado).

(Al margen)
Visita del Pueblo Malconga.

En veinte y seis de Octubre de mil ochosientos y doce, haviéndome apersonado en este Pueblo denominado Malconga jurisdicción del Partido de Huánuco en continuación de la visita en que estoy entendiendo, mandé comparecer en la casa de mi posada, por no haverla de Cavildo, al Alcalde Juan de la Cruz; á José Dionicio, Rexidor; José Martín, Alguacil: José Eulalio, Alcalde de Campo; y á los Mayores José Gregario, José Reymundo, Agustín Ramón, y Francisco Miguel, con los demás individuos presentes, de los que constituyen la población; quienes impuestos por mí, y por medio del Protector Don José de Binía, que hiso de yntérprete de los obgetos de mi venida, con arreglo al Auto del 14 del que rige, que está por caveza de estas diligencias, contextación con uniformidad, no tener que deducir quejas, ni demandar agravios contra su Subdelegado, demás justicias, ni personas poderosas; y solo hizieron presente hallarse con escasés de tierras, por haverse propagado la población, después de la última remensura de ellas; de suertes que se veían de presente urgidos de las que conocidas bajo el nombre de Llanque-pampa, y otros se enagenaron como sobrantes en aquella última operación sin que pudiesen estenderse hacia otra dirección que la de un monte en los altos que domina la población, aparente únicamente para sembrío de papas; por cuya razón carecían de vienes de Comunidad, y por consiguiente de fondos con que subvenir al establecimiento de Esquela, sobre que se les preguntaba: lo que hacían presente para los efectos

que pudiesen convenir. En cuya virtud, haviéndose pasado al reconocimiento de chácras, y moradas de sus vecinos (según se executó en los anteriores Pueblos) los estimulé no solo al cultivo de aquellas, comodidad de sus havitaciones, si también á la que devía resultarles (Al margen) (Rúbrica) á ellos y sus familias de la contracción a la cría de aves, y ganados de las especies que les proporcionase su cituación, y que respecto á la estrechés en que estavan de tierras, procediesen, en común, y por medio de fuerzas, en tiempo desahogado, á romper el monte y proporcionarse todas las más posibles así para acrecentar las sembrías de semillas aparentes al temperamento, y substancia de las tierras, como para de este modo, proporcionar suertes, ó porciones, que labradas con respecto á dies brazadas por cada individuo, consiguiesen hazer fondos, que, administrados por el término que disponen las Leyes, y sobre que al Subdelegado del Partido se le harían las prevenciones necesarias, pudiesen con ellos establezer la Esquela de que carecían, y proporcionar á sus hijos la educación, é ynstrucción necesaria para ser buenos cristianos, fieles vasallos del Rey, y útiles ciudadanos; desterrando la ociosidad, y la embriaguez, de que se le seguían los abusos, y miserias en que por lo común vivían con sus familias: No consintiendo en su Pueblo gente vagamunda, ni forasteros que los perturbase, engañase en sus tratos, los sorprehendiesen, y alucinasen con falcedades que les producía inquietudes viviendo subordinados, y respetuosos ovedientes a las lexítimas autoridades puestas por el Rey, según están obligados, y les convenía para vivir en tranquilidad, y poderse proporcionar todas las comodidades que debían esperar de su contracción al travajo, según exige el buen orden y la obligación que les corre para conservár sus familias: Sobre todo lo que les corre para conservar sus familias: Sobre todo lo que se amonestó por mí, y estrechó al Alcalde, Justicias, y demás denominados en esta diligencia, para que estubiesen á la mira, celasen, y atendiesen, como lo mas conveniente á la felicidad [Al margen: Un quartillo / Sello quarto un quartillo, año de mil ochocientos doce para el Reynado del Señor Don Fernando Séptimo. (Rúbrica)] de todos los individuos que constituían la población. Con lo que se terminó este acto que firman conmigo el referido Protector, y Secretario de Govierno e Yntendencia, con quien actúo a falta de Escrivano.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado).

En veinte y siete de Octubre de mil ochocientos y dose. Presente en este Pueblo denominado Guera, jurisdicción del Partido de Huánuco, en continuación

de la Visita en que estoy entendiendo, y para la qual ordené se apersonaran en esta vesindad los Alcaldes, Alguaciles y Mayores de los contiguos pequeños, que en su enrrededor se hallan establecidos, y se nombran Tambogan, Llacon, Pomacucho, y Caní, como lo executaron; y reunidos en la casa de mi posada a saver:

De este Pueblo de Guera: José Andrés, Alcalde: Ygnacio Candelario, Rexidor: José Severino: Pedro Dionicio, Alcalde de Campo; y José Calixto; Alguacil de idem, con los Mayores José Manuel, Ygnacio Castillo, Francisco Santiago, y Lucas Santos, así como también quantos estantes moradores estubieron presentes de dicho Pueblo = De Tambogan, Juan Antonio Paulino, Alcalde: José Laureano Guaxarga, Rexidor: José Samy, Alguacil: Juan Yldefonzo [Al margen: Un quartillo / Sello quarto un quartillo, año de mil ochocientos doce para el Reynado del Señor Don Fernando Séptimo. (Rúbrica)] Alcalde de Campo; y Pasqual Manuel Puri, Alguacil de idem, con los Mayores: José Tomás, Pedro Gregorio, Pedro Martín, y Juan Bautista, á quienes acompañaron otros vecinos del mismo lugar = De el de Llacon, Pedro Atanacio, Alcalde: José Silvestre, Rexidor: Bernardo Abad, Alguacil: Antonio Llanos, Alcalde de Campo, y Simón Pilocarpo, Alguacil de idem, con los Mayores Benito Nazario: Juan Ramos, Antonio Gil, Cecilio Presentación, con otros muchos vesinos. Del de Pomacucho, Pomacucho, Manuel Alexandro, Alcalde: Antonio Malqui, Rexidor: José Candelario, Alguacil: Visente Marcelo, Alcalde de Campo; y Vizente Savino, Alguacil de idem; con los Mayores Juan José Román, Tiburcio Ygnosente, Francisco Cornelio, Pedro Norberto y otros vecinos = De el de Cani, José Manuel, Alcalde: Mariano Feliciano, Rexidor: León Nazario, Alguacil: Pedro Regalado, Alcalde de Campo; y Marcelo Samudio, Alguacil de idem, con los Mayores, Nicolás Juan Pedro, Francisco Pablo, Juan Feliciano, Manuel Ygnocente, y otros vecinos. A todos los quales se les hizo entender por mí, y medio del Protector de Naturales Don José de Binia, que también exerce el cargo de yntérprete, los fines de la Visita a que han sido invitados, constantes del Auto de 14 del precente mes que haze caveza de estas diligencias; é impuestos de todo contextaron con identidad quantos quedan denominados, con el Común de Guera, y demás que acompañaron a sus respectivos Representantes, no tener que deducir agravios, ni perjuicios contra su Subdelegado, y demás Juezes; ni contra persona pudiente en general, ni determinada; y únicamente los de Cani hisieron presente que carecían absolutamente de tierras, por estar cituados en la Hacienda de dicho nombre; contra cuyo actual posehedor, se quejaron de que nó les permitía cortar leña, y les hacía cargo de daños que le inferían los ganados que cada individuo tiene,

por causa de carecer de pastos, así como ni tierras; sobre cuyas que por algunos presentaron escritos, que en el acto se les despachó, para que compareciendo en la Ciudad de Huánuco, con anuencia del propietario de la Hacienda, se les oyese, y resolviese quanto á serca del mérito, y verdad de las quejas hubiese lugar en justicia; como igualmente sobre el derecho que devían tener á unas tierras que corren incorporadas, y se han creído por dicha Hacienda. Lo propio se decretó a los del Pueblo de Guera, á serca de la reclamación que en lo verval hicieron, sobre haverseles segregado en la última mensura de sus terrenos, unos denominados Huara-huarque, y se vendieron por sobrantes, respecto á que querían reasumirlas á su Comunidad por el precio en que se enagenaron por cuenta de la Real Hacienda. Y haviendo representado en el propio acto los de Tambogan y Llacon que por el aumento de la población de sus respectivos Pueblos se hallaban escasos de terrenos, metidos en corriente labor, se les previno rompiesen otras, y tratasen de prolongarse en las que havían de montes, y de temporal, para ocurrir de este modo á la escasés que representaban; constituyendo además chacras, para vienes de Comunidad, respecto a no tenerlas, ni fondos por consiguiente para el establecimiento de Esquelas de primeras letras, según estava mandado, y sobre que este Govierno e Yntendencia haría al Subdelegado tal correspondientes prevenciones: Lo que al también se les previno á los de los Pueblos, este de Guera, y Pumacucho, a fin de que no solo tubiesen este establecimiento donde educar á sus hijos en los principios, y deveres de Cristianos, fieles vasallos del Rey, y ciudadanos pacíficos, y útiles; sino con que en un acaecimiento de escacés de cosechas tener con que proporcionarse los mayores alivios, y posibles: Deviendo todos contraerse con esmero así al cultivo, y lavoreo de sus terrenos, como á la cria de Aves, y ganados de todas especies, proporcionadas á los pastos, y posivilidad cada uno: Acudir y evitar la introducción de forasteros, y personas ociosas para no ser engañados en sus tratos, con el aliciente de vevidas, y otras fruslerías con que trataban sorprehenderlas, y alucinarlos para atraerles la inquietud, é incomididad en sus alvergues: Tener la subordinación, ovediencia, y respeto que corresponde, y es devido á las lexítimas autoridades, á quienes únicamente deven oir, y reclamar en sus ocurrencias de perjuicios y daños para que les hagan justicia, como puestas por el Rey para este fin, sin exclusión de este Govierno e Yntendencia, donde serán atendidos sin exepción de personas, y en los términos que sean correspondiente á la verdad de sus demandas. Con lo que se terminó esta diligencia que firmaron

conmigo el indicado Protector por las Comunidades presentes, y el Secretario de Govierno con quien actúo á falta de Escrivano.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado).

(Al margen)

Visita del Pueblo Pachabamba.

En veinte y ocho de Octubre de mil ochoscientos dose. Yó el Governador Yntendente de este Departamento en prosecusión de la Visita en que me hallo entendiendo, haviendo llegado á este Pueblo que se domina Pachabamba, resorte de la jurisdicción del Partido de Huánuco, mandé comparecer, y reuní en la casa de mi posada á la Comunidad, é individuos que la forman, y están presentes en la actualidad, á saver: Juan Silvestre, Alcalde: Pedro Blásido, Rexidor: Juan Romualdo, Alguacil: Mariano Morales, Alcalde de Campo; José Laureano, Alguacil de idem; quienes; quienes asistieron con los Mayores, Manuel Rivera, Simón Justo, Alverto Huaraulla y Felis Reymundo, con todos los demás estantes de su vecindad: Impuestos por mí, y por interlocusión del Protector de Naturales Don José de Binia que también hase de yntérprete, de los motivos á que me constituyo á él; con explicasión del Auto de 14 del mes que rige, y está por caveza de estas diligencias, contextaron unánimes: Que por lo respectivo á agravios y perjuicios, nada tenían que alegar del Subdelegado, y otras Justicias que los han governado, como en igual modo de aquellas personas poderosas, y pudientes con quienes han contrata. Así mismo se les hizo entender que si estubieren perjudicados en los terrenos de su asignación, lo representasen, por que en justicia encontrarían todo apoyo; á que respondieron que no había duda lo estavan, pues en la última mensura que se [Al margen: Un quartillo / Sello quarto un quartillo, año de mil ochocientos doce para el Reynado del Señor Don Fernando Séptimo. (Rúbrica)] actuo en el Partido se le segregaron como sobrantes las tierras de Ratacocha, y Pasa-huacan, que en pública subasta se vendieron por cuenta de la Real Hacienda; á cuya queja les repuse, que el modo de tranzar pacíficamente su demanda era, que con la parte que las poseía hiciesen mutua negociasión, y convenidos las usufructuarían con justo título. En igual modo procedí a averiguar los vienes de Comunidad que tenía el Pueblo: La educación que en el havía para la juventud: Aplicasión, ó decidia que cada interezado tenía en el lavoreo de las tierras que les eran señaladas; y; y cría de ganados adaptable á la proporción de pastos que ofrecía la cituación de estos terrenos. De toda esta

averiguación se exclareció, que no gozaban vienes algunos que cediesen en veneficio común de sus moradores: que esquela de ninguna clase mantenía el Pueblo, y que de ninguna aplicasión de estos vesinos á la agricultura, no les hacía subsetibles las ventajas que proporciona su contracción á ella. Se les previno por mi, interpretado en su idioma, la obligación en que se hallaban de señalar tierras proporcionadas para que cada individuo laborease dies brazadas, y con sus productos hazer fondos, que administrados por el orden que preceptuan las Leyes del Reyno, é intervención del Subdelegado del Partido, á quien se le prevendría por este Govierno lo conducente a tan necesario obgeto, subvengan al pago de un Preceptor que enseñe a sus hijos de leer, y escrivir, los instruye en la Doctrina Cristiana; y quanto es propio para que sean buenos católicos, fieles vasallos al Soverano, y útiles ciudadanos al Estado; de que les resultava otro veneficio qual era, tener de donde sacar pronto socorro para sus urgencias, quanto a tal los redugese las escaseces de cosechas, u otros acaecimientos ignorados; por todo esto, devían contraerse con aplicasión al cultivo de las tierras que a cada uno le son señaladas, y á la cría de Aves, y ganados, con arreglo á la extención de sus pastos, y á la posibilidad que cada uno proporcionalmente tubiese para su más cómoda subsistencia, y de sus familias: Apartándose de quanto sea desorden, y embriaguez: Vedando estrechamente que en sus reducciones y chácras no entren hombres vagos, mal éntretenidos, ú olgazanes que fraudulentamente los engañen en sus tratos, ó los influyen con especies, y noticias falzas, ó supuestas, que nó les originarán otra cosa, que su total perdición. Que solo deven ovedecer, y estar subordinados á sus lexítimos Juezes, y autoridades constituídas por el Rey Nuestro Señor quedando apercividos los Alcaldes, y demás Justicias expresadas, como impuesto todo el común de que en caso que sea visto experimentan bejaciones, ó perjuicios en sus perdonas, vienes, y ganados, deven ocurrir á los Juezes Principales del Partido, y con especialidad a este Govierno é Yntendencia donde serán oídos y se les guardará la justicia que tengan. Así se concluyó este acto que firman conmigo en nombre del común su mencionado Protector, y el infraescripto Secretario de Govierno, por falta de Escrivano.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado).

(en blanco)

[Falta lo anterior] recivido ni de su Subdelegado, ni de tras personas poderosas, introdución, ni desfalco en sus terrenos y ganados, teniendo de aquellas quantas podían cultivar, y laborear por si, y sus familiares: Que respecto á bienes de Comunidad, solo eran conocidas por tales los terrenos de Cuchimachay que se arrendaban en 16 pesos anuales: Y los de Gueros que daban 20 pesos, pero que teniendo que deducir derecho a los denominados Chulquillo, que oy están en posesión de ellos los yndios de Santa María del Valle, lo ejecutarían por medio de su Protector, reconocidos sus papeles: Que respeto a la Esquela carecían de ella en la actualidad por haverse ido del Pueblo el Maestro que havía. En cuya consequencia después de haversele manifestado por mí la obligación en que estaban de respetar, y obedecer a las legítimas autoridades que el Rey tenía nombradas: De celar por los forasteros que entre ellos se introdujesen con qualquier pretesto para que no los sedujesen, ni engañasen son sus tratos: De labrar, y cultivar los terrenos que se les tenía asignados por la consertación y manutención de sus familias: Y de criar ganados, según la gran proporción que les ofrecían los muchos, y buenos pastos de que abunda la comprehención, y jurisdicción del Pueblo, les hise ver la utilidad, necesidad, y combeniencia que les hiba á resultar de establecer de luego a luego una Escuela bien dotada, donde recivieran sus hijos la ynstrucción tan necesaria para ser buenos christianos, fieles vasallos del Rey; y útiles individuos de la sociedad; y que en su consequencia, además de aquellos terrenos que estaban asignados, y se conocían por Bienes de Comunidad, y que se arrendaban, eligiesen otro de los muchos que havía para que con arreglo a las Leyes, cultivase cada vecino una porción proporcionada, con cuyos rendimientos que han de atesorarse en el Arca que se destine, según lo resuelto por la Ordenanza de Yntedentes se pague un Maestro, y hagan otras obras de comodidad, y utilidad del común: Para lo que se pasarían por mí las órdenes conducentes al Subdelegado del Partido, y zeloso Párroco, procediéndose por los nombrados, Alcaldes, y Regidores, con los Mayores al señalamiento de terrenos para chácaras de Comunidad, a fin de que desde este año, si es posible pueda lograrse el beneficio que esta providencia debe resultar a todo el común; y haviéndoles asegurado sobre la confianza con que deben ocurrir al Govierno para ser desagraviados de los perjuicios, ó bejámenes que puedan inferirseles en lo subcesivo, se terminó esta diligencia que firman conmigo el referido Protector, con el Secretario de Govierno en el día de su fecha.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado).

En el Pueblo de Acomayo a los diez y siete de Octubre de mil ochocientos doze. Yó el Gobernador Yntendente de esta Provincia en continuasión de la bisita en que me hallo entendiendo de los Pueblos de yndios correspondientes al Partido de los Panataguas, estando en este denominado San Pedro de Acomayo, mandé reunir en las casas de mi avitación, por carecer de Capitulares, al Alcalde ynterino Agustín Bartolo, á Francisco Rojas, Regidor; Agustín González Alguacil: Paulino Mata, Alcalde de Campo: Juan León Alguacil de idem. A Juan Nicolás, Manuel Fineo, Tomás Santiago y Luciano Balentín, Mayores del propio Pueblo, con los demás individuos que estubieron presentes de su vecindad;. a quienes por el Protector de Naturales que también hizo de intérprete Don José Binia, les hize entender los objetos de la visita a que era dirigido, en los propios términos que aparecen del Auto cabesa de estas diligencias de la en que estoy entendiendo en el referido Partido: Como de igual forma, a José Florencio Alcalde ynterino: Martínez Pérez, Regidor: Pasqual Reyes, Alguacil: Martín Callán, Alcalde de Campo: Pedro José Alguacil de idem: Marcos Anbicho, Víctor Ambicho, Pedro Martín, y Dámaso de la Cruz Mayores, del Pueblo contiguo de San Pablo de Pillao a quienes cité y comparecieron con otros yndividuos de su vecindad para el propio efecto: Y haviendo expuesto uno y otro común de los enunciados, no tener que exponer ni en este acto, y de ninguna otra manera estorsión, ni perjuicio contra su Subdelegado, ni alguna persona poderosa, hicieron únicamente presente por lo respectivo de tierras, e introducciones, los yndividuos del Pueblo de Acomayo que tenían juicio pendiente en la Subdelegación del Partido sobre unos terrenos denominados Vinchos, y de deducir el derecho que les asistía sobre los conocidos con el nombre de Cochas que posee el Presvítero Don Bernardo Sánchez. Y los del Pueblo de Pillao, que tenían que reclamar derecho asi mismo de las propias tierras de Sánchez: Sobre que haviéndoles prevenido a unos, y otros usasen de su derecho por medio del Protector, y a los de Acomayo, promoviesen por igual conducto la conclusión del Expediente iniciado en la Subdelegación, a quién se incitaría por este Govierno quedaron en efectuarlo, según se les decía Ynquerido sobre los vienes de Comunidad; estado de educación; cultivo de terrenos; y cría de ganados, en cuyos particulares recividas quantas noticias de los mismos concurrentes; se les previno la obligación en

que con su producto atesorado en el Arca que devía haver, poder subvenir a sus necesidades, y muy especialmente al establecimiento de una Escuela donde sus hijos fuesen educados en la Doctrina Christiana, y primeras letras, para lo que, y con la yntervención del Subdelegado del Partido, a quien por este Govierno se le pasaría la correspondiente orden instructiva, debían desde este año separar terrenos a propósito, y en la estensión que resultase de la proporción insinuada por cada individuo, para que sembrado de maíz, o trigo, sus rendimientos subviniesen al pago de Maestro, y demás gastos de la Escuela; y si huviesen sobrante, se le diese la aplicación en objetos propios de un común beneficio: Para el qual, además, debían contraerse a laborear las porciones de tierras que a cada uno les estaba señalada, a la cría de abes, y ganados según se les esplicó, y previno cuidasen de ello a sus respectivos Alcaldes, y demás Ministros de Justicia, quienes quedaron a si mismo apercividos para zelar sobre la embriaguez, y demás desordenes con que se perjudica el buen orden de las poblaciones; y muy estrechamente, sobre la introducción de forasteros, gente baga, y mal entretenida para que no fuesen engañados, seducidos, ni retraídos de las honestas ocupaciones que rinden a su conserbación, y subsistencia de sus familias; teniendo la subordinación, y respeto que era devido a sus Juezes, y legítimas autoridades, a quienes en qualquier caso de perjuicio, y estorsión debían ocurrir, y especialmente al Govierno e Yntendencia de la Provincia, en donde serían atendidos en justicia. Con lo qual se conclutó este acto que firman conmigo el referido Protector, y Secretario de la misma en el día de su data.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado).

(Al margen)

Nota. Se sacó testimonio íntegro de este Expediente de orden del Señor Governador Intendente a quien se le entregó junto con este. Tarma 20 de Diciembre de 1812. (Rúbrica).

(En blanco)

PROCLAMA DEL DOCTOR MANUEL DE HERRERA, VICARIO JUEZ ECLESIÁSTICO DE LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, A LOS FELIGRESES DE SU DOCTRINA[1]

En cumplimiento de la respetable orden de Vuestra Señoría Ylustrísima de 8 de Febrero último que recién ayer la he sirculado a los Curas de esta Provincia, para los objetos que allí se enuncian, sobre cuya observancia estaré muy a la mira: En el Interin tengo el honor de acompañar a Vuestra Señoría Ylustrísima la proclama con que exorto a mis feligreses el sostén de nuestra causa, poniendo en su consideración que al mismo tiempo prebengo a mi Apoderado costee su impresión.

Dios guarde a Vuestra Señoría Ylustrísima. Huánuco y Marzo 27 de 1822.

Dr. Manuel de Herrera (Rubricado).

(Al pie de página):

Ylustrísimo Señor Gobernador Eclesiástico Doctor Don Francisco Xavier de Echague.

El Doctor Don Manuel de Herrera Vicario Juez Eclesiastico de la Provincia de Huanuco y Cura propio de la Capital de su nombre.

---

1. Proclama del Doctor Don Manuel de Herrera, Vicario Juez Eclesiástico de la Provincia de Huánuco, a los feligreses de su Doctrina. Huánuco, Marzo 27 de 1822. A.A.L. Sección Documentos de la Emancipación. Expedientes. Año de 1807-1825. Siglos XIX-XX, Legajo N° 1. 2 fs. úts. s.n. [Nota de la editora de la primera edición].

A los feligreses de su Doctrina.

Huanuqueños: Ha dies años que a la fas del mundo, manifestateis vuestro voto por la libertad: Siendo los primeros en proclamarla desde el sentro de la tirania, cedisteis al imperio de la fuerza; pero todavia llorais la sangre de Vuestros hermanos que aun humea: Esperabais un solo impulso para recobrar vuestra energía; lo lograsteis en la proteccion del inmortal San Martin, y apenas se asomaron las tropas del intrepido Arenales al lugar de la Victoria, quando se tremoló en vuestro territorio el pendon de la Yndependencia. Desde entonces os habeis hecho hijos dignos de la Madre Patria, y en poco sereis en todo libres, y ocupareis en el Uniberso el rango debido á vuestras virtudes: Son pequeños entretanto los sacrificios que se os exigen para objetos tan sublemes: Respeto y subordinación a las Autoridades constituidas, exactitud en vuestras moderadas contribuciones, y ardor con empuñar las armas contra nuestros opresores, son las bases en que está sifrada Vuestra irrebocable felicidad.

Huanuqueños: Haced algo mas: Para ser constantes en sostener Vuestra Santa causa y exaltaros a la dignidad de Hombre, concerbad en la Memoria los trecientos años de la mas degradante humillacion en que habeis vivido: Para desprenderos de vuestros bienes a fin de abrebiar el termino de la guerra, recordad que naciendo en la tierra de la abundancia y de las riquesas, formabais con vuestra ruina y emvilecimiento la fortuna de nuestros tiranos: Y para haceros invencibles y respetables, contrapesad la bergonsosa esclavitud de vuestra antigua condicion, con la gloriosa suerte que os espera: Si hermanos y amados hijos mios: Estos son los ardientes deseos de un Parroco que habiendo visto brillar el Sol por la primera ves en este suelo, participa hoy con vosotros la dulce satisfaccion de conformar en sentimientos.

Doctor Manuel de Herrera (Rubricado).

DOCUMENTOS VARIOS RELACIONADOS A EVENTOS POSTERIORES A LA REBELIÓN PUBLICADOS POR EGUIGUREN

De: *Hojas para la historia de la Emancipación del Perú*, por Luis Antonio Eguiguren. Primer tomo. Lima, 1959, págs. 501-512.

Archivo general de Indias del Legajo 112 – 3 – 6 – Lima 1014/B

Señor.- El Fiscal del Crimen de la Audiencia de Lima, hace presente la intromisión de los Oidores en asuntos criminales y pide lo que corresponde. - El Fiscal del Crimen de la Audiencia de Lima instruye a Vuestra Majestad que, habiendo sucedido un levantamiento en el partido de Huánuco, de la Intendencia de Tarma, se formó la correspondiente causa, y venida a manos del Virrey, la remitió a la Audiencia, para su final resolución. Oido el que habla, por el Acuerdo Civil, pidió se pasasen los autos a la sala de Crimen, a quien correspondía su conocimiento o se formase la que debía resolver la competencia, en caso de haberla según lo expresa la copia adjunta. Despreciado uno y otro, resolvió el mismo Acuerdo con el Virrey, que le conociesen Oidores y Alcaldes, y, aunque uno de estos, don Francisco Javier Esterripa dijo que no habia juntarse con quienes no tenían jurisdicción criminal a excepción de los casos prevenidos en las leyes, por falta de Alcaldes, se ha sostenido la resolución. El Fiscal que vé en esto una motoria transgresión de las leyes, que el público se escandaliza, que se desespera por la suspensión de sus pleitos en veinte días corridos ya desde la unión de las tres Salas con el objeto de dicha

causa criminal, y que, aun cuando se decida, no se han de remitir jamás los autos a Vuestra Majestad, por su volumen por su conexión con otras causas y por mil artículos y recursos que deben esperarse de la multitud de los que hablan y de los intereses que se versan, que todo ha de impedir la transcripción de ellos, debe hacer presente lo sucedido para que Vuestra Majestad se sirva extrañar a los Oidores su instrusión innecesaria en éste asunto y prevenirles que, en inguno, aunque sea de la primera gravedad, entiendan en lo sucesivo, como esta mandado repetidamente, si no es en falta de Alcaldes y solo hasta completar el número de cinco que son los solos necesarios, o lo que mejor parezca a Vuestra Majestad. Lima y julio 10 de 1812. – Señor — Miguel de Eizaguirre. (Rubricado).

Buenos-Ayres: Imprenta de los Espósitos.

Muy poderoso señor.— El Fiscal en vista del anterior oficio de Su Excelencia y actuaciones sobre tumulto popular en Huánuco y Panataguas, con que se acompaña, dice que en distintos expedientes ha asentado que este género de causas pertenece a la Sala del Crimen y Vuestra Alteza se ha servido mandar pasasen a ella para su conocimiento y resolución. Bien comprende el Ministerio que la presente no es, propiamente hablando, de las infidencias, que se dirigen a destruir la Soberanía o el Estado, sí solo de levantamiento, sobre que habla el título quince, libro octavo, de las leyes de Castilla, pero ésta diferencia nada importa para el caso, porque, si no se duda y está determinada que la Sala conozca de las primeras que son del primer orden de gravedad, mucho más de las de segundo grado. La ley primera, título diez y siete, libro segundo de Indias, no solo concede este conocimiento a la Sala Criminal, si también lo niega expresamente a la Audiencia Civil, y, refiriéndose a lo que hacen y practican los Alcaldes del Crimen y Oidores de la Chancillería de Granada, no deben perderse de vista o resuelto en el número doce, título segundo, libro segundo de estas ordenanzas que, hablando con sus Oidores, les dice: «Os mandamos que, de aquí adelante, no os entremetais a conocer ni conozcais de los pleitos susodichos ni de otros algunos criminales, y los remitais a los dichos nuestros Alcaldes, a quienes pertenece el conocimiento de ellos». Lo propio está resuelto en la ley veinte, título quince, libro segundo de Castilla, con el aditamento a los escribanos de Cámara, que recibiesen presentación alguna, de ser penados con suspensión de sus oficios, por el término de

seis meses. Debe notarse en la citada ordenanza de Granada, que la causa de su resolución fué un pleito de un alboroto que hicieron los vecinos del lugar de Villanueva, que, como el actual, está comprendido en las mismas leyes del título quince, libro octavo citado. No se oculta al Fiscal que, a ejemplo de lo dispuesto en el artículo diez y siete de la Real Pragmatica de veinte de abril de setecientos setenta y cuatro, sobre bullicios y conmociones populares, podrá opinarse que las causas de este género son del conocimiento del Real Acuerdo, cuando la gravedad lo exiga; pero, si la Pragmatica permite esas consultas con el Consejo, es porque los Señores de este Supremo Tribunal tienen jurisdicción para conocer de todos los negocios civiles y criminales que a ellos pareciere conveniente, como consta de la inscripción y ley veinte y dos, título cuarto, libro segundo de Castilla cuya jurisdicción no está concedida, sí expresamente negada, a los de Audiencia civiles de Indias, como queda dicho. Con consideración a lo expuesto, podrá Vuestra Alteza, si fuere servido, mandar que pasen los autos a la Sala que corresponde, avisándose a Su Excelencia; y, en el caso de formarse competencia, que se resuelva con arreglo a derecho, y, sobre todo, lo mejor que parezca en justicia. Lima y junio seis de mil ochocientos doce. – Eizaguirre. – Es copia de las respuesta Fiscal en los autos en que se refiere. – Eizaguirre. (Hay una rúbrica).

Archivo de Indias. Legajo. 110-7-5, Lima 745:

N° 287.— El Virrey del Perú.— Con testimonio de sus respectivas condenas, avisa la remisión que hace de dos reos comprendidos en los alborotos de Huánuco, en la fragata de comercio nombrada «San Miguel».— Excmo. Señor.— Aprovechando la primera oportunidad que ofrece en este puerto del Callao la fragata mercante «San Miguel», próxima a dar la vela para ese, ha mandado embarcar, bajo partida de registro, dos reos de los comprendidos en los alborotos del partido de Huánuco, nombrados Fray Marcos Martel y Cayetano Morales, por otro nombre Sebastián González, para entregar al Juez de Arribadas y a disposición de V. E., que ambos han sido destinados a esa península, a servir por diez años, el primero en uno de los hospitales y el segundo en los ejércitos, como V. E. lo podrá disponer o lo que fuere de su mayor agrado. – Dios guarde a V. E. muchos años. Lima, octubre 13 de 1812. – Excmo. Señor. – El Marqués de la Concordia. (Rubricado) – Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia – D.

Con esta carta está una tira de papel en que se lee:

N° 287. - Las condenas fueron con el principal en el que van los reos.

Al margen de la cual se lee: «Al despacho luego» y con la que esta lo siguiente:

1°— Un extracto de dicha carta, a continuación del cual se lee: «El Juez de Arribadas de esta Plaza, dá cuenta de haber llegado a este puerto dichos reos y haberlos trasladados a la cárcel pública, hasta que se le prevenga el destino que ha de darles».

Cádiz 15 de marzo de 1813. - Remitánse a Guerra las condenas, para que se les destine, enterando a la Secretaría a donde se halla.

Sentando f. 127.

Fecho en 15 de marzo de 1813.

2°— El siguiente oficio del Juez de Arribadas de Cádiz a don Antonio Cano Manuel:

Gracia y Justicia.— Excmo. Señor.— En carta de 10 de octubre del año próximo pasado, me dice desde Lima el Marqués de la Concordia lo siguiente:

En la fragata mercante «San Miguel», próxima a dar la vela del puerto del Callao para ese de Cádiz, remito, bajo partida de registro y a las órdenes de V. S. dos reos nombrados Fray Marcos Martel y Cayetano Morales, por otro nombre Sebastián González, los cuales, como comprendidos en las alteraciones del Partido de Huánuco, han sido condenados a servir por diez años en esa península, el primero en un hospital y el segundo en los ejércitos. Las condenas de estos las dirijo por el propio buque al Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, a cuya disposición deben estar, lo que aviso a V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde a V. S. muchos años, Lima octubre 10 de 1218.– El Marqués de la Concordia.– Señor Juez de Arribadas de Cádiz.[1]

Y, habiendo dispuesto la traslación de los referidos reos a la cárcel pública de esta ciudad, lo participo a V. E. a fin de que se sirva ordenarme el destino que deba dárseles.

Dios guarde a V. E. muchos años. Cádiz 2 de marzo de 1813.– Excmo. Señor.– Rafael Orozco (Rubricado) – Excmo. Señor D. Antonio Cano Manuel.

1. En 1912, el Dr. Eguiguren publicó este documento con el Nº 5, correspondiente en realidad al Nº 54 de su colección. (Cf. Guerra Separatista del Perú. La rebelión de León de Huánuco. 1812, pág. 119). [Nota de la editora de la primera edición].

(Al margen se lee:) Cádiz 2 de marzo de 1813.— Traígase luego con el expediente remitido por el Virrey.

3°— Una tira de papel en que se lee: Antecedentes. - Acompaña la minuta de la orden pasada a Guerra y no resulta otra cosa.

4°—La minuta de dicha Orden, es la siguiente:

Al Encargado del Ministerio de la Guerra.— El Virrey del Perú ha remitido a esta Plaza, bajo partida de registro, a los reos Fray Marcos Martel y Cayetano Morales, por otro nombre Sebastián González, ambos comprendidos en los alborotos del Partido de Huánuco y condenados por la Audiencia, en sentencias de vista y revista, a servir por diez años, el primero en los hospitales sin que pueda volver a aquellos Reinos y el segundo en los ejércitos de la península. Y, de Orden de la Regencia Provisional paso a V. S. los adjuntos testimonios de las condenas, para que, por este Ministerio, destine a los reos a donde corresponda, advirtiendo a V. S. que, según avisa el Juez de Arribadas, se hallan aquellos en la cárcel pública de esta ciudad. – Dios. – Cádiz 15 de marzo de 1813.

5°— Otra minuta de otra Orden igual, en el mismo día, al Encargado del *Despacho de Guerra*. (La anterior es al Encargado del *Ministerio*).

6°— El siguiente oficio de don Francisco de Mendoza al Ministro Principal de la Hacienda Nacional, en Ceuta:

Enterado del oficio de V. S. de 5 del corriente y de la instancia, que incluye, hecha al Señor Gobernador y Comandante General por Fray Marcos Martel, religioso profeso y sacerdote del Orden de San Agustín, reducida a que se digne tomar la providencia que se proporciona al socorro indispensable de su persona, de las rentas de este hospital, suministrándole las raciones correspondientes, conforme a los estatutos y costumbres de esta obra pía, debo manifestar a V. S. que el expresado religioso ha sido condenado por el Real Acuerdo de Lima, en 8 de octubre de 1812, a que fuese remitido a la Península al servicio de un hospital, por tiempo de diez años, sin que pueda volver a aquellos Reinos, aunque los haya cumplido, en causa criminal que se siguió por el Gobernador-Intendente de la villa de Tarma, Panataguas y Guamalíes, en cuyo concepto y fundado en que formado su asiento de desterrado, como todos los que vinieron con él no creo deba disfrutar otro hacer que el que se les abona desde su arribo a esta Plaza, igual a aquellos, máxime cuando este Hospital Nacional no tiene ninguna renta señalada, pues se sostiene del Erario público y, de consiguiente, no debe reputarse por obra pía, ni tampoco

puede dispensarsele la asignación que solicita, sin que proceda una superior resolución, respecto a que nada hay decidido por los reglamentos que rigen en aquel establecimiento en el cual no es de importancia su existencia, cuando es asistido completamente por la Religión de Nuestro Padre San Francisco, cuya comunidad está afecta a dicho servicio por reglamento, con un agonizante secular, con lo que contesto al citado oficio de V. S., devolviéndole la referida instancia.– Dios guarde a V. S. muchos años. Ceuta 9 de junio de 1813.– Por ausencia del señor Contador principal.– Francisco de Mendoza. (Rubricado).– Señor Ministro Principal de la Hacional Nacional de esta Plaza».[2]

7°— El siguiente escrito, en forma de oficio de Fray Marcos Duran Martel a don Pedro Macanaz:

Espero tenga V. E. la bondad de dar cuenta a S. M. de la adjunta representación, cuyos antecedentes paran en la Secretaría del cargo de V. E. pues a ella vinieron los oficios de mi salida de Lima y de ella procedió la orden que me distinó al servicio de este hospital, debiendo advertir que el documento de que va acompañada la representación, dimanó de la Contaduría principal de esta Plaza y no de su Comandancia, como equivocadamente se dice en ella. – Dios guarde a V. E. muchos años. Ceuta 8 de julio de 1814.— Fray Marcos Duran Martel. (Rubricado) Excmo. Señor. don Pedro de Macanaz.

8°— La siguiente representación de Fray Marcos Duran Martel:

Señor.— Fray Marcos Martel, presbítero, religioso profeso del Orden de San Agustín, en el Partido de Huánuco, perteneciente al Virreinato de Lima, de donde es natural, puesto a los Reales Pies de Vuestra Majestad dice: Que se halla en este presidio de Ceuta, con el motivo de haberle condenado la Audiencia de aquel distrito a servir por diez años en un hospital de la Península y a no volver a aquellos Reinos. Esta fué una de las clausulas de la sentencia pronunciada en aquel Tribunal contra varios individuos que aspiraban a un Gobierno que mejor conservase los derechos de Vuestra Majestad durante su ausencia y cautiverio y los gravísimos fundamentos que tenían para desconfiar de los que aparecían en estos Reinos. Y de los Virreyes, Ministros y Gobernadores dependientes de ellos. Desde que aquellos países entendieron el peligro que corrían de ser presa del intruso, menos por la fuerza del tirano que por intriga de los emisarios y agentes españoles que, preocupados con la idea

2. En la misma obra, se consigna este oficio indicando en la parte superior la fecha de 9 de Julio de 1812 y al final la de 9 de Julio de 1813. (Cf. ob. cit. Doc. 55, pág. 120). [Nota de la editora de la primera edición].

de la preponderancia de sus armas y de la entera conquista de la Península querían fuese esta misma la suerte de la América, trataron de tomar medidas de precaución y seguridad.

Ninguna les pareció más oportuna que la de erigir a Vuestro Real nombre, Juntas como las elegidas en estos Reinos; *pero, por una inconsecuencia de principios; lo que aquí se proclamaba como demostración de patriotismo, allá se miraba como crimen de rebelión*, y, bajo este concepto errado, injurioso y contradictorio, eran acusados y perseguidos todos aquellos que, por depravación de corazón sino por los más honrrados sentimientos de amor y fidelidad a Vuestra Real Persona, formaban Juntas semejantes a las peninsulares o pretendían establecerlas en donde eran tanto más necesarias cuanto que la distancia favorecía al engaño, y el gran sequito del intruso debía imprimirles temores y desconfianzas, sin execeptuar a las mismas autoridades que, aquí llevaban la voz y nombre de Vuestra Majestad, fundadas tumultuaria y popularmente y destituidas de mandato expreso de Vuestra Majestad, que solo aparecían en las actas de la Junta de Asturias, pero esta nunca pretendió dominar en América, ni aun con aquel moderado estilo con que lo hizo la provincia de Sevilla.

Cuando los americanos, a pesar de la vacilación de algunos Jefes, levantaron el grito contra el usurpador y aclamaron y juraron expontáneamente a Vuestra Majestad, fueron incitados al reconocimientos y jura del intruso, por medio de unas Cédulas y Ordenes autorizadas y comunicadas por los mismos Ministros y Consejos que poco antes estaban sirviendo a Vuestra Majestad y eran los órganos por donde se transmitían a Ultramar los Decretos de su legítimo Soberano Era asombroso el número de partidarios que, según los mismos papeles públicos de la España, tenía en ella el usurpador. Casi efimeros eran los Gobiernos que se erijian y sucedían. Y, cuando, entre las alarmas y execraciones del pueblo sevillano, se vió disolverse el más acreditado, a quien se imputaban los últimos males que sufría la nación, ¿sería prudencia el que aquellos remotos países abandonasen sus destinos y la causa de Vuestra Majestad a los sucesores de las Centrales tan mal notado en su disolución y cuando estos mismos fueron sus electores? Mal notados los miembros de la Junta Central, apenas nombraron sus sucesores cuando estos mismos los trataron y persiguieron como delincuentes ¿Y, a vista de esto, podrá graduarse sedición el que desconfiasen de ellos, las Américas y tratasen de no depender sino de Vuestra Majestad.

Este procedimiento era tanto más irreprensible cuanto que también dimanaba de la declaratoria de igualdad que habían hecho en favor de ellas los

centrales; declaratoria refrendada y ampliada por sus sucesores, cuando en su Decreto de 14 de febrero de 1810, aludiendo a la igualdad y libertad de aquellos Reinos, les dicen: «Desde este momento, españoles americanos, os veis elevados a la alta dignidad de hombres libres; ya no sois los mismos que antes, encorvados bajo un yugo tanto más duro mientras más distantes estabais del centro del poder mirados con infidencia, vejados por la codicia, destruídos por la ignorancia; ya vuestro destino está en vuestras manos y no dependen ni de Virreyes ni de Ministros ni Gobernadores». Después de la triste experiencia adquirida sobre la conducta de tales empleados, debía desconfiarse más de ellos cuando la misma Regencia, en su Decreto de 2 de marzo de 1810, librado por mano del Marqués de las Hormazas, como Secretario de Gracia y Justicia, confiesa, dirigiéndose a los americanos que, de veinte años a esta fecha, los empleos no se conferian sino en malas maneras a individuos ineptos o viciosos, y, para remediar este mal, pedía informe muy reservados a las mismas personas indignamente provistas.

Todavía se justificaba el procedimiento de aquellos habitantes, por otra Orden que expidieron los Regentes en 30 de abril de 1810, publicando una ley marcial y previniendo que, mientras permaneciese el enemigo en la Península, no se admitiese ni diese curso a ninguna demanda, recurso ni pretensión, de cualquier naturaleza que fuese, a menos que se dirigiese a comunicar instrucciones y planos (debe ser planes) para la guerra. Con esta Orden fué más intolerable el despotismo de los mandatarios de Ultramar, en cuantas partes tenían la desgracia de depender de su capricho. Parece que este era el único código que consultaban en el gobierno de aquellas provincias y parece que esta era la voluntad de su comitente. Por lo menos, en la isla de Puerto Rico, fué manifiesta y terminante por medio de un Decreto despachado en 4 de septiembre de 1810, tan escandaloso y bárbaro que, en el discurso que pronunció contra él el diputado de aquel distrito, dijo que tal vez no tendría ejemplar en Constantinopla. Las Cortes llamadas Extraordinarias le revocaron a instancia de aquel representante; y, haciendo trascendental a todo el continente americano su revocatoria, dieron a entender que la Regencia favoreció con tal Decreto la arbitrariedad de los demás Jefes de Ultramar.

Aunque los sucesores en la Central, en otra Orden de 30 de abril de 1810, prohibieron que entrasen y circulasen en América otros papeles públicos que los comunicados de oficio por el conducto de sus respectivas Secretarías, no se ignoró el acontecimiento escandaloso del Decreto de comercio libre para aquellas provincias, concedido y abolido al momento que lo supo la

Junta de Cádiz. Aun no se habian acabado de imprimirse (así dice) las Ordenes, cuando salió la de 22 de mayo, declarando apócrifo el Decreto de aquella libertad y condenando a las llamas cuantos ejemplares se hubiesen impreso. Tal era la preponderancia de la Junta desde que fué menester que mediase el Embajador británico para que ella reconociese al nuevo Gobierno sucesor de la Central y tal debía ser la cautela de Ultramar, para no aventurar su seguridad a tantos vaivenes, nulidades y vicisitudes. Si el que obra bien no aborrece la luz, a que fin reducir a los americanos a la miserable condición de no leer sino los periódicos que envíase la Regencia y a no saber más sucesos que los que ella quisiese.

Sin embargo de todo esto, la conducta de los nuevos Gobiernos que se establecían y trataban de establecerse a nombre de Vuestra Majestad en aquellos países, estaba reducida a no reconocer con reconocimiento obedencional a la Regencia, pero sin perjuicio de aquel con que, a pesar de la mala inversión y falta de cuenta en los caudales procedentes de América, estaba siempre pronta a nuevas erogaciones por la causa de Vuestra Majestad. Son cuantiosas las gratuitas y voluntarias que salieron de aquellos territorios; pero, como la Regencia nada aceptaba, si no precedía la ciega obediencia, y, faltando esta, declaraba y hacia la guerra cerrada, por consiguiente, la puerta a las contribuciones se abría a todas las calamidades de la lucha civil.

Molestaría demasiado a Vuestra Majestad si hubiese de exponer el suplicante, por menor, cual ha sido la conducta que han tenido con la América los que han administrado el Reino durante la cautividad de V. R. P. y los males que de ella han resultado a aquellas provincias. Y, si hubo algunos que dejasen de conservar los derechos de Vuestra Majestad, todo el mundo es testigo de que no procedieron expontáneamente sino irritadas, exasperadas y precipitadas por los mismos administradores. Sin estas circunstancias ellas se habrían desentendido de la manumisión o emancipación contenida en el Decreto de 14 de febrero de 1810; habría renunciado la Soberanía popular que declararon las Cortes Extraordinarias; no habrían adoptado las máximas y principios establecidos en su Decreto de 1 de enero de 1811, y en otros varios lugares que han circulado por todo el Orbe, habrían cerrado los oidos a la inicua alarmante doctrina que exigía haber de sucumbir todos aquellos Reinos a la suerte que estos sufriesen, cualquiera que fuese; doctrina tan favorita que, aun después de las campañas de Rusia y Arapiles, todavía la reprodujo en abril del año próximo pasado, y el periódico titulado «Telégrafo Méxicano».

Ni en Huánuco obraron estos principios ni hubo otra cosa que conatos a una forma de Gobierno dependiente de Vuestra Majestad y conservadora de su corona. Indicios y ligeras presunciones suministraron el cargo que hicieron al exponer los jueces que le condenaron, como si fuese cómplice y como si fuese crimen el aspirar a semejante medida de precaución y seguridad, en favor de los derechos de Vuestra Majestad. Aún cuando fuese reprensible este conato, merecería siempre la generosidad de Vuestra Majestad, porque se dirigía a evitar que aquella preciosa parte del patrimonio de V. R. Corona fuese presa del intruso, a quien detestaron tanto aquellos habitantes que por ninguno fué reconocido ni servido. Bien lejos de esto, si entraron en discusiones con los Administradores del Reino en la Península, fué sin duda para evadir hasta las ocasiones remotas de seguir las banderas del usurpador. Es, por tanto, mucho más injusto el haber destinado a este sacerdote al hospital de este presidio, donde se halla desde junio del año pasado, sujeto a la miserable ración de presidario y sin más auxilio que este, pues aunque ha manifestado que ni está irregular ni puede hacer otro servicio que el sacerdotal, no ha conseguido siquiera licencia para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, ni el que, por la decencia de su estado, se le suministre la ración de un capellán. Así lo verá Vuestra Majestad en el adjunto documento, autorizado por el Comandante de esta Plaza, y verá también que, estando encargado el servicio espiritual de esta obra pía a los religiosos del convento de San Francisco, de esta ciudad, de nada sirve al exponente sino de escarnio a su ministerio, por carecer aquí de todo lo necesario para vivir con el decoro que pide su estado.

Y, pues Dios: ha restituido a Vuestra Majestad a remediar estos y otros males ocasionados por su ausencia y cautiverio, le súplica con el mayor respeto el exponente se digne relevarle de la pena impuesta acreditada en el mismo documento, una vez que faltó el cuerpo del delito y la criminalidad, y disponer se le habilite para el ejercicio de sus funciones por el Prelado que corresponda y con las asistencias necesarias. Así lo implora de la Real Clemencia de Vuestra Majestad en Ceuta a 8 de Julio de 1814.

Señor.— Fray Marcos Duran Martel. (Rubricado).[3]

3. En la obra citada del Dr. Eguiguren figura este documento con la fecha 8 de julio de 1816. (Cf. Doc. 56, págs. 121-124). Mons. Berroa, posteriormente, reproduce algunos fragmentos de la representación de Durán Martel, y le asigna la fecha de 8 de julio de 1813. (Cf. Berroa, Francisco Rubén Mons. Monografía de la diócesis de Huánuco. Huánuco. Tipografía «El Seminario », 1934, pág. 153. [Nota de la editora de la primera edición].

I

De: *Hojas para la historia de la Emancipación del Perú*, por Luis Antonio Eguiguren, ob. cit., págs. 34, 35, 118, 119, 205, 213, 214, 215, 219, 222, 226, 227, 236, 250.[4]

Razón puntual del despacho diario por el que consta las causas y negocios que se han determinado por los señores de la Real Sala del Crimen este año de mil ochocientos diez y siete...

En lunes 13 de octubre (de 1817):

Asistieron a la Real Sala los señores: Don Manuel Genaro Villota, Gobernador; el Marqués de Casa Calderon; Don Santiago Aldunate; Don Antonio Caspe Rodriguez y el Conde de Vallehermoso

Empezada.— Este mismo día, con los señores anteriores, y con asistencia de los señores Fiscales, empezó a verse la causa, seguida contra el religioso de la Orden de la Merced, fray Mariano Azpiazu, por infidencia.

En miércoles 15 de octubre (de 1817):

Asistieron a la Real Sala los señores: Don Manuel Genaro ViIlota, Gobernador; el Marqués de Casa Calderón; Don José Santiago Aldunate; Don Antonio Caspe Rodríguez y el Conde de Vallehermoso; y asistieron los señores Fiscales

Auto definitivo.— Este día se acabó de ver la causa seguida contra el religioso fray Mariano Azpiazu, del Orden de la Merced, del convento de San Francisco, de la ciudad de Quito, por infidencia y haber preparado con ideas y papeles seductivos la revolución en los partidos de Huánuco y Tarma, y se proveyó auto definitivo por el que, con asistencia de los señores Fiscales, se declaró al expresado religioso comprendido en la gracia del indulto concedido por Su Majestad en Real Cédula de veinte y cuatro de enero del presente año, quien prestará juramento de fidelidad al Soberano, ante el señor Juez semanero, poniendo a disposición del Excmo. Sr. Virrey, a quien se pasarán estos autos, para que su Excelencia, en virtud de las facultades que le están reservadas en dicha Real Cédula, determine de la persona de dicho religioso como lo

4. Se ha conservado el ordenamiento del propio autor. [Nota de la editora de la primera edición].

tenga por conveniente, manteniéndose en el entretanto en la Real Cárcel en que se halla, en calidad de detenido, satisfaciéndose las costas últimamente causadas en esta Real Sala, que se deducirán de los doscientos nueve pesos, tres y medio reales, retenidos en la oficina de cámara, previa la tasación de costas, entregándose el sobrante que resulte al expresado religioso, para su vestuario

Libro diario de la Real Audiencia. (*1811 - 1815*)

Julio - Viernes 19 - 1812.— «Se comenzó a ver la causa de la sublevación de Huánuco y Panatahua», con el Regente, Pino, Quadrado, Arnaiz, Moreno, Valle, Palomeque y el Conde Baquíjano, con los S.S. Alcalde del Crimen D. Gaspar Osma y D. Juan Bazo y el fiscal del Crimen D. Eizaguirre.

Junio - Sábado 20.-Se continuó la vista de la causa seguida sobre sublevación de Huánuco y Panatahua.

Jueves 25.— En acuerdo siguieron viendo «la causa de los acontecimientos de Huánuco».

Viernes 26.— Continuaron en acuerdo viendo la causa de la sublevación de Huánuco.

Sábado 27.— Estuvieron siguiendo la causa en el Rl. Acuerdo sobre los acontecimientos de Huánuco. En una nota al margen dice: «Vino la noticia de correos de Estado».

Martes 30.— Continuaron la causa de Huánuco en Acuerdo.

Julio- Miércoles 1°.— Entraron en acuerdo a continuar la causa del Levantamiento de Huánuco.

Viernes 3.— Entraron al acuerdo con los Alcaldes del Crimen a continuar la causa de la sublevación del Partido de Huánuco.

Sábado 4.— Con los Alcaldes del Crimen entraron a acuerdo a seguir la causa de la sublevación de Huánuco.

Lunes 6.— Hicieron acuerdo y siguieron la causa de la sublevación de Huánuco

Lunes 20.— Entraron al Rl. acuerdo a la votación de la causa de la sublevación de Huánuco.

Agosto 5.— Hicieron acuerdo y estuvieron viendo la causa de la sublevación del Partido de Huánuco.

Setiembre.— Martes 1°-Acuerdo Extraordinario en que se comenzó a ver en la revista los autos del levantamiento de Huánuco.

Miércoles 2.— Acuerdo Extraordinario para continuar la causa de la sublevación de Huánuco.

Viernes 4.— Con los S.S. Alcalde del Crimen, S.S. fiscales y asistencia de S.E., el Virrey, hicieron acuerdo Extraordinario para votar la causa de Huánuco. (Estas tres partidas corren en 1 foja extraída del libro, signado con lápiz con el número 55 correspondiente a la foliación, bastante arrugada, mientras las demás páginas están en buen estado, lo que hace suponer que hubo propósito de hurtarla y fué devuelta al ver el autor de tal hazaña que no había objeto de rapiña en un documento que no contiene sentencia, ni auto, ni nombres). [Nota del autor].

El Lunes, 13 de octubre de 1817, con los Oidores Villalta, Marqués de Casa Calderón, Aldunate, Caspe Rodríguez y Vallehermoso empezó la causa contra el Mercedario Fray Mariano Azpiazú por infidencia. El 15 de octubre se dictó auto definitivo. Había preparado con ideas y papeles seductivos la revolución entre los partidos de Huánuco y Tarma. Pertenecía al Convento de San Francisco de la Orden de la Merced en Quito: (así dice el original) [Nota del autor]. Con asistencia de los fiscales se declaró al expresado religioso comprendido en la gracia de indulto concedido por S. M. en R. C. de 24 de enero del presente año de 1817. Debia prestar juramento de fidelidad al Soberano ante el Juez semanero poniéndose a disposición del Virrey a quien se pasaron los autos para que S. E. en vista de las facultades que le estan reservadas determine de la persona de dicho religioso como lo tenga por conveniente, manteniéndose, entretanto, en la Real Cárcel en que se halla en calidad de detenido, satisfaciendo las costas causadas en la Real Sala que se deducirán de los 209 pesos 3 ½ retenidos en las oficinas de Cámara previa tasación de Costas, entregando el sobrante que remite al expresado religioso para su vestuario.

Libro de Autos que pasan a los señores Fiscales y los Ministros en 1807 a 1812.

fs. 73.

Junio 11 de 1812. Pasa al Sr. Protector los autos de las ocurrencias o levantamiento de Huánuco en fs. 91, fs. 405, fs. 802 en tres cuadernos fs. 230, fs. 181, fs. 32, fs. 76, fs. 23 y fs. 23. Hoy 13 de Junio.

fs. 73.

En 3 de julio, Pasé los autos formados sobre el levantamiento del Partido de Huamalíes en dos cuadernos con fs. 657 y fs. 12.

fs. 73.

El 13 de Agosto de 1812. Pasaron al Sr. Fiscal Protector los Autos de la sublevación de Huánuco y Huamalíes en fs. 443, 101, 657, 440, 230, 181, 32, 76, 183, 99, 52, 405, 755, 802, y fs. 50 y 73.

En 16 de Octubre de 1812 pasé los autos para los indios de Huamalíes en fs. 79.

fs. 25.

En 4 de agosto de 1812 Pasé los autos de la sublevación de Huánuco y Huamalíes en fs. 405, 52, 440, 139, 180, 23, 759, 49, 31, 16, 91, 657, 101, 443, y 48.

Libro de conocimiento de las causas que pasaron a vista de los fiscales de S. M.

fs. 61.

En 29 de Octubre de 1818 pasaron al Sr. Fiscal protector, los seguidos por Pío Mirabal sobre que se le declare no deber pagar las costas causadas en la insurrección de Huánuco en fs. 139, 442, y 34.

fs. 62.

En 9 de febrero pasaron al Sr. Fiscal protector los seguidos por Pío Mirabal sobre la insurrección de la Ciudad de Huánuco en fs. 35, 141, 79, 181, 442. En 8 de Marzo pasaron al Sr. Fiscal de S. M.

Libro de Procuradores - 1816 - 1818.

fs. 317v.

En 10 de diciembre de 1818. Recibí los autos que siguen Pío Mirabal sobre vindicarse de la insurrección de Huamalíes. En fs. 35.

José Gutiérrez.

Libro de conocimiento de los procuradores de Secretaria de la 2° Sala... Año 1803-1812.

fs. 194.

En 9 de julio de 1818 recibí en fs. 442, 754, fs. 76, fs. 802, fs. 137, fs. 1942, fs. 101, fs. 657, fs. 230, fs. 404, fs. 32, fs. 91, fs. 52, fs. 181, 342, fs. 75, los autos seguidos sobre las insurrecciones del partido de Huánuco los que recibí en confianza. Se previene que la foliación está correlativa a todos los cuadernos por la cual cada uno abultó las fojas de que no tiene.

Al Dr. Bedoya por encargo de Dn. José Mirabalyen (quizá Mirabal) [Nota del autor].

Sauros.

fs. 197.

En 1 de septiembre de 1818 recibí del Escribano de Cámara Don José Vicente Gordillo en fs. 442 cuaderno letra A. El de la B. empieza en fs. 443 y concluye en 755, el de la E. empieza en fs. 756 y concluye en fs. 800 el de la D. tiene fs. 137 el de la E. empieza en fs. 801 y concluye en fs. 942. Todas pertenecientes a la insurrección intentada en el Partido de Huamalíes, y el de la Letra F. tiene fs. 75 seguido contra Dn. Mariano Cárdenas, Don Manuel Rivero, y Fray Mariano Aspiazú por revolucionarios en el Partido de Yauricocha como también los de dicho Partido comprendidos en los números 1 tiene fs. 101, N° 2 empieza con fs. 102 y concluye con fs. 443, el N° 3, empieza con fs. 444, y concluye con fs. 659, y los respectivos a los seguidos por el alzamiento de los Pueblos de los Partidos de Huánuco y Panataguas el N° 2 en fs. 405, el 3 en fs. 98, el 4 en fs. 181, el 5 en fs. 32, el 6 en fs. 76, el 7 en fs. 52, y el 8 en fs. 230. Los mismos que por auto de los Señores del Real Acuerdo proveído en esta fecha se han mandado recoger de la parte y lugar donde se hallen a virtud del pedimento presentado por el Presbítero Dn. Bernardo Sánchez, comprendidos en las dichas insurrecciones para determinar sobre la solicitud que entabla en no pagar costas como los demás reos condenados en ellas».
Pró.

Razón puntual del Despacho diario de causas en la Real Sala del Crimen en 1818.

Enero 17 - 1818.

En la seguida contra Andrés Rodríguez por infidencia en los partidos de Huánuco, Panatagua y Huamalíes y por haberse levantado en consorcio de otros en dichos Partidos por cuya causa fue sentenciado el indicado Rodríguez, por los señores del Real acuerdo de Justicia en 27 de julio de 1812 a ocho años de destierro al Presidio del Callao al servicio de las obras públicas de S. M. y estando cumpliendo su condena en dicho Presidio presentó escrito al Excmo. Sr. Virrey D. Joaquín de la Pezuela el 17 de Setiembre de 1817 en el que solicitaba se le declarase por comprendido en la gracia del

Indulto concedido por S. M. en RI. Cédula de 24 de Enero de este dicho año, y habiéndose remitido a la RI. Sala el expresado escrito y agregado a los autos de su materia, con la que expuso el Sr. Fiscal del crimen se declaró no estar comprendido el expresado Andrés Rodríguez en la gracia del referido Indulto, y mandaron se le hiciera saber por medio del Teniente Gobernador de dicho Presidio a quien se le pasara la respectiva Carta Orden para su cumplimiento.

Inventario de las causas archivadas en la 2° Sala Civil de la Rl. Audiencia, por orden alfabetico, de los años 1802 - 1815 - 1816.

fs. 41.

El Intendente de Tarma sobre el robo hecho en la administración de Rentas Estancadas por los Insurgentes del Partido de Huamalíes L. N° 3°.

El Intendente de Huancavelica sobre el robo que hicieron los Insurgentes de Panataguas en la administración de Rentas Estancadas de Huánuco L. N° 2°.

PLAN ACORDADO POR EL CLERO DE HUANUCO PARA PONER LA CIUDAD EN ESTADO DE DEFENSA CONTRA CUALQUIER TENTATIVA REVOLUCIONARIA QUE TRATASE DE VOLVER A PERTURBAR EL ORDEN

Señor Gobernador Intendente General en Jefe.— Don Ramón Moreno, Cura y Vicario de ésta ciudad, con el más debido respeto ante U. Señoría parezco y digo: Que habiendo U. Señoría congregado el ocho de Junio de este presente año un cabildo público, compuesto de los vecinos y cuerpos de ésta ciudad para determinar en lo ulterior la seguridad del lugar de todo asalto de invasión, después de haber manifestado todos su dictamen, se sirvió U. Señoría mandar que todas las corporaciones del lugar eligiesen un apoderado o representante, para que a nombre de ella expusiese los medios más firmes y capaces de realizar la tranquilidad pública y la común seguridad; y siendo yo instituido por general petición representante de todo el cuerpo eclesiástico, a nombre y parecer de él, propongo a U. Señoría con verdadera sinceridad lo que resolvió dicho cuerpo: Que para conservar la común seguridad del lugar es indispensablemente necesario un comandante militar extraño o de afuera, elegido por la superioridad con aquellas actitudes correspondientes al cumplimiento del cargo; una asamblea forastera para la disciplina de los regimientos de éstas milicias; cien hombres, o a lo menos cincuenta de perpetua guarnición, y aunque para el cuerpo es indiferente que sean de aquí o de fuera, lo mejor será esto último, obligándose para que pueda verificarse la execución de lo propuesto, cada individuo del cuerpo a sufragar por su parte una cantidad anual proporcionada a sus facultades que constará de una suscripción

que se presentará a U. Señoría si aprueba y tiene curso el pensamiento, para ayuda y compensativo, reponiendo su Magestad como padre universal lo que faltase a sus hijos en la parte que les toca para satisfacción del pagamento de la tropa, dando para este auxilio el Monarca dos piezas de artillería, armas y los pertrechos defensivos que su generosa compasión repute convenientes para la ulterior fortaleza y resguardo. ¿A quien pues deberemos clamar nosotros con la más segura confianza estando privados por la lenidad de nuestro estado del uso de armas, para que nos ampare en cualquier conflicto, sino a nuestro verdadero y único padre, dispensador general de sus beneficencias para los ministros del santuario, sino a nuestro Rey y soberano Señor que siempre ha hecho ostentación su catolicismo de favorecer con su real prodigalidad a estos sus desvalidos vasallos, que por su estado lo enternecen y lo compadecen sus ruegos para que nos proteja y defienda de las calamidades que pudieran presentarse? Llenos de ésta firme confianza esperamos se penetre el benigno corazón de U. Señoría para promover nuestra solicitud en la superioridad; lloramos desde luego las necesidades de erario y los gastos que se han de impender; ¿pero, a quien ocurriremos para este esencial socorro del cual depende la feliz suerte y conservación del lugar? Las grandes fuerzas podemos adquirirlas del que sólo es grande, y grande en la generosidad y liberalidad de sus beneficios y favores.

El Excmo. señor Virrey por un principio de la más sabia y elevada conducta hizo guarnecer muchos puntos poco tiempo ha, como lca, Moquegua, Chincha, etc., y aún habiendo después retirado las tropas dejó siempre en ellos una cumplida asamblea costeada por la real hacienda para la instrucción y disciplina de milicias que puedan servir si lo exigiesen las circunstancias. ¿Cuánto más no precisará en ésta ciudad el resguardo y la disciplina habiéndose experimentado en ella los terribles y viles asaltos de la insurgencia? ¿Cómo no deberá solidarse y fortificarse lo que por sí mismo carece de estabilidad y firmeza? ¿Cómo no deberán ponerse las más activas diligencias para conservarle ilesos y sin arruga sus dominios al Monarca? U. Señoría como su magistrado, lleno de ilustración y discernimiento y penetrado de la vigilancia con que mira los reales intereses en las actuales circunstancias, podrá establecer en ésta ciudad, si es de su superior aprobación, para ahorro del erario una parte de la plana mayor que reside en Tarma, para el arreglo e instrucción de estos regimientos, supuesto que aquellos están suficientemente adornados y ventajosamente expeditos en la disciplina militar.

Reconociendo U. Señoría que todas éstas provincias están a su cargo, y que todas le deben iguales cuidados y atencion podrá acceder al socorro de las necesidades de ésta que le son evidentes y de manifiesto; pues, colocando en ésta ciudad al presente alguna parte de la plana mayor de Tarma, como un sargento, tres cabos y un tambor con el ayudante mayor don Pedro Ampuero, no se le perjudica en nada a esa provincia, y se le modifican al mismo tiempo los gastos al real erario, que es todo lo que contempla la prudencia y alto talento de U. Señoría.

También se le propone a U. Señoría a nombre de la corporación eclesiástica, informe igualmente al Excmo. Señor Virrey, que hallándose en esta expedición el Capitan Comandante de artillería don Bernardo Montuel, sujeto de las prerrequisitas actitudes para el desempeño de lo que se solicita, sea elegido con el ayudante mayor para evitar mayores costos, si es de su superior agrado, y con ellos y los arriba enunciados se pueda formar y que permanezca por lo menos por algun tiempo la asamblea que justamente pide este cuerpo a su soberano señor para la disciplina militar, buen órden, arreglo y seguridad pública del lugar.

Por todo lo que a U. Señoría, pide y suplica, que atendiendo a los fundamentos del relato expuesto en esta representación, se sirva elevarlos al Exmo. señor Virrey, si son de la alta aprobación y del superior agrado de U. Señoría para que resuelva con su ilustrada sagacidad y prudencia lo que fuere más conveniente a las necesidades actuales del lugar, que le propone por su parte la corporación eclesiástica, y a su nombre el representante de ella, por ser justicia que espera lograr de su integridad y rectitud, etc. Ramón Moreno.– Señor Gobernador Intendente del Departamento de Tarma y General en Jefe del Exército Pacificador.

MEMORIAL QUE EL CURA DE LA IGLESIA MATRIZ DE HUANUCO PRESENTA AL SEÑOR INTENDENTE DE TARMA, EN QUE PRETENDE RESOLVER LAS DIFICULTADES QUE ALGUNOS OPONIAN AL PROYECTO QUE CON EL TITULO DE «CONTRIBUCION DEFENSIVA» TENIA PRESENTADO.

Habiendo U. Señoría caracterizado por sólido y juicioso el plan que en oficio de veintiseis de Abril próximo pasado le dirigí a U. Señoría por los anteriores encargos que con el mayor celo se sirvió hacer U. Señoría al vecin-

dario en común, para que no retardase de comunicar a este gobierno las ideas y arbitrios conducentes a perpetuar en lo ulterior la feliz seguridad de esta miserable ciudad, a fin de que quedase excenta de los viles asaltos de la insurrección. Yo cómo padre común de mi feligresía, fiel patriota, y el más interesado vasallo en que se conserven ilesos los reales dominios, propuse por mi parte en dicho plan, haciéndome cargo de todas las circunstancias compresivas al lugar, la *defensiva contribución de insensible gravamen*, como el más capaz y ventajoso medio para lograr lo que causa la total vigilancia y esmeros reencargados por U. Señoría quien con su sabia cordura y bello discernimiento en su vista acordó no gravar de ningún modo al vecindario, haciendo aquellas maduras consideraciones que le inspiraban su alta reflexión y talento; sin embargo del suceso, pretendo yo ahora corroborar mi plan agregando a Ud Señoría este como complemento de aquel para que lo transmita en igualdad al Excmo. señor Virrey, quien con su superior discernimiento y resolución le dará, si lo merece, el giro que convenga, o que a lo menos se reconozca el mérito del autor que tanto se lastima de los imponderables gastos del Monarca que siente sin medida y que no cesa por salvarlos apurando arbitrios y medios aparentes para relevar de tan inmensas pensiones el real erario. Esta consulta la repito reservadamente a U. Señoría y al Excmo. señor Virrey, si es de su agrado, sin que se remita al Cabildo para que no prodigue pareceres que excitan dolor a todo sensato.

Mi cálculo no se endereza de ningún modo a gravar a los absolutamente pobres, ni mi plan los comprende tampoco, los pobres que pueden sufragar esta pequeñísima contribución de cuatro pesos anuales son aquellos que se denominan tales comparativamente, por contraposición a los que se les reconocen constantes, verdaderas y reales proporciones, es decir, que existen en un grado de pobreza inproporcionable sólo con los ricos, o que son pobres porque no pueden igualarse con ellos, no porque carezcan de regular subsistencia, ni les falte para erogar desahogadamente la contribución propuesta en el plan para disfrutar de una privada tranquilidad, que es el verdadero bien de donde resulta la común utilidad y la libertad de emplearse francamente en cuanto quisiese y apurasen su industria en el lugar. Al discernimiento y discreción del ilustrado magistrado deja subentendido el plan se le gradúe más pensión al que tiene más, más al rico, al que reporta más bienes, más facultades, más brillantez y comodidades, por una justicia distributiva; no se niegan los más que como ponen la comunidad de la ciudad, si la prudencia

de U. Señoría no quisiese beneficiarlos por las justas y bellas consideraciones que con tanta madurez medita; bien reconocen todos y deben reconocer, que las prevenciones de un superior son mandatos, apesar de que se desentiendan. Muchas infelices mujeres expresando su regocijo por el arbitrio propuesto se producen tiernamente, se dedicarán a hilar sin reserva por contribuir las primeras, recelando que por no plantificarse el proyecto informado quedasen víctimas de los peligros que teme su sexo; esto me lo han asegurado en mi presencia innumerables, todos se complacen en un bien que no los grava ni los molesta en lo menor, pero no se dignan contemplar la impotencia moral de aquella soberana y benéfica mano que los ha conservado hasta ahora, y siempre haciendo los más relevantes sacrificios y gastos por amarlos en unos tiempos de tantas calamidades, indigencias y desgracias; apetecen la comodidad como no se perjudiquen en nada. Este amor de esperanza, como lo llama la teología, o este aparente amor, sólo mira su propia conveniencia sin lastimarse del que sufre y carga el peso por salvarlos.

Que se eche una mirada a las historias de los tiempos, y quedará demostrado que en semejantes conflictos han recibido con gusto los pueblos justas contribuciones; se han observado muchas veces en nuestra amada madre la España, y al presente en estos calamitosos tiempos, innumerables individuos de ella han ofrecido sus caudales o parte de ellos, sus rentas, sus bienes, sus posesiones, y lo que es más sus mismos hijos. Los pueblos de la metrópoli se han pensionado en erogaciones, en contribuciones, por lograr la libertad e independencia del abominable monstruo que la tiraniza, por vivir tranquilos y seguros en ese suelo inmortal; ¿y no se reconocen aquí las mismas causas, no se preveen los peligros, no se mira la voluble veleidad del indio bárbaro, que jamás retiene gratitud, y que corresponde a inmensos favores con detestables deslealtades, atropellando los estímulos de la razón que los agita y sugiere, sobre lo que no cabe ignorancia invencible? ¿Se ha revelado acaso que estos idiotas apagarán en su corazón el fuego que los ha inflamado en todos tiempos? ¿Acaso por contribuir para nuestra utilidad y común seguridad seremos tributarios para nuestra propia conveniencia? ¿Quién podrá discurrir con ésta popular necedad y ridícula insensatez? ¿Porqué no se ha de seguir la venerable conducta, el inaudito y recomendable exemplo de nuestros amados hermanos los intrepidos, los gloriosos, los laudables, los valerosos e invencibles españoles? ¿No circula en nuestras venas el honor inmortal de esa valiente sangre que nos han propagado nuestros amados padres, para inspirarnos la

fidelidad, la generosidad, el pundonor, la brillantez del glorioso valor y del inmortal nombre español? Aprendamos pues estos realzados y sobresalientes documentos de nuestros sublimes padres y hermanos los invictos españoles, y no formemos vanos y bajos conceptos en nuestro modo de obrar para perpetuar nuestra privada utilidad, nuestra felicidad, nuestra fidelidad y lástima al Soberano, y finalmente para afianzar nuestra privada y pública seguridad; no pongamos reparos, argumentos y dificultades infundadas de poco aire y de pura insensibilidad; procuremos salvar con arrogancia y honor nuestros bienes, nuestras posesiones, nuestras vidas y a nosotros mismos. Somos españoles y esto bastará para destruir y vencer obstáculos, conservar la patria y velar por la seguridad de los dominios del Monarca que es la vida que debe animar nuestro honor y nuestra gloria. ¡Ah! Si en la efusión de mi lealtad y de mi amor me fuera posible derramar mi sangre y sacrificar mi vida en un público patíbulo por salvarlo del cautiverio y restituirlo a su trono, sería uno de los más felices macabeos, a quien la sabia providencia premiaba superabundamente sus dichosos dias con los mayores excesos de su divina liberalidad. Esto lo ha proclamado siempre en el púlpito sagrado a toda su feligresía este pastor que ha derramado lagrimas incesantes, y que moriría contento por su Rey y Señor de su vida y de sus entrañas. Despense U. Señoría este indeliberado transporte de mi amor, y volvamos al proyecto.

¿Acaso serian tributarios los curas porque hemos socorrido catorce años el erario, sufragando para el real subsidio? ¿Todo el gremio eclesiástico no ha merecido en todas las provincias de la América este honor en tanto tiempo? ¿En todas partes no han contribuido frecuentes donativos para auxilio de la corona, sin que jamás sea reputado ningún individuo con la grosera tacha de tributario?

Tampoco aquí la sufririamos si se cumpliese con la *defensiva contribución*, no presentándose otro arbitrio para la total seguridad y conservación de los dominios del Monarca, siendo esta ciudad la garganta de las inmediatas provincias, según los planes topográficos de estos circunvecinos lugares. ¿Quién usando de atentas y reflexivas consideraciones, podrá dudar que la completa victoria debida a su valor, que reportó U. Señoría en la presente expedición ha constituido la seguridad que ha salvado del contagio a casi toda la América y Bajo Perú, según el fermento que se traslucía, y se ha contemplado por el estado de las cosas? Luego, si de aquí depende la sugeción y el respeto, de aqui también depende la seguridad de las provincias. Luego, el conservarse

este punto esencial por tenor de consecuencia, es conservar los demás que se miran integrantes a la seguridad de esta ciudad. Luego debemos calcular, si es posible hasta lo infinito, los medios para esta seguridad; píntense estos con los más vivos y halahüeños barnices, directa e indirectamente, venimos siempre a parar en el plan proyectado como el más ventajoso e insensible; muchos, y entre todos los clérigos y demás eclesiásticos, se ofrecen a contribuir voluntariamente. Luego ya entramos en el plan.

Pero avancemos analíticamente un poco más y deduciremos que mi plan está no sólo corroborado por mis fundamentos y razones demostradas, sino comprobado y congruente al derecho de gentes, al natural, al divino, y confirmado por los más sabios juriconsultos y canonistas, que todo esto lo realza para propugnarlo, sostenerlo y apoyarlo para su prosecución; con los laudables exemplos de los individuos de la metropoli queda suficientemente probado el primer miembro del aserto, y el derecho persuade que *ubi est eadem ratio, idem jus constitui debe*.

El segundo se prueba: así como por ley natural el ciudadano tiene derecho a vivir, lo tiene también a conservar todo aquello que forma y sirve para su natural existencia y propia conservación. ¿Y como conservará su vida y su existencia sino poniendo el arbitrio esencial, sin el que no se conservará en el lugar donde habita? Este no puede ser otro en tan aflictiva y apuradas circunstancias, sino contribuyendo con lo que tenga y pueda, porque de no queda peligro su vida, como lo afirman todos, y nadie se atreverá a dudarlo, si le preguntan, interiormente; luego, por derecho natural de la conservación de la vida queda demostrado, que supuesto que se carezca de otro arbitrio seguro, como que hasta ahora no se dá, el propuesto en el plan proyectado es el único que se debe seguir. El derecho natural manda conservar todo lo que por justicia nos compete y es propio, como nuestras posesiones, bienes, casas, familias y heredades; ¿Cómo aseguramos todo esto sino aseguramos la ciudad, y cómo se asegura ésta sino dando un arbitrio que compute de algún modo lo suficiente? Es así que este no lo hay: luego sólo la *Defensiva contribución* es capaz de realizar y conservar lo que debemos mantener en justicia; luego, por derecho natural queda el plan en su vigor. El derecho divino ordena y manda la sumisión, obediencia, y subordinación al señor superior de nuestras vidas y bienes «Dad al Cesar, lo que es del Cesar», dice la Escritura Santa; «Obedeced al príncipe que os manda porque esta es la voluntad de Dios: el que se resiste a su poder se opone a Dios: toda potestad viene de Dios: el que agrada al prín-

cipe, complace a Dios», y otros infinitos lugares que dicen lo mismo. Por eso, dice un sabio, estamos obligados a corresponder al bienhechor con los sentimientos del más vivo agradecimiento. De todos estos divinos rasgos se deduce claramente la obligación de conservarle al Monarca sus reales propiedades, si lo obedecemos, si lo tememos y amamos. ¿Y cómo se las guardaremos, sino apurando arbitrios que puedan sufragar para el resguardo? ¿Cómo cumpliremos estos preceptos, sino compadeciéndonos en las circunstancias de los inmensos gastos y necesidades del rey? Luego, obligándonos voluntariamente al plan proyectado desempeñaremos lo que Dios nos manda y nos previene el Derecho divino en reconocimiento de nuestra gratitud y correspondencia. «La potestad del Rey, dice el docto Padre Jamin contra los espíritus fuertes, es de imponer tributos y contribuciones sobre sus vasallos, a fín de tener siempre en el tesoro público los caudales necesarios para socorrer las necesidades del estado». Yo no pretendo sin embargo que se les mande y obligue a la contribución, sino que si son racionales queden voluntariamente obligados por la necesidad y circunstancias a dar cada uno lo que pueda del plan, para su seguridad, conservación de su vida civil y moral, bienestar, y de las propiedades del Monarca, que en nuestras manos consiste resguardárselas. Discutir cuestiones sobre estos sólidos fundamentos es una impiedad, como contestó un sabio refiriéndole las doctrinas de Calvino.

Pero lo que admira y corrobora más mi intento y el proyecto grabado en mi plan, es la sentenciosa doctrina de los más célebres jurisconsultos y canonistas, adornada y apoyada con una probabilidad intrínseca y extrínseca, tan teórica como práctica, de Reinfestuel, Fagnano, Vignatelli, Bustorfio, y el sapientísimo Barbosa. Establecen estos sabios doctores: «que cuando es tan común la necesidad y tan urgente, para asegurar el bien público de un lugar o república, están todos los que la componen obligados a contribuir; y que las pensiones que se impongan no deben dejarse para contribuir al consentir o disentir, al ascenso o discenso de los individuos que componen el lugar, ni al arbitrio o voluntad de ellos, sino deben quedar a la voluntad y arbitrio, *a jure est ratione regulator*, regulado por la razón y el derecho. Leg. Fidei comnissae. 11 ff. 7 De legatis 3, y que en tales casos de urgente necesidad se le deben echar pensiones aún a las iglesias: *subsidia per Ecclesias existiment et duxerint conferenda*.»

Esto se confirma y lo vemos cumplido con la conducta santa de muchos padres de la iglesia; en San Crisóstomo, San Ambrosio, y aún el Padre

San Agustín enagenó y vendió los vasos sagrados para socorrer las urgentes necesidades de Cartago. ¿Qué no hubiera hecho y practicado para conservar y guardar una ciudad? Luego el proyecto de mi plan tan fundado, no fué aereo como pensaron muchos sin tener reflexión ni crítica, sino un proyecto sólido de un fiel patriota, amante del bien común, y sobre todo amante de su soberano, congruente a todo derecho, a toda sana razón, acomodado a la pobreza y circunstancias lamentables de ésta ciudad, a la prudencia que es la recta razón de obrar y discurrir, a la verdad que no se preocupa, a la justicia que persuade su observancia, a la naturaleza que nos enseña a enternecernos por las afecciones del Monarca, a Dios que nos ha grabado en el corazón el cumplimiento de nuestros deberes, y finalmente a la autoridad de los más ilustrados Doctores que debemos abrazar.

Repito a U. Señoría que la necesidad constituye la voluntariedad para obligarse todos, sino se predica por algunos pseudos profetas lo contrario, echándole la carga al Rey; todo los más tienen prontitud proporcional y no carecen de resolución, y todos gritan con razón por el órgano de su pastor reuniendo en él sus voluntades y sus lenguas, para suplicarle con los más vivos encarecimientos de amor, fidelidad, respeto y gratitud se digne U. Señoría permanecer algún tiempo en el lugar para consuelo de sus corazones hasta ver el éxito y orden de las cosas. Todos son sus hijos bajo el legítimo derecho de igualdad. Este generoso rasgo que esperamos de su benigna resolución, será la más grande y dulce conservación de la ciudad si atiende U. Señoría a los tiernos suspiros, a las ansias y vehementes deseos que manifiesta mi rebaño por lograr este honor y favor incomparable, y esta ventajosa felicidad que se promete de sus sobresalientes y admirables cualidades y beneficencia.

Nuestro Señor guarde la vida de U. Señoría muchos años. Huánuco y Junio dieciocho de 1812.– Ramón Moreno. Señor Gobernador Intendente del Departamento de Tarma y General en Jefe del Exército Pacificador.

OFICIO QUE EL CLERO DE HUANUCO DIRIGE AL EXCMO. SEÑOR VIRREY DESTOS REYNOS.

Excmo. señor.— Habiéndose congregado por disposición del señor Gobernador Intendente destas provincias la corporación eclesiástica de ésta miserable ciudad, ajada por lo lamentables males que la perversidad influyó en su desgracia, para tratar y discutir los medios que reparasen su trastorno

infeliz, y que en lo ulterior quedase afianzada su seguridad, se resolvió por dicha corporación: Que siendo elegido el párroco del lugar, apoderado representante, por cuyo órgano explicasen sus sentimientos, se propusiese al señor Intendente lo que la sabia penetración de V. E. verá contenido en el escrito presentado y trasmitido al superior discernimiento de V. E. organizado por el representante a su nombre, y también que el primario intento del cuerpo eclesiástico y religioso de prelados se dirigía a rogar la permanencia del señor Intendente en ésta ciudad por algún tiempo, mientras quedaba establecido el orden de las cosas, por lo que deseando cumplir en ésta parte con los deberes y encargados de la comisión, suplico a V. E. en su nombre, y aún avanzándome más como pastor de este afligido rebaño, que reuniendo sus lenguas en él le piden encarecidamente al que representa las veces del Monarca, se digne su noble compasión y generosidad atender a sus clamores, a sus ansias, y al deseo que todos manifiestan por la ulterior seguridad y tranquilidad pública, para que V. E. expida sus sabias providencias a fin de que se conserve este amable jefe pacificador de tantas calamidades por algún tiempo en el lugar. V. E. es el padre general de los vastos dominios de nuestro Soberano, y por tanto obligado a socorrer esencialmente las necesidades de todos sus reconocidos hijos, ¿Y a quién haremos sencibles nuestros ruegos y clamoras sino a quien no puede en nuestros conflictos desecharlos? ¿A quién pediremos el activo remedio de nuestros males, sino al que solamente puede curarlos? ¿A quién impetraremos el socorro sino al que tiene en sus manos la beneficencia, la liberalidad y el poder? Sí, Excmo. señor. V. E. con su elevado discernimiento reconocerá en nuestras súplicas el efecto de nuestra fidelidad; que suspiramos por el bien; que nuestros dias serán los más dichosos logrando la estabilidad del jefe en el lugar; que las cosas tomarán el feliz aspecto de una suspirada serenidad; que la unión se reconcentrará con la más ventajosa firmeza, y finalmente que todo conspirará al orden, al sosiego, al laudable establecimiento, al justo y debido arreglo, a la felicidad y al consuelo universal. Estos han sido los intereses y cuidados del pastor, por esto trabaja incesantemente, como lo acreditan esos pequeños rasgos que se remiten a V. E. por este gobierno; todo su celo no presta otro objeto que la conservación ilesa de las reales propiedades, que el debido ahorro del erario, que excitar a todos la ternura, la compasión por los imponderables gastos de nuestro amantísimo Monarca y Señor, por quien derramaría mi sangre y sacrificaría gustoso mi vida.

V. E. atienda, pues, a mis suspiros y súplicas penetrando los fondos de mi corazón por las razones que expongo a su alta y elevada prudencia, dispensándome a mí y a todos los que hablan en mí, el singularísimo beneficio que espero alcanzar de su protectora y generosa mano, estableciéndose por algún tiempo en ésta ciudad el jefe que con inmediación la gobierna, por ser un favor que inmortalizará en las circunstancias la memoria y beneficencia de V. E. y hará ventajosamente más brillante con ésta heroica acción tan digna de nuestro reconocimiento y gratitud, su afabilidad, su prudencia, su rectitud y su justicia.— Nuestro Señor guarde la vida de V. E. muchos años. Huánuco y Junio veintidós de mil ochocientos doce.– Ramón Moreno.– Excmo. Señor Virrey del Perú.

TENTATIVA DE SEGUNDA REBELIÓN DE HUÁNUCO EN 1813

EL SUBDELEGADO GARCÍA PIDE SE HABRA SUMARIA INFORMACIÓN SOBRE SUS SERVICIOS A LA MONARQUÍA Y RELATA LO SUCEDIDO EN HUÁNUCO EN OCTUBRE DE 1812.

Docm. No. 135. Señor Alcalde Constitucional de segunda nominación.— Don Diego García actual Subdelegado de esta Ciudad y su Partido por Su Magestad Sargento Mayor de Milicias Urbanas de ella ante Usted como sea conforme á derecho digo: Que al mio conviene dar una Sumaria Información de Testigos por la que se haga constar en suficiente forma como es cierto que á esfuerzos de mi vigilancia y esmero para sostener la publica tranquilidad, sociego y seguridad de las personas y bienes de los vecinos y poblanos de esta Ciudad y Partido y aun á mi costa hé librado quantas providencias hé juzgado necesarias á dicho fin, á cuyo efecto es conducente se digne Usted de mandar que los Testigos que presentare sean examinados baxo de juramento y con citación de uno de los Síndicos Procuradores al tenor de las preguntas siguientes.— Primera, como es cierto que á la retirada del Señor Gobernador Intendente de esta Ciudad, en Octubre del pasado año de mil ochocientos doce, despues de pacificada la insurrección dejando aquí una pequeña guarnición empezaron á oirse ablillas escandalosas y por las noches cantares y co-

rrillos que anunciaban por una parte el jubilo del bajo Pueblo por la retirada de la tropa y por otra amagaban nuebas conmociones populares, para cuya contención fué necesario se frecuentasen las Patrullas nocturnas.— Segunda como es cierto que jurado publicamente nuestra Constitución Monarquica en fines del mismo año se multiplicaban los susurros del Pueblo y que en la mañana proxima á la elección Parroquial y en la siguiente se hallaron dos Pasquines amenazantes recordando los tristes lamentables dias de la pasada insurrección, y que en la misma noche que se anunciaba en uno de ellos, se tocaron á rebato y á deshoras de ella las Campanas de la Iglesia Mayor con cuyo escandaloso motibo ocurrí inmediatamente á la Plaza mayor para inbestigar la causa de un tal movimiento donde encontré mucho gentío de todas clases de personas y con el auxilio de la Tropa de guarnición y muchos vecinos honrados reconocí dicha Iglesia Mayor y toda su circunferencia hasta investigar haberse supuesto para tocar dicho rebato que hubo ladrones en ella.— Tercera, si saben y les consta como es notorio y verdadero que en la mañana de dicha elección Parroquial y estando en el mismo acto en la Sala Capitular fué atropellada mi autoridad y por el complot de una grande porción de gente discola de quienes eran cabezas Don Bernardino Cáceres y Don Francisco Calero expresando este con palabras las mas altisonantes diciendo haber ya llegado el tiempo de hablar con libertad, á las que subsiguieron otras insolentes y menos decorosas que hube de tolerar aquel día por no interumpir la elección y evitar otros escandalos aunque conocí que dichos faccionarios estaban decididos á realizarla conforme á sus intrigantes ideas.— Quarta, como es constante que con motibo de dichos Pasquines, rebato, ocurrencias y conversaciones subversivas del buen orden é injuriantes á la Real autoridad, y á los que legítimamente la exercen, formé causa á los sacristanes de dicha Iglesia Mayor y á Don Bernardino Cáceres nombrado Secretario del nuebo Ayuntamiento constitucional como autor y origen de las conmociones del Pueblo que se notaban y fatales anuncios que se predecían contra el sociego publico y seguridad del estado, cuyas causas concluídas las dirigí con el reo Cáceres á disposición del Excelentísimo Señor Virrey habiendo verificado todo esto á solo mi costa.— Quinta, como es publico y notorio que desde que se verificó la remisión de Cáceres cesó el murmullo popular y amenazantes anuncios, sobstituyendo en lugar de la sosobra y sobresalto en que este vecindario y Partido vivía el regocijo y diversiones acostumbradas en el País que hasta hoy continuan por conocido efecto de haber cortado oportunamente en su raíz la causa de aquellas

conmociones. Y finalmente que habiendo presentado aquí Don Bernardino Cáceres á mediados del año pasado de ochocientos trece y empezandose á oyr nuebos rumores subversivos le hice salir inmediatamente del Partido con lo que há quedado en sociego hasta el día: por tanto.— A Usted pido y suplico se sirva de proveer y mandar como dejo propuesto en el principio de este recurso que por conclusión repito, providenciando que evaquada la informacion con citación de uno de los Procuradores Síndicos se haga todo presente por Usted mismo al Ilustre Ayuntamiento para que en vista informe lo que tenga por conveniente y sea conforme á verdad debolviendoseme original el Expediente para en guarda de mi derecho y demás efectos que lugar haya en justicia que es la que pido con presedente debido juramento — Diego García — Otro sí digo: Evaquada que sea la sumaria información que llevo ofrecida en lo principal y con precedencia al Informe del Ilustre Ayuntamiento á mi derecho conviene que el Caballero Subdelegado del Partido de Panataguas Don Alfonso Mejorada certifique en manera que haga fé lo que le conste y tenga entendido sobre el asunto á cuya prueba me dirijo.— A Usted pido y suplico se sirva de mandar así pasandole para ello el Expediente con el correspondiente Oficio como es de justicia que pido ut supra.— García.

Decreto.— Huánuco y Junio quince de mil ochocientos catorce.— En lo principal y otro si, como se pide, á cuyo efecto se presentaran los testigos y expedirá el oficio correspondiente al Caballero Subdelegado del Partido de Panataguas; todo lo que se practicará con citación de uno de los Procuradores Síndico de esta Ciudad- Proveido por mi el Alcalde constitucional de segundo nominación actuando con testigos á falta de Escribano y se comete dicha intimación á Don José Rodriguez Arce—Ruiz—Testigo Pedro Tello– Testigo José Rodríguez.

EL DOCTOR PEDRO FUENTES BERRÍO, ABOGADO DE L AUDIENCIA, RELATA EL MISMO EPISODIO.

Doc. No. 136. En dicho día mes y año: el Señor Don Diego García para la pedida información presentó por Testigo al Doctor Don Pedro Fuentes y Berrío, Abogado de la Exelentísima Audiencia Nacional y de su Ilustre Colegio á quien por ante mí y Testigos recibí juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz baxo el qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo con presencia del recurso que dá mérito á ella á la primera

pregunta dijo: Que por haberse hallado en esta Ciudad desde fines de Abril de mil ochocientos doce, y en los días en que se partió para Tarma el Señor Gobernador Intendente dejando una pequeña guarnición de cincuenta hombres le consta que en la noche en que salió dicho Señor, y en los subsecuentes hubo los corrillos y cantares que se enuncian en la pregunta y que esto lo supo por notoriedad en los siguientes días en que oyó hablar de ello y que producían muchos con palabras escandalosas y que daban mérito á sospechar alguna nueba rebolución, y responde.— A la segunda que le fué leída dijo: que le consta de cierta ciencia por haberlos visto agregados en proceso que en el día de la elección Parroquial verificada en el año de *ochocíentos trece* y en la siguiente se entregaron inmediato á las Puertas del Cabildo en el que se hacía memoria de los días fatales de la insurrección ocurrida en Febrero de ochocientos doce expresandose hiciesen confesión general; y el otro encontrado en la casa frontera á la de dicho Señor, ambos con amenazas: que en la noche anunciada por el primero y despues de tocado la queda, se tocó á arrebato en la Iglesia Mayor por cuyo motivo sin embargo de hallarse enfermo y en cama el que declara, se vió precisado á salir á la calle temiendo algun movimiento perjudicial por lo que observó el dicho Señor con alguna parte de la guarnición estubo registrando la misma Iglesia y quadras que están á su espalda y cortados por asegurarse haber entrado ladrones en ella y que no habiendose hallado ladrón alguno se retiró anunciando al mucho Pueblo que habían en la Plaza se retirasen, como así se verificó, y responde.— A la tercera, e impuesto de ella dijo: que aunque no se halló presente en las Casas Capitulares la mañana de la elección Parroquial sabe por notariedad que allí se trató de atropellar la autoridad del que lo presenta por mucha parte de las personas que allí concurrieron, tomando la voz por todos Don Bernardino Calero, quien se produjo arrojadamente á decir haber llegado yá el tiempo de hablar con libertad con otras más propociciones nada decorosas; y altivas, las que en algún modo se contuvieron por otra parte de personas sensatas y leales que allí estaban y responde.— A la quarta inteligenciado de ella expuso ser cierto quanto esta pregunta contiene, y que para contener en su principio las especies subversivas que se propagaban por momentos contra el buen orden y regalías soberanas formó el Caballero Subdelegado causa á Don Bernardino Cáceres que se consideraba principal autor de dichas conmociones y á los Sacristanes de la Iglesia Mayor por haberse tocado el rebato puntualmente en la misma noche anunciada en el Pasquin de que lleva hablado anteriormente; y porque consideró segundas circunstancias notadas en la Iglesia que fué supuesta la voz de ladrones para tocar las campanas: todo lo que, y la remisión de Cáceres

con los procesos lo costeó el presentante de su peculio, lo que le consta al deponente por haber estado presente á la recepción de las sumarias, y responde.— A la quinta que le fué leída á su primera parte dijo: que inmediatamente que Don Bernardino Cáceres fué extraído de esta Ciudad cesaron las hablillas, disturbios y amenazas quedando esta Ciudad en entera tranquilidad y gozando de sus diversiones públicas y particulares con el mayor sociego y satisfacción: y contrayendose el que declara á la segunda parte de esta pregunta há sabido de público porque en la fecha que ocurría lo que se expresa se hallaba ausente, ser cierto que habiendo venido á esta Cíudad dicho Cáceres en procecución de su causa para su prueba, se renovaron los rumores de disturbios y que estos cesaron enteramente con haber mandado el Caballero Subdelegado saliece aquel de esta ciudad en el término de pocos días, como uno y otro se verificó. Que lo dicho y declarado es la verdad de quanto sabe y decir puede so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó siendole leída esta su deposición, que no le tocan las generales de la Ley, es de edad de sesenta años y la firmó conmigo el Juez y Testigos á falta absoluta de Escribano—Ruiz—Pedro de Fuentes y Berrío—Testigo Pedro Tello—Testigo José Rodríguez Arce.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

Forman la información seguida, los siguientes documentos, idénticos, en lo general, á los anteriores:

El Procurador General y Sindico de Huánuco Don Blas Morales, relata el mismo episodio.

Relato de Don José Rodríguez y Arce, vecino de Huánuco.

El Ayudante Mayor de Infantería de las Milicias Provinciales Urbanas relata el mismo episodio.

Testimonio que prestó Don José Espinoza, Capitán de Caballería de Milicias Urbanas.

Relato de Don Pedro de Alvarado, Subteniente de Caballería de Milicias Urbanas.

Relato de Don Pedro Guerrero, Subteniente de Milicias Urbanas de Infantería.

Don José Arce, vecino de Huánuco testifica lo acaecido con motivo de la segunda tentativa de rebelión.

Testimonio de Don Francisco Aranda.

ISBN: 978-612-47583-5-5

9 786124 758355

Este libro se terminó de editar en formato PDF
el 15 de marzo del 2018
por ACUEDI Ediciones.
Lima - Perú